

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE ARMANDO QUIROZ RODRIGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 173-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES & GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE C. L. M. INGENIEROS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ CONTRA LA DIRECTORA DEL IDAAN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR REGO INTERNACIONAL S.A. (CASA DE EMPEÑO SEARA), DIRE INVERSIONES S.A. (INVERSIONES DINA) Y ELVIRA GUITIAN DE REIGOSA VS JUEZ OCTAVA DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR HERMEL ROSAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA CIRCULAR DE 1° DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. VS JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	13
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SANTANDER TRISTAN DONOSO, CONTRA VS FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTACIÓN POLALMAR Y/O COMPAÑIA ARANBECK, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P. J. 15 N° 35-98 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	16
AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BANQUE NATIONALE DE PARIS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 18 DE MARZO DE	

1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH DARLINGTON SALA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 185 DE 7 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELÍAS OMAR SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA JIMÉMEZ RECUERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 78-96, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA EL JUEZ 3° DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA PAN-GEOTÉCNICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 31 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE COLON, SAN BLAS Y DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADA ELISA RODRÍGUEZ DE GUERRA, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 19D-99 DE 25 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, DOCTOR ITALO ANTINORI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	29
AMPARO DE GARANTIAS COSNTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CAMILO RODRIGUEZ QUIROZ, EN REPRESENTACION DE MARIO LUIS LEE PRADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLCUION DE 23 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA FISCALIA SEGUNDA DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	30
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACION DE EMPRESA TERRASOL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 14 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	33
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACION DE SAVOY LANE FILMS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE:	

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	34
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VASQUEZ & VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	35
AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTO POR TRADECOM PANAMA, S. A. CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN SENTENCIA SPJ-17-99 DE LA JUNTA CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, N° 17. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	36
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL CEBALLOS, EN REPRESENTACION DE JESUS MERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RICARDO ARTURO WATSON SAMUDIO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, MEDIANTE SENTENCIA N° 038-JCD-2-98, DE 8 DE JULIO DE 1998, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
RECURSO DE HABEAS CORPUS	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSE REYES GUZMAN EN CONTRA DEL FISCAL DE LA PROVINCIA DE DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ,	42
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARNULFO AGUILAR PORTUGAL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HERNAN PEREA REYES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	46
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANIBAL ALEXANDER CARRION EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	48
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX CASTELLANO APARICIO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	48
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE VILLARREAL CORELLA CONTRA LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.	

PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVERIO CARRERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	55
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE TERESA ZAYAS DE LA CRUZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO NAVARRO NUÑEZ EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ CONTRA LA FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE R. MENDOZA SANJUR EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LI XABAO EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	65
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO ENRIQUE DAVIS AGUILAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	67
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NESTOR PAULINO MEDRANO CONTRA EL JUEZ DECIMO CUARTO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	68
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME LUNA RÍOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	70
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS DE JESÚS GAITÁN EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	73
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON JAIRO LOPEZ LOPEZ EN CONTRA DE JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ZAPATEIRO EVERS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE IRIS MARIÑAS MELGAREJO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	80

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SECUNDINO RIVERA QUIROS EN CONTRA DE FISCALIA ESPECIAL DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS, MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MORALES CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	84
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS ENRIQUE POTES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	87
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNABE VICTORIA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	88
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ POLANDO PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	90
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERMAN HERBERT GREEN CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTELA QUINTANA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO FUENTES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE PALACIO MEJIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CASTILLO BENIS CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	98
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS ABRAHAMS WALTERS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS ESCUDERO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	102
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE MENDEZ SALAZAR CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	103
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BUENAVENTURA RIASCO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

.	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL OLIVARES ARAÚZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO CANO RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	109
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	111
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCIA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SANDRA DE LEON DE FORBES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	116
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO FLORES EN CONTRA DE LA FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	117
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEY ALBERTO BROWN CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	120
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA GISELA GADEA CHAVEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	123
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO RIVAS RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	125
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	128
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ, CONTRA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO N° 258 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 267 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1971 Y EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 30 DE 6 DE OCTUBRE DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	128
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL RENE RODRIGUEZ ALVEO Y JAVIER GODOY RIOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	135
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ.	

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	136
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR TERMINALES DAVID-PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	137
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAL FORMULADA POR CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, CONTRA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DE 7 DE FEBRERO DE 1979 Y LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 106 DE LA LEY N° 106 DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	143
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO CONTRA EL HOTEL CENTRAL Y/O INMOBILIARIA CATEDRAL, S.A., PREVEZA, S.A. Y/O AZBEL TRISTÁN Y/O JUAN FIALÓPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	147
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE "TANTO LA ALCADÍA DE PANAMÁ, COMO EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ NO PODRÁN OTORGAR RECONOCIMIENTOS DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 132 DE 20 DE AGOSTO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	148
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DE VILLA CINCUENTENARIO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 175-98 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	152
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 617 DEL CODIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA ENEIDA BARRIA CASTILLO, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 114 DEL 11 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	155
INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANGEL AGUIRRE HINOJOSA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	156
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEMBREÑO. (PROCESO LABORAL: LUIS FERNANDO ROQUEBERT DELGADO VS CARINTHIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	161
TRIBUNAL DE INSTANCIA	162
LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGO SHIPTRADING, S. A. SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO MARÍTIMO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR C.B. FENTON & CO. CONTRA EL AUTO N° 225 DE 29 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR TRIBUNAL MARÍTIMO DE	

PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	162
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO, EN REPRESENTACION DEL DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	163
INCIDENTE DE PRORROGA DE LA COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANK LUZER PARDO Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	164
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA QUEJA FORMULADA POR LA SEÑORA OFELINA TORRES DE DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE MARTIN ESCUDERO EN REPRESENTACION DE HECTOR RAMON TEJADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 298 S.A. DE 1° DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA SUPLENTE SECCIONAL DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	166
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL BUFETE VALDES, EN REPRESENTACION DE JOAQUIN PERURENA DENGO, CONTRA LA PALABRA "ACTUALES" DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 7 DE 7 DE MARZO DE 1995 Y ALGUNAS FRASES Y PALABRAS CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 90 DEL 16 DE AGOSTO DE 1996, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE PRIMERA OPCION DE COMPRA DE VIVIENDAS ARRENDADAS EN EL AREA REVERTIDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	166
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	169
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	170
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR JOSE ISABEL MARCIAGA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A SOFÍA ALMANZA DE DUARTE A FAVOR DEL MENOR JOSE MANUEL ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	170
APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO	170
ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°43 DEL 22 DE ENERO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDER ULISES MITRE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	170
APELACION INTERPUESTA POR LLOYD'S OF LONDON CONTRA EL AUTO N° 539 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIO ZODIACO F. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	174
APELACION INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 8 DE JULIO DE 1998 Y 5 DE AGOSTO DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE Y.S.B. COMERCIAL LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. MAGISTRADO	

PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	178
DAVID CEDEÑO WONG APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N ALETA AMARILLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	185
APELACIÓN INTERPUESTA POR SINPLAX PRIVATE LTD. Y MAMMOET SHIPPING BV. CONTRA EL AUTO DEL 20 DE MARZO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. Y BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION LE SIGUE A SINPLAX PRIVATE LD. Y MAMMOET SHIPPING B. V. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	190
MN NAPOLEON INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1999 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ANTONIO V. GONCALVES DALUZ. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	198
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	200
EDITH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE RAFAEL BUITRAGO ANGULO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200
INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	201
RHONE DEVELOPMENT, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	204
YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	206
JOSE GUILLERMO BATALLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARITZA MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	218
FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE NILSA PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	220
SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD BEQUER REPRESENTADA POR DORIS E. PIAD H. DE JELENZKI, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD H., CARLOS R. PIAD H. Y RODOLFO E. PIAD H. EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GABRIELA MUTIS Y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	221
VENUS EIZENITH CARDENAS JAEN RECURRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR JUAN FRANCISCO ARIAS DIAZ CONTRA VENUS EIZENITH CARDENAS JAEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y NUEVE (1999)	223
CENTRO QUIMICO HOLANDA PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TENERIA TAURO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	225
LI JIAN XIONG RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE SALGADO Y RICARDO WONG. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	226
ALBERTO TORRES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
ALDACAR, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
AMERICAN ASSURANCE CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	228
UNIVERSAL PLYWOOD, INC. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PERJUICIOS PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT, INC. LE SIGUE A UNIVERSAL PLYWOOD, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	229
TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EUGENE D. BARNES EN REPRESENTACIÓN DE APRIL BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	231
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELECTRORAMA, S.A. Y MAKOV, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	238
JULIO SANCHEZ REGUENGA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE OLGA DAMARIS MORANTES ARAUZ, A FAVOR DEL MENOR ORLANDO CRUZ MORANTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	238
RINA VEGA DE BILONICK RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BAKER DE LA GUARDIA ASOCIADOS (BADELAG, S.A.) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	240
EDITA MORENO DE MORELOS Y FULVIA PEÑA DE BARBA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ESTEBAN PEÑA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	242
MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JANET GLORIELA SUAREZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	243
VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL CONTRA BANCO EXTERIOR,	

S.A., ALMACENADORA EXTERIOR, S.A. Y ALMACENADORA IBERICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	243
MAROLJUC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME PUERTA SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	244
EDITH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE RAFAEL BUITRAGO ANGULO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
MANUEL ANTONIO CABALLERO PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES CAPRICORNIO, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BOCATOREÑAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADO POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	247
LUPE RUDY DE TEJEIRA Y MARIA KANG DE CASTILLO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE OCTAVIO MORENO V. Y LUCIA G. DE MORENO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	248
FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	249
FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A NILSA PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	250
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO, MILCIADES DAVID NAVARRO Y OVIDIO ERNESTO SANDOVAL PERALTA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ENRIQUE SALAZAR BELUCHE Y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	251
TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALBERTO TORRES CONTRA EDUARDO ATENCIO Y TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	254
BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN VEGA PERALTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	255
JEAN GREEN INVESTMENTS CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (EN INGLES) Y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (EN ESPAÑOL). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	255
COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ERGO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	260

ELIA ALZAMORA VDA. DE MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE AHORROS Y GRACIELA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	264
VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, FRANGIPANI REAL ESTATE INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO BARRETO Y BARRETO Y ASOCIADOS, (SOCIEDAD LIMITADA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	265
ISABEL SAMANIEGO AVILA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A ANA LUZ MORENO DE LAO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	270
ASEGURADORA ANCON, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT Y HOMAB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	271
IMPEDIMENTO	274
DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VISCAYA, S. A. "ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS". MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	274
RECURSO DE HECHO	275
RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 27 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RICARDO LANDERO LE SIGUE A HOTELERA PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	275
TRIBUNAL DE INSTANCIA	276
YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S.A. (SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	277
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	278
ACUSACIÓN PARTICULAR	279
PROCESO SEGUIDO A MOISES D. MIZRACHI RUSSO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	279
AUTO APELADO	280
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR QUE REVOCA LA PROVIDENCIA DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL ADMITÍA LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA JORGE LUIS LAU CRUZ, JUEZ TERCERO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	280
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA EL BENEFICIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE FRENANDO TRONCOSO SINDICADO POR DELITO DE	

HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EMETERIO GALLARDO MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	281
SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ROJAS ROJAS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GUSTAVO ADOLFO DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	283
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	285
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MUÑOZ Y RICARDO ESCARTIN MEDINA EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEX MARTINEZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	285
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JUAN PÉREZ AVILA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE TERESÍN GÓMEZ AVILA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ARIEL LOPEZ VILLARREAL, MELQUISEDEC DE LEON, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	290
PROCESO SEGUIDO A DAVID DARIO BARRIOS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	312
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	315
PROCESO SEGUIDO A BILL M. NEWSAN FERRER EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NIXI MENDOZA APOLAYO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	315
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELBRO EDIL MUÑOZ NORIEGA Y ETANISLAO EMILIO CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PERJUICIO DE AMARIFINANCE COMPANY S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	317
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RUBÉN ASCANIO VERGARA PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	319
RECURSO DE CASACION PROPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE MENDEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN CONTRA DE NESTOR FRANCISCO ARGUELLES LOMBARDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	319
PROCESO SEGUIDO A LUIS UREÑA RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE GUMERCINDO RODRIGUEZ MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	321
PROCESO SEGUIDO A TOMAS LÓPEZ HERNÁNDEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	322
PROCESO SEGUIDO A PABLO POVEDA CERRUD SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL "BENELICIA VALENCIA JARAMILLO". MAGISTRADA PONENTE:	

GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	323
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALVAREZ SOLIS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	324
PROCESO SEGUIDO A JESUCRISTO CORONADO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE FELIPE ALVEO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	328
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PATROCINIO ROMERO CUBILLAS Y MANUEL SALVADOR GUADAMUZ CASTILLO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	329
PROCESO SEGUIDO A ALDO ANTONIO AMOR LORENZO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	330
PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO PINEDA ARAUJO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	334
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JULIO CÉSAR CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR LADYS LISSETH RIQUELME RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	335
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN MAGALLÓN SANTANA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ALELÍ DAGMAR CEDEÑO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	336
PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO EDILBERTO GARCIA NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	337
RECURSO DE CASACION EN LA FORMA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISES DAVID MIZRACHI Y OTROS, POR MEDIO DE ACUSACION PARTICULAR PROMOVIDA POR BALDOMIR KRISAJ KREGAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	338
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARX CALZUDES RIQUELME POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	340
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL EUGENIO CARRILLO GOMILA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	341
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIAO ABREGO, JUAN CARLOS, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EDUARDO SANCHEZ ARQUIÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	342
PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL ACOSTA HENRIQUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	343

CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	345
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN Y ALEXANDER ARAUJO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE HERMAN BERN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	346
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A AHMAD HASSÁN HUSEEIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	346
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YAHIA MARMOUD ABDEL HAMID AMAENI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	347
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SINFORIANO OJO SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE DEYRIS VELÁSQUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	351
RECURSO DE CASACIÓN FIORMULADO POR LA DEFENSA DE OFICIO DE VIDAL RODRÍGUEZ BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE MULTICABLE S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	352
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CELSO ELÍAS SAMANIEGO DE LEÓN, CONDENADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWAR EDSON SMANIEGO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	356
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO IGLESIAS POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	357
PROCESO SEGUIDO A GERARDO RODRIGUEZ STERLING, ILMA GRACIELA HERNANDEZ CORDOBA Y MIGUEL ANTONIO DEAN JEROME POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	357
PROCESO SEGUIDO A "WILO" NICOLAS WILFREDO CASCANTE, IMPUTADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	361
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL ORTEGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	362
PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ANTONIO CHEN SMITH SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	363
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERIC ALBERTO GOMEZ FRIAS Y NELSON AGRISEL RODRIGUEZ, IMPUTADO POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EDUARDO CARRASCO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	364

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DRA. ASUNCIÓN ALONSO MONTALVO A FAVOR DE EDGAR DANILO SERRACIN LOZADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE BRISEIDA S. SANTOS O. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	370
IMPEDIMENTO	371
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CELSO ELÍAS SAMANIEGO DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWAR EDSON SAMANIEGO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	371
QUERELLA	371
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VIRZI JIMÉNEZ Y RAFAEL VIRZI JIMÉNEZ, CONTRA RAFAEL CARLES, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	372
RECURSO DE REVISIÓN	372
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE OSCAR OSPINO URRUTIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	372
JESÚS IBARGUEN PAZ SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE AL SUMARIADO LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN CRUZ ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	375
BASILIO LÓPEZ PINTO SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	376
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE CHAN CHI YUN SANCIONADO POR DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y EXTORSION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	377
RECURSO DE REVISION SOLICITADA POR JOSÉ FRANCISCO RIVAS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAUL G. CEDEÑO Y DE EVARISTO JURADO A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	378
ALEXANDER AMLLATEGUI SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	379
REVISIÓN SOLICITADA POR LUIS ALBERTO PERALTA RAMOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	380
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE ALEX ALVARADO Y RAUL NG, SANCIONADOS POR DELITO DE TENTATIVA DE SECUESTRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

.	381
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ADRIAN BENITEZ BOUNER SANCIONADO A PENA DE PRESIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	382
REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	383
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CARLOS A. ALVAREZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	385
SENTENCIA APELADA	386
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A IRENE RODRÍGUEZ PERALTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO VEGA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	386
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER PINZÓN CÁCERES Y VÍCTOR RAÚL OJO SÁNCHEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VICENTE CASTILLO ESTUARÍN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	387
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE MANUEL EUSEBIO PEREA LISER POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO EN DETRIMENTO DE ERIC ENRIQUE RIVAS HURTADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	389
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE ALCIBÍADES CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOIMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO TORRES CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO ROMAN RUIZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DEBORA SOFÍA CASSIDONE CHANON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	394
PROCESO SEGUIDO A ISAAC MANUEL SANCHEZ BEITIA Y OTROS SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ROGELIO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	396
TRIBUNAL DE INSTANCIA	402
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOLICITADO POR CARLOS ARTURO CERA RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	402
SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL INTERPUESTA A FAVOR DE MELQUISEDEC DE LEON Y DE ROBERTO LOPEZ A QUIENES SE LES SIGUE PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS HUERTAS DAVALOS (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	403
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	405

APELACIONES	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 4,549 Y 4,550 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITOS ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y HERNÁN DELGADO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL FREDEROCKSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3604 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MUÑOZ FUENTES, PARA QUE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LE CANCELE LA SUMA DE B/.5,000.00 EN CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES ADEUDADOS EN RAZÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS AL ESTADO POR SOLICITUD DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DE LA ÉPOCA LICENCIADO RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	408
CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	410
PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA V. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO S/N CELEBRADO ENTRE EL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y CAMILA LI MENDOZA (SERVICIOS PROFESIONALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC NEWTON, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 8546-95 D.G. DE 18 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 320-97 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALIDES BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO MORALES, PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 213-DRH DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8073-95 D. G. DE 2 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA DEL CARMEN CASTREJO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15-99D DE 15 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADELMIRO RIVERA, EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIA ALICAN S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°201-1821 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INDUSTRIAL, PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS N° 75032, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON TEJADA ALVARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N° 57 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 130 DE 30 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 234 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE COLGATE PALMOLIVE (C. A.) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LAS RESOLUCIONES N° 213-3825 DE 18 DE AGOSTO DE 1995 Y LA N° 213-3551 DE 28 DE JUNIO DE 1996 AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LA RESOLUCIÓN N° 205-100 DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACION DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 01-99 DE 6 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADELMINO RIVERA, EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIA MAE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 201-812 DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADELMINO RIVERA EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIA RETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 201-1820 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	442
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO E. MEJÍA, EN REPRESENTACION DE KATHIA DEL CARMEN DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 17-96 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	446
DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL, EN REPRESENTACION DE DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 37 DE 5 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ENERGOPROJEKT HOLDING, S.A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° VP-AEP-143-98 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACION DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 018-97 AMB DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACION DE WAYNE P. RUSHING MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 521 DE 11 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO EN REPRESENTACION DE AGROPECUARIA PANAMA-	

COLOMBIA, S. A. (AGROPACO, S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-001-ADM-99 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALES-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO HECHO POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACION DE EUSTACIO VALDES RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACION DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERIODO 1997-2000, DEL 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITA POR EL JURADO DE ELECCION DE DECANO DE DICHA FACULTAD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 1997, HECHA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	465
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL DÍA 8 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES Y GUILLERMO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° SCCA-79-98 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO MACHARAVIAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGO FINAL N° 20-97 DE 7 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTENIDO EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N 1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEZZOTTI & PEZZOTTI, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CRESPO CAMPODÓNICO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° PPP. F. 459-97 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	489
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20 DE 23 DE MARZO DE 1999 Y LA N° 25 DE 28 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	489
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANAMA, ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA Y EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES Y GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL H.P. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 69-97 DE 4 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LINERO Y LINERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° CDZ-10/98 DE 9 DE MAYO DE 1998, LA N° 003/99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	500
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 117 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACION DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 7 DE 9 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	502
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO DIAZ, ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL REFERIDO DISTRITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES (AMOACSS), PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, LA ESCOGENCIA Y NOMBRAMIENTO DE JOSÉ QUIJADA COMO DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, REALIZADO POR EL CONSEJO DE GESTIÓN DEL PATRONATO DE DICHO HOSPITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 324-C. CI. DE 1 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	505
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CÓDIGO 1. 1. 2. 5. 35. 01 DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 101-40-32, DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA (1999).	508
IMPEDIMENTO	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 7 DE 9 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO N° 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2489 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE DANIA JUANA LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 877 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE	

HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8007 DE 21 DE JULIO DE 1998, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DEMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	513
JURISDICCIÓN COACTIVA	514
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	514
INCIDENTE DE REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO ADMINISTRADOR JUDICIAL, INTERPUESTO POR ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ANTONATOS CASTELLANOS, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S.A.. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	515
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE NESSIM BASSAN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A UNITED GARMENTS, INC, Y NESSIN BASSAN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	519
TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LUIS ALBERTO VERGARA Y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	521
EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO NORIEGA, MAURICIO CORREA, VIRGILIO MORÁN E INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	524
INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEVERINO ESPINO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	526
SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS (DILIGENCIA EXHIBITORIA Y DE INFORME), INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A TENERIA TAURO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	528
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	529
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SANCHEZ QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO SANCHEZ QUINTERO -VS- CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	529
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL KARAMAÑITIS CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANIBAL KARAMAÑITIS -VS- FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	533
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CATERAIR INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARISTIDES CRUZ GRAJALES VS CATERAIR INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	537
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO AROSEMENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SEGURIDAD BARU, S.A. -VS- ARCADIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	541
TRIBUNAL DE INSTANCIA	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	543
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	545
CARTA ROGATORIA	546
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MEXICO DENTRO DEL JUICIO SOBRE CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LEONARDO ALEJANDRO REZA HERNANDEZ EN CONTRA DE ANAYANSI ARELIS ALVARENGA VILLARREAL, A FAVOR DEL MENOR JUAN ENRIQUE REZA ALVARENGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	546
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN, GUANAJUATO, MEXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PAGO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR GRACIELA CONSTANZA GREENE LLAGUNO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	547
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DEL 146AVO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, FECHA 1 DE FEBRERO DE 1999 DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA TINA E. STARR Y EL SEÑOR SAM W. STARR EN FAVOR DE LA MENOR KEIRA KERIMA STERRETT, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE DEL MISMO AL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR, SEÑOR OMAR STERRETT, DOMICILIADO EN LA REPÚBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	548
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	549

EMIR ZULEMA GRAJALES ROBLES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OVENTA Y SEIS (1996) POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE USTER, SUIZA, MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PETICIONARIA DE NACIONALIDAD PANAMEÑA CON EL SEÑOR ERICH MARKUS MISCHLER SCHENK DE NACIONALIDAD SUIZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	550
DIANA NORIEGA DE GONZALEZ, SOLICITA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EFECTUADA EN LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL ONCE EN EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, DE LOS ESTADOS, PROFERIDA EL 31 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	551
DAYSY HEREDIA GOMEZ DE PARKS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE DEL CIRCUITO DE FAYETTE, RAMO CIVIL, 2 DIVISIÓN, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DICTADA EL 20 DE JULIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	553
ODELIDES DE LA HOZ JORDAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA SOLICITANTE CON EL SEÑOR KENNETH SPENCER FINLAY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	554
VIELKA AROSEMENA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ DEL DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	555
EVELIA PINTO DE RODRIGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE ASUNTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CAROLINA DEL SUR, CONDADO DE RICHLAND, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RAFAEL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	556
ROLANDO CRISTOBAL SOUSA GARRIDO, SOLICITA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA DIVISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DE NEW YERSEY, SECCIÓN FAMILIA DEL CONDADO DE PASSIC, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	557
ALBA ADRIANA RODRIGUEZ, SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, EL 24 DE ABRIL DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	559
EXHORTOS	560
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ROMELIA ZAFRA DIAZ CONTRA ELIAS CORDOBA GALVES, A FAVOR DE LA MENOR YULIETH CORDOBA ZAFRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	560
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA N° 10.304	

CARATULADA "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNICA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	561
TRIBUNAL DE INSTANCIA	562
DELMAR MARTINEZ A., INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA EVA BRENES DE SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	562
SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA EN CONTRA DE LA LICENCIADA NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	566

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JUNIO DE 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE ARMANDO QUIROZ RODRIGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 173-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en representación de ARMANDO QUIROZ RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 173-98 de 24 de agosto de 1998, emitida por el Ministerio de Vivienda.

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este punto se percata el Pleno que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal.

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, de un acto administrativo como lo es la Resolución No. 173-98 dictada por el Ministerio de Vivienda el 24 de agosto de 1998, mediante la cual "en concordancia con lo ordenado en la Resolución No. 67-98 de 5 de mayo de 1998, se reasigna al señor Digno Quiel, el lote No. 37, manzana O, ubicado en Felipillo, Corregimiento de Pacora y ordénase el desalojo del señor Armando Rodríguez quien ocupa sin autorización del Ministerio el aludido lote", la cual pudo ser objeto de revisión por el Tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos como lo es, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso-Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de Amparo de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, instancia en la que "existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fallo de 1° de abril de 1998). (Ver fallos de 18 de agosto de 1995; 15 de junio de 1998 y 14 de enero de 1999).

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una resolución expedida por el Ministerio de Vivienda el día 24 de agosto de 1998, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de ocho (8) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

En jurisprudencia reiterada esta Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, la Corte ha definido el término "inminente" que quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso,

en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata. (Ver fallos de 1° de mayo de 1998; 20 y 21 de enero de 1999).

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en representación de ARMANDO QUIROZ RODRIGUEZ contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No. 173-98 de 24 de agosto de 1998, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES & GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE C. L. M. INGENIEROS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Ingram, Orillac, Carles & Guardia, en representación de C. L. M. Ingenieros, S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota de 19 de marzo de 1999, expedida por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién.

Por vía del acto acusado, el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién le corrió en traslado a la empresa amparista un ejemplar del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y le concedió cinco (5) días hábiles para contestarlo.

Alega la firma postulante de la acción de amparo que se le dio traslado de un pliego de peticiones, que no cumple con los requisitos exigidos por ley. En este sentido, manifiesta que la queja presentada por la organización sindical es totalmente alejada a la realidad de la empresa, porque en el documento se afirma que en ella laboran más de 40 trabajadores, cuando en realidad sólo cuentan con 17 empleados. Agrega, que sólo uno de los trabajadores signatario del pliego de peticiones labora para la empresa. Por estas razones, consideran que la entidad emisora del acto no agotó los medios a su alcance para constatar hechos alegados en el citado pliego.

Con fundamento en tales consideraciones la amparista considera transgredidos los artículos 18 y 32 de la Constitución Política.

Sobre la infracción al artículo 18 de la Constitución Política, el Pleno de esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades el carácter programático de esta disposición, que por su generalidad, no puede alegarse como conculcada por un acto concreto, pues no encierra un derecho de inmediata exigencia, cuya vulneración pueda ser objeto de sanción personal y subjetiva, a no ser que la supuesta violación esté asociada con otras normas constitucionales que amparen derechos subjetivos que sí sean susceptibles de ser violados de forma directa, y este no ha sido el caso planteado por la amparista.

Tal como quedó asentado en párrafos anteriores, la amparista considera que mediante el acto impugnado, el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién infringió el artículo 32 de la Constitución Política, norma que consagra el principio del debido proceso, ya que su actuación al margen de la ley, los dejó en total indefensión.

Este Tribunal procede a confrontar la actuación que se estima violatoria de las garantías constitucionales con el texto constitucional que se considera conculcado.

Reposa a fojas 5 y 6 del expediente que contiene la actuación en la Dirección Regional de Trabajo, el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS. Se observa de su lectura, que el documento cumple con los requisitos exigidos por el artículo 427 del Código de Trabajo. El pliego de peticiones se acompaña de certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde consta la inscripción de la organización sindical (fs. 2), copia autenticada de la Resolución aprobada por la Asamblea General del SUNTRACS, celebrada el 15 de marzo de 1999 (fs. 3 y 4) y, a foja 7 figura la lista de 10 trabajadores que apoyan el pliego. Este Tribunal estima que el pliego de peticiones no sólo cumple con las formalidades exigidas por el artículo 427 del Código de Trabajo, sino con los requerimiento de los artículos 428 y 429 de este mismo cuerpo legal.

De fojas 11 a 15 se lee el escrito presentado por la empresa, a través del cual daba contestación a las peticiones presentadas. Dicho escrito fue acompañado de copia autenticada de la planilla de la Caja de Seguro Social, correspondiente al mes de febrero de 1999, con el fin de probar que no todos los firmantes del pliego de peticiones laboran para la empresa.

De los trabajadores signatarios del pliego de peticiones solamente dos (2) aparecen en la planilla de la Caja de Seguro Social, a saber: Justavino De Gracia y Carlos Sánchez.

En las constancias procesales se aprecia que las dos primeras reuniones programadas por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, para la negociación del pliego de peticiones, que fueron notificadas a ambas partes, fueron canceladas por inasistencia de C. L. M. Ingenieros, S. A. (ver fojas 18, 19, 24, 27, 28 y 29). En la tercera reunión celebrada el día 14 de abril del año en curso, la firma de abogados, representante de la empresa manifestó su oposición al pliego de peticiones. Por su parte, el representante del sindicato afirmó que no todos los firmantes del documento figuran en la planilla de la Caja de Seguro Social, porque ni siquiera están afiliados al regimen de seguro social, pero sí laboran en la empresa, por lo que solicitó al Ministerio la práctica de una inspección de campo en la empresa a fin de confirmar sus aseveraciones.

A fojas 37 y 38 reposa el informe rendido por el Inspector de Trabajo René Camaño, a las instalaciones de C. L. M. Ingenieros, S. A. Dicha inspección arrojó los siguientes resultados:

Un total de 32 trabajadores. 10 de ellos están afiliados al SUNTRACS y 22 no están afiliados al Sindicato.

De los trabajadores afiliados al SUNTRACS, 5 firmaron el pliego de peticiones (Digno Camarena, Jorge Sánchez, Raymundo Hernández, Antonio Cedeño y Demetrio González).

De los trabajadores no afiliados al SUNTRACS, 2 firmaron el pliego de peticiones (Carlos Sánchez y Víctor De Gracia).

Se observa con claridad que un total de siete trabajadores de la empresa, entre afiliados y no afiliados al SUNTRACS, apoyan el citado pliego.

En torno a este tema, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Con respecto al primer punto demandado, la Corte en reciente fallo estableció que no es obligatorio, para la tramitación de un pliego presentado por un sindicato, que la lista de apoyo esté firmada por la mayoría de los trabajadores. El artículo 428, numeral 2, del Código de Trabajo sólo ordena como requisito el nombre y la firma de los trabajadores de la empresa que apoyan el pliego.

...

El Código de Trabajo establece los mecanismos que permiten, tanto a los trabajadores sindicalizados como a los no agremiados, negociar una convención colectiva con un empleador. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, lo que en ningún momento ha negado el amparista." (Registro Judicial de noviembre de 1998, págs. 12 y 13)

Del fallo transcrito se colige con claridad que la solicitud del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) se ajusta a la ley, pues está suscrito por diez (10) personas, de las cuales siete (7) laboran para la empresa demandada, según la inspección practicada por el Ministerio, uno (1) laboraba para la empresa, según la planilla de la empresa del mes de febrero de 1999, y sólo dos (2) de los firmantes no figuran ni en la planilla de la Caja de Seguro Social ni en el reporte de la inspección practicada.

Adicionalmente, tal como se puede ver de la actuación surtida ante la Dirección Regional de Trabajo y en el Departamento de Mediación Colectiva, se siguieron los lineamientos que para tales casos establece el Código de Trabajo. En primer lugar, el pliego de peticiones fue recibido por la institución, porque, de un examen preliminar, se consideró que cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código de Trabajo; además, el pliego se acompañó de los documentos exigidos por el artículo 428, y contenía las firmas de los delegados, tal como lo exige el artículo 429 del mismo Código. Posteriormente, ante las dudas planteadas por los representantes de la empresa y la solicitud hecha por el Sindicato, se practicó una inspección en las instalaciones de la empresa, para constatar si los signatarios del pliego son o no empleados de la empresa.

En vista de tales hechos, el Pleno considera que no se ha violado el debido proceso en perjuicio de la empresa C. L. M. Ingenieros, S. A. Por tanto, como no se ha infringido el artículo 32 de la Constitución, deben desestimarse las pretensiones de la amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Ingram, Orillac, Carles & Guardia, en representación de C. L. M. Ingenieros, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota de 19 de marzo de 1999, emitida por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ CONTRA LA DIRECTORA DEL IDAAN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, por conducto de su procurador judicial, el licenciado HILARIO BELLIDO, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la Directora General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). El amparo va dirigido a que este Pleno revoque la orden de desconexión realizada por la autoridad denunciada en perjuicio de la accionante. Se encuentra el proceso constitucional en la fase de admisión de la demanda, para lo que este Pleno ha de verificar el cumplimiento de las normas que gobiernan la reestructuración de este tipo de demandas, singularmente el artículo 2610 del Código Judicial, y con la doctrina, que integra el bloque de institucionalidad, de las sentencias que ha dictado este Pleno en sede de admisibilidad de las demandas que dan inicio al proceso constitucional que ocupa al Pleno.

Una lectura del libelo que contiene la pretensión de amparo lleva necesariamente a la conclusión de su inadmisión. Se aprecia, en primer lugar, que la demanda de amparo está dirigida al Presidente de esta Corporación de Justicia, en acatamiento al artículo 102 del Código Judicial, se señala la orden cuya revocatoria se pretende, se exponen los hechos en que se fundamenta la demanda y se indican las normas constitucionales vulneradas por la autoridad acusada al expedir la orden cuya revocatoria se persigue. No obstante, se advierte que la orden no se encuentra individualizada, desatendiéndose por lo tanto, la mención expresa de la orden. Se señala que es una orden de desconexión, pero no se precisa el acto oficial de la autoridad demandada que la decretó o adoptó. Sobre la necesidad de invocar la orden cuestionada de manera expresa, se ha pronunciado este Pleno en número plural de ocasiones (sentencias de 10 de julio de 1998, 31 de diciembre de 1998 y 25 de enero de 1999, entre otras).

Por otra parte, y con respecto a la orden, se aprecia que no se ha acompañado la misma en la demanda de amparo. Sobre este particular ha señalado el Pleno que no basta el señalamiento de la imposibilidad de obtener copia de la orden que se impugna, sino que es menester, además, ofrecer adecuada evidencia de esfuerzos serios del demandante en obtener, de la autoridad acusada, copia autenticada de la orden, como podrían ser copia de la solicitud de expedición de la copia autenticada o manifestación de dos testigos de la anotada circunstancia, como también ha exigido, en forma reiterada, jurisprudencia de este Pleno (sentencias de 15 de enero de 1993 y 18 de julio de 1997).

Se aprecia, para concluir, que en los fundamentos fácticos de la acción constitucional se indica el desconocimiento del contrato de suministro celebrado entre la autoridad acusada y el demandante, ya que el momento de la desconexión se encontraba al día en sus pagos (hecho 2°, foja 14) y cumplió con todos los requisitos de ley, circunstancia fáctica que acredita que el motivo de la censura se ubica en la existencia de una controversia contractual, la que debe ser dirimida por la Sala 3ª de esta Corporación de justicia de manera preferente, como también ha tenido ocasión de reiterar, de manera constante, este Pleno, y como lo ha destacado el Magistrado Edgardo Molino Mola, en su muy conocida monografía relativa a la jurisdicción constitucional (véase E. Molino M.: "La jurisdicción constitucional en Panamá", pág. 578-9, Biblioteca Jurídica Diké, Santa fe de Bogotá, Colombia, 1998).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ contra la Directora del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR REGO INTERNACIONAL S.A. (CASA DE EMPEÑO SEARA), DIRE INVERSIONES S.A. (INVERSIONES DINA) Y ELVIRA GUITIAN DE REIGOSA VS JUEZ OCTAVA DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por REGO INTERNACIONAL S.A. (CASA DE EMPEÑO SEARA), DIRE INVERSIONES S.A. (INVERSIONES DINA) Y ELVIRA GUITAN DE REIGOSA contra la Juez Octava del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada recayó en el auto No. 274 de 2 de marzo de 1999 expedido por la Juez Octava de Circuito Civil de Panamá, en el que se autorizaba a la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, en adelante CLICAC, para que allanara y lograra el aseguramiento de pruebas contra las empresas antes mencionadas, tales como: diligencias exhibitorias e inspección ocular para lograr la exhibición de libros, documentos y obtención de copias de la información que se encuentra en los asientos de contabilidad, e incluso la apertura de la caja fuerte perteneciente a las amparistas.

Esta orden respondía a la solicitud efectuada por la CLICAC ante la autoridad jurisdiccional, dentro de una investigación administrativa a las empresas REGO INTERNACIONAL, SOCIEDADES DE INVERSIONES DINA Y LA CASA DE EMPEÑO SEARA, a fin de determinar si éstas habían incurrido en prácticas comerciales contrarias a las normas de protección al consumidor, tipificadas en la Ley 29 de 1996.

En opinión de los amparistas, el auto proferido por la Juez acusada tenía un carácter amplio, impreciso e indeterminado, y ausente de propósito específico con relación al examen que se pretendía practicar. Por ende, infringía los artículos 29 y 26 de la Constitución Nacional, así como los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

II. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia del negocio de marras, Concedió el Amparo presentado, señalando básicamente que si bien no se había producido violación a los artículos 26 y 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución sí resultaba infringido por la actuación de la Juez Octava de Circuito Civil. En la parte medular de la sentencia de 3 de mayo de 1999, el Tribunal A-quo señaló:

"Para resolver el tribunal de amparo examina la actuación y observa que efectivamente con la orden impartida por la Juez acusada, en la resolución antes dicha, si bien no resultan infringidos los artículos 29 y 26 de la Constitución Política, toda vez que, tal como el artículo 29 lo estatuye, quien ha ordenado el examen de los libros es autoridad competente, lo ordenó según la facultad la Ley 29 de 1° de febrero de 1996, y por otra, ordena "mantener confidencialidad de las informaciones de acuerdo al mandato legal del artículo 111 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996" y respecto a la infracción del artículo 26 de la Constitución, tenemos que la orden de allanamiento la impartió también la autoridad competente para un fin específico, o sea, llevar a cabo diligencia exhibitoria solicitada, sin embargo; no es menos cierto, que el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional sí resultó

infringido con la actuación de la Juez acusada, porque si bien, la solicitud formulada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor a la Juez, está regulada, por el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, en su ordinal 7° que a la letra dice:

`Estos Juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

7. Conceder autorización a la Comisión para que practique diligencia probatorias, examen de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas

Tal norma, está en concordancia con el artículo 234 del mismo cuerpo de ley, para el cual, le son aplicables las normas del Código Judicial, siempre que se refieran a materia no regulada en la Ley, y en este caso, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) ha solicitado autorización para practicar diligencia probatoria, de exhibición de libros de comercio de las amparistas, exhibición de documentos, exhibición y copia de la información que se encuentra en las computadoras, autorización para obtener copia de los asientos de contabilidad, allanamiento y autorización para realizar la apertura de la caja fuerte pertenecientes a las amparistas, como aseguramiento de pruebas, de manera que para tal fin, la Juez debió seguir el procedimiento que señala el artículo 803 y siguientes del Código Judicial en concordancia con los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, normas éstas, que exigen al proponente entre otros requisitos, dar las razones que justifiquen su temor `de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacerle difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno razones que no acreditó la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, como también, la solicitud en cuestión no se refiere a determinados asientos en los libros de comercio de las amparistas."

En estos términos, el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió favorablemente para los amparistas, la acción de tutela de derechos subjetivos presentada por las empresas REGO INTERNACIONAL, SOCIEDADES DE INVERSIONES DINA Y LA CASA DE EMPEÑO SEARA, subrayando que la Juez Octava de Circuito Civil había violado el debido proceso legal en este caso.

IV. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Lo medular del recurso de apelación propuesto por la Juez Octava de Circuito Civil contra la sentencia de 3 de mayo de 1999, recae en su supuesto carácter sorpresivo y en la extralimitación oficiosa e incongruente de la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia que concedió el Amparo, toda vez que el amparista en su escrito, había sostenido que las garantías fundamentales que se estimaban infringidas por el auto de la Juez demandada, eran las contenidas en los artículos 26 y 29 de la Constitución Nacional, sin mencionar el artículo 32 del Texto Constitucional, norma en la que precisamente se basó el razonamiento principal del Tribunal A-quo para conceder el Amparo propuesto.

El apelante sostiene en este contexto, que el Tribunal de amparo no puede tomarse tales atribuciones. Añade no obstante, que aún en el caso de que efectivamente se hubiese invocado la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, dicho principio tampoco resultó afectado por la actuación de la Juez de Circuito, puesto que la orden motivada que autorizó el allanamiento y aseguramiento de pruebas fue dictada por autoridad competente; la solicitud para practicar dichas diligencias probatorias dentro de la investigación administrativa también emanaba de la autoridad competente para ello (CLICAC), y se cumplió el procedimiento legal establecido en la Ley 29 de 1996.

Resalta la jueza en este sentido, que la CLICAC está investida de funciones

inquisitivas para instruir investigaciones, y de poderes decisorios y sancionatorios en materias específicas, y que el Código Judicial no regula actuaciones ni relaciones de tipo administrativo; de ahí que el artículo 803 de dicho Código que se dijo inobservado, y que fundamenta la supuesta conculcación al artículo 32 constitucional, no tiene aplicación ni procedencia en la investigación administrativa que realiza CLICAC, procedimiento al que resultan aplicables los parámetros de la Ley 29 de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 31 de 1997 que la desarrolla, y que sirven de fundamento al fallo recurrido.

Por ende, se solicita a la Corte como instancia de alzada, que se revoque la sentencia de 3 de mayo de 1999 y en su lugar se deniegue el Amparo presentado por las empresas REGO INTERNACIONAL S.A. (CASA DE EMPEÑO SEARA), DIRE INVERSIONES S.A. (INVERSIONES DINA) Y ELVIRA GUITAN DE REIGOSA.

V. DECISION DE LA CORTE

Esta Superioridad se apronta al examen de la controversia traída a su conocimiento, y procede en consecuencia a externar lo siguiente:

La alzada propuesta descansa en dos aspectos medulares:

1. Que no le era posible al Tribunal de Amparo, considerar que la actuación de la juez demandada había vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional, por tratarse de una norma cuya violación no había invocado el amparista; y
2. Que en todo caso, el artículo 803 del Código Judicial que según el Tribunal de Amparo resultó infringido, y por extensión conculcado el debido proceso legal, no era siquiera aplicable a la controversia, porque el aseguramiento de pruebas se solicitó dentro de la instrucción de un proceso administrativo de la CLICAC, regido por la Ley 29 de 1996 y no de un proceso judicial.

Estas dos argumentaciones ya han sido ponderadas por la Corte al resolver en grado de apelación, otro Amparo de Garantías Constitucionales contra la Juez Octava de Circuito Civil, propuesto por la empresa GENEVA INVESTMENT, INC.

En sentencia de 31 de mayo de 1999, la Corte señaló claramente que en atención a los criterios que rigen la interpretación constitucional, "cuando se trata de derechos fundamentales cuyo contenido no se encuentra totalmente recogido dentro de la norma constitucional que se cita como infringida, deben aplicarse por remisión aquellas normas que complementan el contenido de la norma invocada, atendiendo la mejor tutela de los derechos que se vean afectados por la resolución o acto impugnado. Encuentra éste Tribunal de amparo que, bajo esa premisa, la práctica de las diligencias impugnadas infringe lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional."

Los conceptos citados evidencian en el negocio sub-júdice, que el Tribunal A-quo podía examinar no sólo los artículos 26 y 29 de la Constitución, sino muy especialmente, el artículo 32 del Texto Fundamental por la innegable conexión que existe entre estas normas. Como lo dijo esta Superioridad en la sentencia ut supra, era perfectamente aplicable por remisión, el texto del artículo 32 que complementaba las normas constitucionales invocadas por los demandantes, además de los artículos 88 y 89 del Código de Comercio que también habían sido citadas como violadas por los amparistas.

El segundo argumento del apelante, en el sentido de que el artículo 803 del Código Judicial no era siquiera aplicable al caso, queda desprovisto de fundamento jurídico, puesto que el propio auto de la Juez Octava de Circuito invocó dicha norma (además de los artículos 895 y 815 del Código Judicial) entre las disposiciones que constituyen el fundamento de derecho de su decisión de autorizar el allanamiento y práctica de medidas asegurativas, tal como se observa a foja 19 del cuadernillo que contiene la medida cautelar.

La aseveración de que sólo la Ley 29 de 1996 y su decreto reglamentario son aplicables a la medida de aseguramiento solicitada por CLICAC, por emerger de un procedimiento de tipo administrativo y no judicial, también queda huérfano de soporte legal, siendo que en la comentada sentencia de 31 de mayo de 1999, el

Pleno de la Corte fue enfático al señalar que conforme al numeral 7 del artículo 141 de la Ley 29 de 1996 no se establece para la autoridad judicial la obligatoriedad de resolver favorablemente la petición de la CLICAC, máxime en casos como el que nos ocupa, en que salta a la vista la imprecisión y vaguedad con que se presentó la solicitud de aseguramiento de pruebas. La autoridad judicial sólo debe aprobar las diligencias estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos de la investigación administrativa, de conformidad con los principios procesales que la ley consigna expresamente.

La Corte Suprema tuvo oportunidad, a través de la sentencia de 28 de agosto de 1998, de pronunciarse en torno a la constitucionalidad del referido artículo 7 de la Ley 29 de 1996, y en dicha sentencia fue clara al prever "que es necesario que en el caso concreto, la autorización judicial no se otorgue de manera genérica, sino debidamente motivada para fines específicos y que en ella se expresen las facultades que dentro del marco de esta norma constitucional puede ejercer la Comisión en el ejercicio de sus funciones legales."

Se pretende evitar de esta forma, que en la búsqueda por comprobar supuestas prácticas de comercio que atenten contra intereses de los consumidores, se incurra en acciones abusivas que lesionen las garantías de las empresas investigadas.

Es de recordar que los amparistas habían considerado en su libelo, que los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, por su relación con las normas constitucionales cuya violación se endilgó, también resultaban afectados por la actuación de la Juez Octava de Circuito. Estas normas regulan la práctica de diligencias probatorias que impliquen el examen de registros contables, actas y acciones de sociedades anónimas y demás documentos de los comerciantes.

Las empresas afectadas señalaron que dichas disposiciones resultaron vulneradas, toda vez que en la solicitud de aseguramiento debía expresarse la relación sustancial o el interés jurídico que se pretendía probar con la diligencia, relación sustancial ésta que según los amparistas resultaba vaga e imprecisa, pues la diligencia estaba concebida con gran generalidad, abarcando todos los libros, facturas, contratos, acciones, registros etc.

De este criterio participa la Corte, puesto que la jueza, al conceder una autorización a CLICAC en los términos vagos en que venía formulada, incumplió lo establecido en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio. Las normas en comento exigen que las diligencias recaigan sobre asientos o documentos determinados y que los propósitos que se persigan estén claramente especificados.

Cabe por último destacar, que el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, en sentencia de 7 de noviembre de 1995 señaló que la autorización no restringida de tales diligencias colisiona con las restricciones que a este respecto impone el artículo 29 de la Constitución Nacional. Similar criterio se sostuvo en las sentencias de 11 de mayo de 1999, 2 de diciembre de 1996 y de 21 de abril de 1993. De allí se desprende que el Tribunal A-quo debió considerar que en este caso, además del artículo 32 de la Constitución, también se producía la violación del artículo 29 constitucional.

La Corte concluye de este análisis, que el auto expedido por la funcionaria demandada en el Amparo vulnera las garantías constitucionales de las empresas recurrentes, razón por la cual de confirmarse, aunque por razones parcialmente distintas, la sentencia apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de mayo de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR HERMEL ROSAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA CIRCULAR DE 1° DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Licenciados Carolina Arosemena Samudio (principal) y David J. Arosemena Samudio (sustituto) han interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación del Profesor Universitario HERMEL ROSAS, contra la orden de hacer contenida en la Circular de la Rectoría de la Universidad de Panamá, calendada 1° de marzo de 1999, por considerar mediante ella, vulnerados sus derechos consagrados en los artículos 32, 60 y 99 de la Constitución Nacional.

La comunicación en mención, rubricada por el Rector de la señalada Casa de Estudios, dirigida a los Vicerrectores, Secretario General, Decanos, Directores de Centros de Extensión Universitaria, Universidades Populares, Institutos de Investigación y Unidades Administrativas, consideró de conocimiento público la promulgación de la Ley N° 61 de 20 de agosto de 1998, mediante la cual establece el retiro obligatorio de todos los servidores públicos que trabajen en los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de las Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado con 75 años de edad, y su acogimiento al régimen de la Caja de Seguro Social, excepto los electos popularmente.

También reveló que realizó consulta a la Procuradora de la Administración, quien confirmó la letra y el espíritu de dicha ley; en consecuencia, solicitó el señor Rector a los destinatarios de la Circular, que comunicaran a todo el personal académico y administrativo de la entidad, que concluyeran su vinculación con la Universidad de Panamá; que el personal académico debía hacerlo antes de iniciarse el primer semestre de 1999, y los administrativos al completarse sus procesos de jubilación, y luego de terminadas las vacaciones a que tienen derecho.

En síntesis, los letrados consideran que la circular en mención infringe los derechos establecidos a favor de su representado, toda vez que viola el principio del debido proceso porque se obliga al Prof. ROSAS a separarse de manera definitiva y permanente de la Universidad de Panamá, sin que haya incurrido en ninguna causal de separación o destitución de su cargo según lo establecido en el Estatuto Universitario, obviando también el procedimiento legal que para tal efecto instauró el Reglamento que desarrolla el mencionado estatuto.

También estiman los actores que la Circular infringe el artículo 60 de la Carta Magna, que estatuye el derecho al trabajo de todos los ciudadanos, así como el artículo 99 íbidem, que instituye la autonomía universitaria, así como la facultad de nombrar y separar de sus cargos a su personal conforme lo determina la ley, siendo que dicha ley -a su juicio- es la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981.

Por encontrarse este negocio en etapa de admisibilidad, es deber del Pleno contemplar si el libelo cumple los requisitos formales establecidos en la ley, para admitirlo.

En ese sentido, se observa que la acción cumple los requerimientos del artículo 2610 del Código Judicial, ya que -en primer lugar- acata lo señalado por el artículo 654 de la misma excerta, nombra el servidor público que impartió la orden, expone los hechos de la demanda, así como las garantías fundamentales que considera infringidas así como el concepto en que lo han sido, y presentó copia

de la orden impartida.

Empero, se advierte que el libelo padece de ciertas fallas que impiden su admisión.

En primer lugar, lo que se impugna es una "Circular" que advierte al personal universitario de 75 años de edad o más, sobre lo prescrito por la Ley N° 61 de 1998 y lo que sobre algunos aspectos de la misma opina la Procuradora de la Administración, por lo tanto esa nota constituye una comunicación informativa, no una orden; ahora bien, la comunicación impugnada le negó al personal docente laborar en el primer semestre del año lectivo 1999, lo que sí constituye una orden de no hacer. En este aspecto es admisible el amparo.

No obstante, la orden descrita en realidad guarda relación con materia laboral, lo cual, por haberse suscitado en la Universidad de Panamá, es de naturaleza administrativa, por lo que el amparista debió agotar la vía gubernativa y luego optar por la vía contencioso-administrativa; por esa razón no cumplió lo normado por el artículo 2602 del Código Judicial, que exige el agotamiento de los recursos legales disponibles.

Ello es así, por cuanto que el amparista no agotó todos los medios impugnativos a su disposición para interponer la presente acción, tal como lo exige el artículo 2602 del Código de Procedimiento.

Pero la principal razón, sobre todas las expuestas, por la que la presente acción deviene inadmisibile, es porque lo impugnado es una comunicación de tipo general y no personal -ya que no va dirigida directamente al Profesor HERMEL ROSAS- por lo que no infringe de manera directa el pretendido derecho del actor.

Por lo tanto, el Pleno no puede admitir esta acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Profesor HERMEL ROSAS contra la orden contenida en la Circular de 1° de marzo de 1999, emitida por el Licenciado Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Carrillo Gomila, en su propio nombre y representación, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución dictada el 21 de abril de 1999, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución proferida por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial el 23 de septiembre de 1998.

El Tribunal a quo negó la admisión de la acción de amparo fundamentándose en las siguientes consideraciones jurídicas:

"En cuanto a las exigencias estatuidas en el artículo 2606 del Código Judicial señala que el amparo de garantías constitucionales propuesto contra resoluciones judiciales 'sólo procederá ... cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate' y es el caso, que la resolución acusada de arbitraria, si bien, no es apelable, la misma es susceptible del recurso de reconsideración conforme lo estatuye el artículo 1114 del Código Judicial, y según las pruebas aportadas no consta que el mismo se haya ejercitado, por lo que, la acción propuesta resulta manifestamente improcedente conforme lo establece el artículo 2611 del Código Judicial y en consecuencia procede no admitirlo."

Por su parte, el apelante sustenta su alzada alegando que el mandamiento objetado fue proferido como un proveído de mero obedecimiento, sin darle traslado, por lo que no cabía siquiera la interposición del recurso de reconsideración. Agrega el apelante que el recurso de reconsideración en sí "no constituye un medio de impugnación necesario para el agotamiento de la vía ordinaria de impugnación."

Vistos los argumentos de ambas partes, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la alzada interpuesta.

Mediante la orden impugnada el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a solicitud de la parte demandante, resolvió no oír a los demandados, y en consecuencia, tener por no presentados los recursos de apelación interpuestos por ellos, contra el Auto No. 1777, de 7 de julio de 1998. (fs. 10).

La resolución contentiva de esta orden, fechada el 23 de septiembre de 1998, fue notificada por medio del Edicto No. 911, fijado en los estrados del tribunal el 25 de septiembre y desfijado el 28 de septiembre de 1998 (fs. 13).

Esta Superioridad considera que la resolución en examen es un auto según lo dispone el artículo 974 del Código Judicial, que los define como aquellas resoluciones mediante las cuales se decide una cuestión accesoria al proceso que es precisamente lo que hace la orden impugnada, al resolver la petición de que no oiga a una de las partes. En este caso no se trata de un proveído de mero obedecimiento, como asevera el apelante, porque éstos están previstos de manera expresa por la ley y se ejecutorian instantáneamente.

El artículo 1114 del Código Judicial permite al afectado solicitar al Juez emisor del acto la reconsideración de su decisión, siempre que se trate de una providencia, auto o sentencia que no admite apelación.

En este sentido, el apelante no ha demostrado haber hecho uso del recurso de reconsideración y por tanto de haber agotado los medios de impugnación ordinarios, tal como lo exige el artículo 2606 (2) del Código Judicial para que proceda la acción de amparo contra una resolución judicial. Reiteradamente el Pleno ha expresado que la acción de amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario, que sólo procede previo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial, tal como lo preceptúa el citado artículo 2606 del Código Judicial.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de abril de 1999, mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por DARÍO CARRILLO GOMILA contra la Resolución proferida por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial, el 23 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. VS JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez en representación de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, "a fin de que se revoque la orden de no hacer impartida por el respetable señor Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario propuesto por los señores Cándido Cedeño M. y Cándido Cedeño Espinoza en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. ya que la misma viola la garantía del debido proceso".

El Primer Tribunal Superior, al conocer inicialmente del amparo, en resolución fechada 6 de mayo de 1999 inadmitió la acción de Amparo impetrada al considerar que no se agotaron todos los medios que la ley establece para impugnar la resolución, "... como en este caso lo es el recurso de hecho previsto en los artículos 1137 y siguientes del Código Judicial, para dirigirse contra el Auto N° 907 de fecha 8 de abril de 1999, que es la resolución judicial donde implícitamente el Juez demandado le niega el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia N° 6 de fecha 10 de febrero de 1999 ...".

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que su disconformidad radica en que el Tribunal demandado se ha abstenido de pronunciarse sobre un recurso de apelación interpuesto por el amparista en contra de la Sentencia No. 6 de 10 de febrero de 1999, en el proceso ordinario interpuesto por los señores Cándido Cedeño M. y Cándido Cedeño Espinoza contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. Señala el recurrente que el Tribunal Superior no admitió la acción propuesta, en contra de un silencio judicial, al estimar que se debió presentar previamente recurso de hecho "en contra del Auto N° 907 que conforme a la Colegiatura de primera instancia es la resolución que implícitamente nos niega el recurso de apelación", invocando para tomar su decisión fallo del Pleno de esta Corporación que no guarda relación alguna con la presente situación.

El amparista alega que, al no pronunciarse el Juzgador, concediendo o negando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 10 de febrero de 1999, "mal podemos nosotros interponer un recurso de hecho en contra de una resolución que no se ha dictado", pues el artículo 1137 del Código Judicial expresa "que la parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez negó (sic) la apelación" y eso era precisamente lo que ellos deseaban y el silencio del juez "en decidir no permite los recursos que establece el debido proceso", afirmaciones que se hacen aún cuando también se advierte que igualmente se manifiesta que "la orden de no hacer consiste tal como se explicó en la demanda de amparo en que a pesar de que oportunamente anunciamos el recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 6 de 10 de febrero de 1999, tal como consta en el sello de notificación que puede consultarse a f. 14 vta de dicha sentencia y más aún, a pesar de que le hemos presentado reiteradas solicitudes respecto a que decida sobre nuestro recurso de apelación en contra de la

sentencia ya sea concediéndolo o denegándolo por la razón que considere el Tribunal demandado ha rehusado o se ha abstenido de decidir sobre el mismo, indicando en resoluciones que se refieren a otras actuaciones que a su modo de ver debe guardar silencio sobre el punto, porque según su apreciación la parte que represento no debe ser oída en el juicio".

Con relación al silencio que se imputa al juzgador en cuanto a la concesión o negativa del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia a la que alude el amparista, precisa señalar que en el Auto N° 907 de 8 de abril de 1999, que se acompañó con esta demanda de amparo y en donde el Juzgado Séptimo decidió no elevar a consulta la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1066 del Código Judicial, el Juzgado expresó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el artículo 1066 del Código Judicial - acusado- fue efectivamente aplicado. Sin embargo, su aplicación no se encuentra recogida en resolución alguna en el expediente, pues, la aplicación de esta norma resulta ser muy particular. Conviene, pues, orientarnos directamente al texto de la norma in comento:

'Artículo 1066. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante, sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la favorecida'.

La resolución que impuso las costas fue dictada por el Primer Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 1998, y quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 1998. La solicitud para que la parte demandada no fuera oída en el proceso, fue presentada por los apoderados de los actores, el 15 de diciembre de 1998; lo que implica que la primera gestión de los demandantes luego de ejecutoriada la resolución que impuso las costas, fue la petición que ampara el artículo 1066 del Código Judicial.

Al momento en que se dictó la Sentencia N° 6 del 10 de febrero de 1999, que desataba la litis, la parte demandada se encontraba en la misma situación, esto es, no había pagado las costas a las que fuera condenado en resolución antes citada. El 1° de marzo de 1999, el apoderado de la sociedad demandada se notificó de la Sentencia N° 6 y anunció apelación en su contra, mas seguía sin haber consignado o cancelado las costas, por lo que no fue escuchado por este Tribunal. Es allí donde es importante señalar lo que implica no poder ser escuchado, el Tribunal no podía dictar una resolución manifestándole a la parte demandada que el recurso anunciado no sería escuchado porque no consignó las costas a las que fuera condenado, ya que implicaría escucharlo. Tampoco podía, este Tribunal, emitir una resolución negando el recurso anunciado, ya que sería improcedente.

El Tribunal aplicó la norma, el artículo 1066 del Código Judicial, en su justo sentido, no escuchó a la parte demandada. Cuando ésta anunciaba la apelación, el Tribunal no podía escucharla, y venció el término de ejecutoria sin que la sociedad demandada cumpliera con cancelar las costas; de manera tal, que la posterior consignación de las costas a la que fuera condenada en nada abonó a su favor. Y como efectivamente se había aplicado el art. 1066 del C. J. la apelación se tuvo como no anunciada dentro del término oportuno".

En este amparo se aprecia que, en resolución pronunciada por el Primer Tribunal Superior, fechada 2 de diciembre de 1998 se impusieron costas a la parte demandada, dentro del proceso ordinario promovido por los señores Cándido Cedeño M. y Cándido Cedeño Espinoza contra la NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. Cuando quedó ejecutoriada esa resolución, el apoderado de la parte actora solicitó que la contraparte no fuera oída y con posterioridad a esta petición se pronunció la sentencia que decidió el negocio en primera instancia, notificándose al apoderado de la empresa demandada quien interpuso recurso de

apelación contra la decisión pronunciada, sin que para esa fecha hubiera cancelado las costas a las que había sido condenado, lo que motivó que el Juzgador considerara que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1066 del Código Judicial, no era atendible el recurso de apelación interpuesto.

Si bien el derecho a interponer recursos contra los fallos pronunciados por los tribunales de justicia forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, ciertamente que la actitud del juez de la causa no respondió a una arbitrariedad de su parte, sino a la conducta omisiva de la parte demandada al no pagar las costas que le habían sido impuestas y que llevaron al Juzgador a la aplicación del artículo 1066 del Código Judicial.

En ese orden, cabe señalar que la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para debatir asuntos de carácter legal, y en el caso presente se aprecia que lo cuestionado por el amparista en el fondo, lo constituye la aplicación e interpretación que del artículo 1066 del Código Judicial hizo el Juzgador para no considerarse como procedente la apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada por su despacho.

En fallo de 26 de junio de 1998 en situación similar a la que se deja indicada, esta Corporación manifestó:

"El Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional".

Las consideraciones que se dejan formuladas dan lugar a la aprobación del fallo apelado, dado que se está en presencia de una controversia de orden legal, que no tiene alcance constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez, en nombre y representación de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ		(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretario General, Encargada	

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR SANTANDER TRISTAN DONOSO, CONTRA VS FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO ha presentado, por intermedio de su

apoderado judicial especial el licenciado Héctor Huertas González, recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 13 de mayo de 1999 que no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra la Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá para que éste revoque la orden contenida en la Resolución de veintiuno (21) de abril de 1999, expedida por la Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. El Primer Tribunal Superior no admitió el recurso de amparo en estudio por cuanto, a su juicio, la resolución impugnada no constituye una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, lo que resulta inaceptable al tenor de lo dispuesto en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial.

Efectivamente, la Corte observa que el acto impugnado lo constituye la Resolución de veintiuno (21) de abril de 1999, expedida por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara que el licenciado SANTANDER TRISTAN DONOSO no es considerado parte en el sumario ya que no se han formulado en su contra cargos que le den la calidad de imputado.

A este respecto, el Pleno de la Sala ha señalado con anterioridad, con fundamento en el primer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial, que sólo procede la acción de amparo de garantías constitucionales cuando el mandato constituya una "orden de hacer o no hacer" que viole los principios constitucionales. Es evidente que la resolución impugnada no constituye ningún tipo de orden imperativa y mucho menos viola los derechos y garantías constitucionales, requisitos éstos indispensables para tener derecho a la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, considera la Corte que no se debe admitir la demanda.

En consecuencia, el PLENO, de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 13 de mayo de 1999 que NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Héctor Huertas González en representación de Santander Tristán Donoso contra la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTACIÓN POLALMAR Y/O COMPAÑIA ARANBECK, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA P. J. 15 N° 35-98 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

NINA ISABEL de NAVARRO, por conducto de su apoderado judicial, el licenciado EMETERIO MILLER, ha promovido acción de amparo de garantías

constitucionales contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, con la finalidad de que su sentencia P. J. 15 N° 25-98, de 1° de septiembre de 1998, sea revocada por violar derechos fundamentales de la amparista.

La acción constitucional fue admitida por el Ponente, mediante providencia de 10 de mayo de 1999. Requerido el organismo jurisdiccional para la remisión del informe sobre la actuación desplegada por éste, informó que el expediente se encontraba en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por cuanto la decisión impugnada se encontraba en fase de ejecución de sentencia, por cuya circunstancia, la Secretaría General, atendiendo instrucciones del Magistrado Ponente, remitió el expediente contentivo del proceso laboral, mediante oficio No. 258, de 21 de mayo de 1999, dándose cumplimiento a todas las fases intermedias que gobiernan este proceso constitucional.

Se estima que la sentencia objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra instituido por el artículo 32 de la Constitución Política vigente. El cargo que le formula la parte demandante es haber violado el derecho fundamental al debido proceso, como ha quedado dicho, por haberse omitido la notificación de la demanda y de la fecha de audiencia a la parte demandada, y ahora recurrente en esta acción constitucional, omisión ésta constitutiva de violación al derecho fundamental expresado.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Conviene, por lo antes expuesto, determinar si, en efecto, el demandado ha padecido indefensión derivado de la ausencia de notificación de la demanda, que ha de contener la fecha de la audiencia respectiva, por cuanto, de haberse producido la mencionada falta de notificación, el derecho fundamental al debido proceso queda vulnerado, toda vez que las notificaciones, o mejor, su ausencia, constituyen violaciones al derecho fundamental que ocupa al Pleno.

El Pleno ha advertido los innumerables intentos de notificación de la demandada, como se acredita de los informes consultables de foja 20 a foja 30, siendo finalmente posible localizar a la demandada para notificarle nueva fecha de audiencia (foja 29), pero ésta se negó a ser notificada, por lo que el servidor judicial correspondiente, en asocio con un testigo, procedió a dejar constancia de la negativa (foja 29, vuelta), gestión ésta que, con arreglo al artículo 886 del Código de Trabajo, produce los efectos de una notificación personal. Es claro, por lo tanto, que el cargo que le formula a la sentencia no tiene fundamento, por cuanto no solamente rehusó de manera sistemática la notificación, como lo acreditan los informes de notificación correspondientes, sino, al haber sido localizada, se negó al trámite de la notificación, por lo que tuvo el notificador que hacer uso del método alternativo que ofrece el artículo 886, ya citado, y que el Pleno considera pertinente transcribir:

Artículo 886. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente o no quiera o no sepa firmar, el secretario o el portero se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente esa circunstancia, con expresión de la fecha, y se tendrá por hecha la notificación para todos los efectos legales."

De otra parte, con arreglo al ordenamiento laboral, la audiencia se lleva a efecto con quien quiera que haya acudido a dicho trámite procesal, como señala el artículo 9° de la Ley 7ª, de 25 de febrero de 1975, en relación con el artículo 963 y 967 del Código de Trabajo, por lo que tampoco se ha violado el artículo 32 con respecto a la notificación de la fecha de audiencia, aparte de la circunstancia, ya anotada, que la nueva fecha de audiencia decretada y ordenado su traslado al demandado, fue desatendida por éste, como ya ha quedado expuesto.

Por las circunstancias que se dejan anotadas, es evidente que la vulneración que se le imputa a la sentencia no se ha producido, y así debe ser declarado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ contra la orden de hacer contenida en la sentencia P. J. 15 No. 35-98, de 1 de septiembre de 1998 emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 15.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JORGE FABREGA P.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General, Encargada	

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BANQUE NATIONALE DE PARIS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 18 DE MARZO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderados especiales de BANQUE NATIONALE DE PARIS, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 18 de marzo de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Una vez admitida la presente acción se solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. En atención a este requerimiento el funcionario remitió el expediente contentivo de todo lo actuado en relación al mismo, mediante Oficio No. 99-644.

La acción cumple las exigencias contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, ya que, además de reunir los requisitos comunes de toda demanda, contenidos en el artículo 654 de la misma excerta legal, en el libelo hizo mención expresa de la orden impugnada, señaló la corporación que expidió la orden, expuso los hechos en que fundó su acción, así como los derechos que consideró infringidos y el concepto de su infracción.

También cumple el negocio con el requisito impuesto por el artículo 2606, que exige el agotamiento de los medios impugnativos disponibles para que pueda ser acogida la acción.

ANTECEDENTES

El proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales tiene su origen en una petición de los apoderados de los demandados de que se tuviese por no presentado el anuncio del recurso de casación. El Tribunal de Primera instancia decidió acceder a la solicitud que formularon los apoderados judiciales de los demandados de tener como no presentado el recurso de casación anunciado por la apoderada judicial de BANQUE NATIONALE DE PARIS contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1999, dictada por dicho Tribunal, por no haber este último realizado la cancelación de las costas impuestas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de los autos debidamente ejecutoriados, de fecha 11 de agosto de 1997 y 14 de julio de 1998. La solicitud aludida, fue formulada antes de presentarse el escrito en donde se anunció el recurso de casación.

Además, la apoderada del BANCO NATIONALE DE PARIS anunció el recurso de casación el último día en que se vencía el término establecido en el artículo 1158 del Código Judicial y en esa fecha no había cancelado ni hecho el pago de las costas. Más bien, el apoderado legal del demandante realizó la consignación de las referidas costas un día después del vencimiento del término para el expresado anuncio de la formalización del recurso de casación, el 26 de febrero de 1998.

Por su parte, considera el amparista que el contenido de la resolución impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual establece el principio del debido proceso toda vez que la entidad demandada, sin considerar en forma alguna, el valor del recurso interpuesto, y alegando la morosidad en las costas, declara como no presentado el recurso e impide a la parte la oportunidad de continuar el proceso.

Con esta resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, se niega a la parte recurrente a sustentar el recurso que oportunamente anunció, y la negativa a ese derecho no tiene un asidero legal verdadero, sino que se apoya en un criterio tambaleante, y deja al arbitrio de una de las partes impedir que la otra tenga acceso a un recurso previsto en la ley.

Además, cita una sentencia del 1 de julio de 1998, emitida Primer Tribunal Superior de Justicia, en donde se le permitió a la parte morosa condenada en costas, un plazo para subsanar su morosidad (f. 59-60).

Agrega el amparista que esta situación por sí sola, constituye una verdadera afrenta contra el principio del debido proceso, la ética judicial y la lealtad procesal, no sólo de la contraparte, sino, con el debido respeto, por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, considera el amparista que la interpretación que se le ha dado al artículo 1066 del Código Judicial no ha sido la correcta, por lo que se debe tomar en cuenta lo que al respecto dice la doctrina. Cita al respecto al procesalista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, y su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL", en donde establece claramente que la inescuchabilidad del obligado a consignar costas no se ejecuta con la simple petición de la contraparte, sino que requiere, forzosamente, que se dicte un auto que disponga no oír o rechazar la petición que se haya formulado; considerando, además, que en ningún momento en la obra del maestro ECHANDIA ni de lo que contempla nuestro Código judicial, se dice o se norma de tener por no presentada la actuación. Por tanto, estima el accionante que no existe motivo alguno para que el recurso de casación anunciado oportunamente, se tenga por no presentado.

POSICION DEL PLENO

La amparista centra su contrariedad con la resolución recurrida en el hecho de que la misma ha incurrido en una violación al debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política, por las razones que se han dejado

sintetizadas anteriormente. Corresponde, por lo tanto, determinar si la decisión del Tribunal Superior de dejar sin efecto el anuncio al recurso de casación constituye una violación al debido proceso, a cuyo análisis se adentra el Pleno.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de abundante jurisprudencia por parte de este Pleno, que ha configurado adecuadamente sus contornos y su contenido específico. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vease autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, que ha perfilado este Pleno en sus numerosas decisiones en funciones de Tribunal Constitucional (véase JOAN PICÓ I JUNOI, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

La doctrina y la jurisprudencia constitucional española han dedicado extensas consideraciones a la tutela judicial efectiva, destacando que, al menos, está integrada por cuatro derechos, a saber: el derecho de acceso a los tribunales o derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, es decir, con arreglo a las fuentes de derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales o el derecho al recurso legalmente previsto.

El contenido esencial del debido proceso, como lo ha sostenido este Pleno, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesal.

Es con respecto a la última manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en que el amparista cifra su censura a la decisión jurisdiccional ya individualizada, que, en su sentir, ha impedido el acceso a un recurso legalmente establecido. Por ello, resultará importante analizar la razón por la cual la sentencia censurada en amparo no le concedió acceso al recurso de casación a la parte demandada, y si tal decisión es consistente con el ordenamiento jurídico procesal y no constituye, por tanto, una determinación arbitraria por parte de la autoridad jurisdiccional, lesiva al derecho fundamental que ocupa al Pleno.

Salta a la vista que la sentencia censurada ha actuado conforme a los parámetros legales que rigen su actuación dentro de un proceso determinado. La fijación de costas en una resolución judicial, una vez ésta se encuentra ejecutoriada, impone la obligación de consignarlas, en cabeza de quien sufrió la condena en costas. En el Código anterior (1917), la sanción era impeditiva del obligado a cubrir las a gestionar en el proceso de que se trataba, sin excepción alguna (véase sentencias de 21 de julio de 1967 y 7 de julio de 1979, en Dulio Arroyo "20 años de Jurisprudencia de la Sala Civil" pág. 451 y 452, números 930 y 931, Panamá, 1982). En otros ordenamientos, como el colombiano, se producen excepciones a este principio en dos aspectos: la utilización de los medios de impugnación (vía recurrista) y la proposición de pruebas, excepciones que, pese a que nuestro ordenamiento procesal sigue muy de cerca la legislación y doctrina procesal colombiana, no la ha traído a nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, ha paliado la dureza de la consecuencia de la no consignación de costas, permitiendo que se tengan por saneadas las actuaciones de la parte deudora de costas mientras la otra parte no haga el reclamo oportuno, y es a partir de este reclamo cuando se produce la interdicción procesal ya analizada. A ambos respectos, y en general, a los efectos procesales de la falta de consignación de las costas, se refiere el artículo 1066 del Código Judicial, que es el que regula la materia, en la forma que la Sala considera oportuno transcribir:

"Artículo 1066. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida."

Una lectura del expediente principal confirma que, en efecto, la sentencia recurrida, la del 14 de noviembre de 1997, se encontraba ejecutoriada el día 22 de febrero de 1999, cuando se desfijó el edicto de notificación de ella, y la parte favorecida con dicha sentencia, en memorial suscrito por los apoderados de la parte demandada, de la misma fecha, pero recibido por el tribunal el día 25 de febrero de 1999, a las 10:37 de la mañana, le solicitó al Tribunal que no se oyese a su contraparte hasta tanto se hiciese la consignación en costas. Consta igualmente que, para esa misma fecha, a las 2:20 de la tarde se anunció por el recurrente la eventual proposición del recurso de casación, en fecha que ya había sido alertado el tribunal de la necesidad de la consignación en costas para poderse hacer oír en el proceso (foja 913). La consignación de costas se realizó el día 26 del mismo mes y año, es decir, cuanto había precluido el término del anuncio de casación y petición de la concesión del término correspondiente para formalizarlo. Posteriormente, y como consecuencia de la manifestación y petición anterior, se solicitó por los apoderados de las demandadas el día 26 de febrero y 1º de marzo, respectivamente, (fojas 921 y 922) que se tuviese como no presentado el anuncio de la proposición del recurso de casación, y, como su consecuencia ineludible, la no concesión del término para su formalización, a lo que accedió el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la sentencia que ha sido objeto, primero, de un recurso de hecho decidido por la Sala Primera de esta Corte Suprema de Justicia y, posteriormente, habiéndose agotado todos los medios de impugnación en ese común u ordinaria, mediante el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales. Es por las razones anotadas, que el Tribunal, que no podía oír a la parte demandada, así lo decidió, por imponérselo el artículo 1066 del Código Judicial cuando ha mediado el reclamo correspondiente por la otra parte, que ya se ha dejado transcrito, razón por la cual no se advierte que se haya vulnerado el derecho fundamental al

debido proceso.

No es, como afirma el demandante, que el Tribunal ha dejado al arbitrio de una de las partes impedirle a la otra el acceso a un recurso debidamente consignado en la ley procesal, sino, por el contrario, que en todo proceso las partes están sujetas al cumplimiento oportuno de las cargas procesales que le corresponden, y sufren, en caso de su pretermisión, con las consecuencias de su omisión.

Un aspecto de singular importancia lo constituye el supuesto elemento de indefensión que se encuentra ínsito en la demanda de amparo de garantías constitucionales, en la porción que niega el acceso al recurso establecido. El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte, lo ha dicho este Pleno, de la tutela judicial efectiva, y por ende del debido proceso, pero al ser un derecho de prestación y no de libertad, como ya ha quedado apuntado, es obvio que tiene que hacerse conforme a las normas que gobiernan el desarrollo al proceso y su acceso en las diversas etapas consignadas en la ley procesal, que la falta de consignación de las costas impide.

El Pleno no comparte que se ha producido tal situación de indefensión, toda vez que la imposibilidad de utilizar los medios de defensa por el incumplimiento de una carga procesal, no le es atribuible al tribunal, sino a la propia parte, y, es evidente, nadie puede desplegar en un proceso una conducta contradictoria.

Sobre la improcedencia del cargo de indefensión por parte de la parte, se ha pronunciado el expositor español GREGORIO SERRANO HOYO, en una monografía destinada precisamente a la indefensión procesal, que comparte este Pleno, en que señaló:

"En definitiva, aunque normalmente se confundan, hay que distinguir entre la negligencia del justiciable a la hora de defenderse, de ejercer los medios de alegaciones y prueba que la ley le concede, y la falta de diligencia del mismo al momento de reparar la infracción de una norma o garantía procesal cometida por el órgano judicial y detonante de una situación de indefensión que se ha producido o se va a producir, aunque pueda corregirse. En el primer caso, la falta de defensa es imputable al justiciable, ha precluido su derecho de defensa y cualquier posibilidad de reparación le está vedada. En el segundo supuesto, la situación de indefensión imputable al órgano judicial ha existido, pero ha quedado consentida por el justiciable que no ha utilizado los medios que la legislación procesal le brinda para tutelar su derecho a no padecer indefensión. A lo que no se puede llegar en ningún caso, como afirma BACHMAIER, es "a la paradójica situación de que cuantos más defectos se cometan en la tramitación, más aumenta la exigencia de diligencia por parte del sujeto que ha sufrido indefensión".

En cualquier caso, hay que concluir que si el justiciable está en condiciones de sanar la omisión judicial, determinante de indefensión, la causa de ésta se traslada, es imputable, a la parte y no puede decirse que haya visto vulnerado su derecho a no sufrir indefensión."

(SERRANO HOYO, GREGORIO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso"; Editorial Comares; Granada 1997; fs. 279-280)

En base a las consideraciones anterior, por lo tanto, es evidente que al Pleno no le corresponde otra decisión que no sea la de denegar el amparo impetrado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por BANQUE NATIONALE DE PARIS contra la orden de hacer contenida en la resolución de 18 de marzo de 1999 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DOCTOR MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH DARLINGTON SALA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 18 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

KENNETH FRANKLIN DARLINGTON SALAS, por conducto de su procurador judicial el licenciado MANUEL E. BERMÚDEZ, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 18 de mayo de 1999, en cuya virtud se confirmó el auto No. 21, de 5 de enero de 1999, proferido por el Juez Primero de Circuito-Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Corresponde en la etapa procesal en la cual no encontramos, pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional antes expresada, para lo que deberá contrastarse la acción de amparo con los requisitos que, sobre estructuración de este tipo de acciones constitucionales tiene previsto el artículo 2610 y, en relación con el mismo, el artículo 654 del Código Judicial y con la doctrina que, sobre admisibilidad de estas acciones constitucionales, tiene sentado el Pleno, sentencias éstas que, a los efectos de la interpretación constitucional, integran el bloque de la constitucionalidad en Panamá.

La orden de no hacer que se impugna es la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto n° 21, de 5 de enero de 1999. Salta la vista que la demanda de amparo no puede ser admitida, por cuanto la orden que debió ser impugnada lo consistió la orden originaria y no la sentencia confirmatoria que la contiene, toda vez que si se admitiese la demanda en tales circunstancias, la concesión del amparo, si así fuese el caso, dejaría incólume la medida que contiene la orden de no hacer. Es más: ni siquiera ha sido presentada ni identificada la resolución judicial contentiva de la orden originaria, ni acompañado copia autenticada de la misma, sino una resolución judicial que adiciona la medida cautelar decretada, orden de no hacer originaria que debió ser, no solamente impugnada por medio de este medio de impugnación constitucional, sino acompañada la copia autenticada de la misma, sin la que no puede admitirse la demanda que ocupa al Pleno.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el doctor MANUEL BERMÚDEZ, en representación de KENNETH DARLINTONG SALA, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia de 18 de mayo de 1999, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 185 DE 7 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por segunda vez ha ingresado en grado de apelación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en representación de Esperanza Martínezviuda de Barletta, contra el Auto N° 185 de 7 de julio de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal.

En esta oportunidad el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 25 de mayo de 1999, decidió no admitir la nueva demanda de amparo presentada, con fundamento en el auto de 12 de abril de 1999 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró NO VIABLE la primera iniciativa constitucional promovida por el licenciado Cruz Ríos. En ese sentido, el juzgador de primera instancia sostuvo que la resolución del Pleno tiene el carácter de final, definitiva y obligatoria, lo que imposibilitaba la admisión de la nueva demanda (f.232, cuaderno de amparo).

Considera la Corte que en este caso se está en presencia de demandas de amparo sucesivas, que son aquellas que se proponen una a continuación de la otra, dirigidas "contra el mismo funcionario y contra la misma orden, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos". El artículo 2621 del Código Judicial es categórico al prohibir la proposición y admisión de tales iniciativas. En esta causa se han propuesto dos acciones de amparo contra la Juez Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, con el propósito de enervar el mismo acto (auto N° 185 de 7 de julio de 1997), por lo que procede confirmar, por motivos distintos, la resolución de 25 de mayo de 1999, dictada por el a-quo.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el auto de 25 de mayo de 1999 expedido por Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en representación de Esperanza Martínez viuda de Barletta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELÍAS OMAR SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA JIMÉMEZ RECUERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 78-96, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Elías Omar Solano, en representación de la señora AMALIA JIMÉNEZ RECUERO, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución 78-96, de 17 de septiembre de 1996, dictada por el Ministro de Vivienda de ese entonces, Dr. Francisco Sánchez Cárdenas y mediante la cual se mantiene "la asignación del Lote N° 35 de la Barriada Jorge Illueca a la pareja compuesta por Ricardo Jiménez Recuero y María Genoveva Jaén de Jiménez y se ordena el traslado de la señora Amalia Jiménez a un lote en la Barriada Génesis, para garantizar el bienestar de ella y sus hijos".

Al examinar la acción incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión, esta Corporación observa que la iniciativa constitucional presentada no puede ser admitida en orden a lo que seguidamente se señala.

En primer término, la resolución impugnada a través de este amparo constituye un acto administrativo, susceptible de ser examinado previamente por la jurisdicción contencioso administrativa, con base a lo preceptuado por el artículo 98 del Código Judicial, pues en todo caso se requiere del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios como condición necesaria para que se pueda interponer la acción de amparo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial y lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Corporación en numerosos pronunciamientos anteriores.

Por otra parte, también se aprecia que como DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS se citan los artículos 17, 32 y 113, omitiendo el amparista señalar el concepto de infracción de los dos últimos dejando en esta forma de señalar bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional, exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 2610 del código Judicial. En cuanto al artículo 17, que se manifiesta violado directamente por omisión, esta Corporación ya antes ha indicado que se requiere una incidencia de dicha violación sobre otras normas constitucionales que contengan derechos y garantías, pues ésta "no contiene ningún derecho subjetivo que pueda ser reclamado por determinada persona".

También se observa que la resolución cuya revocación se demanda en el amparo, fue expedida en el mes de septiembre del año 1996, de lo que se advierte que no se configura en esta acción la gravedad e inminencia del daño que permitan, bajo este aspecto, tener como cumplidos los presupuestos legales correspondientes para la admisión de una demanda constitucional de esta naturaleza.

Finalmente y como defecto menos grave, se indica que la acción fue dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y no al Presidente de esta Corporación, que es la autoridad a quien debió ser dirigida conforme lo establecido por el artículo 102 del Código Judicial.

Las razones que se dejan expuestas, llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-exámene resulta manifiestamente improcedente, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 2011 del Código Judicial no debe ser admitida.

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Elías Omar Solano, en representación de AMALIA JIMÉNEZ RECUERO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 78-96 de 17 de septiembre de 1996, dictada por el entonces Ministro de Vivienda Dr. Francisco Sánchez Cárdenas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CARVANTES DIAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA EL JUEZ 3° DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, "contra la orden de hacer contenida en la Sentencia 35 de 24 de abril de 1997, conforme fue reformada por resolución de 29 de abril de 1998, del Primer Tribunal Superior de Justicia, ejecutoriada el 18 de febrero de 1999, proferida por JORGE LUIS LAU CRUZ, Juez Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá".

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 5 de mayo de 1999, inadmitió la acción de Amparo impetrada al considerar que no se agotaron todos los medios que la ley establece para impugnar la resolución en comento, pues aunque los amparistas atacaron la decisión del Juzgado de Circuito mediante un recurso de apelación, obtuvieron sólo la reforma del punto relativo al monto de las costas y consta en el expediente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo contra la mencionada sentencia, "por causa imputable a los recurrentes" y ello significa que RUBEN LEVY LEVY y JOSUE LEVY LEVY no agotaron dicho medio de impugnación.

Por su parte, el amparista, al sustentar recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la anterior resolución jurisdiccional, manifiesta que la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada cumple todos los presupuestos formales y materiales determinados en la ley; que agotó la vía con el recurso de apelación, pues las sentencias de los juzgados circuitales, a diferencia de las de Tribunales Superiores, no son susceptibles de recurso de casación conforme lo indicado en el artículo 1149 del Código Judicial; que la decisión de inadmitir el amparo se basó en "falsas premisas materiales, transgrediendo por violación directa el postulado del artículo 50 de la Constitución Nacional". Finalmente el amparista indicó que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha "conocido de Acciones de Amparos de Garantías Constitucionales contra fallos proferidos por Jueces de Circuito que no eran susceptibles de ser recurridos mediante el Recurso de Casación, indistintamente de si fueron admitidos o negados" y a continuación cita dieciseis (16) resoluciones del Pleno en materia de amparo.

En primer lugar y para resolver la presente apelación, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial y abundante jurisprudencia de esta Corte, la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presupone el agotamiento por parte del recurrente de los medios de impugnación ordinarios que la ley prevé para el acto jurisdiccional que se ataca mediante esa acción. El numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

En el caso que nos ocupa, el amparista busca la revocación de una sentencia dictada por un Juez de Circuito Civil y reformada en un aspecto por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (ver líneas 10 a 17 de la foja 3 del cuadernillo de Amparo) y afirma que sí agotó los medios de impugnación previstos contra dicha decisión, pues a su juicio, contra las decisiones de Juzgados de Circuito no cabe el recurso de casación.

El artículo 1149 del Código Judicial señala claramente que el recurso de casación civil procede únicamente contra las decisiones tomadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Justicia; pero en el presente caso no es dicha disposición lo que se debate. El punto discutido radica en que el amparista apeló de la sentencia del Juzgado de Circuito, el Tribunal Superior reformó sólo un aspecto la misma, confirmándola en todo lo demás. Contra ésa decisión del Tribunal Superior, el amparista poseía aún la posibilidad de recurrir en casación y así lo hizo, pero la Sala Civil de la Corte no admitió dicho recurso y al no admitirlo, por las argumentaciones que expresó en su decisión, no pudo examinar el fondo de la controversia y por tanto se impidió el agotamiento "de los medios y trámites previstos en la ley" para la impugnación de la resolución pronunciada, por defectos del libelo imputables al propio casacionista.

Muy contrariamente a lo afirmado por el apelante, no se recurre en casación contra la decisión de primera instancia, sino que se ataca la decisión del Tribunal Superior que confirmó en sus aspectos medulares el pronunciamiento del juez primario. Así, los medios para impugnar la decisión del Juzgado de Tercero de Circuito Civil se agotaban en la máxima instancia de esa rama judicial: la Sala Civil de la Corte Suprema.

Por tanto, esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal a-quo en el sentido de que el amparista no agotó los medios de impugnación a su alcance y en aras del principio de definitividad de las decisiones sujetas a la acción de amparo, previsto en el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial, procede confirmar la resolución apelada.

Por otro lado, el Pleno estima justo hacer un enérgico llamado de atención al recurrente en relación con el uso inadecuado de la jurisprudencia de esta Corporación, pues aunque en su escrito anunció que los precedentes citados habían sido proferidos por la Corte al conocer "de Acciones de Amparos de Garantías Constitucionales contra fallos proferidos por Jueces de Circuito que no eran susceptibles de ser recurridos mediante el Recurso de Casación", al examinar la Corporación cada uno de los dieciseis (16) precedentes jurisprudenciales citados, se advierte que ninguno guarda relación con lo planteado por el amparista en su escrito de sustentación de la apelación ni se refieren a que las decisiones del Juzgado de Circuito sean o no susceptibles del recurso de casación, notándose que algunas de las acciones de amparo enumeradas no están siquiera dirigidas contra fallos de Juzgados de Circuito, como tan ligera y equivocadamente se afirma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 5 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de RUBEN LEVY LEVY y JOSUE LEVY LEVY, a fin de que se revocara la Sentencia 35 de 24 de abril de 1997, proferida por el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y reformada por resolución de 29 de abril de 1998, del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA PAN-GEOTÉCNICA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 31 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE COLON, SAN BLAS Y DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Ingeniero RICARDO DOMINGUEZ, en representación de la sociedad PAN-GEOTECNIA, S. A., confirió poder al licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE con la finalidad de que interpusiera en su nombre, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la nota de 31 de mayo de 1999 dirigida a la empresa amparista, y contra la orden de no hacer contenida en la Nota N° 151-99 de 1 de junio de 1999, ambas suscritas por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta de manera directa los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional, así como el numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la ley 8 de 1981, que guardan relación con los artículos 410 a 416 del Código de Trabajo.

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que si bien el demandante expone los hechos en que funda su demanda, omite citar textualmente las normas constitucionales que estima infringidas por las resoluciones acusadas y no explica el concepto de dicha infracción, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial y en ese orden, el Pleno de esta Corporación, en fallo de 12 de enero de 1994 señaló que en estos casos "es obligación del amparista no sólo mencionar la garantía que se considera infringida sino expresar el concepto de cómo ha sido violada", requisito indispensable para que se pueda conocer sobre el fondo de la violación invocada, señalamiento que, entre otros, se ha reiterado en fallos de 6, 12 y 21 de marzo de 1996, de 20 de mayo de 1996 y en decisión de 24 de junio de 1997.

Igualmente se aprecia que el amparista funda su pretensión en la supuesta violación, por parte de las órdenes acusadas, de una serie de normas legales contempladas en el Código de Trabajo, lo que resulta inadmisibile en una acción de naturaleza constitucional. Ya con anterioridad esta Corporación ha indicado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida a enervar una orden de hacer o de no hacer proferida por un funcionario público, que sea violatoria de las garantías previstas en la Constitución Nacional, por lo que no es posible que el tribunal entre a examinar aspectos que dicen relación con la ilegalidad de la orden acusada, pues no es esa la naturaleza de esta acción.

Por otro lado, al examinar las órdenes que el amparista señala como violatorias de las garantías constitucionales, advierte el Pleno que se trata, por una parte, de una citación para el proceso de negociación de un Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y, por la otra, de una nota en respuesta a excepción presentada por el apoderado judicial de PAN-GEOTECNIA, S. A. al pliego mencionado, las cuales no contienen orden arbitraria alguna sino que tan solo constituyen actuaciones de simple trámite y de orden informativo, en donde se cita a la Empresa para la negociación del pliego de peticiones y se les da respuesta a una excepción presentada.

Al respecto, esta Superioridad ha indicado que:

"... los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno".

(MOLINO MOLA, EDGARDO La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín,

1998, pág. 574)

En ese orden de ideas, se aprecia que las órdenes atacadas, cuya gravedad no se advierte, obedecen a trámites que responden a la resolución principal que acoge el pliego de peticiones, de fecha 7 de abril de 1999, resolución que no ha sido impugnada en este amparo, razón por la cual se estima que la demanda sub-exámene resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADA ELISA RODRÍGUEZ DE GUERRA, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 19D-99 DE 25 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, DOCTOR ITALO ANTINORI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ADA ELISA RODRÍGUEZ DE GUERRA, por conducto de su procuradora judicial, la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra el Defensor del Pueblo, a los efectos de que, previa concesión del amparo constitucional impetrado, se revoque la Resolución N° 194-99, de 25 de mayo de 1999. Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda de amparo de garantías constitucionales ha de ser admitida, previa comprobación del cumplimiento del artículo 2610 del Código Judicial, relativo a la estructuración de la demanda en este tipo de procesos constitucionales y con la doctrina que, en sede de admisibilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales, ha sentado este Pleno, las que integran el bloque de la constitucionalidad. En este sentido observa el Pleno el cumplimiento de los requisitos que, para la estructuración de las demandas de amparo de garantías constitucionales, tiene previsto el artículo 2610 del Código Judicial. Así, en efecto, ha dirigido la demanda al Presidente de la Corte, en acatamiento al artículo 102 del Código Judicial, ha identificado la orden cuestionada, ha señalado los hechos en que fundamenta su pretensión constitucional y, además, ha indicado las normas constitucionales que estima impugnadas, que resultó ser el artículo 32 de la Constitución Política, que instituye el derecho fundamental al debido proceso y ha señalado, de manera satisfactoria, el concepto de la infracción. No obstante, se aprecia que no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado, sino tan sólo una fotocopia, incumpliendo, por tanto, el requisito que señala el segundo párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, en relación con el artículo 820 del mismo Código, por cuanto la resolución impugnada debió ser presentada en copia debidamente autenticada, para que tuviese valor probatorio adecuado en el proceso constitucional que ocupa al Pleno.

Observa, dentro de otro orden de cosas, que la resolución cuya revocación se pretende, contiene cinco órdenes, como bien lo afirma el propio demandante, en su explicación sobre el concepto de la infracción al artículo 32 de la Constitución Política, siendo así que este Pleno ha señalado, en número reiterado

de ocasiones, que los amparos van enderezados a la revocación de una orden individualizada dictada por autoridad con facultad legal para ello, por lo que no se pueden impugnar, en una sola demanda, varias órdenes lesivas a un derecho fundamental, siquiera estén contenidas en un solo acto, como ocurre en la presente circunstancia, como se puede apreciar de la lectura, siquiera sea superficial, de la resolución impugnada, en su parte dispositiva. Así lo ha decidido este Pleno en sentencias de 29 de diciembre de 1995, de 14 de junio de 1996, de 26 de julio de 1996, y de 19 de diciembre de 1997, entre otras. Un análisis de las cinco órdenes, por otra parte, ponen de manifiesto que sola la primera es propiamente una orden que fundamenta la acción constitucional intentada, mientras que las otras cuatro se refieren a aspectos administrativos que no contienen la naturaleza de una orden de hacer apropiada para sustentar una acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, por lo que lo procedente, en esta circunstancia, es no admitir la demanda de amparo que ocupa al Pleno, y así debe decidirse, sin perjuicio de examinar nuevamente la situación planteada, de presentarse la acción de amparo de garantías constitucionales en acatamiento a las normas que gobiernan la estructuración de las demandas de amparo y que sean consistentes con la jurisprudencia que, en lo referente a la admisibilidad de las demandas del tipo que ocupa al Pleno, ha sentado en jurisprudencia constante, si a bien lo tiene la demandante.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, en representación de la señora ADA ELISA RODRÍGUEZ DE GUERRA, contra las órdenes de hacer contenidas en la Resolución No. 19d-99 de 25 de mayo de 1999, expedida por el Defensor del Pueblo, doctor ITALO ANTINORI.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS COSNTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CAMILO RODRIGUEZ QUIROZ, EN REPRESENTACION DE MARIO LUIS LEE PRADO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLCUION DE 23 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA FISCALIA SEGUNDA DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Camilo Rodríguez Quiróz, actuando en nombre y representación de MARIO LUIS LEE PRADO, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 4 de junio de 1999 mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el apoderado judicial del amparista contra la orden de hacer contenida en la resolución de 23 de abril de 1999, dictada por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la presente acción de garantías constitucionales por considerar que la resolución impugnada no constituye una orden de hacer que viole algún derecho constitucional, sino que constituye un acto de mero trámite o impulso procesal y que, además, el imputado no está obligado a rendir indagatoria. Igualmente señala que en lo relativo a la aplicación de las medidas cautelares al amparista, el remedio constitucional que se establece frente a las mismas es la acción de habeas corpus.

Por su parte, el apoderado judicial del amparista fundamenta su recurso de apelación señalando que no es posible que su mandante sea desalojado de su propiedad, pues esta medida viola en forma directa el respeto que se debe tener a la propiedad privada. Igualmente manifiesta que "sí (sic) el funcionario aquo hubiese admitido el recurso y pudiera haber tenido el sumario que motiva este recurso, se hubiera dado cuenta que se viola en forma directa el Artículo 32 de la Constitución, el artículo 44 y 58 de la Constitución Nacional."

El Pleno de esta Corporación comparte los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en relación con la diligencia que ordena la indagatoria, puesto que la Corte ha señalado en reiterados fallos que esta medida de instrucción no es susceptible de una acción de amparo de garantías constitucionales, ya que esa diligencia procesal constituye un medio de defensa del imputado. Igualmente el Pleno ha dicho que la resolución que ordena recibir la indagatoria es una diligencia de mero trámite, por lo que no constituye una orden de hacer de obligatorio cumplimiento porque el imputado tiene el derecho de negarse a rendir indagatoria.

También coincide el Pleno con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia con respecto a la aplicación de las medidas cautelares que le fueron impuestas al amparista, ya que estas medidas deben impugnarse por la vía de habeas corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de junio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la demanda de amparo promovida por el licenciado Camilo Rodríguez Quiróz, actuando en nombre y representación de MARIO LUIS LEE PRADO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ALDO LOPEZ TIRONE CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por CARLOS AMEGLIO MONCADA en representación de ALDO LOPEZ TIRONE contra el Juez Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

I. LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada consiste en un auto de mejor proveer expedido por el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá, antes de dictar sentencia, con fundamento en el artículo 2410 del Código Judicial, en el que se ordena la práctica de siete diligencias que consideró convenientes para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso penal que se sigue al amparista y a otra persona, por la supuesta infracción de las disposiciones legales relativas al delito genérico contra la fe pública.

Las diligencias solicitadas por el juzgador se reproducen a foja 31 del

cuaderno de amparo, y éstas se constriñen a solicitar la incorporación de pruebas documentales y periciales al proceso penal, tales como los pasaportes del señor ALDO LOPEZ TIRONE; la verificación con Compañías de Aviación sobre si ALDO LOPEZ TIRONE viajó fuera del país en fechas establecidas que guardan relación con el ilícito; originales de volante o comprobante de recibos de tarjeta de crédito sobre transacciones realizadas en establecimientos de la localidad que hacen parte del hecho punible y peritajes grafológicos, entre otros.

En opinión del amparista, el auto de mejor proveer dictado por el Juez penal resulta violatorio de la garantía instrumental del debido proceso legal, por las siguientes consideraciones básicas:

1. Porque cuando se dictó el auto de mejor proveer había transcurrido en exceso el término de ley para dictar sentencia definitiva, razón por la cual también era sobradamente extemporánea la diligencia de mejor proveer;
2. que el auto para mejor proveer no respondía a una decisión emanada del propio criterio del juzgador tendiente a aclarar puntos oscuros, sino que ordenó la práctica de pruebas que habían sido solicitadas por el Ministerio Público en el acto de audiencia, y que eran necesarias para el perfeccionamiento de la investigación;
3. que por tratarse de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público se rompe el contradictorio que rige el proceso penal, pues el procesado no tendría oportunidad de enervarlas; 4. que la orden de realizar estas diligencias no fijó un término para su práctica, lo que deja al procesado en incertidumbre, puesto que desconoce el tiempo que ha de esperar que su situación se decida de manera final.

II. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia del negocio de marras, Denegó el Amparo propuesto, externando sobre el asunto los siguientes comentarios:

En primer término, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló que según consta en autos, el auto de mejor proveer no sólo responde a la solicitud que el Ministerio Público realizara en el acto de audiencia, sino a la solicitud de ambas partes en dicho acto, pero sobre todo a su discrecionalidad para incorporar los elementos que estime convenientes para resolver adecuadamente el proceso.

Se destaca también, que el juzgador penal tiene conocimiento en la actualidad de otro proceso penal en el que se encuentra vinculado ALDO LOPEZ TIRONE, proceso que no puede ser acumulado al seguido por delito contra la fe pública, lo que coloca al juzgador en la inevitable posición de suspender la tramitación del primer proceso hasta tanto el otro se encuentre en la misma etapa, según lo dispuesto en el artículo 2293 del Código Judicial.

El Tribunal A-quo acoge la explicación brindada por el juez demandado, en el sentido de que por tratarse el auto de mejor proveer de la incorporación de pruebas documentales y periciales, las mismas se practican de forma inmediata, y tienden a esclarecer puntos oscuros para el juzgador. Asimismo, se acepta la argumentación del juez penal, en el sentido de que si bien ha transcurrido más de un mes desde que el expediente se colocó en estado de fallar y en esta etapa es que se dicta el auto para mejor proveer, incide en este aspecto la complejidad y extensión del proceso, que posee cuatro tomos y casi dos mil folios.

Finalmente, en torno al argumento de que las diligencias solicitadas por el juzgador pretenden en realidad evacuar pruebas pedidas por el Ministerio Público, el tribunal de primera instancia subrayó la circunstancia de que el artículo 2410 del Código Judicial faculta al juez para ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos oscuros o dudosos del proceso. Al examinar los antecedentes del proceso penal, el Tribunal A-quo estimó que dicho proceso versa sobre la imputación al señor ALDO LOPEZ TIRONE de haber participado en la obtención y utilización fraudulenta de varias tarjetas de crédito, el haberse girado un cheque personal sin fondos para saldar

la cuenta de una tarjeta de crédito, y la posesión o utilización de varios pasaportes por parte del señor LOPEZ TIRONE. Además de ello existen indicios de que alegados viajes celebrados por el sindicato al extranjero en fechas trascendentes para la investigación, responden a movimientos migratorios falsos.

Todas estas situaciones pretenden ser aclaradas por el juzgador a través del auto para mejor proveer, siendo que las pruebas documentales solicitadas son perfectamente compatibles con el fin aclaratorio que se pretende. En cuanto a las diligencias periciales, consta en el proceso penal la negativa del imputado de someterse a prueba pericial de ejercicios caligráficos para esclarecer puntos importantes relativos a documentos existentes en el proceso, razón por la cual el juzgador ha solicitado ciertas pericias grafológicas para auxiliarse a este respecto.

En definitiva, el Tribunal A-quo consideró que en este caso, el juez ejercitó la sana crítica y su discrecionalidad al momento dictar el auto de mejor proveer, y dicho ejercicio discrecional no tenía por finalidad suplantar la actividad probatoria de uno de los sujetos procesales (Ministerio Público), en detrimento del encartado.

En estas condiciones, se concluyó que al auto para mejor proveer dictado por el Juez Sexto Penal no afrentaba la garantía del debido proceso legal, y por ende era de lugar Denegar el Amparo propuesto.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad se ve obligada, antes de proceder a externar cualquier consideración de fondo en lo relativo a las consideraciones del apelante, a destacar lo siguiente:

Si bien el Pleno de la Corte podría mostrarse de acuerdo con las conclusiones del Tribunal A-quo, en el sentido de que el auto de mejor proveer expedido por el Juez Sexto Penal responde a la corriente del derecho procesal moderno, que le permite en nuestra legislación una actuación oficiosa por razones de orden público para adelantar las diligencias que estime conveniente en vías de aclarar dudas, encontrar la verdad material y administrar justicia de manera más eficiente, lo cierto es que conforme a jurisprudencia reiterada de esta Máxima Corporación Judicial, la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales no debió ser admitida, bajo la premisa de que los autos para mejor proveer no contienen un Mandato imperativo o prohibición o abstención dirigidas al supuesto afectado.

En efecto, esta Superioridad ha manifestado de manera constante y uniforme (cfr. sentencias de 3 de mayo de 1994; 25 de abril de 1996; 16 de julio de 1998 y de 4 de junio de 1998), que los autos de mejor proveer, así como los autos de mero trámite o impulso procesal, no son susceptibles de ser atacados por vía extraordinaria de Amparo, por no contener éstos, una orden de hacer o no hacer dirigida al afectado que vulnere sus garantías constitucionales. Se trata más bien, de una herramienta auxiliar del juzgador que le permite practicar aquellas pruebas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Esta facultad se encuentra recogida incluso en el proceso civil, donde impera el principio dispositivo y de justicia rogada, por lo que con más razón cobra vigencia en el derecho penal, en que entra en juego el interés social y la actividad sancionadora del Estado.

De conformidad con este criterio, el Tribunal A-quo no debió negarle viabilidad a la acción encausada, y a ello procede la Corte en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia de 7 de mayo de 1999 que DENEGO el Amparo de garantías Constitucionales propuesto a favor de ALDO LOPEZ TIRONE, y en su lugar DECLARA NO VIABLE, la acción de amparo presentada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACION DE EMPRESA TERRASOL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 14 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de EMPRESA TERRASOL, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 14 de mayo de 1999, expedida por el Director General de Trabajo.

En la demanda se le solicita a la Corte que se revoque la orden de hacer contenida en la resolución de 14 de mayo de 1999, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mediante la cual se hace entrega personal a la empresa TERRASOL, S. A. Y/O TERRASOL DE PANAMA, S. A. de un ejemplar de un pliego de peticiones presentado el 14 de mayo de 1999 por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de Construcción y similares (SUNTRACS) y se le advierte que tiene cinco días hábiles para contestar el mencionado pliego.

El Pleno observa que si bien el amparista ataca la orden de hacer contenida en la resolución de 14 de mayo de 1999, expedida por el Director General de Trabajo, se desprende del escrito que lo que persigue es que dicha Dirección se abstenga de conocer del caso, en función de no haber acatado el SUNTRACS, con lo preceptuado en el párrafo séptimo del artículo 68 de la convención colectiva de trabajo CAPAC-SUNTRACS.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Corporación considera que estas normas convencionales no son revisables vía amparo, pues la convención colectiva no es un documento expedido por la autoridad competente, sino que surge del acuerdo entre los empleados y los empresarios, conforme al Código de Trabajo, y el mismo es aplicable en relación a éstos, lo que equivale a un contrato de trabajo colectivo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de EMPRESA TERRASOL, S. A., contra el Director General de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA,

EN REPRESENTACION DE SAVOY LANE FILMS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Moncada y Moncada, actuando en nombre y representación de SAVOY LANE FILMS, S. A., ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 29 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En dicha demanda se formula una pretensión consistente en que la Corte Suprema revoque la orden expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, contenida en la resolución de 29 de abril de 1999, mediante la cual se modifica la sentencia PJ-15 N° 45-97 del 24 de septiembre de 1997, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° quince que declaró justificado el despido del trabajador Máximo Jaén González, efectuado por la sociedad Savoy Lane Films, Inc. y en su lugar declara el despido injustificado y ordena el reintegro del trabajador a sus labores habituales, con el reconocimiento de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación.

La actora alega que la resolución por ella impugnada ha violado los artículos 70 y 73 de la Constitución Nacional, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto al artículo 70 de la Constitución, la parte actora señala que fue infringido, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo condenó a la empleadora, injusta e ilegalmente a pagarle gratuitamente al trabajador salarios caídos desde la fecha de despido hasta la interposición del recurso de apelación, pero la demanda corregida se empezó a tramitar cuando la ley 44 de 1995 ya había entrado en vigencia, por lo que al pedir reintegro y no aceptarse todavía el despido, debía entenderse que el trabajador seguía laborando, razón por la cual no le era aplicable al caso el numeral 3 del artículo 218 del Código de Trabajo, sino el numeral 2 del mismo artículo.

El Pleno observa que la pretensión formulada se ubica en el plano de la legalidad porque si bien es cierto que se invoca como infringido el artículo 70 de la Constitución Nacional, en el cual se reconoce la estabilidad en el empleo y la fundamentación de una causa justa para cesar la actividad del trabajador, no es menos cierto que la infracción a dicha disposición constitucional, se hace consistir en una violación a una norma legal.

Esta Corporación ha advertido reiteradamente que no puede entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino solamente a preceptos constitucionales.

En relación a la infracción del artículo 73 de la Constitución Nacional la demandante señala que el artículo 213 del Código a parte de las causas justas de despido, establece la indemnización correspondiente, lo cual no aplicó el Tribunal Superior de Trabajo en la forma que corresponde de acuerdo con la tramitación del despido y de la vigencia de la ley; ni tampoco observó la ley laboral al no permitir el despido justificado a través de la carta de despido en la forma señalada en el artículo 214 del Código de Trabajo.

Cabe señalar que la Corte ha manifestado en distintas ocasiones que la norma anteriormente citada contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral, cuando resuelve una controversia de este orden, no puede vulnerarlo, y que sólo cuando se somete una controversia laboral a jurisdicción distinta, puede esta norma resultar infringida, lo cual no se produce en el presente caso.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de

garantías constitucionales propuesto por la firma Moncada y Moncada, en nombre y representación de SAVOY LANE FILMS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JUAN A. TEJADA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR VASQUEZ & VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, actuando en representación de ORELIS DAMARYS BARRIA, en su calidad de Presidente y Representante Legal de B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. AMP-JE-002-99, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el cual le ordena a la empresa Global Recoveries, S. A. desguasar la M/N Nabajob.

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este punto se percata el Pleno que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal.

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, de un auto emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá en ejercicio de la jurisdicción coactiva que le concede el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 mediante el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que la parte afectada está asistida por los recursos, excepciones o incidentes que estime sean pertinentes, conforme al artículo 1804 del Código Judicial, y que deben ser instaurados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Tales trámites producirían el agotamiento efectivo de los medios de impugnación que le concede la Ley, cuyo cumplimiento resulta exigible de manera imperativa como gestión previa a la instauración del Amparo de Garantías Constitucionales, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que no se cumple con la exigencia a que se refiere el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 2610: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y,

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener. (Resaltado de la Corte).

En jurisprudencia reiterada es Tribunal ha señalado que el cumplimiento de este deber no se satisface con una simple manifestación en el sentido de que no se pudo obtener la orden, sino que al accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden, y como lo es la presentación de la solicitud de la copia de la orden con el sello de recibido por la autoridad que deniega la misma. (Ver fallos del 22 de julio de 1998; 17 de junio de 1992 y 7 de abril de 1995).

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, actuando en representación de ORELIS DAMARYS BARRIA, en su calidad de Presidente y Representante Legal de B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. AMP-JE-002-99, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTO POR TRADECOM PANAMA, S. A. CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN SENTENCIA SPJ-17-99 DE LA JUNTA CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, N° 17. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo del amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young actuando en representación de la sociedad TRADECOM PANAMA S. A., contra la sentencia 5-PJ-17-99 de 11 de febrero de 1999 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, dentro del proceso laboral instaurado por ALCIASENO AVILES MENDIETA (trabajador), en contra TRADECOM PANAMA, S. A., sentencia que declara injustificado el despido del trabajador AVILES, y condena a la empresa amparista y a José Pretto Rosanía al pago de B/.935.60 en concepto de preaviso, indemnización, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional. (cfr. fojas 1-2)

La demanda fue admitida y se requirió a la autoridad demandada el envío a esta Superioridad de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de este recurso.

En este sentido el funcionario de la entidad demandada remitió como informe el Auto 17-99 de 5 de abril de 1999 por el cual se negó la declaratoria de nulidad que reposa a fojas 5-6 del expediente de amparo, así como de igual manera envió las 59 fojas que integran el expediente de la actuación ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 17. (cfr. foja 21 del amparo).

En este punto cabe destacar que la autoridad demandada denegó el incidente de nulidad antes mencionado dentro del proceso laboral en el cual se propone el presente amparo, alegando que "La pasante del demandado estuvo de acuerdo que la misma se celebrara el día once de febrero de 1999 y no el día 9 de febrero de 1999".

Por su parte, el accionante al describir las irregularidades ocurridas dentro del proceso de despido manifiesta que la orden impugnada vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha "ignorado el contenido de claras disposiciones laborales, en lo relativo a la suspensión de la audiencia, la posposición, notificación y fijación de nueva fecha." Y que como consecuencia de ello, se privó a la empresa TRADECOM PANAMA, S. A. de la oportunidad de ser escuchado en la audiencia de fondo.

La violación a la cual se refiere el amparista se fundamenta en que la audiencia final debió verificarse el día 5 de febrero del presente año. Sin embargo, el licenciado Herbert Young, apoderado general de la empresa Tradecom Panamá, S. A. presentó certificado que lo incapacitaba hasta el día 8 de febrero de los corrientes.

Posteriormente, se celebró efectivamente la audiencia de fondo el 11 de febrero de este año, sin que conste en el expediente resolución alguna que designe esta fecha para la celebración de la audiencia, y por tanto, tampoco se verifica su notificación.

En este sentido y como consecuencia de la fecha en la cual se llevó a cabo efectivamente esta audiencia, señala el amparista que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 967 del Código Judicial, ésta debió celebrarse el día inmediatamente después del vencimiento de la incapacidad del licenciado Young; y, que en caso de fijarse nueva fecha, era indispensable producir una nueva resolución y efectuar la notificación correspondiente, y (que en opinión del amparista era por edicto) en virtud de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo N 1 de 1993.

Al respecto considera esta Corporación Judicial que, tal como lo ha señalado el recurrente, si la audiencia estaba contemplada y notificada debidamente para el 5 de febrero de este año, lo procedente de acuerdo al artículo 967 del Código Laboral, era que la próxima audiencia se celebrara el siguiente 9 de febrero, ya que la incapacidad que vencía el 8 de febrero, abarcaba solamente dos de los tres días hábiles que como máximo establece esta disposición para que se lleve a cabo una nueva audiencia, sin necesidad de que se emita otra resolución que asigne esta fecha adicional y por tanto, sin que tenga que verificarse el trámite de la notificación.

En todo caso, si se deseaba designar una fecha posterior o distinta a la del 9 de febrero, era indispensable que se concediera la misma a través de resolución o pronunciamiento escrito de la Junta de Conciliación, el cual a su vez debió ser notificado a las partes por medio de edicto, tal como lo señala el aducido artículo 49 del Decreto 1 de 1993 (que reglamenta la ley que crea las Junta de Conciliación y Decisión) y el artículo 877 numeral 1 literal a y el párrafo final de esta norma general de notificaciones en los procesos laborales. O, de lo contrario, evidentemente se violaba la garantía del debido proceso legal y como consecuencia directa, el debido proceso constitucional, al no seguirse el trámite que se establece expresamente para la notificación de las audiencias que se suspendan por razones de enfermedad, y cuya nueva fecha exceda el término de tres establecido en el mencionado artículo 967 del Código de Trabajo para que no sea necesario producir y notificar la nueva resolución que confiera esta nueva fecha.

Ciertamente una de las garantías que conforman el debido proceso involucra que la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites preestablecidos en la ley, y que se confiera la oportunidad de presentar y practicar pruebas y contrapruebas lícitas; procedimientos éstos que ocurren precisamente en la audiencia cuya fecha de celebración no se notificó a la parte demanda. Por consiguiente, estima el Pleno de la Corte que se ha violado el artículo 32 de la Carta Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young actuando en representación de la sociedad TRADECOM PANAMA S. A., y REVOCA la sentencia 5-PJ-17-99 de 11 de febrero de 1999 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, dentro del proceso laboral instaurado por ALCIASENO AVILES MENDIETA (trabajador), en contra TRADECOM PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL CEBALLOS, EN REPRESENTACION DE JESUS MERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Azael Ceballos en representación de JESUS MERO, contra la orden de hacer expedida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Al examinar el libelo instaurado, se percata esta Superioridad de la existencia de defectos que impiden la admisión de la demanda propuesta.

Se advierte de principio, que el acto acusado consiste en la supuesta orden expedida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de retener la placa y el certificado de operación del Taxi 3t-267 propiedad del señor JESUS MERO. No obstante, la supuesta orden de hacer atacada no ha sido aportada al proceso, por consistir alegadamente en una orden de naturaleza verbal, de la que no existe constancia alguna en el expediente.

La Corte ha venido siendo enfática y reiterativa en la exigencia de que en los casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido ésta dictada de manera verbal, el interesado presente en abono de la demanda dos testimonios hábiles, para asegurar que la supuesta orden expedida adquiera materialidad y certeza. De este requisito adolece el libelo presentado.

De inmediato la Corte se percata además, que aún en el caso de que la orden impugnada exista y se acredite formalmente, los argumentos del amparista y las constancias de autos apuntan hacia la innegable circunstancia de que el presunto acto, sometido a control constitucional subjetivo, surge de un procedimiento de carácter administrativo, conforme se desprende la Ley 14 de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre público de pasajeros". Por ende, las decisiones emitidas en estos casos por el Ente Regulador del Transporte, que es el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, son susceptibles de recursos administrativos.

En este contexto hemos de resaltar que la Corte Suprema requiere, como presupuesto para la presentación de Amparos, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administra-

tivo, conforme a lo establecido en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, siendo que la Acción de Amparo sólo debe interponerse contra actos que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización. La parte actora tampoco cumplió con este requisito.

Finalmente, se aprecia que el amparista ha dirigido la acción presentada de manera global a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo que lo pertinente era encausar el libelo ante el Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, tal y como lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de los defectos señalados, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado AZAEL CEBALLOS, actuando en virtud de poder otorgado por JESUS MERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RICARDO ARTURO WATSON SAMUDIO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por RICARDO ARTURO WATSON SAMUDIO contra la Resolución No.003 de 8 de enero de 1999 proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ordena constituir una servidumbre de paso.

La resolución apelada fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 20 de mayo de 1999, y declaró NO VIABLE la acción de amparo impetrada, en base a las siguientes consideraciones:

Como antecedentes del caso se alude a que, dentro del proceso civil de policía interpuesto por José Angel Calderón contra Ricardo Arturo Watson Samudio, el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete resolvió negar la constitución de servidumbre de paso solicitada por el demandante; sin embargo, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí resolvió revocar la resolución alcaldicia y, en su lugar, concedió la constitución de la servidumbre de paso sobre el predio ocupado por el demandado Watson Samudio, ahora demandante en amparo.

El amparista plantea en su demanda que la constitución de una servidumbre de tránsito dentro de su predio (Derechos Posesorios), donde nunca ha existido servidumbre, no debió establecerse, toda vez que la finca No. 40791 de propiedad de José Calderón colinda con la finca madre No. 39098, la cual tiene acceso a un camino público. Por ello, la resolución del Gobernador, objeto de esta acción, hace caso omiso a lo preceptuado por los artículos 522 y 546 del Código Civil (sobre las servidumbres de paso) y de las pruebas que constan en el expediente, violando así los artículos 32 y 44 de la Constitución.

El tribunal de amparo señaló que el Código Administrativo permite que los Alcaldes y Gobernadores decidan asuntos relativos a las servidumbres rurales y urbanas, pero que en su artículo 1741 señala que dichas resoluciones son transitorias, ya que las resoluciones definitivas y permanentes corresponden al Organo Judicial, siempre y cuando las partes no se conformen con las decisiones de las autoridades de policía. Consecuentemente, estima que el amparista no ha agotado los recursos o acciones que podía llevar a cabo contra lo decidido por la autoridad administrativa que dictó la orden atacada.

En virtud de lo expuesto, la Corte comparte el criterio del a-quo, pues en este caso no se satisface uno de los requisitos de los actos sujetos a la acción de amparo, establecido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, consistente en que se hayan agotado todos los medios de impugnación que exige la ley, presupuesto conocido como principio de definitividad.

Como se tiene dicho, la orden objeto de amparo se refiere a la constitución de una servidumbre de paso y está contenida en una resolución administrativa dictada en segunda instancia por un Gobernador. A pesar que esta decisión no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte por tratarse de un proceso civil de policía, sí se puede interponer, vía el proceso sumario y ante la jurisdicción ordinaria civil, las acciones relativas a la constitución, variación o extinción de una servidumbre, tal como lo disponen los artículos 1335, 1343, 1345 y concordantes del Código Judicial. Adicionalmente, sobre esta materia, como indicó el fallo apelado, el artículo 1741 del Código Administrativo, en su último párrafo, establece:

"La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque."

Por otro lado, la acción de amparo no puede utilizarse como recurso para que un tribunal constitucional revise las pruebas que, a juicio de la censura, no fueron debidamente apreciadas por la autoridad administrativa demandada, o, bien, para obtener la debida aplicación de preceptos legales cuya consideración fue omitida por parte de dicha autoridad, como son los artículos 522 y 546 del Código Civil, que es lo que, en resumidas cuentas, cuestiona el amparista al argumentar la violación del debido proceso legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por RICARDO ARTURO WATSON SAMUDIO contra la Resolución de 23 de abril de 1999, proferida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2, MEDIANTE SENTENCIA N° 038-JCD-2-98, DE 8 DE JULIO DE 1998, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYÓ, actuando en su propio nombre y representación, ha concurrido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a interponer acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, mediante Sentencia No. 038-JCD-2-98, de 8 de julio de 1998, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 2, mediante la Sentencia No. 038-JCD-2-98, declaró injustificado el despido del licenciado Nelson Carreyó, admitió el allanamiento de la pretensión presentado por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), parte demandada en el proceso laboral, y la condenó al pago de B/.17,153.47, en concepto de indemnización, recargos y salarios caídos (fs 11).

El amparista argumenta que el 6 de julio de 1998 presentó incidente de recusación contra la licenciada Ysela Alaniz de Chiari, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, el cual fue resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 mediante Auto No. 34-JDC-3-98, el 20 de julio de 1998. En dicha resolución la Junta manifestó que la licenciada Chiari no entraría a conocer sobre la causa de pedir del proceso, pues el caso no se le envió con ese propósito. Pese a ello, señala el amparista, la Sentencia impugnada fue firmada por la licenciada Alaniz de Chiari, en calidad de Presidenta de la Junta a cargo, lo que, según el amparista, constituye una causal de nulidad.

Por otro lado, agrega, que no se celebró la audiencia pública que exige la ley, además se pretermitió el período de pruebas, por lo que, considera, no tuvo la oportunidad de oponerse a la cuantía aducida por la parte demandada en el escrito de allanamiento a la pretensión, ya que tampoco se consideraron las pruebas que presentó y adujo. Estas impugnaciones tampoco fueron consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al momento de fallar la apelación que interpuso contra la comentada sentencia.

Con base en las consideraciones expuestas, el amparista cita como violados los artículos 32, 73 y 70 de la Constitución Política, y consecuentemente la infracción de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 7 de 1975, además de los artículos 956, 940, 675 y 218 del Código de Trabajo.

En el expediente que contiene la demanda laboral por despido injustificado (fs. 1 y 2) instaurada por el amparista, reposa el escrito de allanamiento a la pretensión presentado por la ULACIT, recibido por insistencia el 17 de marzo de 1998 (fs. 11), acompañado de la Diligencia de Consignación No. 49 del cheque certificado No. 19193 de 17 de marzo de 1998, por la suma de B/.13,302.80 (fs. 12).

El 3 de abril de 1998 el demandante presenta nueva demanda corregida, según consta de fojas 19 a 23.

Con posterioridad la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, con base en las facultades que le confiere el artículo 969 del Código de Trabajo, dictó el 13 de abril de 1998, el auto para mejor proveer No. 50-JCD-2-98, dirigido a la Dirección de Planillas de la Caja de Seguro Social, para que certificara el salario mensual devengado por Nelson Carreyó como trabajador de ULACIT (fs. 24).

De fojas 31 a 36 reposa la última corrección de la demanda hecha por el licenciado Carreyó, recibida el 6 de julio de 1998, acompañada de una serie de documentos, entre ellos aproximadamente 150 originales de talonarios de los cheques pagados por la ULACIT al demandante por diferentes prestaciones laborales, así como el original del Informe elaborado por el Contador Público Autorizado Sergio Noblecillas, sobre las prestaciones a que tiene derecho a recibir el trabajador (fs. 37 a 83 y reversos).

En la Sentencia impugnada (fs. 93 a 97 y reverso), además de la parte

resolutiva comentada en párrafos anteriores, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 declaró extemporáneas las demandas corregidas presentadas por el demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 540 del Código de Trabajo; pues el demandante presentó la primera corrección casi un mes después de haber presentado la demanda original y diecisiete días después de que la demandada presentara el escrito de allanamiento; y la segunda y última corrección a la demanda la presentó cuatro meses y un día después de haber presentado la original y tres meses y medio luego de que se presentara el allanamiento.

El fundamento principal de la solicitud del amparista a través de la presente acción, lo constituye la pretermisión de una serie de trámites dentro de la instancia laboral, fundamentalmente la no práctica de la audiencia pública, que entraña, según el actor, la nulidad del pronunciamiento decisorio de la pretensión. Sin embargo, tal y como se dejó plasmado en párrafos anteriores, la parte demandada al ser notificada de la demanda original se allanó a las pretensiones del demandante y consignó la cuantía que consideró adeudarle, tal como lo prevé para este procedimiento el primer párrafo del artículo 955 del Código de Trabajo.

El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta o reconoce la pretensión formulada en su contra. Esta figura está regulada en el Código Laboral en los artículos 953 a 955.

El artículo 953 del Código de Trabajo prevé que presentado el allanamiento, el Juez fallará conforme a derecho. Por tanto, debe entenderse que no procede en estos casos la práctica de la audiencia fijada por la Ley 7 de 1975, pues el demandado aceptó con anterioridad, y en su totalidad, las pretensiones del demandante. No tiene objeto entonces la práctica de una audiencia, si previamente el demandado ha reconocido y aceptado la reclamación.

El Pleno de esta Superioridad estima que no ha habido pretermisión en este caso en los términos señalados por el actor, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar debe considerarse que luego de presentado el allanamiento, el Juez procedió de evaluar el petitorio del actor, que adicional a la declaración solicitada, requería del pago de una suma de dinero, que en la demanda original era indeterminada.

Según el artículo 874 del Código Laboral cuando la sentencia contenga condena de frutos, intereses, indemnizaciones y demás prestaciones, se fijará su importe en cantidad líquida y al efecto debe ejercer los poderes y facultades previstas en el Código. En base a las facultades comprendidas en el artículo 969 la Junta encargada solicitó de la Caja de Seguro Social la certificación de sueldo del demandante como trabajador de la ULACIT a fin de determinar la suma adeudada al demandante. Por tanto, la Junta a cargo actuó en esta etapa procesal, siguiendo los lineamientos que para tales efectos consagra el ut supra artículo 874. Además, el Pleno observa que la Junta, al momento de fallar, no sólo tomó en cuenta esta certificación de sueldo emitida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social (fs. 30), sino los talonarios de cheques aportados por el demandante y la hoja de cálculo de prestaciones presentada por la demandada (fs. 84 y 85), tal como se desprende de la lectura del primer párrafo del folio 5 de dicha sentencia. Por tanto, tampoco es cierto lo que alega el amparista en el hecho décimo tercero, cuando afirma que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por el demandante. De lo cual se desprende que la Junta consideró todos los elementos probatorios allegados al proceso, y en base a estos documentos, realizó los cálculos correspondientes, determinando que el demandado adeudaba al actor una suma superior a la consignada, por lo que ordenó al demandado la adición de la cantidad restante.

Adicionalmente, el petitorio del demandante en las correcciones hechas no varió. Básicamente solicitó se declarara injustificado el despido y, que como consecuencia de esa declaración, se ordenara al demandado el reintegro o pago de la indemnización y, en ambos casos, el pago de salarios caídos, más los recargos, intereses, costas, gastos y demás prestaciones a que haya lugar (Cfr. fs. 1, 20 y 31). Con la única diferencia de que en la última de estas correcciones el

demandante fijó la cuantía estimada.

Como no se ha violentado el debido proceso seguido en esta jurisdicción laboral, no han sido conculcados los artículos 32, 70 y 73 de la Constitución Política.

En relación a los incidentes relatados por el actor con relación a la recusación formulada contra la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, a fojas 19 del cuadernillo contentivo de este incidente reposa el pronunciamiento emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, donde se declaró inadmisibile el incidente de recusación presentado. Cabe agregar que en párrafos anteriores quedó demostrado que no se violó el debido proceso en perjuicio del licenciado Nelson Carreyó, pues el fallo fue pronunciado en derecho, evaluando todos los elementos probatorios allegados al expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado NELSON CARREYÓ, en su propio nombre y representación, contra la orden de no hacer emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, mediante Sentencia No. 038-JCD-2-98, de 8 de julio de 1998, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR JOSE REYES GUZMAN EN CONTRA DEL FISCAL DE LA PROVINCIA DE DARIEN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, actuando en nombre y representación de JOSE REYES GUZMAN, anunció recurso de apelación contra la Resolución de 7 de mayo de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior, que resuelve la acción de habeas corpus propuesta contra el Fiscal de la Provincia de Darién.

La resolución apelada, que corre de fojas 14-17, resolvió declarar legal la detención, por considerar que existen suficientes elementos de convicción, a pesar de que la investigación no está completa, debido a que hace falta el examen del Laboratorio Especializado en Drogas y la ratificación del informe de novedad por parte del agente que lo confeccionó. Sin embargo, señala que se cuenta con la confesión del procesado de que tenía en su poder (en la boca) la droga incautada. Además la orden de detención provino de autoridad competente y el delito conlleva pena superior a los dos años de prisión.

Los hechos que se relatan para fundamentar tal decisión, son los siguientes:

"...

Las instrucciones tienen su génesis con el informe de novedad suscrito por el agente REYNALDO PINTO, quien señaló que el día 16 de

febrero de 1999, tras una denuncia presentada por el hurto de un tanque de gas, por parte de un sujeto apodado "RATÓN", realizaron un operativo por el área y al momento de detener y requisar al prenombrado, mantenía algo sospechoso en la boca el cual trató de ingerir, pero por el tamaño no pudo y lo expulsó, lo que contenían un papel de aluminio, que al ser verificado se trataba de una sustancia color chocolate, que se presume la droga conocida como bazuco. Sobre el tanque de gas, dijo que se lo había vendido a un señor de nombre NEDEO DIAZ GONZÁLEZ, quien devolvió el tanque y dijo que el sujeto se lo vendió en la suma de B/.10.00.(fs.3 del sumario).

A infolios 5 del expediente, reposa la diligencia de prueba de campo que se le practicó a la droga incautada, la cual dio resultados para la determinación de bazuco.

A fojas 17 milita la certificación médico legal del sindicado, la cual indica que su estado mental es normal, que padece dependencia psico-física del consumo de drogas y dio positivo con el consumo de marihuana, no así de la cocaína.

Al rendir declaración indagatoria (fs.33-34), indicó que la droga incautada la encontró cuando iba camino al río y la pensaba fumar, ya que es adicto desde los 13 años a la cocaína y al bazuco. Dijo que al notar la presencia de los agentes, se la metió en la boca para que no se la encontraran. ... (Fs. 15 a 16 del recurso)

Luego de revisar las constancias de autos, la Corte considera que no existen suficientes elementos que demuestren que la droga que poseía el procesado JOSE REYES estaba destinada a la venta, aún cuando así lo exprese la resolución que ordena su detención preventiva, que consta de fojas 6 a 7 del antecedente sumarial adjunto a este expediente.

En tal sentido, en la aludida resolución no se menciona algún tipo de elemento o circunstancia que acredite esa consideración relativa a la posesión de la droga con ánimo de venta, pues ni siquiera se informa cuál es la cantidad o volumen de la sustancia ilícita incautada, ni consta que la persona tuviera en su poder dinero en forma fraccionada u otros enseres utilizados para la venta de drogas. Tampoco se establece que las autoridades hubiesen recibido denuncia o advertencia de que el prenombrado sujeto se dedicaba a esa actividad ilícita, ni consta que tuviese antecedentes penales o policivos por ese u otro delito.

Aunado a lo expuesto, el examen médico legal practicado en la persona de JOSE REYES determinó que el mismo tiene dependencia psico-física al consumo de drogas, y aún cuando resultó positivo respecto a la marihuana y no a la cocaína, ello no implica que la droga que poseía no fuera para su consumo sino para la venta.

Por las consideraciones expuestas, a juicio del Pleno, los elementos que constan en las sumarias, hasta el momento, no demuestran que lo que pretendía hacer JOSE REYES con la droga que le fue incautada, fuese suministrarla en venta o traspaso para su consumo ilegal. De manera que no se justifica su detención preventiva por ese delito.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 7 de mayo de 1999, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSE REYES GUZMAN y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad sino existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARNULFO AGUILAR PORTUGAL CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

Es la segunda iniciativa procesal de esta naturaleza que presenta el licenciado LEON en favor del señor AGUILAR PORTUGAL, toda vez que en el mes de marzo del año que transcurre, fue presentada una acción de habeas corpus en favor del nombrado ciudadano contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Drogas. En aquella ocasión, el Pleno de la Corte, a través de sentencia de 26 de marzo de 1999, DECLARO ILEGAL la detención preventiva que venía sufriendo CAMILO AGUILAR, por las razones que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"... cabe destacar que luego de la aprehensión y la declaración del señor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por medio del Oficio-FD-IC-541 de 10 de febrero de 1999, le solicitó al Director General de la Policía Técnica Judicial llevara a cabo el análisis de la sustancia en posesión del sindicado, que se presume era marihuana, el peso y volumen. Este informe de laboratorio a la fecha no ha sido incorporado al expediente, del cual se percibiría indudablemente la confirmación de que efectivamente la sustancia encontrada en poder del señor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL se trataba de marihuana, además del peso y volumen; pues estas características ilustrarían al Tribunal de Habeas Corpus para determinar si el detenido se encontraba dentro del delito de tráfico, o el de posesión ilícita de droga.

...

En virtud de que la cantidad de sustancia incautada no reposa en el expediente, esta Corporación Judicial debe ver esta omisión del Ministerio Público a favor CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL."

Los razonamientos citados constituyeron el fundamento principal de la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva del señor AGUILAR, quien fue puesto en inmediata libertad. No obstante, el Fiscal Segundo Especial de Drogas ha dictado en fecha de 13 de abril de 1999, una nueva orden de detención contra el señor AGUILAR, en relación a los mismos hechos que habían originado su detención preventiva en febrero de 1999, aduciendo que al contarse con el examen pericial que deja constancia sobre la cantidad de sustancia incautada, y que ésta "es considerable", tal circunstancia hace variar la situación del sindicado y permite su detención preventiva.

El proponente de la acción de habeas corpus señala por su parte, que la medida cautelar aplicada es ilegal, toda vez que la sustancia ilícita estaba destinada al consumo personal del señor AGUILAR, y no fueron encontrados en poder del sindicado, elementos indicativos de que el destino de la droga era su venta o distribución.

II. ORDEN DE DETENCION DE 13 DE ABRIL DE 1999

Recibida la acción de habeas corpus, el Magistrado Sustanciador libró el

mandamiento de habeas corpus respectivo a la autoridad demandada. El Fiscal Segundo Especializado en Drogas rindió informe de actuación a través de Oficio No. FD2-T07-2691-99 de 12 de mayo de 1999, en el que básicamente destacó que el día 3 de febrero de 1999 había sido aprehendido por unidades de la Policía Nacional del área de Tocúmen, el ciudadano CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, quien se encontraba en el sector N°5 de Belén en una vereda llamada el Espavé, cuando fue visto portando en su mano un cartucho chocolate, mismo que arrojó al suelo cuando notó la presencia policial e intentó darse a la fuga, siendo capturado.

Al verificarse el contenido del cartucho, éste contenía cierta cantidad de hierba seca, que se presumió fuese marihuana; sometida a la prueba de campo correspondiente, la sustancia arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana.

En los rigores de la indagatoria, CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL, aceptó haber estado en posesión de la bolsa contentiva de la sustancia ilícita y manifestó ser consumidor de drogas, pero negó dedicarse a la venta sustancias ilegales.

El Ministerio Público considera que la conducta investigada es compatible con la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, sancionado con pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión; que contra el ciudadano CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL existen además, indicios de presencia, oportunidad y otros elementos de convicción que lo vinculaban al ilícito, por lo que le es aplicable la medida cautelar personal de detención preventiva conforme al texto del artículo 2148 del Código Judicial.

Acota el funcionario demandado, que si bien es cierto la Corte declaró previamente la ilegalidad de la detención preventiva ordenada el día 4 de febrero de 1999 contra el señor AGUILAR, ello obedeció a la circunstancia única de que no se contaba con el análisis del Laboratorio Técnico de Drogas sobre la cantidad de sustancia incautada en poder del sindicado, circunstancia que tenía que operar a favor del detenido.

En esta segunda ocasión, el Ministerio Público expide una nueva orden de detención contra el señor AGUILAR, a través de resolución de 13 de abril de 1999, y en la misma destaca que en la actualidad se cuenta con el Examen del Laboratorio Técnico de Drogas que recoge la cantidad de sustancia incautada, siendo ésta "considerable", pues asciende a la cantidad de 96.08 gramos de MARIHUANA.

El Fiscal de Drogas considera en estas circunstancias, que se acredita la legitimidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta sobre CAMILO AGUILAR PORTUGAL, puesto que el nuevo hecho probatorio que se acopia al proceso atenúa el principio del artículo 2595 del Código Judicial.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Como queda visto, la encuesta penal que se instruye contra el señor AGUILAR tiene relación con cierta cantidad de sustancia ilícita que se incautó en su poder el día 3 de febrero de 1999 en el sector de Tocúmen.

La Corte, al examinar la detención preventiva dispuesta a través de resolución de 13 de abril de 1999, arriba a la conclusión de que existen en las sumarias, los elementos que evidencian la legitimidad de la medida aplicada, pese a que con anterioridad, una orden de detención preventiva impuesta sobre el señor AGUILAR por estos hechos, había sido declarada ilegal.

En párrafos anteriores se ha dejado consignado con meridiana claridad, que el pronunciamiento en cuestión encontró sustento en una circunstancia fundamental: la falta del Examen Pericial que acreditara qué tipo de sustancia había sido incautada en poder del sindicado, y en qué proporción. Dicha omisión debía, en palabras de la Corte, operar en favor del detenido, puesto que mal podía el Tribunal formarse un criterio sobre el destino de dichas sustancias, y por ende, calificar al menos provisionalmente el delito para los fines de precisar si le era aplicable o no, la máxima medida restrictiva de la libertad

personal.

Según consta en autos, simultáneamente al pronunciamiento de la Corte arribó a la Fiscalía de Drogas el resultado de la pericia practicada por la Policía Técnica Judicial sobre la sustancia incautada, en el que se acredita que se trataba efectivamente de la droga Marihuana, en la cantidad de 96.08 gramos, lo que produjo la expedición de una nueva orden de detención contra el señor AGUILAR.

Como es sabido, el artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que es viable revisar mediante dicha acción la situación procesal de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción constitucional de la misma naturaleza (ver sentencias de 19 de octubre de 1995, 24 de noviembre de 1995 y 6 de septiembre de 1996). Esa posibilidad se reserva para las causas en las que surjan nuevos elementos de prueba que varíen el status procesal del detenido.

Evidentemente, en la presente encuesta penal se ha registrado la incorporación de un elemento nuevo en las sumarias, a través del documento que registra la cantidad de sustancia ilícita incautada en poder del sindicado. La pericia practicada arroja un resultado concluyente para la Corte, en el sentido de que la cantidad de sustancia ilícita rebasa la llamada dosis de consumo o posológica de sustancia narcótica, incluso para los casos de adictos al consumo de drogas como manifiesta ser el detenido, pese a que no existe en el expediente elemento probatorio que acredite esta última circunstancia.

Cabe añadir que el procesado incluso ha aceptado que al momento de su captura se encontraba en poder del material ilícito, tal y como lo indicaron los agentes policiales que realizaron la aprehensión. La Corte ha sostenido que en estas circunstancias se afecta de manera directa el principio de presunción de inocencia, que es el que le permite gozar de libertad provisional mientras no se demuestre su culpabilidad (v.g. sentencias de 5 de febrero de 1993 y de 19 de septiembre de 1994).

En estas condiciones se concluye, que la situación procesal del señor AGUILAR efectivamente ha variado, y que el nuevo elemento probatorio afecta el status procesal del mismo, legitimando la medida presentada. Esta medida, según consta en autos, ha sido dispuesta por autoridad competente, en tiempo oportuno, y con indicación clara de los elementos objetivos y subjetivos que le vinculan al hecho punible, por lo que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CAMILO ARNULFO AGUILAR PORTUGAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HERNAN PEREA REYES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS ACOSTA ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de LUIS HERNAN PEREA REYES contra EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Se sostiene en la presente acción que LUIS HERNAN PEREA REYES, en su declaración indagatoria, aceptó su responsabilidad en cuanto a la sustancia ilícita aprehendida (20 carrizos) pero señalando que la misma era para su consumo personal, debido a que es consumidor.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el agente del Ministerio Público respondió lo que a continuación se transcribe:

"...

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 21 de abril de 1999 y consultable a fojas 41-42 del proceso, ordenó la detención preventiva de LUIS HERNAN PEREA REYES.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho señalamos lo siguiente: El día 16 de abril de 1999, fue detenido el ciudadano LUIS HERNAN PEREA REYES, por unidades de la Policía Técnica Judicial, en virtud de diligencia de allanamiento, luego de ser recibida una llamada telefónica anónima, que informaba que en la residencia P-89 de la Barriada Nueva Libia, Corregimiento de Alcalde Díaz, propiedad de CRISPULO MOSQUERA MORENO, un sujeto de nacionalidad colombiana apodado "Bollero", se dedica a la venta de drogas ilícitas. Dicha información motivó la práctica de la mencionada diligencia, y al proceder con la revisión detectan dentro de un florero que se encontraba en el anaquel de la sala, veinte (20) carrizos contentivos de un polvo blanco que se presumió fuese droga; lo cual fue posteriormente verificado con la prueba de campo, arrojando resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína.

Al ser indagado LUIS HERNAN PEREA REYES, señaló residir con el señor CRISPULO MOSQUERA desde hace un año, así como también ser consumidor de drogas, por lo que los carrizos que fueron encontrados dentro del florero, le pertenecen, ya que eran para su consumo.

Se advierte que adicional a la sustancia ilícita, en la mencionada residencia también se logró incautar la cantidad de trescientos cinco dólares, situación esta se suma a la información que se tenía sobre el inmueble allanado, en el sentido de que los residentes de dicha residencia se dedican al trasiego de estupefacientes.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas y toda vez que en contra del prenombrado LUIS HERNAN PEREA REYES, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que lo vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de una cantidad de droga que sobrepasa el límite de la dosis posológica establecida (20 carrizos), para la determinación de consumo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá. ... (Fojas 4 y 5)

Como se indica en el informe transcrito, en las sumarias que se siguen contra LUIS HERNAN PEREA REYES, CRISPULO MOSQUERA MORENO y otros por el delito contra la Salud Pública, se observa la nota que inicialmente enviara el Sub-Jefe de la División de Estupefacientes de la P.T.J., donde se solicita a la Fiscalía de Drogas efectuar allanamiento a varias residencias en el sector de Nueva Libia corregimiento de Alcalde Díaz, pues se recibió información de que en ese sector "viven unos ciudadanos apodados BOLLERO, OMA y PANGUERO que se dedican a la venta de sustancias ilícitas a gran escala". También se señala que "estos ciudadanos son de alta peligrosidad, motivo por el cual tienen a la comunidad aterrorizada

y la venta de esa sustancia no se soporta por los vecinos y niños del lugar".

Posteriormente, se allanó la residencia No.P-89 del aludido sector, donde se encontraron 20 carrizos contentivos de polvo blanco, que resultó ser cocaína según la prueba de campo (fs.17), la cantidad de B/.453.20 Balboas (desglosados en B/.148.20. en monedas y B/.305.00 en billetes de diferentes denominaciones), municiones vivas, un revolver de pelez, entre otras cosas. En este lugar fueron aprehendidos CRISPULO MOSQUERA MORENO (a) BOLLERO, LUIS HERNAN PEREA REYES y otras personas. (Ver fs. 12-13 cuaderno antecedente-informe de allanamiento).

Como se tiene dicho, el favorecido con esta acción, LUIS PEREA, manifestó en su indagatoria que vivía en la residencia allanada, con el señor MOSQUERA, desde hacía un año, y dijo ser el propietario de los carrizos con droga encontrados, puesto que eran para su consumo.

A juicio de la Corte, hasta el momento, la detención preventiva decretada, mediante resolución de 21 de abril de 1999 por la Fiscalía de Drogas (fs.41), contra LUIS PEREA está legalmente justificada, en virtud de lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En ese sentido, como bien señala el agente del Ministerio Público, en contra del prenombrado imputado existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos vinculantes, como la cantidad de droga incautada que sobrepasa el límite de la dosis posológica establecida para el consumo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS HERNAN PEREA REYES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANIBAL ALEXANDER CARRION EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas Pérez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ANÍBAL ALEXANDER CARRIÓN L., detenido en una celda de la Policía Técnica Judicial en San Miguelito desde el pasado 19 de mayo, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Sin necesidad de analizar el contenido de la acción, se observa que la actora presentó desistimiento de la misma.

Se advierte que no existe motivo para negar la petición, pues la Jurisprudencia del Pleno ha determinado que para desistir de la acción de habeas corpus es necesario que dicha solicitud sea presentada por el detenido o por quien interpuso la acción; por lo tanto, se debe acceder a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la Licenciada Isaura Rosas Pérez; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FÉLIX CASTELLANO APARICIO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Mathews, con cédula de identidad personal N° 3-88-684, presentó ayer 27 de mayo de 1999 acción de habeas corpus a favor de FÉLIX CASTELLANO APARICIO, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y hoy 28 de mayo, el señor Samuel Mathews ha desistido de dicha acción de habeas corpus, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor Samuel Mathews dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de FÉLIX CASTELLANO APARICIO, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dario Morice Carrillo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor Joel de los Angeles Castaño y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento exigido por la Ley, el funcionario acusado mediante oficio FD-T-03-135 de 4 de mayo de 1999, sostiene lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, fue decretada por este despacho, el 31 de marzo de 1999, consultable a fojas 293-299.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, surge luego de que este despacho tuviera conocimiento de la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego internacional de sustancias ilícitas.

De acuerdo a las informaciones recibidas, la organización estaba liderizada por el colombiano GERMAN DARIO ROJAS AGUEDO, quien coordinaba todo lo referente al envío de drogas hacia España, para lo cual utilizaba a una ciudadana de nombre CLEMENTINA quien transportaría la sustancia oculta en doble fondo de maletas.

De acuerdo a los informes, otra de las integrantes de la organización era la señora ODALYS RIVERA, quien en asocio con ROJAS coordinaba los viajes hacia el extranjero. También se hace mención de la participación de una ciudadana conocida como JACKIE, encargada de reclutar las llamadas "mulas" o personas para transportar la sustancia ilícita.

En cuanto al sujeto a cuyo favor se demanda la ilegalidad de la orden emitida, se tuvo información previa a su "arresto", como la persona encargada de elaborar los dobles fondos de las maletas donde se enviaba la droga. También se hizo mención que el mismo vivía con ROJAS.

En atención a que la acción es presentada a favor del señor CASTAÑO haremos especial énfasis en su relación con los hechos investigados.

Señores Magistrados, a fojas 27-28 del expediente podrán constatar que previo a que se tomara acción alguna en contra del señor CASTAÑO, ya contábamos con señalamientos o hechos indicadores de su relación con la organización a la cual nos hemos referido. De manera concreta la información fue recibida y puntualizada de la siguiente manera:

1 . Que GERMAN ROJAS residía con un sujeto colombiano y de apellido CASTAÑO. En las diligencias posteriores, se logró acreditar que en efecto, GERMAN ROJAS vivía en el apartamento 14-C, del edificio Posada del Rey junto con un sujeto, que en efecto resultó ser colombiano y de apellido CASTAÑO, refiriéndome a JOEL CASTAÑO.

2. El otro señalamiento es que CASTAÑO era el encargado de elaborar los dobles fondos donde se enviaba la droga. En efecto, se logró establecer que la droga que pretendía enviar esta organización iba oculta en dobles fondos.

En el allanamiento al citado inmueble, fue ubicado JOEL CASTAÑO en el apartamento de GERMAN ROJAS y sus justificaciones en el sentido de que era comerciante no se compadecen con las pruebas o elementos que sustenten ese extremo de la investigación, ya que el mismo al momento de su arresto sólo portaba doscientos ochenta y tres dólares con sesenta y tres centavos y no poseía otros instrumentos monetario o crediticios que dieran fe de ello. En tanto, la documentación encontrada en posesión del señor JOEL CASTAÑO, lo constituye en su mayoría papeles simples con anotaciones y tarjetas de presentación. También dos facturas de la empresa ABERNATHY, S. A., por al (sic) compra de BOLSAS COOLER.

A objeto de dar fe de lo anterior, el Licenciado CARRILLO ha presentado una certificación emitida por la empresa ABERNATHY S. A., la cual no es sustentada con lo certificado, ya que no se adjuntan facturas o estados de cuentas que den fe de la habitualidad comercial a la que se refiere la misma. De igual forma se adjuntan

facturas de compras realizadas por CASTAÑO en 1997, en la empresa FOTOKINA.

No obstante lo anterior, no se acredita la calidad de comerciante del imputado, a través de una Licencia Comercial o documentación similar, ni del local comercial, ni de declaraciones de rentas o impuestos; ni de facturas de pagos de fletes o impuestos por exportación o pago de sobre peso de mercancías, en fin, documentación que den fe de la actividad comercial que se alude.

Lo cierto es que CASTAÑO, no aflora a la investigación en el transcurso de la misma, sino previo a ella. Antes de que se iniciara la investigación se tenía conocimiento o información de que un sujeto colombiano, que vivía con GERMAN ROJAS y de apellido CASTAÑO, era el encargado de elaborar los dobles fondos y en efecto, al realizarse el operativo se detecta que la sustancia era enviada de la forma denunciada previamente. No sólo ello, sino que todo lo señalado en cuanto a CASTAÑO se dio de la forma como fue informado, contrario a lo señalado por el accionista en el sentido de que su representado no ha sido mencionado en ningún informe.

En cuanto al hecho de que ninguno de los otros imputados señalan al señor CASTAÑO como miembro de la organización, es sabido por todos que cuando se trata de organizaciones o empresas criminales las mismas operan a través de la fragmentación de tareas o funciones, es por ello que el que transporta la droga no necesariamente tiene que conocer al que prepara los doble fondos o al dueño real de la misma, etc.

En ese mismo sentido, si analizamos la conducta procesal de algunas de las partes a lo largo de la investigación, a prima facie, nos percatamos que los mismos tratan de protegerse entre si para lograr excluir a algunos de responsabilidades; ese es el mecanismo de defensa y ese es su derecho. Lo cierto es que ante hechos indicadores probados, no nos cabe más que afirmar que el imputado CASTAÑO se encuentra vinculado a los delitos investigados y el grado de responsabilidad que le quepa al mismo estamos dispuestos a sustentarlo de la forma como lo hemos expuesto.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Desde este momento el ciudadano JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO se encuentra a órdenes de vuestro Tribunal en atención a la acción presentada.

Hacemos de su conocimiento que este despacho remitió a ese Tribunal copias del expediente seguido al señor CASTAÑO, en atención a otra acción de Habeas Corpus presentada a favor de YATI MARIA BURNS.

Por lo anterior le adjuntamos copia de las fojas restantes."

Por su parte, el proponente de la acción señala que la orden de detención preventiva contra Joel de los Angeles Castaño es ilegal, puesto que la resolución que ordena la detención del prenombrado no se encuentra motivada, pues no da una razón lógica del indicio de mala justificación, ni el de presencia.

El presente habeas corpus guarda relación con información obtenida por la Policía Técnica Judicial (fs. 1 a 29) sobre la existencia de una organización criminal dedicada al Tráfico Internacional de Droga. Dichos informes señalan que los señores German Rojas, Odalys Rivera y Jackie son miembros importantes de esta organización que opera desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Mediante Providencia de 31 de marzo de 1999, visible de fojas 293 a 299 de las sumarias, se ordenó la detención preventiva de Joel de los Angeles Castaño

entre otros, por considerar que existen indicios suficientes en su contra.

De fojas 37 a 39 consta el Informe de la diligencia realizada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde se logró la captura de los ciudadanos José Luis Montenegro Batista, Odalys Vianeth Rivera de Gracia, Clementina Caparrosa Padilla y Antonio Alexis Mosquera Córdoba. La señora Clementina Caparrosa Padilla llevaba dos maletas, una de las cuales tenía un doble fondo en donde se encontró cocaína.

Posterior a esta diligencia y según lo establecido en el informe visible a foja 41, se logró la aprehensión del señor German Rojas Agudelo, quién según la información obtenida está vinculado a la droga encontrada en el doble fondo de la maleta en la diligencia realizada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Se observa, de fojas 27 a 28 del expediente un informe en donde se menciona a un sujeto de apellido Castaño, el cual vive con German Rojas y es el encargado de confeccionar los dobles fondos de las maletas.

A este respecto, se realiza un allanamiento (fs. 97 a 98) en el apartamento del señor Rojas Agudelo en donde se encontraba el señor Joel de los Angeles Castaño. Igualmente a foja 47 del expediente, se señala que en la diligencia de allanamiento realizada en el apartamento del señor Rojas Agudelo no se encontró "nada ilícito".

Las unidades de la Policía continuando con las investigaciones pertinentes relacionadas con la información obtenida, realizan otra diligencia de allanamiento, en esta ocasión en el apartamento de la señora Xenia Eneida Contreras Cordero. En la presente diligencia (fs. 174 a 177), se encontró una maleta color negro, la cuál contenía cuatro paquetes forrados con cinta adhesiva de color crema, los cuales al realizar la prueba de campo resultaron positivo para la droga conocida como cocaína.

En vista de que la acción de habeas corpus es interpuesta a favor de Joel de los Angeles Castaño, es importante proceder a conocer su relación con la organización investigada.

Visible de fojas 287 a 290 de las sumarias, consta la declaración indagatoria de Joel de los Angeles Castaño, quién expresa que él estaba viviendo con el señor German Rojas en el apartamento 14C del edificio Posada del Rey para abaratar costos. Además, señala que él es amigo del señor German Rojas desde hace más o menos dos años y que lo conoció en la Zona Libre de Colón.

A su vez, el señor Castaño señala que es comerciante y que viene a Panamá a comprar mercancía, en especial, electrodomésticos y equipo para la pesca deportiva, para llevar a Colombia para vender (f. 289).

El señor Joel de los Angeles Castaño manifiesta que no tiene "nada que ver con maletas" y que la mercancía que él lleva a Colombia no son maletas (foja 289).

Por otra parte, el señor German Rojas manifiesta en su declaración indagatoria (207-217), que el señor Joel de los Angeles Castaño no tiene conocimiento del negocio al que se dedica y señala que la profesión de Joel de los Angeles Castaño es comerciante y que efectivamente estaban viviendo juntos para compartir los gastos.

El Pleno, luego de analizar las piezas procesales que componen las sumarias, puede constatar que, efectivamente existe relación entre algunos de los ciudadanos mencionados en el proceso, por lo que se presume la existencia de una organización dedicada al tráfico internacional de drogas, la existencia de la droga conocida como cocaína encontrada en los dobles fondos de las maletas y la reunión celebrada entre éstas personas (fs. 15 a 24), constituyen indicios que confirman la existencia de un delito contra la salud pública.

De acuerdo a lo analizado, el Pleno considera que los elementos probatorios

existentes en el presente proceso contra JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO, tales como la información obtenida por la Policía Nacional sobre la existencia de un sujeto de apellido CASTAÑO encargado de confeccionar los dobles fondos de las maletas (fs. 27 a 28) y que éste era la persona que vivía con el señor German Rojas, son razones suficientes para considerar la colaboración del señor Castaño con la organización en referencia.

Aunado a lo anterior, no existe una razón de peso que justifique la presencia del señor Joel de los Angeles Castaño en territorio panameño, a pesar de lo señalado por el señor Rojas en su declaración indagatoria. El señor German Rojas manifestó, que el señor Castaño no tenía idea de sus negocios y que la profesión del señor Castaño era comerciante (fs. 207 a 217). Cabe mencionar que a pesar de los documentos y ciertas facturas encontradas al señor Castaño (fs. 69 a 92 y 481-489), éstas no comprueban que en efecto la profesión del señor Castaño era el comercio desde Panamá a Colombia.

Es necesario resaltar el hecho, de que antes que la policía empezara cualquier investigación existía de antemano la información que señalaba la existencia del señor Castaño y además de mencionarlo por su nombre se indicaba la función que desempeñaba. Toda esta información es corroborada por las unidades que realizaron el allanamiento a la residencia del señor German Rojas y encontraron a un sujeto de apellido Castaño dentro de la residencia y el cual, posteriormente manifestó que vivía con el señor Rojas en el mismo apartamento.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo de las sumarias, el Pleno estima que debido a las anteriores circunstancias y a los graves indicios de presencia y oportunidad que pesan sobre el señor Joel de los Angeles Castaño, lo procedente es declarar legal la detención del señor Joel de los Angeles Castaño.

Finalmente el Pleno considera que en la detención preventiva del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE VILLARREAL CORELLA CONTRA LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado BENJAMIN REYES VASQUEZ en favor de JORGE ALEXIS VILLARREAL CORELLA contra la Dirección Nacional de Corrección.

La mencionada acción fue propuesta inicialmente ante el Juzgado Octavo de

Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien libró el mandamiento correspondiente a la Juez Tercera Nocturna del Distrito de Panamá, funcionaria que ordenó la detención de VILLARREAL CORELLA.

Como quiera que al rendir su informe de conducta la Juez Tercera Nocturna del Distrito de Panamá informó que sí había ordenado la detención del prenombrado y que éste se encontraba a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, la Juez Octava de Circuito remitió al Pleno de esta Corporación la presente demanda de habeas corpus para lo que en derecho corresponda.

Enderezada la acción hacia la Directora Nacional de Corrección, informó mediante Nota N° 792-DNC. al. de 25 de mayo de 1999, lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención en contra del prenombrado, verbalmente ni por escrito.

...

C. El señor JORGE ALEXIS VILLARREAL, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, recluido en el Centro de Detención de Tinajitas desde el 17 de mayo de 1999 mediante boleta de condena emitida por la Juez Tercera Nocturna de Policía del Distrito de Panamá el 15 de mayo de 1999, que sanciona al prenombrado a cumplir la pena de 90 días de arresto por agresión física en perjuicio del señor Eliecer Ríos."

Ante las afirmaciones transcritas, este despacho procedió a examinar el contenido del informe de conducta rendido por la Juez Tercera Nocturna del Distrito de Panamá, que al explicar las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención de VILLARREAL CORELLA señaló:

"a) El señor ELIECER RIOS, se presentó a este Despacho el día 12 de mayo de 1999, a las 8:50 p. m. de la noche, quien había hecho efectiva boleta de protección de la Corregiduría de Pacora, del día 10 de mayo de 1999, a su favor y en contra de ALEXIS VILLARREAL CORELLA; toda vez que el señor CORELLA, lo había agredido con un cuchillo en el rostro ocasionándole herida cortante visible.

b) El señor ELIECER RIOS fue atendido en el cuarto de Urgencia del Hospital Santo Tomás, por la Doctora MATILDE DEL C. ECHEVERS, quien dictaminó 'HERIDA POR ARMA BLANCA'; herida por cuchillo.

c) Una vez dados los cargos y descargos el día 12 de mayo de 1999, se celebró audiencia oral en donde se ordenó la detención del señor JORGE VILLARREAL CORELLA, entre otras medidas de seguridad (sic).

d) El día 14 de mayo del presente (OFICIO N° 212 J. P. N.) el señor ELIECER RIOS AVELES no se había vuelto a presentar a este Despacho, dede (sic) ahí que se ordenó poner en Libertad (sic) al señor VILLARREAL CORELLA, quien deberá presentarse el día lunes 17 de mayo de 1999 a las 6:00 p. m. de la tarde con unfiador (sic).

e) Sin embargo este Despacho en atención al interés superior de proteger la vida y honra de los ciudadanos residentes en nuestra circunscripción de competencia decidimos dejarle nuevamente en detención preventiva hasta el día 15 de mayo de 1999.

f) A todo esto el señor ELIECER RIOS AVILES no se presentó al despacho el día sábado 15 de mayo del presente año, de ahí que se procedió de acuerdo a la ley 112 del 30 de diciembre de 1974 a sancionar con 90 días de arresto." (fs. 5-6)

Con el informe transcrito se acompañó los originales de la actuación de la Juez Tercera Nocturna del Distrito de Panamá dentro de la denuncia que presentó ELIECER RIOS contra el beneficiario de la presente acción de habeas corpus por agresión física ocurrida el 12 de mayo del presente año (fs. 11-24).

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En primer término, se observa que, de los antecedentes que se remiten con la acción propuesta, no se aprecia que la funcionaria que expidió la resolución en que se condena a JORGE VILLARREAL CORELLA sea la competente para conocer de estas sumarias, por cuanto que no aparece determinada en este proceso la incapacidad que, a consecuencia de las heridas que se expresan causadas, se ocasionó a la persona ofendida. Esa precisión resultaba indispensable, en orden a dejar establecido claramente el tribunal competente para el juzgamiento correspondiente, pues conforme a lo consignado en el numeral 3 del artículo 2566 del Código Judicial se considera como ilegal "la detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de facultad para ello".

Por otra parte, a fojas 20 se encuentra manuscrito firmado por la Juez Tercera Nocturna, licenciada TELMA SILVERA DE DE LEON, con fecha sábado 15 de mayo de 1999, del tenor siguiente:

"La Juez Tercera de Policía en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley resuelve:

Sancionar a Jorge Villarreal Corella con 90 días por lesiones personales ocasionadas(sic) a Eliécer Ríos Avilés. Fdo. Licda. Telma Silvera de De León."

Como salta a la vista, la orden de arresto dictada por la Juez Tercera Nocturna contra JORGE VILLARREAL CORELLA, proferida en una actuación en donde no se tiene acreditada su competencia, tampoco reúne los requisitos que antes se dejaron indicados como para que pueda ser considerada legal la privación de libertad dispuesta, en atención a que no se señala ningún fundamento de hecho ni de derecho ni contiene motivación alguna de parte de la funcionaria que la dictó.

En otro orden de ideas, la mencionada orden no fue notificada personalmente a VILLARREAL CORELLA, al no existir en el expediente constancia alguna en ese sentido, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 y privándose al afectado, en consecuencia, del derecho a impugnar dicha decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 20 y 21 de la mencionada excerta legal.

De otro modo la Juez Tercera Nocturna señaló en su informe de conducta que su decisión se basó en el contenido de los artículos 2 y 3 acápite c, de la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974, que se refieren a su competencia para conocer "de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro" y a las sanciones aplicables que van de diez (10) días a un (1) año de arresto y ya se ha manifestado que no se encuentra establecido que tenga la competencia para conocer de la presente situación.

Finalmente observamos que la funcionaria acusada omitió dar cumplimiento a lo normado en el artículo 17 la Ley 112, disposición que preceptúa: "Toda resolución dictada por los Corregidores o por los jueces de Policía Nocturnos que establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas que deberá confirmarla, revocarla o modificarla, según sea el caso, en el término de quince (15) días" (lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia en el expediente tramitado en el Juzgado Tercero Nocturno, una vez que se hubo proferido la orden de arresto por noventa (90) días contra VILLARREAL CORELLA y sin elevar dicha decisión a consulta ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, la Juez envió boleta de condena fechada 15 de mayo de 1999 a la Policía Nacional para que hiciera efectiva la pena impuesta (ver foja 23).

Por otro lado, también se observa en las constancias del proceso seguido en el Juzgado Nocturno, que si bien se permitió que VILLARREAL CORELLA hiciera sus descargos oralmente, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas a su favor, ordenándose únicamente la práctica de las que apoyaban el dicho del denunciante (ver foja 15).

De las constancias procesales examinadas, el Pleno advierte que, con la dictación de la mencionada orden de arresto contra JORGE ALEXIS VILLARREAL CORELLA, la Juez Tercera Nocturna del Distrito de Panamá violentó una serie de normas legales y principios constitucionales de obligatoria observación para todos los funcionarios de Policía.

El derecho a la libertad, como bien jurídico fundamental protegido por todas las legislaciones implica, por su importancia y trascendencia, que para privar a un ciudadano de ese derecho dé cumplimiento previo a los presupuestos consignados en nuestro ordenamiento constitucional, consagrados específicamente en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna.

La inobservancia de estas disposiciones, al condenar a VILLARREAL CORELLA a la pena de noventa (90) días de arresto por una agresión física que se le atribuye en perjuicio de una persona que no se presentó a continuar el proceso (f. 20), unido a las consideraciones que se han formulado en esta decisión llevan a esta Corporación a estimar como ilegal la detención que actualmente sufre JORGE VILLARREAL CORELLA y así debe decretarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad de JORGE ALEXIS VILLARREAL CORELLA, decretada mediante Resolución de 15 de mayo de 1999, proferida por la Juez Tercera Nocturna del Distrito de Panamá, y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SILVERIO CARRERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alvar Jalal Hassán ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de SILVERIO CARRERA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien a través del Oficio No. FD1-T15-2931-99 de 20 de mayo de 1999, señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 12 de abril de 1999 ordenó entre otras cosas, la detención preventiva de SILVERIO CARRERA QUIEL.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 8 de abril de 1999, se realizó una diligencia de

allanamiento, previa compra simulada, en la Barriada el Marañonal, Corregimiento del Barrio Balboa, casa número 2000, Distrito de La Chorrera, en la cual se logró, entre otras cosas, la retención de SILVERIO CARRERA QUIEL y el hallazgo de sustancia ilícita y dinero en efectivo. Cabe destacar, que un menor de edad, el cual respondía al nombre de SAMED CARRERA ROJAS, que se encontraba en el inmueble al momento del allanamiento logró botar por el inodoro sustancia ilícita y los billetes utilizados en la compra.

La diligencia in comento, se realizó toda vez que, en la Policía Nacional se había recibido información de que en esa vivienda la señora HILDA ALTAMIRANO, la cual mantiene varios familiares detenidos por drogas, y pese al habersele realizado varias diligencias de allanamiento aún se dedica a la venta de sustancias ilícitas, la cual le es proporcionada por su yerno de nombre SILVERIO CARRERA QUIEL.

Reposa a fojas 5 del infolio, un informe confeccionado por el Teniente MANUEL LLORENTE, mediante el cual señala que se recibió una información de que el señor SILVERIO CARRERA QUIEL, transporta la droga desde el Chorrillo a la casa de su suegra HILDA TERESA.

Consta a foja 7-9 del sumario, un Informe de Vigilancia y en lo medular del mismo se señala, que se pudo observar a la señora HILDA sentada en una silla de su casa, cuando llegó un sujeto, cuya descripción se proporciona, el cual abordó al ciudadano SILVERIO CARRERA QUIEL, este se levantó de donde estaba y conversó con la señora HILDA, la cual le entregó algo que tenía en el bolsillo y éste a su vez se lo entregó al sujeto y esta operación se repitió en varias ocasiones.

Consta en autos, que el cuarto en donde habita el señor SILVERIO CARRERA QUIEL es donde fue visto el menor de edad sacando la supuesta sustancia lícita que fue arrojada en el sanitario. (F. 31)

Se aprecia a fojas 42 del dossier, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de piedra o crack. Rinden declaración indagatoria MIGUEL ANTONIO ARDINES GONZALEZ, SERAFIN MARISCALES AVILA e HILDA TERESA ALTAMIRANO ROJAS, quienes niegan los cargos que se les formulan. (F. 54-60;61-64 y 65-68, respectivamente).

Por otro lado, el señor SILVERIO CARRERA QUIEL al momento de ser requerido para que rindiera indagatoria manifestó que no declararía sin la presencia de un abogado y pese a los ingentes esfuerzos realizados por esta Agencia de instrucción no contamos con la versión del prenombrado. (F. 108).

RAMON ANTONIO BERNAL RAMOS, agente captor, rinde declaración jurada, mediante la cual se afirma y ratifica del acta de allanamiento y precisa que la misma se realizó porque se tenía información de que el señor SILVERIO CARRERA QUIEL, entre otros, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas. (F. 115-117). Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un Delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del laboratorio técnico Especializado en Drogas dado lo incipiente de la investigación y contra el señor SILVERIO CARRERA QUIEL militan los informes de vigilancia y seguimiento que lo ubican como la persona que le lleva la sustancia perniciosa a la señora HILDA ALTAMIRANO y la ayuda en la venta de la misma. También tenemos, el señalamiento directo por parte del Cabo Primero CARRERA y el hecho de que se encontraba en la vivienda al momento de la compra simulada, que resultó positiva y del allanamiento en el cual se encontró sustancia ilícita y dinero.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio No. FD1-T15-2932-99 el señor SILVERIO CARRERA QUIEL fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia".

Por su parte, el recurrente sostiene que "del análisis de las piezas procesales hasta ahora reposantes en el presente expediente se desprende con claridad la falta de señalamientos contundentes que mínimamente permiten la vinculación de Silverio Carrera con el delito que se presume, o que de alguna forma justifique su detención".

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene sus inicios cuando el Director de la Zona de Policía de Panamá Oeste, solicita al Fiscal de Turno que autorice una compra simulada en la residencia No. 2,000 ubicada la Barriada El Marañonal, Distrito de La Chorrera, debido a que mediante información obtenida e informes de vigilancia visibles de fojas 4 a 10 del expediente, se tenía conocimiento de que su propietaria la señora Ilda Teresa Rojas de Altamirano en compañía de SILVERIO CARRERA QUIEL y otros familiares se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Visible a foja 14 de las sumarias está la diligencia donde se autoriza la compra simulada y el día 8 de abril de 1999 se realizó la operación, en la cual se utilizaron tres (3) billetes de un dólar previamente autenticados y fotocopiados en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con los cuales obtuvo el agente encubierto tres (3) sustancias compactas de color cremoso que se presume sea la droga conocida como crack. El agente manifestó "que quien le efectuó la venta de la supuesta droga había sido un menor de edad, nieto de la señora Ilda, el cual vestía un pantalón corto de color negro y sueter blanco".

En la diligencia de allanamiento a foja 21 del expediente se señala que los agentes al llegar al lugar fueron recibidos por la señora Hilda Teresa Altamirano de Rojas, SILVERIO CARRERA QUIEL, César Emiliano Rojas Altamirano, Serafín Mariscales Avila, Miguel Antonio Ardines González y dos menores de edad. En dicha diligencia se señala lo siguiente:

"Uno de los menores "vestía un pantalón corto negro, estaba sin camisa y al llegar al lugar se mantenía en la entrada de la casa, al llegar las unidades de la policía, corrió hacia adentro cerró la puerta con llave y corrió hacia el último cuarto ubicado a la mano derecha de la casa, donde el Cabo I Justo Reyes lo vio entrar y salir tres (3) ocasiones, dirigiéndose hacia el baño y en las tres (3) ocasiones bajo la palanca del inodoro, según el Cabo Reyes las dos primeras veces salió con sus dos manos juntas pero no logró ver que llevaba, en la tercera ocasión lo vio llevar una pequeña canasta de mimbre con dinero dentro."

Sin embargo, se decomisó dentro del inmueble lo descrito a continuación:

1. Una bolsita de tela color azul con letras blancas que dicen OAKLEY con la suma de veinticinco balboas (B/.25.00) que estaba en poder de la señora Altamirano y desglosados así: doce (12) billetes de B/.1.00; cinco (5) monedas de 0.10 y cincuenta (50) monedas de 0.25;
2. Una pequeña bolsa de plástico transparente cerrada en la parte de arriba y rota en la parte de abajo, la cual mantenía en su interior dos (2) sustancias compactas, color crema que se presume sea droga iguales a las que se compraron, la cual se logró sacar del inodoro.

3. Una canasta pequeña de mimbre que tenía aún en su interior la suma de cuatro balboas (B/.4.00) desglosados en una moneda de 0.50 y catorce (14) monedas de 0.25.

4. La suma de quince balboas (B/.15.00) en billetes de uno encontrados debajo de una cama en el cuarto ubicado al final a la mano izquierda.

5. En el cuarto de la señora Hilda de Rojas, sobre una peinadora se encontró una bolsita pequeña de color amarillo con rojo y lila y motivos infantiles la suma de veinticinco balboas con ochenta centavos desglosados así: 72 monedas de 0.25; cincuenta (50) monedas de 0.10; veinte (20) monedas de 0.05 centésimos; una (1) moneda de 0.50 c; dos monedas de 0.10 y dos monedas de 0.05 centésimos y un paquetito de maicena.

El Pleno observa a foja 31 el Informe elaborado por el Teniente Manuel Llorente en donde se señala lo siguiente:

"El señor SILVERIO CARRERA mantenía en su poder un recibo de la Casa de Empeño Cal Y Nicolas, Nro. 54260, adicional éste ciudadano es la persona que ocupa el último cuarto a mano derecha donde se introdujo el menor y del cual sustrajo supuesta sustancia ilícita que arrojó en tres ocasiones al baño logrando accionar en las tres ocasiones la palanca del inodoro ... Las unidades bajo mi mando trataron por todos los medios de recuperar las evidencias que fueron arrojadas por el menor al tanque séptico, pero no fue posible, de igual forma, tampoco se logró recuperar los billetes fotocopiados y autenticados en el Despacho".

A fojas 115 del expediente se observa la declaración jurada rendida por el agente Ramón Antonio Bernal quien al ratificarse del acta de fojas 16 a 20, señaló lo siguiente:

"Al llegar al lugar se pudo observar a la señora identificada como HILDA ALTAMIRANO y al señor SILVERIO GUERRA en la entrada de la residencia en compañía de un menor de edad, que según la fuente éste había efectuado la venta de la supuesta sustancia ilícita. El menor al observar que llegamos al lugar procedió en fuga hacia adentro de la residencia cerrando la puerta de hierro, en ese momento el cabo REYES me informo que fuera por la parte trasera, cuando llegué al lugar la puerta trasera que era de hierro estaba cerrada, y observé al menor que entró en varias ocasiones al último cuarto y salía con algo en la mano hacia el baño; de allí le indicábamos al menor que abriera la puerta ya que como era de hierro no la podíamos abrir y luego de que el menor botó lo que quería, buscó la llave y abrió la puerta, al revisar la casa no encontramos ni droga, ni el dinero utilizado para la compra; pero en uno de los cuartos encontré quince dólares en billetes de uno".

Consta a fojas 42 la Diligencia de Prueba de Campo a los cinco (5) fragmentos incautados arrojando resultados positivos para a determinación de la existencia de la droga conocida como "piedra o crack".

Se observa a fojas 70 del expediente la resolución de 12 de abril de 1999 emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas donde se ordena la detención preventiva de SILVERIO CARRERA QUIEL y CESAR EMILIANO ROJAS ALTAMIRANO por existir indicios de presencia, oportunidad y otros elementos indiciarios que los vinculan con la perpetración de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Consta a foja 52 la de las sumarias la declaración indagatoria rendida el 9 de abril de 1999 en donde el señor SILVERIO CARRERA señaló que declarararía ante el Despacho solo en presencia de su abogado, acogiéndose así al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los

Magistrados que de los informes policiales de vigilancia y seguimiento, la operación de compra controlada, la droga incautada y el dinero fraccionado encontrado dentro de la residencia allanada, se deducen que existen evidencias suficientes para vincular a SILVERIO CARRERA con los hechos que se le imputan.

Por lo antes expuesto considera la Corte, que en la detención preventiva no se ha infringido el debido proceso establecidos en la Constitución y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto, es procedente confirmar la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra SILVERIO CARRERA QUIEL y en consecuencia, ORDENA sea afiliado nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE TERESA ZAYAS DE LA CRUZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Teresa Zayas de la Cruz y contra el Director del Departamento de Migración y Naturalización.

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 1999, que consta a foja 20 del expediente, el licenciado Antonio A. Vargas presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Antonio Vargas, a favor de TERESA ZAYAS DE LA CRUZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO NAVARRO NUÑEZ EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado DAVID CUEVAS a favor de CARLOS ALBERTO NAVARRO NUÑEZ, contra el Administrador Regional de Aduanas -Zona Oriental.

El Administrador Regional de Aduanas, a través de la resolución No. AL-ARA 018 de 21 de abril de 1999 y siguiendo las recomendaciones del Departamento de Fiscalización Aduanera, procedió a ordenar la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO NAVARRO NUÑEZ por considerar que existen méritos suficientes para tal medida, siendo que el referido señor ha confesado su participación en la comisión del delito de defraudación aduanera.

I. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la detención preventiva del señor NAVARRO NUÑEZ, en sentencia de 7 de mayo de 1999 decidió declarar legal la medida cautelar aplicada, destacando que ésta fue dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada, y en virtud de investigaciones que adelanta el Departamento de Fiscalización Aduanera.

Destaca el Tribunal A-quo que al rendir indagatoria, CARLOS NAVARRO ha narrado cómo contactó a ABELARDO DELGADO, persona que supuestamente realizaba los trámites de pago de liquidaciones, y quien le entregaba las boletas selladas por el Banco Nacional, sellos éstos que eran falsos; por ende, en concepto del Tribunal pesa contra el imputado su propio testimonio.

El artículo 45 de la Ley 30 de 1984 establece que los sindicatos en un delito aduanero podrán ser detenidos hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad o varíe su situación procesal, si existe plena prueba o graves indicios de culpabilidad, y siendo que ésta es la situación que se presenta en las sumarias, se consideró legal la aplicación de la medida de detención preventiva.

El apelante sostiene por su parte, que la detención que sufre su patrocinado es ilegal, toda vez que el señor ABELARDO DELGADO asume completa responsabilidad en este caso, por lo que desaparecen los elementos incriminadores contra el señor CARLOS NAVARRO. Indica además, que los otros delitos que se le imputan (apropiación indebida y falsificación de documento público) no son de la competencia de la Administración Regional de Aduanas sino de la justicia penal ordinaria, razón por la cual la medida cautelar aplicada no puede venir sustentada en la posible comisión de estos hechos punibles.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Advierte esta Superioridad, que las investigaciones que condujeron a la detención del señor CARLOS NAVARRO se inician a raíz de una denuncia presentada por la empresa AGENCIAS DE ADUANAS SELLHORN S.A. contra el nombrado ciudadano, por su presunta participación en asocio con ABELARDO DELGADO, en el delito de defraudación fiscal aduanera, con la utilización de un sello falso aplicado a boletas de pago de liquidaciones unificadas de aduana.

En la investigación del ilícito penal aduanero rindió indagatoria CARLOS NAVARRO (fs. 27-21), quien manifestó voluntariamente que ganaba una comisión por el hecho de entregarle las boletas a ABELARDO DELGADO para que se las sellara, pero que desconocía que el procedimiento que éste adelantaba con el sellado no era legal. ABELARDO DELGADO acepta su responsabilidad en la utilización de sellos

falsos del Banco Nacional de Panamá.

La Corte no puede obviar que de la conducta del señor NAVARRO se desprenden indicios graves, además de su propia admisión, sobre su participación en el delito fiscal aduanero ejecutado mediante fraude en el pago de liquidaciones de aduanas, por ser la persona que contactaba de manera secreta y clandestina a DELGADO, entregándole dinero y las boletas de pago, recibiendo después las boletas selladas con una recompensa en la operación., generalmente equivalente a la tercera parte del monto a liquidar. La entrega de las boletas selladas se hacía de la misma forma furtiva y oculta que denotaba subrepticio, y el dinero en cuestión nunca ingresaba al Tesoro Nacional.

Por ende, las propias declaraciones del imputado hacen evidente e irrefutable su participación en el ilícito. Se ha podido determinar en este caso tanto la existencia plena del delito, como los graves indicios de culpabilidad contra el encartado, requisitos que prevé el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera" a fin de disponer la detención preventiva del sindicado, hasta tanto no se consigne fianza para obtener su libertad provisional o varíe su situación procesal.

Es de recordar que para el ilícito Aduanero se ha establecido en nuestra legislación una jurisdicción especial, en vías de reprimir las figuras lesivas de contrabando y defraudación, facultándose a la Dirección de Aduanas para la implementación de sanciones y medidas precautorias, como lo es la detención preventiva. La Corte ha venido reconociendo la existencia de esta jurisdicción especial aduanera, y la imperatividad de aplicar la normativa especial que permite la detención preventiva a aquellos sindicados por un delito penal aduanero o tributario.

En este sentido, existe un tratamiento diferente para la detención preventiva que se regula en el Libro Tercero del Código Judicial y la prevista en la regulación aduanera. Esta última se hace operante con la plena prueba del delito aduanero y graves indicios de culpabilidad; mientras que en materia procesal penal esta medida cautelar es excepcional ya que sólo procede cuando el delito tiene contemplada pena mínima superior a dos años de prisión y las otras medidas cautelares resulten inoperantes.

En estas circunstancias, la Corte se ve precisada a reconocer la facultad legal que le asiste al Administrador Regional de Aduanas para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS NAVARRO, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 30 de 1984.

Finalmente, la Corte considera oportuno aclarar al apelante, que la Administración Regional de Aduanas no adelanta ninguna investigación por delitos de apropiación indebida o falsificación de documentos. La autoridad demandada en el habeas corpus ha sido clara al señalar que en virtud de la investigación por el ilícito aduanero, también se detectó la participación del señor NAVARRO y ABELARDO DELGADO en la posible comisión del delito de falsificación de documento público, por lo cual el Departamento de Fiscalización Aduanera compulsó copias de todo el expediente a la Policía Técnica Judicial para lo que estimara pertinente.

Tal y como señalara el Tribunal de primera instancia, el total esclarecimiento de la situación procesal del señor NAVARRO podrá quedar deslindada en el transcurso del proceso que se adelanta, cuando en la etapa correspondiente se determine el grado de participación del encartado en el hecho punible, circunstancia que no corresponde determinar al Tribunal de Habeas Corpus.

Para los fines de las garantías reconocidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, la detención preventiva fue sido dispuesta por la autoridad competente en materia aduanera, en virtud de mandamiento escrito, y dentro del término de ley, por lo que es de lugar confirmar la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de mayo de 1999 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de CARLOS ALBERTO NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ CONTRA LA FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado VICTOR OROBIO a favor de ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ, contra la Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y San Blas.

I. LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 6 de mayo de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscal Especial de Drogas de Colón y San Blas, toda vez que en concepto de la mayoría de los miembros del Tribunal existen suficientes elementos para mantener la medida aplicada.

Esta se dispuso dentro de un sumario que se instruye por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo destacó que existen suficientes elementos incriminatorios que apuntan hacia ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ, como la persona responsable por la sustancia ilícita detectada en un lavabo de uso público ubicado dentro de la Casa No.7080, Calle 7ª y Justo Arosemena de la ciudad de Colón.

Según se desprende de los informes policiales, el día 6 de febrero del año que decurre, un grupo de agentes de policía de la unidad ciclista realizaba un operativo de profilaxis social en la ciudad de Colón, cuando recibieron información anónima en el sentido de que en Calle 7 y Justo Arosemena, un sujeto que respondía a las siguiente descripción física: pantalón corto negro, franela blanca con el logo "Boxer" de tez morena, contextura obesa y cabello rizado, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, mismas que ocultaba en un lavabo que se encuentra en el patio de la casa 7080.

Al arribar al lugar descrito, en sus inmediaciones se detectó la presencia de un sujeto que respondía a la descripción proporcionada; éste se encontraba en compañía de un niño pequeño, y según los agentes de policía se retiró de manera sospechosa al percatarse de la presencia de la Policía, por lo que fue aprehendido en el acto.

Bajo un lavabo del edificio fue encontrado además, una bolsa color chocolate que contenía 47 envoltorios de papel amarillo con hierba seca que se presumió marihuana, una bolsa plástica transparente con 15 envoltorios de papel plateado contentivos de fragmento de color crema que se presumió ser la droga conocida

como piedra, y 5 sobres transparentes con polvo blanco que se presumió cocaína.

La prueba de campo efectuada a las sustancia arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita, por lo que el señor DE LA CRUZ fue conducido a la Estación de Policía para ser investigado.

Por tratarse de la posible comisión de un delito relacionado con drogas, el asunto quedó radicado en la Fiscalía Especializada en Drogas de la provincia de Colón y San Blas, Agencia del Ministerio Público que después de recibirle declaración indagatoria, ordenó la detención preventiva del señor ROBERTO DE LA CRUZ a través de resolución motivada de 8 de febrero de 1999, por considerar que existen indicios de su participación en la venta de sustancias ilícitas.

II. DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

La mayoría de los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia han considerado, que si bien los vecinos del lugar presentaron deposiciones favorables al imputado, tales testimonios son sospechosos por su grado de familiaridad y amistad con el detenido, y que tienen mayor fuerza probatoria las declaraciones de los agentes captadores que no conocían al encartado, pero que al llegar al lugar se guiaron por la descripción ofrecida por el denunciante anónimo para descubrir a ROBERTO DE LA CRUZ, quien se encontraba a cierta distancia del lavabo, y que al verlos se retiró de manera sospechosa. Ello aunado a cierta cantidad de dinero (B/.26.20) que tenía en su poder.

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO disiente del criterio de sus colegas de Sala, indicando en el Salvamento de Voto que acompaña a la sentencia, que los elementos que figuran hasta el momento en la investigación son insuficientes para justificar la medida cautelar impuesta, puesto que el único elemento que figura contra el señor DE LA CRUZ es un señalamiento, hasta ahora anónimo, y que la droga fue descubierta en un area eminentemente pública.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad comparte el criterio del Magistrado disidente de la decisión de primera instancia, puesto que si bien es cierto existen algunos elementos indiciarios contra el encartado, no poseen éstos la severidad que permiten aceptar como legítima y justificada, la privación de libertad del ciudadano DE LA CRUZ.

En primer término es de recordar, que el señor ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ rindió voluntariamente declaración indagatoria, negando de manera rotunda los cargos que se le imputan, destacando que el lavabo donde se detectó la droga queda tan distante de su cuarto que ni siquiera tiene visibilidad del mismo. Señala además que en el momento en fue detenido se encontraba del otro lado de la calle al edificio donde se ubicó la sustancia ilícita, en compañía de su hijo pequeño, rumbo a un juego de balompié.

Los agentes captadores coinciden en que el sancionado se encontraba a prudente distancia del lavabo con un niño pequeño, y que no tenía visibilidad directa al lavabo, pero su descripción física coincidía con la ofrecida por el denunciante anónimo, razón por la cual procedieron a su aprehensión.

Los vecinos del area han ofrecido voluntariamente declaraciones testimoniales en las que señalan no tener conocimiento de que ROBERTO DE LA CRUZ se dedique a la venta de sustancias ilícitas, pese a que lo conocen desde hace varios años. Señalan además, que el día de los hechos se encontraba con su hijo pequeño al otro lado de la calle, y a distancia del lavabo en cuestión, lavabo que incluso estaba siendo utilizado por otra persona que no ha sido objeto de investigación.

Estas declaraciones, aunque se estimen sospechosas por el vínculo que existe entre el encartado y sus vecinos, no puede excluirse del caudal probatorio y debe ser valorado en conjunto con los demás elementos que reposan en la investigación. El dinero encontrado en su poder tampoco estaba fragmentado, de forma tal que éste constituye un débil indicio de que fuese producto de la venta

de sustancias ilícitas.

En estas condiciones, la Corte no puede menos que considerar que los elementos indiciarios que reposan en la instrucción carecen de la gravedad que le permitan justificar la medida cautelar de detención preventiva, puesto que hasta este momento no existe nada concreto que vincule directamente a ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ con la droga incautada: no estaba en poder de sustancia ilícita; no existe señalamiento concreto de que haya sido visto vendido drogas; la droga incautada se encontraba en un area de uso público y a prudente distancia del encartado; no tenía en su poder dinero fraccionado o algo ilícito; y las declaraciones que reposan en el expediente son hasta el momento, todas favorables al encartado.

Todas estas circunstancias operan en favor del sindicado, por lo que la Corte se ve precisada a ordenar la inmediata libertad del sindicado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 6 de mayo de 1999; en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ROBERTO MAGDALENO DE LA CRUZ, y ORDENA que el mismo sea puesto en inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE R. MENDOZA SANJUR EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por el señor JOSÉ RODOLFO MENDOZA SANJUR, detenido en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, a órdenes de la Fiscal Segunda de Circuito de Colón, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

Manifestó el Sr. MENDOZA SANJUR en su escrito, que fue detenido por unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.).

Que solicitó fianza ante el Juez de la causa, que le fue negada.

Que se revise su expediente, ya que se declaró inocente porque no sabía quién lo acusaba.

Que solo conocía a sus acusadores por los apodos de "TITO", "MANOLO" y "ELIÉCER"; que fueron a su casa tres veces para contratarlo para que manejara un camión, lo que fue -a su juicio- una trampa.

Que su compromiso le pareció muy facil, y que le extrañó que cuando el camión llegó al destino estaba lleno, que sacó dicho camión de la Zona Libre de Colón.

Que "yo no acuso nada en particular, solo(sic) se(sic) que fue contratado para manejar el camión".

Al recibir la acción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia libró el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Segunda de Circuito de Colón, quien lo respondió manifestando que la detención de JOSÉ RODOLFO MENDOZA SANJUR se originó en la denuncia presentada por el Sr. SAMIR SHEHADEH ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) de la Zona Libre de Colón por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

Que luego de detenido, se le tomó declaración al sindicado, quien negó toda participación en la comisión del hecho punible, pero que contra él operan la declaración de RIGOBERTO RODRÍGUEZ MADRID -otro implicado-, quien lo señaló como uno de los participantes en el ilícito; que en la residencia de MENDOZA SANJUR se incautó un juego de prendas de vestir marca BODY BLUE, propiedad de la empresa denunciante. Por ello se decretó la detención preventiva de JOSÉ RODOLFO MENDOZA.

Que el precitado se encuentra a órdenes de ese despacho de instrucción, y que la medida cautelar aplicada se fundó en providencia visible a fojas 90-92 del expediente, que estableció las razones de hecho y derecho de la detención.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención, considerando que contra JOSÉ RODOLFO MENDOZA (A) "PATILLA" existe la declaración en su contra rendida por RIGOBERTO RODRÍGUEZ (A) "TITO", quien lo involucró como el que manejó el camión la noche del ilícito, tal como lo acepta en su escrito de habeas corpus.

También consideró el Segundo Tribunal Superior que la orden de detención fue emitida conforme a derecho ya que está debidamente sustentada, cumpliéndose así, las exigencias contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; la orden emanó de autoridad competente, y el delito en investigación conlleva una pena superior a los dos años de prisión, lo que rubrica la legalidad de la medida adoptada.

Luego de apelar el detenido esta decisión, considera esta Corporación de Justicia que, en el presente caso, la propia acción de habeas corpus desmiente la declaración indagatoria que brindó el detenido, pues en ésta dijo no saber nada de lo sucedido, y en la acción afirmó haber participado sin tener conocimiento de qué se trataba.

Por otra parte, en su declaración de RIGOBERTO "TITO" RODRÍGUEZ dijo conocer a JOSÉ MENDOZA -f. 94-, y en su ampliación -f. 101 a 105- afirmó que éste fue con ellos a la Zona Libre a hurtar el camión, y lo condujo.

Dichas declaraciones incriminan a MENDOZA en la comisión del ilícito en investigación, así como su aserción en el sentido de que no tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo no tiene asidero, toda vez que no hay ninguna prueba en el expediente que compruebe que no sabía lo que estaba haciendo, sin perjuicio de que no es digna de crédito una aserción de quien afirma no saber para qué saca un camión de la Zona Libre de Colón.

También crea indicio grave en su contra, la diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Turno del Distrito de Colón, a la residencia N° 44, ubicada en Villa Catalina, Sector B, Colón, de propiedad del inculcado, donde se encontró ropa de marca BODY BLUE, que coincide con la mercancía hurtada a la empresa "PANAMERICANA", propietaria del camión hurtado.

Además, la orden de detención fue librada según los requisitos legales, lo que nos induce a confirmar la decisión del a-quo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 21 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LI XABAO EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 11 de mayo de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Héctor Zavala, en representación de LI XIBAO, contra el Fiscal Tercero de Circuito de la Provincia de Colón.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de LI XIBAO, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

LOS HECHOS

La instrucción sumarial se inició con la denuncia presentada por HUMBERTO RODRÍGUEZ QUIEL (fs. 8-10), empleado de la empresa NORITEX, quien señaló que el día 20 de enero de 1999, dejaron el contenedor INBU-4877281, de 40 pies, estacionado frente a la empresa, al lado de Canadá Export, ya que no se podía meter a la bodega por falta de espacio. Que dicho contenedor contenía mercancía de sedería y telas de diferentes colores, valorado en la suma de B/.195,354.68. Indicó que el contenedor fue visto, completamente vacío, como a las 3:00 p. m. del día 22 de enero del mismo año, en la calle 5a y avenida segunda, a un costado de la bodega de la compañía Apolo.

A fojas 467 del sumario milita formal solicitud que hace la agencia de la Policía Técnica Judicial de la Zona Libre de Colón, a fin de llevar a cabo diligencia de allanamiento a la empresa UNITED TRADING CORP., donde también funciona la empresa PEARL RIVER, debido a información recibida que en dicho lugar estaba la mercancía hurtada. La providencia de 22 de abril de 1999, de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, ordenó la práctica dicha diligencia (fs. 468), la cual se llevó a cabo ese mismo día (fs. 471-475), donde el señor BERNARDO PÉREZ, quien compareció por parte de la empresa afectada, reconoció gran parte de la mercancía que se encontraba en el contenedor.

De fojas 480-482 milita el informe del inspector ULISES CASTILLO, de la Policía Técnica Judicial de la Zona Libre de Colón, que señala que LI XIBAO tiene antecedentes en este tipo de ilícito, donde está reseñado como partícipe del hurto de un contenedor lleno de zapatillas, las cuales fueron enviadas a la hermana República de Colombia.

Mediante providencia del 23 de abril de 1999 (fs. 504-505), se dispuso tomarle declaración indagatoria a LI XIBAO, como presunto infractor de las disposiciones concernientes al delito de hurto. Ese mismo día se ordenó su detención preventiva (fs. 513-515)

Al ser indagado (fs. 505-512), manifestó que la mercancía decomisada pertenece a la empresa UNITED TRADING CORP, que proviene de ARUBA,

que tenía quince días de haber llegado y que los documentos que acreditan ese hecho los tenía el dueño ANTONIO LEE. Que sólo se dedica a cuidar la mercancía que está en su bodega y niega toda participación en el hurto del contenedor y la mercancía.

BERNARDO PÉREZ PÉREZ (fs. 554-556), encargado del departamento de sedería de la empresa NORITEX, S. A., señaló que en la diligencia de allanamiento la empresa UNITED TRADING CORP., vio la mercancía que había sido hurtada del contenedor de la empresa donde labora. Que los cartones que contienen la mercancía, coincide en su parte de afuera con los números de los bultos que aparecen en la lista de empaque enviada al proveedor de su compañía. Encontró etiquetas y modelos exclusivos de la empresa NORITEX, S. A. En iguales términos expresó DONALDO AUGUSTO QUINZADA GUARDADO (fs. 557-559), quien también participó del allanamiento por parte de la empresa afectada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Luego de analizadas las constancias procesales, se procede a resolver la encuesta bajo las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Superior considera que existen elementos contundentes para mantener la detención de LI XIBAO, quien es jefe de la bodega donde fue encontrada la mercancía hurtada, mediante el allanamiento practicado por el agente instructor.

Las investigaciones revelan que el sindicado tiene antecedentes en este tipo de ilícitos, ya que, de acuerdo al informe suscrito el inspector ULISES CASTILLO, de la agencia de la Policía Técnica Judicial de la Zona Libre de Colón (fs. 480-482), éste se encuentra reseñado en el hurto de un contenedor contentivo de zapatillas, donde una parte fue enviada a Colombia.

La detención fue ordenada en debida forma por autoridad competente, por lo que no se aprecian las violaciones invocadas a los artículos 21, 22, 23 y 32 de la Constitución, ni a los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal la detención del sumariado.

..."

El apoderado judicial del detenido LI XIBAO, sustenta el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, alegando que la detención preventiva de su representado es ilegal porque no existen elementos probatorios que lo vinculen a la comisión del ilícito investigado. Según él, la documentación que presentó LI XIBAO al momento de practicarse la diligencia de allanamiento, legítima la procedencia de la mercancía incautada, lo que aunado al hecho de que no es el propietario de la compañía UNITED TRADING CORP., lo desvincula de la comisión del ilícito.

Además, afirma el apelante que lo declarado por un agente policial, acerca de LI XIBAO, afirmando que "este se encuentra reseñado en el hurto de un contenedor contentivo de zapatillas" no debió formar parte del fundamento jurídico de la sentencia del a-quo, ya que no se ha aportado al expediente un récord policivo o una sentencia condenatoria en contra de LI XIBOA, que corrobore esa afirmación (fs. 23-26 del cuadernillo de habeas corpus).

Con relación a las objeciones formuladas por el apoderado judicial del actor, sobre las pruebas allegadas al sumario, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que la propiedad y prexistencia en los delitos contra el patrimonio se comprueba sólo con la declaración de parte interesada salvo la presencia de otros elementos probatorios (Ver numeral 8 del artículo 2090 del Código Judicial).

En el presente caso, consta en el expediente instruido contra LI XIBAO no sólo la denuncia suscrita por el señor Humberto Rodríguez Quiel (fs. 8-10), sino también las facturas comerciales, formularios de entrada N° 835910 y 835911,

listas de empaque que describen el contenido de la mercancía hurtada del contenedor N° INBU-4877281 (Cfr. fs. 11-31), y las declaraciones de los señores Bernabé Pérez Pérez y Donald August Quinzada Guardado, quienes aseguran que la mercancía hallada en el depósito allanado, custodiado por el señor LI XIBAO, corresponde a la descrita en la documentación presentada como prueba por el denunciante, incluyendo los modelos exclusivos fabricados para la empresa NORITEX, S. A.

En cuanto a la vinculación de LI XIBAO, custodio del depósito allanado, con la comisión del delito investigado, observa el Pleno que los informes obtenidos por el inspector Ulises Castillo, lo señalan como el receptor del contenedor hurtado, luego de que GRIFFITH lo condujera hasta la bodega supervisada por aquél (Ver fs. 478-479/480-482/487-488/520-522/524-525).

Esta Corporación de Justicia estima que tal como lo señala la parte actora, la decisión del tribunal de primera instancia no debió fundamentarse parcialmente en que el imputado tuviese o no antecedentes penales, porque la reincidencia, que en este caso ni siquiera ha sido comprobada, no debe tomarse en cuenta al momento de decretar una medida cautelar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2147-F del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 2147-F. Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el Artículo 66, numeral 4 del Código Penal." (el resaltado es nuestro)

A juicio de esta Sala Plena, la sentencia apelada debe confirmarse porque en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Patrimonio, cuya pena de prisión excede los dos años, y con los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario ha logrado comprobarse la existencia del delito y la vinculación del detenido LI XIBAO con la comisión del delito, y siendo esto así la detención preventiva decretada en su contra, mediante la providencia fechada el 23 de abril de 1999, es legal porque no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 11 de mayo de 1999, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor LI XIBAO ordenada por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón mediante providencia fechada el 23 de abril de 1999, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO ENRIQUE DAVIS AGUILAR EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

OCORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PABLO ENRIQUE DAVIS AGUILAR, en su propio nombre ha interpuesto

ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe respectivo, el que fue contestado por el Director de la Policía Nacional mediante nota AL-1434-99 del 24 de mayo de 1999, señalando lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior .

C. Sí tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario La Joya desde el día 6 de abril de 1999, a órdenes del, en ese entonces, Tribunal Tutelar de Menores mediante Oficio No. 563-92/S. G. De 11 de agosto de 1992, por el supuesto delito de Violación Carnal."

A continuación, se procede a librar nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero esta vez ante el Tribunal Superior de Menores, autoridad esta que mediante Nota No. 96-99 de 2 de junio de 1999 expresa lo siguiente:

"a) El Tribunal Superior de Menores no ha ordenado la detención del recurrente.

b) En virtud de la respuesta anterior, esta colegiatura no tiene motivos de hecho ni derecho para ello.

c) Esta colegiatura no tiene bajo sus órdenes ni custodia al recurrente.

A manera de información, tengo a bien comunicarle que mediante nota 563/S. G. de 11 de agosto de 1992, el Secretario General del entonces Tribunal Tutelar de Menores comunicó al Director de la Policía Técnica Judicial que dicho tribunal había ordenado la detención del Sr. DAVIS AGUILAR. Al hacer la investigación respectiva, hemos tenido conocimiento que el Secretario General de la Policía Técnica Judicial puso al Sr. DAVIS AGUILAR bajo órdenes de los Juzgados Primero y Segundo Seccionales de Menores de Panamá."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo según lo establecido en el artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Tribunal Superior de Menores, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de PABLO ENRIQUE DAVIS AGUILAR.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NESTOR PAULINO MEDRANO CONTRA EL JUEZ DECIMO CUARTO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11)

DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, actuando en nombre y representación de NESTOR PAULINO MEDRANO, ha presentado Recurso de Apelación contra la resolución de 27 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior dentro de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de su representado contra el Juez Décimo Cuarto del Primer Circuito de lo Penal.

Lo que solicita el apelante es la sustitución de la detención preventiva que padece su representado por una medida cautelar más benigna, de conformidad con el artículo 2148-A del Código Judicial, ya que el tiempo que lleva detenido es superior al mínimo de la pena establecida por cada uno de los delitos por los que se le investiga.

Además, sostiene que al tribunal de primera instancia no le es dable entrar a considerar las circunstancias agravantes del delito ni estimar la pena que posiblemente se impondría por razón de un supuesto concurso material de delitos, pues con ello "vulnera la presunción de inocencia y constituiría una sanción anticipada" (Cfr.fs.18).

El Pleno procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

En la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, para resolver el habeas corpus, se alude a la solicitud que hace el accionante de sustitución de la detención preventiva por otra medida, en base lo dispuesto por el artículo 2148-A del Código Judicial, ya que el imputado se encuentra detenido desde febrero de 1995 por los presuntos delitos de: falsificación de documentos en general cuya pena es de 3 a 6 años; asociación ilícita para delinquir con pena de 1 a 3 años y hurto de automóvil cuya pena es de 1 a 3 años. Aclara que, como el hecho ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 53 de 1995, que aumentó de 3 a 6 años la pena por el delito de hurto, no puede aplicársele ésta última.

Posteriormente, se transcribe el informe del funcionario demandado donde se indica que sí ordenó la detención de NESTOR PAULINO MEDRANO, en virtud de auto de 18 de julio de 1995, dado que fue cancelada la fianza, al constatarse que había incurrido en delito contra el patrimonio y se encontraba detenido por esa causa desde el 10 de mayo de 1995.

Indica el Segundo Tribunal que, de acuerdo al examen de las sumarias, el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito, mediante resolución de 25 de enero de 1996, concedió al sindicado fianza de excarcelación por la suma de B/.20,000.00 (fs.1188-1191). Sin embargo, dicho Tribunal Superior revocó tal decisión, en resolución de 6 de marzo de 1996, al considerar que aún cuando el delito de asociación ilícita admite ese beneficio, el delito de hurto de automóviles con penetración, que también se le imputa, no admite esa caución excarcelaria (fs.1198-1202, tercer tomo).

El juez de primera instancia dictó auto, de 15 de diciembre de 1997, negando la solicitud de sustitución de detención preventiva por una medida cautelar distinta, debido a que el imputado está sindicado por la comisión de tres ilícitos, lo que hace posible que se trate de un concurso material y la suma de delitos pudiera superar el mínimo establecido para la detención preventiva (fs.1536-1538, tercer tomo).

Finalmente, el a-quo abrió causa criminal por los delitos de falsificación de documentos y asociación ilícita (fs.1520-1527, tercer tomo), pero el mismo fue declarado nulo, en resolución de 5 de abril de 1999 (fs.1544-1545, tercer tomo), porque omitió calificar el sumario por la comisión del delito contra el Patrimonio.

Así las cosas, el tribunal de habeas corpus fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"Este tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción para mantener la detención de NESTOR PAULINO MEDRANO. En su contra militan las sumarias en las cuales se le sindicó por la posible comisión de tres (3) delitos, contra el patrimonio (hurto de autos), falsificación de documentos en general y asociación ilícita para delinquir, lo que pudiera constituirse en un concurso material de delitos, donde la pena a imponer podría superar el tiempo que lleva detenido preventivamente, circunstancia que mantiene como legal su aprehensión y que debe ser analizada por el juzgador de primera instancia, ya que debe examinar su actuación en base al delito contra el patrimonio, aspecto que fue omitido en el auto encausatorio de fojas 1520-1527 del expediente, que fue declarado nulo, tal como se explicó anteriormente.

No cabe duda que procede mantener la detención del encartado, ya que se trata de una persona sindicada por tres delitos, cuya pena de prisión podría superar la que ya tiene cumplida hasta la fecha.

La sala recuerda al recurrente que en este tipo de recursos debe examinarse si la orden de detención que estima ilegal fue emitida conforme a derecho, circunstancia que para esta superioridad está debidamente sustentada en autos, por lo que se encuentran satisfechas las exigencias de los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. No se han conculcado los derechos fundamentales del procesado, puesto que la orden de detención emanó de autoridad competente y se trata de la comisión de una pluralidad de delitos, lo que nos obliga a decretar legal la detención." (fs, 13, 14)

A juicio del Pleno, si bien es cierto, como señala el Tribunal Superior, que para resolver una acción de habeas corpus se debe examinar si la orden de detención que se estima ilegal fue emitida conforme a derecho, en base a las exigencias de los artículos 2148 a 2159 del Código Judicial, en el presente caso no se cuestiona la orden de detención en sí sino el tiempo que lleva el imputado privado de su libertad, en forma preventiva, en relación con la pena mínima que establece la ley por el delito que se le imputa. Para regular este supuesto se adicionó el artículo 2148, mediante Ley No.43 de 24 de noviembre de 1997, consignando lo siguiente:

"ARTICULO 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra de medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial."

Hemos visto que el favorecido con la acción de habeas corpus se encuentra detenido preventivamente desde 1995, es decir, desde hace 4 años. A pesar de que se le imputan tres delitos (falsificación, asociación ilícita para delinquir y hurto de autos), ninguno de éstos conlleva una pena mínima superior a cuatro años, por tanto, como dispone la norma transcrita, su detención preventiva debe ser revocada y sustituida por otra de las medidas que establece el artículo 2147-B del citado Código.

Por tanto, la Corte accede a la solicitud del apelante en el sentido de sustituir la detención preventiva de su representado, por una medida cautelar más benigna.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 27 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar DECLARA que ES LEGAL la detención preventiva que sufre NESTOR PAULINO MEDRANO, pero se SUSTITUYE esta medida por las que establecen los literales a)

y b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase, y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME LUNA RÍOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIDNEY SITTON URETA, acude ante esta corporación de Justicia con la finalidad de interponer recurso de habeas corpus a favor del señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en David, Chiriquí.

EL ACCIONANTE

El licenciado SITTON, expone que el señor JAIME LUNA, es paciente psiquiátrico desde hace varios años, y que por ello, solicitó al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, la suspensión de su proceso, por inimputabilidad, pero dicha petición hasta el momento, no ha sido resuelta.

Dicha enfermedad mental, se avala con la evaluación psiquiátrica realizada al señor LUNA, por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de fecha 30 de abril de 1999, en donde se estableció, que el evaluado padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, presenta cuadro psicótico, y por lo tanto, requiere tratamiento intrahospitalario URGENTE.

Igualmente el recurrente, transcribe los artículos 24 del Código Penal y 2039 del Código Judicial, los cuales señalan, que al comprobarse científicamente la enfermedad mental del imputado debe dictarse un auto que ordene la suspensión del proceso.

En este sentido, cita la obra de ROBERTO SOLORZANO NIÑO, "PSIQUIATRÍA CLÍNICA FORENSE", pág. 268, en donde se señalan los principales rasgos de la Esquizofrenia Paranoide.

Por lo anterior, solicita, se declare ilegal la detención preventiva del señor JAIME LUNA RÍOS, y en consecuencia se le otorgue su custodia a la señora ANAIS HOMARA RÍOS (Madre del imputado) para su tratamiento curativo. (fs. 40-44)

EL DEMANDANTE

Mediante providencia de 20 de mayo del año en curso, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante escrito vía fax, de 21 de mayo de los presentes, contestó lo siguiente:

"A) Sí, es cierto que ordenamos la detención Preventiva de JAIME RODOLFO LUNA RÍOS (a) JIMMY LUNA. La providencia en que ordenó la detención del prenombrado LUNA RÍOS, fue dictada el día 6 de enero de 1999, la cual es visible a fojas 292 del expediente.

B) Los motivos de Hecho y de Derecho que se tomaron como fundamento

para ordenar la detención del mencionado señor LUNA RÍOS, se encuentran detallados en la providencia referida en líneas arriba". (fs. 47-48)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El licenciado LUIS CASTILLERO DONADO, Secretario Interino del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, nos remite las sumarias seguidas contra JAIME RODOLFO LUNA RÍOS Y OTROS, sindicados por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, contra el Patrimonio y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA, contentivos de 697 fojas (Dos Tomos).

El señor LUNA RÍOS, es vinculado al hecho, a través de la declaración indagatoria de OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES y el informe de Comisión suscrito por el Detective de la Policía Técnica Judicial, Bartolo Beitia, en el cual se pone de relieve que JAIME LUNA RÍOS es parte de la banda que asaltó el día 30 de septiembre de 1998, el Bar Fiesta, ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, y en donde también se produce la muerte de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA.

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 6 de enero de 1999, ordenó la detención preventiva de JAIME LUNA RÍOS, toda vez, que contra el prenombrado existían suficientes indicios de responsabilidad que lo involucraban con el hecho acaecido. (fs. 292-295)

Sin embargo, el recurrente con esta acción constitucional no pretende atacar el contenido de la resolución de 6 de enero de 1999 que ordenó la detención de LUNA RÍOS, sino que su disconformidad se fundamenta en el hecho de que al padecer su patrocinado de la enfermedad mental conocida como Esquizofrenia Paranoide, que lo ubica como inimputable, debe decretarse ilegal la detención preventiva y en consecuencia debe otorgarse la custodia del prenombrado a su madre ANAIS HOMARA RÍOS, para su tratamiento curativo. (f. 44)

Consta de foja 512 a 526, el informe psiquiátrico de JAIME LUNA RÍOS, llevado a cabo por el Médico-Psiquiatra ARTURO VIEJO MOUSUP, en la Clínica Omega, en donde el paciente fue evaluado en varias ocasiones: 6 de agosto, 25, 29 de septiembre, y 13 de noviembre de 1998.

El Diagnóstico realizado por el Dr. Viejo Mousup fue el siguiente:

- "1. Esquizofrenia de tipo Paranoide F-20-0
2. Stress Psicosocial severa: ruptura familiar y separación de pareja Z-63.5
3. Soporte familiar inadecuado Z63.2" (f. 526)

Posteriormente, el DR. ARTURO VIEJO MOUSUP, en declaración jurada (fs. 563-568), se ratifica de las evaluaciones realizadas al señor JAIME LUNA.

Por otra parte, observamos a foja 2 del cuadernillo de habeas corpus, Evaluación Psiquiátrica realizada el día 30 de abril de 1999, por el Psiquiatra Forense, DR. ALEJANDRO PÉREZ del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público al señor LUNA, en donde se logró establecer:

- "1. El evaluado es afecto de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.
2. En la actualidad en (sic) evaluado presenta cuadro psicótico.
3. El evaluado requiere control y tratamiento intrahospitalario URGENTE." (f. 2)

De lo anterior se observa, que en efecto el imputado ha sido tratado psiquiátricamente, desde el día 6 de agosto de 1998; que hasta la fecha se le han practicado varias evaluaciones psiquiátricas, y por distintos médicos, llegando

a la conclusión los galenos, que JAIME LUNA, padece de Esquizofrenia de tipo Paranoide.

ALFONSO REYES ECHANDÍA, señala que la ESQUIZOFRENIA PARANOIDE se distingue por la presencia de frecuentes delirios sostenidos por alucinaciones e ilusiones; además indica, que "El esquizofrénico es el enfermo mental más peligroso; cualquier acción, aún la más absurda, es posible para él; y esta peligrosidad es tanto mayor cuanto que en el curso de su enfermedad suelen alternarse períodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal." (LA IMPUTABILIDAD, Editorial Temis, Colombia, pág. 50)

Ahora bien, de lo solicitado por el licenciado SIDNEY SITTON, de que se declare ilegal la detención de LUNA RÍOS, debido a que padece de esquizofrenia paranoide, debemos manifestar, que el recurso de habeas corpus no es el mecanismo a través del cual se pretenda resolver este tipo de situaciones; sino que las mismas son propias de la actividad jurisdiccional del Tribunal que conoce la causa penal, el cual es el competente para pronunciarse sobre la inimputabilidad del actor.

El recurso de habeas corpus tiene como objetivo fundamental tutelar "la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades". (EL HABEAS CORPUS, Rigoberto González Montenegro, Edit. Portobelo, pág. 4)

No obstante, dada la condición del beneficiado por la presente acción, y que con base a los exámenes psiquiátricos realizados a su persona, se establece que sufre de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, y que por tanto requiere de tratamiento intrahospitalario URGENTE, consideramos pertinente, sustituirle la medida de detención preventiva, por la medida cautelar de internamiento en un establecimiento de salud mental, a la luz de lo normado en el artículo 2147-B numeral d) del Código Judicial. Dicha norma indica:

"Art. 2147-B. Son medidas cautelares personales:

...

d) La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;"

En tal sentido, corresponde ordenar según lo preceptuado en el artículo 112 numeral 1° del Código Penal, el internamiento del señor JAIME LUNA RÍOS, al Hospital Psiquiátrico Nacional para su tratamiento curativo, hasta que el tribunal de la causa penal se pronuncie respecto a la condición jurídica del Procesado.

El artículo 112 N° 1 del Código Penal establece:

"Las medidas de seguridad se aplicarán así:

1. Los enfermos mentales ... serán destinados al hospital psiquiátrico"

Por último, debemos advertir a los encargados de dicho centro mental, que tomen las medidas de seguridad necesarias contra JAIME LUNA RÍOS, dado que al padecer de Esquizofrenia Paranoide, resulta ser un sujeto peligroso para la sociedad.

Por las consideraciones presentadas, esta Corporación Judicial, concluye, que en efecto la orden detención se ajusta lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que es legal la detención, sin embargo, dada la condición del procesado, procede sustituirle dicha medida cautelar de privación de libertad por la obligación de mantenerse recluido en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención

preventiva de JAIME LUNA RÍOS, y la REEMPLAZA por la medida cautelar de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional, hasta que el tribunal que conoce de la causa penal se pronuncie respecto a su condición jurídica.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS DE JESÚS GAITÁN EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus a favor de MOISÉS DE JESÚS GAITÁN LARA contra el Fiscal Tercero de Circuito de la Provincia de Panamá, luego de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declarara legal su detención, mediante resolución de 14 de mayo de 1999.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal A-Quo sostuvo que "la detención preventiva que se impugna por la acción propuesta, tiene su basamento en la afirmación del presunto ofendido, de que le introdujo el miembro viril en la boca, se masturba y le tira el semen en el rostro, limpiándose el ofendido en el suéter de color blanco que vestía esa madrugada, aunado al reconocimiento fotográfico que identificó al presunto ofensor; además de haberlo despojado de la suma de setenta y cuatro balboas (B/.74.00)".

De la lectura de las constancias procesales se aprecia que, ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, el señor AURELIO SALDAÑA GUERRA, presentó denuncia por delito contra el pudor y la libertad sexual cometido en su contra, conforme hechos ocurridos en la madrugada del día 27 de febrero del año en curso, indicando como su agresor a un señor que habita en la Torre A, piso 12 del mismo edificio donde reside el ofendido y en cuanto a los hechos señaló lo siguiente:

"... fue cuando quebró la botella que tenía (sic) poniéndomela en el cuello y me arrodillo (sic) a la fuerza, y empezó a masturbarse y agarro (sic) mi mano poniéndola en su pene tomo mi cabeza poninedo mi boca en el pene de él comenzó a meniarce (sic), yo me estaba ahogando y tenía (sic) gana (sic) de vomitar y el (sic) me dijo que si vomitara (sic) que yo iba a saber lo que me pasaría yo quité mi boca del pene de él, diciéndome que lo masturbara que la tenía (sic) en la punta y que cuando él se venía (sic) que me la tomara (semen), volvió y puso su pene en mi boca yo solo (sic) lloraba diciéndole que me dejara, luego comenzó a patiarne (sic) diciéndome nuevamente que yo era su nena y que a mi me gustaba eso, empezó a masturbarse de nuevo fue entonces cuando me tiro (sic) la leche en la cara (semen) ... luego me patio (sic) y luego empezó a meterme la mano por todo el cuerpo y me sacó dos (2) dólares del bolsillo ... luego me quito (sic) la cartera la cual tenía (sic) setenta y cuatro (74.00) dólares ...". (fs. 2-5).

En diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada en la Sección de Reconocimiento Fotográfico y Retrato Hablado del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el afectado AURELIO SALDAÑA GUERRA identificó,

dentro de las fotografías existentes en los archivos de esa institución, a la persona de MOISÉS DE JESÚS GAITÁN LARA (A) CHIRICANO como el responsable de los delitos abuso sexual y robo cometidos en su contra.

Por otra parte, en el curso de la investigación se recibieron las declaraciones de RITA MARLENE WHITE DE MARÍN y RINA OQUENDO FUENTES, personas a las que el ofendido les relató lo sucedido, quienes coinciden en señalar que la madre del imputado, quien vive en el mismo edificio, concurrió a la residencia de la segunda buscando encontrar una solución al problema de su hijo y al enterarse que no sólo se trataba de robo sino también de abuso sexual, "quizo disculpar al señor poniendo por delante que era drogadicto y que no sabía lo que estaba haciendo en ese momento" precisándose que posteriormente la señora pagó parte del dinero que expresa sustrajo violentamente el ofendido.

Por otro lado, consta en el expediente que el suéter presentado como evidencia por el ofendido y que fue examinado por el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, dictaminó como positiva la presencia de semen en esa pieza de vestir (fs. 91).

Al rendir indagatoria, visible a fojas 94 a 97 del cuaderno principal, el imputado niega los cargos que se le formulan aduciendo que él no vive en el lugar donde ocurrieron los hechos sino su madre, que no conoce al afectado, admite que le apodan CHIRICANO, apodo con el que inicialmente se conoció a la persona del agresor y también acepta ser consumidor de drogas, específicamente piedra.

No se conocen, por no haberse sustentado el recurso, los motivos de la disconformidad del apelante con el fallo pronunciado. No obstante, de los puntos señalados al interponerse el habeas corpus, se aprecia que fundamentalmente el accionante plantea que "efectuando el análisis de las piezas procesales no existe vinculación objetiva y subjetivas (sic) del imputado con el hecho punible".

El Pleno difiere de esa afirmación, puesto que, tal como consta en el cuaderno principal, existe además del señalamiento directo por parte del ofendido y las pruebas efectuadas en el Laboratorio de la Policía Técnica Judicial del suéter que se entregó en evidencia, los testimonios de RITA WHITE DE MARÍN y RINA OQUENDO FUENTES, elementos probatorios que dan cuenta suficiente de la vinculación que se da entre el imputado MOISES DE JESÚS GAITÁN LARA con los ilícitos investigados.

Ante las circunstancias que se dejan expuestas y toda vez que la orden de detención contra MOISÉS DE JESÚS GAITÁN LARA cumple con las formalidades que exige la ley, y teniendo señalado los delitos que se le imputan pena mínima superior a los dos (2) años, esta Corporación coincide con la decisión tomada por el Tribunal Primario en cuanto a que la detención preventiva de MOISÉS DE JESÚS GAITÁN LARA es legal, por lo que procede confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de mayo de 1999, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de MOISÉS DE JESÚS GAITÁN LARA.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON JAIRO LOPEZ LOPEZ EN CONTRA DE JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. Carlos M. Tuñón R. en representación de JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, actualmente recluido en el Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero, de la ciudad de Colón, desde el día 25 de abril pasado.

La esencia de la acción estriba en que el Sr. LÓPEZ se encuentra retenido en dicho hospital toda vez que, cuando recibió permiso de salida para ser trasladado a otro centro hospitalario para ser intervenido quirúrgicamente, le fue impedida la salida por una orden emitida por la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y San Blas, por estar a órdenes de esa dependencia de instrucción, por su presunta participación en caso contra la Salud Pública (drogas).

A juicio del actor, su representado fue confundido con JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ, sujeto contra quien se inició la investigación, toda vez que el 24 de julio de 1997, un automóvil Toyota Starlet, se dio a la fuga cuando le iban a revisar el maletero para salir de la Zona Libre, luego de haber presentado su permiso de ingreso al lugar, y el pasaporte del supracitado.

Sucedió que CARLOS AGRELLI, quien era el Inspector de Seguridad que avistó a quien inicialmente se tenía por JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ, identificó a JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, cuando fue publicada su fotografía en los periódicos, en virtud de la noticia del accidente que sufriera éste.

Consideró el Licdo. Tuñón que el expediente no contiene ningún elemento probatorio -de identificación- que relacione a su representado a la comisión del ilícito en investigación.

Adujo el letrado como pruebas, las fotografías que aparecen a fojas 6, 7 y 113 del expediente, que no guardan relación con LÓPEZ LÓPEZ; la foja 117 contiene un Informe de la Sección de Identificación Criminal Civil de la Policía Técnica Judicial, calendado 28 de agosto de 1997, que señala que para esa fecha no existía ningún medio de identificación posible del sujeto investigado.

Manifestó que el expediente se instruyó contra BECERRA GUTIÉRREZ según las constancias procesales, como la orden de que rindiera declaración indagatoria y la de detención preventiva, y de llamamiento a juicio.

La detención es ilegal -sostuvo- porque se ordenó contra persona distinta de su representado, porque se violó el artículo 2159 del Código Judicial -detenido por más de cinco días sin que se ordenara la detención preventiva.

Por su parte, la Juez Primera de Circuito de Colón, Ramo Penal, envió su Informe, señalando que el 8 de enero de 1998, su despacho recibió -en la semana de turno- el sumario seguido a JOHN JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ, sindicado por delito contra la Salud Pública, para someterlo a reparto, quedando radicado en ese Juzgado.

De los aspectos más importantes, cabe destacar que mediante Providencia de 18 de febrero de 1999, se programó la audiencia preliminar para calificar el sumario, la cual se fijó para el 15 de junio a las 2:00 p.m., siendo notificado el sindicado mediante edicto emplazatorio.

Que el 24 de julio de 1997 se ordenó la detención preventiva de BECERRA GUTIÉRREZ, por lo que no fue dicho Juzgado el que ordenó dicha medida precautoria.

Que la Fiscal Delegada de Drogas de Colón y San Blas remitió documentación de la Policía Nacional de Colón y de la Dirección de Seguridad de la Zona Libre de Colón.

A renglón seguido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó un auto

para mejor proveer, de 7 de mayo del presente año, por el que comisionó al Juzgado Primero de Circuito de Colón para practicar dos diligencias, consistentes en un reconocimiento en rueda de detenidos donde debían participar JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ entre los sindicados, y CARLOS AGRELLI como testigo reconecedor, diligencia que no se pudo realizar por las condiciones del centro penitenciario donde se encuentra el primero, y su condición de salud; la otra consiste en ratificación jurada por parte de AGRELLI, de su declaración indagatoria, la cual sí se realizó.

Finalmente, el Tribunal de habeas corpus consideró legal la detención, mediante resolución de 14 de mayo de 1999, considerando -en resumidas cuentas- que JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ y JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ son la misma persona, que usa distintos nombres y documentos para evadir la acción de la justicia.

Consideró que el sindicado fue "vinculado al hecho penal que nos ocupa, a través de una diligencia probatoria idónea, ..."; que está involucrado en un ilícito que tiene señalada una pena mínima de prisión superior a dos (2) años.

El Licenciado Tuñón interpuso recurso de apelación contra la decisión expuesta, considerando que la práctica de pruebas ordenada por el Segundo Tribunal Superior, de 7 de mayo, es ilegal por cuanto "violentan la estructura procesal de nuestro ordenamiento penal vigente;"; además, afirma que dicha práctica de pruebas no se ordenó para verificar cómo se produjo la detención preventiva, sino para "CREAR LOS ELEMENTOS QUE HASTA EL MOMENTO DE LA DETENCION NO EXISTIAN VALIDAMENTE EN EL PROCESO."

Por ello, considera el actor que las pruebas practicadas son ilegales, así como la decisión apelada; y en base a la declaración de AGRELLI, el Tribunal consideró que LÓPEZ LÓPEZ "se ha manejado con documentación falsa;".

El recurso de apelación, fue acompañado con fotocopias autenticadas del Oficio N° 1406 de 4 de mayo de 1999, en donde la Fiscal Delegada de Drogas de Colón y San Blas remitió a la Juez Primera de Circuito de Colón un fax enviado por la INTERPOL, que contiene el resultado del "Cotejo Técnico Dactiloscópico de Huellas" de JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, practicado por ellos, a solicitud de la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Cuna Yala, en el que se comprobó que JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ y JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ no son la misma persona.

Dice el letrado que lo anterior demuestra que la declaración de CARLOS AGRELLI fue realizada con la intención de perjudicar a su defendido.

Añade que la práctica de la declaración del precitado infringe tanto el párrafo cuarto del artículo 910, como el artículo 2144, ambos del Código Judicial.

La segunda norma -art. 2144- dice que los testimonios se regirán por el principio de la sana crítica, conforme lo regula el Libro Segundo.

La primera pauta -art. 910, párrafo 4°- indica cómo deben hacerse las ratificaciones.

También consideró infringidos los artículos 769, 772 párrafo 2°, 781 y 2073, todos del Código Procedimental, atinentes a establecer todo elemento de convicción como prueba, excepto los prohibido expresamente por la ley, que no violen los derechos humanos, ni contrarios a la moral y al orden público; que el Juez puede rechazar de plano los medios probatorios prohibidos por la ley; y que son apreciables las pruebas aducidas o presentadas en término.

Finalmente, arguye el Licdo. Tuñón que la sola declaración de CARLOS AGRELLI no constituye plena prueba.

Pues bien, al contemplar la Corte el acerbo probatorio, debe hacer las siguientes consideraciones.

JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ fue visto fotográficamente por el agente de seguridad de la Zona Libre de Colón, CARLOS AGRELLI, por razón del accidente

automovilístico de que fue víctima; éste pudo ver año y medio antes, al sujeto que conducía un Toyota Tercel, que se dio a la fuga cuando le pidió que abriera el maletero de dicho auto, encontrándose posteriormente 121 paquetes contentivos de lo que resultó ser 135 kilos de cocaína.

Considera el Pleno que si después de un año y medio, el Agente AGRELLI identificó de la manera categórica que lo hizo, al hoy detenido, debió haber quedado bien fija en su memoria la imagen de este.

Por otra parte, en cuanto al argumento consistente en que el Tribunal no tiene potestad de practicar pruebas de Oficio, podemos señalar que, si bien es cierto que los artículos 2589 y 2590 del Código Judicial no establecen expresamente dicha facultad en habeas corpus, el artículo 769 de la misma excerta establece que pueden considerarse como pruebas, todo elemento de convicción que no esté expresamente prohibido por la ley.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su afán de nutrirse de los elementos de juicio suficientes para cumplir con su deber, ordenó la práctica de las pruebas acusadas, que no están expresamente prohibidas por la ley.

En otro sentido, resulta curioso que, además del reconocimiento categórico del inculpado por parte del Sr. AGRELLI, ambos individuos tengan el mismo nombre -JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ y JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, y que ambos sean de nacionalidad colombiana.

Cabe destacar que el proceso se inició porque el sujeto que se dio a la fuga en el Toyota Tercel dejó en manos del agente AGRELLI, el pase a la Zona Libre y el Pasaporte de JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ; no necesariamente tiene que ser éste, -a juicio del Pleno- la persona que estaba en el vehículo, por lo que le corresponde a la investigación determinar de manera fehaciente la identidad de dicho individuo.

Por otra parte, las pruebas aportadas por el actor en su apelación -la copia auténtica del fax de 13 de mayo de 1999, enviado por la INTERPOL de Bogotá a la Fiscal Delegada de Drogas de Colón y San Blas en que señala que según prueba Dactiloscópica, los dos JHON JAIRO, -BECERRA GUTIÉRREZ y LÓPEZ LÓPEZ- son distintas personas, es un elemento de peso para considerar la no vinculación del último, en el delito en estudio.

Empero, a foja 168 del expediente principal se observa una comunicación del Director de Seguridad de la Zona Libre de Colón a la Fiscal Delegada de Drogas de Colón y San Blas, de 27 de abril de 1999, en que le solicita apoyo para realizar una diligencia de allanamiento a la CIA. MONTECARLO INTERPRISES, de la cual el Sr. LÓPEZ LÓPEZ es Gerente General, ya que éste fue identificado como involucrado en el decomiso de varios kilos de cocaína en 1996, siendo que se le sigue investigación al respecto.

Esta nota, a juicio del Pleno, constituye indicio de posible participación del detenido en este tipo de actividades, pero no en el delito que se investiga.

Otro aspecto notable, en el mismo sentido, es que el Magistrado Sustanciador de este caso solicitó al Director de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia el historial de entradas y salidas a nuestro país, del prenombrado LÓPEZ LÓPEZ, enviando el mismo; de lo cual se advierte una continua actividad de entradas y salidas a Panamá, a partir del 2 de febrero de 1998, lo que nos pudiera inducir a considerar que no se encontraba en el territorio nacional al tiempo de la comisión del ilícito -24 de julio de 1997.

Pero en el expediente se observa fotocopia de dos páginas de la Escritura Pública N° 7,580 de 4 de julio de 1997, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, en la que "SE PROTOCOLIZA EL CERTIFICADO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA PANAMEÑA DENOMINADA MONTECARLO ENTERPRISES, S.A." -f. 187 y 188-; esta probanza tiende inducir al criterio que a la fecha de comisión del delito, LÓPEZ se encontraba en nuestro país, lo cual -al igual que la prueba anterior- constituye un indicio, más no es un elemento probatorio determinante de su

participación en el acto investigado.

Ahora bien, también es apreciable en el cuaderno penal -fs. 6 a 8 Y 113- las fotocopias de la foto de pasaporte de JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ, las que, al compararlas con las de JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ -fs. 162, 170 a 172-, evidencian ser personas distintas, por lo que el criterio de esta Superioridad se inclina a considerar que son personas distintas.

Por todo lo anterior, considera esta Corporación de Justicia, que como no existe certeza de la participación de JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ en la comisión del delito de tráfico de drogas, lo justo es considerar ilegal la detención que padece el prenombrado.

Ahora bien, encontrándose este proyecto en trámite de lectura por el resto de los Magistrados que componen el Pleno, el Licdo. Carlos Tuñón presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, un libelo solicitando la inclusión de pruebas, consistentes en: 1) el Oficio #1436 de 19 de mayo de 1999, por el que la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y San Blas remitió al Juzgado Primero de Circuito de Colón, constancias procesales; 2) Oficio #200-99 proferido por la Oficina de Estupefacientes de Colón y San Blas; 3) Memorándum #IP-182-99-INFORM de 14 de mayo de 1999, por el que la Oficina Central Nacional de Interpol-Panamá remitió el Informe a través del cual, una vez revisadas las huellas dactiloscópicas de JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, concluyó que éste no es la misma persona que JHON JAIRO BECERRA GUTIÉRREZ; 4) Fax LIRmail-Panamá, de la Oficina Central de la Interpol-Bogotá, por el que se confirma la información sobre la identificación negativa de JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, todo ello para reforzar su solicitud de que se declare ilegal la libertad de éste.

Advierte la Corte que, de los 4 documentos aportados por el actor, sólo los dos últimos (Memorándum IP-982-99-INFOR y el FAX LIRmail-Panamá) son dignos de ser observados, toda vez que los dos primeros sólo son Oficios remisorios de la documentación en ciernes.

Pues bien, el FAX LIR mail -Panamá remitido por la Oficina de la Interpol-Bogotá, sobre la identidad del detenido, ese mismo fax ya estaba incluido dentro del caudal probatorio que nutre esta acción; en cuanto al Memorándum IP-982-99-INFOR de 14 de mayo de 1999, remitido por el Director Nacional de la Oficina de Interpol-Panamá, en la que informa la verificación dactiloscópica de los sujetos involucrados, se debe señalar que dicha información ya era del dominio del Pleno, y lo que viene es a corroborar el hecho de que se trata de dos personas distintas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 14 de mayo de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que padece JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente que amerite detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ZAPATEIRO EVERS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de GABRIEL ZAPATEIRO EVERS, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No. FD1-T00-3296-99, en el cual señala que la medida cautelar personal de detención preventiva del señor ZAPATEIRO fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 4 de junio de 1999, por su presunta participación en la venta de sustancias ilícitas.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor ZAPATEIRO EVERS cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al señor GABRIEL MARCELO ZAPATEIRO EVERS se origina a raíz de un operativo de Profilaxis Social realizado el 19 de marzo de 1999 por unidades de la Policía Nacional del Area "A" de San Felipe, quienes en su ronda detectaron a un sujeto en actitud sospechosa, por lo que al ser retenido por las autoridades policiales para efectuarle una revisión corporal encontraron en el area de sus genitales una carterita de cuero que en su interior contenía veintinueve (29) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco.

La prueba de campo efectuada a la sustancia resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita, Cocaína. El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial reveló que la sustancia ilícita era la droga COCAINA, en la cantidad de 3.48 gramos (fs.30-34)

Al ser sometido a los rigores de indagatoria, el señor ZAPATEIRO aceptó la tenencia de las sustancias ilícitas, pero manifestó que el destino de la misma era su consumo personal.

Como elementos probatorios se allegaron al expediente, los carrizos de sustancia ilícita incautados, así como las declaraciones de quienes participaron en el operativo de profilaxis social, quienes han declarado que el sujeto en cuestión se fue retenido por su actitud sospechosa, encontrándose en poder de la sustancia ilícita ampliamente fraccionada.

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la vinculación que le hace la agencia instructora a su patrocinado, indicando que el señor GABRIEL ZAPATEIRO ha manifestado que era el responsable de la sustancia ilícita, pero que ésta era para su consumo personal, circunstancia que sumado a la escasa cantidad de sustancia ilícita incautada en su poder, evidencia que no existe fundamento para mantener la medida de detención preventiva sobre el señor GABRIEL MARCELO ZAPATEIRO.

DECISION DEL TRIBUNAL

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación del señor ZAPATEIRO EVERS en el hecho punible investigado se desprende de los indicios de presencia y oportunidad, y del informe rendido por los agentes captadores, que han señalado haber incautado en su poder, veintinueve carrizos de sustancia ilícita.

Al rendir declaración indagatoria, el sindicado asume la responsabilidad en el ilícito, manifestando que la sustancia estaba destinada al consumo y no a la venta; no obstante, la presentación y forma ampliamente fraccionada en que fue incautada la sustancia, oculta en el area genital del encartado, permite concluir, que el destino de la sustancia era el traspaso a cualquier título para consumo ilegal. Es de resaltar que la cantidad de sustancia también rebasa la

llamada dosis posológica que según dictamen de Medicina Legal se asocia con el consumo de drogas.

En estas condiciones, y pese a lo incipiente de la instrucción sumaria, la Corte conceptúa que las autoridades instructoras han dispuesto la detención preventiva del señor ZAPATEIRO EVERS atendiendo a los innegables indicios que hasta el momento le vinculan al ilícito contra la salud pública, concretamente el traspaso en venta de drogas, que lleva aparejado pena mínima de prisión superior a dos años. Se trata además de un ciudadano que posee antecedentes penales, puesto que en el año 1992 fue condenado por delito de robo, tal como se observa a foja 24 del expediente.

En el transcurso de la investigación pueden surgir otros elementos que hagan variar la situación procesal del encartado, sin embargo en este momento consta que la medida cautelar fue ordenada mediante diligencia razonada, habida cuenta los elementos probatorios y declaraciones inculpativas que hasta el momento pesan contra GABRIEL MARCELO ZAPATEIRO; por autoridad competente y dentro del término de ley, por lo que no se advierten irregularidades u omisiones que vicien la medida privativa de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GABRIEL MARCELO ZAPATEIRO EVERS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE IRIS MARIÑAS MELGAREJO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ralph Anthony Doyen presentó acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema, en representación de Iris Mariñas Melgarejo, contra la Directora Nacional de Corrección.

Por admitida la acción constitucional, se libró el mandamiento respectivo contra la autoridad acusada, quien en el informe de conducta expresa que Mariñas se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación desde el 21 de abril de 1999, condenada a treinta y cinco (35) meses de prisión por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal (f.7, cuaderno de habeas corpus).

Por su parte, el abogado proponente sostiene que su representada estuvo sometida desde el 5 de mayo de 1996 a las medidas cautelares de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente, prohibición de abandonar el territorio nacional y obligación de residir en lugar comprendido dentro de la jurisdicción del tribunal, tiempo que, a su juicio, debe ser computado a los efectos de decretar cumplida la pena (cuaderno de habeas corpus, f.1).

En el mismo sentido argumenta, con fundamento en el artículo 2147-J del Código Judicial, que "... toda medida cautelar personal, equivale a una detención preventiva, por el hecho de que la persona sometida a cualquiera de esas medidas ve limitada su libertad de movilización, obligándola en el más leve de los casos a cumplir con una notificación periódica en el despacho donde se desarrolla el

proceso" ... (f.2, cuaderno de habeas corpus, subraya la Corte). En apoyo de este criterio cita supuesto fallo de esta Corporación, sin indicar la fuente.

Cumplidos los trámites de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

La lectura del proceso permite conocer que, en efecto, durante las sumarias a la recurrente le fue reconocido el beneficio que dispone el artículo 2147-D del Código Judicial, que consagra el fuero penal de la mujer embarazada. De conformidad con este precepto, salvo circunstancias excepcionales, las mujer que se encuentre en estado de gravidez no debe ser sometida a detención preventiva, por lo que a Mariñas se le sustituyó la privación de la libertad por las medidas contempladas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial.

Hay que tener presente que la aplicación de una medida cautelar implica una labor de graduación por parte del juzgador, conforme a lo requerido en cada caso concreto, de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado (art.2147-D, C.J.).

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2147-J atribuye al juzgador la potestad de reglamentar el cumplimiento de las medidas, atendiendo a las particularidades del caso, lo que no empece la imposición de la detención preventiva. La amplitud de esta discrecionalidad desvirtúa la rigidez implícita en la tesis del principio de equivalencia de las medidas cautelares personales que plantea la defensa.

El ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina que se refieren a las medidas cautelares de naturaleza personal, son suficientemente claras en el sentido de establecer que las mismas deben ser proporcionadas a la naturaleza del hecho punible y a la sanción o pena que pueda asignársele (art.2147-D C.J.).

Las medidas cautelares que consagra el artículo 2147-B de la misma excerta aparecen listadas siguiendo el orden de su gravedad, lo que explica que la reclusión domiciliaria y la detención preventiva figuren, en ese orden, en los dos últimos lugares del catálogo (d y e), toda vez que ambas, a diferencia de las otras medidas, imponen una real limitación de la libertad de locomoción.

En cuanto a la forma como debe computarse el tiempo en que una persona permanezca sometida a medidas restrictivas de libertad, el artículo 2415 del Código Judicial establece que en toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción aplicable al imputado el tiempo que haya permanecido detenido por ese delito. El artículo 58 del Código Penal, por su parte, preceptúa que el cómputo se hará a razón de "... un día de detención preventiva por cada día de prisión" (resalta la Corte).

El tenor de esas disposiciones legales permite colegir que para computar el tiempo de aplicación de medidas cautelares se requiere que las impuestas impliquen una restricción objetiva, real, de la libertad personal, lo que sólo ocurre en los casos de detención o reclusión del imputado. La jurisprudencia ha admitido que, para los efectos de resolver sobre el cumplimiento de la pena, se compute el período durante el cual el procesado hubiere estado sometido a medida cautelar distinta de la detención preventiva sólo en el caso del arresto domiciliario que establece el literal d) del artículo 2147-B del Código Judicial, por cuanto impone al imputado la obligación de permanecer recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud (Sala Penal, sentencia de 6 de septiembre de 1995).

Mal podría entonces equipararse el cumplimiento de las medidas cautelares que establecen los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, con el de la pena de prisión impuesta por el delito de posesión agravada de drogas, según los términos de la pretensión que se examina.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la reclusión de Iris Mariñas Melgarejo y, en consecuencia, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SECUNDINO RIVERA QUIROS EN CONTRA DE FISCALIA ESPECIAL DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS, MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus solicitado, por la Licda. DIALYS EHRMAN a favor de SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ y contra el Fiscal Delegado Especializado en Drogas de Colón y San Blas.

LA ACCIONANTE

En el escrito de apelación, la Licda. EHRMAN indica que el fundamento jurídico del Segundo Tribunal Superior, basado en el informe del cabo 2° ILDEFONSO THOMPSON, no puede constituir indicio ni plena prueba, toda vez que la misma carece de veracidad, pues en el informe y declaración jurada del precitado funcionario de la policía no se señala directamente al señor RIVERA QUIRÓZ por la comisión del delito que se le imputa. (F. 28)

Según la apelante, en el citado informe de novedad no hay veracidad ni claridad ya que no el agente de policía no declaró que el día 25 de enero andaba de pesca con JOELL RAMOS y luego del hallazgo de la presunta droga fue a la comunidad de Río Azúcar y no al cuartel ubicado en Narganá para conseguir refuerzo. Además, la declaración de THOMPSON no concuerda con la de sus otros compañeros que acudieron a la comunidad de Río Tigre (Kuna Yala) a detener al señor SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ. (F. 28)

Aunado a lo anterior, apunta la letrada que en el fundamento jurídico se señala que al prestar deposición jurada al agente THOMPSON M., se afirma y ratifica del informe de novedad de 25 de enero de 1999 e indica que el señor Secundino Rivera fue quién arribó a la isla Sabudup cargando el saco que introdujo al matorral, de lo que no se desprende un señalamiento directo contra su representado. (F. 28)

Por último, la recurrente reitera que la orden de detención dictada contra su defendido no existía al momento de su captura, sino que fue incluida en el expediente posteriormente con fecha de 25 de enero de 1999, lo cual pueden corroborar los agentes captores. (F. 29)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución de 12 de mayo de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial señaló lo siguiente:

"QUINTO: En cuanto a la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada, la misma ha sido dispuesta por autoridad competente en resolución motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales, por lo que considera esta Superioridad que es legal la aplicación de la medida cautelar consistente en la detención preventiva impuesta al señor Secundino Rivera Quiróz." (Fs. 26)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite el antecedente del sumario seguido a SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ, sindicado por la supuesta comisión del delito contra la salud pública. Nos corresponde entrar al análisis de la pretensión de la apelante a fin de pronunciarnos si es legal o no la detención decretada contra su defendido.

Consta en el cuaderno penal el Informe de Comisión presentado por el Cabo 2° ILDEFONSO THOMPSON, en el cual se indican los hechos que motivan la detención del señor SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ: El agente de la Fuerza Pública manifestó que el día 25 de enero de 1995 estaba de pesca por el sector de la isla Sabudup, archipiélago de San Blas, en donde se percató de algo sospechoso, pues vio a tres individuos en un bote y en otro bote viajaba un señor (era RIVERA QUIRÓZ), con un niño. Seguidamente, el señor RIVERA QUIRÓZ llega a la isla Sabudup y al bajar lo vio cargando un saco blanco que dejó entre unos matorrales, no demoró cinco minutos, salió y de una vez se subió al bote, retirándose del lugar.

El Cabo expresó que se dirigió a la isla y también llegó el otro bote en el que viajaban tres ciudadanos que estaban merodeando el área, a quienes le preguntó qué hacían allí; uno de ellos le dijo que estaban de pesca, pero aquél verificó que no llevaban hilo de pescar ni red; otro de los sujetos, de apellido MONTOYA, le manifestó que venían de Río Tigre tomando chicha fuerte, pero el agente se dio cuenta que estaban un poco nerviosos.

Después que hablaron con el Cabo THOMPSON, los sujetos se dirigieron a donde estaba RIVERA QUIRÓZ y luego tomaron un rumbo desconocido. Manifiesta el informante que posteriormente se puso a registrar la isla, se percató de las huellas donde RIVERA QUIRÓZ había parado y las siguió hasta llegar a los matorrales, encontrando entre las hierbas un saco supuestamente droga. (F. 2)

Seguidamente, indica THOMPSON que tomó el saco y lo trasladó a otra isla, luego se dirigió a la base a comunicarle a sus compañeros lo ocurrido y posteriormente se dirigieron a la Comunidad de Tigre para buscar al sospechoso y trasladarlo para su investigación. (F. 2)

El señor THOMPSON rinde declaración jurada ante la Personería Comarcal de Kuna Yala, en donde se reafirmó y ratificó del Informe de Novedad; además agregó que al llegar a la comunidad de Río Tigre para buscar al presunto implicado, fueron a la casa del señor SECUNDINO RIVERA que reconoció como el sujeto que dejó el saco en la isla Sabudup y éste les dijo que esa droga era de él sin que ellos le preguntaran; de igual manera, acota que, al día siguiente RIVERA le dijo que esa droga era del señor MONTOYA, ya que la tenían guardada en la isla Tupile, y que ese día iban a hacer el trance en la isla Sabudup. (Fs. 15-17)

Ahora bien, plantea la Licda. ERHMAN que la declaración de THOMPSON no concuerda con la de sus otros compañeros que acudieron a la comunidad de Río Tigre (Kuna Yala) ha detener al señor SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ, por lo que entramos a examinar las declaraciones juradas de los demás agentes captos.

CEBALDO ACOSTA, Cabo de la Fuerza Pública, manifestó que llegaron a la casa de RIVERA quien se encontraba en la parte de atrás de la casa; cuando THOMPSON lo vio lo reconoció, entonces le dijeron al señor que él era el mismo que lo habían visto en la isla Sabudup. (F. 22)

El Cabo JACINTO BONILLA, miembro de la SUB-DIIP, indicó en declaración jurada que, al llegar a la casa del señor RIVERA llamaron a la puerta y los recibió una señora, el sahila habló con esta y les dieron el visto bueno para entrar a la casa. Le preguntaron a la señora si el señor RIVERA se encontraba en la casa, entonces éste salió y THOMPSON lo reconoció de inmediato, entonces BONILLA le dijo a RIVERA QUIRÓZ que los acompañara al Cuartel de Narganá, éste le contestó que él no era el que estaba en la isla de Sabudup, entonces el funcionario le contestó que no le había preguntado sobre eso.

Agrega el cabo BONILLA que el señor RIVERA QUIRÓZ no les dijo nada relacionado con la incautación de los 15 ½ paquetes de la supuesta droga, pero

que estando en el cuartel les dijo que la droga era del señor MONTOYA y no era de su persona. (F. 26)

ROMUALDO LÓPEZ PÉREZ, miembro de la Sub-DIIP, explicó que al momento de la detención de SECUNDINO RIVERA, éste no les dijo nada sobre la incautación de los 15 ½ paquetes de la supuesta droga. (F. 28)

Por su parte, el señor SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ al rendir declaración indagatoria niega el haber estado en la isla Sabudup el día de los hechos, dijo no conocer al señor MONTOYA y señaló que no se dedica al consumo, venta ni tráfico de droga y tampoco la consigue. (Fs. 21-22)

De las declaraciones examinadas se desprende que contra el imputado SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ opera el señalamiento directo de ILDEFONDO THOMPSON quien indica que aquél es la persona que dejó un saco en la isla Sabudup, que se sospechaba contenía droga y, estando en el cuartel, RIVERA QUIRÓZ manifestó que la droga era del señor MONTOYA y no era de su persona, lo que corrobora el Cabo BONILLA.

En cuanto al contenido del saco, se determinó que los 16 envoltorios eran de la droga cocaína con un peso total de 17,420.40 gramos, como queda establecido en el peritaje hecho por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. (F. 49)

En otro orden de ideas, la recurrente plantea que la orden de detención dictada contra su defendido no existía al momento de su captura, sino que fue incluida en el expediente posteriormente con fecha de 25 de enero de 1999, lo cual pueden corroborar los agentes captores.

Al respecto debemos señalar que la detención de RIVERA QUIRÓZ realizada por el Cabo THOMPSON y los otros agentes captores, se dio luego de que éste se percatara de la actividad sospechosa en la isla Sabudup, de lo cual elaboró un informe calendado 25 de enero del año en curso, el cual remitió a su superior, Capitán CALIXTO TEJADA K.

A su vez, el Capitán TEJADA remitió el informe y la evidencia el día 26 de enero de 1999 al Licdo. EGBERTO CARPINTERO A., quién es el Personero Comarcal, de lo cual se desprende que dentro del término de 24 horas que señala el artículo 2158 del Código Judicial, el detenido fue puesto a orden de la autoridad competente, el funcionario de instrucción, quien luego de examinar el caso, procedió a dictar la orden detención preventiva el mismo 26 de enero, señalando en la providencia el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran contra SECUNDINO RIVERA QUIRÓZ, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial:

"Tal como se colige del informe anterior, la detención del imputado SECUNDINO RIVERA se da en circunstancias de flagrancia (SIC) delito y que el hecho punible se encuentra tipificado en el Título VII, del Código Penal el cual conlleva aparejadas sanciones con penas de prisión." (Fs. 7-8)

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que la medida adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es acorde con la realidad que consta en el expediente, toda vez que contra el señor RIVERA QUIRÓZ opera el señalamiento directo de los Cabos THOMPSON y BONILLA, que lo ligan a la comisión del ilícito, por lo que estimamos que no procede la solicitud de la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de mayo de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MORALES CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus preventivo, solicitado por el Licdo. RODRIGO MIRANDA MORALES a favor de ROBERTO MORALES y contra la Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El letrado esboza un resumen de los hechos indicando que la menor DELIA DELGADO TALÍN rindió declaración ante la Policía Técnica Judicial el 19 de febrero del año en curso, afirmando que MORALES PINEDA sostuvo relaciones sexuales con ella el 30 de julio de 1998 por la fuerza y, como consecuencia, se encontraba embarazada (F. 13).

Manifiesta el Licdo. MIRANDA MORALES que, el Tribunal de primera instancia se limitó a indicar en la sentencia recurrida que contra el señor ROBERTO ANTONIO MORALES PINEDA milita la declaración de la ofendida, a quien el accionante estima testigo inhábil por ser menor de edad.

Igualmente, añade el accionante que en el fallo se expresa que la declaración de la ofendida "unido a la gravedad del delito, permite la aplicación de la detención preventiva", cuando este elemento "la gravedad del delito", no puede ser jurídicamente un elemento probatorio que se pueda esgrimir contra un acusado como indicio de responsabilidad para justificar la privación de su libertad (F. 14).

Por último, el letrado solicitó que se evaluara el sumario incoado por el Ministerio Público y se determine u ordene ampliar la investigación trayendo a los autos la prueba por excelencia que es el examen de ADN solicitada en su descargo por el señor MORALES PINEDA y que debe declararse ilegal la detención decretada en su contra, por no darse los requisitos formales exigidos en la ley procesal y, por ende, violarse el artículo 21 de la Constitución Nacional que recoge el concepto del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución calendada 27 de mayo de 1999, señaló que de las pruebas recabadas durante las investigaciones correspondientes, a saber, examen médico legal, examen psicológico forense y la declaración de la ofendida, se tiene que la conducta ilícita de ROBERTO ANTONIO MORALES PINEDA se ubica provisionalmente en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, conducta ésta que es sancionada con una pena mínima superior a dos años de prisión (F. 9).

Expresa el Tribunal de primera instancia que se ha comprobado el hecho punible y contra ROBERTO MORALES existen graves indicios de responsabilidad, los cuales emanan de la declaración de la agraviada DELIA DELGADO, con lo que se

cumple lo dispuesto en el artículo 2147-A del Código Judicial, lo que unido a la gravedad del delito, permite la aplicación de la detención preventiva, máxime cuando la misma ha sido dispuesta por una autoridad competente, mediante una resolución escrita, conforme a lo estatuido en el artículo 2159 ibidem, por lo que declaró legal la orden de detención contra ROBERTO MORALES (F. 10).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver el fondo del presente recurso de apelación.

Primeramente, es menester indicarle al recurrente que, la acción de Habeas Corpus no es la vía idónea para decretar la ampliación del sumario, pues solamente el juez de la causa tiene competencia para ordenarla.

El Habeas Corpus preventivo tiene como propósito evitar que la persona sea detenida, mediante una orden arbitraria o ilegal que ha sido dictada en su contra. Nuestra jurisprudencia ha establecido como presupuestos para presentar esta acción lo siguiente:

- 1) que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
- 2) que tal mandato no se haya hecho efectivo.

En el caso subjúdice, la autoridad demandada al contestar el recurso manifestó que sí ordenó la detención preventiva del sindicado ROBERTO ANTONIO MORALES PINEDA mediante providencia del 25 de mayo del año en curso, en la cual aparecen consignados los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello, y señala que el imputado no ha sido puesto a disposición de su despacho, por lo que desconoce si se ha hecho efectiva la orden impartida. (F. 4-5)

El Tribunal A-Quo estimó que la orden dictada contra el señor MORALES PINEDA era legal, pues de las constancias procesales se desprenden graves indicios contra el imputado, por lo que entramos a examinar el contenido de los medios probatorios que fundamentan la medida cautelar decretada por el Fiscal.

Primeramente, consta en la encuesta penal la denuncia hecha por la menor agraviada, DELIA DELGADO TALÍN, quien manifiesta que laboraba en casa de la maestra ZENAIDA DE GRACIA y su esposo ROBERTO ANTONIO MORALES PINEDA, en Las Lajas, Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí. Señala la menor que MORALES PINEDA la molestaba y le decía que se casara con él porque su señora estaba vieja. (F. 8 de la encuesta penal)

En horas de la mañana del 30 de julio de 1998, la menor se estaba bañando y MORALES PINEDA fue y la sacó del baño, cargandola en brazos y la llevó a su cama, donde la violó. (F. 9 de la encuesta penal)

Refiere la agraviada que LIBERTO, un muchacho que trabaja en la casa, llegó al cuarto buscando a MORALES PINEDA y los vio a ellos que estaban sin ropa; ROBERTO le dijo al LIBERTO que saliera, se vistió y también salió. Después ella se fue para el baño y no vio a nadie en la casa.

A las dos de la tarde regresó la señora DE GRACIA preguntándole por ROBERTO y LIBERTO; ella le dijo que ROBERTO la violó y después se fue huyendo con LIBERTO. ROBERTO regresó en la tarde y la maestra le preguntó usted la violó a ella y éste le contestó que sí. (F. 9)

A foja 15 del expediente consta el peritaje del psicólogo forense quien mediante Oficio N° 92-4757 de 23 de febrero de 1999, señaló lo siguiente:

"... 2. la menor evaluada se presentó atenta, deprimida, con mucha tristeza. 3. La menor evaluada tiene un coeficiente de inteligencia promedio cónsono con su edad. 4. La menor evidencia estado gestacional. 5. La menor refiere que fue objeto de abuso sexual por parte de Roberto Morales esposo de la maestra donde ella residía en

Las Lajas de Chiriquí. 6. La menor evaluada evidencia estrés postraumático (F. 15).

Por otro lado, el Dr. JAIME E. ARIAS MORENO, médico patólogo forense examinó a la menor DELGADO TALIN indicando en lo medular de su evaluación que la menor si está desflorada de vieja data, embarazada y ordenó un ultrasonido pélvico para determinar edad gestacional, el himen presenta desgarró antiguo y sí es compatible con abuso sexual. (F. 16)

En la orden de detención se señaló que el hecho imputado a MORALES PINEDA "consiste en haber abusado sexualmente de la menor Delia Talín a la fuerza; lo anterior configura sin duda alguna el delito de violación carnal que tipifica y sanciona el artículo 216 del Código Penal con pena de prisión de 3 a 10 años." (F. 90)

En cuanto a los elementos probatorios que vinculan a ROBERTO MORALES al ilícito que se investiga, la Fiscal ERIKZA B. DE WONG indicó que:

"El sindicado ROBERTO MORALES es señalado directamente por la menor ofendida Delgado Talín como la persona que la violó carnalmente y producto de ello se encuentra embarazada; las pruebas documentales que rolan a folios (15-16) Oficios N° 92-4557 y 92-4554 y la evaluación psiquiátrica forense visible a fojas (58-59) oficio N° 92-4397 donde certificó lo siguiente;

EVALUACION MENTAL;

Vemos a una menor muy asustada, angustiada ante la historia de la violación que sufrió.

Tiene escasas herramientas de lenguaje, pero su razonamiento es adecuado para su edad.

Lo anterior aunado a lo dicho por la denunciante constituyen los indicios necesarios para ordenar la detención preventiva del sumariado." (F. 91)

De lo anterior debemos señalar que compartimos el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que la orden de detención preventiva dictada contra el señor MORALES PINEDA no es arbitraria ni ilegal, pues deviene de las sumarias instruidas contra el imputado y cumple con los requisito que la ley establece, toda vez que se trata de un delito cuya sanción supera los dos años de prisión y la orden fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor ROBERTO ANTONIO MORALES PINEDA, lo que es conforme con lo estatuido en los artículos 2148 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de mayo de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS ENRIQUE POTES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 21 de mayo de 1999, dentro de la acción de habeas corpus que formulara el licenciado JULIAN GARCIA TREJOS, y por la cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva que sufre TOMAS ENRIQUE POTES.

El apelante expresa su disconformidad con la decisión del Segundo Tribunal, señalando lo siguiente:

"1. Si es legal que los funcionarios de instrucción autoricen Operaciones Encubiertas (Compras Controladas de Sustancias Ilícitas) EN ABSTRACTO; o sea, resolviendo sola y únicamente lo concerniente a una escueta autorización y omitiendo designar expresamente quien o quienes serán los Agentes Encubiertos que participarán en la diligencia. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha concluido que la autorización debe ser EXPRESA.

2. Si es legal que una Operación de Compra Simulada de Sustancia Ilícita sea realizada sin la participación de un funcionario de instrucción (Fiscal, Secretario, Secretario Ad-Hoc., etc) que dé fe de lo actuado y extienda el acta correspondiente.

3. Si es legal que un tercero ajeno al Despacho de Instrucción, a la Policía Técnica Judicial y a la Policía Nacional, y solamente identificado como "el sujeto que iba a hacer la compra controlada" (VER FOJA 19 DEL EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL DE LA CAUSA), puede considerársele habilitado, idóneo o está facultado para participar en una Operación Encubierta de Compra Controlada de Sustancia ilícita". (fs. 24-25).

De conformidad con lo transcrito, advierte el PLENO que no le asiste razón al accionante. Por una parte, la autoridad competente, Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fue la que dispuso autorizar la compra simulada de droga, (f. 12), que culminó con el allanamiento de la residencia del sindicado, con la participación del Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en función de "Agente Especial", tal como lo prevé el artículo 394 del Código Judicial, como se aprecia de fojas 14 a 18 del expediente que contiene las sumarias.

Sobre el último punto, está por demás advertir al accionante, que una vez cumplidos los trámites legales a que hicimos referencia anteriormente, las diligencias posteriores que realice el funcionario de instrucción están encadenados con el curso de la investigación, a fin de determinar la existencia del delito. Por tanto, la figura del "agente encubierto" o la persona designada para que compre la droga, es un colaborador del Ministerio Público, cuya participación hará más efectiva la operación, dada la naturaleza del delito como el aquí investigado (drogas).

Una vez aclarados los puntos expuestos por el accionante, el PLENO observa que esta Corporación de Justicia dictó fallo el 25 de septiembre de 1998, por el cual DECLARO LEGAL la detención preventiva de TOMAS ENRIQUE POTES. (Registro Judicial Septiembre 1998, págs. 102-105). En consecuencia, procede el PLENO a la evaluación de las constancias en autos, a objeto de determinar si se han dado nuevos elementos que hagan variar la decisión antes señalada. Corresponde, por tanto, en virtud del principio de cosa juzgada relativa de las resoluciones de habeas corpus, determinar si han surgido nuevos elementos que ameriten un

pronunciamiento de ilegalidad de la medida cautelar de orden personal.

En opinión del PLENO la situación del sindicato no ha variado en cuanto a su vinculación con el ilícito que se le sigue, y así se aprecia en las ratificaciones de los agentes que participaron en las investigaciones preliminares así como de los agentes captores, señores MANUEL LLORENTE HERRERA (fs. 86-90); ALBERTO AQUILE CHACON LORENZO (fs. 97-98); RAMON ANTONIO BERNAL RAMOS (fs. 107-111) y ALEJANDRO MENDOZA GARCIA (fs. 112-115). Vale la pena hacer mención también al historial penal y policivo expedido por la Policía Técnica Judicial, obrante a foja 122, en el que se hace constar que el señor TOMAS ENRIQUE POTES fue condenado a ocho meses de prisión el 2 de septiembre de 1993, por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, por el delito de posesión ilícita de drogas.

Observa el PLENO que al ingresar el sumario seguido a POTES, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, dispuso la verificación de la audiencia preliminar, la cual tuvo lugar el 29 de abril de 1999, y en la parte resolutive el juzgador "ABRE CAUSA CRIMINAL a TOMAS ENRIQUE POTES" (f. 156), por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, según lo establecido en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y Ley 13 de 27 de junio de 1994, es decir por el delito CONTRA LA SALUD, que presupone, al menos, la existencia de indicios graves de la comisión del ilícito investigado.

Es evidente la inexistencia de nuevos elementos que desvinculen al sindicato con el delito que se le sigue, pues, por el contrario, los elementos o circunstancias anotadas, justifican plenamente la detención del sindicato, por lo que procede el PLENO a CONFIRMAR la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al DECLARAR LEGAL la detención que sufre TOMAS ENRIQUE POTES.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de mayo de 1999, por la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva de TOMAS ENRIQUE POTES.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JORGE FABREGA P.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General, Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNABE VICTORIA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución de 24 de mayo de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus presentada por la Licenciada DINA GERTRUDIS TORRES Q., a favor del señor BERNABE VICTORIA, contra la Juez Segunda Seccional de Menores de Panamá, interpuso la accionante recurso de apelación.

El escrito de apelación reposa de foja 20 a 23 del cuaderno de habeas corpus. En el mismo, básicamente, argumenta el apoderado legal del beneficiado con la acción constitucional, que la detención a la que se tiene sujeto a su defendido carece de legalidad, por haber sido practicada sin que mediara orden

de detención por escrito. De otro lado, considera la Corte que la resolución impugnada es de notoria parquedad. En la misma se decide, con salvamento de voto de uno de los Magistrados, la legalidad de la detención del señor BERNABE VICTORIA GONZALEZ, básicamente, por tratarse de un delito con una pena mínima superior a los dos años. Sin embargo, no se refiere dicha resolución a la supuesta falta de orden de detención alegada por la accionante.

El artículo 21 de la Carta constitucional dispone que "nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley." Por su parte, el artículo 2159 del Código Judicial señala cual es la forma que debe revestir la diligencia por medio de la cual se decreta la detención. A tal respecto el citado precepto señala:

"Artículo 2159. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Consta en autos que al prenombrado BERNABE VICTORIA fue aprehendido por los agentes de la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial, en relación con el delito de homicidio cometido en perjuicio del señor ATILANO JORDAN SOLIS (q. e. p. d.), según consta en el Informe elaborado por dicha institución y que aparece de foja 151 a la 152, sin embargo advierte esta Superioridad que no aparece en el sumario instruido la resolución expedida por dicha autoridad, en donde se ordene dicha medida.

No obstante lo anterior, aprecia este Pleno que la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio N° 1636-99 (f. 115) dispuso poner a los sindicados BERNABE VICTORIA y CAMILO GONZALEZ a órdenes de la jurisdicción de menores, en virtud de que al momento de perpetrarse el hecho investigado no habían cumplido los mismos la mayoría de edad, correspondiéndole al Juzgado Segundo Seccional de Menores el conocimiento de la causa penal.

El Juzgado Segundo, por su parte, solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial mantener bajo custodia, a órdenes del juzgado al sindicado VICTORIA (f. 125), pero sin expedir la correspondiente resolución que sustente la detención preventiva del sumariado, en los términos precisos que la Constitución y la Ley lo requieren.

En relación con lo anterior también observa la Corte que, incluso, el mismo Juzgado Segundo Seccional al contestar el mandamiento de habeas corpus librado en su contra por el Segundo Tribunal de Justicia, visible a foja 7 del cuaderno de habeas corpus, si bien, acepta tener a sus órdenes al prenombrado VICTORIA, sin embargo no expresa que exista una orden de detención que sustente la medida atacada de ilegal.

La libertad individual, ha dicho el Pleno de esta Corporación de Justicia, es un derecho constitucionalmente consagrado, el cual sólo puede ser limitado de acuerdo con la forma y en los casos que la Constitución y la Ley permiten. En tal sentido, una de las condiciones básicas para que la detención preventiva se practique, es la existencia de una diligencia escrita debidamente razonada, que contenga los elementos previstos en el artículo 2159 del Código Judicial. Al respecto, así lo expuso el Pleno en fallo de 27 de julio de 1994:

"Las exigencias tanto del artículo 21 de nuestra Constitución, que establece garantías dirigidas a proteger la libertad corporal, como el artículo 2159 del Código Judicial no puede ser satisfechas sino es mediante la elaboración de una resolución debidamente razonada,

según lo tiene establecido la jurisprudencia en esta materia."

De acuerdo con lo expuesto, es claro para esta Corte que en el presente caso se mantiene al señor BERNABE VICTORIA G. sujeto a una medida restrictiva de la libertad, sin que dicha medida haya sido ordenada de acuerdo con la formalidades que la Constitución y la Ley prescriben, es decir, mediante resolución debidamente razonada, por lo que debe decretarse la ilegalidad de la detención preventiva, al haberse pretermitido el derecho del menor.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 24 de mayo de 1999, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra el señor BERNABE VICTORIA GONZALEZ, por lo que ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa penal en su contra que amerite la detención preventiva.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ POLANCO PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RENALDO A. MILWOOD ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSÉ POLANCO PÉREZ, y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de diecisiete (17) de junio, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Nota de 18 de junio de 1999, señaló:

"1) No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSÉ POLANCO PÉREZ.

2) No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3) Tenemos bajo nuestra custodia, al señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, no obstante el mismo se encuentra a disposición del Fiscal Primero de Drogas, quien ordenara su aprehensión, en virtud de investigación comisionada por la Procuraduría General de la Nación, en razón de un hecho en donde se encuentra vinculado el prenombrado ciudadano." (f. 6)

En vista que el Director de la Policía Nacional nos informa que el procesado POLANCO PÉREZ se encuentra a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionado con Drogas, se libra mandamiento contra este último, el día 21 de junio del presente año.

Sin embargo, antes que el Fiscal de Droga remitiera su informe, el señor JOSÉ POLANCO PÉREZ presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 8 del cuadernillo.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el desistimiento de la

acción de habeas corpus, fue presentado por escrito y firmado por el propio imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, en la presente acción de Habeas Corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTEZ DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERMAN HERBERT GREEN CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de HERMAN HERBERT GREEN, contra el Juez Segundo de Circuito Penal de Chorrera.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante sentencia de 20 de mayo de 1999, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá mediante providencia de 23 de marzo de 1999. La detención preventiva fue ordenada en sustitución de la medida cautelar contenida en el artículo 2147-B del Código Judicial que había sido previamente impuesta al sindicato HERBERT GREEN VERGARA por delito contra el patrimonio.

El detenido fue posteriormente puesto a órdenes del Juez Segundo de Circuito Penal de Chorrera quien abrió causa penal contra el sindicato por supuesto infractor del delito de hurto con destreza, en perjuicio de MARIA CEDEÑO DE MARTIZ. Es en esta etapa que se introduce la acción de tutela de la libertad personal en favor de HERBERT GREEN.

En concepto del Tribunal de primera instancia, la medida cautelar se justifica en este caso, toda vez existen suficientes elementos para ordenar la detención preventiva del señor GREEN. Ello en virtud de que según consta en autos, el referido ciudadano fue condenado por delito de robo el 1° de diciembre de 1998, y en la sentencia condenatoria se le había suspendido condicionalmente la ejecución de la pena por dos años. Posteriormente, el procesado no concurrió ante la funcionaria de instrucción para cumplir con la medida cautelar personal de presentarse al despacho respectivo, medida que le fuere impuesta dentro de otro proceso que se adelanta contra el señor GREEN por delito contra el patrimonio.

Según destaca el juzgador A-quo, fue necesario aprehenderlo por medio de

la Policía para lograr su comparecencia a la audiencia preliminar del proceso que se le sigue en la actualidad por el delito de robo con destreza.

Ante tales circunstancias, el Segundo Tribunal Superior consideró que la imposición de la detención preventiva era perfectamente legal, porque se trataba de un sujeto que había incumplido con las obligaciones adquiridas en la sentencia condenatoria de 1° de diciembre de 1998 y porque había incumplido con la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente por razón del sumario que se le seguía por el delito de hurto con destreza.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Esta Magistratura procede al examen del negocio apelado, advirtiendo que lo medular de la disconformidad del apelante radica en que el incumplimiento del sindicado HERBERT GREEN de presentarse al despacho judicial donde se ventilaban las sumarias, sólo fue de ocho días, por lo que en sustitución de la detención preventiva pudo habersele aplicado una medida menos grave. Se reitera además que el delito por el cual está siendo investigado el sindicado no tiene contemplada pena mínima de prisión superior a dos años, por lo que se hace improcedente la detención preventiva del encartado.

Un examen prolijo de la documentación que consta en autos permite a este Tribunal advertir lo siguiente:

En diciembre de 1998, el señor HERBERT GREEN había sido condenado a dos años de cárcel por la comisión del delito de robo en perjuicio de DAYSI MEDINA. En la sentencia condenatoria impuesta se le suspendió la ejecución de la pena, y se le impusieron restricciones a su libertad ambulatoria, cuyo incumplimiento originaría la revocatoria de la suspensión condicional.

Posteriormente, en enero de 1999, la señora MARIA DE MARTIZ interpone denuncia por hurto, donde ha resultado sindicado por el ilícito el señor HERBERT GREEN. Las sumarias quedaron radicadas en principio en la Personería Municipal de Arraiján, instancia que a través de resolución de 22 de enero de 1999 concedió medida cautelar al prenombrado (f. 20 del sumario) consistente en: la prohibición de abandonar el territorio nacional; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad donde se encuentre el expediente, y la obligación de residir en la dirección señalada en su indagatoria. En la misma resolución se le advirtió al encartado que de no cumplir con la medida otorgada, se le aplicaría una más severa.

Las sumarias quedaron posteriormente radicadas en la Fiscalía Segunda de Circuito de Chorrera, despacho que a través de resolución de 23 de marzo de 1999 ordenó la sustitución de la medida impuesta por la Personería de Distrito, y en su lugar dispuso la detención preventiva del señor GREEN, quien no se había presentado al despacho de instrucción en la fecha establecida, y que debió ser aprehendido y conducido por autoridades policiales al despacho del juzgador.

Esta Superioridad, al examinar la actuación censurada, participa del criterio esbozado por el Tribunal A-quo para considerar procedente la detención preventiva en este caso, toda vez que si bien es cierto el delito que se imputa al señor GREEN no tiene contemplada pena mínima de prisión superior a dos años, se trata de un ciudadano que había sido beneficiado con una medida cautelar menos severa, y que incumplió con los deberes impuestos en la resolución judicial que le otorgó dicha medida. No se trató de un simple retraso en su comparecencia al estrado del despacho instructor como alega su defensor, sino de la circunstancia concreta de que tuvo que ser capturado por las autoridades de la Policía Nacional para lograr su comparecencia.

Ello sin perjuicio de que se trata de un sujeto que tan sólo un mes antes de los hechos, había sido condenado por la comisión de otro delito contra el patrimonio y que se encontraba gozando del beneficio de la suspensión en la ejecución de la pena.

Esta Superioridad ciertamente ha destacado con anterioridad, que la medida de detención preventiva debe ser aplicada en el rango de última ratio, es decir,

cuando pueda constatarse que la aplicación de otras medidas cautelares resulte inoperante. Pero también ha subrayado que existen condiciones especiales en relación a los imputados dentro de un proceso que merecen consideración, y que dicen relación con su historial policivo, la gravedad del delito, y la posible peligrosidad al presunto sujeto activo.

Las situaciones descritas también pueden ser tomadas en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva de un sujeto, conforme al texto del artículo 2147-C acápite c) del Código Judicial.

En el negocio sub-júdice queda claro que el encartado fue condenado recientemente por la comisión de otro delito contra el patrimonio, y aunque no puede hablarse hasta el momento de reincidencia puesto que el proceso por hurto no ha concluido, sí cuenta el presunto actor con antecedentes penales, y por la naturaleza del delito por el que fue condenado, muestra señas de peligrosidad que no pueden ser obviadas. Lo anterior sin perjuicio del hecho concreto de que faltó a los deberes impuestos en la resolución judicial que le aplicaba una medida cautelar menos severa, incumplimiento que conllevaba la aplicación de otra medida más cónsona con la conducta del encartado.

Todas estas circunstancias en definitiva permiten la aplicación de la medida cautelar personal impuesta, conforme a lo dispuesto en los artículos 2147-A, 2147-B y 2147-C del Código Judicial, por lo que consideramos pertinente confirmar la actuación apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de mayo de 1999 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de HERMAN HERBERT GREEN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTELA QUINTANA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado PEDRO PABLO VEGA RAMOS ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de ESTELA QUINTANA, actualmente detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, contra del FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Alega el accionante que en el expediente no existe elementos probatorios que sostengan la legalidad de la detención que sufre ESTELA QUINTANA, ya que el responsable directo del hecho penal que se investiga es su esposo CARLOS ALBERTO MOSQUERA, por lo que debe declararse la ilegalidad de la detención que pesa en su contra y ordenarse su inmediata libertad.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado respondió que ordenó la detención preventiva de GRISELDA ESTELA QUINTANA mediante resolución de 24 de mayo de 1999, visible de fojas 54 a 56 del sumario.

Como fundamento de hecho relata lo siguiente:

"...

2. El fundamento de hecho, tiene su génesis cuando unidades de la Zona de Policía de Panamá Oeste, SUBDIIP, mediante escrito, solicitan a este Despacho autorización para efectuar una compra simulada y consecuente diligencia de Allanamiento en el distrito de Arraiján, Sector de Burunga, residencia sin número, de madera y techo de zinc, con puertas de madera, ubicada a orillas de una quebrada, debido a que se tenía información previa, en el sentido de que en dicho lugar los ciudadanos CARLOS ALBERTO GARCES MOSQUERA y su concubina ESTELA, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En base a tal información, este Despacho ordena la práctica de una Diligencia de Allanamiento en la referida vivienda, previa realización de compra controlada, utilizando para la misma billetes fotocopiados y autenticados. Luego de realizar la compra controlada, el informante manifestó, que los cuatro (4) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, que se presumió fuese droga, se los había vendido un joven vestido con una franela blanca y un jeans de color verde, indicó además que la sustancia la mantenía en una cajeta de fósforos y que en la casa había una mujer morena vestida con un pantalón verde y camiseta blanca. Al proceder a realizar la Diligencia de Allanamiento, se percataron de que las descripciones suministradas por el informante, se ajustaban perfectamente a la de los señores CARLOS ALBERTO GARCES MOSQUERA Y GRISELDA ESTELA QUINTANA, puesto que éstos se encontraban presente dentro de la residencia allanada. A estos se les explicó el motivo de nuestra presencia en el lugar y se les mostró seguidamente la orden de allanamiento.

En poder del prenombrado CARLOS ALBERTO MOSQUERA se encontró la cantidad de cinco (\$5.00) balboas desglosados en billetes de un dólar (\$1.00) Billetes éstos que fueron cotejados con nuestras copias autenticadas, encontrando entre estos, los billetes utilizados en la compra simulada. Se le encontró además dentro del pantalón, una cajeta de fósforos que mantenía en su interior, cinco (5) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumió fuera droga (COCAINA).

Adicional la señora GRISELDA ESTELA QUINTANA, mostró la cantidad de treinta y tres (\$33.00) balboas, desglosados en veintitrés (23) billetes de un balboa, dos (2) billetes de a cinco (\$5.00); en su poder mantenía la suma de tres (B/.3.00) balboas en billetes de a uno, y un balboa con cuarenta centavos (B/.1.40) desglosados en monedas de diversas denominaciones: Dinero éste que se presume sea producto de la venta de estupefacientes.

A la sustancia ilícita incautada, se le practicó la prueba de Campo, la cual dio resultados POSITIVOS para la determinación de droga (COCAINA). (fs.33) Posteriormente debido a indicios de presencia y oportunidad que los vinculan al delito in examine, son traídos a declarar los señores CARLOS MOSQUERA (A) CARLITOS Y GRISELDA ESTELA QUINTANA (A) ESTELITA, en la cual el primero de los encartados (CARLOS), manifiesta que la sustancia ilícita encontrada en su poder iba a ser destinada para su consumo, igualmente aceptó, que fue quién vendió la sustancia ilícita el día de marras. Por su parte GRISELDA ESTELA QUINTANA (A) ESTELITA, indica que ella no se dedica a la venta de drogas y que su marido (CARLOS) es consumidor de drogas y no vendedor.

Es importante establecer que existen en contra de los precitados CARLOS ALBERTO y GRISELDA ESTELA, elementos suficientes e incriminatorios que los vinculan con el ilícito investigado, los cuales se desprenden de la información previamente obtenida por parte de las unidades policiales, de la operación de compra controlada o simulada y consecuente Diligencia de Allanamiento, con los cuales se corrobora la actividad comercial ilícita a la que los

mismos se estaban dedicando, acreditándolo de esta manera con los billetes previamente fotocopiados y autenticados encontradas en poder del sindicato GARCES MOSQUERA, concubino de la apodada ESTELITA de nombre GRISELDA ESTELA, ligado a lo anterior se encuentra la prueba de campo realizada a la sustancia ilícita detectada con el consabido resultado, a sabiendas además, que la cantidad de sustancia sicotrópica incautada excede con creces, el mínimo establecido para el consumo personal. ..." (Fs. 6 a 8)

De acuerdo al informe que antecede y según se ha podido verificar en las sumarias, contra la ciudadana ESTELA QUINTANA se tiene como elementos vinculantes la información que recibiera la Policía de Panamá Oeste (SUBDIIP) en el sentido que ella y su concubino CARLOS GARCES se dedicaban a la venta de drogas en su residencia, ubicada en el Distrito de Arraiján.

En ese sentido se observa a fojas 19 y 20 informes de vigilancia a dicha residencia, donde se describe que Garcés se encontraba con otros sujetos afuera de su residencia como en espera de algo, que posteriormente llega su concubina ESTELITA con un cartucho plástico, ingresa a la residencia con Garcés y después éste sale con algo en la mano se lo entrega a los sujetos y él recibe algo a cambio. También se expresa que la mujer de Carlos Garcés, de nombre Estelita, es quien trae de la ciudad capital gran cantidad de droga, que luego empacan en su residencia, para venderla a múltiples compradores que esperan ser atendidos.

Con base en lo anterior se realiza una compra simulada y un allanamiento (informe a fojas 31) a la residencia de CARLOS GARCES, encontrándose droga y dinero en billetes de bajas denominaciones, entre los que estaban los utilizados en la operación, previamente realizada de compra de drogas.

Aún cuando la droga no fue encontrada en poder de GRISELDA ESTELA QUINTANA, sí fue encontrada en el inmueble que habita, donde se constató que se realiza la actividad ilícita denunciada, pues en dicho lugar se efectuó la compra simulada de drogas en presencia de ella y su concubino. Adicionalmente, a pesar de que señaló en su indagatoria que no se dedica a la venta de droga, sino que su marido es consumidor, se estableció, en la resolución que ordena la detención preventiva, que la cantidad de sustancia ilícita incautada excede el mínimo establecido para consumo personal.

Por tanto, la Corte considera que existen indicios graves que vinculan a la favorecida con esta acción, con la actividad ilícita contra la Salud Pública investigada, de manera que debe mantenerse la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ESTELA QUINTANA y ORDENA que sea puesta nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO FUENTES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE LASSO PEREA ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de CARLOS ANTONIO FUENTES, contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió lo que a continuación se transcribe:

"...

PRIMERO: El ciudadano CARLOS ANTONIO FUENTES fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivaron la detención del sindicado tienen inicio cuando la Dirección de Información e Investigación Policial, mediante escrito, solicita a este Despacho autorización para efectuar una compra simulada y consecuente diligencia de allanamiento en el Corregimiento del Chorrillo, calle 15 caserón de madera de dos pisos, cuarto ubicado en la planta de arriba sin numeración, debido a que se tenía información previa que en dicho lugar un sujeto apodado MOROCHO, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

En base a tal información, este Despacho ordena la práctica de una diligencia de allanamiento en la referida vivienda, previa realización de una compra controlada de un sobrecito plástico transparentes contentivo de un polvo blanco que se presumió fuera droga, con billetes fotocopiados autenticados con antelación en esta Agencia de instrucción.

Luego de realizada la compra controlada, el informante manifestó que la droga se la había vendido un sujeto de tez morena, contextura media vestido con un pantalón corto sin camisa.

Una vez en el lugar se encontraban presentes SANDRA DE FORBES, CARLOS FUENTES, CESAR AGUILAR, JORGE HERNANDEZ, MARIA ARAUJO y dos menores de edad. A estos se les explicó el motivo de nuestra presencia y se enseñó de forma correcta la orden de allanamiento. Uno de los agentes captadores observó que SANDRA DE FORBES disolvió en un tanque un sobrecito contentivo de polvo presumiendo que este fuera droga.

El prenombrado CARLOS FUENTES tenía en su poder siete dólares (B/.7.00) desglosados en billetes de un dólar, el cual coincidió con la descripción aportada por el informante como el sujeto que efectuó la venta de la presunta sustancia.

En la diligencia no se encontraron los billetes empleados en la operación encubierta.

En la revisión del inmueble se encontró la suma de doscientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta centavos (B/.255.40) desglosados en billetes de baja denominación como quedó constatado en acta y hallados en diversos lugares, de igual forma, en distintos puntos del inmueble objeto de la diligencia se encontraron cuarenta y seis (46) sobrecitos plásticos transparentes contentivos (sic) de un polvo blanco que se presumió fuera droga.

A las sustancias incautadas se les practicó la prueba de campo de rigor, la que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. ..." (6 Y 7)

Lo señalado en el informe que antecede ha podido ser corroborado por esta Corporación en las sumarias seguidas al prenombrado CARLOS FUENTES y a SANDRA DE LEON DE FORBES por el delito contra la Salud Pública.

En este expediente consta la resolución que ordena la detención preventiva de ambos sindicados, diligencia que cumple con los presupuestos que determina el artículo 2159 del Código Judicial, pues detalla pruebas allegadas para la comprobación del hecho punible y otras que vinculan a CARLOS FUENTES con el ilícito investigado, como por ejemplo el hecho de haberse encontrado droga en el inmueble donde éste reside y de haber sido identificado como la persona que efectuó la venta de sustancias ilícitas en la operación controlada, previamente realizada en ese lugar.

Por lo expuesto, se estima que la detención preventiva en este caso es procedente y debe mantenerse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS ANTONIO FUENTES y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE PALACIO MEJIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE ZUÑIGA SANCHEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJIA, a efecto de que se declare ilegal la detención preventiva que en su contra ordenó la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado respondió que sí ordenó la detención de LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJIA y que tal decisión se fundamentó en los siguientes hechos:

"...

La presente causa se inicia, en razón de que personal de la Sub-Dirección de información e Investigación Policial de Area D Parque Lefevre y Río Abajo recibieron informaciones de parte de una fuente, en el sentido de que un ciudadano colombiano de nombre LUIS ENRIQUE PALACIO MEJIA, se estaba dedicando a la distribución de droga en los Corregimientos de Río Abajo y Parque Lefevre.

Por lo anterior, se llevan a cabo una serie de vigilancias y seguimientos policiales, en donde los miembros del orden público logran identificar a la persona de PALACIO MEJIA.

Posteriormente se recibe información en el sentido de que el señor PALACIO MEJIA, iba a hacer una entrega de droga en la calle tercera del Corregimiento de Parque Lefevre, por ello los miembros de la Policía Nacional, se apostan en lugares estratégicos y así poder observar la llegada del señor PALACIOS y el posible comprador de la sustancia nociva.

Según como se comprende de los informes policiales, lograron visualizar cuando el señor LUIS PALACIO llegó al lugar con un cartucho en sus manos, luego, al parecer se percató de la presencia policial en el área, arrojó el mismo y se dio a la fuga entre algunos edificios del lugar, por lo que no fue posible su captura. Al ser verificada la bolsa, la misma resultó contener un material vegetal, el cual fue analizado con posterioridad en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, resultando ser MARIHUANA en la cantidad de 2,168.90 gramos (ver folios 94)

Dichos elementos fueron suficientes para ordenar su detención preventiva, pues el señor LUIS ENRIQUE PALACIO MEJIA, era objeto de vigilancias y seguimientos policiales desde el mes de diciembre de 1998, en razón de informaciones recibidas que indicaban que el mismo era quien distribuía la droga conocida como PEGON (MARIHUANA).

Los elementos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJIA fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..." (Fojas 8 a 10)

Como sostiene el Fiscal de Drogas en su informe, la detención preventiva del favorecido con esta acción fue dictada mediante resolución de fecha 12 de abril de 1999, la cual se fundamenta básicamente en el informe de novedad policial del cabo Eduars Julio, visible a fojas 2-3, y en el resultado de la experticia pericial realizada por la Policía Técnica Judicial, que consta a fojas 13.

En el informe de novedad, previamente mencionado, se expresa que debido a notificación recibida en el sentido que en el sector de Parque Lefevre, calle 3ª, se llevaría a cabo la entrega de sustancia ilícita conocida como Pegon (Marihuana), los agentes de Policía se desplazaron al lugar para efectuar la debida vigilancia. Como a las 21.00 hrs observaron que salía un sujeto de un callejón con un cartucho plástico de color blanco. Cuando este sujeto salió al área de más luz "pudimos apreciar que se trataba del sujeto de nombre LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJIA (Colombiano) el cual pudo ser identificado a raíz de los seguimientos, que se le han efectuado". Cuando cruzó la vía Ernesto T. Lefevre se percató de la presencia policial, dejó caer el cartucho y se dio a la fuga. Posteriormente se llevó el cartucho a la sede de la Policía Técnica Judicial, en Ancón, y se pudo constatar que tenía hierba seca, presumiblemente droga (marihuana).

A fojas 13 de las sumarias consta la prueba de campo a la que fue sometida la evidencia encontrada en el cartucho plástico y que arrojó resultado positivo para la determinación de droga conocida como marihuana.

Adicionalmente, en el proveido que ordena la detención, se mencionan diversos informes policiales, visibles de fojas 5 a 8, que relatan los hechos ocurridos en distintos lugares referentes a la venta y distribución de sustancias ilícitas, protagonizados por el ciudadano colombiano Palacio Mejía.

Visto todo lo que antecede, a juicio de la Corte, la detención preventiva es procedente ya que, aún cuando la droga no fue encontrada en poder de LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJIA, éste fue identificado plenamente por las autoridades de la Policía cuando arrojó al piso dicha sustancia ilícita. Por tanto, para los efectos pertinentes, dicha circunstancia lo vincula claramente con el delito investigado, como también constituye indicio grave en su contra los informes policiales que hacen referencia a señalamientos que lo acusan de haber participado en actividades comerciales relacionadas con drogas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS ENRIQUE PALACIOS MEJIA y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CASTILLO BENIS CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano JAVIER CASTILLO BENIS ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Sostiene el accionante que se encuentra detenido injustamente por el supuesto delito de homicidio, desde hace 24 meses. Que dentro del sumario no existe prueba que acredite su participación en el delito, por lo que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Por estas razones pide que se sustituya la prisión preventiva por otra de las medidas cautelares previstas en el artículo 2147-B.

Librado el mandamiento de habeas corpus el funcionario demandado indicó que el detenido se encuentra a órdenes y disposición del Segundo Tribunal Superior, toda vez que, mediante Vista N°20 de 30 de enero de 1998, fue remitido el sumario para su debida valoración legal.

Así, al requerir nuevamente un informe sobre la situación de JAVIER CASTILLO BENIS, el Magistrado Ponente del Segundo Tribunal indicó lo siguiente:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del señor JAVIER CASTILLO BENIS, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante resolución de 28 de abril de 1997, visible a fojas 117 a 120 del expediente.

B) Como, le reiteramos anteriormente, no ordenamos su detención.

C) Es cierto que el señor JAVIER CASTILLO BENIS se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya y la razón de ello es por el proceso en que se sigue en su contra, por el supuesto delito de Homicidio, en perjuicio de LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON, el cual se encuentra para resolver el mérito legal. Asimismo en esta misma fecha estoy dirigiendo nota al señor Director de ese Centro para que proceda a ponerlo bajo las órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en función del presente Habeas Corpus".
(fs.9,10)

En los antecedentes adjuntos a este expediente de habeas corpus se ha podido verificar la existencia de la resolución que ordena la detención preventiva de JAVIER CASTILLO BENIS y LUIS CARLOS REYES BENIS, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 28 de abril de 1997, consultable de fojas 117 a 120, por el delito genérico Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio en perjuicio de LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON. En esta resolución se hace un recuento de los hechos, que surgen de la declaración indagatoria de LUIS CARLOS REYES BENIS, quien confesó su participación en el robo y homicidio y acusó a su primo JAVIER de haber matado a GARRIDO LEYTON, veamos lo que dijo:

"Narra el encartado REYES BENIS que todo aconteció el día domingo 20

de abril, que él trabajaba como chofer para el señor LUIS EDUARDO GARRIDO y éste le pidió el favor de que le consiguiera un muchacho para que trabajara y viviera con él y mantuviera relaciones íntimas, señala que le contestó que eso era muy difícil porque no conocía a nadie que quisiera trabajar en esa forma, dice que le manifestó que hablaría con su primo para ver si accedía ya que estaba sin trabajo a lo cual el hoy finado le contestó que estaba bien. Afirma que cuando habló con su primo le explicó que el señor GARRIDO quería a una persona que viviera con él y mantuviera relaciones amorosas, su primo le contestó que si iba a tomar el trabajo, al comunicárselo al señor GARRIDO éste le dijo que fuera a su casa para que buscaran al muchacho. Manifiesta que entonces salió en compañía del hoy finado a buscar a JAVIER que lo esperaba en la entrada de La Cabima, al llegar efectivamente JAVIER estaba esperando y subió al vehículo, pero al subir dijo que el equipaje lo había dejado donde una tía, entraron más hacia la Cabima para ir a buscar el equipaje de JAVIER, GARRIDO seguía y seguía conduciendo, preguntaba que dónde estaba la casa y JAVIER le decía que estábamos llegando, de pronto el señor LUIS EDUARDO detuvo el vehículo y le dijo a JAVIER que no iba a seguir porque todo era falso que le iban a robar.

Continúa relatando REYES BENIS que JAVIER sacó un cuchillo y se lo puso en el cuello y obligó a que bajara lo hizo que se tirara al piso, le pidió que le llevara una sogá que tenía en el bolsillo, le pidió que lo amarrara, señala que le amarró por los pies y las manos, se retiró y se recostó del carro observando lo que hacía JAVIER, éste tomó un tape de la bolsa y le tapó la boca, le forró la nariz, luego con el cuchillo le cortó las dos manos por las venas y lo llamó para decirle que lo iba a tirar por una cuneta, procedió a arrastrarlo hasta la cuneta, con el cuchillo le cortó por la garganta y con el otro pedazo de sogá le amarró el cuello, le puso dos cartuchos plásticos en la cabeza para que se asfixiara.

Asegura REYES BENIS que entonces se retiraron en el vehículo, le pusieron combustible en una estación de gasolina y se repartieron las cosas del finado GARRIDO LEYTON, entre las cuales estaba un reloj de color amarillo, un collar, una pulsera y la cartera con todos los documentos la cual tenía en su interior la suma de treinta y siete balboas en billetes de uno, se dirigieron hacia Juan Díaz donde una hermana de JAVIER, éste le comunicó a la hermana y a los sobrinos que tenía un carro nuevo.

Termina diciendo que habían planeado todo, pero solo era para robarle a el señor GARRIDO no sabía que JAVIER CASTILLO lo iba a matar, que cuando lo detuvieron les dijo a las autoridades que él no lo había matado que lo había hecho JAVIER." (fs. 117)

Sobre la indagatoria de JAVIER CASTILLO BENIS, se expresa que se acogió al artículo 22 de la Constitución. Sin embargo, en la entrevista rendida ante la Policía Técnica Judicial, aceptó su participación en el hecho criminal, pero argumentó que:

"... quien le dijo que al señor GARRIDO había que matarlo fue LUIS, que éste le ató las manos y le pasó una sogá por el cuello y por las manos, le pasó cinta adhesiva por la cara, le puso cartuchos en la cara al señor y le dijo que esperaran a que se muriera, que quien le cortó fue LUIS ya que él no lo cortó y el que estaba manchado de sangre era LUIS.

También dijo en la entrevista JAVIER CASTILLO que todo lo planearon desde el día 18 de abril, que LUIS BENIS le dijo que le iban a robar que el hoy finado tenía prendas y plata, le pidió que llevaran dos cuchillos y que lo iban a hacer el día domingo 20 de abril." (fs. 118 a 119)

Finalmente, en el expediente contentivo de las sumarias, observamos la

Vista Fiscal (fs.380 a 410) donde se solicita a la autoridad judicial que se sirva proferir un auto de llamamiento a juicio contra JAVIER CASTILLO BENIS, por su vinculación al delito de homicidio investigado. Se manifiesta que aún cuando éste niega su participación en el actuar delictuoso, señalando que su primo lo involucró falsamente, existen pruebas testimoniales recabadas que desvirtúan dicha afirmación, como son las siguientes:

"LUIS CARLOS REYES BENIS, en su declaración indagatoria visible a fojas 109-114, indicó que JAVIER CASTILLO BENIS, sacó un cuchillo y se lo puso en el cuello al hoy occiso LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON, indicándole que se bajara del carro y que se tirara en el suelo, luego le ordenó que amarrara a LUIS EDUARDO GARRIDO, luego que el hoy occiso estaba amarrado los pies y las manos, JAVIER tomó un tape, le forró la boca, la nariz, posteriormente le corta ambas manos a dicha víctima y lo tira en una cuneta.

También constan las declaraciones juradas de los señores NILDA IRENE CASTILLO DE MORALES (fs.36-39), LUIS ALBERTO MORALES (fs.4041), ANAYANSI CASTILLO BENIS (fs.313-314), JORGE ENRIQUE CASTILLO BENIS, quienes coinciden en señalar que el sindicato JAVIER CASTILLO BENIS, llegó en compañía de LUIS CARLOS REYES, en horas de la tarde a la residencia de la Familia Castillo Morales, ubicada en Juan Díaz, Ciudad Radial; calle Novena, Casa N°6 , en n vehículo color rosa, nuevo.

Otro elemento que configura el actuar criminal de JAVIER CASTILLO BENIS, es el Informe de Entrevista para la Autoridad Competente, el cual consta visible de fojas 72 a 74 de este Expediente y en donde el sindicato JAVIER CASTILLO BENIS, narra detalladamente como planeó junto a LUIS CARLOS REYES, la ejecución de los hechos, los implementos que llevaron; así como además como se llevó a cabo la realización de este hecho criminal." (fs.408,409)

Visto lo que antecede, a juicio de la Corte, resulta procedente la medida de detención preventiva decretada contra JAVIER CASTILLO BENIS, pues existen diversos elementos probatorios que lo vinculan al hecho punible, el cual, además conlleva una pena mínima de prisión superior a los dos años.

Por tanto, mientras no se decida en forma definitiva lo referente a la responsabilidad del proponente de esta acción, por el hecho imputado, no procede la sustitución de la prisión preventiva por otra medida ya que, atendiendo a la forma en que se cometió el hecho punible, la medida de detención preventiva resulta ser la más conveniente.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAVIER CASTILLO BENIS y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS ABRAHAMS WALTERS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS ha interpuesto acción de Habeas Corpus a su favor, contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El proponente de esta acción señala que su detención es ilegal, pues hasta el momento no existen pruebas en su contra.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción señala que la detención de NORBERTO ABRAHAMS WALTERS fue dictada por su despacho el 14 de mayo de 1998. Posteriormente, realiza un extenso y minucioso informe sobre lo acontecido en este caso, donde según la investigación se pone de manifiesto la existencia de una banda criminal dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y legitimación de capitales derivadas de este tipo de actividades. Finalmente se expresa:

"...

Como corolario de este informe, debemos indicar al Honorable Magistrado sustanciador, que llama la atención al despacho instructor que ya con anterioridad, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció en cuanto la legalidad o no de la detención ordenada en contra del ciudadano TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS. Así consta a fojas 3643 del sumario la resolución calendada 17 de diciembre de 1998.

Sobre este particular la Corte Suprema a través de jurisprudencia reiterada (v.g sentencia de Habeas Corpus del 19 de octubre; de 6 de septiembre de 1996, de 25 de noviembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998, entre otras), ha sostenido la viabilidad de revisar la situación procesal de un detenido a quien se le hubiese sido resuelta una acción constitucional de la misma naturaleza, siempre y cuando hayan surgido nuevos elementos de prueba que varíen su status procesal.

Conforme las constancias de autos, la situación procesal del ciudadano TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, no ha variado luego del pronunciamiento de la Corte Suprema al declarar legal la orden de detención emitida por este despacho en su contra. ... (Fs. 26)

Como indica el funcionario de instrucción en su informe, esta Corporación se pronunció sobre la vinculación de TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS al movimiento de dinero proveniente del tráfico de drogas, mediante fallo de 17 de diciembre de 1998, aludiendo a las distintas pruebas que lo comprometen con esta actividad, como lo son los informes de inteligencia, declaraciones indagatorias, diligencias de allanamiento y otros documentos.

Se ha podido verificar que en la demanda de Habeas Corpus no se mencionan nuevos elementos de prueba que hayan surgido con posterioridad al citado pronunciamiento de la Corte y que puedan variar el status procesal del prenombrado TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS de manera favorable.

En tal sentido, vemos que el Fiscal de Drogas en su informe confirma dicha situación, por lo que no es viable emitir otro fallo donde se revise la misma situación procesal del detenido, previamente juzgada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la acción de Habeas Corpus interpuesto por TOMAS ABRAHAMS WALTERS contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS ESCUDERO CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por Samuel Mathews a favor de Tomás Escudero Chaverra, alias "Tito", quien se encuentra detenido preventivamente por su presunta participación en el hurto de automóviles cometido en perjuicio de Ivania Ivette Ramos Saldaña, Rolando Newball Pinzón y otros, a cargo de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 25 de mayo del presente año, declaró legal la detención preventiva de Escudero Chaverra, por considerar que existen los elementos fácticos y jurídicos suficientes para decretar la medida aplicada, ya que se ha cumplido con las formalidades del artículo 2159, así como con lo normado por el artículo 2148, ambos del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta de que la orden de detención fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resoluciones de 21 y 22 de abril de 1999 (fs.119-120 y 112-113, tomos A y B del cuaderno de antecedentes). Observa la Corte que se trata de la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio, específicamente hurto de automóvil, cuya pena mínima es superior a los 2 años de prisión, conforme al artículo 184A del Código Penal (ley 53 de 1995, G.O. 22.931, de 15 de diciembre de 1995).

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, se encuentran: a) la denuncia N° 1A-140-99 presentada por Mario Alberto Acuña en representación Ivania Ivette Ramos Saldaña, propietaria del vehículo Toyota Starlet blanco, placa 077349, año 1986 (fs.1 y 2, tomo A, cuaderno de antecedentes); b) certificado de propiedad del vehículo descrito en el literal anterior (f.9, tomo A, cuaderno de antecedentes); c) la denuncia N° S.M 1098-99 presentada por Rolando Newball Pinzón, propietario del vehículo Hyundai Accent LS rojo, placa 180635, año 1998 (fs.1 y 2, tomo B, cuaderno de antecedentes); d) certificado de propiedad del vehículo descrito en el literal anterior (f.3, tomo B, cuaderno de antecedentes).

Como elementos de prueba contra Escudero Chaverra figura la diligencia de allanamiento realizada a su residencia, ubicada en la Barriada Santa Eduvigis, Casa N° 16 F de Tocumen, donde se encontró, entre otras piezas de automóvil, "... dos lámparas direccionales de Hyundai ... Un (1) motor Toyota Starlett, un (1) tablero de kilometraje todo con serie limada" (fs.55 y 56, tomo A, cuaderno de antecedentes). De igual manera, vinculan al sumariado las declaraciones juradas de Pedro Francisco Quiel (fs.29-32, tomo A, cuaderno de antecedentes) y de Eliades Argelio González González (fs.71-74, tomo A, cuaderno de antecedentes), ambos agentes de la Fuerza Pública (D.I.I.P.). El primero de ellos sostiene que encontró un Toyota Starlet sin motor en un matorral próximo a la cancha de fútbol de la Barriada Santa Eduvigis y un Hyundai Accent color rojo vino (f. 30, tomo A, cuaderno de antecedentes, destaca la Corte) mientras que el segundo agente

describe que fueron encontrados en un herbazal, colindante al domicilio allanado, los restos de varios vehículos denunciados como hurtados, entre ellos, "un toyota starlett de color blanco matrícula 077349, propiedad del señor Mario Alberto Acuña ... quien suscribió la denuncia 1A 140-99 ... y un Hyundai Accent de 1998, color rojo vino matrícula 180635, propiedad del señor Rolando Newball Pinzón ... quien suscribió la denuncia SM- 1098 "(f.73, tomo A, cuaderno de antecedentes).

Considera la Corte que, en efecto, la resolución que ordena la detención del imputado cumple con lo dispuesto por el artículo 2159 del Código Judicial y que se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima es de 3 años de prisión, es procedente confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal acusada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE MENDEZ SALAZAR CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA a favor de JORGE MENDEZ SALAZAR, contra el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución recurrida es la fechada diecinueve (19) de mayo de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legales las medidas cautelares personales aplicadas a MENDEZ SALAZAR, con base en lo siguiente:

"... la única limitante contemplada en cuanto a la aplicación de medidas cautelares personales es el artículo 2148 del Código Judicial, por cuanto restringe la aplicación de la detención preventiva para aquellos delitos cuya pena mínima sea de dos o mas (sic) años de prisión, es decir a contrario sensu, cuando la cuantía es menor de lo indicado anteriormente no es procedente tal medida cautelar personal.

3. No obstante, los artículos 2147-C Literal (sic) c y el 2148-A (adicionado por el artículo 1° de la Ley 43 de 1997) del Código Judicial, no excluye la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares personales cuando el delito no permita la detención preventiva.

4. Ahora bien, en el proceso bajo examen un tribunal competente ha fijado medidas cautelares personales explicando las razones que la justifican y, el abogado defensor al momento de la notificación

personal no presentó recurso alguno, pues el auto de enjuiciamiento no es apelable, pero la parte correspondiente a la fijación de medidas cautelares permite el recurso de apelación según lo previsto en el párrafo final del artículo 2147-B del Código Judicial, el cual una vez sustentado debe concederse en el efecto diferido, esto significa que no suspende el proceso, porque deben remitirse copias al Superior para surtir la alzada, aunque suspende los efectos de lo impugnado (artículo 1123 ordinal 3°)." (lo resaltado es nuestro).

Por su parte el licenciado FONSECA, al sustentar su apelación, señala que el delito por el cual se sindicó a su representado es el de Lesiones Personales previsto en el artículo 136 del Código Penal que tiene una pena mínima de un (1) año de prisión y ello significa que "una persona que se encuentre procesada como posible autor, cómplice o instigador del delito de Lesiones Personales, no puede ser sometida a la aplicación de Medidas Cautelares, sean éstas de Detenciones Preventivas o alguna de las Medidas consagradas en el artículo 2147 del Código Judicial, toda vez que la pena mínima que consagra el tipo penal es inferior a los dos (2) años plasmados en el artículo 2148 del Código Judicial y por ende no son susceptibles de la aplicación de alguna de estas medidas restrictivas de la libertad corporal (no olvidar que la Medida que consagra el 2147 limita la libertad del hombre)".

JORGE ANTONIO MENDEZ SALAZAR, beneficiario de la presente acción constitucional, es imputado conjuntamente con ALFREDO MARENGO VANEGAS, de la comisión de Delito de Lesiones Personales en perjuicio de ENRIQUE OLMEDO VASQUEZ DELGADO, conforme a hecho ocurrido el 28 de febrero de 1998 en las inmediaciones del Edificio Begonia, calle 26, corregimiento de El Chorrillo, Provincia de Panamá.

Dentro del mencionado proceso el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial profirió el pasado 29 de abril de 1999, Auto de encausamiento criminal contra ambos sindicados y amplió razonadamente las medidas cautelares impuestas a MENDEZ SALAZAR en el sentido de que éste debe presentarse todos los viernes ante ese tribunal, no puede abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y residir dentro de la circunscripción territorial de ese tribunal.

Las alegaciones formuladas por el defensor de MENDEZ SALAZAR carecen de fundamento jurídico, pues los artículos 2147-A, 2147-B y 2147-C del Código Judicial señalan cuáles son las medidas cautelares de tipo personal y los supuestos en que éstas se pueden imponer a los imputados por la comisión de algún hecho punible.

Tal como señaló el Tribunal Superior la única limitante respecto a la aplicación de estas medidas -que no es absoluta- es la dispuesta en el artículo 2148 del mismo texto legal que se refiere a la medida cautelar personal de detención preventiva en delitos sancionados con pena mínima de dos (2) años de prisión, de tal forma que la aplicación e imposición de otras medidas cautelares de naturaleza personal distintas a la detención preventiva, contempladas en los literales a, b, c y d del artículo 2147-b del Código Judicial pueden ser impuestas por el juzgador atendiendo a la concurrencia de los presupuestos contemplados en el artículo 2147-c del Código citado, independientemente de que el delito que se investiga se encuentre penado con sanción menor de dos (2) años de prisión, dado que el Tribunal de conocimiento se encuentra facultado para aplicar las medidas cautelares contenidas en los literales señalados cuando así lo estime adecuado en atención a las circunstancias particulares de cada caso. Por ello, esta Corporación considera que las medidas cautelares impuestas a JORGE MENDEZ SALAZAR se ajustan al mandato de la ley y reúnen las condiciones necesarias para mantenerlas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada diecinueve (19) de mayo de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró LEGALES las medidas cautelares personales impuestas a JORGE MENDEZ SALAZAR quien se encuentra imputado del delito de lesiones personales en perjuicio de ENRIQUE OLMEDO VASQUEZ DELGADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JUAN TEJADA MORA
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BUENAVENTURA RIASCO EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de esta Corporación, el Licenciado Ovidio Ismael Caballero presentó acción de habeas corpus en favor de BUENAVENTURA RIASCO PIERRE contra el Segundo Tribunal Superior y una vez librado el mandamiento correspondiente, se recibió la contestación respectiva, a través del Magistrado Ponente, quien expresó lo siguiente:

"Este Tribunal no ordenó la detención del señor BUENAVENTURA RIASCO PIERRE; la Fiscalía Auxiliar de la República en diligencia fechada 12 de diciembre de 1997, en efecto dispuso esta medida cautelar personal dentro del expediente instruido por razón de la muerte de LUIS ASPEDILLA, tal y como se lee a fojas 58 y 59 del negocio penal instruido por la razón arriba anotada.

En la resolución arriba comentada se dejan expuestas las razones dimanantes de los elementos probatorios incorporados al expediente, justificativas de la medida adoptada.

Este Tribunal Superior, en resolución fechada el 11 de febrero de 1999, al calificar las sumarias instruidas por la muerte de LUIS ANTONIO ASPEDILLA, dispuso no emitir pronunciamiento calificador alguno en torno a la situación procesal del señor BUENAVENTURA RIASCO al no tenerlo como imputado en la causa y, resolvió dejar sin efecto la orden de detención preventiva decretada en su contra. La anterior resolución fue apelada por el Ministerio Público y por el imputado JAIR AMETH CALVO MURILLO, cumpliéndose en este momento el trámite de sustentación, traslado y oposición, previo a la concesión del recurso y su remisión al superior ...".

De acuerdo con las constancias procesales, que se acompañaron con la contestación de la acción, la persona en cuyo favor se ha presentado, BUENAVENTURA RIASCO PIERRE, no se encuentra detenida, pues a la fecha actual y pese a que desde el 12 de diciembre de 1997 se ordenó su detención preventiva, no se ha logrado hacer efectiva esa orden, motivo por el cual este habeas corpus tiene carácter de preventivo.

La lectura del cuaderno de antecedentes da cuenta de un hecho ocurrido el 16 de noviembre de 1997, en el sector de Cabo Verde, Corregimiento de Curundú, Provincia de Panamá, cuando según BASILIO GUDIÑO SALAZAR, al abrir, la persona conocida como CHACHITO, una lata de cerveza roció en la cara a LUIS ANTONIO ASPEDILLA respondiéndole éste "VOY Y VENGO", pero CHACHITO se fue a buscarlo a Cabo Verde en compañía de un amigo apodado "JAIR" y lo hiere mortalmente.

En lo que respecta al aspecto objetivo de la conducta punible, la resolución que ordena la detención señala, expresamente el hecho imputado, el cual aparece debidamente comprobado a fojas 2-8 del expediente, donde reposa la diligencia de reconocimiento del cadáver. Por otra parte, el protocolo de

necropsia puede consultarse a fojas 135-138 y las vistas fotográficas de la autopsia, corren de fojas 140-145, precisándose que la muerte se debió a Politraumas por proyectil balístico.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, aspecto subjetivo o vinculación, consta en las sumarias la declaración jurada de BASILIO GUDIÑO SALAZAR quien al ser cuestionado acerca de los hechos expresó lo siguiente:

"... resulta que el muerto tuvo un problema con CHACHITO en la que CHACHITO al tratar de abrir una cerveza de lata rocío (sic) al muerto en la cara, ahí se dió una discusión entre el muerto y CHACHITO luego el muerto dijo VOY Y VENGO, después de esto CHACHITO no esperó que el muerto lo viniera a buscar sino que fue a CABO VERDE en compañía de JAIR a buscalo (sic) y lo mató, con un arma cal. 9mm" ... "hasta tengo (sic) conocimiento el que mata al joven fue CHACHITO y JAIR solo (sic) va de pantalla".

Y más adelante agrega:

"Cuando CHACHITO comete el homicidio, viene de Curundú diciendo MATE (sic) A UNO FALTAN BASTANTES, creo que él estaba borracho".

Además figura a fojas 33-35 la declaración de DOMICIN GUDIÑO SALAZAR quien relata lo siguiente:

"Resulta que para la fecha antes señalada yo me encontraba parado en las afuera (sic) de la Barraca de Curundú el relleno cuando veo que viene JAIR y CHACHITO del baile que había (sic) en Curundú, cuando pasan cerca de mi escuché que CHACHITO decía que iba a Curundú (corrijo) que iba a Cabo Verde que alguien se la tenía que pagar, luego al rato escuché varias detonaciones no se (sic) cuantas disparos eran porque fueron muy rápidos al rato veo que viene otra vez JAIR y CHACHITO de Cabo Verde y CHACHITO manifestó LO MATE (sic) LO MATE (sic) y después (sic) dijo JAIR, ESE SE MUERE ESE SE MUERE, no sé a que se referían (sic) ellos porque yo no sabía (sic) lo que había sucedido pero después me enteré que habían (sic) matado a un muchacho de Cabo Verde el día que ellos subieron a ese lugar".

Por otro lado, los declarantes tanto BASILIO COMO DOMICÍN GUDIÑO SALAZAR coincidieron en describir al sujeto apodado "CHACHITO" como moreno, alto, delgado, de cabello negro lanoso y en diligencia de reconocimiento fotográfico, visible a fojas 37, DOMICIN GUDIÑO SALAZAR reconoce al ciudadano BUENAVENTURA RIASCO PIERRE como el sujeto descrito por él en su declaración y al que apodan "CHACHITO".

Cierto es que posteriormente ambos declarantes se retractan de los cargos que formulan en contra de CHACHITO (BUENAVENTURA RIASCO PIERRE), pero se indica que en sus primeras declaraciones, rendidas a pocos días de ocurrido el hecho, sí son categóricas en señalar a CHACHITO como persona vinculada al ilícito ocurrido y además, se aprecia el temor que siente DOMICÍN GUDIÑO SALAZAR, en su ampliación de declaración visible a fojas 127 cuando manifiesta:

"Señor fiscal, no lo puedo reconocer porque mi familia corre peligro, ya que el sujeto (JAHIR), mandó una carta diciendo que una de mi familia había declarado contra él y que CHACHITO investigara quien de nosotros éramos los que habíamos declarado contra ellos, y además CHACHITO, se fue al barrio a preguntar quien era pero la gente no le dijeron nada, porque la gente no sabe que nosotros habíamos declarado. Y quiero manifestar que un sujeto de nombre ROY que vive en la barraca está averiguando para decirle a "CHACHITO" ... "Yo no quisiera que nos llamaran más a mí (sic) ni a mi hermano por este caso porque mi familia corre peligro, y el primo de el (sic) se llama RANDU (es el jefe de la banda donde están ellos), y además ellos dijeron que no se iban a quedar tranquilo si no matan a uno de la barraca donde yo vivo ...".

Cuando la fiscalía instructora del sumario estimó agotada la investigación, remitió el proceso al Tribunal del conocimiento, solicitando el enjuiciamiento de JAIR AMETH CALVO MURILLO y de BUENAVENTURA RIASCO PIERRE, como presuntos transgresores de las normas contenidas en el Título I, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir por delito de homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO APEDILLA.

El Segundo Tribunal Superior, en resolución de 11 de febrero último, decidió abrir causa criminal contra JAIR AMETH CALVO MURILLO y en cuanto a BUENAVENTURA RIASCO PIERRE expresó en su parte motiva que "mal puede este Tribunal proceder a dictar un auto de enjuiciamiento contra una persona que no está revestida del carácter formal de imputado tal cual lo exige el artículo 2115 de la exerta legal ibídem" para concluir en su parte resolutive dejando sin "efecto la orden detención preventiva que por esta causa se decretó en contra de BUENAVENTURA RIASCO PIERRE".

La decisión del Tribunal con respecto a RIASCO PIERRE tiene como antecedente el hecho de que, en todo el proceso de investigación del ilícito, no se dictó resolución ordenándose recibirle indagatoria, omisión que se hace más notoria cuando ya antes en resolución de 11 de diciembre de 1998, el Segundo Tribunal había decretado agotamiento de las sumarias, a fin de que "el agente de instrucción proceda a cumplir con el requisito establecido en la exerta legal ibídem", es decir, el "cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2115 del Código Judicial", regresando posteriormente el agente del Ministerio Público el sumario al tribunal, después de realizar otras diligencias, pero absteniéndose de pronunciar la resolución ordenando recibir indagatoria a BUENAVENTURA RIASCO PIERRE.

Tanto para el Ministerio Público como para el Tribunal Superior existen suficientes elementos probatorios para vincular a BUENAVENTURA RIASCO PIERRE con el ilícito ocurrido, pero a criterio del Segundo Tribunal Superior "mal puede este Tribunal proceder a dictar un auto de enjuiciamiento contra una persona que no está revestida del carácter formal de imputado, tal cual lo exige el artículo 2115 de la exerta legal ibídem".

De acuerdo con el artículo 2036 del Código Judicial, el sujeto pasivo "de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un hecho". En ese orden, consta a fojas 58 del cuaderno principal la resolución razonada de 12 de diciembre de 1997, pronunciada por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se ordena la detención preventiva de BUENAVENTURA RIASCO PIERRE, "por delito tipificado y regulado por el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal que trata sobre el delito de homicidio", orden que la mantuvo la Fiscal Segunda Superior en su resolución de 29 de enero de 1998.

La condición de imputado tal como se contempla en la disposición transcrita, en forma alguna significa que el funcionario de instrucción debe abstenerse de pronunciar la resolución a la que se refiere el artículo 2115 del Código Judicial, pero si omite su cumplimiento y se aprecia que no es una omisión tendiente a sorprender a una persona que se le imputa la comisión de un hecho, esa falta no impide al Tribunal del conocimiento, en circunstancias como la presente, hacer la calificación correspondiente o disponer, a través de la ampliación, que se subsane la omisión advertida o reiterar el cumplimiento de lo que ha dejado de hacer el funcionario de instrucción. En el caso que se resuelve, se debe valorar, a más de la resolución en que se ordena la detención preventiva, que no se ha logrado, pese a los esfuerzos realizados, la comparecencia del imputado; los distintos oficios en que se solicita la captura de RIASCO PIERRE y la advertencia que hace el agente del Ministerio Público para que en el momento de su aprehensión se le informe que se "encuentra sindicado por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO APEDILLA hecho ocurrido en horas de la madrugada del día 16 de noviembre del presente año en Curundú, Cabo Verde" y que tiene derecho a la asistencia de un abogado (fs. 60).

También es de observar que consta en la actuación el nombramiento de defensor que hiciera el señor BUENAVENTURA RIASCO ESQUIVEL a favor de su hijo BUENAVENTURA RIASCO PIERRE, designación que fue aceptada por el funcionario

instructor y en ejercicio de ese poder, se aprecia que la defensa adujo y presentó pruebas al igual que formuló peticiones que fueron atendidas por el despacho instructor.

Por otra parte, la resolución de 11 de febrero de 1999, a la que se alude en la acción constitucional propuesta, fue apelada por el representante del Ministerio Público, no encontrándose actualmente ejecutoriada, lo que unido a las consideraciones que se dejan expuestas y a las probanzas existentes, dan margen suficiente para estimar como legal la orden de detención impartida en contra de BUENAVENTURA RIASCO PIERRE.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva pronunciada contra BUENAVENTURA RIASCO PIERRE mediante la resolución de 12 de diciembre de 1997, pronunciada por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Segunda Superior.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretario General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL OLIVARES ARAÚZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 10 de mayo de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Yanela Romero de Pimentel en representación de PAUL OLIVARES ARAÚZ y contra la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial, con sede en la Chorrera.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de PAUL OLIVARES ARAÚZ, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

La postulante de esta acción constitucional, señala en lo medular que el caso de su patrocinado es de Posesión simple de drogas, por lo que en razón de la pena a imponer solicita que se revoque la detención preventiva de la cual es objeto el prenombrado PAUL OLIVARES ARAÚZ.

...

Corresponde a este Cuerpo Colegiado el determinar únicamente por esta vía si la detención que guarda la persona en cuyo beneficio se promueve la acción, ha sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el hecho punible conlleva señalada una pena mínima de prisión superior a los dos (2) años y si el mismo se encuentra vinculado con el hecho.

Al revisar las constancias sumariales acopiadas hasta el momento, observamos que el beneficio de la presente acción constitucional, se le imputa un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Droga, que por la forma en que fue aprehendido, además de la manera como

estaba distribuida la droga y el dinero fraccionado (fs. 5-6,7-9), pareciera que se trata del delito de posesión agravada de drogas, previsto en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal y el cual contempla una penalidad que oscila de 5 a 10 años de prisión, en donde éste ha aceptado la tenencia de la droga, aunque excepciona que era para su consumo (fs. 18-20), hecho que no ha sido acreditado. Existen así elementos que lo involucran positivamente a ese hecho delictivo. La detención preventiva fue decretada por una autoridad competente para ello, mediante una resolución escrita y motivada (fs. 21-22) ante un delito cuya pena mínima es superior a los 2 años de prisión, en consecuencia resulta perfectamente aplicable la detención que hoy se cuestiona a través de esta vía. ..."

La apoderada judicial del detenido PAUL OLIVARES ARAÚZ, sustenta el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, alegando que el delito imputable a su representado es el de posesión ilícita de drogas, el cual es sancionado con pena de prisión que no excede los dos años. Agrega, que su criterio lo comparte el Magistrado del Primer Tribunal Superior, que Salvó el Voto, por considerar que la cantidad de droga incautada configuraba el tipo penal consagrado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Observa el Pleno que en el presente caso, el 31 de enero del presente año (3:15 a. m.), uno de los agentes de la Policía Nacional de la Zona de Panamá Oeste recibió una llamada telefónica en la que se le informó que en la Barriada de San Bernardino (donde se encuentra la imagen de la Virgen) había una persona "en actitud sospechosa" entrevistándose con los conductores de los automóviles que llegaban al lugar. Posteriormente, las respectivas autoridades aprehendieron en el sitio señalado al señor PAUL OLIVARES ARAÚZ, quien al momento de ser requisado portaba en el bolsillo derecho de su pantalón, trece carrizos plásticos contentivos de cocaína con un peso de 1.69 gramos (Cfr. foja 54) y treinta y siete dólares con cincuenta centavos (Ver fs. 5-9).

De lo expuesto se infiere que los hechos investigados vinculan a PAUL OLIVARES ARAÚZ con el delito contra la Salud Pública, sancionado con pena de prisión superior a los dos años, sin perjuicio de que estos hechos sean posteriormente desvirtuados con nuevas pruebas que se alleguen a los autos.

Como la orden de detención preventiva del señor PAUL, OLIVARES ARAÚZ fue decretada por autoridad competente, mediante providencia fechada 1 de febrero de 1999, en la que señalan los elementos probatorios allegados al proceso que lo vinculan con la comisión del delito investigado, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, el Pleno estima que la detención preventiva decretada contra el señor PAUL OLIVARES ARAÚZ es legal y procede a confirmar el fallo analizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 10 de mayo de 1998 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor PAUL OLIVARES ARAÚZ, ordenada por la señora Personera Municipal de Arraiján, por delito contra la Salud Pública y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la funcionaria demandada.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO CANO RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 21 de mayo de 1999, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de CARLOS CANO RODRÍGUEZ, contra la Juez Primera del Circuito de Colón.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de CANO RODRÍGUEZ, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

LOS HECHOS

Las instructorias tienen su génesis con la denuncia suscrita por DIONISIO MORÁN TORIBIO (fs. 2-3), quien depuso que el 16 de octubre de 1998, a las dos de la mañana, se encontraba en la parte de afuera del Jardín Taco de Oro para irse a su residencia, cuando fue agarrado por dos sujetos quienes le sacaron del bolsillo lo correspondiente a su quincena, es decir, B/.100.00 y un reloj valorado en B/.20.00. Que los agentes de la policía que custodiaban la actividad, se dieron cuenta de la acción, corrieron a su auxilio y lograron detener a uno de los asaltantes.

Mediante la providencia de 20 de octubre de 1998 (fs. 20-21) se dispuso recibirle declaración indagatoria a CARLOS ALBERTO CANO RODRÍGUEZ, como posible infractor de las disposiciones legales contenidas en el título IV, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico de robo.

Al ser indagado CANO RODRÍGUEZ (fs. 22-24), negó toda participación en el hecho y dijo que estaba bailando en el Jardín Taco de Oro, en total estado de embriaguez y no sabe como fue detenido. Que vio a unos muchachos que estaban cerca del afectado tirado en el suelo al cual trató de levantar y lo sacudió para que despertara, cuando se formó un alboroto y todos corrían, por lo que él corrió también y no se detuvo a pesar de escuchar la voz de alto de los agentes de la policía.

SANTO DOMÍNGUEZ ACOSTA (fs. 25-27), agente de la policía que aprehendió al encartado, indicó que notó a los dos sujetos que estaban forcejando con la víctima, por lo que pensó que era relajado, pero luego se percató que era en serio y al acercarse, los asaltantes salieron corriendo al notar su presencia y en la persecución, logro detener a uno de ellos, el cual estaba en estado de embriaguez.

La detención preventiva del sumariado se decretó mediante la providencia de 21 de octubre de 1998 (fs. 28).

El 21 de abril de 1999 tuvo lugar la audiencia preliminar (fs. 83-94), donde se abrió causa criminal contra el imputado por el delito de robo y se mantuvo su detención.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Luego de analizadas las constancias procesales, se procederá a resolver la petición de la siguiente manera:

Este Tribunal considera que existen suficientes elementos de convicción para mantener la orden de detención de CARLOS ALBERTO CANO RODRÍGUEZ, puesto que el delito por el que fue llamado a juicio tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 2148 del Código Judicial. El aspecto concerniente a la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos a la víctima a que hace alusión el defensor del sindicado, fue debatido en la fase intermedia.

La orden de detención provino de autoridad competente y fue decretada mediante providencia razonada, por lo que debemos declarar legal la detención. ..."

El apoderado judicial del detenido CANO RODRÍGUEZ, sustenta el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, alegando que la detención preventiva de su representado es ilegal porque en el sumario instruido no se ha acreditado la propiedad y preexistencia de los objetos robados. Según él, la copia del talonario de cheque # 84, autenticada o cotejada por el Detective Orlando Lewis de la Policía Técnica Judicial no es una prueba documental idónea porque no se ha verificado su contenido, además de que el señor Morán Toribio, posterior a su presentación, afirmó que no tenía cómo probar la propiedad y preexistencia de lo denunciado y, en consecuencia no debió ser evaluada por la Juez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial. Agrega que los hechos ocurridos configuran el delito de lesiones personales, y no contra el Patrimonio.

Con relación a las objeciones formuladas por el apoderado judicial del actor, sobre las pruebas allegadas al sumario, el Pleno de la Corte estima necesario señalar, que la propiedad y preexistencia en los delitos contra el patrimonio se comprueba sólo con la declaración de parte interesada salvo la presencia de otros elementos probatorios (Ver numeral 8 del artículo 2090 del Código Judicial).

En el presente caso, consta en el expediente instruido contra CANO RODRÍGUEZ no sólo la denuncia suscrita por el señor Dionisio Morán Toribio (fs. 2-3,18-19), sino también la copia autenticada del talonario de cheque # 84 que se refiere al cobro del salario quincenal del ofendido por un monto de ciento noventa y cuatro dólares (f. 4) y, el informe y la declaración jurada suscrita por el Cabo 1º Santos Domínguez, por medio de los cuales éste asegura que observó al imputado agrediendo físicamente a la víctima, manifestándole esta última al momento de auxiliarla, que sus agresores le habían robado (fs. 9,25-27).

A juicio de esta Sala Plena, la sentencia apelada debe confirmarse porque en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Patrimonio, cuya pena de prisión excede los dos años, y con los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario ha logrado comprobarse la existencia del delito y la vinculación del detenido CANO RODRÍGUEZ con la comisión del delito, y siendo esto así la detención preventiva decretada en su contra, mediante la providencia fechada el 21 de octubre de 1998, es legal porque no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 21 de mayo de 1999, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor CANO RODRÍGUEZ ordenada por el Fiscal Cuarto de Circuito de Colón mediante providencia fechada el 21 de octubre de 1999, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado José Javier Arévalo Cárdenas ha interpuesto apelación contra la sentencia de 10 de mayo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto JOSE JAVIER AREVALOS CARDENAS.

El licenciado Ledezma fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"II. Que es lo que realmente le interesa al recurrente y a la justicia que se examine y analice en este caso? Le solicitamos con todo respeto al "AD-QUEM" que, teniendo como base el contenido de nuestro recurso, se decida si:

1. Si es legal que los funcionarios de instrucción autoricen Operaciones Encubiertas (compras controladas de sustancias ilícitas) EN ABSTRACTO; o sea, resolviendo sola y únicamente lo concerniente a una escueta autorización y omitiendo designar expresamente quien o quienes serán los agentes encubiertos que participarán en la diligencia. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha concluido que la autorización debe ser EXPRESA.

Esto resulta más interesante si el Tribunal de alzada, al analizar el expediente puede darse cuenta de que en la Primera Operación Encubierta, la realizada en el Hotel Caribe, Avenida Perú, Ciudad de Panamá, y en la cual no estuvo involucrado mi representado, la autorización si fue EXPRESA, ya que designaba a la Detective NITZIA CORRALES para que llevara a cabo la misma. Lo cual quiere decir que las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas no ignoran como es el debido proceso legal en estos casos, y que inclusive un funcionario del despacho debe participar como secretario.

2. Si es legal que una persona pase noventa y seis (96) horas aprehendida sin que una autoridad competente ordene su detención, en otras palabras, sin que éste a órdenes de una autoridad competente.

Como ambas situaciones definitivamente son ilegales, solicito se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se DECLARE ILEGAL la detención preventiva de mi representado y sea inmediatamente puesto en libertad".

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El siguiente proceso se inicia cuando el día 2 de septiembre de 1997, el SubJefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial solicita a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que autorice la participación de un agente encubierto en una transacción de compra de droga en la parte frontal del Hotel Caribe de la Ciudad de Panamá, en virtud de que se tenía información de que un sujeto colombiano de nombre PEDRO utilizaba como intermediario para la venta de sustancias ilícitas al sujeto apodado EL

VIEJO, quien se desplaza en un taxi color rojo, marca Chevi Monza con matrícula 8T-3572.

Visible de foja 3 a 5 del expediente, se encuentran la autorización de la Fiscalía para la realización de la operación y se autentican tres (3) billetes de veinte balboas cada uno que serán utilizados para la compra simulada de droga.

El agente encubierto en su declaración jurada a foja 12 de las sumarias manifestó lo siguiente:

"En el lugar descrito esperamos cerca de treinta minutos al cabo de los cuales se presentó un sujeto obeso, de baja estatura y cabello negro ondulado quien vestía una camisa celeste manga corta y un pantalón oscuro. Este señor se acercó al vehículo particular en el que me encontraba junto con la fuente y nos manifestó que había llegado en un vehículo era un Chevy Monza color rojo el cual nos señaló y que se encontraba estacionado frente al Hotel Caribe. A continuación nos pidió que diéramos una vuelta a la cuadra y lo recogiéramos frente al hotel. Luego que dimos la vuelta este señor subió a nuestro vehículo y procedimos a dar una vuelta. En el trayecto el señor descrito se identificó como ONESIMO QUIROZ manifestando que prefería que lo llamaran por el apodo de EL VIEJO y sacó del bolsillo del pantalón un envoltorio de papel blanco el cual se lo entregó a la fuente quien a su vez me lo entregó a mí, pudiendo constatar que se trataba de dos comprimidos de hule con una sustancia compacta que se presume sea droga (Heroína). La fuente le manifestó a este ciudadano que yo venía de parte de la persona interesada en la compra de la droga y de la cual ellos ya habían hablado. Luego el señor apodado EL VIEJO me manifestó que el valor de cada comprimido era de veintinueve balboas (B/.29.00), por lo cual yo le entregué el dinero de tres (3) billetes de veinte balboas (B/.20.00) que habían sido previamente fotocopiados y autenticados por la Fiscalía y el mismo me dio un vuelto de dos balboas quedando de acuerdo en que después de verificar la pureza de la mercancía lo llamaríamos para acordar la compra de un aproximado de cien (100) comprimidos."

El Pleno observa a foja 14 del expediente la nota de 3 de septiembre de 1997 a través de la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza una segunda operación encubierta de compra simulada en el sector de Arraiján a los ciudadanos PEDRO y EL VIEJO. Se autentican billetes en denominaciones de veinte y cien balboas (B/.20.00) y (B/.100.00) para dicha operación.

En esta segunda compra simulada participa como agente encubierta la detective Nitzia Corrales, la misma que actuó como agente encubierto en la compra anterior. Dicha agente en su declaración jurada a foja 194 de las sumarias señala lo siguiente:

"Aproximadamente a las 3:15 de la tarde del día sábado 6 de septiembre me dirigí en compañía de la fuente al lava auto ubicado frente a la estación de gasolina Esso de Arraiján con el fin de encontrarnos con EL VIEJO quien nos vendería cierta cantidad de comprimidos con heroína. Luego de llegar efectuamos una llamada telefónica a este señor quien después de treinta minutos se presentó en el vehículo Chevy Monza matriculado 8t-3572 acompañado de otro señor y nos manifestó que no tenía la mercancía en su poder sino que tenía que ir a la casa a buscarla pidiéndonos que lo esperáramos el Centro Comercial La Lupita. Antes de retirarse nos dijo que no nos preocupáramos que el sujeto que lo acompañaba era el dueño de la mercancía".

Posteriormente, la agente encubierto le comunica lo acontecido al personal de la policía que se encontraba en los alrededores del área quienes tal y como se desprende del informe visible a foja 34, señala lo siguiente:

"Efectivamente como a eso de las (3:45 p. m), visualizamos el vehículo en mención Chevy Monza, color rojo matriculado 8T-3572, con dos ocupantes entrar al área del Centro Comercial y estacionarse, inmediatamente procedimos a darle detención, previa identificación como funcionarios de la Policía Técnica Judicial División de Estupefacientes, y al proceder en compañía del funcionario de instrucción a revisar el vehículo, se encontró en el asiento trasero un maletín de cuero color negro, conteniendo en su interior unas bolsas plásticas contentivas de un total de doscientos veintitrés (223) comprimidos de lo que se presume sea heroína, al cuestionar al conductor del taxi de nombre ONESIMO QUIROZ GONZALEZ sobre dicha mercancía, el mismo manifestó que era propiedad del colombiano que lo acompañaba quien responde al nombre de JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS".

En la diligencia de allanamiento realizada a la residencia del ciudadano ONESIMO QUIROZ a foja 40 del expediente se señala que en el lugar se encontró dinero en efectivo por la suma de dosmil ciento cuarenta balboas (B/.2,140.00) los cuales fueron cotejados con las copias autenticadas de los billetes de esas denominaciones que previamente fueron utilizados por el agente encubierto para la compra de heroína, resultando que 10 billetes de cien balboas y 94 billetes de veinte balboas habían sido los autenticados por la fiscalía.

En su declaración jurada LOURDES CASTILLO, esposa de ONESIMO QUIROZ al ser preguntada si conocía al señor JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS, señaló lo siguiente:

"Señor Fiscal, de nombre no lo conozco pero si lo llegué a ver el día sábado pasado cuando se presentó a la casa con ONESIMO y luego se retiraron. Sí escuche que ONESIMO lo llamó por el sobrenombre de PATICO."

En su declaración indagatoria visible a foja 124, ONESIMO QUIROZ acepta su participación en el ilícito pero señala directamente a JAVIER AREVALOS como el propietario de la droga decomisada. Manifestó que conoció a AREVALOS en el Hotel Montreal, que le hizo en esa primera ocasión una carrera hacia el aeropuerto y que en viajes posteriores que hizo a Panamá, lo contactó y señala que traía los comprimidos de droga, explica el modus operandi de AREVALOS, la forma en que los agentes encubiertos lo contactaron y como fue que les vendió la droga a éstos. Señala a un sujeto denominado PEDRO MACHADO como el socio de AREVALOS en el tráfico de la heroína. Manifiesta que AREVALOS trajo en dos ocasiones droga a Panamá, en la primera ocasión trajo 107 comprimidos y en la segunda entre él y una mujer trajeron otra cantidad.

Por su parte, JOSE JAVIER AREVALOS CARDENAS en su ampliación a su declaración indagatoria a foja 174 del expediente, niega los cargos formulados en su contra por ONESIMO QUIROZ, señala que conocía a éste porque cuando venía de Colombia a Panamá, QUIROZ le prestaba el servicio de transporte en la Ciudad. Describe las ocasiones en que utilizó los servicios del señor ONESIMO y señala que el día en que las autoridades realizaron la operación encubierta estaba en el automóvil del señor ONESIMO QUIROZ porque le había solicitado que le hiciera una carrera a un restaurante y que luego de comer y salir de éste, QUIROZ le manifestó que tenía que hacer una diligencia hasta Arraiján a la cual él le tuvo que acompañar pero que desconocía cuales eran los negocios ilícitos o la transacción que iba a realizar.

Consta a foja 220 la Diligencia de Careo donde el ciudadano ONESIMO QUIROZ GONZALEZ se mantiene en cuanto a los señalamientos directos hechos en su declaración contra JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS.

Visible a foja 253 del sumario consta la solicitud de llamamiento a juicio hecha por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y mediante resolución de 20 de abril de 1999, (f. 291) el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá abre causa criminal contra JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal denominado DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS, genéricamente por el delito de

TRAFICO DE DROGAS.

Mediante resolución de 10 de septiembre de 1997 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordena la detención preventiva de ONESIMO QUIROZ GONZALEZ y JAVIER AREVALO CARDENAS por existir suficientes elementos incriminatorios que los vinculan con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

A foja 157 del expediente se encuentra el Dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que certifica que los doscientos treinta y ocho (238) comprimidos resultaron positivos para la determinación de heroína en la cantidad de 1,672.19 gramos.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo de las sumarias, el Pleno considera que los elementos probatorios existentes en el proceso contra JOSE JAVIER AREVALOS CARDENAS, tales como los informes de las autoridades de narcotráfico; la declaración jurada del agente encubierto que participó en la primera y segunda operación encubierta; y los señalamientos directos que le hace ONESIMO QUIROZ en su declaración indagatoria y mantenido en la diligencia de careo; son indicios suficientes que lo vinculan en la comisión del hecho punible.

Finalmente, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia consideran que en la detención preventiva del señor AREVALOS CARDENAS no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 10 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE JAVIER AREVALO CARDENAS y ordena que sea puesto a órdenes de las autoridades competentes.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCIA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano MARIO ENRIQUE CAMARGO ha presentado acción de habeas corpus a su favor, contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No.1234 de 1° de junio de 1999, en que informó que el referido MARIO ENRIQUE CAMARGO se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pendiente de la calificación legal del mérito de las sumarias.

Enderezado el mandamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, éste

contestó el mandamiento a través de Oficio No. 137 de 3 de junio de 1999, en el que destacó que la detención preventiva del señor CAMARGO había sido dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República a través de resolución de 30 de abril de 1998, por su supuesta participación en el delito genérico de homicidio en perjuicio del Agente de Seguridad JUAN DE LA CRUZ GARRIDO CASTILLO.

El recurrente considera que la detención preventiva que sufre es ilegal, por cuanto no existe en el expediente elemento probatorio alguno que lo vincule con el ilícito, a excepción del testimonio de una persona relacionada con otro de los vinculados al hecho, por lo que debe ser apreciado como sospechoso.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Según se desprende de la resolución de 30 de abril de 1998 visible a fojas 142-148 del sumario, a MARIO ENRIQUE CAMARGO se le han formulado cargos por ser la persona que en compañía de JAIME ENRIQUE GUTIERREZ URRUNAGA, y mediante la utilización de arma de fuego, le propinaron la muerte al guardia de seguridad JUAN DE LA CRUZ GARRIDO, hecho de sangre acaecido en avanzadas horas de la noche del día 5 de enero de 1998 en la Obra de Unidad Local de Atención Primaria de Salud de la Caja de Seguro Social, de la Empresa Construcciones Azuero en la Barriada San Cristóbal de Río Abajo.

El hecho punible quedó acreditado con el informe de Necropsia practicado al cadáver de JUAN GARRIDO, que reveló que el occiso fue impactado con múltiples proyectiles en la cara, que siguieron el trayecto del cuello, pulmón y tórax posterior. En el recorrido se lesionó la arteria aorta y se produjo una hemorragia fatal que ocasionó la muerte.

En torno a los elementos subjetivos que prueban la vinculación del encartado con el hecho punible, constan en las sumarias las declaraciones testimoniales de YAZMINA MAGALI GUEVARA (f.113-116) quien afirma haber sostenido una conversación con JAIME GUTIERREZ a principios del mes de marzo de 1998, en la que éste le confesó que en compañía de MARIO ENRIQUE CAMARGO, había matado a un guardia de seguridad a principios del mes de enero de 1998 en el sector de San Cristóbal; que la idea era robarle el arma pero que cuando llegaron al lugar donde se encontraba el guardia éste se incorporó con el arma de fuego en la mano, por lo que JAIME GUTIERREZ le disparó con la escopeta, tomaron el arma de fuego del guardia y abandonaron el lugar.

Según destaca el Ministerio Público, la joven YAZMINA MAGALI describió la escena del crimen en idéntica forma a como fue encontrada al momento del Reconocimiento y Levantamiento del cadáver, esto es, el occiso se encontró en un cuarto de la construcción sobre una silla de madera (tablas). Las heridas del occiso también revelaban severos impactos de bala, lo que concordaba con el hecho de que según había referido JAIME GUTIERREZ, habían utilizado una escopeta obtenida por MARIO ENRIQUE CAMARGO en Los Abanicos de San Miguelito.

Cabe destacar que el día de los hechos, JAIME GUTIERREZ se encontraba hospedado en una casa ubicada a un costado de la construcción donde fue ultimado el agente GARRIDO.

Al ratificarse de sus señalamientos contra JAIME GUTIERREZ y MARIO ENRIQUE CAMARGO, la joven YAZMINA GUEVARA ORTEGA (fs. 166-169) indica que JAIME GUTIERREZ efectivamente le había confesado su participación en el crimen junto con MARIO ENRIQUE CAMARGO quien aportó el arma de fuego utilizada para ultimar a JUAN DE LA CRUZ GARRIDO.

El señor MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCIA (a) COQUI, al ser indagado niega su vinculación con el hecho punible (fs. 209-212), indicando que si bien es cierto es amigo de JAIME GUTIERREZ, no tuvo participación alguna en el ilícito.

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá ha adelantado la instrucción sumarial, y mediante Vista Fiscal No. 63 de 26 de abril de 1999 solicitó el llamamiento a juicio de los señores JAIME GUTIERREZ URRUNAGA y MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCIA por el delito genérico de homicidio en perjuicio de JUAN DE LA CRUZ GARRIDO, al concluir de su investigación que la confesión del

acto criminal que hiciera JAIME GUTIERREZ a su señora YAZMINA GUEVARA es real, y se originó en el remordimiento posterior a la ilicitud cometida.

En cuanto a la veracidad de lo narrado por la testigo, la Fiscalía consideró que la misma era consistente, había concordancia en lo expresado para los efectos de modo, tiempo y lugar, la desaparición del arma del hoy occiso, y los elementos encontrados en la escena del crimen, todos coincidentes con la descripción supuestamente hecha por JAIME GUTIERREZ a YAZMINA GUEVARA. El negocio se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia esperando calificación legal.

Esta Superioridad considera que existen en la instrucción, elementos que apuntan hacia la participación del imputado en el hecho punible. En estas circunstancias, y siendo que el Ministerio Público ha solicitado el enjuiciamiento del encartado, se encuentra legalmente facultado para aplicar la medida cautelar personal que considere pertinente, atendiendo a la naturaleza del delito.

Por otra parte el Tribunal no puede soslayar las circunstancias especiales que reviste el ilícito, perpetrado de manera violenta, tal como revelan las vistas fotográficas que acompañan el expediente y que revelan la gravedad de la agresión propinada al infortunado JUAN GARRIDO, lo que añade condiciones de peligrosidad al presunto sujeto activo, condición que también es tomada en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva, conforme al texto del artículo 2147-C acápite c) del Código Judicial.

El punto determinante en esta etapa, es que al señor CAMARGO se le imputa la comisión del delito genérico de homicidio, que tiene establecida para sus autores pena de cinco a doce años, razón por la cual la detención preventiva se ajusta a derecho, al haber sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada sobre MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCIA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SANDRA DE LEON DE FORBES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Lasso Perea ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de SANDRA DE LEÓN DE FORBES detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

Cuentan los antecedentes del caso, que llegó a conocimiento de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) que en un cuarto s/n de un

caserón de madera de dos pisos, ubicado en calle 15 de El Chorrillo, un sujeto apodado "MOROCHO", se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

La Fiscalía Segunda de Drogas autorizó -a solicitud de agentes del D.I.I.P. un operativo de compra simulada de drogas, realizó una diligencia de allanamiento en dicho inmueble, que resultó ser de CARLOS ANTONIO FUENTES; el informante señaló que la droga se la vendió un sujeto de tez morena, contextura media, vestido con un pantalón corto y sin camisa.

Las acción se funda en que la Sra. DE FORBES fue detenida junto a otras personas por agentes del D.I.I.P. el 25 de mayo pasado sin que mediara orden de autoridad competente, en el lugar señalado.

Que al ser indagada la Sra. DE LEÓN DE FORBES, negó los cargos en su contra, afirmó que no reside en la barraca, sino que estaba visitando a CARLOS FUENTES, amigo de muchos años; no se encontró sustancia ilícita en su poder.

Que durante su declaración indagatoria, a DE LEÓN DE FORBES, no se le mostró la droga, para su reconocimiento.

Que el único indicio contra FUENTES es el ser dueño de uno de los cuartos allanados, y por su parecido con la descripción del sujeto que hizo la compra controlada al encargado del operativo.

Que el único indicio que tuvieron los agentes del D.I.I.P. para detener a la prenombrada, fue que ella y CARLOS ANTONIO FUENTES guardan parecido con la versión que dio al encargado de la diligencia de allanamiento, el agente encubierto que realizó la droga simulada de droga, según las descripciones que dio.

Que al momento de realizarse el allanamiento, SANDRA DE FORBES se encontraba en el balcón de la barraca conversando con CARLOS FUENTES y otras personas, por lo que no estaba dentro de la barraca allanada, razón por lo que los únicos elementos fácticos a favor de la detención lo fueron los de presencia y oportunidad.

Que la detención de ambos incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 numeral 3, del Código Judicial.

En la respuesta del mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Segundo de Drogas señaló que en el caserón se encontraban los señores SANDRA DE FORBES, CARLOS ANTONIO FUENTES, CÉSAR AGUILAR, JORGE HERNÁNDEZ, MARÍA ARAUJO, y dos menores de edad; añade el informe, que "uno de los agentes captadores observó que SANDRA DE FORBES disolvió en un tanque un sobrecito contenido(sic) de polvo presumiendo que este fuera droga."

También establecen que CARLOS FUENTES tenía en su poder siete (7) billetes de un balboa, e indicó que en la diligencia no se encontraron los billetes fotocopiados que fueron utilizados para operación encubierta.

En diversos lugares del inmueble se encontró la suma de B/.250.00 en billetes de baja denominación, así como cuarenta y seis (46) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de lo que resultó ser cocaína, según la prueba de campo.

En su declaración indagatoria, SANDRA DE FORBES afirmó no tener conocimiento si CARLOS FUENTES vende o consume drogas, y que ella no lo hace.

Advierte el Fiscal de Drogas que no ha recibido aún el informe de laboratorio de la P.T.J. sobre el análisis de la sustancia incautada.

Finalmente, señaló que la detención de SANDRA DE LEÓN DE FORBES se funda en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por considerar patente su participación en la comisión del ilícito.

Pues bien, considera esta Corporación de Justicia que, por lo que se

observa del incipiente expediente, el señalamiento del agente CARLOS RAMOS contra los sumariados, es suficiente en este caso, para determinar que SANDRA DE LEÓN DE FORBES está relacionada a la comisión del delito en investigación; el hecho que no se les hallara a los allanados droga en su poder ni los billetes utilizados en la compra simulada no son elementos de juicio que induzcan a esta Colegiatura a considerar que no están relacionados con el ilícito contra la Salud Pública, todo ello sin perjuicio del resultado que arrojen las investigaciones que se están desarrollando.

Por otro lado, observa el Pleno que la orden de detención cumple con los requisitos normados por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que la detención debe declararse legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de SANDRA DE LEÓN DE FORBES, y la pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO FLORES EN CONTRA DE LA FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ROBERTO FLORES, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, por su presunta participación en la comisión de delito contra la Salud Pública (drogas), ha interpuesto en su propio nombre acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, funcionario a cuyas órdenes se encuentra, mediante Oficio N° FD.01T02-4960 (según se entiende).

De su escrito se desprende que las pruebas adscritas al expediente demuestran que no es responsable; que fue detenido porque se encontraba realizando un trabajo de albañilería al momento de ser allanada la residencia de la Sra. DIGNA.

Que dicha aseveración consta en el expediente principal, que no se le puede sancionar porque no tiene responsabilidad en el caso; que el Funcionario Instructor está obligado a cumplir el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, solicitó la sustitución de la detención preventiva que padece, por otra medida menos rigurosa, y que se le aplique el principio in dubio pro reo -interpretación más favorable al detenido.

Recibida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió, señalando -en resumen- lo siguiente:

Que sí ordenó la detención de ROBERTO FLORES, mediante providencia de 8 de julio de 1999.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho en los que se funda la orden de detención, manifestó que agentes policiales de la SUBDIIP de San

Miguelito habían recibido informaciones desde julio y agosto de 1997, referentes a un grupo de personas que vendían drogas en una residencia ubicada en la barriada Roberto Durán, lo que los indujo a realizar vigilancias y seguimientos en esas inmediaciones.

Se mencionó como vinculados al ilícito, a un tal DINGUI, su esposo TOÑO, y sus hijos JESICA y LUCHO, lográndose observar a los residentes del lugar, descritos en informes anteriores.

Se solicitó a dicho despacho la autorización para realizar una compra simulada de droga a la residencia en mención, la cual fue autorizada. Se efectuó la compra, e inmediatamente se practicó una diligencia de allanamiento a la residencia S/N en la barriada Roberto Durán, en el Corregimiento José Domingo Espinar, lo que permitió encontrar los billetes utilizados en la compra controlada.

Se detuvo a los Sres. DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESENIA EDITH PEREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS, ROBERTO FLORES y LUIS PEREZ, quien fue retenido en las inmediaciones del lugar.

También se incautó gran cantidad de dinero fraccionado y papel moneda, entre los que se encontraban los billetes utilizados en la compra controlada.

En cuanto a motivación de la detención de ROBERTO FLORES, arguyó el Fiscal que el informante utilizado para la compra simulada describió a un sujeto moreno, vestido con camiseta sin manga y pantalón, ambos de corto azul, quien resultó ser FLORES.

Este -según el informante- estaba en la terraza de la casa de DIGNA BARAHONA; entonces FLORES llamó a YESENIA PEREZ, quien le entregó la droga a FLORES para que se la diera al comprador; entonces el comprador le pagó la sustancia a FLORES, quien le entregó el dinero a YESENIA PEREZ inmediatamente.

Considera el Fiscal que la participación de FLORES fue crucial, pues fue intermediario entre el comprador y la vendedora, fue quien entregó la sustancia ilícita y recibió el dinero a cambio de la misma; contempla la posibilidad de que no sea vendedor habitual, pero participó en la venta simulada.

Afirma que no puede argumentarse que FLORES fue sorprendido de buena fe, pues era consciente de que lo que entregaba era droga, tenía en su poder los sobres que la contenían, y recibió el dinero a cambio.

Añade que se tenía vigilancia de la residencia desde 1997, que los ocupantes de la residencia en mención mantenían vigilancia permanente desde los exteriores de la casa para evadir las acciones policiales que pudieran suscitarse, aparte de que la casa estaba dotada de muros y puertas de hierro que impiden la entrada rápida a la misma.

Finalmente, sostuvo el Fiscal Primero de Drogas que la detención se funda en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Examinadas las probanzas procesales y los argumentos de las partes, observa el Pleno que la acción funda la no responsabilidad del detenido, en el hecho de que éste se encontraba realizando trabajos de albañilería al momento del allanamiento, lo que no ha podido ser confirmado en el expediente.

A foja 41 se observa la declaración indagatoria de YESSENIA EDITH PÉREZ BARAHONA, hija de la propietaria de la residencia en la que se practicó la diligencia de allanamiento, quien declaró que ROBERTO FLORES -amigo de la casa- era uno de los consumidores de droga encontrados en la casa durante la acción policial; Esta declaración fue ratificada mediante declaración juramentada -f. 44.

Por su parte, DIGNA BARAHONA BENÍTEZ DE PALACIOS afirmó en su declaración indagatoria -f. 51- que ROBERTO FLORES es su amigo y frecuenta su casa; esto lo

ratificó en declaración juramentada a foja 53.

SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS -una de la detenidas en la residencia- afirmó en su declaración indagatoria -f. 101- que, al momento del allanamiento, ROBERTO FLORES se encontraba en la terraza, o sea el lugar donde según el informante, éste actuó de intermediario.

Solo AMADOR VALDIVIA MORRIS afirmó en su declaración indagatoria -f. 152-, que "... , como a los cinco minutos llegó el señor FLORES para una cuestión de un trabajo que iba a hacer, unas cotizaciones, como a los quince minutos después hicieron el allanamiento y nos encontraron a todos ahí."

En la ampliación de su declaración indagatoria -f. 173-, FLORES afirmó que recibió el dinero del comprador y se lo entregó a la joven YESENIA -a petición suya-, quien le entregó dos sobrecitos para que se los diera al comprador, pero sin saber el contenido de estos.

Considera el Pleno que no es posible que este señor haya hecho lo que afirma, sin saber lo que estaba haciendo, tal como lo señala el Funcionario Instructor.

A foja 90 se observa un escrito del Licdo. Enrique Omar Pittí, con el que anexa una carta de los vecinos y conocidos del lugar, que señalan que ROBERTO FLORES realiza trabajos de ebanistería, función que realizaba al momento de practicarse el allanamiento de la residencia de DIGNA BARAHONA; también adjuntó una declaración de AURA MENA -mujer de FLORES- quien señaló que "se confabula al preso arbitrariamente detenido, para que se haga cargo de la sustancia y desvincular a los verdaderos poseedores de la sustancia prohibida."; éstos documentos buscan probar la no relación de éste al ilícito que lo mantiene detenido, así como una nota fechada 14 de julio de 1998, emitida por "Servicios Técnicos Muñoz", en donde deja constancia de que el sindicato laboraba en esa empresa desde el 16 de febrero de 1998.

Pero estos dos documentos no pueden rebatir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se encontró a FLORES al momento del allanamiento, ni pueden desvirtuar la declaración del informante, que fue verificada en la mencionada diligencia, así como la propia aseveración del inculcado, en su ampliación indagatoria.

Por otra parte, el Cabo I FLORENCIO GUERRA MENESES confirmó mediante su declaración jurada -f. 199- que FLORES fue quien vendió la droga -hizo la entrega.

En otro sentido, el delito se comprobó mediante la prueba de laboratorio a que fueron sometidas las bolsitas incautadas -f. 117-, que determinaron que el peso total era de 0.95 gramos, y que dio resultado positivo para la prueba de cocaína.

A foja 149 se observa el informe del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que certifica que ROBERTO FLORES es una persona psicológicamente normal, y por tanto, imputable.

En fin, el acervo probatorio es determinante en demostrar la participación de ROBERTO FLORES en la comisión de delito contra la Salud Pública -drogas-, por lo que considera esta Corporación de Justicia que no queda otro camino que confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que padece el señor ROBERTO FLORES, y lo pone a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEY ALBERTO BROWN CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Enrique Carrillo Gomila ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JOEY ALBERTO BROWN ÁLVAREZ, detenido actualmente en el Centro Penitenciario La Joya, por su presunta participación en el delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de SADAT FRANCISCO ESCOBAR, a órdenes de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. Geomara Guerra de Jones.

Los antecedentes del caso dan cuenta de que aproximadamente a las 12:05 a.m. del día 9 de enero de 1999, el menor de 17 años de edad SADAT FRANCISCO ESCOBAR, residente en la Barraca de Madera, cuarto s/n, de la de calle 19, El Chorrillo, fue ultimado de un balazo en la cabeza en calle Mateo Iturralde, del mismo sector; las investigaciones preliminares revelaron que los hermanos "RICHI" -VICENTE REID- y "YETI" -ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ, así como los hermanos JOEY y TOMASITO BROWN estaban involucrados.

El Licdo. Carrillo Gomila funda su acción de la siguiente manera:

Que en el expediente no existen elementos probatorios que involucren a su representado, violándose con ello, el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Que mediante providencia de 13 de enero de 1999, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso practicar declaración indagatoria a JOEY BROWN -fs. 70 a 75.

Que consta de fojas 1-5, la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver de SADAT ESCOBAR (q.e.p.d.).

El actor transcribe un extracto de la declaración de CLODOALDO ERNESTO TUÑÓN ESCOBAR -fs. 18 a 21-, que a su juicio es "enemigo manifiesto de nuestros mandantes", en la que afirmó ser primo del occiso, y que "RICHIE" -VICENTE REID- fue quien ultimó a ESCOBAR.

Que EDUARDO MELQUÍADES LINO VEGA, amigo del finado, declaró haber estado presente en el momento en que ocurrieron los hechos, y testifica -fs. 22 a 24- que "RICHI" fue quien hirió en la cabeza a ESCOBAR, y luego en su declaración ampliada reiteró lo anterior.

Que JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CONEJO", testificó -fs. 45 a 48- que corría junto con ESCOBAR, miró para atrás y vio a "RICHI" disparando. En su ampliación, manifestó que vio a los hermanos BROWN donde su mamá -al momento de ocurrir los hechos- y no les vio armas de fuego.

Que GUILLERMO JESÚS WAKER SANTANA (A) "GUILLE" declaró -f. 53- que iba corriendo cuando miró para atrás, vio a ESCOBAR y a "CONEJO" correr, a "RICHI" disparando, cuando el occiso cayó al suelo.

Que ERIC ENRIQUE GONZÁLEZ negó haber ultimado a ESCOBAR, y que JOEY y TOMÁS BROWN tampoco tuvieron que ver con el ilícito.

Que MARICRUZ GARCÍA MAYORCA -f. 186- dijo que JOEY y TOMÁS -entre otros-

estaban con ella y entraron a su cuarto cuando se formó la balacera, y no les vio armas de fuego. Esto lo confirmó ELIZABETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ a foja 190.

En fin, que todos los declarantes -dice el letrado- coinciden en que estuvieron presente al ocurrir el lamentable hecho, y que JOEY BROWN no estuvo involucrado en el mismo.

Por su parte, la Fiscal Segunda Superior respondió el mandamiento de habeas corpus de la siguiente manera:

A) La detención de JOEY ALBERTO BROWN ALVAREZ fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, Encargo Licdo. VICTOR RAUL BARRIOS PUGA, en providencia de trece (13) de Enero de 1999, consultable de fojas 70 a 75 del sumario que se instruye en su contra por el Homicidio de SADAD FRANCISCO ESCOBAR.

B) Los hechos en que se fundamenta lo constituyen el señalamiento que le hace JOSE LUIS SANCHEZ GONZALEZ (A) "CONEJO", acompañante del hoy occiso, en su declaración consultable de fojas 45 a 48, cuando al referirse a la ocurrencia del hecho, manifestó que "RICHI" disparaba desde la parte de arriba del Caserón, JOEL desde la parte de abajo y "YETI" desde el zaguán, a un costado del Caserón. RICHI es RICARDO GONZALEZ, hermano de "YETI" que es ERICK ENRIQUE GONZALEZ y éste, cuñado de JOEY, a quien también llaman "JOEL" hermano de la concubina de ERICK ENRIQUE GONZALEZ. Los motivos de derecho que se dan con la aplicación de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, relativos a la detención preventiva."

Considera esta Corporación de Justicia que los elementos probatorios del caso se limitan básicamente a las declaraciones de los que se encontraban en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el crimen del prenombrado.

La muerte de SADAT FRANCISCO ESCOBAR está probada en el expediente, mediante la Diligencias de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver -fs. 2 a 5-, y el Informe de Necropsia -fs. 25 y 26.

Tal como lo señaló el Licdo. Carrillo Gomila, son varios los que afirmaron que fue RICHI quien ultimó a SADAT ESCOBAR, entre los que se encuentran CLODOALDO ERNESTO TUÑÓN ESCOBAR -fs. 18 a 21 y 67-, EDUARDO MELQUÍDADES LINO VEGA -f. 23-, GUILLERMO JESÚS WAKER SANTANA -f. 53.

Por su parte, MARICRUZ GARCÍA MARCIAGA -f. 186- quien es vecina del detenido afirmó, al igual que ELIZABETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ -f. 190- que las dos junto a TOMAS y JOEY BROWN tuvieron que esconderse en casa de la segunda, cuando escucharon los disparos.

Además de todo lo anterior, se observa que el expediente contiene un cúmulo de declaraciones de varios testigos del homicidio, los cuales son familiares o vecinos del beneficiario de esta acción; así lo expresó ERICK ENRIQUE GONZÁLEZ (A) "YETI", en la ampliación de su declaración indagatoria, quien a fojas 145-148 dijo que

"Primeramente que todo, como verá todos somos familia, porque uno es mi hermano que es 'RICHI' y los otros dos, o sea los BROWN, son cuñados míos(sic) y al parecer como no existen pruebas, quieren culpar a alguno de mis familiares, ya que la Banda 'Los Pitufos' a la cual pertenecía el occiso fueron a buscarme a mi con el fin de matarme, ya que todos tenían revólver y no pudiendo agarrar a ninguno de los cuatro, o sea a mí(sic), a 'RICHI' mi hermano y a mis dos cuñados, ..."

Más adelante afirmó el declarante que ninguno de los cuatro llevaba consigo armas de fuego.

Considera el Pleno que la declaración de estos testigos podría considerarse sospechosa, por mantener un nexo familiar de afinidad -cuñado- con el detenido.

Empero, el agente policial JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ manifestó en declaración jurada -fs. 31 y 32- que aprehendió a los hermanos TOMÁS y JOEY BROWN, "ya que según versión de los moradores estos dos ciudadanos guardan relación con el hecho de Homicidio donde perdiera la vida el señor SADAT FRANCISCO ESCOBAR."

De la misma manera se expresa el Informe del Sub-D.I.I.P. de San Felipe -f. 35-, al afirmar que moradores del lugar señalaron que los hermanos RICHI y YETI, TOMASITO Y JOEY están involucrados en el crimen de SADAT ESCOBAR.

En su acción, el letrado esgrimió la ampliación de la declaración jurada rendida por EDUARDO MELQUÍADES LINO VEGA, reproduciendo un extracto de la misma, en que afirmó que "RICHI" fue quien le disparó en la cabeza al finado; empero, al examinar la declaración, se observa más adelante que el declarante también dice que:

"... en eso RICHI, JOEL YETI, iban corriendo por el caseron(sic) de la 20 por el segundo piso y al llegar al borde del caseron(sic) empearon (sic) a disparar hacia la calle donde iban corriendo los jóvenes CONEJO SADAT Y GUILLE dandole(sic) un tiro de esto a SADAT, en la cabeza y este cayó al piso y los compañeros salieron corriendo y se pusieron a resguardo o cubriéndose entonces del caseron(sic) bajaron YETI, RICHI, JOEL, TOMASITO, y la mujer de YETI de nombre OSIRIS, y se montaron en un taxi que iba pasando ..."

Seguidamente, al ser preguntado sobre la distancia que había entre él -LINO VEGA- y YETI, RICHI, JOEL y TOMASITO quienes disparaban contra SADAT, CONEJO Y GUILLE, dijo que lo separaban como quince (15) metros y había una luminaria del IRHE, por lo que tenía buena visibilidad.

Advierte la Corte con desazón, que el Licdo. Carrillo Gomila sólo expuso parte de la declaración de LINO VEGA, con la intención de ocultar el resto de la misma, que involucra a su defendido en el ilícito que se investiga.

De la misma manera, transcribió una de las partes de la declaración de JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A) "CONEJO" en que indicaba que cuando iba huyendo con ESCOBAR, miró para atrás y vio a RICHI apuntarles y disparar.

Pero más adelante en dicha declaración -f. 45-, se advierte que el testificante dijo que miró para el piso de arriba, donde estaban YETI, JOEL y RICHI, quienes comenzaron a "soltarles bala", enfatizando que JOEL también estaba disparándoles; SÁNCHEZ GONZÁLEZ se encontraba abajo del caserón, en compañía de GUILLE y del hoy occiso.

En fin, las probanzas establecidas en el infolio, inducen a esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos para considerar que JOEY ALBERTO BROWN está involucrado en el homicidio de SADAT FRANCISCO ESCOBAR, independientemente de cómo termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

Por otra parte, la providencia de 13 de enero de 1999, que ordenó la detención preventiva de JOEY BROWN, entre otros, cumple los requisitos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial.

Por ello, considera la Corte que no le queda otra alternativa que declarar la legalidad de la detención del detenido JOEY ALBERTO BROWN.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre JOEY ALBERTO BROWN, y lo pone a órdenes de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA GISELA GADEA CHAVEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus, solicitado por el Licdo. SAMUEL MATHEWS a favor de VIELKA GISELA GADEA CHÁVEZ contra el Fiscal Séptimo de Circuito de Panamá.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

En el memorial de Habeas Corpus, el letrado señala que la señora GADEA CHÁVEZ se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Femenino a órdenes del Fiscal Séptimo de Circuito Penal de Panamá, toda vez que ha sido sindicada por delito contra el patrimonio, aun cuando no fue identificada mediante rueda de detenidos.

El accionante solicitó la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que a la justiciable se le había dado un cupo para entrar al programa Tenn Challenge. No obstante, la Fiscalía negó la solicitud porque la nota que envió el Director del Centro no manifestaba que la detenida estaba en tratamiento. (F. 1 Cuadernillo de Habeas Corpus)

CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

A través del fallo de 3 de junio del año en curso, el Tribunal de primera instancia declaró legal la orden de detención preventiva que pesa sobre la señora GADEA CHÁVEZ, señalando que, a pesar de que en autos no se cuenta con una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, como bien sostiene el postulante, es obvio que existen otros elementos indiciarios que la vinculan al delito investigado, como lo es el hecho de haber sido detenida en compañía de tres sujetos, en poder de los cuales se encontraron armas de fuego, las cuales pesan denuncias de hurto.

Por otra parte, existen las declaraciones rendidas por BETZAIDA EDITH CASTILLO GARCÍA (fs. 109) y JULIO CESAR CERRUD MELÉNDEZ (fs. 113), además de lo sostenido por el propio afectado, quienes categóricamente sostienen que el vehículo utilizado por los asaltantes para escapar era conducido por una mujer.

Aunado a lo anterior, GADEA CHAVEZ resulta detenida conduciendo un vehículo cuya descripción corresponde al utilizado por los asaltantes y fue aprehendida en compañía de tres personas armadas, y en actitud sospechosa. (F. 9)

En cuanto a la orden de detención, explica el A-Quo que fue dispuesta por la autoridad competente, que ha sido suficientemente acreditado el hecho punible denunciado cuya sanción es superior a los cinco años de prisión y, la evaluación probatoria de lo recopilado en autos hasta el momento, arroja indicios vinculantes suficientes contra la beneficiaria de la acción, como para haber dispuesto su detención preventiva. (F. 10)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, el objetivo de la acción de habeas corpus es determinar si la detención que sufre una persona es contraria a los casos que señala la Constitución Política y la Ley.

El 26 de marzo de 1999, el señor HANAN BUHBUTH interpuso formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, ya que él y su esposa, AVIVA BUHBUTH, fueron objeto de robo a mano armada cuando salían del local denominado IMPACTO DOS MIL, del cual son propietarios. La señora AVIVA fue despojada de su cartera que contenía en el interior el dinero producto de la venta de cuatro almacenes cuyo monto asciende a B/.15.000.00, y una pistola 9mm, de un seguridad del almacén. (F. 1). Luego, en ampliación de denuncia, entregó los recibos de caja de los almacenes a efectos de probar la existencia y propiedad del dinero robado. (Fs. 34-46)

Posteriormente, el 13 de abril del año en curso, éste se presenta ante las autoridades indicando en ampliación de denuncia que puede identificar a los tres sujetos que participaron del robo a mano armada. De igual manera agregó que alcanzó a ver la persona que manejaba el taxi de marca Mitsubishi Lancer, color blanco, señalando que era una mujer de tez clara, cabello corto, usaba aretes de Plata y que posiblemente la podría reconocer de volver a verla. La mujer también fue vista por sus empleados SEBASTIÁN ALVARADO, JULIO CESAR CERRUD Y BETZAIDA. (fojas 49-50)

Mediante nota calendada 13 de abril de 1999, remitida al Jefe de la División de Delitos Contra el Patrimonio, se indica que se logró la captura de MIGUEL ANGEL CHASE, quien fuera señalado como uno de los asaltantes del local IMPACTO 2000; junto a éste fueron detenidos GUSTAVO NELSON GONZÁLEZ CEDEÑO y VIELKA GISELA GADEA CHÁVEZ, quien a la vez era conductora de un taxi matriculado 10961, marca Mitsubishi, de color blanco. (F. 51)

A los detenidos se les encontró en posesión de dos armas de fuego calibre 38, 6 esposas plásticas, un celular, 908.00 balboas en efectivo y el vehículo Mitsubishi Lancer color blanco, taxi 10961 (Panamá). (Fs. 60-61)

VIELKA GISELA GADEA CHÁVEZ mantenía en su poder B/.907.00 en efectivo y el teléfono celular. (F. 72)

En los estacionamientos de la Policía Técnica Judicial se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular al automóvil de la señora GADEA CHÁVEZ (F. 104). En ese momento estaban presentes LUIS SANTOS MUÑOZ y HANAN BUHBUTH. En el interior del vehículo se encontró la mitad de una pluma y la tarjeta de presentación del Licdo. Roberto Delgado, objetos que fueron reconocidos por el denunciante como de su propiedad y, al igual que SANTOS MUÑOZ, identificó el taxi como el utilizado el día del asalto. (F. 103-104)

Por su parte, BETZAIDA EDITH CASTILLO GARCÍA (F. 110) y JULIO CÉSAR CERRUD MÉNDEZ (F. 114), empleados del señor HANAN BUHBUTH, coinciden en sus declaraciones al señalar que el taxi utilizado el día del asalto era conducido por una mujer de tez clara, cabello corto de color negro.

Con base en estos elementos, el Fiscal Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a los implicados en el hecho punible, entre ellos a la señora GADEA CHÁVEZ. (F. 130)

MIGUEL ANGEL CHASE (Fs. 131-134), VIELKA GISELA GADEA CHÁVEZ (Fs. 136-138) y GUSTAVO NELSON GONZÁLEZ CEDEÑO (Fs. 139-141), niegan haber cometido el delito que se les imputa; CHASE Y GONZÁLEZ CEDEÑO dijeron que no conocían a VIELKA GADEA.

CHASE refiere que, cuando los agentes de policía lo llevaron al cuartel de Bejuco, donde fue detenido junto con GONZÁLEZ CEDEÑO y un menor, ya tenían a VIELKA detenida con el vehículo. (F. 132)

Por su parte, GADEA CHÁVEZ señala que, al momento de su detención venía de Río Hato de cobrar un dinero de su madre y paró un momento a orinar, que allí la detuvieron y la llevaron al cuartel de Bejuco. Además, explica que en ningún momento había otras personas con ella, que fue aprehendida sola. (F. 137)

Allegados estos elementos a la investigación, el Fiscal Auxiliar de la República procedió a decretar la de detención preventiva el día 15 de abril de

1999, señalando lo siguiente:

"Con relación a VIELKA GISELA GADEA CHÁVEZ, consta que el auto en que fue aprehendida, resultó ser el mismo que utilizaron los asaltantes el día de los hechos, y de ello da fe mediante declaración jurada del denunciante. Acción esta considerada de indicios graves, que la vinculan con la presente investigación, aunado que el denunciante también manifiesta que en ese auto, vio una pluma y tarjeta de presentación de su abogado, artículos se encontraban en la cartera de su esposa AVIVA BUHBUTH." (F. 144)

Siendo así, la detención de la señora GADEA CHÁVEZ cumple con los requisitos que la ley señala, toda vez que existen indicios que la vinculan al delito que se le imputa, el robo a mano armada de que fuera objeto AVIVA BUHBUTH, ilícito cuya penalidad mínima supera los dos años de prisión.

De igual manera, la orden de detención preventiva que consta a fojas 142-144, expresa cuál es el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la señora GADEA CHÁVEZ.

Toda vez que el delito de robo es de conocimiento de los Jueces de Circuito, el Fiscal Auxiliar remitió el expediente al Fiscal de Turno, siendo adjudicado el proceso al Fiscal Séptimo de Circuito de Panamá. (F. 148)

Ahora bien, el accionante manifiesta que se había solicitado al Fiscal Séptimo que sustituyera la detención preventiva que pesa contra GADEA CHÁVEZ, por otra medida cautelar, ya que a ésta se le había otorgado un cupo para entrar al programa de rehabilitación de TEEN CHALLENGE, pero el agente del Ministerio Público la rechazó indicando que advertía que en el expediente no consta que la joven VIELKA GADEA está siendo sometida a tratamiento de rehabilitación, ni que el mismo se vaya a suspender por su internamiento, sino que están solicitando un cupo de tratamiento; sin embargo, a la fecha no consta que requiera o necesite dicho tratamiento. (F. 183)

Como bien acota el Fiscal, no existe entre las constancias probatorias elemento alguno que demuestre que la imputada requiera de un tratamiento de rehabilitación que amerite la sustitución de la medida cautelar ordenada y en ese sentido, nuestra legislación es taxativa al enunciar los supuestos en que opera dicha sustitución:

"Artículo 2147-D ...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares de excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxicodependiente o alcoholdependiente, que se encuentra sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado."

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que es legal la orden de detención que pesa contra la señora GADEA CHÁVEZ y concluye que resulta improcedente pronunciarnos sobre la solicitud de sustitución de medida cautelar por no encontrarse elementos probatorios que la fundamenten.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de

3 de junio de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO RIVAS RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado David Elio Cuevas González interpuso acción de habeas corpus a favor de BERNARDO RIVAS RODRÍGUEZ, detenido preventivamente en la Cárcel La Joya, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (Drogas).

Los antecedentes del caso revelan que los agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial -D.I.I.P. solicitaron a la Fiscalía Segunda de Drogas, autorización para realizar una Diligencia de Allanamiento en el Edificio Hortencia N/14, ubicado en calle 21, Corregimiento de El Chorrillo, ya que en dicho inmueble residía una joven de nombre "YESSICA", quien guardaba parte de sustancia ilícita -droga- a una tal "MARI", quien a su vez residía en el Corregimiento de Arraiján, y se dedicaba a la distribución de cocaína en bolsas de 50 gramos.

A las 12:30 p.m. del día 27 de marzo de 1999, siendo que el Agente MANUEL CASTRO se encontraba en la planta baja de la parte de atrás del edificio -antes del allanamiento-, y dijo observar cuando del balcón del apto. 40 un sujeto sin camisa tiraba un bolso negro al techo del Hogar de las Hermanas de la Caridad, que contenía un cartucho blanco con 12 bolsas plásticas transparentes contentivas de polvo blanco presumiblemente cocaína.

En el inmueble estaban YESIBETH ETELVINA CUNNINGHAM COBOS, quien dijo ser la dueña del inmueble; BERNARDO RIVAS RODRÍGUEZ, quien dijo no residir en dicho inmueble, pero que es padre del menor JEAN LUÍS RIVAS, de 2 años de edad, habido con la precitada, y el menor JORDANI JESIBETH VEGA.

También había un cartucho crema que contenía 6 bolsas iguales a las anteriores, contentivos del mismo polvo, y dentro una bolsa plástica transparente en la que habían 5 sobrecitos plásticos transparentes contentivos de la misma sustancia.

El Licenciado Cuevas González funda su acción en que la Fiscalía Segunda de Drogas ordenó la detención de RIVAS RODRÍGUEZ en junio de 1999, por relacionarlo al delito Contra la Salud Pública.

Que en el apartamento allanado se encontró una pesa y en los alrededores, un bolso de mujer color negro que contenía cocaína en su interior.

Que BERNARDO RIVAS declaró desconocer la existencia de la droga, y que la madre de su hijo es quien se dedica a su venta.

Que JESSIBETH CUNNINGHAM confirmó lo anterior, pues dijo que éste no tenía

conocimiento de la droga, y que ésta y el apartamento son suyos.

Continúa manifestando el defensor que no se ha probado la vinculación de RIVAS RODRÍGUEZ al hecho investigado, por lo que su detención deviene ilegal; el letrado citó también una jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia sobre el tema. También dijo que por circunstancias de tiempo, modo y lugar, coincidió su presencia con la de los agentes de la P.T.J. y la Fiscalía Segunda de Drogas, al momento del allanamiento, ya que estaba visitando a su hijo.

Consideró el Licdo. David Cuevas que la orden de detención contra su representado violó el artículo 22 de la Constitución, ya que se ignoró el principio de presunción de inocencia, ya que existen dudas y falta de pruebas en el sumario.

También afirmó que se violó el principio del debido proceso, ya que la orden impugnada carece de fundamento legal.

Por su parte, el Fiscal Segundo de Drogas respondió el mandamiento emitido en su contra, afirmando ser cierto que ordenó la detención preventiva de BERNARDO RIVAS RODRÍGUEZ, mediante resolución de 31 de mayo de 1999.

En cuanto a los fundamentos de hecho y derecho, el Instructor citó los antecedentes ya expuestos; que dentro del apartamento se encontró un pesa marca Tanita, así como la suma de B/.270.00, efectos personales, y gran cantidad de sobres plásticos transparentes vacíos.

Que la prueba de campo de la sustancia en estudio, dio resultado positivo para la determinación de la presencia de cocaína.

Que mediante resolución de 18 de mayo de 1999, dicho despacho ordenó la indagatoria de ambos detenidos. Al rendir sus descargos, BERNARDO RIVAS dijo que estaba separado de YESIBETH CUNNINGHAM y que tienen un hijo común, por lo que fue a visitarlo, y pudo ver cuando ella lanzó el maletín por el balcón cuando la policía trataba de entrar al cuarto, y después él se asomó al balcón.

Que YESIBETH CUNNINGHAM dijo que la sustancia ilícita era de su propiedad, y que se la compró a un sujeto colombiano, excluyendo de toda responsabilidad a BERNARDO RIVAS RODRÍGUEZ.

En cuanto al fundamento de derecho, dijo el Fiscal de Drogas que el delito quedó probado a través de la prueba de campo -f. 18.

Consideró tener graves indicios contra el detenido, ya que estaba presente en el inmueble allanado y que según el informe suscrito por los agentes del Departamento Anti Droga de la P.T.J. "se menciona que fue un hombre el que arrojó la bolsa contentiva de la sustancia de marras por el balcón (fs. 13-16)."

Afirmó también el Instructor que ordenó la detención de RIVAS RODRÍGUEZ en base a lo normado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y el artículo 20 A de la ley N° 13 de 1994.

Luego de recibido el Informe, el Licdo. Cuevas González presentó escrito de oposición al informe recién expuesto, el cual se refiere específicamente a la declaración del agente de la P.T.J. que dijo que "fue un hombre el que arrojó la bolsa contentiva de la sustancia de marras por el balcón".

Arguye que la razón por la que su defendido se encontraba en el inmueble allanado, es porque allí vive su hijo, habido con YESIBETH CUNNINGHAM, tal como -según él- consta en un certificado de nacimiento cuya copia debió ser remitida a esta Colegiatura.

Que se ha demostrado que RIVAS no es propietario ni de la droga, ni del apartamento en comento; que reside en Urbanización Los Robles, y no tiene antecedentes policivos.

También dijo que la afirmación del agente de la P.T.J. que vio a un hombre

lanzar la bolsa, debió estar acompañada de los rasgos o descripciones del mismo; además, YESIBETH CUNNINGHAM declaró ser la dueña de la droga y del apartamento.

El letrado acompañó este escrito de oposición con la fotocopia de un libelo de pruebas, tendientes a demostrar que RIVAS no está relacionado al delito que se le imputa.

Pues bien, luego de observar los elementos probatorios allegados al expediente, considera esta Corporación de Justicia que, en principio, el expediente contiene muy pocos elementos de juicio para determinar la participación o no, de BERNARDO RIVAS en el ilícito que se le imputa; sólo obran en su favor las declaraciones de YESIBETH CUNNINGHAM y la de él, siendo que en su contra opera la aserción del agente MANUEL CASTRO, quien vio a un hombre lanzar la bolsa del balcón del apartamento N° 40, allanado.

En la valoración de dichas probanzas procesales, considera la Corte que el peso probatorio de la afirmación del agente MANUEL CASTRO es suficiente para determinar, en el estado actual de la investigación, la participación de éste en el ilícito en análisis, ya que también concurrieron los elementos de presencia y oportunidad.

Por otro lado, sin bien es cierto que, como dice el Licdo. Cuevas en su oposición al Informe del Fiscal de Drogas, el agente CASTRO no describió al sujeto que lanzó la bolsa contentiva de lo que resultó ser la sustancia ilícita, RIVAS fue el único sujeto encontrado en el apartamento al realizarse el allanamiento, siendo que cuando el agente CASTRO observó el movimiento, los demás agentes del orden ya estaban subiendo al inmueble para realizar la citada diligencia, por lo que no hubo oportunidad de que fuera otro individuo el que lanzara la mencionada bolsa.

En otro sentido, la resolución de 31 de mayo de 1999 -fs. 44 a 46- cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que la detención del prenombrado RIVAS es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra BERNARDO RIVAS RODRÍGUEZ, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ, CONTRA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO N° 258 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971, EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 267 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1971 Y EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 30 DE 6 DE OCTUBRE DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE actuando en representación de OCTAVIO AUGUSTO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA DE ALFARO Y ESTHER AROSEMENA DE DIAZ, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 4° del Decreto N°258 de 23 de noviembre de 1971, contra el artículo 4° del Decreto No.267 de 29 de diciembre de 1971 expedidos ambos por la Junta Provisional de Gobierno; y el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 30 de 6 de octubre de 1978.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Corporación Judicial, la incompatibilidad constitucional de ciertas disposiciones contenidas en dos Decretos expedidos en el año de 1971 por la Junta Provisional de Gobierno, mediante los cuales, por dispuesta la expropiación y ocupación inmediata por motivos de interés social urgente de ciertos globos de terrenos pertenecientes en propiedad a los demandantes y en favor de la Dirección de Aeronáutica Civil, se ordenó el pago en efectivo a los propietarios de una indemnización correspondiente al valor catastral declarado sobre los inmuebles expropiados. Posteriormente, el Decreto Ejecutivo de 1978 modificó los decretos anteriores, al disponer que el pago de la indemnización fijada fuese pagada en Bonos a los propietarios, fijando una nueva cuantía.

I. DISPOSICIONES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

Los textos acusados son del tenor siguiente:

DECRETO N° 258 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971

"Artículo Cuarto. Ordénese pagar en efectivo, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, la suma total de CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.14,185.34), distribuida así: por la Finca 18,856, la suma de B/.9,553.63 y por la Finca No. 21,170 la suma de B/.4,631.71 en concepto de indemnización correspondiente al valor catastral declarado para el pago de impuestos de inmuebles."

DECRETO N° 267 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1971.

"Artículo Cuarto. El artículo cuarto del Decreto No. 258 de 23 de noviembre de 1971, quedará así:

Ordénase pagar en efectivo, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, la suma de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON 47 CENTESIMOS DE BALBOAS (B/.15,151.47) distribuidos así: Por el globo de terreno que segrega de la Finca No.18,856 la suma de DIEZ MIL VEINTISEIS BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.10,026.20) y por el de la Finca No. 21,170 la suma de CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO (sic) BALBOAS CON VEINTISIETE CENTESIMOS (B/.5,125.27) en conjunto de indemnización de acuerdo con los valores catastrales respectivos."

DECRETO EJECUTIVO N° 30 DE 6 DE OCTUBRE DE 1978.

"Artículo Primero. El artículo cuarto del Decreto No. 267 de 29 de diciembre de 1971 quedará así:

Ordénese pagar, en Bonos a los que aparecen inscritos en el Registro Público, como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, la suma de SEIS CIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), distribuidos así: Por el globo de terreno que se segrega de la finca Número 18,856 la suma de CUATRO CIENTOS MIL BALBOAS (B/.400,000.00), por el de la finca número 21,170, la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00), en concepto de indemnización."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Expresan los demandantes, que la indemnización fijada unilateralmente por la Junta Provisional de Gobierno y por el Ejecutivo en 1978 a través de los decretos censurados fue no sólo inconstitucional sino también irrisoria, habida cuenta que el monto fijado no era coherente con el valor de los terrenos expropiados.

En este contexto se aduce, que las disposiciones legales impugnadas resultan manifiestamente violatorias de los artículos 19 y 32, del texto de la Constitución Nacional de 1946 vigentes al momento de expedirse los Decretos No.258 y 267 de 1971, así como de los artículos 17 y 31 (actual artículo 32) de la Constitución de 1972 antes de las reformas introducidas en 1983, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 17. las autoridades de la república están constituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Al momento de plantearse conceptualmente las razones jurídicas que fundamenta la demanda, se han vertido los siguientes razonamientos:

En relación al artículo 19 de la Constitución de 1946, considera la parte actora que el mismo resulta vulnerado, toda vez que si las autoridades de la República estaban constituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, mal podrían haber expedido o ejecutado actos que implicasen un desconocimiento o negación de la protección de los bienes de nacionales panameños, como ocurrió con los bienes propiedad de los demandantes, expropiados a cambio de una indemnización establecida de manera unilateral, sin haber existido acuerdo entre las partes sobre su monto y sin que existiese juicio previo.

En cuanto a la alegada violación al Principio Constitucional del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución de 1946, y que corresponde al artículo 31 de la Constitución de 1972 antes de las reformas del año 1983, el demandante argumenta que esta garantía resultó evidentemente vulnerada al establecerse en los decretos impugnados de forma unilateral y arbitraria, el monto de la indemnización pagadera a los propietario de las Fincas No. 18856 y 21170. Se aduce a este respecto, que de conformidad con la legislación vigente al momento de la expropiación y la regente en la actualidad (Ley 57 de 1946 y el Código Judicial promulgado en 1984), se establece que toda expropiación, ya sea por causas de utilidad pública o por "interés social urgente" (motivo que sustenta las expropiaciones de las Fincas No. 18856 y 21170) requiere, si no existe acuerdo en torno a la cuantía de la compensación, de un proceso judicial previo ante los Tribunales de justicia de la República a fin de fijar el monto de la indemnización a pagar ..."

Siendo que en este caso evidentemente no se realizó juicio previo que fijara el monto de la indemnización a pagar, se ha señalado que los decretos impugnados devienen contrarios a los artículos 32 en asocio con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, mediante Vista Fiscal No.39 de 16 de diciembre de 1998 se manifestó coincidente con la pretensión de los demandantes, en cuanto a que los Decretos impugnados, en los puntos señalados, infringen los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público que si bien es cierto, con fundamento en ciertas premisas constitucionales y legales el Estado puede ordenar la expropiación de propiedad privada por motivos de interés social urgente, en el negocio bajo examen se procedió a fijar la cuantía de la indemnización inoída parte de los propietario de las fincas, incumpliendo de esta forma las previsiones legales consagradas en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, cuerpo jurídico regulador de la expropiación.

IV. DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

Esta Superioridad procede al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

Es necesario destacar de manera previa, que los Decretos 258 y 267 de 1971 fueron expedidos durante la vigencia de la Constitución de 1946. En efecto, el artículo 2 del Estatuto Provisional expedido por la Junta Provisional de Gobierno el 12 de octubre de 1968 estableció que dicha Junta Provisional, máximo Organo de Gobierno, ajustaría su cometido al Estatuto y a la Constitución de 1946, que rigió hasta el año de 1972 en que fue aprobada la nueva Constitución, bajo cuya vigencia se expide el Decreto Ejecutivo N°30 de 1978.

Contrario a lo esgrimido por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que sólo pueden examinarse los Decretos impugnados a la luz de los textos constitucionales vigentes, y no así con relación a las normas constitucionales que regían al momento de expedirse dichos decretos, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales que existían en la época del acto que se impugna (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 3 de agosto de 1990 y de 12 de agosto de 1994), en razón de que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos en todo tiempo, a la constitucionalidad y a la legalidad vigente al momento de dictarlos. Ello se justifica además, cuando el contenido y la finalidad de los preceptos constitucionales pertinentes que dejaron de regir no han sufrido alteraciones en las normas constitucionales vigentes en la actualidad, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Los Decretos No.257 y No.268 de 1971, en su artículo 4o. ordenaron que se pagase a los propietarios de las fincas 18856 y 21170 cierta suma de dinero en efectivo, en concepto de indemnización por razón de la expropiación ordenada por la Junta Provisional de Gobierno en favor de la Dirección de Aeronáutica Civil. Posteriormente, a través del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978 se dispuso que el pago de dicha indemnización se haría a través de bonos.

Subrayamos en este punto, que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo de 1978 modificaba íntegramente el contenido del artículo 4° del Decreto 268 de 1971 (en cuanto a la forma de pago y la cuantía); y que éste último a su vez había modificado el artículo 4° del Decreto 257 en relación a la cuantía. Por consiguiente, es innegable que existe sustracción de materia en relación al artículo 4° de los Decretos 257 y 268 que fueron modificados en su totalidad por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978.

Por aclarado el punto, la Corte procede a subrayar que la expropiación dispuesta en el caso de las fincas antes enunciadas fue la expropiación extraordinaria, prevista en el artículo 49 de la Constitución de 1946, que no

requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iba a satisfacer ese bien en particular, puesto que el Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, o interés social urgente.

Así, la parte motiva de los Decretos parcialmente acusados hizo mención de la necesidad por motivos de interés social urgente, conforme al artículo 49 de la Constitución Nacional, de ocupar las propiedades en cuestión y así lo solicitó el Director General de Aeronáutica Civil.

En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una compensación o indemnización, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución.

Un análisis legislativo en materia de expropiación revela que el Código Judicial de 1917 reguló la materia en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 *ibidem*.

Resulta evidente que el procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Esta situación obedecía a que las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, que no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Durante la vigencia la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expide la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aún cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda" (el subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria, el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

En atención a lo esbozado, esta Corporación Judicial concluye que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1971, y que dicho artículo desarrolló los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización.

No hace parte del análisis de este Tribunal el acto de expropiación per se de las dos fincas en cuestión, aspecto que no fue censurado ni controvertido por los demandantes, pero sí debe esta Superioridad determinar la constitucionalidad de que el Ejecutivo fijara unilateralmente la suma que correspondía a los expropiados en concepto de indemnización, como se hizo en los Decretos impugnados.

Recientemente esta Corporación Judicial, al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza, y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y de 12 de agosto de 1994, adelantó los siguientes conceptos:

"En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

El enjuiciamiento jurídico citado revela no sólo el evidente vicio constitucional en que se incurrió, sino también que los señores OCTAVIO AROSEMENA, JULIETA AROSEMENA, ESTHER AROSEMENA y cualesquiera otros propietarios de los bienes expropiados (conforme certificación del Registro Público foliada 1 en el expediente) se vieron afectados al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de las fincas 18856 y 21170.

Lo anterior obedece a que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa "la sustitución del bien objeto de la expropiación" dándose oportunidad al propietario ya sea de: a. convenir en cuanto a la indemnización; o b. que se fijara mediante un pronunciamiento judicial al respecto. Recordemos que se trata de una expropiación ordenada desde el año 1971 bajo la vigencia de la Constitución de 1946, aunque el último Decreto que fijó los montos y la forma de pago se expidió en 1978.

Estos trámites constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social. La Corte con anterioridad se hizo eco del pensamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien visualiza la expropiación como "la acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante justa compensación"

En mérito de lo expuesto, este Máximo Tribunal de Justicia concluye que efectivamente resultó infringido el artículo 32 de la Constitución de 1946 que consagraba el principio del debido proceso legal, por lo que el acto acusado debe ser declarado inconstitucional.

Dado que el marco de la pretensión procesal se encuentra delimitado en la supuesta inconstitucionalidad del establecimiento unilateral de la suma a pagar en concepto de indemnización a los demandantes, el Pleno de la Corte ha indicado que en estos casos los afectados tienen la opción de convenir con el Estado el precio de la indemnización o entablar un juicio para la fijación de la cuantía de la misma, a fin de subsanar el vicio incurrido, máxime cuando se trata de situaciones que se produjeron hace casi 30 años.

Reiteramos finalmente, que siendo que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978 modificó en su totalidad el artículo 4° de los Decretos No.258 y No.267 de 1971, ha operado con respecto a ellos el fenómeno de sustracción de materia, y sólo debe la Corte pronunciarse en relación al artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 30 de 1978, y que existe SUSTRACCION DE MATERIA en relación al artículo 4° del Decreto No. 258 de 1971 y el artículo 4° del Decreto No. 267 de 1971.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Como lo he hecho en procesos anteriores, similares en sus notas esenciales a lo que se debate en este caso y por disentir del criterio de la mayoría, véome obligado a salvar el voto (véase salvamento de voto de los magistrados ELIGIO A. SALAS Y RAFAEL A. GONZALEZ en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JORGE M. AGUILERA, en representación de EITEL E. AGUILERA contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete de 30 de mayo de 1969. Sentencia de 8 de agosto de 1996- Registro Judicial, pág. 122-127).

En mi opinión, contrario a lo que considera la mayoría del Pleno, lo que se demanda en este caso carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno a la fijación del precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, en virtud -según lo sostiene la propia mayoría- de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la demanda.

Así mismo, es obvio que los demandantes, en su condición de propietarios del bien expropiado, pudieron haber recurrido ante los tribunales de justicia en procura de una reparación si, como ahora reclaman, les fue pagado un precio injusto por la cosa expropiada. Sin embargo, no lo hicieron y no ha sido sino después de más de 20 años que presentan una demanda de inconstitucionalidad para reclamar, por una vía que no es la que corresponde emplear, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante acciones de otra naturaleza.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON

En sentencia emitida por el Pleno de la Corte, que resolvía en sentido similar a la presente, expresé mi inconformidad por considerar que la materia sometida a consideración de ésta corporación no tenía rango constitucional.

En ésta ocasión se trata de una acción que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto N° 258 de 23 de noviembre de 1971; del artículo 4° del Decreto N° 267 de 29 de diciembre de 1971, ambos, expedidos por la Junta Provisional de Gobierno; y finalmente, se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30 de 6 de octubre de 1978.

Como quiera que la sentencia que ahora se emite resuelve en el mismo

sentido, salvo mi voto por no compartir el criterio sostenido.

En lo medular, mi discrepancia se centra en lo siguiente:

Si bien es cierto que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien se señala (artículo 46 de la Constitución de 1946), la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que como acertadamente se expone en la sentencia que motiva mi disensión, en su artículo tercero, desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional vigente al tiempo en que se produce la expropiación.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad constitucionalmente concedida de expropiar un bien por motivos de utilidad pública o de interés social (expropiación ordinaria), o por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, los expropiados pudieron entablar un juicio con la finalidad de que esta materia se dirimiera como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, por un tribunal.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional propiamente, por cuanto que en el evento de que no se hubiese cumplido con los procedimientos establecidos en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado por razones de utilidad pública o de interés social, y por tratarse de una situación de interés social urgente, como es el caso bajo análisis, a la parte afectada le cabían acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, si no al desacuerdo o inconformidad de los expropiados con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, los expropiados no solo tenían derecho a ser indemnizados, si no que además, estando disconforme con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podían recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

... (Lo resaltado es nuestro)

En el caso bajo examen la Corte ha expresado que "... al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse el Decreto de expropiación en 1971, y que dicho artículo desarrolló los artículo 46 y 49 de la Constitución de 1946, el trámite previsto en dicha ley debió ser atendido al momento de proceder a la indemnización".

Igualmente, cita los conceptos que sobre ésta materia ha adelantado, resaltando que "... el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que (Sic) un juez estableciera el monto de la indemnización".

En virtud de tales criterios, concluye en la existencia de un evidente vicio constitucional que provocó la infracción del artículo 32 de la Constitución de 1946.

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado, cuando se pretenda realizar una expropiación ordinaria, que es la figura contemplada en el párrafo primero y parte del párrafo segundo del citado artículo. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente "el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que de manera contundente establece que en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio le cabe a la parte expropiada, en tanto que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectada en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas más de dos décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales. En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ DENTRO DEL PROCESO PENAL RENE RODRIGUEZ ALVEO Y JAVIER GODOY RIOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido contra RENE RODRIGUEZ ALVEO y JAVIER GODOY RIOS por el delito de Homicidio en perjuicio de MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORA, la licenciada MIREYA RODRIGUEZ, en su condición de defensora de oficio de JAVIER GODOY, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 17 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998.

Como es sabido, la Corte exige al escrito de advertencia las formalidades propias de la demanda de inconstitucionalidad, establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con el 654 y 102 del citado texto. Veamos, entonces, si en este caso se cumple con tales requisitos.

Se observa que el libelo mediante el cual se hace la advertencia no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 2551 del Código Judicial, conforme al cual, además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener: 1) la transcripción de la disposición o acto acusados; y, 2) la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Sobre éste último numeral, a pesar de que sólo señala la "Indicación" de las disposiciones constitucionales, la jurisprudencia exige la transcripción de las mismas.

Así las cosas, al confrontar estos requisitos con el escrito de advertencia en examen (fs.302-303), se aprecia que la parte omitió realizar una exposición de los hechos que le sirven de soporte a la demanda y dentro de los cuales se incluiría un resumen del proceso. No transcribió literalmente la norma constitucional que estima vulnerada, sino que se limitó a citar algunas frases de la misma.

Aunado a la falta de los referidos presupuestos procesales, se observa que el concepto de infracción desarrollado es muy vago, pues no explica con claridad cómo es que se produce el choque entre la ley demandada con la norma constitucional que se estima violada. Como se tiene dicho, este es el punto más importante de la advertencia, ya que a través del mismo el advirtente informará de su criterio y preocupación jurídica al Pleno de esta Corporación. (Cfr. La Jurisdicción Constitucional en Panamá, Edgardo Molino Mola, 1998, p.493 y 425).

El Pleno de la Corte ha venido exigiendo el estricto cumplimiento de las citadas formalidades, a fin de evitar la presentación de advertencias sin contenido jurídico alguno, como ocurría en el pasado.

Por tanto esta Corporación, como se ha pronunciado en otros precedentes, debe declarar inadmisibles la advertencia de inconstitucionalidad formulada, ya que no cumple con el numeral 2 del artículo 2551, ni con uno de los requisitos del artículo 654 del Código Judicial (Cfr.Sent.16 de julio de 1992, R.J. julio-1992, p.100).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la licenciada MIREYA RODRIGUEZ dentro del proceso penal seguido contra RENE RODRIGUEZ ALVEO y JAVIER GODOY RIOS por el delito de Homicidio en perjuicio de MARTIN FERNANDO MELENDEZ ZAMORA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO,

EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 63 DE 9 DE FEBRERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Samudio, actuando en nombre propio, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 63 del 9 de febrero de 1990, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Mediante el Decreto N° 63 ibidem, el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombró a un total de 18 ex-militares a los cuales se les había dado de baja en las antiguas Fuerzas de Defensa. En el artículo se dispuso que a las personas nombradas se les reconocerá el tiempo durante el cual fueron dados de baja para efectos de su antigüedad en el escalafón militar, mas no así, para efectos de su jubilación, pago de salarios, sobresueldos y vacaciones.

Una simple lectura del contenido del referido acto demuestra, sin lugar a dudas, que la disposición que en el presente caso se impugna forma parte de un acto de naturaleza eminentemente administrativa, por lo cual, antes de atacarse a través de una acción de inconstitucionalidad, debió impugnarse mediante una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, que es la vía primaria establecida en el numeral 2° del artículo 203 de la Constitución Política y en el artículo 98 del Código Judicial para atacar los actos de carácter administrativo.

El Pleno de la Corte ha insistido en la obligatoriedad del agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley para enervar actos administrativos, antes de la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Así se ha expresado en las Resoluciones de 2 de julio de 1994, de 22 de septiembre de 1996, de 14 de junio y 16 de mayo de 1996 y de 2 de septiembre de 1998, entre otras. En esta última resolución, el Pleno señaló de manera enfática, que la acción de inconstitucionalidad es una acción de carácter autónoma, que sólo procede contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios y no en los casos en que, existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, hayan sido obviadas por el afectado (Registro Judicial, págs. 117-118).

Como en este caso el actor no ha probado que agotó la vía contenciosa-administrativa mediante la interposición de la acción de plena jurisdicción, el Pleno no puede darle curso a la presente acción extraordinaria de inconstitucionalidad.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis Carlos Samudio contra el último párrafo del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 63 del 9 de febrero de 1990.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR TERMINALES DAVID-PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, en representación de TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. EL ACTO ACUSADO

La Resolución impugnada establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

Que la Empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. a través de su Representante legal JULIO QUIEL, con cédula de identidad personal N° 4-79-8 ha solicitado se le expida trece (13) Certificados de Operación para prestar el servicio en la ruta PANAMA FRONTERA Y VICEVERSA comprometiéndose a brindar un excelente servicio con buses modernos.

Que la precitada solicitud ha sido canalizada a través del Consejo Técnico Provincial de Chiriquí quien ha vertido su opinión en el sentido de que se otorguen los trece (13) cupos a la Empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. conscientes de que dicha Empresa dará un buen servicio obteniéndose un equilibrio entre transportistas, usuarios y por ende a el Estado a través de su Resolución N° 6 de 17 de abril de 1996.

Que el CONSEJO TECNICO ha considerado que conjuntamente con la Dirección del Tránsito y Transporte de Chiriquí ha realizado varias reuniones con la Ruta PANAMA DAVID y la misma no ha mejorado el servicio.

Que la Empresa Terminales DAVID PANAMA, S. A. no ha brindado el servicio de manera eficiente y segura para los usuarios, situación reconocida por ellos mismos en diversas reuniones con el Ente Regulador y el CONSEJO TECNICO PROVINCIAL DE CHIRIQUI.

Que el Ente Regulador ha solicitado en reiteradas ocasiones a los Concesionarios de la Ruta PANAMA DAVID PANAMA Y VICEVERSA que mejoren las condiciones del servicio sin que hasta la fecha se den resultados positivos.

Que es deber del Estado a través del Ente Regulador garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre remunerado de pasajeros con seguridad, eficiencia, comodidad, economía y responsabilidad estableciendo un reordenamiento de las rutas, líneas, recorridos, horarios y frecuencias del servicio, por lo que se,

RESUELVE:

Acoger en forma favorable la petición de la Empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. expidiéndosele trece (13) cupos para que presten el servicio en la Ruta FRONTERA PANAMA Y VICEVERSA con una parada en el Terminal de David en ambos sentidos.

Dar un plazo de ciento veinte (120) días a la Empresa TRANSPORTE Y TURISMO PANAFROM, S. A. para que presente y entregue al Ente

Regulador toda la documentación que se desprende de los requisitos exigidos para tal fin en las leyes y reglamentos de tránsito y transporte.

El Ente Regulador fijará el recorrido, horario, itinerario, tarifa, especificaciones de los vehículos a utilizar y demás requisitos exigidos en la Ley 14 del 26 de mayo de 1993.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993."

II. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Las normas que el demandante considera violadas son los artículos 19, 32 y el párrafo segundo del artículo 263 de la Constitución Política.

"ARTICULO 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo o ideas políticas.

...

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

...

ARTICULO 263. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipio y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."

A juicio de la actora la resolución impugnada viola el artículo 19 de la Constitución porque favorece a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., discriminando a otras organizaciones, empresas o sociedades del transporte, que sin conocer la intención de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de crear una nueva ruta, línea o piquera, y la consiguiente concesión de trece (13) nuevos cupos o certificados de operación, quedaron excluidos de la posibilidad de participar, aspirar u ofertar para adquirir la concesión administrativa o los nuevos cupos o certificados de operación en el caso de empresas a las que ya se les reconoce el derecho de concesión.

Además, la demandante indicó que es falso lo que dice el considerando de la resolución impugnada en cuanto a que el Ente Regulador celebró una serie de reuniones con la empresa Terminales David-Panamá instándole a mejorar el servicio. Prueba de esto es que no se menciona en la resolución ninguna nota, oficio, circular o resolución para acreditar esta aseveración. Por último señala la parte actora que la resolución impugnada tampoco se refiere a ningún estudio previo científico, estadístico, o a una convocatoria para la presentación de ofertas sobre las nuevas líneas, rutas o piqueras, mediante pliego de especificaciones y cargos, o a documentos que demuestren que la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., sea la más calificada para cumplir con las obligaciones.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, la demandante señaló que aunque podría argumentarse que el acto demandado por inconstitucional no se dictó en un proceso administrativo, dicho precepto constitucional sí tutela este tipo de situaciones y alega que la garantía del debido proceso se violó porque nunca se le notificó a su representada el trámite administrativo mediante el cual se le otorgaron trece (13) cupos a una nueva empresa, desconociéndose así el procedimiento establecido por la Ley N° 14 de 1993, en detrimento de los derechos, intereses y expectativas de Terminales David-Panamá, S. A.

La demandante afirma que la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996 violó el párrafo segundo del artículo 263 de la Constitución Nacional, el cual establece que las licitaciones públicas deben tener como objetivo el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación. Considera que esta adjudicación fue otorgada sin cumplir con el artículo 27 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que exige que en caso de crearse una nueva línea, ruta o piquera se otorgue la concesión mediante licitación pública, lo que no se hizo al otorgar los cupos a Transporte y Turismo Panafrom, S. A.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal N° 410 fechada el 13 de septiembre de 1996, la señora Procuradora de la Administración opinó que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, porque la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, no vulnera los artículos 19, 32 y 263 de la Constitución Política (fs. 32 a 38).

La señora Procuradora estima que la concesión de los certificados de operación o cupos se hace mediante un procedimiento distinto al de la concesión de líneas, rutas o piqueras, y por ello las normas aplicables en cada situación son diferentes.

Según la representante del Ministerio Público la resolución atacada no viola el artículo 19 de la Constitución Política porque el Ente Regulador está facultado para conceder cupos o certificados de operación a las personas que se dediquen al transporte terrestre público y así lo soliciten, y en el presente caso los cupos fueron concedidos a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. después que el Consejo Técnico Provincial de Chiriquí dió su aprobación.

Continúa explicando que en el caso en estudio no se ha dado la reestructuración de la línea, ruta o piquera, trámite para el cual sí se establece un procedimiento de selección, por orden de prelación, entre los concesionarios de los cupos o certificados de operación que figuren en una lista de espera, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 14 de 1993.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la señora Procuradora de la Administración expresó que no se produjo porque la resolución impugnada establece un plazo de 120 días para que la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. presente y entregue al Ente Regulador toda la documentación requerida para la expedición de los trece (13) nuevos cupos en la ruta Frontera Panamá y viceversa. La concesión de los certificados de operación o cupos se hace de manera provisional, condicionada a que en el término de 120 días se presente la documentación necesaria. A juicio de la señora Procuradora esta concesión provisional de los cupos es indicativa del respeto al debido proceso, y además la solicitud de cupos contó con el concepto favorable del Consejo Técnico Provincial de Chiriquí, organismo que representa a los transportistas y usuarios en la provincia.

Por último, la señora Procuradora de la Administración opinó que la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, no violó el artículo 263 de la Constitución Política, porque autoriza la expedición de trece (13) cupos nuevos en la ruta Frontera Panamá y Viceversa a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., que no es lo mismo que la creación de una nueva línea, ruta o piquera, para lo cual sí se requiere licitación pública, según lo dispone el artículo 26 de la Ley 14 de 1993.

IV. DECISION DEL PLENO DE LA CORTE

La primera norma que la parte actora señala como violada es el artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe los fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En sentencia dictada el 30 de abril de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en relación al principio de igualdad ante la ley consagrado en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna:

"... en cuanto al derecho de igualdad ante la ley que se dice lesionado, éste se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 20 y está íntimamente relacionado con el mandato contenido en el artículo 19, el cual prohíbe los fueros y privilegios personales. A este respecto, atendiendo el imperativo de interpretar las normas constitucionales de manera sistemática y a la luz de la doctrina jurisprudencial, es preciso destacar que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único evento en el que la distinción entre ellas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia de la Corte ..." (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997)

Según el apoderado de la demandante la creación de una nueva línea, ruta o piquera y la concesión de trece certificados de operación, es un fuero o privilegio en beneficio de Transporte y Turismo Panafrom, S. A. y en detrimento del resto de las organizaciones de transporte, quienes han sido discriminadas y excluidas del proceso de otorgamiento de la concesión, por la omisión de la Dirección de Tránsito al no aplicar el procedimiento establecido por la ley de transporte para ello. Sin embargo, esta Superioridad considera que la alegada violación del artículo 19 de la Constitución Nacional no se ha producido, porque la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, dictada conforme a lo establecido en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, no ha otorgado ningún fuero o privilegio a Transporte y Turismo Panafrom, S. A. en detrimento del resto de las organizaciones transportistas.

La legalidad de la referida resolución fue declarada por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia mediante la resolución de 30 de noviembre de 1998, en la que expresó lo siguiente:

"Con motivo de la formal solicitud presentada por la sociedad Transporte y Turismo Panafrom, S. A. el Ente Regulador dictó el acto administrativo impugnado mediante el cual se expidió a favor de ésta los trece (13) cupos o certificados de operación, para ello consultó al Consejo Técnico de Transporte de Chiriquí y este órgano consultor emitió su concepto favorable mediante el Acta N° 8 de 17 de abril de 1996 (fs. 129 y 130), y se exigió a dicha empresa de transporte que presentara los documentos establecidos por la ley y los reglamentos relativos a la materia.

El Consejo Técnico de Chiriquí dió su concepto favorable para la expedición de trece (13) cupos a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., y no existe prueba en el expediente que se pretermitieran los requisitos legales y reglamentarios para la expedición del acto impugnado. En virtud que los actos administrativos deben presumirse legales hasta tanto no se pruebe lo contrario, esta Superioridad considera que la Resolución N° 88 de 1996 fue expedida cumpliendo con los requisitos y procedimientos pertinentes y desestima los cargos de violación de los artículos 2 y 4 numeral 1 de la Ley 14 de 1993." (Sentencia dictada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por Terminales David-Panamá, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, dictada por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia).

La concesión de los trece cupos de operación a la sociedad Transporte y Turismo Panafrom, S. A. se produjo atendiendo la solicitud que presentó a la Dirección de Tránsito y Transporte y fue otorgada luego del cumplimiento de los requisitos y procedimiento exigidos por la ley de transporte y sus reglamentaciones, lo que no puede ser considerado como un privilegio a favor del solicitante en perjuicio de otros transportistas, porque iguales requisitos y procedimiento hubiese tenido que cumplirse en caso de que cualquiera otra persona

solicitar nuevos cupos en esa ruta, sin perjuicio de la facultad discrecional de que goza la autoridad para establecer la conveniencia pública de la concesión.

El cargo que se hace al acto impugnado de violar el artículo 19 de la Constitución Nacional se fundamenta en un supuesto desconocimiento de los requisitos establecidos para dictar esta resolución en perjuicio del resto de las organizaciones de transporte, pero como se determinó que fue dictado conforme a las exigencias establecidas en la Ley N° 14 de 1993 (ley de transporte), procede en consecuencia declarar que no violó la precitada norma constitucional.

La parte actora señala que el artículo 32 de la Constitución Política fue violado porque: "jamás se le puso en conocimiento de ningún acto propio del procedimiento administrativo en referencia, y mucho menos se le brindaron o fueron puestas a su disposición y en conocimiento, los procedimientos de los cuales tanta referencia hemos hecho en esta demanda previstos en la Ley 14 y a fin de que, ajustándose a los mismos, fuera entonces comprensible y tutelada jurídicamente la expedición de trece (13) cupos para una nueva empresa." (f. 24). Al explicar el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el recurrente omitió señalar cuál es el procedimiento preciso que estima se incumplió al emitirse la Resolución N° 88 de 1996, y en los hechos de su demanda plantea la ilegalidad de la Resolución N° 88 de 1996, no así su inconstitucionalidad.

Como el apoderado de la empresa Terminales David-Panamá, S. A. al explicar el concepto de la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional no señaló específicamente el procedimiento que considera pretermitido, ha sido necesario examinar toda la demanda para tratar de esclarecer este punto y al hacerlo se observa claramente la contradicción en que incurre la demandante cuando expresa, en una parte, que antes de emitirse la resolución impugnada, debió someterse el otorgamiento de la línea, ruta o piquera al requisito de licitación pública contemplado en el artículo 27 de la Ley 14 de 1993, y en otra parte señala que antes de otorgarse los trece (13) cupos o certificados de operación debió llamarse en orden a las personas o transportistas que figuran en la lista de espera a la que se refiere el artículo 33 de la Ley 14 de 1993.

Como se explicará más detalladamente en el análisis del cargo de violación del artículo 263 de la Constitución Política, para el otorgamiento de los trece cupos o certificados de operación a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., no era necesario someter la concesión al procedimiento de licitación pública, puesto que el caso particular no se refiere a la creación de una nueva línea ruta o piquera, situación para la que la Ley N° 14 de 1993 sí contempla el requisito previo de un acto público. En caso de concesión de cupos o reestructuración de la ruta, línea o piquera existente, el procedimiento está establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, que a la letra dice:

"Artículo 33°: El Ente Regulador concederá los certificados de operación o cupos para cada línea, ruta o piquera, gratuitamente, salvo el pago de los derechos de trámite establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

Para la prestación del servicio de líneas, rutas o piqueras, que se modifiquen por reestructuración, se seleccionará prioritariamente a los poseedores de certificados de operación o cupos vigentes de otras líneas, rutas o piqueras que hayan sido objeto de disminución de unidades. En segunda instancia, los nuevos certificados de operación o cupos y los que hayan sido objeto de cancelación por las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de las listas de espera de las líneas, rutas o piqueras vigentes, atendiendo al orden de prelación de las mismas.

Las listas a que se refiere este artículo serán confeccionadas en la primera Asamblea General de Propietarios de los vehículos de la línea, ruta o piquera correspondiente, de acuerdo a los años de servicios, el orden cronológico, la experiencia y los méritos de los aspirantes. Esta lista estará integrada, en primer lugar, por los

conductores no propietarios de la línea, ruta o piquera correspondiente; y, en segundo lugar, por los propietarios de las mismas.

La copia del acta y el listado aprobado por la Asamblea General de Propietarios, deben ser registrados ante el Ente Regulador y mantenerse en un lugar visible de la piquera o terminal correspondiente.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de celebrada la primera Asamblea General de Propietarios, deben solicitar al concesionario de la línea, ruta o piquera de su interés, que los inscriba en la lista correspondiente, quedando el concesionario obligado a notificar inmediatamente al Ente Regulador esta inscripción.

Los certificados de operación o cupos serán otorgados sólo a los nacionales panameños."

En cuanto la alegada inobservancia del orden de prelación de transportistas establecido en la lista de espera a la que hace referencia el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, y que la recurrente asevera están representados por el licenciado Leosmán Tristán, a esta Superioridad no le queda más que señalar que no se presentó ninguna prueba que demuestre que el acto administrativo impugnado fue dictado en desconocimiento de los derechos de quienes conforman dicha lista o de que en la actualidad haya sido confeccionada y que el Ente Regulador fuera notificado de estas inscripciones, por ello esta mera alegación no es prueba de la violación del procedimiento para la expedición de la concesión de los cupos a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A.

Al fallar la demanda de nulidad antes citada, interpuesta por Terminales David-Panamá, S. A. contra la misma Resolución N° 88 de 1996, la Sala Tercera señaló:

"La Sala observa que el acto impugnado no violó el artículo 33 de la Ley 14 de 1993. Veamos porqué. Según la parte actora esta norma fue infringida porque los trece (13) nuevos cupos fueron otorgados a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. desconociendo el orden de prelación de transportistas interesados que forman parte de la lista de espera a la que hace referencia este artículo, y que ha sido elaborada por su representada Terminales David Panamá, S. A. como concesionaria de la ruta David-Panamá y viceversa. Sin embargo, Terminales David Panamá, S. A. con su demanda de nulidad no presentó ninguna prueba que acredite que dicha lista fue confeccionada y que esté actualizada con los nombres de los transportistas interesados en adquirir cupos o certificados de operación en esa ruta; tampoco acreditó que el Ente Regulador haya sido notificado de la inscripción de los interesados en la lista."

A juicio del Pleno no se produjo la alegada violación de la garantía del debido proceso por el acto impugnado, que tiene como fundamento un supuesto desconocimiento del procedimiento legalmente establecido. Ya se explicó y sentenció el 30 de noviembre de 1998, que la Resolución N° 88 de 1996 fue dictada conforme a la ley y los reglamentos con el concepto favorable del Consejo Técnico de Transporte y exigiéndose a la empresa solicitante el cumplimiento de todos los requisitos preestablecidos. Además, cabe advertir que la empresa Terminales David-Panamá, S. A. tuvo la oportunidad de oponerse a la Resolución N° 88 de 1996, porque ésta fue debidamente publicada, lo que demuestra el cumplimiento del procedimiento para hacerla efectiva y garantizar al resto de los interesados la oportunidad de impugnarla.

Por último corresponde hacer el análisis del cargo de violación del artículo 263 de la Constitución Nacional, según el cual la ley establecerá las medidas para que las licitaciones públicas sean justamente adjudicadas y brinden el mayor beneficio al Estado. Considera el Pleno que esta norma constitucional no es aplicable al caso en estudio porque regula el procedimiento que debe

seguirse para celebrar los contratos en los que se obligue el Estado y la presente demanda se refiere al otorgamiento de permisos para operar automóviles que prestan un servicio público.

Además, al analizar los cargos de violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política se determinó, entre otras cosas, que la concesión que otorga la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. mediante la Resolución N° 88 de 1996, corresponde a trece cupos o certificados de operación para la prestación del servicio de transporte terrestre público de Panamá-David-Frontera y viceversa, y no a la concesión de una nueva línea, ruta o piquera, supuesto en que la Ley de Transporte (artículos 26 y 27) sí exige el requisito previo de sometimiento a licitación pública. Visto lo anterior, se desestima el cargo de violación del precitado artículo 263 de la Constitución Política.

Como la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996 no viola los artículos 19, 32, 263 ni ninguna otra disposición constitucional, el Pleno debe negar la declaratoria de inconstitucionalidad pedida.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAL FORMULADA POR CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, CONTRA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DE 7 DE FEBRERO DE 1979 Y LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 106 DE LA LEY N° 106 DE 1973. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, en nombre y representación de la IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra del artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 5 de 7 de febrero de 1979 y la frase final del artículo 106 de la ley No. 106 de 1973, por considerar que son violatorio de los artículos 167 y 231 de la Constitución el primero y del artículo 229 el segundo.

Admitida la advertencia se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto. La funcionaria expresó su opinión mediante Vista N 25 de 29 de enero de 1999 que corre de fojas 17 a 26 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que no fue utilizado.

Cumplido los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso

constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

A continuación transcribimos los artículos impugnados. El primer artículo impugnado es el artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 5 de 7 de febrero de 1979 que dice:

"ARTICULO TERCERO: Este acuerdo rige, es Ley Municipal, a partir de su aprobación y firma de los funcionarios autorizados para estos menesteres, y deroga toda disposición que le sea contraria."

El segundo es el artículo 106 de la Ley 106 de 1973 específicamente en su frase final que dice lo siguiente.

"ARTICULO 106: Los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad, excepto cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, y siempre que ello se determine por Acuerdo Municipal y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva."

OPINIÓN DEL DEMANDANTE

Considera que el artículo tercero del Acuerdo Municipal No.5 de febrero de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, al establecer que el acuerdo regirá a partir de su aprobación y firma es violatorio del artículo 167 de la Constitución, visto en relación con el artículo 231 de la misma excerta legal.

Los cuales transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 167: "Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior ..."

ARTICULO 231: "Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

El artículo tercero del Acuerdo objeto de la presente advertencia, viola el artículo 167 y 231 de la Constitución, por considerar que algunas particulares normas de derecho para empezar a regir necesitan ser promulgadas primeramente, tal cual acontece con el tipo de Acuerdos Municipales como el denunciado, el cual según el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, debía ser publicado en la Gaceta Oficial, para que tuviera validez jurídica; en defecto de cualquier clase de alegación, en que estos intenten abrogarse una entrada en vigencia previa, la de su respectiva promulgación.

En cuanto a la frase final del artículo 106 de 1973 considera el recurrente que viola el artículo 229 de la nuestra Carta Magna debido a que no es admisible que otra entidad de derecho público, con personería jurídica plena, como lo son, las Juntas Comunales de Corregimiento, tengan el grado de interferencia, que dicha frase final del artículo en comento, en este caso, le conceden, en detrimento de la Recta Autonomía Municipal, más aun cuando establece que los Consejos Municipales, entes rectores de las normas generales de desarrollo interno, de los ayuntamientos: no podrán determinar disposiciones, en relación con particulares bienes bajo su administración, sin previa consulta de la Junta Comunal respectiva.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto al artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 5 de 1979, la Procuradora considera que el mismo no infringe lo dispuesto en los artículos 167 y 231 de la Constitución, debido a que éste cumple con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los cuales debían aplicarse en concordancia con el artículo 167 de la Constitución en lo atinente

a la promulgación de la ley. El mencionado artículo 167 hace referencia a la necesidad de promulgar las leyes formales, recordemos que cada vez que la Constitución Política utiliza la palabra Ley se está refiriendo a las leyes formales; y en este caso nos encontramos frente a un Acuerdo Municipal cuya jerarquía normativa es inferior a la ley.

Por su parte el artículo 39 establece que lo único que se debe publicar en la Gaceta Oficial son los acuerdos que tratan sobre impuestos, contribuciones, derechos tasa y adjudicaciones de bienes municipales a un particular; no haciendo alusión en ningún momento a los acuerdos que declaran inadjudicables tierras destinadas para uso público y de interés social.

De tal suerte que haciendo una comparación de lo establecido en dichos artículos anteriormente citados, concluimos que, el contenido del Acuerdo fue promulgado conforme lo establece el artículo 39 de la Ley de Régimen Municipal, por tanto no se apartó de lo estipulado en el supra citado artículo 231 de la Constitución Nacional.

Con respecto al artículo 229 de la Constitución Política Nacional, la Procuradora es de la opinión que no ha sido infringido por el último párrafo del artículo 106 de la Ley 106 de 1973; ya que el Legislador al redactar su texto, consideró indispensable que los Municipios consultaran a las Juntas Comunales antes de utilizar bienes propios del Municipio, pero que se encuentran dentro de áreas que ellas representan, toda vez que los primeros representan la expresión popular de su corregimiento, ante las autoridades nacionales y municipales.

DECISIÓN DE LA CORTE

El artículo 3º, cuya inconstitucionalidad se ha demandado, dispone lo que el Pleno resuelve transcribir:

"ARTICULO TERCERO: Este acuerdo rige, y es Ley Municipal, a partir de su aprobación y firma de los funcionarios autorizados para estos menesteres, y deroga toda disposición que le sea contraria.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de San Miguelito, a los siete (7) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979)." (F. 37)

Dicho Acuerdo fue incorporado al expediente, una vez que el Magistrado Sustanciador, ante las dificultades de su obtención denunciadas por el demandante, requirió su envío por conducto de la Secretaría General, mediante nota n° SGP-729-99. Por otra parte, fijado el negocio el lista, dicho término no fué aprovechado por ninguna persona, por lo que procede decidir la acción de inconstitucionalidad en cuanto al fondo, a lo que se procede.

El primer artículo constitucional que se reputa violado por el artículo 3º del Acuerdo municipal es el artículo 167. Como se sabe, dicho artículo constitucional establece la regulación relativa a la promulgación de las leyes, es decir, actos normativos expedidos por la Asamblea Legislativa en ejercicio de las funciones legislativas que el artículo 153 y otros de la Constitución Política le atribuya a este órgano de la representación popular.

La promulgación consiste en la publicidad que un acto normativo debe recibir, y que se contrae a su publicación en un medio oficial de publicación de los actos normativos del Estado. No obstante, no indica la Constitución el órgano de publicidad dentro del cual específicamente se ha de entender cumplido este trámite de la formación de las leyes, pero que sí ha de estar referido a un órgano de publicidad del Estado. La finalidad de este instituto en materia de leyes formales es que las mismas, como expresión del ejercicio de la función legislativa, deban recibir una adecuada publicidad antes de que sean aplicadas como una exigencia de su presunción de conocimiento, y, en particular, cuanto tales instrumentos jurídicos contienen reglas de conducta que tengan un contenido normativo o que afectan a un número indeterminado de personas. Para el Pleno, es obvio que la publicación, en aquellos casos en que sea preceptiva, y lo es en la dictación de todas las leyes en sentido formal, debe realizarse precisamente en

un órgano oficial encargado de la publicidad de actos oficiales expedidos por la Asamblea Legislativa, como ha tenido de manera a informe sostenido este Pleno para las Leyes formales (véase sentencias de 12 de marzo de 1990, de 6 de julio de 1990, y de 7 de febrero de 1992, entre otras). Pero este requisito de la publicidad de actos de contenido normativo debe también aplicarse cuando el acto normativo, reglamentario o de aplicación a un número indeterminado de personas, aún cuando no se trate de leyes formales, en virtud de una interpretación conforme a la Constitución. (Vease sentencia de 21 de mayo de 1987)

En el caso que ocupa a este Pleno, se trata de un acto en virtud del cual se declaran inadjudicables unos globos de terreno de la Urbanización "Los Andes n° 2" cuyo efecto es impedir la adjudicación de estos bienes inmuebles, en especial para los bienes inmuebles destinados a un uso público. Resulta oportuno señalar que, al estar regulada la publicidad de actos oficiales del Estado, ello se reserva para los actos que requieran de dicha publicidad, que lo constituye la Gaceta Oficial del Estado, que es concebida, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 1° del Decreto de Gabinete número 26, de 7 de febrero de 1990 como "el órgano de publicidad del Estado".

Este Pleno ha sostenido, la aplicabilidad del artículo 167 de la Constitución a la promulgación de actos que tengan un contenido normativo, pero que no sean leyes en sentido formal, entendido, por tanto, por aquellos actos que tengan un contenido de la categoría enunciada, es decir, aquellos que imponen una reglamentación que no se agota con su expedición, sino que trasciende, en cuanto a sus efectos, a actos posteriores a la expedición de la norma en sentido material, es decir, que innovan o incrementan el ordenamiento jurídico (confrontar la citada sentencia de 21 de mayo de 1987). Este es, indudablemente, el caso del Acuerdo municipal censurado, toda vez que dice relación con la adjudicación de determinados bienes inmuebles, impidiéndola, por lo que no se agota en la expedición del acto, sino dice relación con actos de aplicación a un número indeterminado de personas que impiden la realización de actos sucesivos de adjudicación que tengan relación con los bienes inmuebles descritos mientras tengan la calidad de inadjudicables, por lo que, en principio, dichos actos, para su vigencia, debieron ser objeto de promulgación, y precisamente en un órgano de publicidad del Estado, como la Gaceta Oficial, en el cual, conforme al mismo artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990, deben ser objeto de publicidad mediante la oportuna promulgación, entre otros, "Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general". La necesidad de promulgación de "acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales" en la Gaceta Oficial, viene exigido por el artículo 39 de la Ley No. 106 de 1973, si bien es un instrumento que carece de rango constitucional, es consistente con el principio sentado en el artículo 167 constitucional, norma ésta sobre la cual llamó su atención la señora Procuradora de la Administración, no obstante que para arribar a una conclusión diferente a la que postula este Pleno.

De lo dicho, resulta evidente para el Pleno la inconstitucionalidad del artículo 3° del Acuerdo municipal censurado. Al haberse encontrado que le asiste la razón al demandante con respecto al artículo 167 de la Constitución Política, resulta innecesario detenerse a analizar la supuesta violación al artículo 231 de la Carta Magna, análisis que resultaría innocuo una vez se ha considerado como violatorio a otra norma constitucional de la citada normativa municipal.

La otra disposición que se estima inconstitucional es la última frase del artículo 106 de la Ley 106 de 1973, es decir, la frase "y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva". Estima el demandante que la citada disposición legal viola el artículo 229 de la Constitución Política, que el Pleno se permite transcribir:

"ARTICULO 229. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local."

El Pleno estima que la norma legal parcialmente conceptuada como

inconstitucional se ajusta a nuestro ordenamiento constitucional. Es evidente que el artículo constitucional invocado reconoce la autonomía municipal, que dice relación con el manejo sin ingerencias vinculantes de otra Corporación o entidad que correspondan a la gestión que tiene atribuida dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción; mas nada impide que, al adoptar una medida como lo es la destinación específica de un bien municipal, requiera la opinión de la Junta Comunal, sobre por cuanto la razón de ser de las Juntas Comunales es promover por el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus problemas, por lo que bien puede el legislador señalar como requisito, precisamente que la Junta Comunal ejercite las funciones constitucionales que el artículo 247 de la Constitución Política le atribuye y que se ha dejado expuesta, que no califica el carácter de dicha consulta, es decir, si es o no vinculante, por lo que hay que entender que no lo es, pero que la opinión de este organismo municipal ofrecerá, sin la menor duda, las adecuadas luces al Consejo Municipal para determinar el uso especial que conviene darle a una porción de sus bienes municipales, un destino especial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "A PARTIR DE SU APROBACIÓN" inserta en el artículo 3° del Acuerdo N° 5, de 7 de febrero de 1979, expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito, expedido el día 7 de febrero de 1979; y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva" contenida en el artículo 106 de 8 de marzo de 1973, sobre régimen municipal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO CONTRA EL HOTEL CENTRAL Y/O INMOBILIARIA CATEDRAL, S.A., PREVEZA, S.A. Y/O AZBEL TRISTÁN Y/O JUAN FIALÓPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz, quien actúa como apoderado judicial de Juan Filópulos, presentó advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 16 de 25 de abril 1997, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue al Hotel Central y/o Inmobiliaria Catedral, S.A, Preveza S.A. y/o Azbel Tristán y/o Juan Filópulos.

Elevada la consulta correspondiente, se procede a examinar si esta iniciativa constitucional de carácter incidental se produce con apego a los presupuestos formales que para este proceso estatuyen el inciso segundo del numeral primero del artículo 203 de la Ley Fundamental y el artículo 2549 del Código Judicial, en concordancia con el 2551 de la misma excerta, así como profusa jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

En primer lugar se observa que el libelo no establece, con la separación y precisión debidas, en qué consiste el concepto de infracción, indicando si la violación se ha producido en el fondo o en la forma, según la redacción del artículo 203 de la Constitución y el numeral segundo del artículo 2551 del Código Judicial.

De otra parte, el planteamiento de constitucionalidad en vía incidental o indirecta requiere, como presupuesto fundamental, que el precepto legal o reglamentario advertido sea virtualmente aplicable al conflicto jurídico para resolver sobre la pretensión. En este caso concreto, según expresa el propio advertidor, la norma ya fue aplicada en el proceso originario: "El Instituto Panameño de Turismo procedió a aplicar la norma de manera retroactiva, esto es la Ley N° 16, ya que procedió a efectuar el cobro por la vía ejecutiva por jurisdicción coactiva ..." y, más adelante se confirma este aserto, cuando se expresa el temor de que se rematen los bienes de propiedad de nuestra representada (f.4 y 5, cuaderno de la consulta).

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz contra el artículo 1° de la ley 16 de 25 de abril 1997.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, CONTRA LA FRASE "TANTO LA ALCADÍA DE PANAMÁ, COMO EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ NO PODRÁN OTORGAR RECONOCIMIENTOS DIFERENTES A LOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 132 DE 20 DE AGOSTO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez, en nombre de la Alcaldesa del Municipio de Panamá, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la frase: "tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo" contenida en el Artículo 1° del Acuerdo N° 132 de 20 de agosto de 1996 "Por medio del cual se derogan los Acuerdos N° 17 de 5 de marzo de 1970, N° 9 de 4 de febrero de 1971, N° 23 de 6 de agosto de 1985 y N° 21 de 13 de febrero de 1996; se establecen los Honores y Distinciones que otorga el Municipio de Panamá y se regula su entrega", por considerarla violatoria del artículo 238 de la Constitución Nacional.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA DISPOSICIÓN ACUSADA

En la demanda se acusa de inconstitucional la frase: "tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo" contenida en el Artículo 1° del Acuerdo N° 132 de 20 de agosto de 1996 (G. O. 23,141 de 10 de octubre de 1996). Dicho artículo establece literalmente:

"ARTICULO PRIMERO: El Municipio de Panamá, únicamente otorgará los siguientes honores y distinciones:

ORDEN MATEO ITURRALDE

ORDEN LEON "COCOLISO" TEJADA
ORDEN MARÍA OLIMIPIA DE OBALDIA
ORDEN OCTAVIO MÉNDEZ PEREIRA
ORDEN BERNARDO A. LOMBARDO
LLAVE DE LA CIUDAD
HIJO MERITORIO DEL DISTRITO

Tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá, no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo. Tampoco se podrá levantar monumentos o bustos sin la aprobación del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal de Panamá, deberá denunciar ante las autoridades correspondientes a cualquier autoridad municipal que contravenga lo dispuesto en este Artículo." (El resaltado de la frase impugnada es del Pleno)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

En la demanda se cita como infringido el artículo 238 en relación con el artículo 234 de nuestra Constitución Política, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 234. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional que establezca la Ley, los Concejales necesarios para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.

El Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.

Artículo 238. Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Organó Ejecutivo."

El demandante estima que la frase impugnada viola en forma directa el transcrito artículo 238 constitucional, ya que restringe, limita y anula la facultad del Alcalde para otorgar honores y distinciones a nombre de la Alcaldía y como jefe de la administración municipal (f. 6) y continúa explicando que:

"Parece ilógico e irrespetuoso, además de evidentemente inconstitucional, que el Consejo Municipal de Panamá haciendo uso de la facultad de expedir Acuerdos, impida que el Alcalde, otorgue dignas distinciones a personalidades nacionales y extranjeras ue visiten la Municipalidad, tanto más aún que en el Artículo 17 de la ley 106 ya citada, no se expresa entre las atribuciones del Consejo Municipal, la de otorgar Honores y Distinciones y menos hacerlo de manera exclusiva. Téngase presente, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley le autorice.

Como podemos observar, las resoluciones que emite el Consejo Municipal de Panamá, con la finalidad de honrar o distinguir alguna personalidad son expedidos a nombre del Consejo Municipal y suscritas por el Presidente del cuerpo colegiado en conjunto con el Secretario General del Consejo, sin que el Alcalde tenga participación alguna en la referida norma que emite el Consejo.

...

Si nuestra Constitución organiza al Gobierno Municipal, haciendo clara separación de los poderes municipales, no es posible a la luz de esta concepción, que el Consejo prohíba, al ejecutivo municipal realizar funciones y facultades que le son reconocidas en la ley." (f. 8)

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal N° 517 de 26 de noviembre de 1996 (fs. 33 a 41), la señora Procuradora de la Administración conceptuó que la frase acusada de inconstitucional no infringe el artículo 238 de la Constitución Política ni otras normas constitucionales y que según los artículos 229 y 238 de la Constitución Política, el Municipio como organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, está formado por el Consejo Municipal y el Alcalde como jefe de la administración municipal, quienes ejercen las funciones legislativa y administrativa respectivamente de forma armónica y no como autoridades con autonomía propia. Manifestó que resulta de trascendental importancia en el presente caso el artículo 14 de la Ley 106 de 1973:

"... al consagrar en forma genérica la atribución legislativa de los Concejos Municipales, desde que dispone:

'Artículo 14: Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.'

La norma transcrita es importante porque le permite al Consejo Municipal, en este caso del Distrito de Panamá, regular una materia como lo es el otorgamiento de 'Distinciones y la rendición de Honores en el ámbito Municipal'...

... la frase objeto de la acción de inconstitucionalidad, antes de prohibir una actividad que realizan la Alcaldía y el Consejo Municipal, la ha regulado jurídicamente de forma tal que exista certeza sobre cuáles son los honores y distinciones que en un momento dado pueden ser otorgados por estas autoridades, que vale la pena aclarar, hacen estos reconocimientos en nombre del respectivo Municipio y no en nombre de un despacho determinado, como erróneamente ha señalado el apoderado judicial de la parte actora ...

Es muy probable que la preocupación del Despacho Alcaldicio se haya originado del hecho que el Acuerdo N° 132 hace mucho más énfasis en la forma como el Consejo Municipal otorga los Honores y Distinciones que en la forma como debe hacerlo el Despacho de la Alcaldía, pero está claro que la Ley 106 de 1973 le da al Alcalde la facultad de expresarse a través de Decretos y Resoluciones. Por tanto, cuando el artículo séptimo del Acuerdo en referencia dispone que la 'distinción HIJO MERITORIO DEL DISTRITO DE PANAMA al igual que los otros honores y distinciones, se aprobarán mediante Resolución del Consejo Municipal, la cual deberá ser transcrita en el Pergamino Oficial de la Municipalidad de Panamá; y su entrega se efectuará en el Palacio Municipal del Municipio de Panamá', no está haciendo otra cosa que recalcar la manera como ese ente puede hacer sus distinciones, pero ello en nada coarta la facultad del Alcalde de hacer Reconocimientos tal como se lo permite el propio artículo 1 del Acuerdo 132, al interpretar la frase impugnada en contrario sensu como vimos líneas atrás.

IV. DECISION DE LA CORTE

El artículo 238 de la Constitución Política establece que en cada Distrito habrá un Alcalde, jefe de la administración municipal, y dos suplentes, quienes son elegidos por votación popular directa por un periodo de cinco años y señala también que por disposición legal, en todos o algunos de los Distritos, podrán estos funcionarios ser de libre nombramiento y remoción del Organismo Ejecutivo.

En nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones que establecen claramente la organización municipal, diferenciando los órganos que la conforman y las atribuciones que tienen.

En Sentencia de 30 de septiembre de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explicó que:

"... el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad, establecida en un distrito y conformada por funcionarios municipales entre los que se distinguen los miembros que forman el Consejo Municipal, cuerpo deliberante; el Alcalde, jefe del poder ejecutivo municipal; el Tesorero Municipal, encargado de las arcas municipales y otros funcionarios importantes en el desarrollo del Distrito. Aunque dentro del Municipio existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la administración municipal, sino que la integran ejerciendo sus respectivas funciones." (Sentencia dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por José Nieves Burgos para que la Sala Tercera contra algunos artículos del Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré)

Como bien lo explicó la señora Procuradora de la Administración, el Consejo Municipal está legalmente facultado para desarrollar la vida jurídica del Municipio mediante acuerdos, que según el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito. Con fundamento en lo anterior, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá dictó el Acuerdo Municipal N° 132 de 20 de agosto de 1996, y creó cinco órdenes para condecorar y reconocer a ciudadanos panameños destacados en diversas áreas, así como otros honores y distinciones a nacionales y extranjeros, reglamentando su otorgamiento.

Las condecoraciones son otorgadas por el Municipio de Panamá y la iniciativa puede surgir tanto del Consejo Municipal como de la Alcaldesa o Alcalde que funjan como jefa o jefe de la administración municipal. La forma y los requisitos necesarios para que el Consejo Municipal otorgue los honores y distinciones contemplados por el Acuerdo N° 132 de 1996, están reglamentados en los artículos séptimo y octavo del precitado acuerdo.

Por su parte, los honores y distinciones listados por el Acuerdo N° 132 de 1996, que la señora Alcaldesa del municipio capitalino decida otorgar a personalidades nacionales o extranjeras, deberán serlo a través de resoluciones, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973 reformada por la Ley N° 52 de 1984, según el cual:

"Artículo 45: Los Alcades tendrán las siguientes atribuciones:

...

11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;"

Como ya se explicó, el Acuerdo Municipal N° 132 de 1996 reglamenta en sus artículos séptimo y octavo, la forma en que el Consejo Municipal de Panamá otorgará las distinciones, méritos u honores a los que se refiere el acuerdo, pero el otorgamiento de los citados honores municipales por la Alcaldesa o Alcalde del Municipio capitalino, deberá reglamentarse y desarrollarse mediante un decreto alcaldicio, respetando lo estatuido por el Acuerdo Municipal N° 132 de 1996.

Como ejemplo comparativo puede señalarse el caso de las órdenes y condecoraciones otorgadas a personas reconocidas a nivel nacional, tanto panameñas como extranjeras. Así pues, es la Asamblea Legislativa quien crea mediante ley el respectivo reconocimiento y a su vez designa la autoridad encargada de otorgarlo y la forma en que deberá hacerlo.

La Orden Vasco Nuñez de Balboa es una condecoración nacional creada por la Ley N° 94 de 1° de julio de 1941 (G.O. N° 8,559 de 19 de julio de 1941), cuyo artículo primero establece que será otorgada por el Poder Ejecutivo por conducto

del Ministerio de Relaciones Exteriores a nacionales que hayan prestado un servicio a su país o ejecutado obras o trabajos de gran valor para la comunidad y progreso en general, así como a extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo considere que deben ser distinguidos. El artículo 13 de la Ley N° 94 de 1941, autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ley en todos sus detalles.

En el caso específico de la Condecoración Nacional de la Orden del Doctor Octavio Méndez Pereira, la Ley N° 18 de 1° de febrero de 1966 (G. O. N° 15,565 de 25 de febrero de 1966) en su artículo segundo señala que será otorgada por el Organismo Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Educación, y que los dos primeros grados en los que puede concederse: Collar y Gran Cruz, serán conferidos mediante Decreto Ejecutivo, mientras que los restantes: Comendador con Placa, Comendador y Caballero, lo serán por Resuelto Ministerial y en todos los casos, corresponde al señor Presidente de la República, Gran Maestro, impartir su acuerdo definitivo a las proposiciones de condecoración que el Consejo de la Orden le presente (Ley N° 41 de 1980, G. O. N° 19,192 de 7 de noviembre de 1980).

A nivel municipal existe una similitud de la forma como se crean y otorgan las condecoraciones y honores nacionales. El Consejo Municipal los crea por medio de acuerdo, que tiene fuerza de ley en el Distrito y establece que podrán ser otorgados a nombre del Municipio, tanto por ese órgano deliberante a través de las resoluciones emitidas por él, como por la señora Alcadesa, quien lo hará a través de resoluciones emitidas por su despacho, de la misma forma en que el Organismo Ejecutivo lo hace con las condecoraciones a nivel nacional mediante resoluciones, que según el caso podrán ser Decretos Ejecutivos o Resueltos Ministeriales.

El Pleno de la Corte considera que la frase "Tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá, no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo" no interfiere con las facultades y prerrogativas inherentes al cargo de la jefa o del jefe de la administración municipal, ya que como este cargo no está investido de capacidad legislativa no puede crear condecoraciones y honores diferentes a los establecidos por el órgano legislativo municipal, pero sí tiene competencia para otorgar mediante resoluciones alcaldicias los creados por el Acuerdo N° 132 impugnado, sin necesidad de solicitar la autorización del Consejo Municipal para ello.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que la frase acusada no viola el artículo 238 de la Constitución Política o ninguna otra norma de nuestro ordenamiento constitucional.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá, no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo.", contenida en el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 132 de 20 de agosto de 1996.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA EN REPRESENTACIÓN DE VILLA CINCUENTENARIO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 175-98 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

VILLA CINCUENTENARIO, S. A., por conducto de su procuradora judicial, la sociedad de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, ha demandado la inconstitucionalidad de la resolución No. 175-98, de 24 de junio del mismo año, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, relacionada con el pago de la contribución de mejoras por valorización recaída sobre bienes inmuebles de la demandante, a saber, la finca No. 27816, inscrita al tomo 678, folio 14, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, la que fue incorporada al régimen de propiedad horizontal.

El acto que se reputa inconstitucional es una resolución del Ministerio de Obras Públicas en virtud de la cual se declara que la demandante se encuentra en situación de morosidad con respecto a la contribución de mejoras por valorización, en razón de haberse beneficiado de la Obra No. 062, Proyecto Vía Cincuentenario Tramo II, y se ordena su pago por vía de apremio.

Corresponde en la etapa procesal en la cual nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad impetrada, para lo que habrá de constatar el cumplimiento de las normas en sede de estructuración de las demandas en estos procesos constitucionales previsto en los artículos 2551, 654 y siguientes del Código Judicial, y con la jurisprudencia que, en sede de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno y que, a efectos de la interpretación constitucional, integran el denominado "bloque de la constitucionalidad".

Aprecia el Pleno que el demandante ha dirigido su demanda al Presidente de la Corte, en acatamiento al artículo 102 del Código Judicial, ha transcrito el acto que impugna, ha señalado los hechos en que fundamenta su pretensión de inconstitucionalidad, ha señalado las normas cuya constitucionalidad reclama, los artículos 44 y 48 de la Constitución Política, así como el concepto en que, en su apreciación, se ha vulnerado, y ha acompañado copia autenticada del acto impugnado, dando cumplimiento, por tanto, a las normas que gobiernan la estructuración de las demandas en estos procesos constitucionales.

El acto impugnado, como ha quedado destacado, es una resolución en virtud de la cual se declara que la demandante se encuentra en situación de morosidad con respecto a la contribución de mejoras, por razón de que finca de su propiedad ha sido beneficiada con obras sujetas al gravamen creado mediante Ley N° 94, de 4 de octubre de 1973, y que ya ha sido individualizada.

La pretensión va enderezada a que una actuación administrativa, en el caso, una liquidación tributaria, sea discutida en este proceso constitucional.

El proceso de inconstitucionalidad es un proceso autónomo, no consiste en una continuación del proceso a que accede la decisión que lo culmina, en una suerte de tercera instancia, como ha tenido ocasión de puntualizar, entre otras, este Pleno en las sentencias de 19 de agosto de 1999, de 19 de noviembre de 1998 y de 21 de diciembre de 1998, así como las sentencias que en dichas resoluciones judiciales se han individualizado y reproducido parcialmente.

Dentro de otro orden de cosas, aprecia el Pleno que el acto acusado es de naturaleza administrativa, es un acto de contenido tributario, para lo que el ordenamiento tributario ofrece la posibilidad de su revisión, en sede contencioso-administrativa, que es ventilada, de manera privativa, por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia, y el Pleno ha declarado en número plural de ocasiones, la preferencia en la utilización de la vía contencioso administrativa, sobre la vía constitucional (véase sentencias de 22 de septiembre de 1995 y de 20 de julio de 1997, entre otras), siendo de aplicación preferente la discusión de la legitimidad de la actuación administrativa en esa sede y no ante el Pleno.

Por las consideraciones que anteceden, debe este Pleno decidir la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, por ser lo procedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, en representación de VILLA CINCUENTENARIO, S. A. contra la Resolución No. 175-98 de 24 de junio de 1998, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 617 DEL CODIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 617 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

I. DISPOSICION CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Corporación Judicial, la incompatibilidad constitucional del primer párrafo del artículo 617 del Código de Trabajo, que establece las cauciones que pueden consignar las partes en los procesos y acciones laborales, mismas que sólo pueden consistir en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado.

El texto acusado es del tenor siguiente:

"Artículo 617. Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipoteca o bonos del Estado."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Expresa el demandante que la disposición legal censurada resulta manifiestamente violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley

o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Al momento de plantearse conceptualmente las razones jurídicas que fundamentan la demanda, se han vertido los siguientes razonamientos:

En relación al artículo 19 de la Constitución Nacional, considera la parte actora que el mismo resulta vulnerado, toda vez en los procesos civiles, penales y contencioso administrativos regulados en el Código Judicial, se señala que las cauciones pueden consistir en dinero en efectivo, hipotecas, y bonos del Estado, además de: fianzas de compañías de seguros y o cartas de garantías bancarias. Sin embargo, el Código de Trabajo sólo permite que en los procesos laborales las cauciones se consignen en efectivo, hipotecas o bonos del Estado, lo que a su juicio establece por vía indirecta un privilegio a favor de las partes en un proceso o acción civil, penal o contencioso administrativa, que tienen más medios para consignar cauciones.

En relación al artículo 20 de la Constitución Nacional, se arguye que la norma resulta violada por comisión de manera directa, porque conforme al razonamiento anterior, se atenta contra la igualdad jurídica de las partes en otro tipo de procesos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, mediante Vista Fiscal No.35 de 5 de febrero de 1999 se manifestó coincidente con la pretensión del demandante, al considerar que efectivamente se violan las normas constitucionales invocadas al limitar las cauciones en materia laboral a dinero en efectivo, hipotecas y bonos del Estado, omitiendo lo atinente a las fianzas de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria, establecidas en el artículo 559 del Código Judicial. Ello en virtud de que se ha establecido indirectamente una distinción entre los procesos laborales con los civiles, penales y contencioso administrativos.

Añadió finalmente, que la omisión del artículo en examen puede traer como consecuencia que en los procesos laborales al trabajador le sea más difícil la consecución de hipotecas, bonos del Estado o dinero en efectivo, para satisfacer la caución.

IV. DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

Esta Superioridad procede al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

El artículo 617 del Código de Trabajo establece la forma en que se pueden consignar cauciones dentro de procesos laborales. A diferencia de los procesos regulados en el Código Judicial, no se incluyen las fianzas de compañías de seguros y o cartas de garantía bancaria, y sobre este punto descansa el argumento de inconstitucionalidad del demandante.

Por examinado el punto, es el criterio de este Tribunal que el artículo 617 del Código de Trabajo no afronta las garantías constitucionales cuya violación acusa el recurrente, debido a que el mismo no establece un fuero o privilegio personal, no discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión ideas políticas, ni distingue entre nacionales y extranjeros.

De manera inveterada, la Corte ha venido determinando el significado

razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, destacando que estos preceptos están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

En efecto, este Tribunal conceptúa que deben descartarse los cargos aducidos, puesto que el artículo 617 del Código de Trabajo no establece de manera alguna, un fuero que conlleve un tratamiento distinto para situaciones iguales, circunstancia ésta que sí hubiese fundamentado una transgresión constitucional.

Los argumentos del recurrente como de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que al trabajador le resultaría más beneficioso contar otras formas de caución como las contempladas en el Código Judicial, si bien es razonable, no conllevan en sí una violación constitucional, máxime cuando esta Superioridad ha destacado que no existe inconstitucionalidad por omisiones legislativas.

El contenido formal del artículo 617 del Código de Trabajo se ajusta al ordenamiento constitucional; lo que en el fondo pudiese entrañar dicha norma es la omisión de que se incluyeran formas adicionales de caución contempladas para otro tipo de procesos, que eventualmente podían representar beneficios para los usuarios de la jurisdicción del trabajo. Tal inclusión puede hacerla el legislador si así lo estima pertinente.

En virtud de lo expuesto se concluye, que no se ha producido violación al texto constitucional por parte de la norma censurada, por lo que procedemos a negar la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo primero del artículo 617 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR DONALDO SOUSA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA ENEIDA BARRIA CASTILLO, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 114 DEL 11 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Donaldo Sousa Vergara, en representación de la señora LUISA ENEIDA BARRIA CASTILLO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 114 del 11 de agosto de 1998, expedido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Pleno advierte que el apoderado judicial de la actora no aportó copia autenticada del Decreto que impugna ni indicó la fecha y número de la Gaceta Oficial en la que fue publicado, tal como exige el artículo 2552 del Código Judicial, que se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 2552. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto-ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Como el apoderado judicial de la señora BARRIA CASTILLO omitió uno de los requisitos que exige el Código Judicial para este tipo de demandas, procede declarar inadmisibles la presente acción, de conformidad con el último párrafo del precepto transcrito.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Donaldo Sousa Vergara, en representación de la señora LUISA ENEIDA BARRIA CASTILLO, contra el Decreto Ejecutivo N° 114 del 11 de agosto de 1998, expedido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANGEL AGUIRRE HINOJOSA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Carrillo G., actuando en representación de José Angel Aguirre Hinojosa, contra la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial, que rechaza por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por el demandante, dentro del proceso seguido a José Angel Aguirre Hinojosa por el delito de violación, estupro y abusos deshonestos, en perjuicio de Marta Morales González. (Cfr. fojas 14-15).

Esta resolución fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual, a través del Auto de 19 de octubre de 1998, confirmó la resolución que se recurre.

Es importante precisar que en el incidente de nulidad que se promovió originalmente, se esgrime básicamente que la investigación adelantada por el Ministerio Público se inició "con el yerro de denominar el acto una denuncia en (sic) vez de (sic) querrela" (cfr. 20); siendo éste en su opinión, un trámite ajeno a lo que se establece en las normas de procedimiento.

Con la finalidad de sustentar lo expresado, el demandante en su incidente de nulidad invocó el artículo 1978 del Código Judicial, del cual se resalta que los delitos que se refieren al ultraje contra el pudor, requieren querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, representante legal, si es menor o de la persona que ejerza la guarda aunque no sea tutora o curadora. Así las cosas, dentro de los delitos ultraje contra el pudor, el demandante incluye el delito de violación carnal, concluyendo en consecuencia, que debió utilizarse específicamente la querrela como instrumento a través del cual debe darse inicio a cualquier proceso penal por este hecho punible, y no la denuncia como erróneamente permitió el funcionario de instrucción.

A lo expresado por el demandante, el Tribunal A-quo en Auto de 18 de agosto de 1998 señaló que después de la reforma de la Ley 27 de 16 de junio de 1995 se "excluyó de manera clara, los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, de entre los delitos que requieren querrela del agraviado, a fin de instruir sumario, y conforme lo contempla el artículo 13 del Código Penal." (La Corte subraya)

A su vez, el Tribunal A-quem al revisar en alzada los planteamientos del Juez primario y los del demandante, señaló lo siguiente:

"El Artículo 1978 invocado, establece claramente los delitos que deben iniciarse penalmente mediante querrela, siendo estos los delitos de raptó (Art. 221 y ss del Cód. Penal), estupro (Art. 219 del Cód. Penal) corrupción de menores (Art. 226 del Cód. Penal) y ultrajes al pudor. Nótese que no se menciona, como lo hacía antes dicha norma, el delito de violación carnal, regulado en el artículo 216 ibídem.

El recurrente hábilmente pretende incluir el delito comentado dentro de lo concerniente a los delitos de ultraje al pudor, argumento que es improcedente, ya que si el legislador hubiese querido que la violación también se accionara con querrela de la agraviada, no lo dejaría fuera de dicha formalidad.

Por otro lado, dicha reforma tiene plena aplicación en el caso bajo estudio, debido a que el ilícito se cometió el día 20 de julio de 1997, siendo la Ley de junio de 1995, por lo que no le asiste razón al censurante con relación al punto cuestionado, situación jurídica que fue debidamente absuelta mediante el Auto de 3 de junio de 1998, donde se abrió causa criminal en contra de su representado por los delitos de violación carnal, estupro y abusos deshonestos ..."

En este sentido se observa que, a fojas 11-19 del presente negocio mediante Vista Fiscal No. 002 de 30 de enero de 1998, se solicitó el llamamiento a juicio del señor Aguirre específicamente por el delito de violación carnal.

Seguidamente se aprecia que los planteamientos vertidos en los hechos de la demanda de inconstitucionalidad enfocan la situación planteada esgrimiendo los puntos expresados ante los Tribunales A-quo y A-quem, indicándose que el sumario se instruyó por delitos contra el pudor y la libertad sexual sin que el mismo se iniciara por medio de querrela, como lo exige el artículo 1978 del Código Judicial. Aunado a lo expresado, el actor señala que el Juez primario, a través de la resolución de 3 de junio de 1998, decide abrir causal criminal contra el señor Aguirre por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual.

En vista de lo expresado, el recurrente estima que se han infringido los artículos 32 y 22 de la Carta Política.

En este orden de ideas y con respecto a la violación del mencionado artículo 32, el demandante señala que se violó la garantía del debido proceso al no cumplirse el procedimiento que establece la ley para el inicio del sumario por delitos contra el pudor y la libertad sexual, señalando que "En este caso por tratarse de un supuesto delito de violación carnal o sea contra el pudor y la libertad sexual, la presunta víctima MARTA MORALES GONZALEZ debió presentar ... querrela, ante las autoridades correspondientes y no una denuncia por los supuestos delitos realizados en su contra."

En lo concerniente a la vulneración del artículo 22 de la Carta Política, el demandante sostiene que ésta se da ya que al señor Aguirre se le sometió a un proceso donde su defensa no fue garantizada conforme a las garantías legales, en atención a que ha sido sometido a un proceso penal iniciado mediante "la denuncia de un supuesto delito de violación sexual, cuando expresamente la ley señala que los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual requieren para que se inicie la investigación que la persona afectada presente Querrela ante las autoridades competentes. "(la Corte resalta)

Finalmente arguye el actor que se ha violado el principio de la presunción de inocencia, ya que no se ha sometido al señor Aguirre al debido proceso, y por el contrario, se quiere mantener la evolución de este proceso a pesar de haberse iniciado incorrectamente, en "flagrante violación a las normas vigentes sobre procedimiento contenidas en el Código Judicial."

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, el Ministerio Público se opone a la pretensión del demandante aduciendo medularmente lo siguiente:

"Este Despacho considera carente de fundamento la pretensión de la parte actora, pues, como claramente se desprende de Autos, la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995, cuyo artículo 15 reformó el artículo 1978 del Código Judicial excluyendo el delito de Violación Carnal de aquellos en los que para instruir sumario es necesario querrela por parte de la persona agraviada, fue promulgada muy anteriormente a la perpetración del hecho delictivo del cual se acusa al señor JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA.

En efecto, como consta en la denuncia suscrita por MARTA MORALES GONZÁLEZ el 9 de agosto de 1997, a fojas 1 y siguiente del cuadernillo judicial, la mencionada ciudadana fue objeto de violación carnal el domingo 20 de julio de 1997, por un individuo que posteriormente ella identifica como JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA.

Por otro lado, la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995, cuyo artículo 15 excluye al delito de Violación Carnal de la formalidad de accionarse Querrela, fue publicada en la Gaceta Oficial 22,811 de 23 de junio de 1995, empezando a regir a partir de esa última fecha.

El artículo 32 del Código Civil claramente establece, que las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir; por tanto, dado que a partir de junio de 1995 el delito de violación carnal está excluido de aquellos que necesitan querrela de la persona agraviada para poder instruir sumario y que el delito del cual se acusa (sic) JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA fue perpetrado en julio de 1997, no ve esta Procuraduría la pretermisión de trámite procesal esencial alguno, ni violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Este Despacho comparte lo dicho por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual al conocer como Ad-quem del Incidente de Nulidad propuesto por el abogado del demandante dentro del proceso penal,

señala que hábilmente pretende el apoderado judicial incluir el delito de Violación Carnal dentro de los delitos ultraje al pudor, cuando el artículo en cuestión, luego de su reforma legal, se refiere a los delitos de raptó (Art. 221 y ss. del Cód. Penal), estupro (Art. 219 del Cód. Penal), corrupción de menores (Art. 226 del Cód. Penal) y ultrajes al pudor, excluyéndose la violación carnal regulada en el Artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Para aun mayor claridad, estimamos conducente reproducir el texto de la norma legal aducida como infringida, tanto antes como después de su reforma.

ARTICULO 1978 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 1978: Los delitos de violación carnal, raptó, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario, sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

ARTICULO 1978 DEL CÓDIGO JUDICIAL, TAL Y COMO FUE SUBROGADO POR EL ARTICULO 15 DE LA LEY 27 DE 1995.

"Artículo 1978: Los delitos de raptó, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario, sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal. ...

Con fundamento en similares motivaciones, tampoco considera este Despacho se ha desconocido el derecho de defensa o la presunción de inocencia del demandante por la resolución atacada, y, por tanto, estima no se ha violado el artículo 22 de la Constitución Política Nacional.

Por todo lo anterior, la Procuraduría de la Administración, respetuosamente, solicita a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren CONSTITUCIONAL la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La infracción que se endilga al artículo 32 de la Carta Política se fundamenta básicamente en que no se cumplió con el procedimiento que establece la ley para el inicio del sumario en contra del señor AGUIRRE HINOJOSA, por delitos contra el pudor y la libertad sexual, alegando que se permitió la utilización del mecanismo de la denuncia y no de la querrela de la afectada para que se verificara el adelanto de la instrucción del negocio penal, a pesar de que el artículo 1978 del Código Judicial mantiene la imperatividad de la querrela cuando la investigación tiene por objeto delitos por ultrajes al pudor.

Ahora bien, el Código Penal en el Título Sexto tipifica los delitos contra el pudor y la libertad sexual, contemplándose en el capítulo primero la violación, el estupro y los abusos deshonestos; en el capítulo segundo el raptó y, en el capítulo tercero, la corrupción, el proxenetismo y el rufianismo.

Sobre este punto se advierte que efectivamente los delitos concernientes al ultraje al pudor requieren de presentación previa de querrela por parte de la persona legitimada legalmente, para que de esta forma se de inicio a la instrucción del sumario.

Sin embargo es importante destacar que tanto la vista fiscal legible a fojas 11-19 como la resolución de 19 de octubre de 1998 (cfr. 31-34), califican la conducta por la cual es procesado el señor AGUIRRE HINOJOSA de violación

carnal. Así mismo el demandante le confiere esta denominación al delito investigado en el escrito de inconstitucionalidad que se analiza, al desarrollar el concepto de la violación del artículo 32 de la Carta Política (cfr. foja 40), precisando que en "este caso por tratarse de un supuesto delito de violación carnal o sea contra el pudor y la libertad sexual, la presunta víctima MARTA MORALES GONZÁLEZ debió presentar cada una querrela ante las autoridades correspondientes y no una denuncia por los supuestos hechos delictivos realizados en su contra."

Como se observa el actor considera que la violación carnal es un tipo penal distinto de los delitos contra el pudor y la libertad sexual.

No obstante, el bien jurídico tutelado en el delito de violación carnal es la libertad sexual y no el pudor, entendida la primera como la libertad personal o libre disponibilidad de manifestar su aquiescencia o rechazo a voluntad incondicional, de realizar el acceso carnal, sin que medie fuerza o intimidación y por tanto, sin que se anule la voluntad del sujeto pasivo.

Dicho de otra manera, es la capacidad de actuación que le asiste a cada individuo de disponer de su cuerpo para fines sexuales, ya sea en forma activa o negativa, sin más límites que los establecidos en la ley y el obligado respeto a la libertad ajena.

Por el contrario, el bien jurídico tutelado en los delitos contra el pudor, es el "instrumento a través del cual se manifiesta el bien jurídico y no su fin, ya que precisamente tiende a impedir la producción de un resultado socialmente dañoso en materia sexual", tal como señala la licenciada Kathia Ponce en su trabajo de graduación "El Delito de Corrupción de Menores en la Legislación Penal Panameña", Universidad de Panamá, Facultad de Ciencias Políticas, Panamá, 1991, págs. 15-16.

En el Derecho Penal se asume inclusive dos posturas con respecto al pudor, entendiéndose éste desde un punto de vista público y privado. El pudor público será entonces la compostura, la vergüenza, la reserva que esa colectividad guarda en un determinado momento histórico y frente a los asuntos de índole sexual, sentimiento que alude a la moralidad pública y a la normalidad de los actos sexuales, siendo una especie de fenómeno desarrollado en las diferentes etapas de la historia que moldea sus propias características.

Mientras que el pudor privado será un sentimiento que dependerá de condiciones individuales y de sensibilidad muy diversas y particulares, como vivencia intransferible en la cual influyen los patrones culturales del medio en el cual se desenvuelva un individuo determinado.

Dentro de esta categoría de delitos tenemos a los abusos deshonestos o actos libidinosos tipificados en el artículo 220 del Código Penal, y no a la violación carnal, que en si supone el asalto carnal que anula o se desentiende de la voluntad del sujeto pasivo contra la cual se fuerza y consuma una relación sexual indeseada, o que suponga el aprovechamiento de quien sea menor de 14 años aun cuando haya brindado su consentimiento.

Por consiguiente, la violación como delito no se encuentra incluido dentro del catálogo de delitos a los cuales se refiere el artículo 1978 del Código Judicial, en virtud de que el objeto jurídico tutelado en la violación es la libertad sexual y no el pudor.

Adicionalmente, la Corte desea expresar que comparte la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración cuando señala en los párrafos que se transcriben de su vista fiscal, que la reforma del artículo 1978 del Código Judicial efectuada mediante Ley 27 de 1995 (artículo 15), elimina el delito de violación del listado de hechos punibles que requieren de la utilización de la vía procesal de la querrela para que se inicie el sumario.

Esta exclusión se verificó debido a que la penosa situación en la cual queda inmersa la víctima, y a los efectos psicológicos remanentes que la acompañan, impedían que legítimamente se iniciara el sumario a través de la

querella.

La intención del legislador patrio se reduce a que el sumario de un delito tan reprochable como la violación carnal pueda ser instruido conforme a derecho, y en respeto de las garantías del presunto sujeto activo, ya sea por la interposición de denuncia o por investigación de oficio de la autoridad competente, de manera tal que se coadyuve a evitar que estos delitos formen parte de la cifra negra de hechos punibles de los cuales las autoridades no llegan a tener conocimiento, por falta de valor o cualquier otro motivo de la víctima o de quienes están legitimados para promover una querella de acuerdo a lo expresado en el artículo 2034 del Código Judicial, reformado por la ley 31 de 1998.

Para evitar estos inconvenientes y procurar la mayor justicia al respecto, se introdujo la reforma del artículo 1978 del Código Judicial, de manera que pueda iniciarse el sumario sin necesidad de que forzosamente deba interponerse querella; siendo perfectamente viable la denuncia del delito ante las autoridades competentes.

Por tanto, dado que se cumplió con el procedimiento atacado por el demandante, se estima que no se conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, que como garantía del debido proceso exige que se lleve a cabo el trámite que exactamente estatuye la ley para cada caso en particular.

En relación con la infracción del artículo 22 de la Carta Política, debe tenerse presente que, como se ha explicado, el Ministerio Público inició correctamente el proceso penal contra el señor Aguirre Hinojosa por la comisión del delito de violación carnal, ya que el mecanismo de la querella no es imperativo e inexcusable, y por tanto la denuncia es perfectamente admisible al no encontrarse la violación carnal dentro del catálogo de delitos cuya instrucción debe forzosamente iniciarse por medio de querella.

Por otra parte, el demandante no señala las razones adicionales por las cuales afirma que no se ha garantizado el derecho de defensa del señor Aguirre Hinojosa, y como es sabido, los actos impugnados ante esta vía se presumen constitucionales mientras no se demuestre lo contrario. En consecuencia, no procede la inconstitucionalidad que se impetra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 18 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Distrito Judicial, por no ser violatoria de los artículos 22 y 32 de la Carta Política ni de ningún otro.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO C. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=====
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MEMBREÑO. (PROCESO LABORAL: LUIS FERNANDO ROQUEBERT DELGADO VS CARINTHIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión de la Consulta de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Fabián Martín Cabrera Rojas, contra la frase "cuando el trabajador no tuviere derecho al beneficio del seguro social y hubiere agotado el fondo de licencia acumulada, tendrá derecho a que se le extienda la licencia por enfermedad, deduciéndola de las vacaciones ganadas", contenida en el artículo 200 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo). Dicha consulta se promueve dentro del proceso laboral propuesto por Luis Fernando Roquebert Delgado Vs. Carinthia, S. A.

Sin embargo, de la lectura del presente expediente se observa que el licenciado Cabrera Rojas expresamente señala que advierte la inconstitucionalidad de la frase antes transcrita, y, en el apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL", solicita al juez que conoce la causa laboral que se "sirva someter esta advertencia en consulta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de esta petición."

Inclusive, el Juez Tercero de Trabajo, de la Tercera Sección con sede en el Distrito de Bugaba, de la Provincia de Chiriquí, al remitir el escrito que se analiza se refiere al mismo como advertencia, y al proponente como su advirtiente. Por consiguiente, será preciso examinar si el presente escrito cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para toda advertencia de inconstitucionalidad.

En este sentido se aprecia que el recurrente cumple con los requisitos contemplados en el artículo 654 del Código Judicial, así como transcribe la disposición acusada de inconstitucional e indica la norma que se considera infringida, desarrollando a continuación el concepto de la violación del artículo 66 de la Carta Política, en observancia formal del artículo 2551 del Código Judicial.

Igualmente el recurrente indica el número de la gaceta oficial en la cual se promulgó la ley (Código de Trabajo) que contiene precepto advertido, tal como lo estatuye el artículo 2552 del mismo cuerpo legal.

No obstante, se observa que el actor al redactar los hechos en que se fundamenta la demanda no explica las razones que introducen al Tribunal al conocimiento que involucra la aplicación de la norma advertida en este negocio en complemento de los hechos que giren alrededor de esta advertencia, así como tampoco se deduce con claridad del desarrollo del concepto de la violación, que la disposición advertida sea la norma específica que directamente incidirá en el fallo de fondo del caso laboral dentro de la cual se propone, ni se aporta la documentación que acredite este presupuesto.

Así las cosas, no comprende el Pleno de la Corte como la norma que se advierte esté relacionada con el proceso laboral dentro de la cual se interpone, y por tanto, con la pretensión del advirtiente.

Por el contrario, el escrito presentado parece más bien la promoción de una demanda de inconstitucionalidad de la frase antes indicada del artículo 200 del Código de Trabajo, ajena a cualquier proceso que se esté ventilando ante la jurisdicción del trabajo.

Dado que es indispensable que la advertencia recaiga sobre la disposición directamente aplicable al caso, y el recurrente no ha cumplido cabalmente con este requisito, no procede la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Fabián Martín Cabrera Rojas, contra la frase "cuando el trabajador no tuviere derecho al beneficio del seguro social y hubiere agotado el fondo de licencia acumulada, tendrá derecho a que se le extienda la licencia por enfermedad, deduciéndola de las vacaciones ganadas",

contenida en el artículo 200 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGO SHIPTRADING, S. A. SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO MARÍTIMO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR C.B. FENTON & CO. CONTRA EL AUTO N° 225 DE 29 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense De Castro y Robles ha presentado a este despacho sustanciador, actuando en representación de CARGO SHIPTRADING, S.A., solicitud de suspensión del proceso marítimo a que se refiere la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la sociedad anónima C.B. Fenton & CO., contra orden de hacer contenida en el auto N° 225 de 29 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

La solicitud de suspensión, en su parte medular, explica que "la utilización que ACTUALMENTE se le está dando a las pruebas obtenidas aparentemente de forma ilegal, y sobre las cuales se encuentra pendiente una acción de amparo, está causando perjuicios a nuestra representada, toda vez que de ser declaradas ilegales dichas pruebas, ya las mismas habrán tenido efectos negativos en contra de nuestro representado dentro del presente proceso, para no mencionar que igualmente podrán ser utilizadas adversamente en otros procesos" (hecho octavo, f.20, cuaderno de amparo, destaca la Corte).

En primer lugar, es preciso aclarar que el despacho sustanciador sometió a la lectura del resto de los magistrados del Pleno el proyecto que resuelve la demanda de amparo a que se ha hecho referencia, desde el 27 de mayo del presente año, fecha en que los antecedentes originales fueron remitidos a la Secretaría General.

En cuanto a la solicitud de suspensión que se formula, el artículo 2606, numeral 1°, de la excerta procesal confiere al juzgador la facultad de suspender la tramitación o ejecución del proceso judicial en el cual se origina la resolución que es objeto del amparo, siempre que lo considere indispensable para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

De conformidad con la doctrina más autorizada, la suspensión, como medida cautelar en materia de amparo, la decreta el juzgador a solicitud de parte interesada y sin correrla en traslado a la contraria, es decir, sin audiencia del demandado. Su finalidad principal es asegurar el resultado del proceso y, en consecuencia, la eficacia de la sentencia que resuelve la pretensión constitucional.

Los requisitos que deben atenderse son: a. La existencia de un proceso principal, b. Comprobación de un peligro grave o inminente (periculum in mora),

c. Apariencia de buen derecho. (fumus boni iuris).

A juicio del Sustanciador están debidamente verificados los presupuestos contenidos en los literales anteriormente indicados. Según tales exigencias procede reconocer el beneficio de la protección cautelar, pues se encuentra acreditada la existencia de un proceso originario: el proceso marítimo.

De otra parte, se comprueba que la pretensión constitucional está expuesta a peligro. En este caso el amparo fue interpuesto con la finalidad de proteger derechos fundamentales, como el debido proceso (art. 32 C.N.) y el derecho a la privacidad de las comunicaciones particulares (art. 29 C.N.).

Por último, en cuanto al "fumus boni iuris", el derecho que se pretende asegurar aparece como una probabilidad exigible. Como esta medida es de carácter preventivo y urgente, no se requiere de un estado de certidumbre sobre el derecho invocado. Sin embargo, es esencial que el solicitante realice una explicación razonada que permita al sustanciador formarse un conocimiento preliminar del derecho o derechos subjetivos que se pretende asegurar, requisito que cumple el interesado.

Por las razones que anteceden, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud que formula la firma forense De Castro y Robles y ORDENA LA SUSPENSIÓN del proceso ordinario marítimo interpuesto por la sociedad PRECIOUS LAGOONS LIMITED contra JEBSEN CARRIERS A/S, ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=XX=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ PINTO, EN REPRESENTACION DEL DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en representación del Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, ha presentado ante esta Corporación Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de abril de 1999, que no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden de no hacer emitida por el Subcontralor General de la República, consistente en su negativa expresa de refrendar las planillas correspondientes al ajuste salarial del Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Posgrado, Vicerrector de Extensión, Vicerrector de Asuntos Estudiantiles y Vicerrectora Administrativa conforme a la Escala Salarial aprobada por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

En el libelo contentivo de la solicitud, se observa que se pide sean aclarados puntos relacionados con la parte motiva de la sentencia, por lo que no puede ésta Corporación adentrarse a lo querido por el amparista, dado que la petición de la aclaración de sentencia no se refiere a la parte resolutive de la misma, tal como lo exige el artículo 986 del Código Judicial:

En ese orden de ideas, el artículo 986 del Código Judicial establece lo siguiente en lo concerniente a la aclaración de sentencias:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a

frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Lo subrayado es de la Corte).

Es de apreciarse que lo dictaminado en este caso por la parte resolutive de la sentencia recurrida no presenta puntos oscuros, ni situaciones que den lugar a interpretaciones erróneas o confusas que requieran mayor esfuerzo intelectual para su correcto entendimiento, interpretación y aplicación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto en representación del Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE PRORROGA DE LA COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON URETA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANK LUZER PARDO Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del incidente de prórroga de la competencia interpuesto por el Lic. Sidney Sitton Ureta, dentro del proceso penal seguido a FRANK LUZER PARDO Y OTROS por el supuesto delito de Homicidio en perjuicio de Oristela Ocaris Batista Barba.

Expone el Magistrado COLLADO en su manifestación de impedimento, que en virtud de recurso de apelación de auto de llamamiento a juicio, se le declaró impedido del proceso penal seguido contra LUZER PARDO, debido a que su hijo, el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, actuó como Fiscal del Circuito de Los Santos, instruyendo parte del sumario.

Considerado lo expresado por el Magistrado COLLADO, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en atención a lo establecido en el numeral 5 del

artículo 749 y el artículo 2282 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para conocer del incidente de prórroga de la competencia interpuesto dentro del proceso penal seguido a FRANK LUZER PARDO Y OTROS por el supuesto delito de Homicidio, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a sorteo entre los magistrados suplentes que integran el Pleno, a fin que se reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN E. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=*****=

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA QUEJA FORMULADA POR LA SEÑORA OFELINA TORRES DE DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Joaquín Ortega V. ha presentado desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 1999 que le aplica sanciones disciplinarias.

El artículo 1073 de la excerta procesal reconoce al recurrente el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta como consecuencia inevitable la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 1999 y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

=*****=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICAURTE MARTIN ESCUDERO EN REPRESENTACION DE HECTOR RAMON TEJADA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 298 S.A. DE 1° DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR

LA JUEZ PRIMERA SUPLENTE SECCIONAL DE MENORES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JUAN A. TEJADA MORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado RICAURTE ESCUDERO en representación de HECTOR RAMON TEJADA, contra la Juez Primera Suplente Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial, proceso del que conoce esta Superioridad en grado de apelación.

El Magistrado TEJADA para fundar su solicitud de impedimento sostiene: "he de declararme impedido, por cuanto que me une al amparista, HECTOR RAMON TEJADA, parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, ya que es nieto de mi hermano RAMON E. TEJADA MORA". Esta causal de impedimento se encuentra contemplada en el artículo 749 ordinal 1 del Código Judicial.

Esta Superioridad, al considerar la solicitud de impedimento del Magistrado JUAN TEJADA MORA debe señalar, que la situación invocada por el Honorable Magistrado, si bien se encuentra contemplada en las causales generales de impedimento contenidas en el Código Judicial, está excluida de las causales especiales de impedimento que para esta clase de procesos prevé el artículo 2619 del Código Judicial, cuya aplicación prima sobre la causal general invocada por el Magistrado TEJADA para fundar su solicitud de impedimento, por lo que no es dable acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JUAN A. TEJADA para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado RICAURTE ESCUDERO en representación de HECTOR RAMON TEJADA, y DISPONE que continúe conociendo del referido negocio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL BUFETE VALDES, EN REPRESENTACION DE JOAQUIN PERURENA DENGO, CONTRA LA PALABRA "ACTUALES" DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 5 DE 25 DE FEBRERO DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 7 DE 7 DE MARZO DE 1995 Y ALGUNAS FRASES Y PALABRAS CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 90 DEL 16 DE AGOSTO DE 1996, POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE PRIMERA OPCION DE COMPRA DE VIVIENDAS ARRENDADAS EN EL AREA REVERTIDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la señora Procuradora de la Administración, doctora ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con la advertencia de inconstitucionalidad

presentada por el bufete VALDES, en representación de JOAQUIN PERURENA DENGO, contra la palabra "actuales" del artículo 43 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la ley 7 de 7 de marzo de 1995 y algunas frases y palabras contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 90 del 16 de agosto de 1996, por medio del cual se adopta el Reglamento de Primera Opción de compra de viviendas arrendadas en el área revertida.

La Procuradora sustenta su manifestación de impedimento, en los términos siguientes:

"Nuestra solicitud la fundamentamos en el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial, porque en nuestra condición de Procuradora de la Administración y Consejera Jurídica de los Servidores Públicos consignada en el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, se me conmina a externar mi criterio en torno a los tópicos que se sometan a mi consideración.

En el ejercicio de dicha atribución, emitimos un dictamen por escrito, respecto de los hechos que generaron el proceso de Inconstitucionalidad, propuesto por el Buffette Valdés, ...

Nuestro criterio está plasmado en la Consulta N° 242 de 27 de agosto de 1998, que en esencia dice: "... si nos referimos a sectores revertidos o por revertir, que definitivamente serán destinados, al uso habitacional, entonces sí deberá entenderse, que los actuales arrendatarios, por disposición legal, tienen derecho a la primera opción de compra ... En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración, considera que al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 5 de 1993, los actuales arrendatarios de viviendas o por revertir que, según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles."

Por consiguiente, la situación planteada, me obliga a solicitar un impedimento, porque intervine como asesora de la entidad demandada ..."

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, citado por la Procuradora como fundamento de su manifestación de impedimento, ciertamente que ningún agente del Ministerio Público puede conocer de asuntos en que haya "dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", pero es de advertir, en primer término, que la causal invocada se encuentra prevista como una de las causales comunes de impedimento, más sin embargo, el proceso en que la Procuradora de la Administración solicita que se le declare impedida es de naturaleza constitucional, donde las causales de impedimento se encuentran reguladas específicamente por el artículo 2562 del Código Judicial. De una lectura de los tres numerales que integran esta norma se aprecia que en ninguno de ellos se contempla como causal de impedimento la situación concreta que invoca la Procuradora.

Por otra parte, de la revisión que se hace del escrito de solicitud de impedimento, como de la copia autenticada de la respuesta que se dio a la consulta, se aprecia que el dictamen se limitó, tal como le fue solicitado, a exteriorizar su criterio jurídico "respecto a la interpretación del artículo 43 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos" mientras que ahora se está requiriendo su concepto acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas denunciadas, materia que es muy diferente al punto que con anterioridad fue objeto de estudio y consideración de la Procuradora de la Administración.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración; en consecuencia, DISPONE que continúe conociendo de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JUAN TEJADA MORA
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JUNIO 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR JOSE ISABEL MARCIAGA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A SOFÍA ALMANZA DE DUARTE A FAVOR DEL MENOR JOSE MANUEL ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FERNANDO BUSTOS, ha solicitado mediante memorial presentado ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la aclaración de la Resolución de 18 de mayo de 1999, proferida por esta Sala, en el recurso de casación propuesto por JOSE ISABEL MARCIAGA dentro del proceso de filiación que le sigue SOFIA ALMANZA a favor del menor JOSE MANUEL ALMANZA.

En la resolución cuestionada, esta Superioridad DECLARO INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el señor JOSE ISABEL MARCIAGA, previa la concesión del término que prevé el artículo 1166 del Código Judicial para que corrigiera el recurso.

La Sala advierte al solicitante que, de conformidad con el artículo 1168 del Código Judicial, no cabe recurso alguno contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, sobre corrección o admisibilidad del recurso extraordinario de casación. Más aún, no estamos en presencia de una sentencia o resolución que contenga una decisión principal, que pueda ser modificada en cuanto a frutos, intereses, daños o perjuicios, como lo pauta el artículo 986 del Código Judicial. Aparte del hecho incuestionable, que no se está solicitando aclaración de la parte resolutive, por demás, sino realizando alegaciones impropias del mecanismo de la aclaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición formulada por el licenciado FERNANDO BUSTOS.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO

ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°43 DEL 22 DE ENERO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDER ULISES MITRE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario seguido por ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., el Tribunal Marítimo, mediante sentencia que fue confirmada por la Sala Primera de la Corte, condenó a la demandada a pagar B/.196,697.23 en concepto de daños y perjuicios y B/.20,800.00 en concepto de costas por el trabajo en derecho.

Luego, el Juez Marítimo, mediante el Auto N°43 de 22 de enero de 1999, aprobó la Liquidación General de todos los gastos e intereses confeccionada por la Secretaría del Tribunal y fijó en esos conceptos la cantidad de B/.29,633.00

como la suma a serle pagada a la parte actora. De esa cantidad, corresponden a los intereses causados B/.27,183.00 que fueron calculados a una tasa del 6% anual, computados desde el 22 de julio de 1996, fecha en que fue interpuesta la demanda, al 11 de noviembre de 1998, fecha en que se consignó el pago de las sumas establecidas en la sentencia como correspondientes a la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Contra la citada resolución, los abogados de la parte demandada interpusieron recurso de apelación y al sustentar la alzada solicitan que sea revocada y sean eliminados los intereses legales en ella establecidos, toda vez que no hay lugar a los mismos.

Como argumento para sustentar su petición el recurrente aduce, en primer lugar, que el día 22 de julio de 1996, fecha a partir de la que fueron calculados los intereses, el señor ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA sólo tenía una expectativa contra la demandada; expectativa cuya efectividad estaba sujeta a que se probase la culpa o negligencia de su representada. Afirma que en aquel momento no existía ninguna obligación reconocida y "ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. no había sido condenada a pagar nada, pues obviamente no era culpable de nada". Opina que esa obligación no era exigible hasta tanto la resolución estableciendo la condena no se encontrase debidamente ejecutoriada y hubiese sido puesta en conocimiento de las partes. Como quiera que la parte demandada consignó oportunamente, mediante cheque certificado, la suma a que fue condenada (indemnización más costas), estima el recurrente que no cabe fijar intereses, ya que estos se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida.

En su alegato el apelante cita jurisprudencia de la Corte, conforme a la cual los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida; cantidad que sólo se puede conocer a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, razón por la que los intereses se deben liquidar a partir de la ejecutoria del fallo definitivo. En este caso, "ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. procedió al pago de su condena, evitando la mora en el pago de la cantidad líquida de la condena, por lo que no son aplicables los intereses legales que señala el Auto N°43 de 22 de enero de 1999 (Resolución Apelada)".

Además, aduce en su favor la parte demandada lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Marítimo, del cual desprende que, como el pago será exigible desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal Marítimo (en caso de que se haya surtido el recurso de apelación ante el Superior), sólo habrá mora, y por ende derecho a los intereses legales, en el evento de que no se cancele la suma líquida conforme a los términos señalados en esa norma. Para el caso subjúdice, "el pago será exigible desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal Marítimo. Entonces, sólo habrá mora y por ende derecho a los intereses legales, en el evento de que no se cancele la suma líquida en los términos señalados en el artículo 408 de la Ley 8ª", afirma el apelante.

Finalmente, se le imputa a la resolución que, desconociendo lo decidido en la sentencia de mérito, en la que se utilizó para actualizar a 1998 el monto de la condena a una tasa de descuento de 5% nominal (que no es otra cosa que la tasa de interés de una cuenta de ahorro y la tasa de capitalización empleada por la Caja de Seguro Social), ahora, el mismo tribunal, pretenda aplicar una tasa de interés del 6% anual.

La parte actora presentó alegato de oposición a la apelación solicitando que esta sea desestimada por la Sala. En la parte medular de su alegato considera que la demandada no ha invocado ningún artículo de Ley en apoyo de su teoría. En su favor se remite a lo establecido por el artículo 985 del Código Civil, cuando prescribe lo siguiente: "Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación". Si la mora se produce desde el momento en que el deudor es requerido judicialmente para que cumpla su obligación, lo decidido por Tribunal Marítimo resulta irrefutable, pues a ello se limita su decisión en torno a los intereses causados. Agrega que en la doctrina moderna se ha impuesto el criterio de que las sentencias no crean derecho, sino que lo reconocen, por lo

cual "la obligación de reparar el daño surge desde el momento en que éste se causa y por ello, a la cantidad que finalmente se establezca como indemnización, habrá que calcularle los intereses respectivos desde el momento en que la obligación es exigible, lo cual ocurre desde el mismo momento en que el acreedor requiere judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación".

Para resolver, la Sala considera lo siguiente:

El artículo 993 del código Civil se refiere específicamente al caso del incumplimiento de una obligación que consista en el pago de una cantidad de dinero conocida, es decir, sólo regula la llamada indemnización moratoria cuyo objeto es indemnizar el daño que resulta de la mora en el pago de una cantidad líquida.

Cabe señalar que la indemnización de perjuicios puede ser compensatoria y moratoria. Sabemos que la indemnización compensatoria "es la cantidad de dinero que reemplaza al objeto de la obligación cuando ésta no se cumple". En otras palabras, tiene por objeto reparar el daño causado por el incumplimiento de la obligación; mientras que la indemnización moratoria es la que tiene por objeto indemnizar el daño que resulta por la mora. En esta clase de obligación el objeto de la misma es, precisamente, el pago de una cantidad de dinero; se da, por ejemplo, cuando se conoce desde el momento del contrato cuál es la cantidad que el deudor debe abonar al acreedor. En estas obligaciones los intereses no son otra cosa que una indemnización de perjuicios y, como la ley presume que toda cantidad de dinero es productiva de interés, basta el hecho de la mora para que haya lugar a la indemnización de perjuicios. (Cfr. Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Arturo Alessandri Rodríguez, 1983, Ed. Librería del Profesional, Colombia, fs. 118 y 119).

En el presente caso, el demandante obtuvo una indemnización compensatoria a través de la sentencia condenatoria que determinó la suma de dinero que el demandado debía pagar en concepto de daños y perjuicios y costas de trabajo en derecho.

El demandante no tiene derecho a que se compute un interés legal previo a dicha sentencia condenatoria, es decir, a que se fije una indemnización moratoria (a la que alude el art. 993 del Cód. Civil) sobre la indemnización compensatoria, o sea, sobre la cantidad de dinero que resultó como condena para efectos de reparar el daño.

En todo caso, el interés moratorio sería procedente en el evento de que el demandado no cumpliera con el pago de la cantidad de dinero a que fue condenado, luego de que la sentencia esté ejecutoriada, haya transcurrido el término que establece la ley para ello y después que el actor o acreedor le haya exigido el pago de la misma.

Por estas consideraciones es que no cabe el cálculo de un interés legal sobre la condena a partir de la fecha en que se interpuso la demanda, como erradamente lo aprobó el Tribunal Marítimo; y no porque le asista razón al apelante al señalar que la improcedencia de tal interés se deba a que la obligación en ese momento era considerada como una mera expectativa -no reconocida por la demandada.

Mediante sentencia de 15 de enero de 1992, esta Sala de la Corte reiteró el criterio sentado en otros precedentes, en el sentido que, "los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida", lo cual no se conocerá sino a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, que es cuando se podrá determinar el monto líquido de la deuda. Veamos el análisis que se hizo en ese fallo:

"Jurídicamente hablando el interés es considerado como rendimiento del dinero. Se conocen dos tipos de intereses: moratorios y compensatorios. Los primeros de esta clasificación se dan en las obligaciones de capital, la indemnización debida por la simple mora.

Considera justo el señor Juez del Tribunal Marítimo que los

intereses previos a la sentencia condenatoria en firme se computen a partir de la interposición de la demanda, habida cuenta, que no es hasta ese momento que se concreta el animus de la actora de hacer efectiva la responsabilidad de la demanda, (sic) por ende, se retrotrae a partir de ahí la mora en relación con la suma probada (sic) en juicio en concepto de perjuicios por lucro cesante, daño moral o daño emergente.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define la mora como el incumplimiento culpable o doloso del obligado -sea éste deudor o acreedor de los deberes que le son inherentes, luego de transcurrido un tiempo contractual. Se pueden apreciar en esta definición los dos elementos que configuran la mora: el retardo y la interpelación.

¿Podemos hablar que en el caso bajo estudio convergen los dos elementos que configuran la mora, el cual es un concepto puramente objetivo?.

A juicio de la Sala no. Si el retraso presupone la exigibilidad de la obligación y la interpelación, el requerimiento formulado al deudor para que éste cumpla con su obligación, entonces no podemos decir que nos enfrentamos a la mora a tenor de lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil. Dicha excerta legal se lee así:

"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año". Lo subrayado es de la Sala."

Si bien la obligación en el caso que nos ocupa consiste en el pago de una cantidad de dinero que nace de la culpa o negligencia de la demanda, (sic) no se ha dado retraso ni mucho menos interpelación. Consta en autos que una vez se pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente contentivo de este proceso ordinario (véase fojas 433) la demanda (sic) consignó en ese Tribunal el cheque N°2218423 de 27 de septiembre de 1991, girado por la demanda a favor del Tribunal Marítimo de Panamá por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 34/100 (B/.113,574.34), y el cual paga la parte líquida de la sentencia de primer instancia, costas de la misma y costas en cuanto a trabajo en derecho de la instancia ante esta Sala de la Corte. La diligencia de entrega consta a fojas 443 de este negocio. Demuestra lo anterior que en el caso que nos ocupa no existe mora. Los intereses se causan cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida.

El apelante para reforzar sus argumentos cita un precedente de esta Corporación con fecha 19 de mayo de 1967, el cual se dio con ocasión de los recursos de casación propuesto por KEWALRAN HASSOMAL SHAHANI, demandante y LUIS A. BARLETA Y COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS, S.A., demandada, en esa oportunidad la Corte señaló:

... Y los puntos segundo y tercero de la parte resolutive de su sentencia, dejó sin efecto la declaratoria de confesa contra la Compañía General de Seguros, S.A. hecha por el Juez A-quo y dejó sin efectos los intereses señalados en la sentencia de dicho Juez, por considerar incompatible su señalamiento con el artículo 993 del Código Civil.

Para ello se basó en un precedente de la Corte, sentencia de 27 de octubre de 1932, R.J. N°101, pág.935, columna 2a. Según este precedente los intereses se causan "cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida. Y esto naturalmente, no se conoce sino a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva". En todo lo

demás se confirmó el fallo del Juez Primero del Circuito'. (Reg. Jud. enero 1992, fs.22,22)"

El presente caso es similar al que resolvió la Corte en la sentencia citada, por tanto, la Sala no comparte lo resuelto por el auto apelado y para decidir lo de lugar se permite expresar las siguientes consideraciones:

Dentro del proceso ordinario que ALEXANDER MITRE BATISTA instauró contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. esta Corporación dictó resolución de 9 de octubre de 1998, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Marítimo que condenó a la parte demandada a pagar US\$217,497.23 en concepto de daños y perjuicios y trabajo en derecho.

Las partes fueron notificadas del reingreso del expediente mediante edicto fijado el 21 de octubre de 1998 y desfijado el 26 de octubre de 1998.

La parte demandada consignó la totalidad de la suma a la que fue condenada el 11 de noviembre de 1998, mediante cheque certificado.

A juicio de la Corte, a pesar de que en este caso la obligación es exigible, no ha mediado mora en el pago de la indemnización adeudada, y lo que pudo llegar a producirse es un retardo en el pago de la suma si consideramos lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Marítimo, supuesto que tampoco ocurrió.

Por todo lo expuesto se concluye que no es procedente la imposición de intereses legales sobre la indemnización compensatoria que se determinó en el presente proceso ordinario marítimo, porque no es el caso que regula el artículo 993 del Código Civil. Tampoco puede considerarse que exista derecho a estos intereses legales con base en el supuesto de que hubiese existido mora en el pago del monto líquido después de la ejecutoria de la sentencia, ya que el demandado pagó la totalidad de la condena, sin que hubiese mediado exigencia por parte de demandante (acreedor) para el cumplimiento de tal pago.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 22 de enero de 1999 dictado por el Tribunal Marítimo en el sentido de ELIMINAR los intereses fijados en la liquidación general confeccionada por la Secretaría del Tribunal Marítimo y la CONFIRMA en todo lo demás.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

APELACION INTERPUESTA POR LLOYD'S OF LONDON CONTRA EL AUTO N° 539 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARIO ZODIACO F. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de LLOYD'S OF LONDON, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 539, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de noviembre de 1997, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por el señor MARIO ZODIACO contra la parte recurrente.

Antes de decidir los méritos del presente recurso, se hacen las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ordinario marítimo instaurado por el señor ZODIACO por intermedio de su apoderada, la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados, para que en virtud del contrato de seguro suscrito entre él y la demandada, se obligue a esta última a reconocerle "la suma demandada a consecuencia del robo del yate PACIFIC 80, riesgo este (sic) cubierto por la póliza de seguro", suma que asciende a UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTESIMOS (US\$1,088,928.50).

Antes de contestar la demanda, la apoderada judicial de LLOYD'S OF LONDON interpuso incidente de nulidad por falta de competencia, solicitando que se le imprimiera el trámite de una excepción de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Marítimo.

En la resolución apelada, el Tribunal Marítimo consideró que no se había probado la incidencia presentada por la parte demandada, por las siguientes razones:

1) El artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo define "genéricamente" la competencia del Tribunal Marítimo, señalando que sus presupuestos "se encontrarán en las causas que surgen de los actos referentes del comercio y la actividad marítima que incluye el transporte y tráfico marítimo, así como todos los demás actos que de ellos surjan."

2) La competencia de los tribunales panameños se bifurca en dos aspectos fundamentales: a) En función del principio de la territorialidad de los hechos; y, b) En función del perfeccionamiento del acto contractual.

3) En el presente caso, "el hecho, de que la alegada pérdida o siniestro ocurrido, se haya dado dentro del mar territorial panameño; y de que la nave involucrada sea igualmente de bandera panameña según lo preceptúa el párrafo primero del numeral 4to del artículo 17, son razones suficientes para atribuirle a este despacho la competencia, para conocer del fondo de la presente controversia, aunado al hecho notorio, de que los actos de piratería ocurridos por razón de la navegación, eminentemente están dentro de actos propios de tráfico marítimo."

SUSTENTACION DE LA APELACION

Los argumentos fundamentales del recurso de apelación interpuesto por la demandada se resumen a continuación (fs. 272-280):

1) La determinación de la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá en la presente causa, debe analizarse únicamente con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que los ordinales del 1 al 4 que contiene esta disposición, establecen otros criterios de competencia que son ajenos a este proceso.

2) De acuerdo con el primer párrafo del citado artículo, existen tres elementos para determinar la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, a saber: a) que exista una causa; b) que dicha causa surja de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos; y, c) que dichos actos hayan ocurrido dentro del territorio de la República, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

3) Con base en lo pedido por el demandante, en el presente caso se cumple con el primer elemento mencionado anteriormente, puesto que solicita que se le ordene a la demandada a cumplir con su alegada obligación contractual de indemnizarlo en su calidad de asegurado, al ocurrir el riesgo cubierto por la póliza.

4) Igualmente, se da el segundo elemento, ya que la contratación de una póliza de seguro para asegurar el velero "PACIFIC 80", es un acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimo; obligación contractual en la cual el

demandante fundamenta su derecho a ser indemnizado por la demandada recurrente.

5) Sin embargo, no se ha dado el tercer elemento contenido en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, "en el sentido de que consideramos que la presente causa y acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimo NO OCURRIÓ "dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá", es decir, que el ACTO DE COMERCIO NO SE PERFECCIONÓ DENTRO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

6) Se fundamenta esta última aseveración, en lo siguiente: a) El contrato de seguro demandado se perfeccionó en Londres, Inglaterra, domicilio de LLOYD'S OF LONDON; b) Al momento de la contratación ni el demandante ni la demandada estaban domiciliados en Panamá; c) El contrato de seguro se perfeccionó y cumplió con las solemnidades de la ley inglesa; d) La intención de las partes al contratar la póliza demandada fue la de acordar que dicho contrato estaba sujeto a la jurisdicción y ley inglesa, como se desprende del Certificado de Seguro consultable a foja 53; y, e) Al momento de la contratación la nave asegurada no estaba inscrita en el Registro Panameño.

7) El alegado acto de piratería como consecuencia del cual se perdió la nave en aguas jurisdiccionales panameñas, no se puede considerar como el acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimo ocurrido dentro del territorio de la República de Panamá, para los efectos del primer párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo. Ello es así, puesto que el acto de piratería es un riesgo que se alega estaba cubierto por la póliza de seguro y es ésta la que constituye "el ACTO DE COMERCIO y lo que motiva la presente controversia, pues el demandante alega un incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurador, al negarse a pagar la indemnización como consecuencia del alegado riesgo cubierto, entiéndase, la pérdida de la nave en aguas panameñas".

ESCRITO DE OPOSICION

La apoderada judicial de la parte demandante sustenta su oposición al recurso de la demandada en escrito consultable de fojas 285 a 310, en los siguientes términos:

1) Los hechos relevantes en la presente incidencia y sobre los que no existe discusión son los siguientes: a) La existencia de un contrato de seguro a favor de la embarcación "PACIFIC 80"; b) La pérdida de la nave "PACIFIC 80" en aguas jurisdiccionales panameñas; y, c) La nave "PACIFIC 80" al momento de su pérdida se encontraba registrada en la República de Panamá.

2) Los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo a los que alude el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo como de competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, no se refieren únicamente a los actos de comercio definidos como marítimos por una ley, sino también a "INSTITUCIONES, RELACIONES Y HECHOS QUE DE ALGUNA MANERA INCIDEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN EL AMBITO MARITIMO".

3) El acto de piratería, que constituye en este caso el siniestro que origina la obligación del asegurador de indemnizar, ha incidido directamente en el comercio marítimo y por tanto interesa a la jurisdicción marítima panameña.

4) Parecieran existir, entonces, dos foros a los que se puede llevar la presente controversia: el primero, el lugar donde indica el pacto jurisdiccional o donde el contrato surta efecto y, el segundo, un foro natural que es donde ocurre el siniestro que ha incidido en el comercio marítimo.

5) Consecuentemente, "no se puede expresar que el Tribunal (Marítimo de Panamá) no tenga competencia para conocer sobre la causa, a pesar que la misma tenga como pretensión la indemnización por parte del seguro, ya que dicha indemnización es solicitada en virtud del siniestro ocurrido Panamá" (sic).

6) El inciso segundo del citado artículo 17 del Código de Procedimiento

Marítimo faculta al Tribunal Marítimo de Panamá, para que conozca sobre causas surgidas fuera del territorio de la República de Panamá, cuando se da alguno de los supuestos descritos en los cuatro ordinales que se incluyen a continuación en dicha norma.

7) Específicamente, de acuerdo con el ordinal 4 que es el que nos interesa para el presente caso, el Tribunal Marítimo puede obtener la competencia de una causa surgida en el extranjero, "cuando una de las naves involucradas es de bandera panameña".

8) Consecuentemente, aun cuando aceptáramos el planteamiento de la recurrente en el sentido de que el acto de comercio en virtud del cual se reclama la indemnización es el contrato de seguro, todavía el Tribunal Marítimo sería competente para conocer de la presente causa, toda vez que se configura uno de los supuestos contenidos en el ordinal 4 del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que la nave "PACIFIC 80" enarbola el pabellón panameño.

9) Por último, en cuanto a la existencia en el contrato de seguro de un pacto jurisdiccional que remite a los tribunales ingleses y que a juicio del recurrente resulta concluyente para determinar que el Tribunal Marítimo de Panamá no tiene competencia para conocer del presente negocio, es preciso aclarar que nuestro ordenamiento procesal permite el conocimiento de causas surgidas en el extranjero, aun cuando exista pacto entre las partes que concurren al foro, siempre y cuando se adquiriera dicha competencia por una de las vías que establece el párrafo segundo del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con sus ordinales 1, 2, 3 y 4.

POSICION DE LA SALA

La controversia se reduce a determinar si el Tribunal Marítimo de Panamá es competente para conocer del presente proceso marítimo ordinario o si, como alega la parte demandada recurrente, debe declararse la nulidad por falta de competencia del mismo.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo es la norma que establece la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, razón por la cual se reproduce su texto para mayor ilustración:

"Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales

Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios."

La disposición legal transcrita divide la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá en dos categorías: 1) La competencia privativa en las causas que surjan de los actos que se refieran al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá; y, 2) La competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos que se refieren al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos fuera del territorio de la República de Panamá; siempre y cuando concurra alguno de los supuestos descritos en los cuatro ordinales que contiene dicha norma.

No existe discusión en cuanto al punto de que el contrato de seguro de una nave es un acto de comercio marítimo, ya que así lo reconoce el Código de Comercio cuando lo incluye en el Capítulo IV, Título II del Libro Segundo, denominado "Del Comercio Marítimo".

Así también lo ha aceptado esta corporación judicial quien, además, ha señalado que en vista de que son actos de comercio marítimo, las reclamaciones que surjan del contrato de seguro marítimo son competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, cuando el siniestro o riesgo tenga lugar en Panamá.

Al respecto, en resolución fechada 24 de octubre de 1991, la Sala manifestó lo siguiente:

"Luego entonces, no existe la menor duda que de acuerdo a la ley comercial panameña el contrato de seguro marítimo es un acto típico de comercio y, por ende, esos contratos caen dentro de la esfera de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo. De ahí que, por la naturaleza jurídica y la índole del negocio las causas que se originan de las pólizas flotantes de transporte marítimo, a juicio de la Sala, son de conocimiento de los tribunales de la jurisdicción especial marítima, creada mediante Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, como se infiere de la preceptiva del artículo 17, que en su párrafo primero establece la competencia privativa de los Tribunales Marítimos, para conocer en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá.

La Sala de la Corte, por todo lo antes expuesto, considera inobjetable el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, al negar el Incidente de Falta detención (sic) presentado por la parte demandada y dejar sentado a la luz de lo dispuesto por la ley marítima panameña y la doctrina foránea, que tiene competencia para conocer de la reclamación a que se contrae la demanda instaurada por la demandante; porque está claro que la reclamación, en este caso, se funda en las pólizas flotantes de transporte marítimo que ampara, como se tiene dicho y demostrado, actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, siendo que el siniestro o la pérdida, en este caso, ocurrió en el territorio de la República, independientemente a cualquier cuestión relativa al el (sic) fondo de la controversia."

(WESTERN INSURANCE CO. INC. apela contra la sentencia dictada en el proceso ordinario marítimo que le sigue FUTURO INTERNACIONAL, S.A.)

En vista de que la presente reclamación se origina en el contrato de seguro marítimo de la nave "PACIFIC 80", cuya desaparición o pérdida ocurrió en aguas territoriales panameñas, debe concluirse que es competencia del Tribunal Marítimo

de Panamá, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.

Consecuentemente, debe confirmarse la resolución apelada porque se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 539 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de noviembre de 1997, dentro del proceso ordinario marítimo que interpuesto por el señor MARIO ZODIACO contra LLOYD'S OF LONDON.

Se condena a la parte recurrente en costas de segunda instancia por la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACION INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 8 DE JULIO DE 1998 Y 5 DE AGOSTO DE 1998 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE Y.S.B. COMERCIAL LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderados especiales de Y.S.B. COMERCIAL, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto en contra de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) y TRIDENT SHIPPING CO. LTD., ha formalizado recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Marítimo con fecha 8 de julio de 1998, mediante la cual se ordena la ejecución de la sentencia de fecha 6 de mayo de 1998, dictada en el presente proceso.

Adicionalmente, la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la demandante Y.S.B. COMMERCIAL y la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, en su condición de apoderados judiciales de uno de los demandados, la UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), han formalizado y sustentado sendos recursos de apelación que interpusieran en contra de la resolución de 5 de agosto de 1998, dictada igualmente por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo antes referido.

Le corresponde a esta alta Corporación, en cumplimiento a la Ley, conocer y resolver las apelaciones interpuestas por las partes, a lo que se procede previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Y.S.B. COMMERCIAL interpuso demanda ordinaria marítima en contra de UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), y TRIDENT SHIPPING CO. LTD., a fin de que éstas fueran condenadas solidariamente a pagar a la demandante, la suma de US\$440.545.00, en concepto de daños y perjuicios, más los intereses, gastos y costas del proceso.

Colateralmente y a petición de la demandante, mediante resolución de fecha 10 de octubre de 1991 (f.76), se decretó secuestro sobre la M/N TRIDENT EAGLE de propiedad de UNITED ARAB SHIPPING CO. y sobre el combustible a bordo de la referida motonave, combustible de propiedad de TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

A petición de ambas partes, dado la celebración de un acuerdo suscrito entre ellas y previa la consignación de una carta de garantía liberativa para asegurar los resultados del proceso, mediante auto de fecha 25 de octubre de 1991 (f.161-162), se ordena el levantamiento del secuestro decretado.

Imprimido al proceso los demás trámites correspondientes para desatar la litis, se procede a dictar sentencia de fondo con fecha 6 de mayo de 1998 (f.2.267-2.352) en la que se resuelve, entre otras cosas, "ABSOLVER al demandado UNITED ARAB SHIPPING CO. LTD., (SAG), de la demanda interpuesta en su contra ..." Y CONDENAR a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., al pago a favor de la demandante YSB COMMERCIAL, de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$361.545.00), por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato de transporte de la carga a bordo de la M/N TRIDENT EAGLE".

La sentencia se notificó personalmente a la demandada absuelta y con respecto a la demandada sobre quién recayó la sentencia, es decir TRIDENT SHIPPING CO. LTD., la misma le fue notificada por medio de edicto que fue fijado en los estrados del Tribunal Marítimo. (F.2.352, reverso, y 2.353).

Transcurrido el término legal sin que la demandada hubiese efectuado el pago de la condena impuesta, la demandante solicitó al Tribunal se decretara la correspondiente ejecución de la sentencia, a lo que se procedió mediante resolución de fecha 8 de julio de 1998, mediante la cual también se decretó embargo a favor de la demandante y en "contra de TRIDENT SHIPPING CO., LTD., el cual recayó parcialmente sobre la carta de garantía emitida por Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited, hasta sólo por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES SOLAMENTE ... y declarar liberada el resto de la suma garantizada por la misma".

En contra de esta resolución la firma de abogados actuando como apoderada judicial de la parte demandante Y.S.B. COMMERCIAL, interpone el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Adicionalmente, la parte actora también interpone Incidente de Nulidad por falta de Notificación o Indebida Notificación de la Sentencia No.11 de 6 de mayo de 1998 por parte de la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., Incidente que fue negado por el Tribunal Marítimo mediante Resolución de 5 de agosto de 1998 y en la que también "ORDENA SE SUBSANE LA ACTUACION, NOTIFICANDO a la parte demandada TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD., de la SENTENCIA dictada en la presente causa, en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 400 de la Ley 8 de 1982, reformado por la Ley 11 de 1986". Y además se absuelve del pago de costas al incidentista por haber actuado con evidente buena fe, Resolución ésta que fue apelada por ambas partes.

Como se observa, le corresponde a la Sala atender y resolver dos apelaciones dirigidas contra resoluciones de distinta naturaleza por cuanto que una guarda relación con la ejecución de la sentencia dictada (Resolución de 8 de julio de 1998) y la otra con un vicio de nulidad acaecido en el proceso, alegado por una de las partes (Resolución de 5 de agosto de 1998), por lo que como ésta última puede afectar la ritualidad del proceso, lo lógico es que sea analizada en primer término, para luego decidir la primera apelación interpuesta, relacionada con la ejecución de la sentencia y embargo decretado contra la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

INCIDENTE DE NULIDAD
APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

Como quedó dicho, la parte demandante en este proceso ordinario marítimo, Y.S.B. COMMERCIAL, interpuso Incidente de Nulidad por indebida notificación a la demandada TRIDENT SHIPPING CO, LTD. de la Sentencia No.11 de 6 de mayo de 1998, Incidente que fue resuelto y negado mediante auto de 5 de agosto de 1998, siendo esa la razón u objeto del recurso de apelación que se atiende.

El apelante sustenta su recurso en escrito visible a fojas 2525 a 2533 del expediente y al expresar las razones en que se fundamenta, se refiere a los

aspectos que a seguido resumimos de la siguiente manera:

En primer lugar, el recurrente hace referencia a un vicio de nulidad producido en el proceso y que debe ser subsanado, consistente en la nulidad producida por falta de notificación, causal que tiene su fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Marítimo y el artículo 1013 del Código Judicial que hace referencia a la nulidad de las notificaciones hechas en forma distinta a la que ordena la Ley, disposición ésta que según el recurrente es aplicable al tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Marítimo.

Considera el recurrente que en el presente caso se produjo la nulidad alegada toda vez que la Sentencia No.11 de 6 de mayo de 1998 no le fue notificada personalmente a la demandada TRIDENT SHIPPING LTD., ni en la forma indicada en el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo, siendo este el procedimiento a seguir cuando, como ocurrió, la demandada no compareció al proceso.

Alega que a pesar de lo anterior, el Juez Marítimo no decretó la nulidad solicitada de los actos posteriores a la notificación nula de la Sentencia, considerando subsanable dicha nulidad y en consecuencia ordenando que la notificación se lleve a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo, lo que según el recurrente no es posible ya que se realizaron actos procesales posteriores consecuencia de la sentencia que no había surtido efecto por no estar legalmente notificada.

Finalmente, sostiene el recurrente que está legitimado para solicitar la nulidad como lo hizo, toda vez que el artículo 127 del Código de Procedimiento Marítimo faculta para ello a cualquier parte del proceso que haya sufrido o pueda sufrir un perjuicio procesal, de manera que si en el proceso continúa existiendo el vicio alegado, la demandada puede comparecer al proceso con posterioridad y solicitar la nulidad por indebida notificación, declarada la cual, habría que retrotraer el proceso, produciéndose más gastos y pérdida de tiempo. Además alega la recurrente, que si la nulidad la solicita la demandada, ilegalmente notificada, puede solicitar sea indemnizada de los daños y perjuicios como prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Marítimo, situación a la que quedaría expuesto y se quiere evitar.

APELACION DE LA PARTE DEMANDADA

Los apoderados de la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., (S.A.G.), quienes también apelaron de la Resolución de fecha 5 de agosto de 1998, que resuelve el Incidente de Nulidad por falta de notificación, sustentan su recurso en escrito que corre de fojas 2534 a 2537.

De la lectura respectiva se desprende que la inconformidad de la recurrente consiste en que la resolución recurrida que niega el incidente de nulidad, no condenó en costas al incidentista por lo que solicita su modificación para que se incluya esta condena.

Además considera que lo solicitado por la demandante no es procedente por cuanto que la falta de notificación de la sentencia no está contemplada como una causal de nulidad del proceso cuya finalidad es que no se lesionen los derechos de las partes y que en este caso es TRIDENT "quien tiene el derecho de comparecer al proceso y atacar la sentencia e incluso la ejecución de la misma, ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como ha quedado claramente expuesto, el asunto sometido a la Sala como Tribunal de instancia se centra en determinar si de acuerdo a las constancias procesales, se ha producido un vicio o pretermitido un trámite cuya consecuencia jurídica sea la de producir la nulidad parcial del proceso llevado a cabo en el Tribunal Marítimo, tal como lo alega la parte demandante a través del Incidente de Nulidad interpuesto.

El Juez a-quo al decidir el Incidente de Nulidad propuesto mediante la

resolución apelada de fecha 5 de agosto de 1998, lo hace negando el incidente, fundamentándose en opinión contraria a la del Incidentista, resolución la cual para mayor abundamiento, transcribimos a continuación en su parte pertinente (f.2506-2506, bis).

"El Tribunal debe señalar que, de acuerdo con el artículo 397 de la Ley 8va., "Ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haber sido notificada a las partes, conforme se dispone en esta Ley". Por su lado, el numeral 6 del artículo 399, dispone que, se notificará personalmente, la sentencia de primera instancia y, el primer párrafo del artículo 400 da el procedimiento a seguir para notificar a quien no ha comparecido al proceso (situación en la que se encuentra TRIDENT SHIPPING), el cual es, haciendo el edicto y publicando copia del mismo en un periódico de circulación diaria de la ciudad de Panamá; por lo que habiéndose confirmado por este despacho, luego de examinado el expediente, que efectivamente la sentencia dictada en la presente causa aún no ha sido notificada a la parte que resultó fallida, es menester de esta Corte subsanar esta situación, ordenando la inmediata notificación respectiva, pero sin anular lo actuado, basándose en lo que dispone el artículo 142 de la Ley 8va. que a letra dice:

"La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, para restablecer el curso normal del proceso.

No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación. (El subrayado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, y en su lugar ORDENA SE SUBSANE LA ACTUACIÓN, NOTIFICANDO a la parte demandada TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD. de la SENTENCIA dictada en la presente causa, en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 400 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

No hay condena en costas al incidentista por haber actuado con evidente buena fe."

Veamos las constancias procesales de donde surge la incidencia planteada.

A fojas 2,267-2,352, consta la sentencia No.11 de fecha 6 de mayo de 1998 mediante la cual se condena a una de las demandadas, la TRIDENT SHIPPING CO. LTD., a pagar a la demandante la suma de B/.361.545.00, más las costas y gastos del proceso.

Se observa que la referida sentencia (reverso f.2,352), fue notificada personalmente a una de las demandadas, la UNITED ARAB SHIPPING CO. LTD. (SAG) que fue absuelta de la demanda y asimismo, consta la certificación de la fijación en el Despacho del Edicto número 171, que fue fijado por espacio de cinco días, el día 8 de mayo de 1998, y desfijado el 15 de mayo del mismo año (f.2.354), como lo dispone el artículo 398 del Código de Procedimiento Marítimo.

A fojas 2,355, consta escrito presentado el día 18 de mayo de 1998, mediante el cual la demandante apela de la sentencia No.11 de 6 de mayo de 1998, reconociendo con ello la existencia de la referida sentencia, lo que equivale a una notificación personal.

De lo acontecido es de observar que la sentencia no le fue notificada personalmente a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., ni en la forma de notificación por edicto especial que surte los efectos de una notificación personal tal cual debió hacerse en el presente caso en el que la demandada no compareció al proceso, dejando de aplicarse con ello lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Marítimo, que son del siguiente tenor:

Artículo 399. Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

...

6.La sentencia de primera instancia.

..."

"ARTÍCULO 400. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que sea necesario notificar a personas que no son parte o no hayan comparecido al proceso, si éstos no concurren a recibir la notificación dentro de cinco (5) días contados desde la fecha de expedición de la respectiva resolución, la misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398 y además, se publicará copia del edicto por una sola vez en un periódico de circulación diaria de la ciudad de Panamá. En estos casos, los cinco (5) días de que trata el artículo 398, para que se entienda notificada la resolución, se contarán a partir de la fecha de la publicación.

...

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo, surtirán efectos como si hubieran sido hechas personalmente".

A partir de la Sentencia No.11 de 6 de mayo de 1998, no consta ningún acto de notificación personal en ninguna de las formas a que aluden los artículos transcritos y es obvio que tratándose de notificación de sentencias, la Ley procedimental no admite ninguna otra forma de notificación, lo que excluye la notificación edictal en los estrados del Tribunal a que alude el artículo 398 del Código de Procedimiento Marítimo y que se aplicó en el presente caso para notificar a la demandada TRIDENT.

Ahora bien, es cierto que el Código de Procedimiento Marítimo al regular las NULIDADES en su artículo 119, no contempla expresamente que la falta de notificación personal de la sentencia es causal de nulidad común a todos los juicios, y que el artículo 118 ibidem establece que "Los actos procesales sólo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley, ...", pero no se puede desconocer que el Código de Procedimiento Marítimo, al igual que ocurre con el Código Judicial, contienen normas diseminadas a lo largo de su articulado en las que se establecen nulidades especiales de actos procesales, sin que ello implique una contradicción a la norma general establecida en los artículos 118 y 119 antes citados.

Así, por ejemplo, son elocuentes los artículos 137 y 139 al expresar al respecto, lo siguiente:

"Artículo 137... La parte que no fue legalmente notificada o emplazada ... puede pedir, mediante recurso de apelación, que se declare la nulidad de lo actuado, ...".

"Artículo 139. Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o mediante recurso de apelación únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, ...".

Por su parte, el Código Judicial, en especial el artículo 1013 del mismo, aplicable al caso por disposición de los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Marítimo, establece de manera especial, la nulidad de las notificaciones que como en el presente proceso, son "hechas en forma distinta de las expresadas en este Código ..." y es incuestionable el hecho de que esta es una causal de nulidad común a todos los procesos.

Con respecto a quién es el legitimado para solicitar la nulidad por notificación indebidamente realizada o por falta de notificación, la Sala tiene que concluir que tratándose de un vicio de esta naturaleza, el mismo es subsanable y la nulidad sólo puede ser solicitada por quien no fue legalmente notificado, pero ello no implica que si el Juzgador lo advierte o se lo advierten, éste no pueda de oficio pronunciarse cuando el vicio o la notificación ilegalmente realizada puso en estado de indefensión a la demandada al decretarse ejecución en su contra sin notificársele ni permitírsele recurrir en contra de

la sentencia que le afectaba a pesar de que no había comparecido al proceso.

A este respecto el artículo 142 del Código de Procedimiento Marítimo, indica:

"Artículo 142. La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, para restablecer el curso normal del proceso.

No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación."

Por otra parte, las anomalías incurridas en este proceso no pueden pasar por desapercibidas ya que además de ser éstas el tema de discusión de fondo, la Ley le impone a los Tribunales de instancia, que es la calidad con que actúa la Sala en estos momentos, la obligación de examinar los procesos y decretar nulidades en virtud de la figura del "Saneamiento" contenida en el artículo 1136 del Código Judicial, figura esta que además está instituida como un deber que los Magistrados y Jueces deben ejercer de oficio el tenor de lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 199 ibidem.

Las disposiciones antes referidas, dicen textualmente:

"1136. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

"199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

...

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código.

..."

Si bien las normas transcritas no están contenidas expresamente en el Código de Procedimiento Marítimo, su aplicación, por analogía, no puede ser desconocida en procesos de esta naturaleza siempre y cuando con ello se pretenda hacer valer el respeto del derecho de defensa de las partes, tal como lo indica el artículo 31 del Código en referencia que es del tenor siguiente:

"Artículo 31. Cualquier vacío en el procedimiento o duda en la interpretación de esta Ley se resolverá aplicando la analogía, procurando en todo caso, respetar el derecho de defensa y los principios del derecho procesal".

En el presente caso, repetimos, la demandada no compareció al proceso y encontrándose en completa indefensión puesto que no se le notificó personalmente la sentencia, que sin estar ejecutoriada por falta de notificación y por tanto, sin que la misma pudiese surtir los efectos que establece la Ley, el Juez a-quo mediante resolución de fecha 8 de julio de 1998 (f.2,425-2,450), "DECRETA la ejecución de la Sentencia No.11 de 6 de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)," y decreta embargo en contra de la demandada TRIDENT SHIPPING CO., LTD,

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo que dispone:

"Artículo 397. Ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haber sido notificada a las partes, conforme se dispone en esta Ley.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial deben cumplirse de inmediato, sin audiencia de parte."

La actuación del a-quo fue contraria a las normas anteriormente citadas ya que en el presente caso estamos en presencia de un acto procesal, como lo fue la notificación por edicto, absolutamente nulo y así debió ser declarado, como también debió ser declarada nula la resolución que ordena la ejecución de la sentencia, por ser ésta resolución dictada como consecuencia de la notificación indebidamente realizada y que por tanto no se encuentra ejecutoriada.

Es claro para la Sala que la resolución que ordena la ejecución de la sentencia es un acto procesal cuyo nacimiento depende de la notificación de la misma y que procede después de estar debidamente ejecutoriada y haya transcurrido el término legal sin que la condena sea cumplida, actos procesales previos que no se dieron o se dieron de manera no prevista en la Ley.

Esta anomalía no se subsana, como lo pretende el a-quo, con la notificación realizada muy posteriormente al cumplimiento o ejecución de la sentencia ilegalmente notificada.

En consecuencia, la actuación llevada a cabo con posterioridad a la notificación ilegalmente realizada también adolece de vicio de nulidad que debe ser declarado, pese a las observaciones de la contraparte ya que, repetimos, se creó un estado de indefensión, afectando incluso aspectos fundamentales del debido proceso, pudiendo con ello generar la llamada nulidad constitucional por haberse afectado en el proceso la posibilidad de una persona de defender efectivamente sus derechos, como bien lo indica el Magistrado Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", al expresar:

"Los diversos aspectos de la garantía constitucional que tratamos son desarrollados por leyes procesales, que establecen los diversos procedimientos y competencias según los cuales se desarrollan los diversos procesos. Como se deja dicho, la ley debe respetar los diversos elementos de la garantía del debido proceso y, de no hacerlo, quedará viciada de inconstitucionalidad.

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ...; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; ...;

Notificación por edicto cuando debe ser personal; ... ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional. No obstante, las meras irregularidades en la conducción o desarrollo del proceso o en la sentencia que no afecten los aspectos fundamentales del debido proceso analizados en este ensayo no generarán la nulidad del trámite respectivo." (El Debido Proceso fs.89 a 90).

Por lo anterior, esta superioridad es de opinión que lo procedente es enmendar la actuación y retrotraer el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad, tal cual lo manda el artículo 142 del C.P.M., siendo por tanto improcedente la condena en costas solicitada por los apoderados de la otra parte demandada, UNITED ARAB SHIPPING CO.

Como advertimos al inicio de esta resolución, también se encuentra para ser atendido por la Sala, recurso de apelación que la parte demandante interpusiera en contra de la Resolución de 8 de julio de 1998 que decretó la ejecución de la sentencia y el embargo en contra de la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD.

No obstante y dado lo expuesto con respecto a la nulidad parcial producida en el proceso y que de acuerdo al razonamiento y conclusión que llegó la Sala, dicha nulidad abarca la resolución apelada de fecha 8 de julio de 1998, es obvio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y así habrá de resolverse.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 5 de agosto de 1998 y en su lugar, DECLARA NULA la notificación de la sentencia No.11 de fecha 6 de mayo de 1998 efectuada a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD, mediante el Edicto No.171 que corre a fojas 2.353 del expediente y en consecuencia, DECLARA también NULA la Resolución de fecha 8 de julio de 1998 que ordena la ejecución de la sentencia antes referida; DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA respecto a la apelación interpuesta por la parte demandante Y.S.B. COMMERCIAL en contra de la Resolución de fecha 8 de julio de 1998 cuya NULIDAD se está declarando mediante este mismo fallo; ORDENA, al Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, restablecer el curso normal del proceso y que proceda conforme lo establece la Ley y quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo, a notificar legalmente a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. LTD., de la Sentencia No.11 de 6 de mayo de 1998.

Cópiese, Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

DAVID CEDEÑO WONG APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N ALETA AMARILLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de la sentencia proferida el 18 de febrero de 1998, el Juez del Tribunal Marítimo resolvió absolver a la M/N ALETA AMARILLA de toda responsabilidad en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado seguido en su contra por el señor DAVID CEDEÑO WONG y condenó al demandante a pagar los gastos en que incurrió la demandada en razón del juicio, así como también al pago de costas por el trabajo en derecho. La resolución, además, decidió condenar a la empresa PACIFIC AERO SERVICE, INC., incorporada al juicio en condición de tercero llamado a responder como demandado, a pagarle al señor DAVID CEDEÑO WONG la suma que luego se establecería, a través de Auto complementario, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, así como los gastos y costas del proceso. Igualmente el tribunal decidió desestimar la demanda promovida por PACIFIC AERO SERVICE, INC. contra DAVID CEDEÑO WONG que fuera acumulada en este proceso y condenó a la mencionada empresa a pagar costas y gastos a favor del demandado.

En el Auto complementario de 20 de agosto de 1998 el tribunal fijó las sumas líquidas de la condena en las siguientes cantidades:

1. Se condenó a la empresa PACIFIC AERO SERVICE, INC. a pagarle a DAVID CEDEÑO WONG la suma de US\$140,858.68 en concepto de indemnización por el daño material y moral (US\$120,858.68 por el material y US\$20,000.00 por el moral).

2. Se condenó a PACIFIC AERO SERVICE, INC. en costas por la suma de US\$15,250.00.
3. Se condenó en costas a DAVID CEDEÑO WONG, a favor de la demandada absuelta M/N ALETA AMARILLA en la suma US\$15,250.00.
4. Se fijan en US\$7,000.00 los honorarios profesionales a que tiene derecho la firma forense CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS, más los gastos en que incurrieron por su participación en el proceso.

Notificada la sentencia a las partes, sólo el demandante, DAVID CEDEÑO WONG, interpuso recurso de apelación, el cual entra a conocer la Sala en su condición de tribunal de segunda instancia.

ANTECEDENTES.

Conforme ilustran los antecedentes de este juicio, el señor DAVID CEDEÑO WONG interpuso demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N ALETA AMARILLA para que se le condenara a pagarle la suma de US\$491,006.71 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, incluidos el daño moral y el lucro cesante, a consecuencia del accidente ocurrido en el Helicóptero N.650838 que se encontraba a bordo de la MN ALETA AMARILLA, contratado para que realizara la tarea de avistar cardúmenes de atún. Las pretensiones de la parte actora se fundaron en la responsabilidad extracontractual que emana de los actos u omisiones ilícitas y en lo que la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil de ese país establecen, en virtud de que la motonave demandada enarbolaba el pabellón mexicano. Posteriormente, a petición de la parte demandada, fue llamada a estar como tercero, también en condición de demandada, PACIFIC AERO SERVICE, INC., empresa de nacionalidad panameña, por haber sido contratada por la motonave para prestar el servicio del helicóptero en que se produjo el accidente que dio lugar a este proceso.

El tribunal consideró que para dilucidar la controversia, en aquello concerniente a la responsabilidad que podía caberle a la motonave, la ley sustantiva aplicable era la mexicana, en atención a la nacionalidad del buque y a que el contrato de servicios concertado por la propietaria de éste fue celebrado por una empresa de esa nacionalidad: la Compañía Mexicana de Tunidos.

En lo atinente a la ley sustantiva aplicable para dilucidar la responsabilidad que pudiese surgir para el tercero llamado a responder como demandado en el proceso (PACIFIC AERO SERVICE), el tribunal estimó que la aplicable era la sustantiva panameña. Lo mismo decidió con respecto a la demanda acumulada y entablada por PACIFIC AERO SERVICE contra DAVID CEDEÑO WONG, dada la circunstancia de que el contrato de servicios profesionales para prestar servicios de piloto de helicópteros fue celebrado en la República de Panamá.

El Tribunal Marítimo tomó en consideración que, a la luz de la legislación mexicana aplicable para dilucidar si existía o no responsabilidad extracontractual en caso de un accidente, se debe partir de la presunción de que la empresa tiene que responder, salvo que se demuestre que lo ocurrido se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la propia víctima. Pero ante todo, el Juez se propuso desentrañar si al buque, a través de su capitán, sus oficiales o marinos, le era imputable la culpa o la negligencia que provocaron las lesiones y los daños sufridos en el accidente por DAVID CEDEÑO WONG.

En opinión del tribunal de primera instancia, conforme lo acreditan las pruebas del proceso, la responsabilidad del accidente no se le puede atribuir ni a la nave ni a sus operadores, quienes no incurrieron ni cometieron acto u omisión ilícito alguno que se constituyera en la causa próxima, directa o indirecta del accidente y de los daños experimentados por el demandante. Señala el Juez Marítimo que, más bien, las pruebas indican que la imputabilidad culposa corresponde a otras personas distintas y ajenas a la demandada MN ALETA AMARILLA; entre ellas al propio demandante y al mecánico del helicóptero, señor ALVARO RODRIGUEZ, ambos empleados de PACIFIC AERO SERVICE. Destaca el Tribunal Marítimo que entre DAVID CEDEÑO WONG y la MN ALETA AMARILLA no ha encontrado que existiera vínculo contractual ni ninguna clase de dependencia o subordinación técnica o

jurídica de la que pudiese emanar algún tipo de responsabilidad por el accidente.

Se afirma en la sentencia que el servicio prestado por PACIFIC AERO SERVICE a la MN ALETA AMARILLA, a través de su helicóptero, era de carácter ocasional y temporal, por lo que no se puede considerar integrado permanentemente a la actividad del buque. Tampoco los responsables del manejo de la aeronave (el piloto y el mecánico) lo estaban. Estos habían celebrado contratos por separado con un empleador distinto a la naviera o a la MN ALETA AMARILLA.

Para el juez de instancia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Navegación Mexicana, a la parte actora, o sea, el piloto del helicóptero, no se le puede considerar como parte de la tripulación de la MN ALETA AMARILLA que, en todo caso, serían los sujetos por quienes debe responder el capitán del buque, según lo indicado en el artículo 24 de la mencionada ley, pues el capitán, en este caso, carecía de capacidad legal y técnica para ejercer mando sobre el helicóptero accidentado, condición indispensable para que se pudiese ejecutar su autoridad y para que se pudiese deducir cualquier tipo de responsabilidad frente al aparato aéreo y a la tripulación de este último. Las personas a cargo de la operación del helicóptero escapaban a la responsabilidad del capitán de la MN ALETA AMARILLA, sobre todo en un caso como éste, en donde mediaba un contrato de prestación de servicios para avistar cardúmenes, en cuya cláusula 4 se establece expresamente que el piloto de la aeronave, en lo relacionado a su operación, sería por completo independiente del buque, y en cuya cláusula 9, PACIFIC AERO SERVICE, INC., aceptó que: "se obliga a proteger, indemnizar y mantener libre de perjuicios a la motonave "ALETA AMARILLA", con motivo de cualquiera reclamaciones que se impongan a la nave".

Reitérase en la sentencia que los hechos que produjeron el accidente tuvieron que ver sólo con el despegue y el vuelo del helicóptero. Estos hechos consistieron en que el piloto intentó el "decolage" del aparato sin que se hubiese desatado una de las amarras que lo mantenían sujeto a la cubierta de la motonave, para evitar que los vaivenes del mar provocaran desplazamientos involuntarios mientras el helicóptero se encontraba a bordo. El accidente se produjo porque el mecánico del helicóptero, también empleado de PACIFIC AERO SERVICE, señor ALVARO RODRIGUEZ, incurriendo en descuido de las tareas a él encomendadas, no soltó una de las amarras, y el piloto, sin tomar las debidas precauciones, no se cercioró de que podía levantar vuelo sin ningún peligro.

Fue en atención a las razones que se dejan apuntadas que el Tribunal Marítimo decidió absolver a la MN ALETA AMARILLA en este juicio.

Contrariamente, el tribunal sí encontró que a la empresa PACIFIC AERO SERVICE le cabía responsabilidad por el accidente ocurrido y consecuentemente le condenó a pagarle al demandante los daños materiales y morales que sufriera con motivo del percance. Estimó el Juez que, a pesar de que pudiese estimarse que la misma culpa o negligencia del demandante-lesionado habría contribuido a causarle el daño a su integridad física, no se encuentra en autos debidamente acreditado este hecho, pero de lo que no hay duda alguna es que el señor ALVARO RODRIGUEZ (el mecánico) fue el causante del accidente, mediando en su conducta culpa grave. Siendo el mecánico un trabajador o dependiente de la empresa PACIFIC AERO SERVICE, INC., su conducta hace surgir responsabilidad para sus empleadores, mediante "lo que se conoce como una responsabilidad subsidiaria o refleja, y en ese sentido encontramos a la empresa PACIFIC AERO SERVICE como responsable contractual frente a las reclamaciones compensatorias del señor DAVID CEDENO WONG", dejó sentado el tribunal.

LA APELACION

El apoderado de la parte actora en este juicio ha cuestionado la decisión de instancia y al sustentar la alzada indica, en primer término, su inconformidad ante la decisión de absolver a la MN ALETA AMARILLA de la reclamación contra ella impetrada. Sostiene que la empresa naviera y la motonave son también responsables del accidente y de los daños, porque quien recurre a los servicios de otra persona no hace sino prolongar su propia actividad. Esos servicios fueron contratados para lograr determinados objetivos y esa extensión de orden jurídico o económico lleva aparejada simultáneamente un aumento de las posibilidades de

producir daños, así como la obligación de repararlos.

En este caso la motonave, por intermedio de su Capitán de Pesca, se asegura, tenía la potestad de impartir órdenes al piloto de la aeronave y así lo hizo; pues era él quien estaba encargado de dirigir la maniobra consistente en determinar cuándo debía salir a volar el helicóptero, qué rumbo debía tomar, cuándo se retornaría, etc. Se afirma que, aún cuando el helicóptero no pertenecía al buque y sus tripulantes no estaban ligados al mismo por un contrato de trabajo, ellos quedaban subordinados técnica y jurídicamente a la motonave y a sus autoridades y que, por lo tanto, no eran independientes de ellas.

En relación con la conducta imprudente del mecánico del helicóptero se dice que muchas veces los trabajadores del contratista actúan bajo el mando del comitente por razones de organización. Bajo esas circunstancias, el comitente asume deberes de vigilancia sobre los trabajadores y puede quedar obligado a responder de los daños que a terceros causen los empleados del contratista, sin perjuicio también de que este último participe en la responsabilidad, incluida la que se derive de los daños que lleguen a soportar los propios trabajadores del contratista. El mecánico del helicóptero -responsable de no haber soltado la amarra y causante del accidente-, sin ser empleado del buque, estaba sujeto a las instrucciones que impartiera el capitán de la nave. Existía una dependencia funcional y jurídica por lo que su comportamiento culposo (el del mecánico) no puede serle ajeno a la nave, bajo cuya autoridad estaban, cuando ocurrió el accidente, tanto el mecánico como el piloto del helicóptero.

El apelante se expresa, además, en contra de la sentencia aduciendo que la cuantía de la indemnización que le ha sido reconocida a la parte actora fue fijada de una manera irregular. Primero indica que se practicó de oficio una prueba pericial, con el objeto de establecer esa cuantía, sin que mediara resolución motivada, con posterioridad a la etapa de alegatos y luego de dictada la sentencia, lo cual, a su entender, contradice el debido proceso y los principios de publicidad y de neutralidad procesal.

Como cuestión medular, frente a ese peritaje, observa que se prefirió el dictamen del mismo en cuanto al monto de la cuantía a indemnizar, en vez de aquella mucho mayor fijada por el perito de la parte actora, Dr. GUIDO OLMOS.

Por último, se le imputa al fallo no haber reconocido el daño emergente futuro sufrido por el damnificado, quien va a continuar padeciendo por las lesiones sufridas y necesitará atención médica y terapéutica por valor de B/.15,974.00, según se afirma en el peritaje rendido por el Dr. Olmos.

OPOSICION A LA APELACION

La defensa técnica de la M/N ALETA AMARILLA presentó escrito oponiéndose a los argumentos empleados por la parte actora para sustentar su recurso. A favor de su representada, manifiesta que ninguna intervención se le puede atribuir en los hechos que provocaron el accidente en el que sufriera daños el piloto del helicóptero DAVID CEDEÑO WONG, siniestro que obedeció a la propia negligencia inexcusable de la víctima, o sea, de la propia parte demandante. Advierte que, conforme a las normas que regulan tanto nacional como internacionalmente las operaciones de la aeronavegación, el piloto de un helicóptero es la máxima autoridad de la aeronave, sin que, tratándose de materia atinente a la seguridad de las operaciones de vuelo, el piloto esté sujeto a las órdenes que puedan emanar de la autoridad, la oficialidad o la tripulación de un buque.

Añade que quedó demostrado en autos que el Capitán de Pesca de la motonave señor JOHN MAXIMO ACEVEDO, persona que acompañaba en el helicóptero al piloto accidentado le solicitó antes de que ocurriera el accidente que se colocara el cinturón de seguridad sin que el demandante llegara a tomar esa medida de precaución, de la misma manera que tampoco se colocó el salvavidas para casos de emergencia, conducta omisa que contribuyó notablemente a que el piloto fuera lanzado fuera del aparato cuando este colapsó y a que sufriera las heridas y los daños en la gravedad en que se produjeron. En cambio el Capitán de Pesca JOHN ACEVEDO, que sí tomó las precauciones de abrocharse el cinturón de seguridad, en las mismas circunstancias, sólo sufrió una leve torcedura y no fue lanzado fuera

del helicóptero al producirse el accidente. Se resalta, además, en cuanto a la conducta del señor DAVID CEDEÑO WONG, que éste no adoptó las precauciones necesarias para asegurarse de que antes de levantar vuelo se hubiesen efectivamente desatado todas las amarras que mantenían sujeto el helicóptero a la cubierta de la motonave, actividad que le correspondía efectuar al mecánico, pero que el piloto debió cerciorarse de que se había cumplido, algo que no hizo.

Se refiere el oponente a la existencia del contrato celebrado entre la M/N ALETA AMARILLA, o sus propietarios, con PACIFIC AERO SERVICE, INC., cuyas cláusulas estatuyen no sólo que la compañía que prestaba el servicio de helicópteros al buque lo liberaba de responsabilidad frente a las reclamaciones como las hechas en este juicio (cláusula 9), sino que, además, también señalan expresamente que el piloto del helicóptero es el único responsable de la operación de vuelo (cláusula 4 del contrato), todo lo cual anula la pretendida extensión a la motonave de la obligación de indemnizar los daños provocados por el accidente.

La defensa de la motonave acude a lo que prescriben los artículos 1916 y 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común de los Estados Unidos Mexicanos, normas aplicables al caso y que exigen que quien demanda la reparación del daño por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta dañosa y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta. Remata su defensa sosteniendo que no se ha acreditado en el expediente que haya existido ninguna acción, omisión o conducta atribuible a la M/N ALETA AMARILLA ni a su capitán ni a nadie de la tripulación que condujese a la provocación del accidente; por lo tanto, no puede haber una conducta ilícita ni existe culpa de su parte.

POSICION DE LA SALA.

El estudio que ha hecho la Sala del expediente, enterada además de los planteamientos formulados por los abogados de DAVID CEDEÑO WONG y de la M/N ALETA AMARILLA con motivo del presente recurso de apelación, la colocan en la posición de determinar que en el proceso se demostró sobradamente que no le cabe a la motonave demandada ninguna responsabilidad por el accidente que provocó los daños cuya indemnización son reclamados por el demandante.

Es bien claro que el Tribunal Marítimo se vio precisado a exonerar a la MN ALETA AMARILLA basado en la verificación de los hechos que se acreditaron a los largo del proceso y conforme a lo previsto por la ley sustantiva mexicana aplicable al caso.

Una vez acreditado que el accidente que le causara los daños al demandante no obedeció a ninguna conducta ilícita atribuible a la motonave, sino más bien que fue el producto de la conducta culposa con que actuaron tanto el mecánico de la aeronave como el piloto de la misma, es decir, la propia víctima, mal podía haberse hecho responsable de esos acontecimientos y de sus consecuencias a la MN ALETA AMARILLA. La decisión también se ajusta a lo que en materia de responsabilidad extracontractual contemplan las leyes mexicanas. Si la parte actora no fue capaz de identificar ni probar la culpa que quería hacer recaer en la MN ALETA AMARILLA, tampoco estaba a su alcance lograr especificar la relación de causalidad necesaria entre el daño producido y la conducta de los operadores de la motonave demandada para poder exigirle a ésta responsabilidad por el accidente.

En realidad, el contenido de las más importantes piezas procesales reunidas en el expediente conduce a que se estime que la víctima, DAVID CEDEÑO WONG, contribuyó a dañarse a sí misma por no comportarse con la prudencia y la diligencia necesarias que su profesión de piloto le exigía. Por lo menos, en alguna medida, fue su propia conducta, sumada a la negligencia grave del mecánico del helicóptero, lo que contribuyó a producir el accidente y a causar en su persona las lesiones por cuya indemnización ha reclamado en este juicio. Lo cierto es que, como lo decidió el a-quo, en el accidente nada tuvo que ver la conducta de la parte demandada.

Por otro lado, carece de verdadero asidero pretender que la responsabilidad

de la motonave, en cuanto al accidente, sea extendible a ella en razón de la supuesta vigilancia que debió ejercerse sobre los empleados de la empresa de aeronavegación contratada para la prestación de los servicios del helicóptero. Esa postura podría haber sido válida si el accidente hubiese tenido algo que ver con las operaciones o actividades propias de la motonave, pero es constatable que el accidente se produjo durante la realización de una mera operación de vuelo; actividad que sólo le incumbía ejecutarla al piloto del helicóptero sin intervención de nadie perteneciente al personal o a la tripulación de la MN ALETA AMARILLA.

Hemos visto que el recurrente, así mismo, formula cuestionamientos a lo actuado por el Tribunal Marítimo en razón de haber decidido ordenar de oficio la práctica de un peritaje que le sirviese de apoyo en la fijación del cuántum del daño material que correspondía ser indemnizado.

La primera objeción viene referida a que la práctica del peritaje encargado al actuario Ing. LUIS PINZON no fue antecedido por una resolución previa que lo autorizara, dando lugar a que se vulneraran los principios del debido proceso, aquellos que garantizan la publicidad de los actos procesales y la propia neutralidad del juzgador.

Ante todo es necesario recordarle al recurrente que la Ley de Procedimiento Marítimo le confiere al Juez la debida libertad discrecional para que, aunque no lo pidan las partes, se asista por peritos cada vez que, a su juicio, no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los elementos concernientes al objeto en litigio (art. 371 CPM). También el artículo 782 del Código Judicial, de aplicación supletoria, autoriza al juez de primera instancia para que practique todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. En el presente negocio sólo la parte actora practicó prueba pericial en torno al monto de la indemnización correspondiente, pero en la sentencia dictada el juzgador advirtió, con toda claridad, que aquel dictamen era insuficiente y que se requería la incorporación de uno nuevo para precisar los montos de la indemnización. De allí que no se puede afirmar, como lo hace el recurrente, que el juez haya sorprendido con su actuación a la parte demandante y mal puede entonces admitirse que se haya procedido en este caso al margen de o contrariando los principios del debido proceso que siempre deben ser respetados por los jueces.

En lo que atañe al cargo que se hace a lo resuelto sobre el monto de la indemnización reconocida, a partir de que se desdeñó la cuantificación dictaminada por el perito del actor Dr. Guido Olmos, dejando por fuera, además, el denominado daño emergente futuro, y se prefirió la del perito del tribunal, Ing. Pinzón, hay que destacar que este es un asunto en que está envuelto el problema de la valoración de la prueba, materia que la ley le asigna en el proceso marítimo, primordialmente, al juez de primera instancia. En esta causa el juez explicó de manera satisfactoria las razones por las cuales el peritaje del Dr. Olmos no era apropiado para fijar con certeza el monto del daño a ser indemnizado, por lo tanto, la Sala debe manifestarse conforme con lo decidido.

Ahora bien, acerca de la condena impuesta a la otra demandada, PACIFIC AERO SERVICE, INC., esa parte de la decisión que favorece al demandante en este juicio debe permanecer invariable en razón de que el recurso interpuesto por dicha empresa fue declarado desierto por el Tribunal Marítimo y el recurso de apelación del actor sólo debe entenderse interpuesto en contra de aquella parte de la resolución que no lo favorece (art. 1133 del C. Jud.).

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Marítimo el 18 de febrero de 1998, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que DAVID CEDEÑO WONG le sigue a M/N "ALETA AMARILLA".

Las costas de segunda instancia a favor de la MN ALETA AMARILLA se fijan en la suma de MIL DOLARES CON 00/100 (US\$1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR SINPLAX PRIVATE LTD. Y MAMMOET SHIPPING BV. CONTRA EL AUTO DEL 20 DE MARZO DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. Y BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION LE SIGUE A SINPLAX PRIVATE LD. Y MAMMOET SHIPPING B. V. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO Y ROBLES, ha formulado recurso de apelación contra el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 20 de marzo de 1998, en la Excepción de Prescripción promovida por SINPLAX PRIVATE LTD. y MAMMOET SHIPPING B. V., dentro del proceso ordinario marítimo que les sigue PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. y BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION.

Previa a la decisión del recurso de apelación, estima la SALA conveniente realizar una síntesis de las constancias procesales y a ello procede,

ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 1996, la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS promovió proceso ordinario marítimo ante el Juzgado Marítimo de Panamá, en calidad de gestores oficiosos de PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. y BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION contra SINPLAX PRIVATE LTD, como propietarios de la M/N ENVOYAGER y MAMMOET SHIPPING B. V., como operadores de la M/N ENVOYAGER, a fin de que sean condenadas a pagarle a las demandantes la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON 84/100 (US \$215,553.84), más los intereses, gastos y costas del proceso.

El fundamento fáctico de la pretensión obedece a que la empresa aseguradora demandante PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC., domiciliada en Filipinas, se subrogó parcialmente en los derechos del consignatario BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION, al haber sido este último afectado en el transporte marítimo de mercancía realizado en la M/N ENVOYAGER, de propiedad de SINPLAX, siendo operada dicha nave por la empresa MAMMOET SHIPPING, B. V. La mercancía consistente en 307 paquetes de unidades y accesorios para la generación eléctrica, fue embarcada desde Bélgica por la empresa NEW SULZER DIESEL FRANCE, S. A., amparándose en el Conocimiento de Embarque N° 1 que fue emitido por MAMMOET SHIPPING, B. V. y la misma arribó al puerto de destino, San Fernando, La Unión, Filipinas, el día 18 de diciembre de 1993.

Una vez detectado el daño de la mercancía, que se estimó en la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (\$215.553.84), previa la inspección realizada en presencia del capitán de la nave y formalizado el reporte de las condiciones de las mismas, procedió la empresa BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION a reclamar de la compañía aseguradora PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC., el pago cubierto por la Póliza N° MOP-93-511, la cual cubría parcialmente el daño por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ BALBOAS (\$151.810.00), siendo asumida la diferencia, esto es, de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (\$53.743.94), por la consignataria BAUANG.

La empresa BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION formuló reclamo ante la empresa ROYAL CARGO AGENCIES INC. en calidad de agente naviero de la M/N ENVOYAGER. El día 10 de diciembre de 1994, dicha empresa, negó el reclamo presentado, alegando "NOTIFICACIÓN TARDÍA Y DEMORA EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO" (hecho décimo segundo, f. 4)

En el hecho décimo tercero señala el demandante que el día 14 de diciembre de 1994, se presentó ante los tribunales de Filipinas, demanda contra "EL DUEÑO DESCONOCIDO DE LA M. N. ENVOYAGER Y ROYAL CARGO CORPORATION (agente naviero)", reclamando vía subrogación, el pago realizado a la consignataria BAUANG por el daño de la carga; y que, posteriormente, BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION, presentó demanda contra MAMMOET SHIPPING B. V. y ROYAL CARGO AGENCIES INC.

Por último, se fundamenta la demanda en que el conocimiento de embarque emitido por la demandada MAMMOET SHIPPING B. V., se estableció como ley aplicable Las Reglas de La Haya, tal y como sean adoptadas en el país de embarque de la mercancía, siendo éste, el Puerto de Antwerp, Bélgica. En consecuencia, los demandados, en carácter de propietario y operador de la M/N, son responsables, "de acuerdo a la ley aplicable de los daños sufridos por la carga y son responsables del pago de los daños reclamados" (f. 5, hecho décimo noveno).

Con el libelo de demanda se solicitó secuestro, para adscribir competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, sobre la M/N ENVOYAGER de bandera de SINGAPUR.

Por su parte, DE CASTRO & ROBLES solicitó al Tribunal Marítimo que se les tenga como gestores oficiosos de SINPLAX PRIVATE LTD, como propietario de la M/N ENVOYAGER (f. 78), siendo admitidos mediante providencia de 15 de julio de 1999 (f. 79).

Aprecia la Sala a foja 82, la providencia de fecha 13 de julio de 1996, por la cual el Tribunal Marítimo levanta el secuestro decretado contra la M/N ENVOYAGER, previa las consignaciones realizadas por DE CASTRO & ROBLES, como gestores oficiosos de SINPLAX PRIVATE, LTD., quienes a su vez, dieron contestación "corregida" de la demanda, mediante escrito obrante a fojas 200-202, por el cual se aceptan los siete primeros hechos de la demanda. Seguidamente niega los cargos esgrimidos contra la agencia naviera ROYAL CARGO AGENCIES, INC., argumentando que la misma no era la agencia naviera de la M/N ENVOYAGER.

Asimismo, niega el motivo Décimo Quinto, en el sentido de que la demanda presentada por BAUANG contra MAMMOET y ROYAL CARGO AGENCIES INC, ante los tribunales de Filipinas, con número de entrada 95-73135, no se relaciona a la carga transportada a bordo de la M/N ENVOYAGER, sino a la carga transportada a bordo de la M/N PROJECT AMÉRICA. Por último, se acepta la aplicación de la Ley de Bélgica, específicamente las Reglas de La Haya-Visby, en el negocio en estudio.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

La Sala tomará en consideración los puntos relevantes expuestos por la firma forense CASTRO & ROBLES, como fundamento fáctico de la excepción alegada. En el punto 6 del referido escrito, señala que en el artículo 557, ordinal 16 de la Ley 8° de 1982, se establece lo siguiente:

"En cuanto a la prescripción, la que establezca la legislación que deba determinar los derechos y obligaciones según lo dispuesto en este artículo".

Seguidamente (punto 7) se refiere al término de prescripción para la presentación de las acciones judiciales derivadas de contratos de transporte marítimo establecidas en las Reglas de La Haya-Visby, en su artículo III, párrafo 6:

2. ... el porteador y el buque estarán en cualquier caso exonerados de absolutamente toda responsabilidad con respecto a las mercancías, a menos que se ejerza una acción dentro del año siguiente a su entrega o a la fecha en que deberían haber sido entregadas".

Con respecto a lo anterior, advierte el apelante que la demanda marítima ordinaria formulada por PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. y BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION contra SINPLAX PRIVATE LTD. y MAMMOET SHIPPING B. V., fue presentada ante el Tribunal Marítimo de Panamá el día 11 de julio de 1996. A renglón seguido, indica que la carga objeto de la demanda marítima, fue

descargada por la M/N ENVOYAGER en el Puerto San Lorenzo, Filipinas y entregada a los consignatarios, el día 19 de diciembre de 1993. Que como consecuencia de ello, se encuentra prescrita la acción instaurada ante el Tribunal Marítimo, toda vez que había transcurrido más de un (1) año desde la fecha de entrega de la carga. (f. 209).

En la denominada "Segunda Parte", el apelante presenta un cuadro (f. 209) sobre las demandas presentadas ante los tribunales de Filipinas. Así observa la Sala lo siguiente:

El 14 de diciembre de 1994 se presentó demanda ante la Corte Regional de Manila, Filipina, entrada N° 94-72418, siendo el demandante PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. contra el Propietario Desconocido de la nave ENVOYAGER y ROYAL CARGO CORPORATION.

En cuanto a esta primera demanda, reconoce el apelante que la misma fue interpuesta antes de vencerse el año para la prescripción de la reclamación. No obstante ello, señala que la sociedad BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION no presentó proceso judicial alguno contra SINPLAX PRIVATE LTD. y MAMMOET SHIPPING B. V., ante las autoridades de Filipinas, sino contra "EL PROPIETARIO DESCONOCIDO DE LA NAVE ENVOYAGER" y ROYAL CARGO CORPORATION. Por tanto, considera que la demanda instaurada ante el Tribunal Marítimo está prescrita porque se presentó, por primera vez, ante este tribunal panameño contra las referidas empresas.

Al referirse a la segunda demanda, de acuerdo al cuadro obrante a foja 209, y que distingue con la entrada N° 95-73135, en la cual aparecen los mismos demandantes, pero en esta ocasión los demandados son MAMMOET SHIPPING B. V. y ROYAL CARGO AGENCIES LTD., presentada ante los tribunales de Filipinas el 3 de marzo de 1995, considera el apelante que, además de haber ocurrido el término de prescripción, a la fecha en que fue formulada, advierte que la carga reclamada no era la transportada por la M/N ENVOYAGER, sino la transportada a bordo de la M/N PROJECT AMÉRICA.

El apelante también se refiere al ordinal 16 del artículo 557 de la Ley 8° de 1982, relativa a la prescripción, en cuanto a que la misma debe determinarse de acuerdo a la ley sustantiva aplicable, en este caso, la ley de Bélgica.

Con respecto a lo anterior, sostiene el apelante "que la demanda presentada ante un Tribunal Filipino por PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. contra EL PROPIETARIO DESCONOCIDO DE LA NAVE ENVOYAGER y ROYAL CARGO CORP., con número de entrada 94-72418, no interrumpió, bajo el derecho Belga, la prescripción a nivel internacional y por tanto la demanda presentada ante este Tribunal está prescrita ya que se presentó luego de vencer el término de prescripción de (1) año establecido en la Ley Belga",

SÍNTESIS DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN

Estima el opositor que en el presente negocio se aplica las Reglas de la Haya -VISBY, por lo que deberá tomarse en cuenta, para el cómputo de la prescripción, la fecha de entrega de la carga o mercancía transportada en la nave, teniendo como cierta, el 19 de diciembre de 1994. Que, en efecto, la interrupción de la demanda se dio con la interposición de la demanda ante los tribunales de Filipinas y el hecho de que haya sido incoada contra el propietario desconocido de la nave, así como también del agente de operadores en Filipinas, ROYAL CARGO CORPORATION, por tanto, dicha acción interrumpió la prescripción. En cuanto a la legalidad de la demanda interpuesta contra un propietario desconocido, considera el opositor que deberá ser resuelta bajo la ley que rige en el foro donde se ejercitó la acción.

Por otra parte, se refiere el opositor al dictamen del perito en Derecho Filipino, a fin de esclarecer el fundamento de derecho para interponer demanda contra persona de identidad desconocida, transcribiendo dicho dictamen de la siguiente manera:

"2. La Sección 14 de la Regla 3 de la Reglas de Procedimiento Civil

establecen que:

CUANDO LA IDENTIDAD O EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES DESCONOCIDA. Cada vez que la identidad o el nombre del demandado sea desconocido, él puede ser demandado como el propietario desconocido, o por cualquier otra designación como el caso lo requiera; cuando su identidad o el verdadero nombre sea descubierto entonces la demanda debe ser corregida en consecuencia". (fs. 289-290).

Manifiesta el opositor que, aceptada la interrupción del término para que se diera la prescripción de la acción, es menester atender la norma de conflicto que los remite a la Ley de Bélgica. Al efecto, cita lo manifestado por el perito en derecho belga aportado por el incidentista, en lo concerniente al transporte de mercadería por mar, que dicho país se acogió al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarques que se firmó en Bruselas en el año de 1924, mejor conocida como Las Reglas de La Haya, procediendo la Sala a transcribir lo relativo a la prescripción en el referido convenio como así ha sido citado por el opositor:

"6. En relación a los términos de prescripción, las Reglas de La Haya-VISBY establece en su artículo III, Párrafo 6 que:

"El transportista y el buque estarán eximidos de toda responsabilidad por pérdidas o daños, a no ser que se entable una acción dentro de un plazo de un año a partir de la entrega de las mercaderías o de la fecha en que debieron ser entregadas,"

7. Está claro que las Reglas de la Haya-VISBY establecen un año como el período de prescripción para presentar la demanda y que dicho período de prescripción comienza a correr desde la fecha en que carga (sic) fue entregada." (f. 292)

Reitera el opositor que las partes acordaron como ley aplicable las Reglas de La Haya-VISBY, como se aprecia en el conocimiento de embarque obrante a foja 15 del expediente y que el referido convenio no impone requisitos para la interposición de una acción con fines de interrumpir la prescripción. Además de ello, que la demandante estuvo requiriendo el pago del daño causado, a través de la empresa ROYAL CARGO AGENCIES, y no fue hasta el 14 de diciembre de 1994 que dicha empresa declinó el reclamo, a escasos cuatro (4) días de la fecha en que prescribía la acción.

El Tribunal Marítimo de Panamá, realizó la Audiencia Especial, el 20 de marzo de 1998, siendo presidida por el doctor CALIXTO MALCOLM, con la participación de los apoderados judiciales de las partes en conflicto. La transcripción de dicho acto, se encuentra visible de fojas 329 a 375 del expediente.

BREVE RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ

El juzgador en primera instancia, se refiere a la demanda interpuesta por la compañía aseguradora PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. ante la Corte Regional de Manila, Filipinas, el día 14 de diciembre de 1994, es decir, cinco (5) días antes de que se venciera el plazo de prescripción, según la Ley pertinente aplicable, fue dirigida contra "el propietario desconocido" de la nave "ENVOYAGER", "quien quiera que fuese, y contra quienes ellos consideraban el agente de la naviera en Filipinas ROYAL CARGO CORP." (f. 378).

Por mantener este país el sistema naval abierto, como las "Banderas de Conveniencia", estima el juzgador que es difícil conocer quien o quienes son los propietarios de las naves, más bien la relación directa se mantiene con el operador de la nave y es éste quien designa y ofrece directrices al agente, será este último el encargado de conseguir la carga, la tripulación y hacer los arreglos de la nave, por lo que se justifica, en cierta medida, a criterio del juzgador, que, en Filipinas no se puede demandar al propietario de la nave si se

tratase de una sociedad extranjera, ya que, por regla general, se desconoce su identidad. Además de ello, acota que el Tribunal ha recibido evidencias periciales sobre la situación comentada.

Al analizar la relación de la agencia naviera ROYAL CARGO CORPORATION, con la empresa MAMMOET SHIPPING B. V., se expresa en el auto apelado que existen ciertos documentos, que acreditan la relación entre la empresa naviera antes indicada y la operadora de la nave "ENVOYAGER", con respecto al transporte de carga marítima.

En consecuencia, estima el juzgador que con la interposición de la demanda ante las autoridades judiciales de Filipinas, se interrumpió la prescripción con respecto a la agencia naviera demandada ROYAL CARGO CORPORATION.

No ocurre igual, según el criterio del juzgador, con la demanda propuesta contra el "naviero desconocido", o "propietario desconocido de la nave ENVOYAGER", ya que no tiene validez en nuestro ordenamiento procesal; por tanto, el Tribunal Marítimo sólo consideró la demanda presentada ante las autoridades Filipinas contra ROYAL CARGO CORPORATION, para la interrupción del término de un año.

Con respecto al proceso instaurado ante el Tribunal Marítimo de Panamá, en el cual se está demandando al propietario de la nave (SINPLAX PRIVATE, LTD.), considera el juzgador que, a pesar de que se trata de una empresa distinta, la misma representa iguales intereses de la empresa operadora de la nave, y contra la cual se interpuso la acción legal ante las autoridades de Filipinas, lográndose, inclusive, la interrupción de la prescripción. Más aún, señala el juzgador que entre ambas empresas existe una especie de "obligación in sólido", propia de estas obligaciones mercantiles, debemos entender que produjo el efecto de interrumpir la prescripción y también se podrá demandar solidariamente a esta propietaria registral de la nave, por considerarse jurídicamente como el mandante (principal) del operador". (f. 384).

Al referirse a la demanda propuesta por BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION, la cual reclama a título personal la diferencia entre la indemnización recibida del seguro que la protegía y los daños efectivamente padecidos, indica el tribunal, que si bien es cierto se interpuso demanda ante las autoridades Filipinas el día 3 de marzo de 1995, contra MAMMOET SHIPPING B. V. y ROYAL CARGO AGENCIES INC., la misma no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción para dicha demandante ante los tribunales de Panamá, porque presentaron la demanda en nuestro país el día 11 de julio de 1996, "excediendo con creces el plazo de un (1) año de extinción de la obligación contemplada en la Ley de fondo aplicable". (f. 385). Advierte el juzgador que la reclamación de PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. era totalmente independiente de la de los propietarios de la carga, ya que aquéllos se subrogaron en los derechos de la asegurada para recuperar la indemnización pagada, ejerciendo oportunamente las acciones pertinentes dentro del año, contado desde la fecha de entrega de la carga, como se ha indicado anteriormente. Pero la empresa BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION no lo hizo, indicando el juzgador que no existe constancia en el expediente de que hubiere presentado ese mismo reclamo, por daños ocurridos a bordo de la M/N "ENVOYAGER", con anterioridad ante las autoridades Filipinas. Concluyendo el juzgador que la acción propuesta por BAUANG PRIVATE POWER CORP. se encuentra prescrita.

En cuanto a la interrogante formulada por los apoderados judiciales de la parte demandada, si el efecto de la interrupción se ve a la luz de la Ley del foro o a la luz de la Ley belga, indica el juzgador que deberá atenderse a la luz del primero, es decir, la Ley que regula el contrato, que en este caso en particular, está amparado en las Reglas de La Haya, incorporadas a la legislación belga.

La parte resolutive del auto apelado, consiste en lo siguiente:

"1. DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción, respecto a la demandante PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC., para efectos de los cuales continúa este proceso.

2. DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, con respecto a la reclamación de BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION". (f. 337)

La firma forense DE CASTRO & ROBLES anunció recurso de apelación contra la resolución emitida por el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 20 de marzo de 1998.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito obrante de fojas 465 a 476, el apelante argumenta que, tanto el Tribunal Marítimo, como las partes en el proceso, están de acuerdo en que el derecho sustantivo aplicable, es el belga, conforme dicho Estado ha incorporado las Reglas de la Haya-VISBY, y que las reglas establecen un término de prescripción de un (1) año, a partir de la entrega de la carga. Pero disiente del criterio del juzgador, en el sentido de que una demanda presentada en el extranjero tenga sus efectos ante el Tribunal Marítimo de Panamá, y que en el evento de que la prescripción formulada ante un tribunal extranjero, sea considerada valedera, para la interrupción de la prescripción, la misma tendría que cumplir con los requisitos que prevé el artículo 55 de la ley 8°.

En el segundo punto se refiere a que existe diferencia de identidad de los demandados, considerando un craso error, por parte del Tribunal al reconocer en Panamá a un demandado distinto al demandado en el extranjero, ya que la demanda promovida ante el Tribunal Marítimo de Panamá es contra SINPLAX PRIVATE LTD. como propietaria de la M/N ENVOYAGER y contra MAMMOET SHIPPING B. V., como operadora de la nave.

El apelante reitera que la demanda interpuesta ante los tribunales de Filipinas por PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. contra el agente naviero ROYAL CARGO CORPORATION en Manila, Filipinas y que ha generado efectos contra el operador de la nave MAMMOET SHIPPING B. V., el Tribunal ignoró por completo las conclusiones del perito belga Peter Van de Vijver, en el sentido de que un Juez belga "sería reacio a reconocer efectos de una demanda presentada en Filipinas en las circunstancias de este caso en vista de que, por ejemplo, los agentes únicamente pueden obligar a sus principales en base a un mandato expreso y ROYAL carece de tal mandato".

Por último, señala que la demanda promovida por PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. contra SINPLAX PRIVATE LTD., como propietaria registral de la nave "ENVOYAGER", no es procedente, ya que la misma no es parte, ni emitió el conocimiento de embarque que amparó el transporte de carga desde Amberes en Bélgica a San Francisco en Filipinas. Reconoce, a su vez que el conocimiento de embarque fue emitido por el operador MAMMOET SHIPPING B. V., por tanto considera que una demanda incoada en Filipinas contra el supuesto agente naviero de MAMMOET (ROYAL CARGO CORPORATION), no puede tener efectos en otra demanda en Panamá, en la cual se incluye a SINPLAX PRIVATE LTD. como demandada, a fin de interrumpir la prescripción de la acción en la demanda local.

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense CARREIRA PITTI, P. C. ABOGADOS, se muestra de acuerdo con el apelante en cuanto que sea aplicada la ley belga, en el presente negocio, para la determinación de la interrupción de la prescripción; pero, no comparte el argumento del apelante, en cuanto a que se debe aplicar los requisitos exigidos por la Ley panameña para la interrupción de la prescripción. Al efecto, cita el artículo 557, ordinal 16 que reza:

"16. En cuanto a prescripción, la que establezca la legislación que debe determinar los derechos y obligaciones según lo dispuesto en este artículo".

Reitera que la ley que determina los derechos y obligaciones del caso en particular, lo es el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, (Reglas de La Haya del 25 de agosto de 1924), en su artículo 3, párrafo 6, que guarda relación con el periodo de un (1)

año para ejercitar una acción contra el porteador y el buque por pérdidas o daños de la mercadería objeto de transporte marítimo, a la entrega de la mercancía o a la fecha en que éstas hubieran debido ser entregadas.

Advierte el opositor que el apelante pretende la aplicación de los requisitos de la ley procesal panameña a la Convención Internacional, estimando que no le asiste razón, ya que lo único que exige la Convención Internacional, es que se entable el proceso dentro del año después de entregada la mercadería, manifestando que ello fue lo que hizo su representada. Adiciona que la ley aplicable para efecto de la interrupción de la prescripción, lo fue la Ley del Foro Filipino, que fue el lugar donde desembarcó la mercancía.

En cuanto al segundo punto expuesto por el apelante, y que se refiere a que las compañías demandadas en Panamá, no han sido expresamente demandadas en los tribunales de Filipinas, señala el opositor que la acción para interrumpir la prescripción se hizo en Filipinas, de acuerdo a las leyes sustantivas aplicables al caso en estudio y lo que se está resolviendo en Panamá, son los efectos de la demanda promovida en dicho país. Al respecto manifiesta. "En este caso se demandó dentro del término en Manila, Filipinas, al propietario de la nave ENVOYAGER, la cual es una sola empresa perfectamente determinable y cierta y cuya posibilidad de determinación no deja duda de ninguna clase; ...". (f. 486)

Discrepa el opositor con el argumento del apelante, en cuanto a que la demanda promovida ante el Juzgado Marítimo de Panamá por PRUDENTIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC., se basa en una relación contractual derivada del conocimiento de embarque.

Con relación a ello, señala que: "Es un criterio aceptado de manera uniforme por toda la doctrina marítima que en el contrato de transporte de carga amparado por conocimiento de embarque se obliga y, por lo tanto, tienen responsabilidad frente al embarcador y/o consignatario, el buque, el transportista real (actual carrier) y el transportista contractual, o sea, quien emitió el conocimiento de embarque" (f. 487).

Adicional a ello, manifiesta que, a pesar de que las Convenciones Internacionales, no lo tengan consignado expresamente, se debe interpretar la existencia de una obligación y responsabilidad de parte del propietario de la nave, señalando al respecto el artículo 3 de Las Reglas de La Haya, norma esta que se refiere a tales obligaciones de parte del transportista real o del propietario de la nave.

POSICION DE LA SALA

El motivo central de la controversia que debe desatar la Sala al decidir el recurso de apelación en esta excepción de prescripción es determinar si la interposición de una demanda fuera de la sede del Tribunal Marítimo, en el caso, en Filipinas, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, de una acción interpuesta en Panamá, singularmente la demanda propuesta contra los propietarios de la nave que realizó el transporte en Filipinas, hecho ocurrido el día 14 de diciembre de 1994, siendo así que la carga fue entregada el día 19 de diciembre de 1993, es decir, dentro del período de un año a partir de la entrega; o si, por el contrario, la interrupción de la prescripción, acaecida fuera del territorio nacional, no tiene el efecto interruptor que genera la presentación de la demanda en el Derecho Procesal panameño, no tiene trascendencia procesal en nuestro país. Para ello es evidente que para la solución de la controversia cuando se trate de conflictos de derecho internacional privado, regulados por el artículo 557 del Código Procesal Marítimo, es menester acudir a las normas que gobiernan lo relativo a la prescripción, contenidas en el numeral 16 del artículo 557 del Código Procesal Marítimo, que remite, para la solución del conflicto en materia de prescripción, a la legislación que deba determinar los derechos y obligaciones sustantivos, surgidos por el conocimiento de embarque relativo al transporte de la mercancía defectuosa; y esta es la de Bélgica, contenidas en las denominadas reglas de La Haya-Visby, como ya ha quedado determinado. Para la solución de la controversia, se ha de señalar que el derecho aplicable es el derecho belga, que ha sido aceptado por las partes, y que la prescripción se sujeta al término de un año contado a partir de la fecha en que se entregó la mercancía en

cumplimiento del contrato de transporte, y este año ha de ser contado desde la fecha de la entrega hasta el momento en que se presente, a la jurisdicción del Tribunal Marítimo, la demanda interruptora de la prescripción, circunstancia acaecida con posterioridad al transcurso del año que consagra la legislación belga, como ha quedado señalado. Para los efectos de la interrupción de la prescripción, carece de relevancia la interposición de demandas en jurisdicciones ajenas al Tribunal Marítimo panameño, por cuanto es sabido que en materia de conflicto de leyes en el espacio, la regla que acepta nuestro ordenamiento jurídico es que lo relativo a la competencia de los tribunales como también lo relacionado con las reglas procesales son las del Estado en el cual se intenta la acción, que ha sido el Tribunal Marítimo, derivado del principio de territorialidad que gobierna esta importante materia procesal, por lo que, habiendo transcurrido el término de que disponía el demandante para proponer demanda ante el Tribunal Marítimo, ha transcurrido en exceso el término que consagra el derecho belga, aplicable a la materia de prescripción, que ha de ser aplicado por el Tribunal Marítimo, por expresa disposición del artículo 557, numeral 16 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, la Ley 8ª de 1982 y sus reformas. Esta regla es aplicable al derecho belga, como destacó el perito propuesto por la parte excepcionante, PETER VAN DER VIJVER, en lo que se deja transcrito:

"Una corte belga se inclinaría a aceptar una orden de emplazamiento ante una corte extranjera como causal de interrupción del término de prescripción si la corte extranjera se encuentra en un país con quien Bélgica haya firmado un tratado de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Si no existe tal tratado, entonces la corte belga estaría renuente en reconocer los efectos de los actos procesales del extranjero". (foja 302).

La Sala ya se ha pronunciado sobre este aspecto medular, en la importante sentencia de 24 de septiembre de 1998, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO SALAS, cuyo contenido la Sala ha de reiterar nuevamente, para lo que resultará ilustrativo realizar la transcripción de la parte pertinente de aquella Sentencia, a lo que se procede:

"...

Dado el carácter territorial del ordenamiento civil panameño no parece razonable que se acepte la tesis que sostiene la parte demandante, en el sentido de que para interrumpir el término de prescripción de la acción es suficiente que la parte actora haya demandado a tiempo en un tribunal extranjero, como se afirma aconteció en este caso. Para la Sala sería un contrasentido admitir que la prescripción de una acción se interrumpe dentro de la jurisdicción panameña en razón de que previamente se entabló el juicio ante los tribunales de un país extranjero. Es el caso que, para interrumpir judicialmente la prescripción, o sea, vía los tribunales de justicia, es necesario que se cumplan dos requisitos: 1) que una demanda sea interpuesta efectivamente en un tribunal de la República, y 2) que dicha demanda sea notificada a la parte demandada o se haya publicado la certificación expedida por el Secretario del tribunal en la cual se haga constar la presentación de la demanda.

Lo anterior, para que tenga el efecto de interrumpir la prescripción de la acción, debe ocurrir antes de que haya transcurrido el tiempo o el plazo en que se extinguen, de acuerdo con la ley, la acción y el derecho que ella representa.

Si se diera por buena la tesis de que judicialmente la prescripción en Panamá se puede interrumpir sólo con que haya sido interpuesta una demanda en un país extranjero, no sólo estaríamos convirtiendo parcialmente en letra muerta lo que el citado artículo 55 de CPM establece como requisitos para que se produzca el acto de la interrupción, sino que, mucho más grave, estaríamos permitiendo que litigaran con ventaja en Panamá todos aquellos que escojan acudir primero a una jurisdicción extranjera, reservándose la oportunidad de luego venir ante la panameña, pues en la práctica, para ellos,

los términos de prescripción serían incomparablemente mucho más amplios que los que tendrían quienes directamente acudan al Tribunal Marítimo en demanda de sus reclamaciones.

Igualmente, el sin sentido de una postura de esa clase se evidencia en que, por el mero prurito de hacer prevalecer una pretendida competencia internacional del Tribunal Marítimo, se estaría incurriendo en la inexcusable posición de convertir a las disposiciones legales nacionales en una especie de derecho subalterno frente a la actuación que se haya podido llevar a cabo en relación con una causa determinada en los tribunales foráneos." (Fs. 15 a 17)

Por las consideraciones que anteceden, la Sala se encuentra en la necesidad de modificar parcialmente la sentencia recurrida y declarar probada la excepción respecto a la demandante PRUDENCIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC., y confirmarla en todo lo demás.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA PARCIALMENTE el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el día 20 de marzo de 1998, en la excepción de prescripción promovida por SINPLAX PRIVATE LTD Y MAMMOET SHIPING B. V. dentro del proceso ordinario marítimo que les sigue PRUDENCIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. y BAUANG PRIVATE POWER CORPORATION, en el sentido de DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto a la demandante PRUDENCIAL GUARANTEE AND ASSURANCE INC. y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=

MN NAPOLEON INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MAYO DE 1999 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ANTONIO V. GONCALVES DALUZ. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución fechada 5 de mayo de 1999 que aprueba la liquidación de gastos dentro de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada MN NAPOLEON en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue ANTONIO VICTOR GONCALVEZ DALUZ, la parte demandada interpuso recurso de apelación y al sustentar la alzada sostiene que el Tribunal Marítimo en dicha actuación dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 946 y 1041 del Código Judicial.

La primera de las normas que invoca el apelante indica que los honorarios de los peritos serán aprobados por el Juez y la otra disposición establece que dichos honorarios se fijarán de manera equitativa tomando como base para la tasación, la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades y el tiempo de duración del trabajo, sin que tales elementos hubiesen sido considerados al momento de la tasación que provoca la inconformidad del recurrente. Asegúrese que no existió una valoración adecuada, de conformidad con lo que mandan las normas citadas.

De conformidad con la resolución apelada, a la perito de la parte demandante ELDA DE RODRIGUEZ, Doctora en Derecho, le tasaron y se le aprobaron

por el juez, honorarios profesionales por un total de US\$8,000.00, desglosados de la siguiente manera: US\$2,000.00 en concepto del informe pericial que por escrito presentara en esta causa, y US\$6,000.00 en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la sustentación del mencionado informe ante el Tribunal Marítimo durante los días 7, 8 y 9 de abril de 1996, a razón de US\$2,000.00 por cada día (v.f.334, 335 y 408 del exp.).

Aprécia la Sala que el informe pericial presentado por escrito por la Dra. de Rodríguez tiene una extensión de 7 páginas. El contenido del mismo revela que versó estrictamente sobre la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela aplicable al caso sub júdice, particularmente a la relación obrero patronal concertada entre ANTONIO GONCALVEZ y la propietaria de la MN NAPOLEON, sus efectos y consecuencias (v.fs. 92 a 98).

La Sala, prudentemente, debe reconocer que haber tasado esa gestión en la suma de US\$2,000.00 es excesivo, pues la magnitud y el esfuerzo que tuvo que realizar la perito para preparar el informe no pueden representar mayores dificultades en cuanto al tiempo y al trabajo que se empleó en su confección.

Los otros US\$6,000.00 que le han sido reconocidos en concepto de honorarios profesionales corresponden, como hemos dicho, a la sustentación del informe ante el tribunal durante el curso de los tres días que arriba se dejaron mencionados. Esa cantidad también nos parece a todas luces exagerada.

Pero independientemente de cualquier otra consideración, la Sala no puede pasar por alto que a foja 56 del expediente fue incorporado por la propia parte actora el contrato de honorarios profesionales que suscribiera el abogado del demandante Dr. NELSON CARREYO con la Dra. ELDA DE RODRIGUEZ, por medio del cual se fijaron los honorarios que esta última cobraría por sus servicios de peritaje en este caso. Pasamos a transcribir el mencionado documento:

"Quienes suscribimos ELDA ROMEROGARCIA DE RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad personal #1.592.044, con dirección en la Avenida Río Chama #120-30 Quinta "ELDA", Urbanización el Parral, Ciudad de Valencia, Estado Carabobo, República de Venezuela, Abogada en ejercicio, en adelante denominada "LA CONTRATADA" por una parte, y por la otra NELSON CARREYO, mayor de edad, de nacionalidad panameña titular del pasaporte personal #8-371-729, con dirección en el número 94 de la Calle Primera El Carmen, Ciudad de Panamá, Abogado en ejercicio, en adelante "EL CONTRATISTA" por el presente documento acordamos celebrar el presente Contrato de Honorarios Profesionales sujeto a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: "EL CONTRATANTE" manifiesta que ha encargado a "LA CONTRATADA" sus servicios profesionales para la preparación de todo lo concerniente al estudio, informe y sustentación de dictamen oral en lo referente a la parte laboral del proceso tramitado ante el Tribunal Marítimo de Panamá entre el señor ANTONIO VICTOR GONCALVES y la Motonave NAPOLEON.

SEGUNDA: "EL CONTRATANTE" se compromete a cancelar a "LA CONTRATADA" todos los gastos que se deriven de sus gestiones profesionales previo acuerdo en cuantía.

TERCERA: "LA CONTRATADA" se compromete a elaborar un dictamen pericial sobre los derechos que le corresponden al trabajador de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela y sustentarlo, de ser necesario, ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

CUARTA: Como remuneración por los servicios prestados "EL CONTRATANTE" se compromete a pagar a "LA CONTRATADA" la suma de QUINIENTOS DOLARES (U.S.\$500.00), equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.150,000,00). Ante la eventualidad de que el caso se gane y "EL CONTRATANTE" cobre de la parte demandada una suma mayor

o que se llegue a un arreglo extrajudicial por una suma mayor, éste se compromete a pagar un máximo de MIL QUINIENTOS DOLARES (U.S.\$1.500,00), equivalentes a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.450.000,00). "EL CONTRATANTE" cancelará la suma correspondiente inmediatamente que la perciba.

QUINTA: En caso de que "LA CONTRATADA tenga que viajar a Panamá "EL CONTRATANTE" se comprometer a pagar a ésta una suma de CIEN DOLARES (U.S.\$100.00) por día más los gastos de viaje y estadía, equivalentes a TREINTA MIL BOLIVARES (Bs.30.000.00)

En fe de lo cual se afirma el presente contrato, se hacen dos ejemplares a un sólo(sic) tenor y a un mismo efecto en Valencia, Estado Carabobo, República de Venezuela a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco." (Subrayas de la Sala) (v.f.56)

En atención a lo que se desprende del contenido del contrato anterior, esta Sala pasa a fijar los honorarios profesionales que se le reconocen a la perito Dra. ELDA DE RODRIGUEZ en la siguiente forma:

En concepto de la elaboración del informe pericial presentado por escrito: US\$500.00

En concepto de su comparecencia los días 7, 8 y 9 de abril de 1996 ante el Tribunal Marítimo para sustentar su informe, a razón de US\$100.00 cada día: US\$300.00

TOTAL DE HONORARIOS PROFESIONALES: US\$800.00

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 5 de mayo de 1999 dictada por el Tribunal Marítimo y fija en la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 82/100 (US\$1,778.82) la cantidad que la demandada debe pagar al actor en razón de los gastos concernientes a la excepción de prescripción alegada en este proceso, de la cual US\$800.00 corresponden a los honorarios de la perito ELDA DE RODRIGUEZ.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

EDITH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE RAFAEL BUITRAGO ANGULO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO AÑINO C., en su carácter de apoderado judicial de la señora EDITH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 11 de febrero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a su representada, el señor RAFAEL

BUITRAGO ANGULO.

El recurso extraordinario de casación se encuentra en la fase de resolver la admisibilidad, una vez vencidos los términos señalados por ley, para que las partes hicieran valer sus derechos, período que no fue aprovechado por ninguno de ellos.

Al analizar el escrito, se percata la Sala que la resolución recurrida cumple parcialmente con los presupuestos pautados en el artículo 1165 del Código Judicial, ya que la misma es susceptible de ser recurrida en casación y fue interpuesto en tiempo.

No obstante que la causal invocada es de las señaladas por ley, advierte el Tribunal de Casación que no se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 1160 de la misma excerta legal. Con respecto a la enunciación de los motivos, en el primer motivo se plantean dos situaciones. Por una parte, expresa el recurrente que el Tribunal Superior al fundamentar su decisión se basó en los testimonios aducidos por el actor que, a pesar de ello, el Tribunal Superior, dió por probado, de manera inapropiada un hecho. Significa, pues, que de ser cierto ese hecho, en que supuestamente el tribunal valoró unas pruebas, no estaríamos en presencia de la causal invocada (error de hecho en la existencia de la prueba), sino el error de derecho en la valoración de la prueba, por tanto, es necesario que se aclare este primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, si bien es cierto que señalan en forma separada las pruebas que supuestamente no se tomaron en cuenta o que no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia, es indispensable señalar la manera en que ha influido en lo dispositivo de la resolución.

Observa la Sala que el tercer motivo, no contiene cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida, más bien se trata de una opinión subjetiva vertida por el casacionista.

La Sala advierte, con respecto al tercer requisito del artículo 1160 del Código Judicial, que el recurrente debe ceñirse estrictamente a la citación y explicación de las normas de derecho que considera han sido infringidas en la decisión atacada señalando, mediante un enjuiciamiento lógico jurídico, la manera en que fue violado, como reiteradamente tiene sentado esta Sala. Llamamos la atención porque el recurrente hace un extenso alegato en el cual realiza una comparación entre las pruebas del demandante con las del demandado, inclusive transcribiendo las deposiciones de los testigos, lo que no es propio de la formalidad de este recurso. Ello no obsta, a que el recurrente en la etapa de alegato tenga la oportunidad de ampliar sus argumentaciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, en el fondo, propuesto por EIDTH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO, mediante apoderado judicial. CONCEDESE el término de cinco días para la corrección del mismo, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

INVERSIONES MADELI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GARVA INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró admisible el recurso de casación corregido propuesto por la firma forense TIMPSON Y ASOCIADOS, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por INVERSIONES MADELI, S. A. contra GARVA INVESTMENT, S. A.

El presente negocio se encuentra en estado de decidir, en virtud de que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en la sustanciación del recurso extraordinario de casación, y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la litis dan cuenta que la recurrente en casación, INVERSIONES MADELI, S. A. promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra la sociedad GARVA INVESTMENT, S. A., a objeto de que el tribunal de instancia declare que:

- 1) La DEMANDADA adeuda a la DEMANDANTE DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/.10.237.50), por la venta a GARVA INVESTMENT, S. A. y entrega a la Policía Nacional de QUINIENTOS (500) kepis del (sic) uniforme;
- 2) La DEMANDADA adeuda a la DEMANDANTE VEINTISÉIS MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (B/.26,109.41), por la venta a GARVA INVESTMENT S. A. y entrega al Ministerio de Obras de Z DE VA (sic) de laboratorio;
- 3) La DEMANDADA adeuda a la DEMANDANTE CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00), por adelantados a cuenta de dineros a recibir por contratos adjudicados a GARVA INVESTMENT S. A.
- 4) Que GARVA INVESTMENT S. A. ha de indemnizar los perjuicios producidos a INVERSIONES MADELI S. A. por el incumplimiento de los contratos.
- 5) La DEMANDADA debe ser condenada al pago de las costas y expensas del presente juicio". (fs. 4-5)

El negocio quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y este despacho al admitir la demanda dio traslado de la misma a la parte demandada.

Cumplidas las ritualidades legales inherentes al proceso, incluyendo la práctica de las pruebas aducidas por ambas partes, la juzgadora de primera instancia dictó la Sentencia N° 141 el 2 de diciembre de 1997, por la cual condenó a la demandada GARVA INVESTMENT, S. A. al pago de la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.26,109.41) en concepto de suministros adquiridos y entregados al Ministerio de Obras Públicas, que debieron ser atendidos por la demandada; así como también se le condenó al pago de la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/3,655.39) en concepto de intereses dejados de percibir por la demandante y al pago de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4.000.00) en concepto de costas.

Contra la referida sentencia, ambas partes del proceso apelaron, ingresando el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, y este despacho al conocer la alzada profirió resolución el 11 de noviembre de 1998, por la cual REVOCA la Sentencia N° 141 de 2 de diciembre de 1997 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y, en consecuencia, NIEGA las declaraciones solicitadas por la sociedad INVERSIONES MADELI, S. A. (fs. 305-306).

Es, pues, contra la meritada sentencia de segunda instancia que la parte demandante recurre en casación, procediendo la Sala al conocimiento del fondo de la misma.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo y se alega la causal: Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha incluido sustancialmente en la parte dispositiva.

La referida causal está fundamentada en cuatro motivos, sobre los cuales nos referiremos brevemente, y en cuanto a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo lo han sido, señala el recurrente los artículos 967, 863 y 904 del Código Judicial y los artículos 753, 754 y 776 del Código de Comercio.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

De la lectura de los motivos se colige que el cargo que se le imputa a la sentencia de segundo grado radica en que el Tribunal Superior apreció erróneamente las pruebas allegadas al proceso y como consecuencia de ello se han infringido las normas del Código Judicial y del Código de Comercio antes indicadas.

Aprecia la Sala que el recurrente impugna la resolución recurrida en base a la errada valoración del informe rendido por los peritos contadores, señoras SILKA BARRERA y FLORENCIA RÍOS, quienes determinaron que la demandante fue la empresa que, por cuenta de la demandada, hizo entrega de todos los bienes a que se refiere la orden de compra N° 23242 al Ministerio de Obras Públicas. En el siguiente motivo se refiere a la factura visible a foja 41 y 42 del expediente (orden de compra), considerando que no se le dio al mismo el carácter de plena prueba.

Por último indica (motivo tercero), que el juzgador no valoró correctamente los testimonios rendidos por los señores FLOR ARAÚZ DE RÍOS (f. 87); EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ (f. 95 y 96); RICARDO ALONSO SIERRA MIRANDA (f. 100) y JOSÉ MARÍA MURILLO CHÁVEZ (f. 102), todos ellos coincidentes en que los bienes detallados en la orden de compra N° 23242, fueron entregados por la demandante al Ministerio de Obras Públicas. Vale la pena aclarar que el cuarto motivo no contiene ningún cargo contra la resolución recurrida.

El Tribunal Superior, al apreciar, en primera instancia, los informes periciales, así como los testimonios vinculados con la prueba supuestamente mal valorada, esta es, la orden de compra N° 23242 a que hicimos mención en el párrafo anterior, señaló lo siguiente:

"... al analizar que los testimonios vertidos coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar para comprobar que el señor PABLO RÍOS hizo entrega al Ministerio de Obras Públicas de los materiales de laboratorio descritos en las facturas N° 027 y 029 de once (11) de octubre de 1995 y que gravitan a fojas 41-42 del negocio, se les reconoce pleno valor probatorio sobre ese hecho; sin embargo, tomando en consideración que las facturas en comento no se encuentran aceptadas por la sociedad demandada, tal y como lo exige el artículo 244 del Código de Comercio, para comprobar las obligaciones mercantiles, tal y como ocurre en el presente sub-júdice, no puede dársele valor probatorio a las mismas para acreditar el monto a que asciende el costo de los materiales de laboratorios que allí se detallan, y que según se detalla corresponden a la orden de compra N° 23242.

De lo anterior hay que colegir que si bien es cierto en las facturas en comento se describen una serie de materiales de laboratorio los cuales según los testimonios evacuados ut-supra corresponde a los entregados por el señor PABLO RÍOS en el Ministerio de Obras Públicas; no menos cierto es que no se puede llegar a la plena convicción de que todos los materiales y costos descritos en dichas facturas sean los que efectivamente enumera la orden de compra N° 23242, ya que tal y como se expuso en líneas precedentes, dicha factura no se encuentra aceptada y por ende carece de valor

probatorio.

Aunado a ello tampoco existe constancia alguna en autos de la orden de compra N° 23242 de modo tal que se pueda constatar y verificar la descripción de los materiales de laboratorio que se detallaban en la misma, a fin de demostrar el monto a que asciende el costo de los materiales de laboratorio que se detallaban en la misma, a fin de demostrar el monto a que asciende el costo de los materiales de laboratorio debidamente entregados, que según la sociedad accionante ascienden a la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.26,109.41), pero que aún no se ha llegado a demostrar ello.

La sentencia impugnada estimó que el único elemento probatorio existente en autos, y que evidencia de manera fehaciente que la sociedad demandante compró los materiales de laboratorio que fueron entregados al Ministerio de Obras Públicas, lo constituye la deposición del señor PABLO RÍOS a foja 132, así como también la diligencia exhibitoria que se practicó sobre los libros de la sociedad accionante (fs. 195-198), cuya parte medular transcribimos:

"... Se constató la existencia de las facturas comerciales N° 2507 del 31 de julio de 1995 y la N° 2508 de 30 de junio de 1995, del proveedor Quifo Trading Corporation Inc., con dirección en N° 3272, N. W.; Avenida 72, Miami, Florida, Estados Unidos, cuyos artículos descritos corresponden a la mercancía relacionada con la Orden de Compra N° 23242 del Ministerio de Obras Públicas, la cual, a su vez, corresponde a la solicitud de precios de esa entidad, con el N° 96-95" (cfr. fs. 197),

Concluyó el juzgador de segunda instancia que, "no existe ninguna duda respecto a que fue la sociedad INVERSIONES MADELI, S. A. quien pagó los materiales descritos en la orden de compra N° 23242, empero no se acreditó a cuánto ascendió el monto de dicho pago, por lo que tratándose de un proceso ordinario declarativo en donde corresponde al accionante demostrar de manera fehaciente la declaración que solicita y no habiendo cumplido con ello (onus probandi)" (fs. 303-304).

POSICIÓN DE LA CORTE

Observa la Sala que el cargo que se le atribuye al fallo impugnado, lo constituye el error de derecho en la valoración del informe pericial rendido por las Contadoras Públicas Autorizadas, SILKA BARRERA (fs. 195-198) y FLORENCIA RÍOS (fs. 188-190); así como también de la prueba documental (factura) obrante a foja 41-42 y de los testimonios de los señores FLOR ARAÚZ DE RÍOS (f. 87); EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ (f. 95 y 96), RICARDO ALFONSO SIERRA MIRANDA (f. 100) y JOSÉ MARÍA MURILLO CHÁVEZ (f. 102).

De la lectura del informe de los peritos arriba mencionados se colige que de la acción exhibitoria realizada sobre los libros de contabilidad de INVERSIONES MADELI, S. A. se determinó, en primer lugar, la inexistencia de un contrato de suministro entre las partes en conflicto. No obstante ello, lograron constatar dichos peritos la existencia de las facturas comerciales distinguidas con los números 2507 del 31 de julio de 1995 y la 2508 de 30 de julio de 1995, del proveedor QUIFO TRADING CORPORATION INC., domiciliada en Miami, Florida, Estados Unidos; y los artículos descritos, corresponden a la mercancía relacionada con la Orden de Compra N° 23242, y que, a su vez, corresponden a la Solicitud de Precios N° 96-95 del Ministerio de Obras Públicas.

Además, aprecia la Sala a foja 199, en la diligencia de entrega del informe pericial de la licenciada SILKA BARRERA, en la que señala que, de acuerdo a lo examinado, pudo constatar en los libros de contabilidad que la empresa INVERSIONES MADELI, S. A., pagó los fletes de la liquidación de aduanas, así como también el pago del impuesto de importación de la referida orden.

Estima la Sala que, con respecto a esta prueba, el Tribunal Superior debió, al momento de valorar la misma, tomar en cuenta otros elementos probatorios que

constan en el expediente, como así lo ordena el artículo 967 del Código Judicial, teniendo en cuenta que se está en presencia de una relación entre comerciantes cuyas actividades no requieren de la formalidad de un contrato, por escrito, haciendo referencia la SALA a que tal relación entre las partes ha sido aceptada por la señora ANAIS RAQUEL VARGAS GÓMEZ, en su declaración obrante de fojas 111 a 115, quien fungía como gerente de la sociedad demandada, GARVA INVESTMENT, S. A.

Es obvio, por otra parte, que del informe pericial que se ha analizado, se desprende que, parte del equipo que se describe en la Solicitud de Precios (fs. 151-154), coincide con los registros contables de la sociedad INVERSIONES MADELI, S. A., en el sentido que dicha empresa adquirió tales bienes.

En cuanto al segundo motivo que se refiere a la errada valoración por parte del tribunal sobre la factura obrante a fojas 41-42, y que fuera expedida por INVERSIONES MADELI, S. A. contra GARVA INVESTMENT, S. A., la cual al no ser aceptada por la parte demandada, sirvió como uno de los fundamentos en la sentencia impugnada para negar la pretensión del actor.

Sobre el particular, advierte la SALA que al ser cotejada con la Solicitud de Precio N° 96-05, (fs. 151-154), que guarda relación con la supuesta Orden de Compra 23242, ya que la misma no consta en el expediente, lo cierto es que coinciden los artículos allí descritos con los registros contables que se dictaminaron en la diligencia de Acción Exhibitoria de los libros de la empresa demandante.

Aunado a lo anterior, y, en atención al tercer motivo estudiado, estima la Sala que le asiste razón al recurrente al considerar que el tribunal erró en el juicio valorativo de las declaraciones vertidas por los señores que se detallan a continuación y sobre los cuales nos referiremos brevemente. A fojas 95 y siguiente, aparece el testimonio de EDWIN SÁNCHEZ PÉREZ, funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien declaró que le constaba el recibo por parte del Ministerio de Obras Públicas del equipo de laboratorio efectuado por el señor PABLO RÍOS, persona encargada de hacer entrega de los suministros en representación de la demandante. De igual forma, aparece a foja 100, el testimonio de RICARDO ALONSO SIERRA MIRANDA, quien declaró haber recibido en el Departamento de Laboratorio del Ministerio de Obras Públicas, el equipo que fue entregado por PABLO RÍOS. En el mismo sentido, señala JOSÉ MARÍA MURILLO CHÁVEZ, que le consta la entrega del referido equipo de laboratorio por parte del prenombrado señor.

Es evidente que la sentencia recurrida ha violado el artículo 967 del Código Judicial, que dice relación con la valoración de la prueba pericial, así como consecuencia de la citada infracción, tenemos, además, que el artículo 244 del Código de Comercio, señala taxativamente los medios para probar las obligaciones mercantiles, como así ya han sido valoradas por la SALA, por tanto, procede CASAR la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de noviembre de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por INVERSIONES MADELI, S. A. contra GARVA INVESTMENT, S. A., y actuando como tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia N° 141, de 2 de diciembre de 1997 proferida por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RHONE DEVELOPMENT, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE

PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo cual se procede tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley. Además, se observa que la decisión impugnada consiste en una resolución que, luego de revocar la dictada por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, niega las medidas conservatorias solicitadas por la parte recurrente.

Si bien la Sala no ha mantenido un criterio uniforme en relación con la posibilidad de recurrir en casación las resoluciones judiciales que deciden esta clase de medidas; puesto que en algunas ocasiones ha declarado inadmisibles el recurso (cfr. resolución de 20 de mayo de 1998, Registro Judicial, mayo, 1998, pág. 269; resolución de 17 de junio de 1997, Registro Judicial, junio, 1997, pág. 201) mientras que en otras lo ha admitido (cfr. resolución de 15 de octubre de 1998, Registro Judicial, octubre, 1998, pág. 241) en esta oportunidad considera necesario exponer con claridad su posición en relación con las mismas.

Las medidas conservatorias o de protección en general se encuentran reguladas, al igual que el secuestro y la suspensión, en el Título II denominado "MEDIDAS CAUTELARES" del Libro Segundo del Código Judicial.

En el caso particular de las "MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL", establecidas en el Capítulo IV del citado Título, se indica, en el último párrafo del artículo 558, que la petición de éstas "se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo a las reglas de este Título".

Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial sin hacer distinción, ya que la ley no la hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem, como sucede en el caso que nos ocupa.

Aclarado este punto y con la finalidad de rectificar y unificar la jurisprudencia, la Sala considera que la resolución atacada es recurrible en casación y en virtud de ello procede a revisar el escrito de formalización.

Se trata de casación en el fondo en la que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como la disposición legal que se estima infringida y el concepto de dicha infracción resultan adecuados, luego de un primer examen formal; razón por la cual debe ser admitido el presente recurso de casación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S.A., dentro de la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida por la sociedad recurrente contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado HERNAN A. BONILLA G., apoderado especial de la empresa YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso sumario de rendición de cuentas presentado contra el BANQUE ANVAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Como queda dicho, el recurso se interpone contra la sentencia de 2 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia de 11 de enero de 1994, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar declaró probada la excepción de prescripción alegada por el BANQUE ANVAL, S.A., y lo absuelve de las pretensiones de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue aprovechado por ambas partes, procede la Sala a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales revelan que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. interpuso proceso sumario de Rendición de cuentas en contra del BANQUE ANVAL, S.A. y además se le ordene al pago o entrega a la demandante de la suma de B/.4.486.853.57, en concepto de capital e intereses.

El Tribunal de primera instancia, mediante auto N 111 de 28 de septiembre de 1989, confirmado por resolución de 26 de febrero de 1993 del Primer Tribunal Superior, resolvió ordenar al Banque Anval, S.A., presentar una relación contable de las cuentas números 271001 y 271002 pertenecientes a la demandante Yakima Internacional, S.A..

En vista de que el banco demandado no presentó rendición de cuenta dentro del término concedido para tales efectos, el Juez de instancia, mediante resolución de 11 de enero de 1994, con fundamento en el artículo 1373 del Código Judicial, libró ejecución contra el Banque Anval, S.A., por la suma de B/.6.200.000.00, cuantía estimada bajo juramento, previa denegación de la excepción de prescripción que había promovido.

El demandado, Banque Anval, S.A., apeló dicha sentencia, apelación que dio paso a la sentencia de 2 de febrero de 1996, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó el fallo del a-quo, y en su lugar "DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION alegada y, en consecuencia, absuelve al BANQUE ANVAL, S.A., de la pretensión solicitada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A..".

CONTENIDO DEL RECURSO

Estamos frente a un recurso de casación en el fondo en el cual se invocan dos causales que analizaremos separadamente.

Primera causal invocada:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

La causal en referencia viene sustentada en trece motivos, que transcribimos a continuación:

PRIMER MOTIVO: La Resolución recurrida supone erróneamente como probado, en la fecha 10 de mayo de 1982, el acaecimiento del hecho sustancial del inicio del término de la prescripción de la acción para la depositante YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. (En adelante YAKIMA o la depositante) exigirle al depositario BANQUE ANVAL, S.A. rendición de cuentas sobre su cuenta bancaria cifrada No.271002, declarando dicha acción prescrita desde el 10 de mayo de 1987, sin que se hubieran aportado al proceso las indispensables pruebas documentales del cese en el cargo de depositario de BANQUE ANVAL, S.A., dando por resultado la infracción de la norma de derecho sustantivo civil que establece la causa del inicio del término prescriptivo de la acción en materia de rendición de cuentas, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución recurrida, al declarar prescrita la referida acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin haberse aportado al proceso las indispensables pruebas documentales de la conclusión de la negociación depositaria comprensiva de la cuenta bancaria cifrada No.271002, infringió normas sustantivas del derecho civil y mercantil que señalan los motivos a partir de los cuales empieza a correr el término prescriptivo de la acción, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

TERCER MOTIVO: El fallo acusado, al declarar prescrita la indicada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin haberse aportado al proceso las indispensables pruebas documentales que demuestren que YAKIMA habría tenido conocimiento desde el 10 de mayo de 1982 de pagos indebidos hechos por oficiales del depositario BANQUE ANVAL, S.A., infringió normas sustantivas de derecho civil que advierte en relación con el requisito de exigibilidad de las obligaciones en materia prescriptiva de la acción que ésta se contará desde el día en que pudo ejercitarse por conocer del hecho, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

CUARTO MOTIVO: El fallo acusado, al declarar prescrita la referida acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1982, sin que se pueda identificar en el proceso algún cheque o giro bancario girado por el depositario BANQUE ANVAL, S.A. a favor de la depositante y que efectivamente hubiera sido cobrado por YAKIMA en concepto de restitución a la depositante de su cuenta bancaria cifrada No.271002, infringió normas sustantivas de derecho, civil y mercantil, que indican la causa y marcan el momento del cual empieza a correr la prescripción de las acciones, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

QUINTO MOTIVO: La resolución recurrida, al declarar prescrita la mencionada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que pueda identificar en el proceso autorización alguna firmada por la propia depositante mediante la cual YAKIMA facultara al depositario BANQUE ANVAL, S.A. a pagarle el Certificado de Depósito a Plazo Fijo

No.2965 de su cuenta bancaria cifrada No.271002 a XAJA, S.A., infringió norma sustantiva de derecho mercantil según la cual el banco depositario no puede hacer pagos sin la firma convencional del depositante, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

SEXTO MOTIVO: La resolución recurrida declaró prescrita la mencionada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso autorización alguna firmada por la propia depositante mediante la cual YAKIMA facultara al depositario BANQUE ANVAL, S.A. a pagarle de su cuenta bancaria cifrada No.271002 el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.3012 a XAJA, S.A. con lo cual infringió norma sustantiva de derecho mercantil según la cual el banco depositario no puede hacer pagos sin la firma convencional del depositante, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

SEPTIMO MOTIVO: La resolución recurrida, al declarar prescrita la indicada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso autorización alguna firmada por la propia depositante mediante la cual YAKIMA hubiera facultado al depositario BANQUE ANVAL, S.A. a pagarle de su cuenta bancaria cifrada No.271002 el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.1403 a VICENTE MOR y/o MERCI EGUES y otros, infringió norma sustantiva de derecho mercantil según la cual el banco depositario no puede hacer pagos sin la firma convencional del depositante, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

OCTAVO MOTIVO: El fallo acusado, al declarar prescrita la referida acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso autorización alguna firmada por la propia depositante mediante la cual YAKIMA hubiera facultado al depositario BANQUE ANVAL, S.A. a pagarle de su cuenta bancaria cifrada No.271002 el certificado de depósito a plazo fijo No.1723 a J.C. MORALES por transferencia enviada al National Bank of North America NEW YORK, infringió norma sustantiva de derecho mercantil según la cual el banco depositario no puede hacer pagos sin la firma convencional del depositante, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

NOVENO MOTIVO: El fallo acusado declaró prescrita la referida acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso autorización alguna firmada por la propia depositante mediante la cual YAKIMA hubiera facultado al depositario BANQUE ANVAL, S.A. a cancelar de su cuenta bancaria cifrada No.271002 el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.1429 y abonarlo a la cuenta corriente 21-019 del BANCO SANTANDER de Panamá, con lo cual infringió norma sustantiva de derecho mercantil según la cual el banco depositario no puede hacer pagos sin la firma convencional del depositante, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

DECIMO MOTIVO: El fallo acusado, al declarar prescrita la indicada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pudiera identificar en el proceso alguna orden de pago girada por la propia depositante, con su firma, contra su cuenta bancaria cifrada No.271002, infringió normas de derecho sustantivo civil según la cual el depositario tiene la obligación de guardar y restituir la cosa al propio depositante, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

UNDECIMO MOTIVO: El fallo acusado, al declarar prescrita la mencionada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso alguna Nota, carta o estado de cuenta que, firmado o aceptado por la depositante, revele que al 10

de mayo de 1982 YAKIMA habría tenido ya conocimiento de que oficiales del depositario BANQUE ANVAL, S.A. habían hecho pagos indebidos de sus Certificados No.2965, 3012, 1403, 1723 y 1429 sin autorización firmada por la depositante, infringió normas sustantivas de derecho civil que exigen el conocimiento en día cierto del hecho por el afectado y el transcurso del tiempo sin reclamar, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

DUODECIMO MOTIVO: La resolución recurrida, al declarar prescrita la indicada acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso alguna Nota o carta que contuvieran de YAKIMA instrucciones contrarias a la renovación automática a su vencimiento de sus depósitos a plazo fijo de su cuenta bancaria cifrada No.271002, que le hubiere dado al BANQUE ANVAL, S.A., de haber tenido la intención de retirarlos a partir del 10 de mayo de 1982, infringió la norma sustantiva civil que hace ley entre los contratantes a los contratos, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales.

DECIMO TERCER MOTIVO: El fallo acusado, al declarar prescrita la referida acción de YAKIMA desde el 10 de mayo de 1987, sin que se pueda identificar en el proceso la prueba documental idónea de extinción del vínculo depositante-depositario entre YAKIMA y el BANQUE ANVAL, S.A. por razón de la cuenta bancaria cifrada, infringió norma sustantiva de derecho mercantil que trata de la obligatoriedad de rendir cuentas a los comerciantes, previa la infracción de la norma procesal de la existencia de los elementos probatorios legales." (Fs.707 a 711)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, el artículo 769 del Código Judicial, los artículos 976, 1459, 1049, 1044, 1707 y 1710 del Código Civil; artículos 989, 98, 1650 y 96 del Código de Comercio y finalmente, el artículo 3 de la Ley 18 de 1959.

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos expuestos por la impugnante se observa que la injuricidad que se le atribuye a la sentencia del Primer Tribunal Superior consiste en que el tribunal ad-quem, "sin que se hubieran aportado al proceso las indispensables pruebas documentales", dio por probado en el proceso que a partir del día 10 de mayo de 1982 hasta el día 10 de mayo de 1987, se produjo la prescripción de la acción para que la demandante depositante pudiese exigirle al depositario, Banque Anval, S.A., rendición de cuenta, ya que no se aportó al proceso la prueba indispensable del cese en el cargo de depositario, momento en el cual debería, según la sentencia, comenzar a contarse el término de la prescripción para exigir la rendición de la cuenta bancaria cifrada No.271002 y la devolución de las sumas de dinero contenidas en los depósitos a plazo fijo contenidos en la referida cuenta cifrada.

Continúa manifestando el impugnante en los motivos de esta causal, que sin existir la prueba de que el depositante demandante autorizó con su firma al depositario para que se pagaran los depósitos a terceras personas; se concluyeran las negociaciones depositarias, ni de que se les restituyera al depositante las sumas de dinero pagadas por el depositario, Banque Anval, S.A.; así como tampoco prueba alguna de que el depositante había realizado esta serie de acciones y otras a partir del 10 de mayo de 1982 con conocimiento del depositario para que pudiera reclamar antes del vencimiento de la prescripción, es decir, el 10 de mayo de 1987, el Tribunal de segunda instancia declaró probada la excepción de prescripción, infringiendo normas sustantivas de derecho civil y mercantil.

En resumen, los cargos de injuricidad que alega el recurrente consisten en que en el proceso no existe prueba de que se haya producido la prescripción por cuanto que no existe prueba de que se haya producido un acto que legalmente de origen al inicio del período de tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción extintiva en favor del depositario Banque Anval, S.A..

Lo anterior hace necesario que la Sala analice los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada y que lo llevaron a concluir con el reconocimiento de la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

A estos efectos la sentencia aludida se refirió en los siguientes términos:

Sin embargo, dadas las circunstancias fáctico-jurídicas de éste caso, esta Superioridad jurisdiccional no comparte el criterio vertido en la cita anterior por el Juzgado A-quo, toda vez que estamos en presencia de una figura contractual denominada CUENTA BANCARIA CIFRADA, la cual se rige por la Ley 18 de enero de 1959 y por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio. El Artículo 2 de la Ley "in comento" dice:

Artículo 2. La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositario hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales".

El resto de las disposiciones, en su gran mayoría, se dedican a realzar el carácter de confidencialidad de esta clase de cuenta. Precisamente, debido al carácter confidencial de las cuentas bancarias cifradas, se torna sumamente importante lo relativo a la prueba de la existencia del contrato ya que el secreto bancario no puede llegar al extremo de que el banco depositario no le de al cliente depositante y, éste no le exija, la documentación idónea para comprobar la existencia del contrato.

Lo anterior va íntimamente relacionado a un hecho que le llama la atención a este Tribunal. Los certificados de confirmación de depósito no fueron aportados por la parte demandante sino por la parte demandada tal como consta en el cuaderno de EXCEPCION DE PRESCRIPCION, de fojas 5 a 25 (Copias autenticadas por Notarios). Posteriormente, en la PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL por medio de la DILIGENCIA EXHIBITORIA practicada de oficio por este Tribunal en las oficinas del Banco Comercial Antioqueño, el Tribunal por propia percepción constató la tenencia por parte del Banco, de los originales de dichos certificados de confirmación de depósito.

Este hecho, unido a la nota de pignoración contenida en la mayoría de los certificados a favor del Banco Santander y que, para los efectos legales, viene a constituirse en parte del contrato, hacen concluir al Tribunal que, si bien es cierto YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. era titular de los depósitos a plazo fijo contenidos en la cuenta cifrada N 270-001 primero, y luego en la N 270-002, no menos cierto es que la mencionada sociedad entregó los certificados de depósito al BANQUE ANVAL, S.A. y aceptó que dichos depósitos sólo se liberarían con autorización escrita o cablegráfica del Banco Santander.

La revisión del expediente pone al Tribunal en condiciones de concluir que la cancelación de los certificados de depósito, hecha por el Banco depositario, ocurrió entre los años 1980 y 1981 y que la última fecha de vencimiento de los certificados data del 10 de mayo de 1982, fecha a partir de la cual se hacía exigible en el evento de que no hubiese sido cancelado. La fecha de la presentación de la demanda original fue el 23 de agosto de 1989, pero ésta fue corregida el 25 de septiembre de 1989. El 28 de septiembre de 1989,

mediante auto N 111, la demanda corregida es admitida por el Juzgado A-quo quien, a través de ese mismo auto, le ordena a la demandada la rendición de cuentas solicitada por la parte demandante, y ésta se notifica de dicha resolución el 29 de septiembre de 1989.

La representación judicial del Banco al oponerse al Auto que le ordena la rendición de cuentas, dice entre otras cosas:

Tercero: Los plazos fijos aludidos por la sociedad demandante en el hecho tercero de la acción sumaria de rendición de cuentas, fueron canceladas unos en 1980 y otros en 1981, es decir, que la acción está, además del impedimento legal anotado en el punto anterior, prescrito (sic) al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio".

Conveniente es, entonces, transcribir el artículo precitado del Código de Comercio:

Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ..."

Igualmente conveniente es transcribir el artículo 2 del mismo texto legal:

Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, repúndose desde luego como tales los contratos y títulos siguientes:

...

6. El cambio y los demás contratos de que pueden ser objeto del dinero y los títulos que le representan en su calidad de mercancía, comprendidos generalmente bajo la denominación de operaciones de banca".

El análisis de las dos normas anteriormente citadas, deja claro que siendo el origen de la controversia una operación de banca, el término de prescripción es de cinco años.

El Tribunal quiere dejar bien claro, que, una cosa es tener derecho a la RENDICION DE CUENTAS y otra muy distinta es tener derecho a las sumas de dinero que se pretenden como consecuencia de la rendición o no de las cuentas.

La parte demandante, tenía derecho a la rendición de cuentas, ya que así lo resolvió el Tribunal. Pero el hecho de que el BANCO DEPOSITARIO no haya rendido las cuentas no es razón jurídica suficiente para EJECUTARLO AUTOMATICAMENTE tal como parece disponerlo el Artículo 1373 del Código Judicial. Ello solamente será posible, ya lo hemos dicho. En la medida en que el JUZGADOR tenga el pleno convencimiento de que efectivamente, el demandado le deba algo al demandante.

En el caso que nos ocupa, el cual se tramita por la vía sumaria, el Tribunal no ha visto prueba alguna que demuestre que la parte demandante le manifestó a la parte demandada disconformidad u oposición a la cancelación de los depósitos efectuada en los años 1980 y 1981, ni que a partir del 10 de mayo de 1982 se hubiere exigido el pago de los depósitos. Luego, entonces, si en el transcurso de cinco años no se reclaman las obligaciones mercantiles, las mismas PRESCRIBEN; y debe ser sabido por todos que la prescripción es un modo de EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.

En un caso bastante parecido al que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 10 de marzo de 1995 dijo, a propósito de las reclamaciones por operaciones de banca:

... sea que el demandado haya hecho un mal pago, o no haya pagado las sumas depositadas por la parte demandante, ésta tenía la carga,

entendiendo por tal al imperativo en su propio interés, de presentar su reclamación dentro del término de cinco años concedidos por la Ley y contados a partir del día en que la obligación se hiciera exigible".

Así las cosas, como quiera que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., ni siquiera tenía en su poder los originales de los certificados de confirmación de depósito, y que la última fecha de VENCIMIENTO de los mismos data del 10 de mayo de 1982, es a partir de allí que empieza a transcurrir el término de cinco años para la prescripción el cual culminó el 10 de mayo de 1987.

En resumen, como la última fecha de vencimiento de los Certificados de Depósito data del 10 de mayo de 1982 (ver fojas 11 del cuaderno de Excepción de Prescripción) y la admisión de la demanda fue notificada por primera vez al banco demandado el día 29 de septiembre de 1989 (ver fojas 36 del expediente principal), de la primera fecha a la segunda fecha había transcurrido en exceso el término de cinco años a que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, sin que conste en autos interrupción alguna, por lo que la acción presentada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., se encuentra prescrita y así procede declararlo.

Este Tribunal ha llegado a la conclusión anterior, tomando como base las copias autenticadas de los Certificados de Depósito que fueron presentados por la propia parte demandada (las cuales reposan de fojas 5 a 25 del cuaderno de excepción).

La constatación por parte del Tribunal, en el Banco Comercial Antioqueño, S.A. de la existencia de los originales de dichas copias autenticadas; constatación que se dio en la inspección judicial por medio de Diligencia Exhibitoria, no vino sino a corroborar la autenticidad de dichos documentos, inspección judicial que ha sido valorada por este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 945 del Código Judicial, es decir que forma una prueba más o menos completa apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica." (Fs.565 a 570).

La Sala, después del enjuiciamiento anterior realizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, manifiesta su total desacuerdo y no lo comparte, por considerar que el mismo no se ajusta a derecho tal como se analizará a continuación:

Como ha quedado claro, la controversia se origina de la relación contractual entre demandante y demandada nacida de un contrato de cuenta bancaria cifrada que se rige de manera especial por la Ley 18 de 28 de enero de 1959 y que en su artículo 2 dispone:

Artículo 2. La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales". (f.565).

La existencia del contrato de cuenta bancaria cifrada quedó demostrada con la aportación por parte de la demandada de copia autenticada de los certificados de depósito que corren de fojas 5 a 25 del expediente que constituyen dichas cuentas cifradas y de cuyo contenido se desprende la excepción de prescripción que se declaró, siendo que la existencia de sus originales fue corroborada por

el Tribunal Superior mediante inspección judicial que de oficio realizó.

Es en base a la última fecha de vencimiento de estos Certificados de Depósito, que data del 10 de mayo de 1982 (Certificado de Depósito N 3012-fojas 11 cuaderno de excepción de prescripción) y la fecha en que fue notificada la demanda (29 de septiembre de 1989) en que el Tribunal Superior concluye que había transcurrido el término de cinco años a que alude el artículo 1650 del Código de Comercio para declarar prescrita la acción.

Es decir, la sentencia recurrida, utilizando como fundamento el artículo 1650 del Código de Comercio, consideró que "el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible", es decir, según el Tribunal Superior, desde el 10 de mayo de 1982 cuando se produjo la última fecha de vencimiento de los certificados.

Es a este proceder, consistente en la interpretación en cuanto al momento en que comienza a correr el término para la prescripción, al que el casacionista le hace los cargos de injuricidad a que se refieren los motivos que sustentan la causal al considerar, que en el proceso no existe prueba sobre el cese en el cargo de depositario de BANQUE ANVAL, S.A., así como tampoco, según el recurrente, existe prueba que demuestren que YAKIMA tenía conocimiento desde el 10 de mayo de 1982 que los plazos fijos habían sido cancelados por efectuarse con ellos pagos a otras personas, siendo que la prescripción de la acción se cuenta es desde que el dueño de la cuenta o del Plazo Fijo, tiene conocimiento de su cancelación ya que es desde ese momento, (del conocimiento o notificación) desde el cual el afectado puede ejercitar algún derecho que considere le asiste.

Como se mencionó al inicio de esta resolución, en resumen, los cargos de injuricidad que alega el recurrente consisten en que: 1) En el proceso no existe prueba de que se haya producido la prescripción por cuanto que no existe constancia de que se haya producido un acto que legalmente de origen al inicio del término que debe transcurrir para que se produzca la prescripción extintiva en contra del depositante YAKIMA, S.A.; 2) Que no existe prueba en el proceso de la conclusión o terminación de la negociación depositaria que existe entre las partes sobre la cuenta bancaria cifrada No.271002, contentiva de los depósitos a plazo fijo que de acuerdo a la sentencia vencieron el 10 de mayo de 1982; 3) Que no existe prueba de que BANQUE ANVAL, S.A., hubiese restituido a YAKIMA, S.A, algún cheque o giro en concepto de los depósitos contenidos en la cuenta bancaria cifrada N 271002; 4) Que no existe prueba en el expediente de autorización alguna firmada por YAKIMA facultando a BANQUE ANVAL, S.A., para que pagara a terceras personas con los Certificados de Depósito a Plazo Fijo de los cuales la recurrente era titular; 5) Que no existe prueba en el proceso de ningún documento que demuestre que para el 10 de mayo de 1982, YAKIMA tenía conocimiento de que BANQUE ANVAL, S.A., había hecho pagos indebidos de sus certificados N 2965, 3012, 1403, 1723 y 1429 sin su autorización firmada.

La Sala considera que en primer lugar debe referirse al cargo de injuricidad que guarda relación con la prescripción extintiva declarada en la sentencia a favor de la demandada BANQUE ANVAL, S.A..

Con respecto a este tema, el debate se centra en dilucidar en que momento se comienza a contar el término para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva en materia comercial, siendo que el artículo 1650 del Código de Comercio contiene la pauta a seguir en los siguientes términos; "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible".

Es incuestionable que para la sentencia recurrida, en el caso bajo estudio, la obligación se hizo exigible el último día en que vencieron los Certificados de Depósitos contenidos en la Cuenta Bancaria Cifrada N 271002, es decir el 10 de mayo de 1982, de manera que para el 29 de septiembre de 1989, fecha en que fue notificada la demanda, ya había transcurrido en exceso el término de 5 años a que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, sin que se hubiese dado ninguna interrupción a este término, produciéndose la prescripción de la acción. (F.569).

El Tribunal Superior llega a esta conclusión tomando como base las copias

autenticadas de los Certificados de Depósito que fueron presentadas por la demandada y que reposan de fojas 5 a 25 del cuaderno de excepciones y cuya existencia fue constatada por el Tribunal mediante Diligencia Exhibitoria que ordenó de oficio, dando como resultado el Informe Pericial que corre de fojas 414 a 525 del expediente principal.

El Certificado de Depósito que la sentencia toma como referencia como última fecha para iniciar el período de prescripción el día 10 de mayo de 1982, corresponde al Certificado No.3012 que aparece a fojas 11 del cuaderno de excepción de prescripción.

Pues bien, la Sala observa que el Tribunal Superior utilizó como última fecha de cancelación el día 10 de mayo de 1982, cuando era en realidad esa la fecha de vencimiento del certificado, el cual fue cancelado definitivamente antes de su vencimiento, es decir, el 19 de noviembre de 1981, tal cual lo indica el sello de cancelación impreso en el referido certificado. Este error es comprobado al analizar el Informe rendido por los Peritos sobre la acción Exhibitoria practicada por el Tribunal Superior, cuando de manera detallada y pormenorizada se refieren a fojas 525, a la trayectoria de este Certificado, indicándose que "En noviembre 19 de 1981 se cancela el Depósito 3012 y se reservan los intereses no causados".

Aunque lo antes expuesto no causa efecto en cuanto a la prescripción declarada, es obvio que el Tribunal Superior confunde el vencimiento de los certificados o su cancelación por vencimiento del periodo pactado, que no necesariamente producen la culminación de la relación contractual Depositante-Depositario, con la cancelación definitiva del Certificado de Depósito por extinguirse del todo la relación contractual por razón de que los fondos por alguna causa, ya no se mantienen en depósito, siendo éste el objeto principal de la cuenta y de la existencia del Certificado de Depósito cuando se produce su renovación automática de acuerdo a lo pactado.

Es en este último caso, cuando en materia de contratos o acuerdos relativos a Depósitos a Plazo fijo no opera la renovación automática sino su cancelación o extinción por cualquier razón que sea, en especial cuando los fondos dejen de constituir el plazo fijo, es cuando se hace exigible, en términos generales, el cumplimiento de cualquier obligación pendiente entre las partes, incluyendo la de exigir rendición de cuenta.

Sobre esta forma de cancelación o extinción de la relación depositante-depositario, el tratadista español CARRIGUES, nos comenta:

"Causa de extinción común a todas las clases de depósito estudiadas es la retirada total de los fondos por parte del depositante, cosa que éste puede hacer en el momento que le estime oportuno si el depósito es a la vista, y sólo al llegar el vencimiento cuando el depósito es a plazo. Aparte de esta causa que produce la resolución tácita del contrato por falta de base económica, los contratantes pueden denunciar el contrato con una declaración unilateral, salvo si se trata de los depósitos a plazo, que no pueden ser denunciados por el depositante antes de que llegue el final del plazo." (CARRIGUES, Joaquín, Contratos Bancarios", Pág.383).

Se presenta en este punto, un tema muy debatido que ha llevado a discusiones jurídicas y doctrinales muy interesantes que en este proceso no podemos soslayar ya que a entender del recurrente, la injuricidad alegada se produce en torno a él. Nos estamos refiriendo al momento en que debe entenderse comienza a correr el término dentro del cual se pueden ejercitar las acciones y exigir el cumplimiento de alguna obligación como señala el artículo 1650 del Código de Comercio.

Si bien como indicamos se trata de un aspecto muy debatido, la Sala coincide con las argumentaciones del recurrente en que el término de los cinco años debe comenzar a correr, desde el momento en que por algún medio se tiene conocimiento de la aparición o ejecución de un hecho que le pone fin a la relación jurídica o produce la afectación de un derecho.

Es cierto que por regla general (artículo 1650 C.de Co.), la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se realiza el acto o hecho jurídico que genera los derechos y obligaciones por prescribir, pero igualmente, es justo y lógico que esa prescripción comience a correr desde la fecha en que se tenga conocimiento del hecho o acto jurídico que la produce.

Entendida la Prescripción Extintiva o como también se le conoce, Prescripción Liberatoria, como un "modo de extinguirse los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado en la Ley" (Diccionario de Derecho Usual. CABANELLAS, Guillermo, 25a. Edición, Tomo VI, pág.376) o, como también coinciden la mayoría de los autores al considerarla como un fenómeno jurídico que se deriva de la inacción del titular de un derecho para hacerlo efectivo, resulta indispensable, salvo que la Ley diga expresamente otra cosa o lo contrario, que dicho titular conozca que le asiste el derecho por prescribir para que éste pueda extinguirse con el transcurso del término señalado en la Ley.

En este sentido también lo ha recogido la jurisprudencia extranjera, en especial la Española, cuando al referirse al momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, ha sentenciado lo siguiente:

"El tiempo prescriptivo corre desde el instante que haya posibilidad de hacer valer el derecho, esto es, desde el momento que el hecho que lo engendra conste de forma notoria que es cuando en un sentido lógico y jurídico puede ejercitarse, porque sería absurdo e injusto, computar el plazo cuando el hecho permanece oculto o clandestino y por consecuencia sin posibilidad de enervarlo o contrarrestarlo en forma eficiente ni tampoco cuando existe un obstáculo que lo impide. (STS 19 de mayo 1965-RJ 1965,2601)" (Código Civil, Concordancias, Notas y Jurisprudencia. Editorial ARANZADI, 1997, Pág. 2648).

Como se puede observar, esta interpretación, además de tener como finalidad la determinación de una fecha cierta desde la cual se comienza a contar el término prescriptivo, conlleva también la necesidad de que en esta materia se dote al titular del ejercicio de un derecho, de la seguridad de poderlo ejercer dentro de los parámetros que la ley le señala. En este sentido, la jurisprudencia Española también ha incursionado y señalado que:

"Debe traerse a colación la doctrina elaborada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y expuestas entre otras por las SS ..., que contienen una clara exposición de la materia predicando <<un tratamiento restrictivo de la prescripción que al no fundarse en razones de justicia intrínseca se configura como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, y el no rigorista alcanza su más genuina expresión en la determinación del día inicial en que da comienzo el cómputo del plazo correspondiente de forma que las indeterminaciones o dudas sobre ese día no se resuelvan nunca en contra de las partes a cuyo favor juega el derecho reclamado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción, escudándose en la extemporaneidad de la pretensión contraria>>" (Idem, Editorial ARANZADI, 1997, pág. 2643).

La Sala en ocasiones anteriores (Sentencia de 24 de septiembre de 1997 y 5 de octubre de 1998), tuvo la oportunidad de referirse al artículo 1650 del Código de Comercio en relación al cómputo de término para que opere la prescripción extintiva, reconociendo que si bien la norma consagra una regla general y básica, no por ello debe dejarse a un lado aquellos casos en los que a pesar de que de acuerdo a la norma, la prescripción opera desde que la obligación sea exigible, por vía de excepción se dan situaciones que de no reconocerse resultarían injustas, atentatorias, incluso, contra la seguridad jurídica.

En las referidas sentencias, dijo la Sala:

"En la opinión del jurista español <<José Puig Brutau>>, se puede apreciar que al preferir la posibilidad material, en vez de la legal, según el autor, se fundamenta en que la prescripción

extintiva se inspira en la presunción de abandono o renuncia que se manifiesta en su inacción. Sin embargo, no es la única razón para establecer esta institución. Concurren también consideraciones de seguridad jurídica que la hacen necesaria, socialmente hablando, en la vida práctica. De manera que no resulta injustificado el principio básico y general de que la prescripción se cuenta a partir del día en que la obligación sea exigible legalmente. Habrá situaciones de excepción, muy calificadas, que puedan resultar manifiestamente injustas y que eventualmente se pudieran considerar para los efectos de tomar en cuenta la posibilidad material.

Sería cuestión de ponderar (Registro Judicial, Septiembre 1997, pág. 192-193).

"Del criterio transcrito se colige que, por regla general, el término de prescripción de las acciones empieza a correr desde el día en que pueden ejercitarse, entendiéndose que dicho término es independiente de que el autor tenga conocimiento o no de esa situación.

Solamente se variará este principio en los casos en que así lo disponga expresamente la ley o como señaló la Corte en la sentencia parcialmente transcrita, cuando se trate de <<situaciones de excepción, muy calificada, que pueden resultar injustas y que eventualmente se pudieran considerar>>." (Registro Judicial, Octubre 1998, págs. 224-225).

En este orden de pensamiento, la Sala Considera que al producirse la cancelación definitiva de los Certificados de Depósitos y con ello la terminación de la relación contractual, como lo indica la propia demandada, debió ponerse este hecho en conocimiento del depositante, YAKIMA, S.A., momento en el cual comenzaba a correr el término para que prescribiera cualquier reclamación pendiente, incluyendo la acción que en estos momentos nos ocupa.

De acuerdo al informe rendido por los peritos de la acción exhibitoria ordenada por el Tribunal Superior, informe que fue presentado el día 21 de julio de 1995, se puede constatar que los certificados de depósitos pertenecientes a la demandante, fueron sustituidos por otros Certificados de Depósitos, pero que finalmente fueron pagados o ingresados sus fondos a terceras personas, en virtud de instrucciones dadas por el Banco de Santander, por ser acreedor prendario de YAKIMA (f.517 a 525).

Lo cierto es que habiéndose cancelado definitivamente los referidos certificados, dichas cancelaciones se debieron comunicar a YAKIMA, S.A. y es desde ese momento, en atención a lo antes dicho, que comenzaba a correr el término para exigir el cumplimiento de obligaciones o ejercer los derechos que consideraba le correspondían. Pero es del caso, como bien lo advierte el recurrente, que en todo el proceso no existe prueba de que el banco depositario comunicara o notificara al depositante sobre la cancelación de los Certificados de Depósito de que era titular, notificación que se debió dar, máxime cuando dichos certificados, según lo manifiesta la propia demandada, fueron utilizados para pagar obligaciones que en calidad de prenda garantizaban dichos certificados, tal como se desprende del informe de los peritos y lo afirma la depositaria en los alegatos y réplica que presentó en casación (f.768-791).

De lo expuesto, la Sala tiene necesariamente que concluir, que a la fecha de la notificación de la demanda, es decir al día 29 de septiembre de 1989 (f.36), no había siquiera comenzado a correr el término de prescripción extintiva que afectara a YAKIMA desfavorablemente al punto de declarar prescrita la acción que interpuso, como erróneamente lo hizo el Tribunal ad-quem. Como se ha podido constatar, en el proceso no existe prueba de que con anterioridad la mencionada fecha, (29 de septiembre de 1989), la demandante tenía conocimiento de que los Depósitos a Plazo Fijo de que era titular, habían sido cancelados definitivamente en virtud de que BANQUE ANVAL, S.A.; había transferido la totalidad de su importe a terceras personas.

Es más, como bien lo indica la casacionista, de acuerdo a lo que consta en el proceso, ella tuvo conocimiento de la cancelación definitiva, de los Certificados de Depósito a plazo fijo el día 2 de octubre de 1989 (f.750), es decir, fecha en la que la demandada presentó la excepción de prescripción (V.foja 3 del cuaderno de excepción), excepción ésta que se corrió en traslado a YAKIMA, S.A. el día 19 de noviembre de 1993 (V. Fojas 26, cuaderno de excepción), fecha cierta en la que para Sala a la demandante se le tiene como legalmente notificada de la cancelación de los Certificados, de manera que cuando se presentó la demanda de rendición de cuenta y se produce su notificación el día 29 de septiembre de 1989, es lógico, no le había comenzado a correr el término para la prescripción de la acción que había interpuesto.

La manifestación del hecho de la cancelación definitiva a que hacemos referencia, viene expuesta de manera expresa en el hecho SEGUNDO de la excepción de prescripción (f.1) en la que la demandada afirma que canceló los plazos fijos, "según instrucciones recibidas del prendario y de conformidad con las propias instrucciones dadas por la sociedad demandante y consignada en los aludidos certificados en los años de 1980 y 1981".

Con anterioridad a este acto, no existe en el expediente ninguna otra prueba que demuestre que la demandante fue notificada debidamente de la cancelación de los plazos fijo y con ello de la terminación de la relación Depositante-Depositario.

Se observa entonces que el fallo de segunda instancia violó el artículo 769 del Código Judicial tal como lo alega el recurrente, por cuanto que como ha quedado dicho, no existe en este proceso ninguna prueba que produzca en la Sala la convicción de que al notificarse la demanda, la acción ya estaba prescrita; por cuanto no consta sobre este hecho, ningún medio probatorio a que se refiere el artículo 769 del Código Judicial que demuestra la excepción alegada.

Igualmente, se estiman violados por la sentencia del Tribunal Superior, los artículos 1707 y 1710 del Código Civil, los cuales consagran normas sobre prescripción de supletoria aplicación que fueron desconocidas o no aplicadas a pesar de que en el proceso se probó desde que momento empezó a correr el término para que operará la prescripción extintiva, así como también el momento en que cesaron en sus cargos los que debían rendir cuenta.

En concepto de violación directa por comisión fue violado por el fallo el artículo 1650 del Código de Comercio al declarar prescrita la acción tomando como referencia una fecha equivocada a partir de la cual consideró exigible la obligación.

Dado que la acción no estaba prescrita, el fallo dejó de aplicar igualmente, tal como lo alega el casacionista, el artículo 96 del Código de Comercio que lo faculta para solicitar rendición de cuentas a su depositario Banque Anval, S.A.

Hasta aquí la Sala ha analizado lo concerniente a la prescripción extintiva a que se refiere el casacionista en la primera causal de fondo consistente error de hecho sobre la existencia de la prueba, causal que por lo expuesto se considera probada, siendo procedente casar la resolución impugnada puesto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, resultando probada una de las causales alegadas, no se entrará a considerar las restantes.

En este estado, debe la Sala casar la sentencia impugnada y dictar la de reemplazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Procedimientos, no obstante, el análisis de las constancias procesales ponen en evidencia que existen varios puntos que deben ser aclarados, antes de que se pueda determinar si en efecto es procedente la ejecución librada mediante sentencia de fecha 11 de enero de 1994, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 210-231), a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. y en contra de BANQUE ANVAL, S.A., (BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.), por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.6,200.000), como consecuencia de no haber esta última, presentado la rendición de cuenta que le fuera ordenada por el Juez a-quo.

De las constancias procesales surgen elementos que no son suficientes para determinar si la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago constituye en verdad alguna obligación pendiente entre las partes, relacionada con los Certificados de Plazo Fijo que eran de propiedad de YAKIMA, S.A. y que la demandada tenía en su poder.

Es precisamente de este último elemento de donde surgen las dudas que el Primer Tribunal Superior de Justicia, de oficio, mediante Resolución de fecha 13 de junio de 1995, (Fs.373-376) trata de disipar al ordenar inspección ocular por medio de diligencia exhibitoria en las oficinas del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., inspección ocular que recayó en los 21 certificados de Plazo Fijo originales que estaban en poder de este último banco por haber asumido los activos y pasivos de Banque Anval, S.A.

De fojas 517 a 525, consta el informe final rendido por los peritos del Tribunal, señores VICTOR CORRALES NUÑEZ y DORA RELUZ, quienes a fojas 518 indican que presentan, entre otros, cuadro informativo que:

2. Recoge toda la información por grupo, tal como fueron cancelados de acuerdo con instrucciones que el BANCO ANVAL, S.A. recibió del BANCO DE SANTANDER (Colombia) con quien estaban pignorados estos documentos".

A fojas 519, los peritos reiteran que de acuerdo a los 21 certificados y documentos que respaldan dicha operación, "el BANQUE ANVAL, S.A. cumplió y canceló dichos depósitos a requerimiento del BANCO DE SANTANDER (Colombia) con quien estaban pignorados estos certificados".

Al observar las copias autenticadas de los Certificados de Depósitos, tanto los que fueron anexados con el informe pericial. (Fs.419-516), así como los que fueron acompañados a la excepción de prescripción presentada por la demandada (f.5 a 25 cuaderno de excepciones), se puede constatar, tal como lo indican los peritos, que estos certificados, según BANQUE ANVAL y documentación sin firma de YAKIMA, S.A., (fs.420, 431, 450, 476, 489), fueron reagrupados y trasladados de la cuenta cifrada No.270-001 a la 270-002, y que a la vez se fueron renovando por otros que finalmente fueron pagados a terceras personas (fs. 423, 435, 452, 453, 454, 478, 492) en virtud de orden dada por el BANCO DE SANTANDER (Colombia), por ser considerado como acreedor prendario de YAKIMA, S.A. en virtud de contrato de prenda cuya única constancia consiste en anotación impresa en los Certificados de Depósitos y cuya leyenda dicen:

"NOTA: ESTE DEPOSITO A PLAZO ESTA GARANTIZANDO OBLIGACIONES CON BANCO SANTANDER. SOLAMENTE SE LIBERARA CON AUTORIZACION ESCRITA O CLAVE CABLEGRAFICA DEL BANCO SANTANDER".

Es decir, la demandada al presentar la excepción afirma haber pagado a terceros las sumas de dinero depositados en los referidos Plazos Fijos en cumplimiento de una obligación que los mismos garantizaban en calidad de prenda y atendiendo las instrucciones del depositante y del acreedor prendario. Sobre el cumplimiento o ejecución de la prenda dejó constancia la propia demandada cuando en su alegato de casación expresa a fojas 788, lo siguiente:

"b) Los certificados a términos cifrados fueron canceladas por instrucciones del Banco Santander, S.A., de Colombia, ...

En el negocio sub-júdice, el contrato que resultó fue el de prenda a favor del Banco Santander, S.A., de Colombia. El Banque Anval, S.A. tenía entonces, que someterse a las instrucciones pactadas entre deudor y acreedor prendario y las cuales, como se ha indicado, constan consignadas en los propios certificados a término cuestionados y en el hecho de que la depositante dejó en poder del Banco depositario los originales de dichos certificados)".

Como se puede observar, al proceso se trajo la figura jurídica de un contrato de prenda que incidió en la relación Depositante-Depositario, contrato sobre el cual para la Sala existen vacíos en lo que respecta a su formación y

ejecución y que considera imprescindible dilucidar o esclarecer para poder resolver con mayor acierto ya que si bien, la prenda mercantil está regulada en el artículo 814 del Código de Comercio, estamos frente a una actividad bancaria que conocido es, se desenvuelve aplicando los usos y costumbres de la plaza y sus propias reglamentaciones como lo permite el artículo 838 ibidem, además de que en el presente caso se dieron situaciones especiales tanto en la constitución como en la ejecución de la prenda, situaciones sobre las que la ley guarda silencio.

Lo anterior justifica casar la sentencia impugnada por las razones expuestas al inicio de la presente resolución y dictar una medida para mejor proveer en base a lo normado por el artículo 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de fecha 2 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA para mejor proveer, solicitar a la Superintendencia de Bancos, informe en el que nos ilustre, de acuerdo a los usos y práctica bancaria, sobre los siguientes aspectos:

1)- Si se entiende legalmente existente un contrato de prenda en favor de un tercero (acreedor), por el hecho de que el Certificado de Depósito a Plazo Fijo, que constituye la prenda, se encuentra en manos de un depositario (Banco que expidió el Certificado) y no de su titular, siendo además que el referido Certificado contiene una "NOTA" expresa, sin firma del titular del Certificado de Depósito, en la que se indica que el mismo está garantizando obligaciones o está pignorado a (acreedor) y que solo se liberará con autorización escrita o clave cablegráfica o telex o test del acreedor.

2)- Si en atención al contenido de la "NOTA" expresa referida anteriormente, de acuerdo a los usos y prácticas bancarias, esta NOTA equivale al contrato escrito a que alude el segundo párrafo del artículo 814 del Código de Comercio.

3)- Si dadas las condiciones expuestas en el punto 1) anterior, se puede ejecutar válidamente la prenda con la sola instrucción o autorización dada por el acreedor prendario al Banco depositario para que disponga de los fondos, sin notificarle al depositante u otro tramite.

4)- Cualquier otra aclaración, ilustración o explicación conveniente sobre los puntos anteriores o sobre la práctica bancaria relativa a la constitución de la prenda y modo de ejecución de los documentos o títulos de créditos o valores bancarios, cuando éstos han sido dados en prenda o garantizan una obligación ajena distinta a la relación obligacional existente entre el dueño del Certificado de Depósito a Plazo Fijo y el Banco Depositario en virtud del Contrato de Prenda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JOSE GUILLERMO BATALLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARITZA MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Arosemena Chang, apoderado judicial del señor JOSE GUILLERMO BATALLA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de octubre de 1997, dentro del

proceso ordinario que le sigue a la señora MARITZA MACIAS BARRERA.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala debe decidir si el recurso es admisible, en atención a los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El análisis de las constancias procesales revela que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. Además, se observa que la resolución atacada es recurrible en casación, puesto que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento que tiene cuantía superior al mínimo que establece la ley.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo que, en consecuencia, se revisarán separadamente.

El recurso de casación en la forma invoca como única causal: "Por no haberse proferido la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque resuelve sobre punto que no era objeto de la controversia", la cual se encuentra consagrada en el literal a) del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

En relación con el citado ordinal 7, es preciso señalar que la Sala ha manifestado reiteradamente que el mismo contiene cuatro causales de forma distintas. Las tres primeras, es decir, los literales a), b) y c) se refieren a que la sentencia impugnada no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia; b) Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido; y, c) Se condene a más de lo pedido. El literal d) se da cuando la sentencia no está en consonancia con las excepciones de la parte demandada, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

Consecuentemente, debe concluirse que el recurrente ha invocado incorrectamente la causal, puesto que el único literal que se refiere a la falta de congruencia entre la sentencia y las excepciones es el literal d) y no el a), que es el que se ha utilizado en esta ocasión.

Por otra parte, al revisar los motivos la Sala advierte que en lo medular el recurrente plantea que la sentencia recurrida resuelve "sobre punto que no ha sido llevado a conocimiento del superior", al decidir una excepción de prescripción que a pesar de haber sido negada por el juez de primera instancia, no fue apelada por la parte demandada.

Esta situación de hecho guarda relación con la causal de forma contenida en el ordinal 2 del artículo 1155, como lo señala el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro titulado "Casación" (Imprenta Varitec, Panamá, 1995, págs. 181-182), al analizar dicha causal:

"Un supuesto especial: Se desconoce la prohibición a la "reformatio in perjus" (sic). En Colombia se consagra expresamente, pero se discute si se trata de casación en el fondo o en la forma dicho fenómeno. La jurisprudencia nacional ha considerado que constituye un supuesto de casación en la forma. En sentencia de 11 de julio de 1977 la Sala Primera resolvió:

"La reformatio in perjus, (sic) que surge de la infracción del artículo 1043 del C.J., caso de que la hubiera, no da margen a estimar que se ha resuelto sobre un punto no controvertido, sino a una causal relacionada con la falta de competencia procesal para (sic) agravar la posición del recurrente. La disposición infringida, caso de que la causal fuere congruente con el defecto, no podría ser otra que el artículo 551 del Código de Procedimiento civil, que es el que manda que el auto o sentencia revaiga (sic) exclusivamente sobre lo pedido o controvertido en el juicio que da lugar a la decisión atacada en casación".

En vista de que existe incongruencia entre la causal y los motivos que le sirven de sustento, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

La casación en el fondo consta de una sola causal: Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos, se observa que los mismos han sido expuestos sin la debida claridad que exige el recurso de casación. Así, tanto en el motivo sexto como en la explicación de la infracción de la disposición legal que se estima violada, el recurrente se refiere a dos conceptos distintos de la causal de fondo al expresar que "en la sentencia acusada cuando decreta la prescripción de la acción partiendo de una interpretación errónea está infringiendo la ley sustantiva al aplicarla de manera indebida". (F. 2042) (Énfasis de la Sala)

Los motivos así expresados, no permiten determinar a cuál de los dos conceptos de la causal de fondo se refieren.

Igualmente, en el motivo cuarto se citan varias disposiciones legales sosteniendo que fueron interpretadas y aplicadas erróneamente por el Tribunal Superior. Sin embargo, no se incluyen en el apartado correspondiente a las normas de derecho infringidas, todo lo cual se aparta de la técnica del recurso de casación, haciéndolo ininteligible; razón por la cual debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSE GUILLERMO BATALLA, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora MARITZA MACIAS BARRERA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE NILSA PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BOLIVAR ULLOA, apoderado judicial de la señora NILSA EDITH PEREZ MENCOMO, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 22 de marzo de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Repartido el recurso, se procede a fijar en lista por el término que dispone la ley para los alegatos de admisibilidad. Concluida la fase de alegatos, sin la participación de las partes, procede la Sala a resolver el recurso conforme las pautas establecidas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso se interpone en tiempo, la resolución que se impugna es de las recurribles en casación, además se aprecia que este recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno.

La primera causal invocada por el recurrente es: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA

PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA". La causal está correctamente invocada, y los motivos que sirven como fundamento a la misma, reúnen de manera general los requisitos contemplados por la ley.

En cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas, se cita el artículo 131 del Código Agrario, pero no se realiza su respectiva explicación de cómo ha sido infringido el mismo, lo cual debe ser subsanado.

La segunda causal invocada es: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACION DIRECTA DE LAS MISMAS, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA". La causal se encuentra invocada de manera correcta.

En cuanto a los motivos expuestos por el casacionista, en ellos cita normas de derecho lo que no es compatible con la formalidad propia del presente recurso extraordinario, ya que posteriormente a los motivos es que se tiene que realizar la citación de las normas de derecho infringidas con su debida explicación según establece el numeral 3 del artículo 1160 del Código Judicial; además de apreciarse que en los mismos se dice que la sentencia recurrida aplicó una norma a un supuesto no regulado por tal disposición, lo que a todas luces denota que se refiere a una causal diferente a la invocada por el recurrente; debido a que los mismos más bien se ajustan a la causal que tiene que ver con la aplicación indebida, y no con esta segunda causal de casación en la fondo invocada por el recurrente.

Dado lo anterior, resulta evidentemente ininteligible esta segunda causal en el fondo, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitida.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo en el presente recurso de casación presentado por el apoderado legal de la señora NILSA EDITH PEREZ MENCOMO contra la sentencia de 22 de marzo de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal fondo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SUCESION INTESTADA DE CARLOS RAUL PIAD BEQUER REPRESENTADA POR DORIS E. PIAD H. DE JELENZKI, ESTELA I. PIAD H., MICHELLE J. PIAD H., CARLOS R. PIAD H. Y RODOLFO E. PIAD H. EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GABRIELA MUTIS Y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Jované, apoderado especial de la sucesión intestada de CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.), representada por los señores DORIS ELIXIA PIAD HERBRUGER DE JELENSZKY, ESTELA ISABEL DE LAS MERCEDES PIAD HERBRUGER, MICHELLE JACQUELINE DE LOURDES PIAD HERBRUGER DE SANCHEZ, CARLOS RAUL PIAD HERBRUGER y RODOLFO ERNESTO PIAD HERBRUGER, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de julio de 1998, dentro del proceso ordinario que le siguen a GABRIELA MUTIS y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, razón por la cual se procede a decidir sus méritos, una vez se haga un breve recuento de sus antecedentes procesales.

La demanda ordinaria fue interpuesta ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

1) Que es nulo, de nulidad absoluta, el traspaso (venta) del automóvil marca Subaru, distinguido con la placa N° 8-097506/96, efectuado el 7 de agosto de 1996 por la señora GABRIELA MUTIS a favor de su hija CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS.

2) Que se ordene al Municipio de Panamá la inscripción de dicho vehículo a nombre de CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.) quien es su legítimo propietario.

3) Que se ordene a las demandadas la entrega del automóvil a los representantes de la sucesión intestada del señor CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.).

4) Que se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

Una vez cumplida la tramitación correspondiente a la primera instancia de esta clase de procesos, el Juzgado Sexto dictó Sentencia N° 7 de 20 de febrero de 1998, en la que accedió a la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, hizo las declaraciones mencionadas anteriormente.

Contra esa decisión apeló el apoderado judicial de las demandadas y el Primer Tribunal Superior, en la resolución que ahora se impugna en casación fechada 30 de julio de 1998, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las declaraciones solicitadas.

El recurso de casación es en la forma y consta de una sola causal: Por no estar la resolución en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque dejó de resolver sobre punto que ha sido objeto de la controversia, la cual se encuentra consagrada en el literal b), del ordinal 7 del artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"1. Se comprobó plenamente en la primera instancia que Gabriela Mutis aparecía como dueña del vehículo en los registros del Municipio de Panamá porque el 26 de diciembre de 1995 ella se hizo registrar un traspaso a su favor en base a una firma falsificada del señor Piad; dueño verdadero del vehículo, traspaso cuya falsedad se probó plenamente; en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior revocó la de primera instancia y, en su defecto, negó las declaraciones solicitadas a pesar de que el propio Tribunal Superior reconoció, al resolver la apelación, que "los argumentos del recurrente para nada enervan la decisión jurisdiccional del juzgador primario", lo que gravó a la sentencia de segunda instancia con un serio cargo de incoherencia e injuricidad.

2. El Tribunal Superior tomó la posición de que las pretensiones puestas en la demanda no incluían la solicitud de nulidad del traspaso efectuado el 26 de diciembre de 1995 (el traspaso nulo) cuya falsedad fue precisamente comprobada en el proceso; de que en la demanda sólo se incluía (sic) la petición de nulidad de una venta posterior hecha por la demandada Gabriela Mutis a la otra demandada, su hija; y de que no existía congruencia entre lo pedido y la "causa petendi", todo lo cual no se compadece a derecho.

3. La sentencia de segunda instancia es injurídica porque entra en colisión directa con un nuevo desarrollo que informa el procedimiento judicial de hoy: la atenuación del principio de la

"inmutabilidad del objeto litigioso", en el sentido de que el juez debe reconocer en la sentencia cualquier hecho modificativo del derecho sustancial y de las pretensiones sobre lo que verse el proceso, ocurridos después de haberse propuesto la demanda, siempre que hayan sido probados oportunamente y hubiesen sido alegados antes de la sentencia. Así la sentencia impugnada dejó de resolver sobre un punto que devino en un objeto central de la controversia, ya que el demandante no sólo se limitó a probarlo sino que también lo argumentó en su alegato.

4. La sentencia de segunda instancia es injurídica porque el principio de "inmutabilidad del objeto litigioso" ya no obliga al Juez a que exija simetría exacta entre la sentencia y las pretensiones de forma que aquélla guarde conformidad literal con éstas. Contrario a lo decidido, sí existe consonancia de la sentencia con la demanda pues la declaración que el Tribunal Superior sostiene no fue solicitada por el demandante, aparece de manera implícita entre, y se deduce de, las otras pretensiones y los hechos contenidos literalmente en la demanda.

5. La sentencia impugnada prácticamente provoca la instauración de una segunda demanda para simplemente solicitar la nulidad del "traspaso" del 26 de diciembre de 1995 (el traspaso de cuya falsedad ha sido probada plenamente en el presente proceso, prueba que el Tribunal Superior no impugnó), consecuencia que es injurídica porque viola el medular principio de economía procesal.

6. Además, la sentencia es injurídica porque subordina la sustancia del negocio a meras formalidades, lo que viola principio categóricamente establecido en nuestro sistema legal en el sentido de que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial." (Fs. 151-153)

Como consecuencia de los hechos descritos en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 978, 979, 463 y 464 del Código Judicial.

En lo medular el recurrente plantea que la sentencia acusada no tomó en consideración una declaración que "aparece de manera implícita entre, y se deduce de, las otras pretensiones y los hechos contenidos literalmente en la demanda"; refiriéndose a que debió declarar la nulidad del traspaso del automóvil Subaru que realizó el señor PIAD BEQUER (Q.E.P.D.) a la señora GABRIELA MUTIS el 26 de diciembre de 1995; y, en vista de que no lo hizo, incurrió en la causal invocada, es decir, dejó de resolver sobre un punto que era objeto de la controversia.

De acuerdo con el Profesor JORGE FABREGA P., en su libro titulado "Casación" (Imprenta Varitec, Panamá, 1995) la incongruencia entre lo pedido y la sentencia debe recaer sobre la parte resolutive de esta última:

"De ahí que, como ya lo ha dicho la Corte, siendo las peticiones de los litigantes las que delimitan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutive de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con la pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuesta (sic) por el demandado, a fin de ver si en realidad existe entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstas". (Pág. 198)

Siguiendo lo anteriormente expuesto, la Sala observa que esta causal es viable cuando el demandante ha solicitado varias pretensiones y el fallo deja de pronunciarse sobre una o más de ellas. En la demanda que dio inicio a la presente controversia, la parte demandante solicitó que se hicieran cuatro declaraciones. Por su parte, la sentencia impugnada en casación negó "las declaraciones solicitadas", lo que significa que se pronunció sobre todas ellas; y el hecho de

que el Tribunal Superior considerara la cuestión litigiosa de manera distinta a como lo aprecia la parte recurrente, no significa que haya incurrido en falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado.

En relación con este punto, resulta relevante el criterio expuesto por el Profesor JORGE FABREGA en otra de sus obras, titulada "Casación Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985):

"e) Que en los casos de sentencia absolutoria, no es viable invocar la causal de falta de concordancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes ya que el fallo absolutorio comprende todas las pretensiones. Así ha expresado la Corte que "la jurisprudencia de la Corte, siguiendo de cerca la doctrina acogida por los más calificados procesalistas, ha aceptado y reconocido que las decisiones judiciales que niegan una demanda se clasifican entre las sentencias desestimatorias, que son aquellas que niegan, que rechazan la acción invocada. En el caso bajo estudio está implicada la decisión de lo principal del pleito al resolverse negativamente la demanda, o sean todas las declaraciones solicitadas en el libelo. Es pues claro que la decisión del Cuarto Tribunal Superior de Justicia constituye caso de sentencia desestimatoria, desde luego que la demanda resultó negada en su integridad. Mal puede sostenerse entonces que "la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente aducidas por el demandante porque ha dejado de resolver sobre los puntos que son objetos de la controversia". (S. de 7 de abril de 1976, Flores vs. Samudio)." (Pág. 391)

En vista de que no se ha configurado la única causal de forma invocada, específicamente porque no se ha producido la violación del artículo 978 del Código Judicial que establece el principio de congruencia que debe existir entre lo pedido y lo fallado, no procede casar la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de julio de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por la sucesión intestada del señor CARLOS RAUL PIAD BEQUER (Q.E.P.D.), contra GABRIELA MUTIS y CLAUDIA RUMI SHIBUTA MUTIS.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

VENUS EIZENITH CARDENAS JAEN RECORRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR JUAN FRANCISCO ARIAS DIAZ CONTRA VENUS EIZENITH CARDENAS JAEN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, apoderada especial de VENUS EIZENITH CARDENAS JAEN, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de diciembre de 1997, que decidió las excepciones de falta de mérito ejecutivo y de falsedad de documento y obligación demandada propuestas por la recurrente, dentro del proceso

ejecutivo que le sigue el señor JUAN FRANCISCO ARIAS DIAZ.

Cumplidos los trámites de rigor, procede la Sala a decidir si el recurso cumple con los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial para ser admitido.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en el fondo en la que se invocan dos causales que se analizarán a continuación.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, al revisar tanto los motivos que le sirven de fundamento como la disposición legal que se estima infringida, se observa que el recurrente se refiere a la valoración que hizo el Tribunal Superior de los documentos que fueron presentados como recaudo ejecutivo; situación que guarda relación con una causal probatoria y no con la que se ha invocado.

Así lo ha sostenido esta corporación judicial en reiterados pronunciamientos, en los que se ha señalado que los conceptos de la causal de fondo de violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, no son idóneos para atacar la labor probatoria realizada por el fallo impugnado en casación.

En el mismo sentido, el Profesor JORGE FABREGA P. ha manifestado en su obra "Casación" (Imprenta Varitec, Panamá, 1995, págs. 137 138) lo siguiente:

"Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria. No es viable -al invocar una de los (sic) tres primeros conceptos del Art. 1154- partir de hechos, contrarios a los reconocidos en el fallo de instancia; o expresado en otra forma, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos el recurso sólo puede promoverse fundado en una de las tres primeras modalidades. Tal situación la aclara el Código al disponer en el Art. 1154, que "en concepto de violación directa o en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba"."

En estas circunstancias, se debe rechazar la primera causal porque resulta ininteligible.

La segunda causal es la infracción de normas sustantiva de derecho por aplicación indebida, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

Al analizar los motivos que la sustentan en conjunto con la norma legal que se estima violada, la Sala observa que al igual que en la primera causal, el recurrente ataca la valoración probatoria del Tribunal Superior. Así se desprende con claridad del motivo tercero en el que sostiene que el fallo acusado, "hizo considerar con mérito ejecutivo un documento que no era un título ejecutivo", lo que implica un examen valorativo de dicho documento por parte del juzgador de segunda instancia.

Consecuentemente, en vista de que no existe congruencia entre los tres elementos que constituyen la segunda causal invocada, debe declararse inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por VENUS EIZENITH CARDENAS JAEN, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el señor FRANCISCO ARIAS DIAZ.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CENTRO QUIMICO HOLANDA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TENERIA TAURO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Troncoso & Lacayo, apoderada judicial de CENTRO QUIMICO HOLANDA PANAMA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1997, dentro del proceso ordinario que le sigue a TENERIA TAURO, S.A.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala debe revisar el recurso y determinar si reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea. Se observa, igualmente, que la resolución impugnada es recurrible en casación, puesto que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento que tiene cuantía superior al mínimo que prescribe la ley.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como causal única, la siguiente:

"La causa (sic) invocada es la "violación directa de la ley sustantiva", establecida por el Artículo 1154 como de fondo (error contra ius in thesi clarum). La violación se produce porque se desconoce el texto de norma de comercio aplicable al caso y se dejan de aplicar a este caso, independientemente de toda cuestión de hecho.

Tal violación ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida por cuanto al interpretar erróneamente el contrato que origina la controversia disminuye la cuantía que la sociedad demandada ha debido pagar a nuestros representados y que fue nuestro objeto a pedir."

La lectura del texto transcrito revela que, además de que el recurrente omite la causal de fondo que consagra el artículo 1154 del Código Judicial, es decir, "infracción de normas sustantivas de derecho", puesto que sólo invoca el concepto de violación directa, se refiere a otros elementos ajenos a este apartado del recurso e, incluso, alude a otro concepto distinto: el de interpretación errónea; todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

Dicha contradicción se hace más evidente al analizar los motivos que le sirven de fundamento, ya que no sólo no plantean con claridad los defectos que se le atribuyen a la sentencia atacada, sino que, también, se refieren a situaciones de hecho que guardan relación con los conceptos de la causal de fondo de interpretación errónea y de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Así, los motivos señalan que el Tribunal Superior no decidió "... en base a la resolución de tal problema conforme a las normas del Código de Comercio que indican el procedimiento a seguir para la estimación del monto a pagar, con lo que hubiera valorado los peritajes que sí utilizó el Juzgado Primero para ello"; que "... omite utilizar las normas de interpretación (hermenéutica) para desentrañar el sentido del contrato"; concluyendo que "... comete una nueva violación de la Ley sustancial; que se deriva de la no aplicación de las normas de comercio en materia de interpretación de contratos y que le obligaban a estimar los peritajes que sí valoró el juzgador de primera instancia" (fs. 378-379); todo lo cual es incongruente con el concepto de la causal de fondo invocada.

Por otra parte, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente comete el error de expresar conjuntamente la infracción de varias de ellas. Al respecto, la Sala ha manifestado en diversas ocasiones que, a continuación de la causal y los motivos, deben señalarse las normas que se consideran violadas y la forma cómo lo han sido, con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Por último, se observa que en el concepto de las infracciones el recurrente se extiende explicando situaciones de hecho que corresponden a los motivos, al igual que en largas alegaciones que no son viables en esta etapa del recurso.

En estas circunstancias, no existe la unidad necesaria entre los tres elementos que componen el recurso de casación, razón por la cual resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por CENTRO QUIMICO HOLLANDA PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a TENERIA TAURO, S.A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

LI JIAN XIONG RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE SALGADO Y RICARDO WONG. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Villarreal Alvarado, en su condición de apoderado judicial del señor LI JIAN XIONG, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de enero de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores JOSE SALGADO y RICARDO WONG.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Judicial y el ordinal 2 del artículo 1149 de ese mismo Código.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de forma invocada, está contemplada en el ordinal 1 del artículo 1155 ibídem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por el apoderado judicial del señor LI JIAN XIONG dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores JOSE SALGADO y RICARDO WONG.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALBERTO TORRES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado judicial de ALBERTO TORRES, interpuso recurso de casación contra la resolución de 2 de marzo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuento a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Luego de realizar el examen de rigor del presente recurso de casación, esta Sala considera que se cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

"ARTICULO 1165. concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado de ALBERTO TORRES, en el proceso ordinario propuesto contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ALDACAR, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución de fecha 18 de mayo de 1999, esta Sala de la Corte ordenó la corrección de la primera causal de fondo del recurso de casación propuesto por la firma forense GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS, que actúa como apoderada especial de la Sociedad ALDACAR, S.A.

Se procede a determinar si la corrección realizada por el demandante se ajusta a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

El proponente del recurso de casación, en su escrito de corrección, visible de fojas 230 a 231 vuelta, ha subsanado en forma correcta el error señalado por la Corte, consistente en mencionar un artículo de la Constitución Nacional entre las normas de derecho infringidas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS, en representación de ALDACAR, S.A., en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que les sigue MELIS PALMA CABRERA, CARLOS PALMA CABRERA, ALTIDORO LEDEZMA CABRERA Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

AMERICAN ASSURANCE CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por AMERICAN ASSURANCE CORP., dentro del proceso ordinario que le sigue INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S. A., esta Sala de la Corte dictó resolución de fecha 25 de mayo de 1999b ordenando la corrección del recurso de casación, con respecto a la congruencia que debe existir entre las disposiciones que se dicen infringidas, de manera que del contenido de los distintos apartados sólo se deduzca la causal invocada y no ésta y otra al mismo tiempo.

Se procede a determinar si la corrección realizada por el demandante se ajusta a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos

legales.

El proponente del recurso de casación, en su escrito de corrección, visible de fojas 281 a 284, determinó en forma correcta una única causal de fondo con sus motivos y normas de derecho, manteniendo la debida congruencia entre estos apartados. Por tanto, procede la admisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto AMERICAN ASSURANCE CORP., en el proceso ordinario que le sigue INTERCONTINENTAL ZONA LIBRE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

UNIVERSAL PLYWOOD, INC. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PERJUICIOS PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT, INC. LE SIGUE A UNIVERSAL PLYWOOD, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución de 10 de marzo de 1999 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC. le sigue a UNIVERSAL PLYWOOD INC., interpuso el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO G., en representación de la demandada, recurso de casación en el fondo y la forma.

Recibido el recurso, se ordenó fijarle en lista por el término de ley para que pudieran las partes presentar sus alegatos de admisibilidad. El término anterior venció, siendo aprovechado oportunamente por las partes, por lo que procede la Sala a la sustanciación del recurso, teniendo como referencia los presupuestos formales establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial para la admisibilidad del recurso.

El recurso, como se manifestó, se presenta en la forma y en el fondo. En la forma se invocan cinco causales, las cuales seguidamente se pasan a examinar.

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", es la primera causal de forma enunciada. La citada causal ha sido invocado en los términos precisos de la ley.

En los motivos de la causal, que son cinco, se le imputa al sentenciador de segunda instancia, con carácter de cargo de injuricidad, el no haber tramitado el incidente de perjuicios promovido por la parte recurrente.

Advierte la Sala que el casacionista indica como trámite omitido por el ad-quem, el incidente de daños y perjuicios. Al respecto debe la Sala señalar que el incidente, propiamente tal, no es un trámite, sino que involucra un conjunto de trámites, dentro de un procedimiento autónomo, dependiente del proceso principal dentro del cual se presenta que, incluso, requiere de una decisión especial (artículo 686 del Código Judicial).

De manera, entonces, lo que procedía en todo caso, para la viabilidad de la causal que se enuncia, era especificar el acto supuestamente vulnerado u omitido por el ad-quem, durante la tramitación del incidente. En consecuencia, no existe la debida congruencia entre el cargo de injuricidad que se formula y

la causal enunciada.

Advierte la Sala que tampoco al exponerse el concepto de la infracción de los distintos preceptos jurídicos citados como tal, se especifica la norma que consagra el trámite presuntamente inobservado por el Primer Tribunal Superior al sustanciar el incidente respectivo, lo cual deja la causal invocada sin sustento. Esta circunstancia y las que vienen anotadas, producen la inadmisibilidad de la causal enunciada, dada la ininteligibilidad de la misma.

La segunda causal de forma que se enuncia es, "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", que se enuncia de conformidad con el artículo 1155, numeral 1°.

Los motivos de la causal son cuatro. Se refiere la parte casacionista en ellos, a la falta de la demanda de la notificación y del traslado de nulidad del procedimiento, como supuestos requisitos omitidos por el ad-quem. En otros términos, lo que la parte recurrente manifiesta es que, el ad-quem declaró la nulidad del incidente de perjuicios presentado sin que ello hubiere sido pedido, mediante el incidente respectivo. Tal circunstancia, advierte la Sala, apunta hacia otra causal distinta a la enunciada.

En efecto, al decir el recurrente que la sentencia recurrida resolvió sobre un incidente de nulidad no interpuesto, lo que en realidad está señalando es que el juzgador de segunda instancia resolvió sobre algo que no había sido pedido, situación que configura una causal diferente a la que ahora se invoca, de ahí que el cargo que se formula en los motivos no resulte congruente con la causal enunciada.

La incongruencia de los motivos con la causal invocada provoca la ininteligibilidad de dicha causal, por lo que conforme lo establecido en el artículo 1167 del Código Judicial, lo que procede es la inadmisión de la misma.

Tercera causal de forma: "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley."

Advierte la Sala que la causal ha sido enunciada en los términos del artículo 1155, numeral 2°, del Código Judicial. En sustento de la causal se presentan seis motivos, en los cuales aparecen expuestos vicios de ilegalidad contra la sentencia que se impugna.

La normativa que se señala como infringida, así como la respectiva explicación de las infracciones a cada disposición, resultan congruentes con los motivos y la causal que se enuncia, por lo que cabe admitirla.

También se invoca en el recurso, la causal de forma, "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada." Esta causal, consagrada en el numeral 3° del artículo 1155 del Texto Procedimental, fue enunciada correctamente.

Tres motivos sustentan la causal. De acuerdo al casacionista la resolución de 8 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia había quedado en firme y ejecutoriada, por lo que la sentencia recurrida la contravino, al liberar al demandado del pago de los perjuicios ocasionados, sin que se hubiere reconocido en la resolución ejecutoriada que el demandante había actuado de buena fe.

Esta cuarta causal cumple satisfactoriamente los requisitos que en orden a su admisibilidad, prevé el ordenamiento procesal. Debe, por tanto, admitirse la presente causal.

Quinta causal: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resolvió sobre asunto que no ha sido objeto de controversia." La causal está prevista en el artículo 1155, numeral 7° del Código de Procedimiento Civil.

De los cuatro motivos que fundamentan la causal, se advierte que la

casacionista le imputa al ad-quem, con carácter de vicio de ilegalidad, el no haber resuelto sobre el incidente de perjuicios propuesto. Las normas legales que se citan como infringidas y la explicación que se ofrece de las mismas son congruentes con la causal que se enuncia y el cargo que se formula en los motivos.

De lo anterior se concluye que la causal enunciada cumple con los requisitos y formalidades necesarias para su admisibilidad.

Las causales de fondo que se invocan: en primera instancia, "la infracción de normas sustantivas por violación directa." Esta causal aparece recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos, que son cinco, los cargos de injuricidad que aparecen formulados contra la sentencia recurrida consisten en atribuir al ad-quem el haber desconocido los perjuicios a que tenía derecho producto de la invalidación del proceso adelantado en su contra.

Considera la Sala que la causal que se examina, cumple con los presupuestos básicos para la viabilidad del recurso, no sólo en cuanto a los causal y los motivos, sino también en lo relativo al aparte de las normas infringidas y la respectiva explicación de la infracción, por lo que corresponde la admisión de la causal.

Segunda causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Los motivos son seis. Advierte la Sala que los mismos no han sido elaborados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida. En ninguno de los motivos se manifiesta que la sentencia recurrida hubiere incurrido en error de valoración probatoria, es más, ni siquiera especifica las pruebas que pudieran haber sido mal valoradas, por lo que reitera esta Sala que en los motivos no se expresa el vicio de ilegalidad que se le imputa a la sentencia recurrida.

Los motivos deben contener, ha manifestado constantemente la Corte, los cargos de injuricidad que se formulan contra la sentencia que se impugna. Si en los motivos no se denuncian los vicios o ilegalidades imputadas al juzgador de segunda instancia, carecería de objeto el examen del recurso, toda vez que la casación es un recurso extraordinario destinado al examen exclusivo de cuestiones de legalidad, en las que hayan incurrido los Tribunales Superiores al pronunciar sus decisiones judiciales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera y segunda causal de forma y la segunda de fondo del recurso de casación presentado por UNIVERSAL PLYWOOD, INC. contra la resolución de 10 de marzo de 1999 del Primer Tribunal Superior de Justicia; y DECLARA ADMISIBLE la tercera, cuarta, quinta causal de forma y primera de fondo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE EUGENE D. BARNES EN REPRESENTACIÓN DE APRIL BARNES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado LUIS R. AMSTRONG, apoderado judicial de TOM SCOTT y de BRENDA SCOTT, partes demandadas en el juicio ordinario contra ellos entablado por EUGENE BARNES en su propio nombre y en representación de su menor hija APRIL BARNES, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de enero de 1999.

El recurso fue admitido y procede entrar en su análisis y consideración.

Mediante la resolución atacada el Tribunal Superior confirmó en lo fundamental la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, modificándola solamente en lo atinente a la condena en costas y manteniéndola en todo lo demás. La sentencia del inferior había condenado a TOM SCOTT y a BRENDA SCOTT, a pagarle, solidariamente, a EUGENE BARNES y a su menor hija, APRIL BARNES, los daños morales causados a ambos como resultado del ataque de un perro de propiedad de los demandados a la mencionada menor, así como también a indemnizarle a los demandantes los daños y perjuicios materiales sufridos como resultado del percance mencionado.

El recurso de casación interpuesto es en el fondo y dos son las causales invocadas. Cada una de ellas merecerá nuestra atención en el orden en que han sido presentadas.

Primera causal.

Violación de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los cargos contra el fallo se exponen en los motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Al dictar la sentencia de segunda instancia, que en parte confirmó y en parte modificó la de primera instancia, el Tribunal violó claras disposiciones probatorias sobre el valor que tienen (o no tienen) los documentos privados (lo que incluye fotos a fojas 7 y 67 del expediente) emanados de terceros, ya que apreció unas pruebas que nunca fueron reconocidas, esto es, tomó en cuenta documentos y fotografías que reposan en el expediente pero que nunca fueron reconocidos, como debieron serlo por tratarse de documentos privados emanados de terceros, y de que nunca se determinó ni consta en el expediente, a propósito de las fotos, (a fojas 7 y 67 del Expediente) quién tomó, cuando, cómo y dónde fueron tomadas y si en realidad corresponden o no a la víctima.

SEGUNDO: Al dictar la sentencia de segunda instancia el tribunal violó claras disposiciones probatorias sobre indicios, emanados (sic) de la declaración de parte rendida por THOMAS SCOTT (a fojas 100 y 101 del Exp.) al deducir, por la vía indiciaria y dar por demostrado, no sólo que el perro de mis mandantes fue el que atacó a la niña April Barnes, sino que el ataque se debió a la culpa o negligencia de mis mandantes, en circunstancias en que tal indicio no puede ser deducido porque no hay una sola prueba que milite en autos que demuestre, debida y fehacientemente, como lo exige la ley procesal, que el hecho dañoso se debió a la culpa o negligencia de mis mandantes.

TERCERO: Al dictar la sentencia se (sic) segunda instancia el tribunal violó claras disposiciones probatorias, al deducir como indicio (a fojas 100 y 101 del Exp.) en contra del demandado TOM SCOTT el hecho de que éste manifestase, al rendir declaración de parte, que desconocía el contenido de una conversación telefónica habida entre su esposa y su suegra, conversación ésta en la que él nunca participó, deducción ésta que llevó al Tribunal a confirmar en parte la sentencia de primera instancia y a modificarle en otra

parte.

CUARTO: Los errores probatorios en que incurrió el Tribunal lo llevaron de la mano a atribuirle a mis mandantes responsabilidad por unos hechos como si hubiesen sido causados por un animal de su propiedad, a atribuirles responsabilidad como si el hecho dañoso se hubiese debido a su culpa o a su negligencia y a condenarlos por daños morales, con lo que también violó el Tribunal las disposiciones sustantivas en materia de responsabilidad." (fs.245,246)

Las normas jurídicas cuya infracción se denuncia son las siguientes:

Artículos 849 del Código Judicial, en cuanto a aquello de que los documentos no firmados sólo tendrán el valor que corresponde si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuye. La disposición se dice violada porque en autos existen diversos documentos de naturaleza privada, incluyendo fotografías, nunca reconocidos, pero que en el momento de fallar merecieron la atención del tribunal.

Se señala violado el artículo 858 del Código Judicial, en cuanto a que no fue respetado su contenido, ya que los referidos documentos provenientes de terceros y no reconocidos fueron, a pesar de ello, valorados al momento de fallar.

Agrégase como violado el artículo 890 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"890. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Quando se trate de personas jurídicas se citará al representante legal o al gerente o administrador. Si la persona citada manifestare, por escrito previo o al contestar el interrogatorio, que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueron interrogadas, tal respuesta puede ser considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio los citará."

Se le endilga a la resolución del Tribunal Superior el haber aplicado incorrectamente esa disposición al deducir, sin base, un indicio contra la parte declarante, TOM SCOTT, pues cuando el mismo compareció a declarar indicó cuáles eran las personas a quienes se le podía preguntar acerca de los hechos que él manifestó desconocer, relacionados con el contenido de una conversación telefónica celebrada entre su esposa y su suegra y de la cual él no participó.

Como normas de carácter sustantivo infringidas se señalan los artículos 1644 y 1647 del Código Civil. Ambas normas relativas al fenómeno de la responsabilidad extracontractual que emana cuando, mediando acción u omisión culpable o negligente, se le causa daño a otro, la primera, y a la responsabilidad que le cabe al dueño de un animal por los perjuicios que este cause, la segunda.

La violación de estas normas las hace recaer el casacionista en que le fueron aplicadas indebidamente a sus mandantes como consecuencia de que el Tribunal Superior valorara y apreciara, de manera inapropiada, pruebas que, en su opinión, son espurias e ilegales y de las cuales se dedujo una culpa que nunca pudo ser acreditada.

Respecto al cargo de injuricidad expresado en el primer motivo y que se refiere a la valoración incorrecta que hiciera el tribunal de ciertos documentos, con lo cual, a juicio del recurrente, se han violado los artículos 849 y 858 del Código Judicial, aprecia la Sala que los mismos, tanto las fotografías como los restantes, conciernen fundamentalmente a las heridas que en su cuerpo y en

especial en el rostro, sufriera la menor APRIL BARNES, el día 11 de marzo de 1995, cuando fue víctima de las mordidas de un animal. En esencia, esos documentos recogen la información médica referente a las severas mordidas sufridas por la paciente APRIL BARNES que le fueron atendidas en el antiguo Hospital Militar Gorgas, así como copias de las regulaciones del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica sobre el control de mascotas y niños.

Al final de la nota con la que se envió la documentación se dice textualmente:

"Información adicional podrá ser obtenida del médico que atendió a APRIL, Dr. Luis Crespo, Cirujano Plástico y de Cirugía Reconstructiva, 69-9808.

Información extraída de los registros del hospital de los cuales soy custodio". (fs.51,52)

Luego aparece la firma de DALVIS H. DE URRIOLOA.

De tales documentos, sin incluir las fotos en que se aprecia el rostro desfigurado de la niña APRIL BARNES, debe decirse que en autos consta que la señora DALVIS H. DE URRIOLOA reconoció, en diligencia practicada en el Juzgado Quinto de Circuito, la firma y el contenido de la nota enviada por ella (v.fs.111) y con la cual acompañó la documentación que informa acerca del estado de la paciente.

También es importante destacar que consta que la información fue obtenida de los archivos del Hospital, de los cuales quien la envía es el custodio.

No comparte esta Superioridad la opinión del recurrente en cuanto a la supuesta falta de reconocimiento de los mencionados documentos, pues la diligencia judicial de reconocimiento visible a fojas 111 del expediente en la que intervino DALVIS H. DE URRIOLOA ha obrado como tal frente a los mismos. Por lo tanto, se desecha este cargo.

En lo tocante a las fotografías, a juicio de la Sala, en este caso, su falta de reconocimiento resulta irrelevante. Si bien en el fallo se hace alusión a esas fotos para medir el grado y la gravedad de las heridas sufridas por la menor en su rostro, mucha más importancia le dio la resolución, sobre este hecho, a la declaración rendida por el Dr. LUIS CRESPO, Cirujano Plástico y de Cirugía Reconstructiva, médico que atendió a la menor y cuyo testimonio fue, en realidad, lo determinante para que el ad-quem arribara a la conclusión adoptada con respecto a este extremo. (v.fs.105 y ss.) No cabe entonces calificar la evaluación que el Tribunal Superior hiciera sobre esas fotografías como un elemento que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que se tiene que desechar ese cargo.

De lo expresado por el recurrente en los motivos segundo y tercero se desprende como cargo que, al deducir la sentencia como indicio en contra de TOM SCOTT lo manifestado por él en su declaración de parte, en torno al contenido de una conversación telefónica celebrada entre su esposa y su suegra y en la cual no participara, fue aplicado incorrectamente el artículo 890 del Código Judicial. De acuerdo a lo sostenido, la norma citada ha sido violada porque no cabía deducir indicio contra TOM SCOTT por su declaración de parte, ya que él indicó quiénes eran las personas que podían contestar acerca de lo que se le preguntaba: su esposa y su suegra.

Fuera de que la supuesta infracción sólo tendría que ver con lo que ocurre cuando la declaración de parte la hace el representante legal, el gerente o el administrador de una persona jurídica y no una persona natural que actúa como parte en el juicio (y lo primero no es el supuesto que se estudia en este caso), no es cierto que la resolución atacada se haya valido de esa norma para deducir indicios en contra del demandado. Las normas empleadas en la sentencia para deducir los indicios fueron el artículo 769 y los artículos que van del 968 al 973 del Código Judicial. Concretamente, en lo que atañe a la cuestión probatoria y a la declaración de parte rendida por TOM SCOTT, dejó consignado el

sentenciador lo que sigue:

"Sobre el punto este Tribunal debe expresar que los indicios se encuentran clasificados, por nuestro Código Judicial, dentro del conglomerado de elementos que sirven de prueba al Juez (art.769). Es por ello que su regulación, como elemento de prueba, se puede ubicar en los artículos 969 al 973 del texto legal citado, de donde el Juez se puede servir para formar su convicción en determinado caso". (fs.198,199)

El razonamiento anterior evidencia a las claras que el Tribunal Superior nunca tuvo en mente lo dispuesto por el artículo 890 del Código Judicial, como viene asegurado por la censura, sino lo que establece el artículo 971 de ese cuerpo legal: "el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes".

Por último, es obvio que el cuarto motivo de esta causal, en ausencia de las infracciones probatorias alegadas, carece de efectividad para enervar la resolución impugnada.

Las consideraciones anteriores llevan a la Sala a no concederle méritos a las denuncias formuladas y, por lo tanto, no se accede a las pretensiones del recurrente expresadas en la primera causal de este recurso.

Segunda Causal.

Violación de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos en que se sustenta dicen lo siguiente:

"PRIMERO: A pesar de que en el expediente que contiene el proceso no hay prueba ni elemento objetivo alguno (ni siquiera prueba testimonial de nadie) que permita determinar de manera cierta, fehaciente e indubitable, que el ataque de que fue objeto la niña April Barnes fue causa de la culpa o negligencia de mis mandantes y no por imprudencia de los padres de la niña, que no la vigilaron debidamente, el Tribunal Superior los condenó, con lo que violó disposiciones probatorias al dar por probado un hecho que no lo está y, consiguientemente, violó disposiciones sobre la responsabilidad de los dueños de los animales.

SEGUNDO: A pesar de que en el expediente que contiene el proceso no hay prueba ni elemento objetivo alguno, ni apreciación pericial de ninguna especie, que le permitiese al Tribunal determinar que a los demandantes se les causó un daño moral, así como tampoco cuantificación de éste de conformidad con los parámetros que al efecto dispone la legislación civil, el Tribunal Superior no sólo estimó que el daño moral se produjo, sino que incluso condenó a los demandados a pagarles a aquellos unas sumas específicas y determinadas, sobre la base de meras inferencias y reflexiones hechas por el Tribunal, sin sustento probatorio, lo que la ley no permite.

TERCERO: A pesar de que el propio Tribunal reconoce "... la falta de caudal probatorio específico en el infolio ..." (fs.207) sobre los sentimientos, afectos, creencias, decoro, configuración, aspecto físico que la víctima tiene en la actualidad, consideración de sí misma y de los demás, posibilidades económicas del padre de la víctima y de los supuestamente responsables del daño, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso, dicha corporación judicial, no sólo estimó que se produjo un daño moral a los demandantes, sino que condenó a los demandados a pagar unas sumas específicas y determinadas a los primeros, sobre la base de inferencias y reflexiones hechas por el tribunal, sin sustento

probatorio, lo que la ley no permite.

CUARTO: La condena proferida por el tribunal en contra de los demandados por la causación de daños morales y de pagar a los demandantes una suma específica y determinada, se basó no en la existencia sino, todo lo contrario, en la inexistencia de todo tipo de elementos probatorios que le permitiesen determinar la existencia del daño, constituyendo, de tal modo, una condena proferida con "... falta de caudal probatorio específico en el infolio ...", (a foja 207) lo que entrañó la violación de disposiciones legales probatorias y de normas sustantivas sobre la responsabilidad que tienen los dueños de los animales, así como de las normas sobre los daños morales." (fs.249 a 250)

Se indican violados los artículos 769 del Código Judicial y los artículos 1644-A y 1647 del Código Civil.

Frente a lo sostenido en el primer motivo hay que destacar que, conforme a la resolución dictada, la demostración de que el perro que atacó a la menor APRIL BARNES le pertenecía a los demandados, se obtuvo, vía inferencia, a través de la prueba de indicios. Allí se sostiene que en esta forma pudo el tribunal acreditar que fue el perro llamado "BEAR", de propiedad de los demandados, el que el día 11 de marzo de 1995 atacó a la víctima en el lugar donde ésta se encontraba, ocasionándole severas mordeduras en su rostro y en otras partes del cuerpo.

De acuerdo con la resolución, se extrajo esa conclusión de lo que quedó establecido en autos, en el sentido de que en el vecindario donde ocurrieron los hechos existe un perro con rasgos semejantes a los de "BEAR"; pero el indicio más importante en cuanto a la identidad del animal fue deducido del comportamiento procesal observado por el demandado TOM SCOTT cuando, al momento de rendir su declaración de parte, incurrió en una conducta hesitativa, pues se contradujo al deponer, primero, manifestando tener conocimiento del hecho de que en las cercanías de su casa un perro había mordido a una menor, para luego, en el desarrollo de la diligencia, aparentar desconocimiento al ser interrogado sobre el mismo incidente que le ocasionara los daños reclamados por los demandantes. Sobre el tema se pronunció el tribunal en los siguientes términos:

"La inferencia lógica lograda por el Juez A-quo, para llegar a establecer la probabilidad de certeza, en cuanto a la propiedad del perro autor de las mordeduras a la menor BARNES, cuentan(sic) como factor base la declaración de parte del demandado TOM SCOTT, rendida en el proceso, y en la cual manifestó conocer del incidente, a través de una llamada telefónica, realizada por su suegra a su esposa. (fs.100)

Ese juicio de valor, alcanzado por el sentenciador primario, al tomar como indicio, en contra de los demandados, la conducta hesitativa del declarante TOM SCOTT, quien se contradice en su deposición, creando incertidumbre, no significa que sus declaraciones sean falsas pero, si generan cierta predisposición en su contra, pues al manifestarse conocedor de un hecho, aún cuando sea de forma indirecta, asume una actitud de desconocimiento al momento de ser interrogado sobre el incidente que le causara los daños reclamados por la menor BARNES." (v.fs.201)

Carece, por tanto, de veracidad la afirmación de que el Tribunal Superior haya condenado sin tener en cuenta prueba alguna a los demandados, tal como se sostiene en esta causal basada en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La prueba empleada por el tribunal fue, como hemos podido comprobar, la de indicios, medio legítimamente establecido en los artículos 969, 970, 971, 972 y 973 del Código Judicial.

La Sala se ve obligada a rechazar este cargo.

En los motivos segundo, tercero y cuarto de esta causal se cuestiona la sentencia proferida por haber aceptado que se le causaron daños morales a la víctima y a su padre y porque tales daños se cuantificaron sin la intervención de peritos y con ausencia de cualquier otro medio probatorio.

La sentencia cuestionada, sobre este tema, tomó en cuenta lo declarado en el proceso por el Dr. LUIS CRESPO (v.fs.105-108), Cirujano Plástico que atendió a la menor afectada por las mordeduras del perro, el día del incidente. En ese sentido el tribunal fue enfático:

"... Este Cuerpo Colegiado, al igual que lo puntualiza el fallo de grado, debe considerar las declaraciones del Dr. Crespo, como una prueba que ofrece los suficientes elementos para establecer un juicio de valor, toda vez que provienen de un profesional de la medicina no tachado u objetado por la parte contraria al momento de ser presentado como prueba en el proceso y, por lo tanto, calificado para emitir un criterio técnico sobre las lesiones sufridas en su rostro por la menor BARNES.

Tanto las fotografías que acompañan el libelo de demanda, como las que fueron incorporadas al proceso en la etapa probatoria, nos indica el grado de las lesiones sufridas por la menor en su rostro; además que dichas heridas no necesariamente han de sanar con la primera operación practicada, pues en su declaración, el Dr. Crespo habla, de futuras reoperaciones, las cuales dejaran cicatrices." (Subrayas de la Sala) (fs. 205)

Si bien es cierto que el Dr. CRESPO compareció como testigo y no como perito, en atención de su especialidad estaba autorizado, como lo hizo, para responder a preguntas relacionadas con la magnitud y la severidad del daño que sufrió la víctima, por ser el declarante una persona especializada (art.928 del C. Jud.). De allí que también nos parezca razonable que de la declaración rendida haya podido deducir el sentenciador que a los demandantes le fue ocasionado el daño reclamado en este juicio.

Cuando en el art. 1644-A del Código Civil se explica lo que ha de entenderse por daño moral se le define, entre otras cosas, como aquella afectación que una persona sufre en sus sentimientos y afectos, en su configuración y en su aspecto físico. Pues bien, es innegable que, como producto de las mordeduras del perro, a la niña APRIL BARNES se le han producido tanto traumas físicos en su rostro como anímicos, cuya intensidad van a tener un carácter permanente. Igualmente, sobre los sentimientos y el afecto del padre de la víctima, también el incidente ha generado serias repercusiones. Acerca del daño moral esta Sala se ha pronunciado como sigue:

"Se suele decir que el daño moral puede ser identificado como aquel que resulta de la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho. La violación de cualquiera de esos derechos inherentes a la personalidad -el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, etc. producirá repercusiones perniciosas en el ámbito moral del afectado, pudiendo también tener consecuencias indirectas sobre el patrimonio, dado el valor económico y productivo que no pocas veces tiene el bien que se procura tutelar: la personalidad." (Sentencia Demetrio B. Lakas -vs- Diamantis Papadimitriou Vasiliadis, Reg. Judicial. Enero 1998, pág. 169)

Sobre la prueba del daño moral se dijo en aquella sentencia:

"Pero, por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, el mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado.

La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ej. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposo o esposa, ni el padre por la muerte de su hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero." (Reg. Jud. enero 1998. Sentencia Demetrio B. Lakas contra Diamantis Papadimitriou Vasiliadis, pág. 169)

Lo citado resulta aplicable en este caso.

En cuanto a la reparación del daño moral, en el artículo 1644-A del Código Civil se consignan los elementos que la ley le señala al Juez para que establezca el monto de la indemnización: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia.

Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre éste recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esa tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionados en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia.

La resolución del Tribunal Superior no se ha apartado de lo que constituyen las facultades que la ley otorga al Juez en materia de la fijación del monto de la reparación del daño moral reconocido en esta causa.

No encuentra esta Superioridad que el Tribunal Superior haya incurrido en ninguna impropiedad en cuanto a la existencia de la prueba; tampoco en violación de los artículos 769 del Código Judicial y del artículo 1644-A del Código Civil.

Sobre la aducida violación del artículo 1647 del Código Civil nos resta decir que, como se dejó expresado al analizar la primera causal de este recurso, la prueba mediante la cual se acreditó que los demandados eran los propietarios del perro que mordió a la niña fue la del indicio, sin que el recurrente haya logrado desvirtuarla y menos haya podido acreditar que el daño se produjo debido a fuerza mayor o por culpa del que lo hubiese sufrido, condiciones indispensables para relevar a los demandados de responsabilidad. Como con acierto lo advirtiera el Tribunal Superior:

"El fundamento de este tipo de responsabilidad, la cual se encuentra ubicada dentro del conglomerado de las obligaciones que surgen con motivo de culpa o negligencia (art.1644 y ss C.C.) estriba en la falta de vigilancia o cuidado que debe tener el dueño o poseedor de un animal doméstico; con motivo que impulsa a la ley a presumir que los daños causados por esta clase de animal, es debido a la culpa de su respectivo propietario. Por ello, la víctima solamente tiene que probar el daño causado por el animal y quien es su dueño o poseedor, pues con estos elementos queda establecida la responsabilidad; quedando en manos del poseedor la posibilidad de destruir la presunción de culpa, si demuestra que le fue imposible evitar el daño o que la víctima se expuso imprudentemente a él." (fs.200).

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de enero de 1999, dentro del proceso que EUGENE BARNES y su menor hija APRIL BARNES le siguen a TOM y BRENDA SCOTT.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE

(B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELECTRORAMA, S.A. Y MAKOV, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, en su condición de apoderado judicial de la sociedad NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de mayo de 1997, que decidió en segunda instancia el proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a ELECTRORAMA, S.A. y MAKOV, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también, que la resolución impugnada es recurrible en casación.

En cuanto al libelo del recurso se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el respectivo concepto de dichas violaciones, resultan adecuados en sus aspectos formales; por lo que se concluye que el recurso debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., dentro del proceso ordinario que le sigue a ELECTRORAMA, S.A. y MAKOV, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JULIO SANCHEZ REGUENGA REURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE OLGA DAMARIS MORANTES ARAUZ, A FAVOR DEL MENOR ORLANDO CRUZ MORANTES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Fabián Cabrera Rojas, apoderado judicial del señor JULIO SANCHEZ REGUENGA, interpuso recurso de casación en el fondo que fue admitido por esta corporación judicial, contra la sentencia N° 5 F.C. de 19 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores, dentro del proceso de filiación que le sigue la señora OLGA DAMARYS MORANTES ARAUZ, en representación de su hijo, el menor ORLANDO CRUZ MORANTES.

Antes de decidir el mérito de este recurso extraordinario, se hace un breve recuento de sus antecedentes procesales.

La demanda fue interpuesta ante el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

1) Que ORLANDO CRUZ MORANTES es hijo de JULIO SANCHEZ REGUENGA, habido con la señora OLGA DAMARYS MORANTES ARAUZ.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al Registro Civil que inscriba al menor ORLANDO CRUZ MORANTES como hijo del señor JULIO SANCHEZ REGUENGA.

Una vez realizada la audiencia oral correspondiente, el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí dictó Sentencia N° 13 de 29 de octubre de 1996, en la que accedió a la pretensión demandada.

El apoderado judicial del señor SANCHEZ REGUENGA interpuso recurso de apelación contra esa decisión, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Menores en la sentencia que ahora se impugna en casación.

En el recurso se invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"a) La sentencia acusada valora los tres testimonios practicados en la audiencia, (Elizaria Moris Guerra, Marta María Avilés Castillo y Agapito Coba González), apartándose de las circunstancias que surgen al confrontarlos con la fecha de nacimiento del menor y la época de la concepción para determinar, en forma equivocada, que el demandado es el padre de ese menor.

b) La valoración de la prueba testimonial mencionada, y el examen sanguíneo realizado sobre el menor, su madre y el demandado, lleva al Tribunal Superior a dictar la sentencia en la cual accede a la declaratoria de paternidad, desestimando el valor probatorio emanado del Pasaporte del demandado, aportado como prueba, en donde consta que SANCHEZ REGUENGA (sic) salió del país el 17 de abril de 1982 cuando la madre del menor apenas iniciaba el proceso de gestación.

Las afirmaciones de dos de los tres testigos aportadas al proceso chocan con el contenido de la prueba documental por lo que la errónea valoración probatoria de estos elementos en la forma realizada por el Tribunal influye en la decisión". (Fs. 99-100)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 904 y 823 del Código Judicial y 272 del Código de la Familia.

La lectura de los motivos revela que el error probatorio que le imputa la parte recurrente al fallo de segundo grado, se refiere a los testimonios rendidos por los señores ELIZARIA MORIS HERRERA (fs. 16-21); MARTA MARIA AVILES CASTILLO (fs. 22-26); y, AGAPITO COBA GONZALEZ (fs. 26-28), en relación con la prueba documental consultable a foja 29, que consiste en el Pasaporte expedido por las

autoridades de la República de Panamá el 6 de abril de 1982, a favor del señor JULIO SANCHEZ REGUENGA.

Específicamente, el recurrente sostiene que no se les debe dar validez a estas declaraciones, porque dos de los tres testigos sostuvieron que vieron a la señora MORANTES con el señor SANCHEZ REGUENGA cuando ella estaba embarazada, lo cual es falso puesto que dicho señor abandonó el país el 17 de abril de 1982, a escasos días de haberse producido el embarazo de la señora MORANTES.

Al revisar los testimonios rendidos por las personas anteriormente mencionadas, la Sala observa que todos coinciden en los hechos fundamentales, es decir: 1) Afirman conocer a los señores OLGA MORANTES y JULIO SANCHEZ REGUENGA; 2) Haberlos visto juntos en numerosas ocasiones durante los años 1978 a 1982; 3) La existencia de una relación de pareja entre ellos; y, 4) Que la señora MORANTES no mantuvo relaciones con hombre distinto que el señor SANCHEZ REGUENGA durante dichos años.

Si bien es cierto que tanto la testigo MARTA MARIA AVILES CASTILLO como el señor AGAPITO COBA GONZALEZ, declararon haber visto al señor SANCHEZ REGUENGA junto a la señora MORANTES cuando ya estaba embarazada, como acertadamente señaló el Tribunal Superior de Menores en el fallo atacado, las afirmaciones a las que se refiere el recurrente, "no son tan categóricas como se pretende hacer ver" y "pueden atribuirse a que se trata de hechos ocurridos hace catorce años, y que se narran según lo recuerda cada uno de los que presenciaron los eventos, descartando en todo caso que se trate de sujetos que hayan hecho gala de memoria infalible, como pretende sugerir el apelante".

Cabe señalar que no existe discusión en cuanto al punto de que el señor SANCHEZ REGUENGA se encontraba en el lugar de los hechos para la época de la concepción del menor ORLANDO CRUZ MORANTES quien, de acuerdo con el Certificado de Nacimiento aportado con la demanda, consultable a foja 4, nació el 30 de diciembre de 1982. Así lo acepta el apoderado del recurrente cuando sostiene en su escrito que dicho señor "salió del país el 17 de abril de 1982 cuando la madre del menor apenas iniciaba el proceso de gestación". (F. 99)

Consecuentemente, de las declaraciones de los tres testigos que como se dijera anteriormente, concuerdan en los puntos relevantes, aunadas a la prueba hematológica practicada por el Instituto de Medicina Legal, cuyos resultados constan en el Oficio N.163-P-95 de 29 de mayo de 1995 (f. 32) en el que se certifica que no se puede excluir al señor JULIO SANCHEZ REGUENGA de la paternidad del menor ORLANDO CRUZ MORANTES y que sí existe compatibilidad entre los mismos, se puede concluir que el fallo impugnado no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba documental y testimonial a la que se refiere el recurrente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 5 F.C. de 19 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Menores, dentro del proceso de filiación que la señora OLGA DAMARYS MORANTES ARAUZ en representación de su hijo, el menor ORLANDO CRUZ MORANTES, le sigue al señor JULIO SANCHEZ REGUENGA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

RINA VEGA DE BILONICK RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BAKER DE LA GUARDIA ASOCIADOS (BADELAG, S.A.) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, apoderada especial de la señora RINA VEGA DE BILONICK, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de febrero de 1998, dentro del proceso ejecutivo que le sigue BAKER DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS (BADELAG, S.A.).

Se debe decidir si el recurso es admisible, tomando en consideración los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en la forma y en el fondo, razón por la cual se procede a analizarlos con la debida separación.

La casación en la forma consta de dos causales. La primera consiste en "Haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, cuya omisión causa nulidad", consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial. En relación con esta disposición legal, la Corte ha manifestado que contiene tres causales distintas: 1) Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; 2) Haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y, 3) Haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el presente caso el recurrente ha enunciado dos de los citados supuestos como una sola causal, razón por la cual debe corregirla e indicar a cuál de ellos se refiere.

Ahora bien, al revisar los motivos se observa que los dos primeros se refieren a la supuesta omisión por parte del Tribunal Superior de "tramitar y fallar" varias excepciones interpuestas por el recurrente; situación que guarda relación con la segunda causal de forma que ha invocado, que se encuentra consagrada en el literal d, ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial.

Es preciso recordar que no es posible que una misma situación de hecho configure dos causales distintas, como pretende el recurrente. Consecuentemente, debe corregir también los motivos de esta primera causal, de manera que no hagan referencia al tema de las excepciones.

La segunda causal consiste en "No estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omitió fallar las excepciones alegadas, debiendo hacerlo", la cual se encuentra consagrada en el literal d, ordinal 7, del artículo 1155 ibídem.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento como las disposiciones legales que se consideran violadas y sus respectivas infracciones, resultan adecuados luego de un primer examen, razón por la cual debe ser admitida esta segunda causal de forma.

El recurso de casación en el fondo está compuesto de una sola causal: Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, los motivos que le sirven de sustento revelan que lo que el recurrente ataca, guarda relación con la valoración que realizó el Tribunal Superior de un documento que consta en el expediente; situación que es congruente con el otro concepto probatorio de la causal de fondo, es decir, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así se desprende con claridad cuando en los motivos se afirma que "Al

tergiversar el contenido del documento, haciéndole derivar situaciones que no se han dado ni probado"; "al apreciar la sentencia N° 24 de 11 de abril de 1994 (que consta de fs 27 a 55) sacó la equivocada conclusión de que es ésta y no la escritura N° 5713 que rola a fs 6 a 13 el título ejecutivo presentado por la parte actora"; "el Primer Tribunal Superior de Justicia equivocadamente entendió de dicho documento, que se estaba obligando a la demandada a firmar la escritura pública de traspaso de la finca N° 16799, no obstante que tal hecho no consta en dicha sentencia"; todo lo cual implica la valoración de dicho documento realizada por parte del fallo atacado.

Cabe recordar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando se desconoce un medio probatorio que consta en el proceso o cuando se da por existente uno que no consta. En otras palabras, es absolutamente independiente de la valoración que se le da a un medio de prueba en el proceso.

Por tanto, en vista de que los motivos no son congruentes con la causal de fondo invocada, debe rechazarse.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la segunda causal de forma; NO ADMITE el recurso de casación en el fondo; y, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación en la forma interpuesto por la señora RINA VEGA DE BILONICK, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EDITA MORENO DE MORELOS Y FULVIA PEÑA DE BARBA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ESTEBAN PEÑA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, actuando como apoderado de las demandadas EDITA MORENO DE MORELOS y FULVIA PEÑA DE BARBA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de marzo de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por ESTEBAN PEÑA ORTEGA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó la parte opositora como consta de fojas 259 a 261.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que determinan los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En el presente caso se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo, el escrito de formalización, que corre de fojas 247 a 249, no cumple a cabalidad con uno de los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial.

El requisito omitido es el relativo a la explicación de cómo han sido infringidas las normas de derecho que se citan. En ese sentido, vemos que el recurrente cita una serie de artículos del Código Judicial y Civil, expresando lo que la norma establece, para posteriormente limitarse a señalar que "se le

violó en forma directa, por omisión".

Sobre este punto se debe recordar que la parte del numeral 3 del artículo 1160 que alude a la "explicación de cómo lo han sido", consiste en la exigencia de proporcionar una explicación lógicamente desarrollada, de tal manera que se le haga entender a la Corte, de una forma clara y coherente, el sentido en que, en opinión del recurrente, se han infringido las normas de derecho que se citan en el recurso.

Sobre esta exigencia, la de explicar cómo han sido violadas las disposiciones citadas en el recurso de casación que ordena el numeral tercero del artículo 1160 ibídem, la jurisprudencia ha establecido:

"Por otro lado, las normas de derecho citada como infringidas no son posteriormente complementadas con la explicación en que se considera han sido violadas. Esta omisión resulta insubsanable ya que uno de los requisitos esenciales para que el recurso de casación sea admitido, es la exposición clara y razonada de los cargos de injuridicidad que el recurrente le imputa a la resolución atacada (Cfr. art. 1160, numeral 3 del Código Judicial)."

(Resolución de 20 de agosto de 1990, GONZALO GARCIA ESPINO -vs- NIDIA GARCIA ESPINO)

Vemos entonces, que la explicación de la supuesta violación de las normas de derecho constituye una formalidad importante para efectos de decidir la admisibilidad del recurso, por lo cual, se le concede al recurrente la oportunidad de que precise como fue violada cada norma en relación a las pruebas que dice fueron mal apreciadas y explique cómo ese yerro probatorio ocasionó la infracción de las normas sustantivas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación de EDITA MORENO DE MORELOS y FULVIA PEÑA DE BARBA contra la Resolución de 4 de marzo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por ESTEBAN PEÑA ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JANET GLORIELA SUAREZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, de la firma TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, apoderada judicial de MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 27 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio propuesto contra JANETH GLORIELA SUÁREZ ARAÚZ.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

Posteriormente, se le corrió traslado al señor Procurador General de la

Nación para que emitiera concepto opinando, mediante Vista visible de fojas 87 a 89, que se admitiera el recurso.

Al realizar el examen de rigor del presente recurso de casación y conforme con el criterio del Ministerio Público, la Sala considera que se cumple a cabalidad con las exigencias que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado SERGIO T. VIDAL CASTILLO, en representación de MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO, dentro del proceso de divorcio propuesto contra JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FALTA DE JURISDICCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A., ALMACENADORA EXTERIOR, S.A. Y ALMACENADORA IBERICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, apoderada judicial del señor VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de febrero de 1998, que decidió en segunda instancia incidente de falta de jurisdicción propuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra dicha institución bancaria y las sociedades ALMACENADORA EXTERIOR, S.A. y ALMACENADORA IBERICA, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

Si bien los motivos resultan congruentes con la causal invocada, la Sala observa que dentro del apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, el recurrente incluye el artículo 228 del Código Judicial, el cual se refiere a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción civil y que, por tanto, es una norma adjetiva cuya violación se impugna mediante casación en la forma.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso en el extremo señalado.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor

VICTOR FLAMARIQUE LIBERAL, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MAROLJUC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME PUERTA SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ROSAS Y ROSAS ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, en representación de MAROLJUC, S. A., contra la sentencia de 26 marzo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia No. 160, de 29 de diciembre de 1997, del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho período las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, lo cual sólo fue aprovechado por la parte recurrente.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

La causal invocada por el recurrente es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal se encuentra correctamente invocada.

Los motivos están estructurados sobre la base de exposiciones de recuentos procesales de la tramitación del proceso, en lugar de venir expuestos como cargos concretos que se le formulan a la sentencia recurrida mediante este medio de impugnación extraordinario. Ello es consecuencia del propósito que se persigue con el recurso de casación el cual es, en términos muy generales, propiciar la corrección de yerros de actividad o de juicio incurridos por la sentencia que se recurre, por lo que deben aparecer expuestos como realidades fácticas los cargos o censuras que se le formulan a la resolución recurrida. Es cierto que la Sala se ha separado de la corriente excesivamente formalista de exigir que cada motivo tenga un cargo, bastando al efecto que en la mayoría de ellos se aprecien los cargos a la sentencia recurrida. En el presente recurso esto solo se aprecia tímidamente en el último de los motivos, a modo de conclusión, cuando debe señalarse con precisión los cargos que motivan el ataque contra la sentencia recurrida. La Sala se ha pronunciado al respecto, en reiteradas ocasiones. Así ha ocurrido en la Sentencia de 16 de febrero de 1998 y en la de 16 de septiembre de 1998.

"... La Sala en reiteradas sentencias ha manifestado la necesidad de que en cada motivo o en el conjunto de ellos se establezcan cargos contra la sentencia del superior, para así poder entrar al estudio del recurso de casación." (Registro Judicial de febrero de 1998.)

"Debe reiterar nuevamente la Sala que los motivos deben reflejar cargos contra la sentencia. Si bien la doctrina ha sido elástica en el cumplimiento de este requisito, superando la doctrina anterior

que exigía que en cada uno de los motivos un cargo contra la resolución impugnada, no es menos cierto que este cargo debe emerger, por lo menos, del contenido de los motivos en su conjunto ..."

(Registro de septiembre de 1998)

La Corte reiteradamente ha manifestado que los motivos deben consistir en hechos, circunstancias o acontecimientos que sirvan de base a la causal, que constituyan cargos contra la sentencia recurrida, debiendo existir una relación armónica entre éstos, la causal y las infracciones de las normas.

La Sala observa que cada motivo no contiene un cargo, sino algunos de ellos se limitan a exponer situaciones fácticas sin establecer la razón por la cual censura la sentencia recurrida; no obstante que esta Sala ha determinado que esta circunstancia no es suficiente para declarar el recurso inadmisibles, si del contexto general de los motivos, se desprende el cargo a la sentencia. Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q. e. p. d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes de dedicaron a preparar una nueva edición (la 4ª) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarla contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada ..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACIÓN CIVIL", 4ª edición actualizada, pág. 273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Con respecto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que se cita como violado, entre otros el artículo 667 del Código Judicial del cual se dice fue violado por aplicación indebida. Señala el recurrente que el mismo ha sido aplicado a un supuesto de hecho no regulado por dicha disposición; es decir que el concepto de dicha infracción hace referencia a una causal diferente a la presentada en el presente recurso extraordinario.

En síntesis, debe el recurrente corregir el recurso en los términos expuestos en esta resolución, dentro del término previsto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION el recurso de casación propuesto por MAROLJUC, S. A., mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 26 marzo de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por la cual se revoca la sentencia No. 160, de 29 de diciembre de 1997, del Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá, para lo cual concede el término de cinco (5) días tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EDITH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE RAFAEL BUITRAGO ANGULO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución del 1° de junio de 1999, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Lic. GILBERTO AÑINO contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expedida el 11 de febrero de 1999.

Para presentar la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco (5) días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, sin embargo, este término venció, según lo establece el informe de la Secretaría de la Sala que obra a foja 264 del expediente, sin que el mismo hubiese presentado el correspondiente escrito de corrección.

Toda vez que la no corrección del recurso conlleva la inadmisión del mismo, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial, debe la Sala, actuando en correspondencia con la ley, declararlo no admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por EDITH MIREYA PLUMMER DE BUITRAGO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de fecha 11 de febrero de 1999.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

MANUEL ANTONIO CABALLERO PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES CAPRICORNIO, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BOCATOREÑAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ANTONIO CABALLERO PEREZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de febrero de 1998, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra INVERSIONES CAPRICORNIO, S.A. y CONSTRUCCIONES BOCATOREÑAS, S.A.

Al revisar las constancias procesales con el objeto de determinar si el recurso reúne los requisitos que la ley exige para su admisibilidad, la Sala ha

podido constatar que fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución atacada es recurrible en casación.

El libelo del recurso consta de una sola causal de forma: "Haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubieren concurrido los supuestos legales"; consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

La lectura de los motivos revela que el recurrente hace un recuento del proceso, pero sin especificar cuáles son los cargos que le imputa al fallo de segundo grado. Es decir, no señala con la debida claridad los supuestos legales que el Tribunal Superior consideró como razones para anular el proceso y que el casacionista argumenta no lo son.

En esas circunstancias, la Corte no logra entender cuál es el planteamiento de la situación de hecho que sustenta el recurso.

Igualmente, como disposiciones legales que se estiman infringidas se citan los artículos 1141 y 1143 del Código Civil; 463, 466, 592 y 978 del Código Judicial, todos los cuales se refieren a situaciones ajenas a la causal invocada por el recurrente, resultando incongruentes con ella y por tanto con los motivos en los que se pretende sustentar.

En vista de que no existe la debida unidad entre los tres elementos que integran el recurso de casación, el mismo resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por MANUEL ANTONIO CABALLERO PEREZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES CAPRICORNIO, S.A. y CONSTRUCCIONES BOCATOREÑAS, S.A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADO POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Milson Cornejo, en su condición de apoderado judicial de CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de marzo de 1998, que decidió en segunda instancia el incidente de rescisión de secuestro propuesto por la sociedad recurrente, dentro de la acción de secuestro instaurada por SONITE LIMITED contra JIN PANAMA, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, tarea que emprende la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos que prescriben los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido determinar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también, que la resolución atacada es

recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Al revisar el libelo del recurso se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca una sola causal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial. Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas son congruentes con la causal y resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por CENTRO COMERCIAL DE VALORES, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

LUPE RUDY DE TEJEIRA Y MARIA KANG DE CASTILLO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE OCTAVIO MORENO V. Y LUCIA G. DE MORENO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Grimaldo-Pinilla, apoderada judicial de las señoras LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARIA KANG DE CASTILLO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 26 de enero de 1998, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por los señores OCTAVIO MORENO y LUCIA GARCIA DE MORENO contra la parte recurrente.

Al revisar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por la parte afectada con la sentencia impugnada, dentro de los términos correspondientes. Igualmente, la Sala observa que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio; razón por la cual debe examinarse si el libelo del recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1160 del Código Judicial, el escrito de formalización del recurso debe contener lo siguiente: 1) Determinación de la causal o causales que invoque; 2) Motivos que sirven de fundamento a la causal; y, 3) Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

La Corte advierte que el presente recurso adolece de varias deficiencias. Así, en primer lugar, el recurrente incluye un apartado denominado "PLANTEAMIENTO DE LO TRATADO EN EL JUICIO", que es ajeno al recurso de casación.

En segundo lugar, al revisar la casación en la forma se observa que el recurrente invoca dos causales distintas, con sus respectivos motivos a continuación de cada una de ellas. No obstante, no incluye el tercer elemento que conforma el escrito del recurso de casación; es decir, las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de dichas violaciones. En estas circunstancias, el recurso de casación en la forma resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo consta también de dos causales que se analizarán con la debida separación.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por

error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El análisis de los motivos que le sirven de sustento revela que han sido redactados sin la debida precisión que exige la técnica del recurso de casación. Si bien en los tres primeros el recurrente alega que el fallo impugnado declaró la prescripción adquisitiva del dominio, "pese al cúmulo de pruebas que se ha aportado", no indica como esas pruebas pudieron haber influido en la decisión atacada.

Por otra parte, en el motivo cuarto se señala que el Tribunal Superior "no apreció en derecho" los informes periciales, lo cual no es congruente con la causal probatoria invocada.

Ahora bien, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las infracciones, la Sala advierte que no se incluyeron las normas probatorias violadas, lo cual es indispensable, ya que cuando se trata de la causal de error de hecho debe citarse la o las normas que consagran la existencia de las pruebas que se atacan ni, tampoco, la norma sustantiva que regula la prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, se debe rechazar la primera causal.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tal como han sido redactados los motivos, no plantean con claridad en qué consiste el error de valoración que el casacionista le imputa al fallo de segundo grado. Así, el recurrente señala que el Tribunal Superior no dio "mucho valor" a los testimonios aducidos por él y que "no apreció en derecho las pruebas documentales por nosotros presentadas"; pero no identifica a qué pruebas específicas se refiere ni indica cómo su valoración pudo influir en la parte resolutive de la resolución de segunda instancia.

Como norma violada se cita únicamente el artículo 1679 del Código Civil, que se refiere a la posesión. No obstante, tratándose de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, deben invocarse también la o las normas adjetivas que establecen el valor de las pruebas que se alegan erróneamente valoradas. Igualmente, como se le indicó en relación con la causal anterior, el recurrente debió citar la norma sustantiva correspondiente a la prescripción adquisitiva de dominio.

Consecuentemente, se debe rechazar también la segunda causal de fondo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la apoderada judicial de las señoras LUPE RUDY DE TEJEIRA y MARIA KANG DE CASTILLO, dentro del proceso ordinario interpuesto por los señores OCTAVIO MORENO y LUCIA GARCIA DE MORENO.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=*****=

FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Castillo Almengor, en su condición de apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 1999, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

La Sala debe decidir en este momento si el recurso es admisible, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley y, también, que la resolución judicial contra la cual se ha interpuesto es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se observa que si bien la única causal de fondo invocada se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial y el apartado correspondiente a los motivos está bien elaborado, al revisar el de las disposiciones legales que se estiman infringidas, se advierte que el concepto de las infracciones ha sido redactado como si se tratara de un alegato, lo cual se aparta de la técnica del recurso de casación, puesto que pertenece a otra etapa del mismo.

Por tanto, esa parte del recurso debe ser corregida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A NILSA PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de junio de 1999, la Sala Primera de lo Civil se ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado BOLIVAR ULLOA contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, expedida el 22 de marzo de 1999.

Para presentar la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco (5) días que dispone la ley, habiéndose presentado el respectivo escrito de corrección en tiempo, según consta de fojas 211 a 217, procede la Sala a determinar en forma definitiva la admisibilidad del recurso, según lo previsto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El examen del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente subsanó, de manera general, lo indicado para la primera causal, es decir,

relativo al artículo 131 del Código Agrario.

Advierte la Sala al casacionista que sobre la segunda causal, ya esta superioridad se pronunció, declarando la inadmisibilidad de la misma, por tanto, el presente recurso sólo será atendible en cuanto a la primera causal en el fondo, cuya corrección fuere ordenada.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora FELICITA ORTEGA DE VILLALOBOS, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a NILSA PEREZ.

Notifiquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO, MILCIADES DAVID NAVARRO Y OVIDIO ERNESTO SANDOVAL PERALTA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN ENRIQUE SALAZAR BELUCHE Y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada especial de los señores CELIO ESTOR GUTIERREZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL y MILCIADES DAVID NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ, interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario propuesto por los señores ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE contra los recurrentes y EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA, JOSE INES PEREZ MAURE, EPIFANIO RODRIGUEZ DIAZ y GUILLERMO DIAZ OCAÑA.

El recurso se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso ordinario se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1) Que los demandados causaron perjuicios económicos a los demandantes, en virtud de acción ilícita cometida en perjuicio de estos últimos.
- 2) Que los perjuicios incluyen el daño material, lucro cesante y daño emergente.
- 3) Que los perjuicios están estimados en la suma de diez mil balboas (B/10,000.00) o la que resulte de tasación pericial, más las costas, gastos e intereses.

Una vez cumplida la tramitación correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Primero dictó sentencia fechada 28 de agosto de 1992 en la que condenó solidariamente, en abstracto, a los señores EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA y JOSE INES PEREZ MAURE y absolvió a los otros demandados, señores EPIFANIO RODRIGUEZ DIAZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL PERALTA, GUILLERMO DIAZ OCAÑA, MILCIADES DAVID NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ y CELIO ESTOR GUTIERREZ.

Dicha resolución fue apelada y el Primer Tribunal Superior de Justicia la modificó, mediante decisión proferida el 26 de abril de 1996, cuya parte

resolutiva es la siguiente:

"CONDENA EN ABSTRACTO a los señores EPIFANIO RODRIGUEZ DIAZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL PERALTA, GUILLERMO DIAZ OCAÑA, MILCIADES DAVID NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ, CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO, EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA y JOSE INES PEREZ MAURE, a pagarle a los señores ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE la suma que resulte de la liquidación motivada y especificada de conformidad con el artículo 983 del Código Judicial, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de diecisiete (17) reses de ganado de su propiedad, más las costas, las cuales serán establecidas una vez se determine la suma líquida a pagar y más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría de primera instancia.

SE ESTABLECE que los daños y perjuicios consisten en el daño emergente, o sea el valor de las diecisiete (17) reses al momento de la pérdida (27 de agosto de 1986), más los intereses legales a partir de dicha fecha hasta su cancelación." (F. 483)

Como consecuencia de esta decisión la apoderada judicial de los señores SALAZAR BELUCHE y SALDAÑA PONCE presentó liquidación motivada, que fue corrida en traslado a los condenados en abstracto, quienes dejaron vencer el término correspondiente sin objetar la misma.

El Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó el Auto N° 1347 de 11 de diciembre de 1996, en el cual "APRUEBA en la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.9,965.96) (sic) la liquidación motivada y especificada de la sentencia en abstracto, suma ésta que se divide en CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.4,663.75) en concepto de capital y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/.4,302.21) en concepto de intereses debidos desde el 27 de agosto de 1986 hasta la fecha, más los intereses que se causen sobre el capital y hasta la total cancelación de la obligación". (Fs. 531-532)

Al decidir recurso de apelación interpuesto contra este auto, el Primer Tribunal dictó la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 5 de agosto de 1997, en la que se resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto N°. 1347, proferido el 11 de diciembre de 1996, por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de manera que en su parte resolutiva lea así:

"SE FIJA la suma líquida que los demandados EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA, JOSE INES PEREZ MAURE, EPIFANIO RODRIGUEZ DIAZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL PERALTA, GUILLERMO DIAZ OCAÑA, MILCIADES DAVID NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ Y CELIO ESTOR GUTIERREZ, deben pagar a los actores ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE en B/.4,663.75, en concepto de daño emergente (valor de 17 reses al momento de la pérdida) más la suma de B/.3,054.75, en concepto de intereses legales civiles, calculados a partir del 27 de agosto de 1986 hasta el 27 de julio de 1997, más los intereses legales hasta su cancelación y las costas de primera instancia que deben pagar dichos demandados a la actora, SE FIJAN en la suma de B/.1,793.70." (Fs. 589-590)

El recurso de casación propuesto contra esta última resolución consta de una sola causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"1. El Juez del conocimiento, en su auto de 11 de diciembre de 1996, fijó el monto de la condena en abstracto; auto este que fue modificado por el Tribunal de la alzada, sin tomar en cuenta las pruebas documentales expedidas por autoridades competentes (fojas 81A, 81B y 215 siguientes) allegadas al proceso, con lo cual condenó a los demandados a pagarle al demandante la suma de B/.4,663.75 en conceptos de daños emergentes (valor de 17 meses (sic) al momento de la pérdida), B/.3,054.75 de intereses legales civiles, calculados a partir del 27 de agosto de 1986 hasta el 27 de julio de 1997 y costas por B/.1,793.70, con lo cual se produce un enriquecimiento por (sic) causa a favor de los demandantes al cobrar dos veces las reses supuestamente hurtadas.

2. El primer (sic) Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no tomó en cuenta las copias autenticadas del proceso penal seguido a los demandados (foja 81 A, 81B y 215 y concordantes), a pesar de costar (sic) en autos, con la cual los demandantes han resultado enriquecidos sin causa al reconocerle la liquidación motivada a su favor daños emergentes por una supuesta pérdida de semovientes hurtados y los cuales, incluso, vendieron ellos mismos.

3. La decisión atacada, por el presente recurso de casación, al no tomar en cuenta (sic) las copias autenticadas del proceso penal seguido a los demandados y ha reconocido un doble pago a favor de los demandados, (sic) con los (sic) cual el error anotado ha influido substancialmente en lo dispuesto (sic) del fallo impugnado por el presente recurso extraordinario de casación." (F. 613)

Como consecuencia de los hechos a los que hace referencia en los motivos transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 769, 821, ordinal 2, 822 y 983 del Código Judicial y 1643a y 1643b del Código Civil.

Al revisar los documentos que el recurrente afirma fueron ignorados por la resolución impugnada, la Sala advierte que los mismos se refieren a lo siguiente: 1) Foja 81B: Providencia dictada el 27 de febrero de 1987 por la Fiscalía Novena del Circuito de Panamá, La Chorrera, en la que se autoriza al señor ENRIQUE SALAZAR BELUCHE a vender cinco (5) reses, dentro del proceso penal seguido a EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA y OTROS, por el delito de hurto pecuario en perjuicio del señor SALAZAR BELUCHE; 2) Foja 81A: Oficio N° 483 de 27 de febrero de 1987, mediante el cual el Fiscal Noveno le comunica al señor SALAZAR BELUCHE el contenido de la providencia citada anteriormente; y 3) Fojas 215 y ss.: Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de 1988, que confirmó el auto de llamamiento a juicio de los señores EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA y JOSE INES PEREZ MAURE, por hurto pecuario.

El recurrente alega que de dichos documentos se colige que los señores ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE, ya habían vendido algunas de las reses cuyo valor ha sido calculado como parte del daño emergente que se les debe indemnizar en la resolución que se impugna en casación, razón por la cual se han enriquecido ilícitamente.

La Sala observa que, como ya se dijera anteriormente, el auto recurrido aprueba la liquidación de la condena en abstracto que le fuera impuesta a los recurrentes y a otros, mediante sentencia fechada 26 de abril de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

El artículo 983 del Código Judicial establece el procedimiento a seguir en casos de condena en abstracto, como el que ocupa a la Sala:

"ARTICULO 983. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuera impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.

El auto que decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El Juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejen fielmente la realidad, aún en los casos en que la liquidación no haya sido objetada."

En el presente caso, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de diciembre de 1996 fijó como bases para la liquidación de la condena, que los daños y perjuicios consistían en el daño emergente, correspondiente al "valor de las diecisiete (17) reses al momento de la pérdida".

Con fundamento en dicha resolución la parte actora presentó su liquidación ante el Juzgado Primero del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de la cual se le corrió traslado a la parte condenada, quien no se opuso a ella; por lo que el juez procedió a aprobarla, en cumplimiento del procedimiento señalado en la disposición citada anteriormente.

En otras palabras, luego de que la parte vencedora presentó su liquidación motivada, los recurrentes pudieron haberse opuesto al valor que le dio el juzgador a cada una de las diecisiete reses, pero no al número de ellas que se debía indemnizar; puesto que dicho punto ya fue decidido en la sentencia que condenó en abstracto y constituye, por tanto, cosa juzgada.

Consecuentemente, las pruebas que se atacan en casación no tienen ninguna relevancia en la resolución recurrida; razón por la cual debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de las mismas, ni en la violación de los artículos 769, 821, ordinal 2, 822 y 983 del Código Judicial y 1643a y 1643b del Código Civil.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario propuesto por los señores ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y NIVIA AURORA SALDAÑA PONCE contra EUFRACIO GIL ALONSO, RAFAEL PEREZ VALENCIA, JOSE INES PEREZ MAURE, EPIFANIO RODRIGUEZ DIAZ, OVIDIO ERNESTO SANDOVAL PERALTA, GUILLERMO DIAZ OCAÑA, MILCIADES DIAZ NAVARRO o MILCIADES DAVID GUTIERREZ y CELIO ESTOR GUTIERREZ.

Las costas de casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALBERTO TORRES CONTRA EDUARDO ATENCIO Y TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario interpuesto por el señor ALBERTO TORRES contra EDUARDO ATENCIO y TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S.A., el Licenciado Milson Cornejo, apoderado judicial de la sociedad demandada, ha presentado recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 28 de mayo de 1998.

Encontrándose el recurso en etapa de admisibilidad, la Sala procede a decidir al respecto.

En ese sentido, se observa que la resolución atacada es recurrible en casación por razón de la cuantía del negocio y también por su naturaleza, en atención a lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 1149 del Código Judicial.

Además, se ha podido constatar que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente invoca como causal única de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala observa que se cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la ley en cuanto a la exposición de los motivos que le sirven de fundamento.

No obstante, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el recurrente alega como norma sustantiva violada el artículo 992 del Código Civil, el cual es ajeno a la controversia en examen.

En relación con este punto la Corte ha manifestado reiteradamente que, tratándose de los conceptos probatorios de la causal de fondo, es preciso invocar la norma sustantiva que regula el objeto litigioso, que ha sido violada como consecuencia de la errónea operación probatoria del juzgador; requisito con el cual no se ha cumplido en esta ocasión, puesto que se ha incluido una disposición que no es congruente con lo planteado en el juicio.

Por tanto, el recurso debe ser corregido en ese aspecto.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por TOYOTA RENT-A CAR PANAMA, S.A., para lo cual le concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN VEGA PERALTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S. A. contra el señor FRANKLIN VEGA PERALTA, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 25 de marzo de 1998.

La Sala procede a realizar un examen del presente recurso, con el fin de determinar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Se observa que la resolución que se pretende impugnar es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal y por persona hábil.

En cuanto al libelo contentivo del recurso, la Corte advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por la ley y que la única causal de fondo invocada, se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por BUDGET RENT A CAR DE PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue al señor FRANKLIN VEGA PERALTA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JEAN GREEN INVESTMENTS CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (EN INGLES) Y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (EN ESPAÑOL). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad JEAN GREEN INVESTMENT CORP., por conducto de su procuradora judicial, la sociedad de abogados MORGAN & MORGAN, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 9 de febrero de 1999, que confirmó la sentencia No. 46, de 10 de julio de 1997, proferida por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario promovido por INTEROCEAN FINANCE CORPORATION en inglés y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A., en español, contra la recurrente JEAN GREEN INVESTMENT CORP. El recurso fue admitido mediante resolución de 5 de mayo de 1999 (foja 479), habiéndose producido las correspondientes alegaciones en cuanto a su decisión por parte del recurrente (foja 484) y opositor (f. 486). En tales circunstancias, y habiéndose agotado todos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario, le corresponde a la Sala decidir el mérito del mismo.

ANTECEDENTES

Las sociedades INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (en inglés) y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A., (en español), promovieron proceso ordinario declarativo en contra de la sociedad JEAN GREEN INVESTMENT CORP., a objeto de que, previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nulo el Certificado de Acciones número cero uno (#01) por la cantidad de dos millones (2,000,000.00) de acciones al portador con un valor nominal de UN CENTAVO (US 0.01), cada acción, emitida por la sociedad INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (en inglés)

y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (en español).

SEGUNDO: Que en consecuencia, son nulos de nulidad absoluta los actos emanados de los derechos del Certificado de acción No. 01 que se hayan realizado después del diecisiete (17) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

TERCERO: Que la parte demandada debe pagar las costas de este proceso" (fs. 46-47).

Dentro del libelo de demanda, el actor solicitó medida cautelar, en base al artículo 558 del Código Judicial, a objeto de que el tribunal "se sirva suspender la ejecución de actos judiciales o extrajudiciales otorgados o que se pretendan otorgar o ejecutar por parte de la sociedad JEAN GREEN INVESTMENT CORP. por conducto de su Representante Legal, Directores o Apoderados que afecten los derechos y acciones de la sociedad INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (EN INGLES) Y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (EN ESPAÑOL)" f. 50.

Mediante Auto N° 859, de 4 de julio de 1988, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, donde quedó radicada la demanda, ordenó la ejecución de los actos solicitados por el demandante, señalando la cuantía que éste debía consignar, previo haber dictado la providencia por la cual se admitía la referida demanda.

La representación judicial de la parte demandada, JEAN GREEN INVESTMENT CORP. recayó en la firma forense MORGAN Y MORGAN, quienes formularon escrito de reconsideración contra el comentado Auto 859, de 4 de julio de 1998, siendo desestimado por el juzgador de primera instancia (f. 87) y, posteriormente, declarado desierto por el Primer Tribunal Superior de Justicia (f. 94-95).

Cumplidas las formalidades procesales inherentes al proceso ordinario y practicadas las pruebas aportadas por las partes en el proceso, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la sentencia N° 46, de fecha 10 de julio de 1997, (fs -412-428), accediendo a las pretensiones del actor y condenando a la demandada al pago de las costas causadas en el proceso, tasadas en la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00), siendo apelada dicha resolución por la parte agraviada.

Surtida la alzada de rigor, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 9 de febrero de 1999, CONFIRMO la Sentencia N° 46, de 10 de julio de 1997, antes comentada, la cual se aprecia de fojas 447 a 452.

Es contra la meritada resolución de segunda instancia, que la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de la sociedad JEAN GREEN INVESTMENT CORP., ha formulado recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que procede a resolver el mismo.

EL RECURSO DE CASACION Y LA POSICION DE LA SALA

El recurso es en el fondo, y se sustenta en la causal de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa (artículo 1154) y se apoya en cinco motivos, cuya transcripción realiza la Sala a continuación:

Primero: La nulidad del Certificado de Acciones al Portador No. 1 por 2,000,000 de acciones de la sociedad INTEROCEAN FINANCE CORP. (nombre en inglés) o CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A. (Nombre en español), ha sido confirmada por el Tribunal Superior a petición de persona distinta de la que se alega es dueña de dicho certificado.

Segundo: En efecto, la parte demandante alega que el certificado en mención es o era de propiedad de Don Rubén Darío Gutiérrez Jiménez, ciudadano boliviano, ya fallecido en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, quien es persona natural distinta de la sociedad demandante y quien sería el único titular de una acción de nulidad de dicho documento, hecho que no fue advertido por el Tribunal al dictar su fallo.

Tercero: Al confirmar la nulidad declarada por el Juez A-quo, el Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho conforme a las cuales es el dueño del documento destruido, perdido o robado quien tiene la acción legal para demandar su nulidad y reposición, lo que en este caso correspondía a los adjudicatorios de los derechos de Don Rubén Darío Gutiérrez Jiménez, si los hay.

Cuarto: De la misma manera, al declararse la nulidad genérica y anónima de actos jurídicos emanados del certificado número uno, posteriores al 17 de junio de 1987, se desconocen normas sustanciales de derecho que determinan que quienes tienen derecho a pedir tales nulidades son los accionistas de la sociedad emisora de las acciones, no la misma sociedad, pues ésta no puede ser dirimente o quien decida los conflictos que surjan entre sus accionistas." (Fs. 460-461)

Estima el recurrente que la sentencia recurrida ha vulnerado los artículos 961, 962 y 418 del Código de Comercio, el último de los cuales cuya vigencia fue restablecida por virtud del artículo 1º de la Ley 9 de 1946, y sus modificaciones.

Conviene reproducir los artículos cuestionados, a lo que se procede.

"Artículo 418. El valor de las acciones no podrá ser mayor de cien balboas, divisible en cupones iguales de acción.

Artículo 961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones, y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados, podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud.

Artículo 962. El dueño de un título de crédito desposeído por cualquier motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que deba verificarse el pago del título, o antes el del domicilio de la sociedad o persona que hubiere emitido la acción u obligación para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título.

En la denuncia deberá indicarse, a ser posible, el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere y la serie de los títulos, la época y el lugar en que vino a ser propietario, el modo como lo adquirió y las circunstancias que acompañaron a la desposesión."

Las acciones constituyen títulos-valores (URIA, GARRIGUES, RUBIO), cuya titularidad otorga a su tenedor un cúmulo de derechos que ostenta derivada de la calidad de accionista de una sociedad; y que, como título valor, se gobierna por el principio de legitimación y de literalidad. En consecuencia, para hacer valer los derechos en la sociedad de la cual es parte dicha acción, es menester que la persona a cuyo favor haya sido emitida sea quien haga valer ante los tribunales o ante la misma sociedad los derechos que le confiere este título-valor, en el caso que se trate de una acción nominativa o, en el evento de que sea emitida al portador, como es el caso del certificado representativo de 2,000,000 acciones de la sociedad emisora, por quien sea su tenedor, quien, en virtud de los mismos principios de que se ha hecho mérito, es quien puede hacer valer sus derechos como accionista frente a terceros. De allí que, concuerde la Sala con la posición del recurrente, en el sentido de que la sociedad emisora de las acciones representadas por el certificado correspondiente, carecía de legitimación activa para proponer la anulación del título.

Es totalmente ajustado a nuestro ordenamiento jurídico que en caso de pérdida, inutilización o sustracción de un título-valor, incluidas desde luego las acciones, su pretensión de anulación le corresponde al dueño de las mismas. A esto se refieren, de manera muy clara, las normas contenidas en los artículos

961 y 962 del Código de Comercio, disposiciones legales éstas que esta Sala ha sostenido que son de aplicación tanto para las acciones nominativas como el caso de acciones al portador (véase sentencias de 16 de mayo de 1995, 28 de abril de 1992 y 15 de junio de 1998). De lo dicho se desprende que la legitimación activa para pretender la anulación del título la ostenta su dueño, adjuntando al proceso, si le es posible, copia del certificado e individualizando en la forma expresada por el segundo párrafo del artículo 962 del Código de Comercio las características del título supuestamente destruido, perdido o robado, y las circunstancias previstas en la norma citada.

Es evidente que solamente quien es dueño de un certificado de acciones es la persona legitimada para proponer un proceso encaminado a la declaratoria de nulidad del título o hacer valer sus derechos frente a la sociedad o frente a terceros.

Refiriéndose a la característica de la legitimación activa en los documentos negociables (que esta Sala denomina, siguiendo la doctrina dominante, como título-valor) le corresponde al tenedor, que se considera con poder bastante para ejercer el derecho incorporado al documento (Véase JUAN SAUCEDO POLO -q. e. p. d. "Documentos Negociables", pág. 20, Panamá, 1988).

Al no haber acreditado la demandante la titularidad del certificado de acciones, es evidente que, ha debido declararse por la sentencia recurrida la inexistencia de legitimación activa en la causa por su parte; y, como su consecuencia, la desestimación de las pretensiones, absolviendo de ellas a la parte demandada.

Esta Sala, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMÍ y FRANCISCO BRAVO, analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUAP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida."

(J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandarse; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista ADAN ARNULFO ARJONA , señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá-1989, pág. 251)

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala, y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

"La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso."

(JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá-1989, pág. 259-260)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, debe esta Sala casar la sentencia recurrida y, colocándose en posición de tribunal de instancia, absolver a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 9 de febrero de 1999, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y, actuando como tribunal de instancia, ABSUELVE a la parte demandada, sociedad JEAN GREEN INVESTMENT CORP. de las pretensiones propuestas por la CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A., en español, o INTEROCEAN FINANCE CORPORATION en inglés, en el proceso ordinario promovido por INTEROCEAN FINANCE CORPORATION (en inglés) y CIA. FINANCIERA INTEROCEANICA, S. A., (en español) contra la recurrente JEAN GREEN INVESTMENT CORP.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante, se fijan en la cantidad de TREcientos CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ERGO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que INMOBILIARIA ERGO, S.A. le sigue a COMPañIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A., los apoderados de ambas partes han presentado Recurso de Casación contra la resolución de 21 de octubre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que decidió la Liquidación de Condena en Abstracto presentada por la representación judicial de la parte actora.

Corresponde a la Sala proceder a la confrontación de los recursos interpuestos con la sentencia atacada, para decidir lo de lugar.

I- Recurso de Casación propuesto por INMOBILIARIA ERGO, S.A.:

Como causal única se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que se establecen como fundamento de la causal se dice lo siguiente:

Primer motivo: La sentencia fulminada se dictó desconociendo, y sin tomar en cuenta para nada los medios de pruebas, de documento público, como son las resoluciones dictadas en el proceso de interdicto de denuncia de obra nueva. De haber reconocido la existencia de esos medios de pruebas, que por su naturaleza de resoluciones judiciales son documentos públicos que tienen fuerza de plena prueba, en cuanto a sus contenidos y fechas, las hubiese valorado y fallado favorablemente a las pretensiones de la demandante. Al no reconocer la existencia de las mismas, dejó de reconocer, consecuentemente, el derecho que le asiste, causándole, por consiguiente, perjuicio en su derecho.

Segundo motivo: La sentencia fulminada, al resolver la alzada interpuesta por la contraparte, no tomó en cuenta, para nada, el dictamen pericial rendido, por perito idóneo, y que corre visible de fojas 216 a 220, con el que se acredita la primera base de la liquidación de la condena en abstracto. De haberlo tomado en cuenta, lo habría valorado reconociéndole su fuerza probatoria, y fallando de conformidad. Al desconocer su existencia, falló en contra de las pretensiones de la demandante, causándole perjuicio en su derecho.

Tercer motivo: La sentencia fulminada no tomó en cuenta, y desconoció, totalmente, todos los medios de prueba practicados a instancias de la demandante, para acreditar la cuantía de los daños y perjuicios. De haber tenido en cuenta todas esas pruebas que acreditan los daños y perjuicios que se le ocasionaron a nuestra poderdante, por la demandada, por la continuación de la obra nueva denunciada, a pesar de haberse decretado su suspensión, las habría valorado, dándole su pleno valor probatorio y fallado aprobando la liquidación motivada y especificada en la segunda base establecida en la sentencia de condena en abstracto. Por no haberlo hecho así, perjudicó el derecho de nuestra demandante a ser resarcida en los daños y perjuicios sufridos.

Cuarto motivo: La sentencia fulminada desconoció totalmente la existencia de las pruebas aducidas y practicadas por nosotros, de la cuantía de los gastos y costas procesales, a cargo de la demandada. De haber reconocido la existencia de dichos medios de prueba, las habría valorado conforme las reglas de valoración de documentos expedidos por autoridades judiciales, en el pleno valor probatorio que le reconoce la ley, y fallado aceptando la liquidación de la base tercera de la sentencia de condena en abstracto. Al desconocer la existencia de esos medios de prueba infirió perjuicio al derecho de nuestra poderdante a resarcirse de esas sumas.

Quinto motivo: La sentencia fulminada desconoció la existencia de la prueba documental del convenio de honorarios profesionales celebrado entre nuestra poderdante y nuestra oficina profesional. De haber reconocido la existencia de esa prueba documental la hubiera valorado conforme las reglas de la apreciación de la prueba documental, y fallado de conformidad a la misma. Por no haberlo hecho, causó perjuicios en el derecho de nuestra poderdante". (fs.518, 519)

Las normas probatorias que se consideran vulneradas son los artículos 769, 819, 821-ordinal 3, 843-ordinal 1 y 953 del Código Judicial. Las normas sustantivas que se alegan infringidas, como consecuencia del yerro probatorio, son los artículos 1644, 1644-A del Código Civil; y el 983 del Código Judicial.

Seguidamente, se pasa al examen de los cargos expuestos en cada motivo.

En el primer motivo se aduce que la resolución impugnada en casación no reconoció ni tomó en cuenta para nada la existencia de las resoluciones dictadas en el proceso de interdicto de denuncia de obra nueva.

A juicio de la Corte, el cargo esgrimido por la censura en este primer motivo no prospera, toda vez que no es cierto, como se asegura, que el tribunal no hubiese considerado como medios de prueba las resoluciones dictadas en el proceso de interdicto de denuncia de obra nueva, razón por la que dejó de fallar favorablemente a las pretensiones de la demandante. La afirmación anterior carece de asidero debido a que en este caso la resolución de segunda instancia se dictó para resolver apelación interpuesta contra la Liquidación de Condena en Abstracto que aprobó el Juez de la causa. En otras palabras, dentro del proceso sumario seguido por INMOBILIARIA ERGO, S.A. contra COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A. se dictó una sentencia de condena que reconoció la existencia de perjuicios y el derecho a indemnización a favor de la parte demandante, como resultado del examen de las pruebas correspondientes, entre los cuales están las resoluciones relativas a la demolición de la obra; consecuentemente, justificado el derecho a la reparación, restaba solamente concretar y traducir en cifras la cuantía de dicha reparación. De manera que la resolución objeto de casación, para efectos de lo que se estaba tratando de definir, lo que tenía que observar era la aludida sentencia de condena en abstracto en que se fijaron las bases para su liquidación, a fin de constatar si la cuantía que posteriormente fue demostrada y aprobada era congruente con los lineamientos indicados y previamente establecidos. El sentenciador, en efecto, se ajustó a las bases de la liquidación conforme fuera ordenado. En ese sentido expresó:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 983 del Código Judicial, cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para liquidación. Ello significa, que una vez fijadas éstas, las mismas configuran en an debeat, y, por ende, el objeto de esta liquidación será, exclusivamente, determinar la suma que específicamente debe abonar el vencido al vencedor (quantum debeat). Sin embargo, es oportuno señalar la estricta correspondencia que debe observarse entre las bases de la liquidación y el contenido del fallo, puesto que la falta de ésta devendría en una resolución incongruente. Debe, pues, existir una

perfecta congruencia entre las bases de la liquidación y la cuantía reconocida en el Auto que la aprueba, excluyendo así toda posibilidad de que en éste se pueda juzgar ni ultra, ni extra ni infra petita." (fs. 463, 464)

Este procedimiento realizado con posterioridad al proceso sumario (el de liquidación de condena en abstracto) obedece precisamente al hecho de que en la sentencia de condena no se pudo determinar mediante una cifra concreta la totalidad de la prestación adeudada, por no existir las pruebas de ese monto; por ello, la parte favorecida tuvo que presentar en el mismo proceso una liquidación motivada y especificada de la cuantía respectiva, aduciendo las pruebas que pretendía hacer valer con la finalidad de acreditarla. Por tanto, mal puede pretender el recurrente que el tribunal reconozca el derecho que, en ese sentido considera le asiste, partiendo del contenido de las resoluciones que sirvieran de base para proferir la condena en abstracto.

En cuanto al cargo formulado en el segundo motivo, consistente en que la resolución desconoció la existencia del dictamen pericial que aparece de fojas 216 a 220 del expediente y que por eso se falló en contra de las pretensiones del demandante, tampoco se justifica, ya que el fallo sí consideró dicha prueba para efectos de evaluar la primera base de la liquidación cuando se detuvo a examinar los argumentos de la parte demandada contra ese aspecto de la decisión del a-quo. Sobre este particular, entre otras cosas, señaló:

"En esa dirección, consta según el perito de la parte demandada que la demolición de la planta baja y planta alta asciende a la suma de B/.7,580.00 (ver f.397), costo que se asemeja al presentado por el perito de la parte actora que por demoler ambas plantas fijó la suma de B/.6,650.00, además, que por reconstrucción de la planta baja y alta la cantidad de B/.9,115.00, que arroja un total de B/.15,765.00 (ver f. 220). Vale destacar que se adiciona al total descrito la suma de B/.2,192.00 por imprevistos, B/.1,753.80 por gasto de administración y B/.1,761.50 en concepto de G.G.O dando un total final de B/.21,472.30.

Vale aclarar que ninguno de los dictámenes periciales contemplan, por distintas razones, el costo por la demolición de la losa construida sobre el área a demoler, por lo tanto, el mismo no podrá ser considerado". (v.f. 465, Subrayado de la Sala)

En el tercer y cuarto motivos se acusa a la sentencia, en términos generales, de haber desconocido todos los medios de pruebas aducidos y practicados a instancias de la demandante para efectos de acreditar la cuantía de los daños y perjuicios y la cuantía de los gastos procesales y costas. Por esa razón, señala el recurrente, se falló contrariando las bases segunda y tercera de la liquidación de la sentencia de condena en abstracto. A este último punto también se refiere el quinto motivo, donde se argumenta que la sentencia desconoció la existencia de la prueba representada por el convenio de honorarios profesionales.

Veamos lo que dijo el Tribunal Superior sobre estos aspectos:

"Con respecto a los perjuicios ocasionados por razón de la continuación de la obra, esta Superioridad advierte un problema de estricto derecho y ello obedece a que los daños ocasionados a la demandante son enmarcados en lo sufridos por la familia Herrera y Franco, quienes no formaron parte de este proceso, en consecuencia, mal podría computársele en favor de la actora Inmobiliaria Ergo, S.A. los daños sufridos por aquellos.

Lo anterior, conlleva la ineludible consecuencia de desestimar la cuantía concedida para la segunda base de la liquidación.

Para los efectos de la tercera y última base de la presente liquidación, advierte esta Superioridad que le asiste razón al recurrente demandado, por cuanto consta en autos que la prueba

documental de fojas 363 y 364 fue presentada fuera del término para aducir pruebas, que es el momento procesal para hacerlo y no en el período de práctica de pruebas. Este documento no puede apreciarse por tener el carácter de prueba extemporánea.

En consecuencia, las costas se fijan en la cantidad de B/.2,555.16, conforme a la Tarifa de Honorarios del Colegio de Abogados, teniendo como punto de referencia la cantidad que se reconocerá en esta instancia". (fs. 466 a 467)

A juicio de la Sala, tuvo razón el sentenciador al desestimar dentro de la cuantía concedida sobre la segunda base de la liquidación que se refiere a los perjuicios ocasionados por razón de la continuación de la obra, aquellos sufridos por el señor GUILLERMO HERRERA Y FRANCO o su familia, ya que ellos fueron excluidos como reclamantes en la sentencia de condena por no ser partes en este proceso ni en el originario proceso de obra nueva. (cfr. fs.138 y 42).

En cuanto a la tercera base de la liquidación, el tribunal expresó que no podía considerar la prueba que consta a fojas 363 y 364, por haber sido presentada extemporáneamente. Como señala el tribunal, se ha podido verificar en el expediente que la referida prueba fue recibida por insistencia, tal como lo dejó certificado la secretaría del Juzgado Segundo en el aludido escrito.

Por lo expresado, al no prosperar ninguno de los cargos probatorios alegados por la censura, la causal resulta injustificada.

II- Recurso de Casación interpuesto por COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A.

Como única causal de fondo se invoca la: infracción de normas sustantiva de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En dos motivos se fundamenta esta causal y expresan lo siguiente:

"1. PRIMER MOTIVO.

La resolución recurrida de manera injurídica no tomó en cuenta el contenido textual de las resoluciones que ordenan la demolición en el Juicio de Denuncia de Obra Nueva del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Panamá. En concreto el Auto N°373 del 9 de abril de 1991 (fojas 33 de expediente). Resoluciones que sirvieron de base para la condena en Abstracto contra nuestra representada.

La resolución que se pide anular cae en errores de Hecho en cuanto la existencia de estas pruebas fundamentales como son el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el Proceso de Obra Nueva y el Auto 373, resoluciones de carácter judicial con pleno valor probatorio que de haberse tomado en cuenta para aprobar la liquidación, habría(sic) sido reducida sustancialmente la cuantía de la condena.

2. SEGUNDO MOTIVO.

En la resolución contra la que incoamos este recurso, de manera injurídica se desconocieron los medios de prueba presentados a través de peritajes, por ADAN RESTREPO (fojas 391 a 412 del expediente) y JAVIER SOLANILLA y JORGE GONZALEZ (fojas 251 y 252 del expediente), que sirven de base para establecer la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

Al dejar de apreciar estos dictámenes periciales se ha incurrido en error de hecho sobre la existencia de la prueba, que de tomarse en cuenta se habría fallado sustancialmente en una suma inferior de la liquidada". (fojas 523, 524)

Como normas de derecho infringidas se citan los artículos 769, 819, 953 del Código Judicial; y el artículo primero de la Resolución 150-83 del Departamento de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (G.O. N°19,973 de 12 de enero de 1984).

De lo expresado en los motivos vemos que el cargo probatorio que se le imputa a la sentencia es no haber tomado en cuenta "el contenido textual" del Auto N°373 del 9 de abril de 1991 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito (visible a fs.33) y el fallo de la Corte (visible a fojas 95 del expediente), ambos dictados en el juicio de denuncia de obra nueva, que sirvieron de base para la condena en abstracto. También se alega que fue desconocida la prueba pericial presentada a través de Adán Restrepo, Javier Solanilla y Jorge González.

De esa suerte, considera el casacionista que si se hubieran tomado en cuenta estas pruebas se habría establecido una suma inferior a la liquidada.

Sobre el primer cargo, relativo a que no se tomaron en cuenta las resoluciones que ordenaron la demolición de obra nueva -como se señaló en el recurso interpuesto por la parte demandante- el contenido de estas resoluciones no es lo que define la cuantía de los perjuicios que la demandada debe sufragar, porque de ser así, en la sentencia que se dictó dentro del proceso sumario, con posterioridad a estos fallos, se hubiese fijado una suma de dinero, mediante una cifra concreta o cantidad líquida. En el caso que nos ocupa, se ha tenido que recurrir a un procedimiento anexo o complementario del proceso sumario en que se dictó la sentencia de condena in genere, como única manera de poder liquidarla, por lo que el sentenciador tenía que apreciar las pruebas aportadas por el actor-favorecido que demostrasen numéricamente la cuantía de los perjuicios, al igual que las propuestas por la contraparte para desacreditarlas.

Sin embargo, cabe advertir que el fallo impugnado hizo referencia a la resolución de la Corte en lo relativo al área cuya demolición fue ordenada, ya que precisamente este era uno de los puntos que discutía la demandada en su escrito de apelación (cfr. fojas 464 y 465).

En cuanto al segundo cargo, relativo a que no se tomó en cuenta la prueba pericial para efectos de establecer una suma inferior a la liquidada, la Sala considera que no se justifica, dado que el sentenciador de segundo grado examinó el auto del a-quo, donde se cuantificó en B/.26,700.00, lo relativo a la segunda base de la liquidación, en atención, precisamente, a dos puntos (3.5.1 y 3.5.2) que se encuentran en el peritaje rendido por JAVIER SOLANILLA y ENRIQUE GONZALEZ. Esa cuantía fue desestimada por el Ad-quem, al determinar que tales perjuicios, computados a favor de Inmobiliaria Ergo, S.A., fueron daños, en realidad, sufridos por la familia Herrera y Franco, quien no es parte de este proceso.

En cuanto al peritaje de ADAN RESTREPO ALVAREZ, el tribunal dijo:

"En esa dirección, consta según el perito de la parte demandada que la demolición de la planta baja y planta alta asciende a la suma de B/.7,580.00 (ver f. 397), costo que se asemeja al presentado por el perito de la parte actora que por demoler ambas plantas fijó la suma de B/.6,650.00, además, que por reconstrucción de la planta baja y alta la cantidad de B/.9,115.00, que arroja un total de B/.15,765.00 (ver f.220). Vale destacar que se adiciona al total descrito la suma de B/2,192.00 por imprevistos, B/.1,753.80 por gasto de administración y B/.1,761.50 en concepto de G.G.O. dando un total final de B/.21,472.30.

Vale aclarar que ninguno de los dictámenes periciales contemplan, por distintas razones, el costo por la demolición de la losa construida sobre el área a demoler, por lo tanto, el mismo no podrá ser considerado.

Dentro del dictamen pericial de la parte actora, considera esta Superioridad que se incluyen gastos no contemplados en las bases que cimentan(sic) esta liquidación, tales como: a) reconstrucción de la planta alta, b) reconstrucción de la planta baja y c) "G.G.O."

Ocurre, entonces, que conjugando los gastos por demolición, de ambas plantas, presentado por el perito de la parte demandada de B/.7,580.00 más los gastos de administración e imprevistos que ha indicado por B/.3,945.80, se tiene como resultado la suma de

B/.11,525.80 que será la cantidad que reconocerá esta Superioridad."
(fojas 465)

Vemos, entonces, que el cargo referente al desconocimiento de la prueba pericial no prospera, pues este medio probatorio sí fue tomado en cuenta por la resolución impugnada.

Resultado del análisis que se ha hecho, la causal probatoria invocada por la parte demandada también resulta injustificada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 21 de octubre de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que INMOBILIARIA ERGO, S.A. le sigue a COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA, S.A.

Las costas de cada recurrente se compensan mutuamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ELIA ALZAMORA VDA. DE MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE AHORROS Y GRACIELA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada especial de la señora ELIA ALZAMORA VIUDA DE MARTINEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de febrero de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a CAJA DE AHORROS Y GRACIELA DE HERRERA.

Al revisar las constancias procesales con el objeto de determinar si el presente recurso debe ser admitido, la Sala observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial. Además, el recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invocan dos causales que se encuentran consagradas en el artículo 1154 ibídem.

En ambas causales se cumple, en términos generales, con los requisitos que prescribe la ley, tanto en la exposición de los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, como a las disposiciones legales violadas y sus respectivos conceptos de dichas infracciones.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial de la señora ELIA ALZAMORA VIUDA DE MARTINEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a CAJA DE AHORROS Y GRACIELA DE HERRERA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, FRANGIPANI REAL ESTATE INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO BARRETO Y BARRETO Y ASOCIADOS, (SOCIEDAD LIMITADA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 17 de diciembre de 1998, esta Sala declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y la tercera causal de fondo y admitió la primera y segunda causales del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma de abogados MORGAN Y MORGAN en representación de VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. dentro del proceso ordinario que contra ellos han interpuesto RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

El recurso se interpone contra la sentencia de 7 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia N 37 de 28 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el sentido de eliminar el punto cuarto de la parte resolutive, y confirmó dicha sentencia en todo lo demás, sin condena en costas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos que sólo fue aprovechado por la parte mandante mediante escrito visible de fojas 871 a 873 del expediente, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que RICARDO BARRETO y BARRETO y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, presentó demanda ordinaria declarativa en contra de VIRGINIA ISABEL GONZALEZ BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC., a fin de que por sentencia se declarase lo siguiente:

"La resolución por falta de pago del precio de venta del contrato de compra venta celebrado mediante Escritura Pública N 10.079 de 27 de septiembre de 1990 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y se restituya a RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, Sociedad Limitada, la propiedad de las fincas N 13.010 inscrita al Rollo 1332 complementario, Documento 9, Asiento N 1 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Coclé, No.54,836 inscrita al Tomo 1269, Folio 344, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y 9.178 inscrita al Tomo 288, Folio 412, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá".

Luego de imprimido el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos, el juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, desata la litis mediante sentencia N 37 de 28 de junio de 1996, en la que decide:

PRIMERO: Que DECLARA no probados las excepciones de "Pago y/o compensación por la compradora original, respecto del precio de las fincas vendidas en la Escritura Pública 10079"; "Ineptitud de la acción de diligencia exhibitoria para probar la inexistencia de un documento" y "Desavenencia conyugal como causa cierta de la querrela judicial planteada", interpuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Que DECLARA la resolución del contrato de compraventa celebrado por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA y VIRGINIA ISABEL GONZALEZ de BARRETO mediante

Escritura Pública No.10,079 del 27 de septiembre de 1990, por incumplir la parte demandada el pago del precio de venta estipulado en el contrato.

TERCERO: Que DECLARA probada la Excepción de "Inexistencia de causa de resolución que conste inscrita en el Registro Público, respecto a la compraventa cuya resolución -que afectaría derechos inscritos de terceros- se impetra" interpuesta por la parte demandada.

En consecuencia, NO ACCEDE a declarar y ulteriormente a ordenar que se restituya a RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN la propiedad de la Finca No.13,010, inscrita al rollo 1332, complementario, documento 9, asiento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé y la Finca No.54.836, inscrita al Tomo 1269, Folio 344, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, y BARRETO y BARRETO, SOCIEDAD LIMITADA la propiedad de la Finca N 9,178 inscrita al folio 412 del tomo 288 de la Sección de la Provincia de Panamá.

CUARTO: Que NO ACCEDE a declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado por VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE, INC. mediante Escritura Pública No.6,261 del 14 de agosto de 1992.

QUINTO: Que DECLARA desiertos los incidentes de nulidad por falta de notificación de ley interpuestos por los apoderados judiciales de los señores BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA y VLADIMIR ALEJANDRO HAZERA LOPEZ.

SEXTO: Que las COSTAS se entienden compensadas de conformidad con el artículo 1061 del Código Judicial."

Los apoderados de las partes, tanto actora como demandada, apelaron de la sentencia de primera instancia, siendo resuelta la apelación por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia fechada 7 de abril de 1997, en la que se resolvió reformar la sentencia No.37 de 28 de junio de 1996 del Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, en el sentido de eliminar el punto cuarto de la parte resolutive, confirmándola en todo lo demás y sin condenar en costas.

Es contra esta última sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia que la parte demandada interpone el recurso de casación de que se ocupa la Sala.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la primera y segunda causal, que analizaremos separadamente.

La primera causal alegada es la de "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, por omisión, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (Artículo 1154 del Código Judicial)".

La causal viene sustentada en cuatro motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al proferir la resolución ahora objeto de este recurso, cometió el error jurídico de omitir expresamente la aplicación del artículo 1275 del Código Civil, cuya función o efecto es, precisamente, la regulación de situaciones del tráfico contractual como la controvertida en juicio.

SEGUNDO: El fallo recurrido, al violarlo de modo directo por omisión, no pudo tomar en consideración que el artículo 1275 del Código Civil -idéntico, en su primera parte, al artículo 1504 del Código Civil Español, cuerpo del cual fue copiado- viene a regular en verdad una modalidad especialísima de resolución contractual: la

de los contratos de compraventas de bienes inmuebles.

TERCERO: La sentencia objeto de casación incurrió en el vicio jurídico de constreñir y limitar la voluntad legislativa exteriorizada en el artículo 1275 del Código Civil a un aspecto meramente enunciativo como institutor de una figura -pacto comisorio-, excluyendo expresamente su aplicación, sin tomar en consideración que la verdadera voluntad del redactor -o copista, mejor- de la norma en cuestión era regular una situación definida del tráfico contractual, para un tipo especial de contrato, situación definida y contrato especial cuya elucidación es el meollo de la controversia civil planteada, a la que, por error cometido por el fallo, no se le dio el trato que en derecho correspondía.

CUARTO: El fallo recurrido incurrió en el yerro de no tomar en consideración que las obligaciones del comprador -especialmente el pago del precio-, deben cumplirse en el tiempo y lugar fijado por el contrato, máxime si en el contrato en cuestión se hace referencia a un documento suscrito sobre el particular." (Fs.851-852).

El impugnante expone como disposiciones legales violadas y explicación de cómo lo fueron, los artículos 1275 y 1271 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

La Sala observa que el cargo de injuricidad de la sentencia impugnada contenido en los motivos que sustentan esta causal, consiste en que en la misma se omitió la aplicación del artículo 1275 del Código Civil a pesar de que el mismo regula situaciones contempladas en la relación contractual de la compraventa del inmueble que se ventila en el proceso.

En otro sentido, el impugnante alega también como cargo de injuricidad el que la sentencia excluyó la aplicación del artículo 1275 del Código Civil, regulatoria del pacto comisorio, sin considerar que la voluntad de la norma era regular una situación definida para un tipo especial de contrato como el de compraventa de inmueble que celebraron las partes.

Para decidir sobre la viabilidad de los cargos expuestos, debe considerar la Sala si en efecto al contrato de compraventa celebrado entre demandantes y demandada en atención a sus condiciones y estipulaciones, le era aplicable o no el artículo 1275 del Código Civil.

Para ello, se ha de considerar en primer lugar, que la demandante solicitó la resolución del contrato con fundamento en el incumplimiento del pago del precio por parte de la demandada.

Al analizar el clausulado del contrato de venta constituido en la Escritura Pública No.10.079 de 27 de septiembre de 1990 y que corre de fojas 21 a 22 del expediente, la Sala no advierte que de manera expresa las partes hayan acordado un pacto comisorio calificado como bien lo indica la sentencia impugnada al analizar la "norma aplicada en la presente controversia" (fs.784-786), llegándose a la conclusión, que compartimos, de que la norma aplicable a este proceso es el artículo 1009 del Código Civil, que regula la condición resolutoria tácita que por disposición legal se entiende implícita en toda obligación bilateral o recíproca, incluyendo los contratos de compraventa de bienes inmuebles, salvo que en ellos se pacte de manera expresa, la resolución del contrato de pleno derecho o ipso-facto, por incumplimiento de una de las partes, lo que constituye el denominado pacto comisorio calificado, regulado por el artículo 1275 del Código Civil. El contenido del enunciado artículo fue analizado en la sentencia recurrida, llegándose a la conclusión, que compartimos, de que este pacto no se dio en la relación contractual que nos ocupa, de donde habría que descartar la aplicación del referido artículo como lo pretende el actor.

Por otra parte, el pacto comisorio calificado como se le conoce en la doctrina y que nuestra legislación reconoce y regula en el artículo 1275 del Código Civil, le otorga la facultad a una de las partes para que, por falta de

pago del precio, pueda resolver el contrato de pleno derecho, es decir, *motu proprio*, *ipso facto* o utilizando cualquier otra terminología que indique la terminación del contrato de manera inmediata, indicación ésta que en ninguna forma existe en las cláusulas del contrato que nos ocupa ni en documento por separado.

Con respecto a esta terminología y su utilización, el renombrado autor ALESSANDRI RODRIGUEZ, citado por el Dr. Dulio Arroyo, nos comenta lo siguiente al referirse al pacto comisorio calificado:

Pero antes de señalar sus efectos, debemos decir que no es necesario que se emplee la expresión "ipso facto". Pasaron los tiempos de las fórmulas sacramentales, y lo que hoy quiere la ley es que las partes empleen expresiones que consignen la misma idea. Así, *ipso facto* puede ser reemplazada por otra expresión sinónima que revele en ellas la intención de resolver el contrato "en el acto", que es lo que significa *ipso facto*. De manera que habrá pacto comisorio de la especie del que reglamenta el artículo 1879, cuando las partes empleen expresiones como "de pleno derecho", "ipso jure", "en el acto", etc.

Los tribunales han calificado pacto comisorio de esta especie algunos que llevaban estas expresiones: "el contrato se resolverá de pleno derecho", "se resolverá inmediatamente si el comprador no paga el precio en el tiempo convenido, etc."

Vemos, pues, que en opinión de este renombrado autor y de la jurisprudencia chilena, el término "inmediatamente" es sinónimo de *ipso facto*, de *ipso jure*, de pleno derecho, lo cual tiene que ser así ya que significa "en el acto". (DULIO ARROYO, Estudio Jurídico III, 1984, Pág.196)

Es de destacar, como lo hace también la doctrina respecto al pacto comisorio calificado a que se refiere nuestra legislación en el artículo 1275 del Código Civil, que de acuerdo al referido artículo, el contrato de compraventa no puede ser resuelto aún cuando el pago del precio se realice después que ha transcurrido el término para realizarlo, siempre y cuando el comprador no haya sido requerido judicialmente y en el presente caso es obvio que ha sido requerido judicialmente y es evidente, pues no lo ha probado, que no pagó el precio antes de interponerse la demanda, ni podrá hacerlo ahora pues la norma no permite otorgársele nuevo término para ello, razón por la cual, si se aceptase la existencia de un pacto comisorio calificado, que no es el caso, tampoco le sería aplicable el artículo 1275, *ibidem*, por las razones que se dejan expuestas.

Lo anterior nos lleva a concluir, en consecuencia, que no se ha producido la violación directa por omisión del artículo 1275 del Código Civil ni tampoco el artículo 1271 del mismo Código que el recurrente estima violado por omisión, ya que la parte demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago y era a ella a quien le incumbía aportar la prueba fehaciente e idónea de haber pagado el precio. Al no hacerlo quedó demostrado su incumplimiento, lo que produjo como lógica consecuencia jurídica la resolución del contrato por falta del pago del precio, lo que indica que el artículo 1271 fue aplicado, es decir, sí fue tomado en cuenta decretándose por ello la resolución solicitada, contrario a la opinión del recurrente.

La segunda causal la hace recaer el recurrente en la "Infracción de la norma de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en concepto de APLICACION INDEBIDA de esa norma de derecho (artículo 1154 del Código Judicial)."

La causal se sustenta en dos (2) motivos que transcribimos seguidamente:

PRIMERO: El fallo recurrido en casación incurre en el vicio jurídico de confundir la noción de incumplimiento de las obligaciones, al dejar de tomar en consideración que para que esa figura se aplique, tiene que ser verdadero y propio. Esto es, tiene la parte

contractual que lo invoca demostrar inequívocamente la existencia plena de la obligación incumplida, incluidas sus modalidades y condiciones, si hubiese sido el caso.

SEGUNDO: La sentencia objeto de este recurso, al confirmar la resolución de una compraventa inmobiliaria por supuesta falta de pago del precio, aplicando al caso la regla general para la resolución de las obligaciones sinalagmáticas, dejó de tomar en consideración que esa figura contractual especial -compraventa inmobiliaria-, para el evento de su resolución por falta de pago, tiene un tratamiento igualmente especial en la Ley." (Fs.854).

Como disposición legal infringida y concepto de la infracción, se aduce el artículo 1009 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El recurrente en esta oportunidad le endilga al fallo recurrido el haber incurrido en el vicio jurídico de confundir la noción de incumplimiento de las obligaciones al no considerar que para que esa figura se aplique, el incumplimiento tiene que ser verdadero y propio, es decir, que la parte que lo invoca tiene que demostrar inequívocamente la existencia plena de la obligación incumplida.

En efecto, el fundamento de este proceso consiste en que la parte demandada no cumplió con la obligación de pagar el precio de los bienes inmuebles que por escritura pública adquirió de la parte demandante.

La Sala no concuerda con el recurrente por cuanto que el incumplimiento alegado por la demandante quedó demostrado por la propia demandada al intentar y afirmar, con la obligación de probar lo afirmado, cosa que no hizo, excepciones de pago y/o compensación de la obligación incumplida.

La sentencia recurrida, en este aspecto, se muestra de acuerdo con el juez a-quo al considerar no probadas dichas excepciones, acotando que "la carga de la prueba de que en efecto había ocurrido cualquiera de éstas, era privativa de éste. ..". Con este análisis, que igualmente avala la Sala, quedó establecido que la demandada no cumplió con su obligación de pago, demostrándose de esta manera el incumplimiento de contrato alegado por los demandantes, resultando dicho incumplimiento verdadero y propio lo que consecuentemente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1009 del Código Civil, trae consigo la resolución del contrato por no haber la parte demandada cumplido lo que le incumbía, por lo que la norma fue correcta y debidamente aplicada, no produciéndose la violación alegada.

En cuanto al cargo de injuricidad contenido en el segundo motivo, relativo a que la compraventa de los inmuebles, motivo de la presente demanda el fallo lo sujetó al artículo 1009 antes aludido, dejando de tomar en consideración que se trataba de una figura contractual de compraventa inmobiliaria, ya quedó dicho y demostrado que en el proceso no existe ningún elemento probatorio que convenciera al ad-quem ni a esta Sala, que la relación contractual estaba sujeta a un pacto comisorio calificado, sino que por el contrario, se sujetó por disposición legal, es decir en virtud al artículo 1009 del Código Civil, a la condición resolutoria tácita, habiendo sido por esta razón correctamente aplicado el artículo en comento, contrario a lo alegado por el recurrente.

Es oportuno señalar la debida aplicación que la sentencia hizo del artículo 1009 del Código Civil, al punto que con fundamento al mismo y al artículo 1763 ibidem, se confirmó la TERCERA declaración hecha por el Juez a-quo en su sentencia, relativa al reconocimiento de la excepción interpuesta por los demandados para que no se afectaran los derechos de terceros inscritos en el Registro Público, con fundamento precisamente en los efectos que el artículo 1009 le atribuye a la condición resolutoria tácita y la remisión que este artículo hace a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público, las que incluyen el artículo 1763 en comento.

Sobre este último aspecto la Sala quiere resaltar que así como el recurrente no le puso reparo alguno a la excepción reconocida en favor de su representado con fundamento en el artículo 1009, ibidem, al alegar ahora, indebida aplicación del mismo, no hace más que desconocer aquel principio general del derecho que dice: "quién está a lo favorable ha de estar a lo perjudicial que le fuere anexo".

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 7 de abril de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario interpuesto por RICARDO BARRETO y BARRETO y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA, contra VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

ISABEL SAMANIEGO AVILA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A ANA LUZ MORENO DE LAO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, apoderado judicial de la señora ISABEL SAMANIEGO AVILA, recurre en casación contra la sentencia de 21 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la sentencia de primera instancia N 12-D. C. de 26 de enero de 1999.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes, el recurrente replique. Dicho término no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación.

El recurrente invoca correctamente una sola causal en el fondo, que está prevista en el Código Judicial.

En cuanto a los motivos, se aprecia que reúnen de manera general los requisitos establecidos en la Ley.

No sucede lo mismo con respecto a las disposiciones legales infringidas, toda vez que las normas probatorias que se dicen violadas, no son aquellas que rigen la valoración de la prueba, como es el caso del artículo 769 del Código Judicial. Además, en la explicación de la violación se señala, tanto para las

normas probatorias como para las normas sustanciales, que las mismas han sido violadas en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, siendo ello inadmisibles. Las normas procesales pueden haber sido violadas al haberse infringido una regla de valoración de la prueba, pero ello no ocurre con las normas sustanciales que resultan violadas como consecuencia de un error valorativo. Las normas sustanciales afectan u otorgan derechos subjetivos, no se ocupan de reglamentar la materia concerniente a la prueba, por lo que no pueden haber incurrido en error valorativo de la prueba.

Por la razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 21 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la sentencia de Primera Instancia N° 12-D. C. de 26 de enero de 1999, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=*****=

ASEGURADORA ANCON, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT Y HOMAB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución expedida el 2 de febrero de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por ASEGURADORA ANCON, S. A., contra ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT y HOMAB, S. A., presentó el apoderado legal de la demandante recurso extraordinario de casación en el fondo.

El recurso quedó admitido, mediante resolución de 13 de mayo de 1999. Seguidamente se le concedió el término legal a las partes para que alegaran en el fondo, siendo el mismo aprovechado, únicamente, por la parte opositora al recurso. Vencida la fase procesal anterior, procede la Sala a resolver el recurso propuesto.

ANTECEDENTES.

Consta en autos que ASEGURADORA ANCON, S. A., mediante apoderado legal, formalizó solicitud de secuestro contra las sociedades anónimas ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT y HOMAB, S. A., el cual hizo efectivo el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N° 172, de 20 de enero de 1998.

El 4 de febrero de 1998 presentó el apoderado legal de la accionante la demanda ordinaria respectiva contra los secuestrados. La demanda quedó admitida y se ordenó correrla en traslado a los demandados para que le dieran contestación, mediante resolución de 18 de febrero de 1998, expedida por el juzgado de la causa.

Mediante escrito de 5 de agosto de 1998, presenta el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES, en representación de la sociedad anónima ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT, escrito solicitando caducidad de la instancia en el proceso presentado, en virtud de que una de las sociedades demandadas en el proceso no había sido notificada de la demanda, habiendo

transcurrido más de tres meses.

El Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial dejó resuelta la solicitud de caducidad de la instancia presentada, en el Auto N° 2235 de 2 de septiembre de 1998. En virtud del mismo negó el juzgado de primera instancia la caducidad de la instancia presentada, por lo que, contra dicha resolución presentó la representación de la parte contrariada, recurso de apelación.

El recurso de apelación propuesto fue conocido y resuelto por el Primer Tribunal Superior, en la resolución de 2 febrero de 1999. En la misma se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se decreta la caducidad de la instancia dentro del proceso ordinario que viene mencionado. Es esta resolución, la que es objeto del recurso de casación que se resuelve.

RECURSO Y SOLUCION DE LA SALA

El recurrente invoca la causal única de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa."

En sustento de la causal se presenta un solo motivo, el cual se deja transcrito:

"El Tribunal de Segunda Instancia revocó el Auto emitido por el Juez de la causa y decretó la caducidad de la instancia violando así directamente la norma sustantiva de derecho que regula la Caducidad de la Instancia en el Procedimiento Civil, al no ser aplicada al caso en particular, lo cual conllevó precisamente la declaratoria de caducidad al desconocerse las actuaciones posteriores del Demandado que conllevaban la convalidación de ese término de caducidad, por haber precluido la oportunidad procesal para solicitar la misma." (f. 83)

De acuerdo a la parte recurrente el juzgador de segunda instancia incurrió en violación directa de la ley al omitir aplicar al caso en litigio la norma contenida en el artículo 1089 del Código Judicial que se refiere a la caducidad y a la interrupción del término para declarar la misma. La disposición legal es del tenor siguiente:

"Artículo 1089. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litis-consorte beneficia a los restantes."

En la resolución de 2 de febrero de 1999 que decretó la caducidad de la instancia en el proceso dentro del cual se recurre, consideró el Primer Tribunal Superior que al conflicto resultaba aplicable el artículo 1098 del Código Judicial, que establece una caducidad especial, distinta a la caducidad ordinaria contenida en el artículo 1089 de la misma ley. La conclusión del Tribunal de alzada se fundamenta, básicamente, en que el proceso dentro del cual se presenta la solicitud de caducidad se dan los presupuestos establecidos para la caducidad objetiva. Tales presupuestos son, anota el Tribunal:

"1. Que exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, o se haya practicado cualquier medida cautelar o suspensión de operaciones;

2. Que la demanda no sea notificada en el término de tres meses, mismo que corre a partir de la fecha en que se dictó el auto que admite la demanda." (f. 67)

Argumenta la parte recurrente contra la resolución impugnada que la declaratoria de caducidad de la instancia no procedía, porque en el cuaderno de secuestro constaba que la representación judicial de ALLIED PRODUCTS INC., EXPORT & IMPORT, había gestionado, interrumpiéndose con ello el término de caducidad de la instancia, conforme lo dispone el artículo 1089 del Código Procesal.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento procesal dispone, dentro de los medios excepcionales de terminación del proceso, la caducidad de la instancia, la cual se produce por la inactividad procesal de las partes, dentro del término que dispone la ley. Constituye una medida procesal tendiente a evitar la paralización prolongada del proceso.

El Código Judicial no contempla uno, sino varios tipos de caducidad de la instancia, tal es el caso de la consagrada en el artículo 1089, denominada por la doctrina, caducidad ordinaria, para distinguirla de la caducidad especial, la objetiva y la extraordinaria recogidas en los artículos 1005, 1098 y 1098 A, respectivamente.

La llamada caducidad ordinaria opera cuando la inactividad se registra dentro del proceso, esto es, cuando habiéndose notificado la demanda, se deja transcurrir el tiempo descrito en la ley, sin verificar actuación procesal alguna. Al respecto lo externó la Sala en resolución de 6 de octubre de 1992:

"En conclusión, la Sala considera que en el presente caso no se ha dado el contradictorio porque no se ha notificado la demanda, de allí que en el proceso como tal no se ha iniciado. Al no existir propiamente un proceso, evidentemente no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que este medio excepcional de terminación del proceso, requiere que previamente se haya constituido un proceso que se pueda concluir."

Por oposición a la caducidad ordinaria, la objetiva se produce en aquellos casos en que, el proceso como tal, no ha sido constituido, puesto que para su configuración se requiere que hayan transcurrido tres meses sin que la demanda haya sido notificada. Además, añade la norma respectiva que, cuando sean varios los demandados, la falta de notificación de la demanda a alguno de los demandados, producirá la caducidad en favor de los demandados, pero sólo de aquellos que hubieren sido notificados, criterio que expone el Profesor JORGE FÁBREGA en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil":

"En caso de varios demandados y hubieren algunos que no hayan sido notificados, la caducidad se decretará sólo en favor de los demandados que han sido notificados." (p. 884)

El artículo 1098 de la ley procesal que recoge la caducidad estudiada, es del tenor siguiente:

"Artículo 1098. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

El proceso dentro del cual se recurre, advierte la Sala, fue propuesto contra las personas jurídicas, ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT y HOMAB, S. A., mediante escrito presentado al juzgado de la causa el 4 de febrero de 1998. Consta a foja 16 del expediente principal que la demanda fue notificada a ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT, sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad de la instancia, el 5 de

agosto de 1998, no aparece acreditado que la demanda le haya sido notificada a HOMAB, S. A..

Por la otra parte, contra la demandada, ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT, se practicó medida cautelar consistente en secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos y/o valores que mantuviera depositados en instituciones bancarias de la localidad, con lo que se cumple el otro requisito establecido para la configuración de la caducidad especial, esta es, la recogida en el artículo 1098 del Código Judicial.

Sin duda alguna, en el caso que se ventila se produce los presupuestos contenidos en el artículo 1098 del Código Judicial, por lo que resulta a todas luces aplicable dicha norma por encima del artículo 1089 de la misma ley, norma de carácter general. Al respecto, el artículo 14, numeral 1° del Código Civil, dispone que "las disposiciones relativas a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares, se prefieren a la que tenga carácter general.

Como corolario de lo que viene expuesto, cabe señalar a la parte recurrente que, el hecho de que la representación judicial de ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT hubiere realizado gestión dentro del término de caducidad, no produce su interrupción, puesto que el supuesto de caducidad que se produce en este proceso, surge de la falta de notificación de la demanda a la otra demandada, HOMAB, S. A. y no por la inactividad procesal. Tratándose de la caducidad objetiva, sólo interrumpiría el término de su configuración, la notificación de la demanda al demandado no notificado o, como lo ha reconocido la Sala en fallo de 16 de julio de 1998, cuando, por lo menos, conste en el expediente que se hicieron serios intentos por notificar la demanda:

"Es evidente que cuando hay constancia en el expediente del esfuerzo en realizar la notificación por parte del tribunal y solicitudes de emplazamiento por edicto, y de actos encaminados a recibir la notificación, como es el caso de la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, JUAN ANTONIO EVANS, después que se había solicitado al tribunal el emplazamiento por edicto por la parte demandante (fs. 83, 84-94), tales esfuerzos deben conducir a la interrupción de la caducidad a quien ha desplegado actos contrarios a la buena fe procesal a que están obligados las partes en todo proceso.

Resulta oportuno destacar la ponderación que han de adoptar los tribunales, admitiendo solamente el efecto interruptor de esta caducidad especial cuando quede de manifiesto que han ocurrido esfuerzos particularmente intensos por el tribunal y las partes para lograr la notificación personal, no bastando como es natural, meras exhortativas de las partes de impulso procesal."

En virtud de lo que viene expuesto, considera la Sala que no se configura en el proceso la infracción legal imputada por la parte recurrente al ad-quem, por lo que procede denegar la solicitud de la misma, en el sentido de no casar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2 de febrero de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior en el proceso ordinario propuesto por ASEGURADORA ANCON, S. A. contra ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT, y HOMAB, S. A..

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EL CURSO DE DEMANDA DE REPOSICIÓN PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO CONTRA DESARROLLO VISCAYA, S. A. "ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS". MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS solicita a los demás magistrados que conformamos esta Sala, se le declare impedido para conocer del Recurso de Revisión promovido por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución de 18 de enero de 1999, dictada por la Sala Primera de lo Civil, en el Recurso de Hecho presentado dentro del Proceso de Quiebra promovido contra DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI.

En primer lugar, expone el Magistrado SALAS en su manifestación de impedimento, que intervino como magistrado de esta Sala en el dictamen de la resolución cuya revisión se pide. En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

De la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado Salas debemos señalar, que en reciente jurisprudencia la Sala Civil conformada por los Magistrados Humberto A. Collado y Fabián A. Echevers expresaron en un caso similar a éste, que dada la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de revisión, la cual no constituye una tercera instancia sino que es un mecanismo que pondera nuevas circunstancias que no fueron allegadas al proceso al momento de haberse culminado con una sentencia pasada a ser ejecutoriada, y en virtud del principio de especialidad de la jurisdicción, que tanto la revisión civil como penal son de conocimiento exclusivo de cada Sala, la cuales son "acciones sobre las que ejercen competencia privativa, de conformidad con lo que establecen los artículos 93, numeral 1, y 96 del Código Judicial" (Sala Civil, resolución de 10 de mayo de 1999).

Conforme a lo establecido por la ley y nuestra jurisprudencia, corresponde declarar que no es legal el impedimento presentado por el Magistrado Eligio A. Salas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS, para conocer del Recurso de Revisión presentado por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 27 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RICARDO LANDERO LE SIGUE A HOTELERA PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderada especial de HOTELERA EL PANAMA, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor RICARDO A. LANDERO M. Dicha resolución "... NIEGA el término para la formalización del recurso de casación promovido por la Firma Forense apoderada judicial de la parte demandada, y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia". (F. 29)

Se advierte que el recurso cumple con los requisitos formales que exige la ley, ya que se ha podido constatar que fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar el recurso de casación. Igualmente, se observa que las copias fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció el recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

En vista de lo anteriormente señalado, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, la cual fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 1999 (fs. 23-26), es susceptible de impugnación mediante dicho recurso extraordinario y, en consecuencia, se le debe conceder el término para que formalice dicho recurso.

En la mencionada decisión el Tribunal Superior se inhibió de conocer la apelación interpuesta por la parte recurrente contra la Sentencia N° 15 de 5 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1066 del Código Judicial y, en consecuencia, ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen.

Por su parte, el recurrente sostiene que si bien el artículo 1066 del Código Judicial señala que "la parte condenada en costas no será oída en el proceso, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga", más adelante establece que "sus actos no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído"; concluyendo que en el presente caso, "el demandante no reclamo (sic) nuestro anuncio del recurso de apelación, tampoco reclamó el pago de las costas y es con posterioridad a estos hechos que nos concede la apelación por el Juzgado Tercero de Circuito Civil".

Igualmente, afirma que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 1999, es recurrible en casación en atención a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso; ..."

En relación con el primer argumento del recurrente, se debe señalar que el mismo pretende reformar el fondo de la decisión contenida en la resolución que se intenta recurrir en casación, lo cual no es propio del recurso de hecho.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto la Sala estima que le asiste razón a la parte recurrente, al sostener que dicha resolución es, por su naturaleza, un auto que entraña la extinción de su pretensión. Ello es así, puesto que en dicha resolución el Tribunal Superior desestimó la apelación que se había interpuesto para impugnar la sentencia que decidió el presente proceso ordinario en primera instancia y, en consecuencia, ordena su devolución al juzgado de origen; donde, una vez ejecutoriada dicha sentencia, se procedería con su ejecución en contra de la parte recurrente.

En estas circunstancias se debe admitir el presente recurso de hecho, en vista de que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 1999 es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia que le conceda el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución proferida por ese Tribunal el 13 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario propuesto por RICARDO A. LANDERO M. contra HOTELERA EL PANAMA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S.A. (SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. en el proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue al BANQUE ANVAL, S.A., los apoderados judiciales de las partes han presentado memoriales ante la Secretaría de la Sala. En el primer escrito (véase foja 832) se presenta una solicitud de reconocimiento de sucesión procesal; y, en el segundo, oposición a la solicitud de reconocimiento presentada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. (véase fojas 841 y 842). Los aludidos escritos vienen acompañados de sus respectivas pruebas.

Como quiera que esta Sala de Casación Civil mediante resolución del dos de junio del presente año casó la sentencia de fecha dos de febrero de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y, convertida en tribunal de instancia, decretó prueba de oficio, se trata de una resolución irrecurrible, por

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JUNIO 1999

ACUSACIÓN PARTICULAR

PROCESO SEGUIDO A MOISES D. MIZRACHI RUSSO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado en la secretaria de esta Sala el 3 de septiembre de 1998 por el licenciado Luis A. Moreno, aduciendo la calidad de Apoderado Judicial del señor MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, solicita sea declarada Falsa y Temeraria la Acusación Particular interpuesta contra el señor Mizrachi por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de Josué Levy Levy.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesta el postulante que el 19 de marzo de 1998, el licenciado Carrillo Gomila en representación de Josué Levy Levy interpuso ante la Procuraduría General de la Nación, Acusación Particular contra su representado Moisés David Mizrachi Russo por el delito de Falso Testimonio.

La Acusación Particular fue admitida por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 30 de marzo de 1998. Y mediante resolución de 17 de agosto de 1998, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resuelve la investigación con un Sobreseimiento Definitivo de manera objetiva e impersonal.

En virtud del pronunciamiento aludido, el Licdo. Moreno solicita que se declare la falsedad y temeridad de la Acusación propuesta y admitida, manifestando que se ha acreditado que la acusación fue infundada y no se probó en modo alguno los cargos imputados por el acusador, tal como lo dispone el ordinal 1 del artículo 2016 del Código Judicial (fs. 267-268).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al contestar el traslado que se le hiciera mediante proveído de 25 de marzo de 1999, el licenciado José Antonio Sossa R., en Vista N° 54 del pasado 7 de junio, expone su criterio respecto a la solicitud del licenciado Luis A. Moreno.

En primer lugar considera que el escrito presentado por el recurrente debe ser considerado como un recurso de reconsideración, según lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Judicial.

Por otra parte opina que se debe rechazar por improcedente la solicitud del licenciado Luis A. Moreno de declarar falsa y temeraria la acusación particular promovida por Josué Levy Levy a través de su apoderado judicial Darío Carrillo Gomila. Su postura surge al afirmar que no existe dentro del expediente, poder debidamente otorgado por Moisés David Mizrachi Russo, al licenciado Luis A. Moreno para que lo represente en la causa. Por lo que carece el letrado de legitimidad de personería.

Agrega que si bien tal situación no se encuentra entre las causales de nulidad previstas en el Capítulo X, Título III del Libro III del Código Judicial, ni entre los derechos y garantías contenidas en los artículos 1965 a 1973, cuya pretermisión conlleva la nulidad según lo dispuesto en el artículo 1974 del Código Judicial, sí constituye la omisión de un presupuesto procesal, y por tanto, no puede ser soslayado, toda vez que implica la actuación de un abogado, dentro de un proceso, para lo cual no ha sido facultado por el interesado, Moisés David Mizrachi, por lo que se entiende que su actuar no puede tomarse como válido (fs. 270-275).

ANÁLISIS DE LA SALA

En efecto esta Sala, en resolución de 17 de agosto de 1998, al resolver el fondo de la acusación particular interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Josué Levy Levy contra MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO, por supuesto delito contra la Administración Pública, determinó sobreseer definitivamente en esas sumarias, de manera objetiva e impersonal, de conformidad con el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

El hecho punible que se le endilgara al señor Mizrachi Russo por medio de la acusación particular en su contra, lo fue el delito de Falso Testimonio.

El basamento jurídico-penal para la decisión adoptada por esta Sala fue el siguiente:

"Se observa que el sujeto activo de esta figura delictiva es cualificado porque requiere del sujeto agente una categoría especial, como lo es que sea testigo, perito, intérprete o traductor. Sin embargo, el acusado con la presente acusación particular, carece de esta calidad. Por tanto, como falta este elemento constitutivo del tipo penal, impide que la conducta del señor Moisés Mizrachi Russo se adecue al mismo" (fs. 262-263).

No obstante, no se puede acceder a lo solicitado por el licenciado Luis A. Moreno dado que no consta poder otorgado a su favor por el señor Moises David Mizrachi Russo. Y como bien lo advierte el señor Procurador General de la Nación, nuestro Código Judicial establece como regla general en su artículo 608 que "Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa" (art. 608); lo que se reitera en el artículo 631 de ese código procedimental.

Luego entonces, esta Sala decide rechazar por improcedente la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el licenciado Luis A. Moreno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR QUE REVOCA LA PROVIDENCIA DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL ADMITÍA LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA JORGE LUIS LAU CRUZ, JUEZ TERCERO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 15 de julio de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial revocó providencia de 30 de abril de 1998, proferida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante

la cual se admitió la acusación particular presentada por el apoderado judicial de Josué Levy Levy contra el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y corrupción de funcionario público. Contra la resolución dictada por el Tribunal Superior, anunció y sustentó apelación en tiempo oportuno el representante de la acusación particular, por lo que procede esta Sala a decidir la alzada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Con una extensa cronología de los hechos (fs.92-130), el recurrente básicamente censura que la resolución atacada señale que el libelo de acusación particular carece de "suficiencia de la prueba sumaria aportada" (f.103), ya que las "actuaciones realizadas en el expediente refieren transgresiones legales de tal relevancia que por sí solas constituían sobrada evidencia para admitir la acusación particular ..." (f.104).

MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior, en lo medular de su motivación, desestima la acusación presentada contra el licenciado Lau porque "el libelo acusatorio hace un análisis de la postura del acusador como parte en un proceso de quiebra, cuestionamientos que debieron ser ventilados en el proceso civil que ha culminado con una sentencia de primera instancia confirmada en la segunda instancia ..." (f.85). Agrega el Tribunal Superior que el libelo de acusación particular carece de prueba sumaria del relato, pues "no es posible jurídicamente considerar como prueba sumaria de un delito en las actuaciones del juez en el proceso, un fallo que ha sido confirmado por la instancia superior" (f.85).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Josué Levy Levy, mediante apoderado judicial, presentó acusación particular contra el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos y abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

En cuanto al delito de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por infracción de los deberes de servidor público, el artículo 2468, en relación con el artículo 2471 del Código Judicial, establece que quien promueva acusación o denuncia contra servidores públicos por la comisión de esos hechos punibles, debe acompañar la prueba sumaria de su relato.

Ahora bien, la lectura de los documentos que acompañan al libelo de acusación, permite establecer el incumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 2471, toda vez que el argumento y las piezas documentales que se adjuntan solamente indican las particularidades del procedimiento civil que se siguió en el caso, pero no existe razonamiento alguno que tenga la eficacia de comprobar la existencia de dolo en el desempeño del funcionario acusado. Ello quiere decir que para la formalización del cargo del delito de abuso de autoridad se requiere aportar la evidencia del ánimo doloso del funcionario acusado. En conclusión, estima la Sala que las pruebas adjuntadas al libelo de acusación particular que se refieren al delito de abuso de autoridad carecen de idoneidad para acreditar la comisión del delito atribuido.

En cuanto al delito de corrupción de servidores públicos, considera la Sala que debe darse curso a este aspecto de la acusación, toda vez que los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial no condicionan la procedibilidad de la acusación respecto a ese delito.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 15 de julio de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de admitir el libelo de acusación en lo concerniente al cargo de corrupción de funcionario público que se promueve contra el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, Juez Tercero Civil del Primer Circuito

de Panamá, y ORDENA el archivo de la misma iniciativa procesal referente al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DENIEGA EL BENEFICIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE FRENANDO TRONCOSO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EMETERIO GALLARDO MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Del Carmen Murgas presentó recurso de apelación contra auto calendarado 6 de mayo de 1999, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial niega el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de Fernando Troncoso Molinar, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Emeterio Gallardo.

La disconformidad del recurrente radica en que el fallo impugnado no considera el informe del Departamento de Balística de la Policía Técnica Judicial, el cual infiere que Troncoso "jamás tuvo la intención de causarle la muerte a Emeterio Gallardo ...", al igual que plantea que "no hubo dolo en el actuar de ... Troncoso ", por todo lo cual solicita se revoque la resolución apelada y en su lugar se conceda la fianza de excarcelación (fs.9-10 antecedentes).

Una vez conocidos los argumentos del recurrente, pasa la Sala a resolver la alzada de conformidad con el caudal probatorio obrante en autos y en atención a lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

Según da cuenta el cuaderno penal, en la noche del 18 de septiembre de 1997, Javier Arrocha Gallardo y Emeterio Gallardo Mendoza se encontraban en el Supermercado Rey de la ciudad de Colón. Mientras cancelaban la mercancía, Fernando Troncoso Molinar se aproximó a ellos y se inició una discusión. El altercado tomó un matiz grave cuando Troncoso hizo varios disparos con arma de fuego, los que fueron contestados por Arrocha, quien también se encontraba armado. Del intercambio de disparos resultó lesionado Arrocha a la altura del brazo derecho, mientras que Gallardo sufrió una herida en el abdomen, por lo que fue conducido al Hospital Manuel Amador Guerrero, donde falleció. De acuerdo con las comprobaciones médico legales, la muerte sobrevino como consecuencia de "a.- SHOCK HEMORRAGICO b.- LACERACION DE TRONCOS VASCULARES Y MEDULA ESPINAL c.-HERIDO CON ARMA DE FUEGO" (f.78).

En la parte medular de su declaración indagatoria, Fernando Troncoso Molinar afirma que cuando ingresó al supermercado "me encontré con el difunto Emeterio que iba saliendo, entonces él se me avalanzó yo me eché a un lado y caminé yo le dije que no se metiera en el problema, inmediatamente ... JAVIER ARROCHA ... se me avalanzó e hizo un ademán como que iba a sacar su arma ... yo saqué mi arma también y le efectué al señor Arrocha ya que en ningún momento yo le efectué disparo al otro, yo le disparé a JAVIER ..." (f.45)

Por su parte Javier Arrocha Gallardo declaró que, mientras esperaba que la cajera le cobrara, Troncoso entró al supermercado y se dirigió hacia donde estaba Emeterio Gallardo, su primo; que en ese momento, "Troncoso le dijo a mi primo TU TE VAS A METER EN ESTE PROBLEMA Y MI PRIMO LE CONTESTO QUE PROBLEMA DE PORQUE TU

TIENES UN ARMA EN LA CINTURA TU CREES QUE ERES MALO, al ver eso yo salí de la fila de la caja y yo le dije a mi primo TOTITO NO LE HAGAS CASO, TU NO VES QUE EL ESTA ENCOCAINADO ... al yo decir eso él reaccionó... y sacó un arma de fuego y le disparó a mi primo primero y después me disparó y salió corriendo del Rey" (f.29, antecedentes).

También fue incorporada al expediente la deposición de Javier Eduardo Aparicio Peat, agente de seguridad del Supermercado Rey, quien expone que cuando "el morenito estaba pagando en la caja rápida ... de repente entró una persona delgada, alta moreno, al supermercado y observé que el morenito y el muchacho delgado ... comenzaron a discutir ..." (f.22); que "estando estos dos (2) jóvenes discutiendo el que se encontraba recostado a la basura esperando al morenito que estaba en la caja le caminó hacia adelante un poquito al muchacho delgado que discutía con él estaba esperando y en eso el muchacho delgado y alto sacó un arma de color platiada y le efectuó un disparo al muchacho que estaba arrecostado a la basura, luego el otro muchacho que estaba en la caja sacó su arma de fuego de color negra y el muchacho delgado iba dándose a la fuga y el muchacho que estaba en la caja efectuó un disparo contra el muchacho flaco ..." (fs. 22-23, antecedentes).

El análisis de los elementos probatorios que hasta ahora recoge la encuesta penal, pone de manifiesto una clara relación del elemento cognoscitivo y volitivo del imputado con el homicidio que se investiga, la que resulta fundamentalmente del hecho de que realizó una grave acción contra un derecho ajeno, contra un bien jurídico protegido por la ley penal, voluntariamente y con conocimiento de los posibles resultados.

Considera la Sala que los elementos de convicción que recogen las sumarias permiten a la Sala concluir con firmeza jurídica que el beneficio de excarcelación impetrado resulta improcedente, por lo que procede es confirmar la resolución atacada, a la luz de lo que dispone el artículo 2181 del Código Judicial, reformado mediante la ley 3 de 22 de enero de 1991.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 6 de mayo de 1999, venido en apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ROJAS ROJAS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GUSTAVO ADOLFO DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por apelación interpuesta por el Señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, conoce esta Sala del auto fechado 25 de febrero del presente año pronunciado por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual "concede libertad provisional a favor del imputado CARLOS ROJAS GARCIA y ordena que comparezca la señora NORIS GARCIA ante los estrados del Tribunal, a fin de que se le explique y comprenda su compromiso ante la judicatura, de cuidar y vigilar a su hijo. Igualmente dispone que cada seis (6) meses el imputado sea evaluado por psiquiatras del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y los resultados de dicha evaluación deben ser enviados a esta superioridad.

El señor CARLOS ROJAS GARCIA se encuentra imputado del delito de homicidio

en perjuicio de GUSTAVO ADOLFO DIAZ, conforme a hecho de sangre ocurrido en la vía cincuentenario de esta ciudad, el día 19 de octubre de 1994. En razón, según dan cuenta las sumarias, de una agresión sexual de que fuera víctima en el mes de diciembre de 1994, mientras se encontraba detenido preventivamente en la Cárcel Modelo por esta causa, le sobrevino un trastorno mental grave, que inicialmente fue diagnosticado por la doctora NILDA SATAMARIA DE MEDINA, psiquiatra forense del instituto de medicina legal, quien así lo comunicó a la Fiscal Primera Superior en oficio de 17 de enero de 1995 (ver fojas 354 del cuaderno principal).

El agente del Ministerio Público se opone al pronunciamiento del Segundo Tribunal y solicita en la sustentación de la apelación que se revoque la medida decretada, argumentando que la norma que regula la situación planteada -artículo 2039 del Código Judicial- establece que la libertad podría otorgarse, "siempre y cuando no se cause daño a si y a los demás", precisando que "no reposa en el sumario que el sindicato efectivamente no se vaya a hacer daño a si mismo o su familia, lo cual impide que se pueda otorgar la libertad provisional en los términos anteriormente citados".

Bajo el criterio que se deja transcrito, realmente que esa norma nunca sería aplicada, puesto que nadie podría garantizar, en los términos de efectividad que demanda el Señor Fiscal, que a quien se le concede la libertad bajo el amparo de esta disposición, "no se cause daño a si y a los demás", pues en todo caso, siempre habrá un riesgo y ese riesgo ocurre igualmente estando en libertad como en privación de ese derecho.

También llama la atención el apelante al hecho de que el Segundo Tribunal, en auto de 21 de abril de 1999, al conocer de similar petición, señaló que "la experticia es clara en señalar que existe grave peligro que el paciente se dañe a sí mismo y permitir que salga de la vigilancia y atención especializada del Estado daría lugar a consecuencias fatales, que lo que menos determina la prudencia".

A la cita que hace el funcionario instructor, se observa primeramente que la fecha de la resolución a la que alude no es la de 21 de abril de 1999 sino de 21 de abril de 1998 (ver fojas 783-787 del cuaderno principal), apreciándose de la lectura de esa resolución que, si bien no se accedió a la concesión de la libertad se dispuso el traslado del detenido CARLOS ROJAS GARCIA al Hospital Psiquiátrico Nacional con el objeto de que se alcance su curación". Nada impide que el Tribunal del Conocimiento, ante las distintas certificaciones médicas obrantes en autos, al menos una extendida con posterioridad a la expedición de la resolución de 21 de abril de 1998, arribe posteriormente a la conclusión, como en efecto así llegó, de que era ahora más conveniente acceder a la nueva petición formulada.

El recurrente cita, en apoyo de su punto de vista, el hecho de que "recientemente una persona esquizofrénica mató a su padre y tomó de rehén a su madre" después de haber sido dado de alta en el Hospital Psiquiátrico, antecedente que no es del caso traerlo como argumento para que no se acceda a lo pedido, dado el caso que el tipo de patología que presenta es, a simple vista, de orden muy distinto a la de CARLOS ROJAS y no es procedente equiparar estados mentales cuando se desconocen los historiales clínicos de los pacientes, sin que existan estudios científicos acerca de la personalidad, enfermedad y demás detalles de la persona a que se hace referencia en la vista fiscal.

Manifiesta el representante del Ministerio Público que se entienden "los deseos de su madre de ofrecerles cuidados a su hijo" y seguidamente se pregunta "¿ puede su madre comprometerse responsablemente al cuidado y vigilancia de su hijo?". A esa interrogante la Sala advierte que, de la lectura de las constancias procesales, se observa que la señora NORIS ELENA GARCIA DE ROJAS, madre de CARLOS ANTONIO ROJAS ha dado muestras inequívocas de encontrarse responsablemente atenta al cuidado de su hijo. Consta en el expediente, que al acudir a visitar a su hijo a la Cárcel Modelo y observar las condiciones físicas y mentales en que se encontraba, preocupada de inmediato por la situación, acude al Comité de Derechos Humanos en el mes de diciembre de 1994 a denunciar el estado físico y mental de su hijo, como consecuencia de "tratos crueles, inhumanos y degradantes de parte

de internos y custodios, al extremo que la condición física y mental, según la denunciante, ha quedado en un estado mental que no la reconoce y no controla sus necesidades fisiológicas (fs. 311-312), hechos que amplía la señora GARCIA DE ROJAS en su declaración ante el funcionario instructor de fojas 316-317 y que es ella la que acompaña a su hijo al psiquiatra (fs. 307), proporcionándole al perito médico las informaciones que su hijo se encuentra incapacitado para brindar.

Las distintas certificaciones médicas existentes en el proceso dan cuenta de la enfermedad mental que sufre CARLOS ANTONIO ROJAS GARCIA, que ha motivado la suspensión del proceso en lo que respecta a su persona. La última certificación médica, suscrita por la Dra. ELAYNE BRESAN y el Dr. ALEJANDRO PEREZ MENDEZ, ambos psiquiatras forenses del Instituto de Medicina Legal, de 18 de enero de 1999 informa que CARLOS ROJAS presenta un trastorno psicótico severo, desde hace aproximadamente 4 años "no ha presentado cambios ni mejoría alguna, a pesar del tratamiento recibido, como consta en el extenso expediente médico legal que reposa en el Departamento de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal". Se agrega que no tiene capacidad de comprender el proceso legal y se concluye indicando que "el sindicado se enmarca en lo establecido en el artículo 2039 del Código Judicial".

Como consta en el proceso, con anterioridad se ordenó el internamiento de CARLOS ANTONIO ROJAS GARCIA en el Hospital Psiquiátrico Nacional al igual que estuvo recluido en la Sala de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, donde, pese al sistemático tratamiento recibido, "no ha presentado cambios ni mejoría alguna". Su mal pareciera ser irreversible y dejarlo que continúe en la cárcel es exponerlo a que sufra otros vejámenes, como aquellos que originaron el estado deplorable de salud en que hoy se encuentra y de otro modo, su internamiento en una institución de salud, en la que ya ha estado sin obtener resultados positivos, cuando éstas rehuyen su aceptación y ante su daño mental de carácter incurable, permiten preservar la medida apelada, dentro de las condiciones que se dejan señaladas en la parte resolutive de la decisión impugnada por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO MUÑOZ Y RICARDO ESCARTIN MEDINA EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEX MARTINEZ MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el auto de 17 de diciembre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra LUIS ALBERTO MUÑOZ y RICARDO ENCARTIN MEDINA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Segundo del Código Penal y por las contenidas en el Capítulo Segundo, Título Cuarto del Libro Segundo del mismo Código, en perjuicio de ALE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, interpusieron recurso de apelación los defensores de los referidos

procesados, Licdo. TOMAS TRISTAN BARRIOS y TOMAS A. GONDOLA, del Instituto de Defensoría de Oficio del Circuito de Coclé.

El presente sumario se inicia cuando, en horas de la mañana del día 23 de septiembre de 1997, la señora MARGARINA SANTANA LORENZO, en momentos en que concurría a sus faenas habituales de lavar en un charco localizado en la vía a Santa Rita, Distrito de Antón, descubre en las inmediaciones de ese sitio el cadáver de una persona en estado de descomposición, lo que provoca que de inmediato se dé aviso a las autoridades respectivas y se proceda seguidamente al levantamiento y traslado del cadáver al Hospital Aquilino Pereira de la ciudad de Penonomé, donde se le practicó la necropsia correspondiente, determinándose que presentaba múltiples heridas por instrumento punzo cortante y señalándose como causa de muerte "choque hemorrágico, herida por arma blanca".

De acuerdo a las constancias procesales, ya para el momento en que se localizó el cadáver, la señora BETZAIDA MABEL BOTELLO DE MARTINEZ había denunciado en la Policía Técnica Judicial, la desaparición de su esposo ALEX MARTINEZ MARTINEZ, informando que desde el día miércoles 17 de septiembre de 1997 se había ausentado del hogar en que convivían, precisándose que el carro nisán terrano path finder, color verde, de propiedad de MARTÍNEZ, en el que había salido de su casa, había sido localizado el 22 de septiembre de 1997.

En conocimiento del descubrimiento del cadáver encontrado en Santa Rita, se trasladó la señora BOTELLO DE MARTINEZ y otros familiares a la ciudad de Penonomé, donde en diligencia efectuada en la morgue del hospital Aquilino Tejeira reconoció como el de su esposo ALEX MARTINEZ MARTINEZ el cuerpo de la persona encontrada en estado de putrefacción.

La investigación procuró establecer a la persona o personas con las que había salido MARTINEZ de su casa, en la mañana del 17 de septiembre, lográndose determinar que lo hizo en compañía de LUIS ALBERTO MUÑOZ, un joven que normalmente trabajaba con MARTINEZ y con otra persona que inicialmente se desconocía su nombre. Localizado MUÑOZ y al encontrarse méritos para vincularlo con el ilícito ocurrido, se ordenó su indagatoria, en donde admitió haber dado muerte, con arma blanca a ALEX MARTINEZ MARTÍNEZ manifestando que horas de la mañana del 17 de septiembre de 1997 fue a la residencia de ALEX MARTINEZ MARTINEZ, en unión de RICARDO ESCARTIN MEDINA, a objeto de ir al Valle de Antón a ver unas mulas que MARTÍNEZ estaba interesado en adquirir, que estando esperando a MARTINEZ le comunicó a ESCARTIN que "iba a matar a ALEX MARTÍNEZ en Santa Rita de Antón porque me debía un dinero sobre un embarque de drogas", contestándole ENCARTIN que "me iba a apoyar en todo", por lo que le dije que le daría "mil dolares si mataba a ALEX MARTÍNEZ; que salieron él, ENCARTIN y MARTÍNEZ en el carro de éste hacia el Valle de Antón y al llegar a Antón él le dijo a MARTÍNEZ que fueran hasta Santa Rita a ver unas mulas que un amigo suyo supuestamente le iba a vender, "pero eso era falso ya que solamente lo quería llevar hacia el lugar" y al llegar le hizo señas a ENCARTIN, quien agarró a ALEX por el cuello y "allí fue cuando mi compañero lo agarró y le metió una puñalada en la parte trasera del hombro izquierdo" y "yo le propiné las puñaladas por el cuello ..." eso fue adentro del carro ... en eso falleció ... mi amigo lo agarró por los hombros ... para sacarlo del vehículo arranqué el cinturón de seguridad del vehículo, lo amarré por sus pies, ENCARTIN y yo lo suspendimos para no arrastrarlo y que no se vieran huellas de sangre por el lugar, fue así que lo llevamos hacia el hueco que es una caída de agua que llega hasta el río, lo dejamos allí, pero antes de tirarlo le revisé los bolsillos y en el de adelante lado izquierdo tenía sesenta balboas y en el de atrás, lado derecho tenía cinco mil dolares, ya que esa era la plata para abonar a las mesas de las mulas, además de quitarle el dinero le saqué el celular y el beeper", regresándose en unión de ESCARTIN en el carro de MARTINEZ y en el camino le dió a ESCARTIN la suma de mil cien balboas y sustrajo del vehículo el equipo de sonido, llegando hasta Chorrera en donde dejó el carro a una tercera persona.

Por su parte, el otro imputado, RICARDO ESCARTIN niega haber herido a MARTINEZ, aunque admite que junto con MUÑOZ fueron a la casa de MARTINEZ, salieron juntos en el carro de éste, presencié cuando más allá de Río Hato, MUÑOZ sacó de una toalla un cuchillo y "empezó a darle puñaladas a su jefe" hasta cuando se estaba muriendo, siguiendo hacia Antón, donde se metieron por un camino

de piedras hasta llegar a un puente donde MUÑOZ sacó el cadáver, y "le revisó los bolsillos del pantalón y le sacó una plata ... entonces lo arrojó a un hueco ... después nos montamos al carro y nos fuimos ... él sacó la plata y me dijo que había cinco mil dolares, que él mismo los había ido a buscar al banco, me dió mil cien dolares a mi, cantidad que expone al rendir indagatoria, ya había gastado en su totalidad.

La defensa de LUIS ALBERTO MUÑOZ alega que, entre éste y el occiso, existía una relación laboral, "que generó confianza e hizo partícipe a LUIS ALBERTO MUÑOZ de las actividades ilícitas del tráfico de estupefacientes, ofreciéndole algunos beneficios económicos obtenidos de esa actividad, no obstante, incumplió en los acuerdos".

Las aseveraciones que se hacen en el párrafo anterior no se encuentran establecidas en este sumario, pues la única persona que indica de la actividad ilícita de la que se refiere la defensa al igual que de la suma de dinero que se le adeudaba, lo es el propio imputado LUIS ALBERTO MUÑOZ, dentro de un proceso en que lo que sí está establecido, tanto por su confesión como por lo que expone ESCARTIN MEDINA y por lo que logró recuperarse con posterioridad al hecho fue que, con conocimiento de la suma de dinero que portaba ALEX MARTINEZ MARTINEZ y haciéndole ver que fueran hasta Antón para apreciar la posibilidad de comprar unas mesas para su equipo de mulas, LUIS ALBERTO MUÑOZ lo ataca sorpresivamente con un cuchillo, lo hiere mortalmente y después de ello y antes de lanzarlo en una zanja, le sustráe el dinero que el infortunado MARTINEZ portaba en su bolsillo. Ni siquiera RICARDO ESCARTIN MEDINA señala que oyera expresar a MUÑOZ que MARTINEZ le adeudaba dinero como consecuencia de alguna actividad ilícita y en modo alguno se encuentra establecido en este proceso la existencia de una deuda de MARTINEZ con la persona de LUIS ALBERTO MUÑOZ, en razón de alguna actividad comercial de cualquier otra naturaleza.

De otro modo, la defensa expresa "que la violencia que rodearon este hecho de sangre en ningún momento conllevaba atentar contra el patrimonio del hoy occiso y si bien nuestro mandante acepta haberse apoderado de la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), tal acción la realizó posterior al hecho de sangre y cuando fue abandonado el cuerpo del occiso, lo cual demuestra ineludiblemente que este último acto se dió carente de dolo ya que se originó el apoderamiento del dinero sin violencia al encontrarse sin vida su propietario y no era la finalidad perseguida por mi mandante".

El hecho de que el robo se hubiera perpetrado cuando ya estaba muerto MARTINEZ no conlleva que ese ilícito se cometiera sin violencia, cuando se tiene que para hacerlo se llegó al extremo de ocasionarle violentamente la muerte a ALEX MARTINEZ MARTINEZ.

En cuanto a la consideración de la defensa, en el sentido que "de acreditarse alguna evidencia en relación al hecho contra la propiedad, constituye una agravante en la dosificación de la pena" esa situación habrá de ser considerada por el Tribunal de la causa, en el momento en que entre a la calificación del tipo de homicidio, en la eventualidad, como indica el apelante, "de responsabilizarse a mi mandante conforme a la ritualidad procesal inherente a este tipo de negocio", pues no hay que olvidar que en esta fase del proceso al Tribunal le está vedado formular una calificación del hecho en la forma que pretende la defensa de MUÑOZ que se haga, pues ahora sólo es permisible designar, con su denominación genérica, el delito o delitos que se imputan al procesado.

Por su parte, el defensor de RICARDO ESCARTIN MEDINA concluye su escrito de sustentación de la apelación señalando que, en cuanto al homicidio, consideramos que no se reúnen los requisitos del artículo 2222 del Código Judicial, por tanto debe sobreseerse o en su defecto ampliar el sumario".

Contra RICARDO ESCARTIN MEDINA, como lo acepta el recurrente, existe el cargo que le formula LUIS A. MUÑOZ, de ser la persona que a una señal suya, apuñaleó inicialmente a MARTINEZ y el propio ESCARTIN MEDINA acepta que concurrió, en compañía de MUÑOZ a la casa de MARTINEZ, que salieron juntos en el carro de éste y en su compañía, que se encontraba presente cuando MUÑOZ, con un cuchillo y dentro del carro de MARTINEZ, le ocasionó varias heridas a éste,

ocasionándole la muerte, que ello sucedió más allá de Río Hato y de allí se dirigieron hasta Santa Rita, donde MUÑOZ tiró el cuerpo de MARTINEZ al lugar en donde fue encontrado, admite estar presente cuando MUÑOZ sustrajo del bolsillo de MARTINEZ una suma de dinero, de la que le dió mil cien balboas (B/.1,100.00), acepta haberse regresado con MUÑOZ en el carro de MARTINEZ hasta La Chorrera donde acompañó a MUÑOZ a dejar el carro a una tercera persona, declara haber gastado la totalidad del dinero que le dió MUÑOZ, circunstancias éstas que dan cuenta de su indiscutible participación en los hechos investigados y que reúnen las exigencias establecidas en el artículo 2222 del Código Judicial para fundamentar la apertura de causa criminal proferida en su contra. No hay duda alguna que, aún en el caso de no haberle causado herida a MARTINEZ, cargo que categóricamente le hece MUÑOZ, su participación en el hecho es evidente, pues el concepto de participación alcanza a todos aquellos que, en una u otra forma, auxilian o colaboran en cualquier forma a la realización del hecho punible y como ya lo ha señalado esta Sala, "las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia pluris objetiva de los agresores en el escenario del crimen cumple un proceso de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva ...".

Por ello resulta irrelevante la solicitud de ampliación que solicita la defensa de ESCARTIN MEDINA, aparte de que la prueba que ahora demanda tendrá oportunidad de pedirla durante el plenario.

También se plantea en la sustentación de la apelación que se discrepa de la apertura de causa criminal por robo, "en virtud de que el delito indilgado (sic) se agrava por la intención o el hecho de haber cometido otro delito, razón por la que estamos en presencia de una sola figura delictiva".

Ya antes se expresó, al referirnos a igual observación que hacía la defensa de MUÑOZ, que el Tribunal del conocimiento sólo se encuentra legalmente facultado en esta fase del proceso, por mandato del artículo 2224 del Código Judicial, a designar el delito con su denominación genérica, sin que pueda entrar a realizar una calificación como la que se pretende, pues ello sólo es posible una vez que se haya dictado un veredicto de culpabilidad del procesado y entre el Tribunal a conocer del material probatorio existente y a "la determinación de los hechos y circunstancias que de ellos deban deducirse para la imposición de la pena".

Como quiera que, contra los procesados, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios que exige el artículo 2222 del Código Judicial para ordenar la apertura de causa criminal en el caso que se analiza, la Sala considera obligante darle su aprobación al auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JUAN PÉREZ AVILA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE TERESÍN GÓMEZ AVILA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto de 24 de marzo de 1999, abrió causa criminal contra Juan Pérez Avila por la

comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Teresín Gómez Avila. El licenciado Moisés Espino Bravo, actuando en su condición de defensor de oficio del imputado, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la meritada resolución, el que le fue concedido en el efecto suspensivo.

En opinión del recurrente, el delito que debe imputarse a Pérez es el de lesiones personales y no el de homicidio en grado de tentativa, ya que Olmedo Avila Garrido manifiesta que el imputado tuvo la oportunidad de quitarle la vida a Teresín Gómez Avila (f.292). Considera entonces que su patrocinado no tenía la voluntad de causar la muerte de otro, ya que "si esa hubiera sido la intención de mi defendido, nada ni nadie lo hubiera evitado, tal como lo corrobora OLMEDO AVILA GARRIDO" (f.293).

Finalmente, el recurrente objeta que el Tribunal Superior mantenga la detención preventiva de Pérez, pues para el delito que se le endilga "la pena mínima ... no rebasa los dos (2) años que exige el Código Judicial en su artículo 2148 y la jurisprudencia así lo ha considerado en múltiples ocasiones" (f.293).

El cuaderno penal permite determinar que el 21 de octubre de 1997, Juan Pérez, Teresín Gómez y otros peones, fueron contratados para cultivar arroz y maíz en una finca ubicada en la comunidad de Los Helechales, corregimiento de Las Minas, provincia de Herrera. Durante la faena, ingirieron chicha de maíz fuerte y, al oscurecer, Gómez y Nieto se retiraron de la finca y continuaron la ingesta de la bebida fermentada en una casa cercana. Poco después Pérez se detuvo frente a la finca donde estaban Gómez y Nieto. Cuando Gómez y Nieto salían de la finca y pasaron al lado de Pérez, este le infirió a Gómez un machetazo en el rostro. Para defenderse, Gómez tomó su machete y también lesionó a Pérez, por lo que ambos fueron trasladados al Hospital El Vigía de la ciudad de Chitré. El dictamen médico legal practicado a Gómez revela que "sufrió trauma con objeto contuso-cortante (machete) en la cara. Presenta cicatriz de herida de 20 centímetros desde la región frontal izquierda hasta el ala nasal derecha ... Cicatriz de herida de 4.0 centímetros en cara posterior de tercio inferior de antebrazo izquierdo. Se observa ptosis parpebral de ojo izquierdo. Fue ingresado en el Hospital Santo Tomás en sala I desde el 21 de octubre de 1997 hasta el 26 de noviembre de 1997" (f.85). El informe médico legal final concluye que a Gómez "LE QUEDA SEÑAL VISIBLE EN EL ROSTRO DE CARACTER PERMANENTE Y CEGUERA POR OJO IZQUIERDO" (f.141). El mismo dictamen informa que Juan Pérez "Presenta herida suturada de 6.0 centímetros en región parietal derecha. Cicatriz de herida de 3.0 x 1.0 centímetros en región clavicular izquierda. Ferula posterior de yeso de miembro superior derecho ... Observación por sección de extensores de IV y V dedo derecho". El dictamen final establece que "no le quedarán secuelas de carácter permanente" en la mano derecha y que "Se mantiene los sesenta (60) días de incapacidad definitiva" (f.165).

Para desatar la controversia sobre la tipificación que ha hecho el a-quo de la conducta del sujeto activo, en lo referente a si se trata de homicidio doloso o que los hechos solamente integran el delito de lesiones personales, resulta necesario atender algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. En tal sentido, tenemos la versión del imputado Juan Pérez Avila, quien afirma que en el momento en que tomaba chicha de maíz "TERESIN ... enseguida me pegó el planazo en el cuello y después me jondió otro golpe de filo en la cabeza, que ahí fue donde yo también la jondié que no se donde le pegué y él me pegó por el gusto, ya que yo no le dije nada a él al momento en que llegó cerca donde yo estaba tomándome la chicha" (f.114).

Por su parte, Teresín Gómez Avila manifiesta que Pérez lo agredió porque "el estaba cantando y yo comencé a cantar y él se molestó y de repente me pegó y siguió golpeando con el machete, me golpea en la cara y en el brazo izquierdo, allí fue que yo me defendí y le tiré un golpe ..." (fs.81-82). Gómez agregó que el imputado "... me agarró desprevenido y me tiró un machetazo que me lo pegó en la cara ..." (f.122).

También es importante destacar la declaración del testigo Olmedo Avila Garrido, quien señala que cuando la víctima pasaba al lado del imputado "sentí el porrazo al lado de atrás de mi ... corrí a mirar vi desde cerquita a TERESIN

GOMEZ y que estaba sangrando por la cara y mi tío Juan Pérez, llamaba a TERESIN desde afuera que saliera para acabarlo de matar y entonces TERESIN como estaba golpeado se le largó a mi tío JUAN PEREZ y los dos se fueron tirándose con sus machetes alejándose los dos de mí y yo no me metí por temor a que me dieran un golpe a mí y lo que hice fue irme para mi casa y me senté en un tuco" (f.49).

Otro testimonio que resulta conveniente examinar es el de Andrés Nieto Campos, quien observó cuando el encausado "... sacó la rula de la cascara y le jondió de pronto a TERESIN cortándolo en la cara y de una vez JUAN reculo atrás y le dijo a TERESIN quiere más para matarlo y TERESIN le tomó la carrera y le tiró también con la rula que él tenía ... " (f.56).

Finalmente el expediente permite apreciar la declaración de Oscar Avila Pimentel. Explica el testigo que pudo observar cuando el imputado y la víctima "salieron tirándose machete y se metieron a un monte y se oía que iba traquiando monte abajo y después al ratito todo se quedó calmado y yo me quedé parado y al ratito salió TERESIN del monte y yo lo alcancé a ver que iba cortado en la cara ..." (f.60).

Señala la doctrina que para distinguir entre lesiones consumadas y homicidio en grado de tentativa debemos recurrir al aspecto subjetivo y a algunos criterios procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto. En ese orden de ideas, advierte que el homicidio "supone siempre la intención o dolo (aunque sea eventual), es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en las lesiones". Continúa explicando que también debe considerarse "la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas ... signos objetivos anteriores a la acción (existencia de amenazas o simples resentimientos entre el autor y víctima), coetáneos (medio vulnerante y región afectada por la agresión) y posteriores a la acción misma (palabras o actitud del agente ante el resultado producido)" [MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte especial. Undécima edición. Valencia. 1995 pág.42].

Con el auxilio de las apreciaciones anteriores podemos deducir con claridad que el imputado tenía el firme propósito de suprimir la vida de Teresín Gómez, pues la primera herida que le infirió con el machete fue en dirección a la cabeza, es decir a un área vital del cuerpo, por lo que debía prever como posible la muerte de la víctima. A ello hay que agregar que durante la refriega el sumariado exteriorizó su deseo de terminar con la vida de Gómez, lo que no se consumó por causas independientes a su voluntad, al resultar disuadido por el machete que la víctima utilizó para defenderse y sobrevivir al ataque.

A la luz de estas comprobaciones, la Sala comparte la calificación que hace el a-quo cuando enmarca la conducta del imputado Juan Pérez en el tipo penal de homicidio, en grado de tentativa.

A los efectos de establecer si es correcta la detención preventiva impuesta al sindicado, recuerda la Sala que el auto apelado abre causa criminal por el delito genérico de homicidio (f.286). Ahora bien, si se toma en consideración que para la aplicación de una medida cautelar personal sólo puede atenderse la pena prevista para el delito imputado y no la reincidencia o circunstancias del delito (art. 2147-F.), podemos inferir que, hasta el momento, el delito genérico que se le endilga a Pérez es el de homicidio en su modalidad simple, pero en grado de tentativa. Entonces, al efectuar una interpretación entre el artículo 60 y la penalidad que prevé el artículo 131, ambos del Código Penal, podemos establecer que la pena mínima aplicable sería menor a los dos años de prisión. Ese razonamiento implica que la detención preventiva que mantiene la resolución atacada vulnera lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial. Infringe además el artículo 2147-D de esa excerta legal, por considerar que se aplicó la más grave de las medidas cautelares personales previstas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Ahora bien, observa la Sala que la resolución apelada destaca la declaración de Lorenzo Pérez Nieto (fs.152-154) y de Cándido Martín Avila Espinosa (fs.166-167), con las que advierte que "en diferentes fechas fueron víctimas de agresión por parte de JUAN PEREZ AVILA a quien consideran un hombre pendenciero o perequero, como se suele decir en el lenguaje popular" (fs.280-

281). Con esa referencia, estima la Sala que, en defensa de la sociedad, se amerita la aplicación de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva, según lo dispuesto en el artículo 2147-C del Código Judicial.

A fin de acomodar esa exigencia al caso concreto, considera la Corte que el imputado debe presentarse cada quince días ante el Tribunal de instancia, siguiendo el criterio del literal b del artículo 2147-B del Código Judicial.

En razón de todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de proceder apelado, en el sentido de imponer a Juan Pérez Avila el deber de presentarse cada quince días ante el tribunal que conoce del proceso en cuestión y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ARIEL LOPEZ VILLARREAL, MELQUISEDEC DE LEON, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de agosto de 1997, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL contra ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ, como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Homicidio Doloso en detrimento de quien en vida se llamó Luis Antonio Huerta Dávalos. Y SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE a JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, MÉLIDA HUERTAS SAMANIEGO, JOAQUÍN HUERTAS HERNÁNDEZ y ANTONIO HUERTAS SAMANIEGO (fs. 2759-2849).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, la misma fue apelada por los imputados encausados penalmente y aquellos sobre los cuales se dictó sobreseimiento provisional; al igual que sus abogados y el acusador particular (fs. 2850, 2852 y 2855; 2850, 2857 y 2859).

Por concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado (f. 2933), corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

1. Firma Forense Villalaz y Asociados, apoderados judiciales de Roberto López Villarreal y Melquisedec De León Rodríguez.

Sostiene que si bien se ha comprobado el hecho punible, no hay graves indicios en contra de sus defendidos que justifique el llamamiento a juicio dado que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2222 del Código Judicial. Por lo que solicita se revoque el auto apelado, y en su defecto sean sobreseídos. Afirma que no hay una sola prueba y ni un sólo indicio que demuestre la existencia de una supuesta enemistad entre López Villarreal y De León Rodríguez con el licenciado Huerta Dávalos. Como tampoco que acredite que sus representados y el occiso se hubieran llegado a conocer personalmente en vida de este último y mucho menos que en algún momento, hubieran podido cruzar palabras.

En su extenso escrito, el representante de la firma, licenciado Rolando Villaláz Guerra detalla su oposición, la que resumimos de la siguiente manera:

En cuanto al sumario:

Afirma que luego de cuatro años de haberse producido el hecho delictivo las sumarias están deficientemente elaboradas e incompletas, existiendo dos puntos claves desde donde arranca la averiguación que indican enormes vacíos investigativos.

Se refiere así, al Informe de los agentes Lasso y Medina (f. 32 y 34) quienes precisan la recepción de una llamada telefónica la noche del 10 de febrero de 1993, luego de haberse producido el homicidio de Huertas Dávalos, que menciona al ciudadano colombiano Jorge Isaac Rodríguez Alfonso como autor del mismo; y quien dos días después rindió declaración ante la Policía Técnica Judicial, afirmando no estar involucrado con el homicidio; y se le dio libertad inmediata, luego de 48 horas de haber sido detenido.

Indica que hasta ese momento sólo habían rendido declaración, Rosa Chávez de González, secretaria en la oficina donde ocurre el homicidio y la señora Maritza Altafulla de Huertas, esposa del occiso y ninguna de las dos menciona el nombre de sus representados, los señores López Villarreal o Melquisedec De León. Siendo la hija del occiso, el 12 de febrero de ese año, quien menciona como supuesta causa del crimen, el litigio de tierra del asentamiento Campesino en Tonosí, suministrando los nombres de Joaquín y Mélida Huertas (f. 50) como los problemáticos de esa situación.

En su declaración Sergio Abdiel González Franco (fs. 64-66), pasante eventual del licenciado Huerta Dávalos, quien a pesar que le llevaba la tramitación de ciertas diligencias en Santiago de Veraguas y en la ciudad de Panamá, sólo hace referencia a un caso que llevaba su jefe en Los Santos.

Por otra parte, el apelante señala que si bien el Ministerio Público pidió certificaciones de ciertas Fiscalías y Juzgados en algunas provincias, no existe en el expediente información precisa de la provincia de Veraguas, tanto de los Juzgados Civiles, Penales o Laborales, al igual que de las oficinas administrativas y de Ministerios como el de Desarrollo Agropecuario y su Dirección de Reforma Agraria, donde dada su experiencia en el ramo, el hoy occiso debió gestionar; detalle que -en opinión del letrado- es clave en la inconclusa investigación, a pesar que el Órgano Judicial al revisar el sumario consideró satisfecha la investigación.

Expone que la empleada doméstica de la familia Huertas-Altafulla, señora Ivonne Zura Delaphena Meléndez, indicó que al recibir el señor Huerta Dávalos una llamada telefónica a su residencia el día 10 de febrero de 1993 en horas del mediodía, la persona que le llamó se identificó como "Tommy Canto" y pidió al hoy occiso que lo fuera a recoger a la piquera de buses de Santiago de Veraguas.

Este punto -según el licenciado Villaláz Guerra-, debió gravitar de manera trascendental en la investigación, porque en esa época la piquera de los buses de Veraguas no se encontraba junto a las terminales o piqueras de otros puntos del país, por lo que al ser citado en ese lugar, solamente se van a encontrar a personas que provienen o van hacia Veraguas. Continúa indicando, que luego de recoger a esa persona, el licenciado Luis Antonio Huerta Dávalos lo lleva a las oficinas de los abogados "Cedeño, Méndez y Asociados", donde aquella lo ultima.

Tales aspectos, afirma, no fueron considerados por ninguna autoridad - Ministerio Público o Tribunal Superior-, en el sentido de investigar prolijamente los casos que tramitaba el occiso en esa provincia y quiénes eran sus clientes.

Otro punto sobre el que llama la atención, lo es, que al procederse al reconocimiento y levantamiento del cadáver llevado a cabo por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, se encontró entre las evidencias recopiladas un cuaderno de apuntes y un sobre de color amarillo contentivo de una agenda o libro de facturas de pagos, pertenecientes al occiso (f. 4); objetos que fueron descritos por la señora Delapehna Meléndez (f. 62), al indicar que cuando el licenciado Huerta Dávalos salió de su casa, rumbo a la piquera de buses de Santiago a recoger al cliente que le había llamado, observó que llevaba la agenda y el portafolio, los que luego fueron encontrados en el lugar del crimen.

Sin embargo, en el Informe de Comisión que da la División de Delitos contra la Vida de la P. T. J. (fs. 6-7) no mencionan entre las evidencias recopiladas, los objetos encontrados en el lugar del crimen.

También pide atención el letrado, al hecho que ni el Ministerio Público ni el Tribunal Superior les interesó obligar a que apareciera la agenda o libreta -prueba de vital importancia-, dado que debe recoger informaciones de primera mano de los clientes que regularmente eran atendidos por el licenciado Huerta Dávalos, así como sus diligencias más inmediatas. Por ello, consta en el expediente que a través de diversos escritos pidió clarificar e investigar esta situación y nada se hizo.

En cuanto al análisis de los medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, según las reglas de la sana crítica:

Sostiene el apelante que a pesar de los enormes vacíos existentes en la investigación sumarial, el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior han pretendido hacer ver, como resultado de la evaluación de los medios probatorios existentes, que el sólo hecho de que López Villarreal y Melquisedec De León hubiesen participado directa o indirectamente en las diligencias que culminaron en la compraventa de unos terrenos en Tonosí, provincia de Los Santos, son la prueba razonada suficiente para incriminarlos en la autoría o participación del homicidio del señor Huerta Dávalos.

Considera por tanto, que el Ministerio Público como el Segundo Tribunal introducen en sus señalamientos previsiones de presunción de responsabilidad penal que no se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que se advierte en la vista fiscal y el auto impugnado cuando se utilizan frases como "venta ilegal de tierra", "utilización de documentos alterados" o "complicidad en robo o despojo de tierra", sin que al expediente se aporte ninguna sentencia condenatoria que demuestre la responsabilidad penal o civil de sus clientes en actos de esa índole. Y que si se revisa con detenimiento las pruebas aportadas, se observa un deseo vehemente en tratar de vincular el caso de la compraventa de un terreno en Tonosí con el homicidio.

En ese sentido señala que las declaraciones citadas para justificar el posible encausamiento de López Villarreal y De León, tales como la de Héctor Ortega (fs. 1218-1221) y Luis Pimentel (fs. 1860-1863), resultan sospechosas ya que se trata de personas que han mantenido una manifiesta enemistad con De León cuando fungió como autoridad en Tonosí. En cuanto a las otras declaraciones, considera que devienen de rumores sin ningún sustento probatorio serio que acredite y precise, tal cual lo establece la ley, cuáles son esos "litigios de tierra fraudulentos" que se mencionan alegremente sin indicar cuál es el Juzgado o Tribunal que tramitó y dictó la resolución judicial determinando responsabilidades hacia alguno de sus defendidos.

En cuanto a los testimonios de Alcibiades Ballesteros Jaén (fs. 1819), Ernestina Samaniego De Gracia (f. 1848), Elida Campodónico (f. 2010), Juan Humberto Trujillo Ortega (f. 509), Luis Arrocha y Manuel Bonome (f. 1758), afirma que son sospechosos, ya que provienen de parientes o familiares e inclusive partes interesadas en lo referente al Asentamiento Campesino de Tonosí. Por tanto, no ofrecen serios motivos de credibilidad sobre la vinculación de López Villarreal o De León Rodríguez con el hecho investigado.

En cuanto a los graves indicios en contra que vinculen a los imputados:

Afirma el licenciado Villaláz Guerra, que en el expediente no se ha podido aportar una sola prueba que indique que López Villarreal y De León Rodríguez conocían personalmente al occiso o tenían algún tipo de relación con éste; que se ha querido plantear que la intención de matar surge, porque se dice que el occiso era el "obstáculo" para que sus representados pudieran vender la finca de Tonosí y sacar provecho de ella.

Al respecto manifiesta, que López Villarreal es un comprador de buena fe, no habiéndose probado en ningún tribunal de justicia del país, que éste hubiera actuado con dolo o mala fe en la compra de la cosa. Y en cuanto al supuesto

provecho, indica que es ilógico porque se ha acreditado al expediente documentación que le otorga a esas tierras, un valor aproximado de más de B/.150,000.00 y el señor López Villarreal compró la propiedad en B/.7,000.00, elaborando una escritura pública para formalizar la venta de esas tierras en B/.10,000.00.

Agrega, que no hay evidencias que demuestren que existía enemistad entre sus representados y el licenciado Huerta Dávalos, quienes no se conocían. Siendo éste un simple instrumento de sus clientes en el Asentamiento Campesino de Tonosí, quienes alegaban tener derechos sobre esas tierras; por lo que no tiene ningún sentido desear la desaparición física de quien solamente gestionaba en representación de quienes reclamaban ser los titulares de los derechos sobre ese bien inmueble.

Al referirse a la diligencia de allanamiento en la vivienda del señor López Villarreal, sostiene que se quiso ver como algo novedoso e importante en la investigación y como un indicio en su contra, el hallazgo de documentos relativos al Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril y otros relativos a la causa judicial que tramitaba el occiso. Siendo el motivo por los cuales se encontraban en la casa de su representado, que previamente el 15 de diciembre de 1992, cuatro meses antes que se diera el allanamiento, López Villarreal había acudido a la Personería Municipal de Tonosí para denunciar la existencia de personas ajenas a la finca de su propiedad; lo cual acreditó ante esa agencia de Ministerio Público, con los documentos que demostraban que había comprado esa finca desde el 19 de noviembre de 1992.

Contradicción entre temores y amenazas de muerte y Acusación Particular.

Otro aspecto a que se refiere la firma recurrente, es el hecho que el auto apelado extrae diversas declaraciones donde se dice que algunas personas escucharon al licenciado Huerta Dávalos, expresar temores de muerte, amenazas recibidas e inclusive que les manifestó que una persona le puso un arma de fuego en la cabeza.

Al respecto, estima extraño que un profesional del Derecho ante tales circunstancias y dada la frecuencia no acreditara tales actos de manera formal en los procesos correspondientes. Y mucho menos la amenaza que se dice recibió con el arma de fuego, lo que nunca denunció ante las autoridades competentes; así como que le dijeran "que si no se resolvía pronto lo iban a matar".

Explica que ello es así, porque en los procesos donde éste intervenía como un simple instrumento de sus clientes, -penales o civiles-, no tenían ni tres meses de haberse iniciado cuando se produjo su homicidio, siendo totalmente imposible jurídicamente, se pudieran resolver "pronto" alguno de ellos, dado que el Código Judicial y la misma practica tribunalicia nacional, advierten que en no menos de 1 año en lo penal y de casi 2 años en lo civil, se pudieran terminar lo más rápido posible, siempre y cuando una de las partes se abstuviera, cosa que es poco probable, de no incidentar o de interponer, los diversos medios de impugnación que brinda la ley procesal a las partes.

Otro aspecto sobre el cual llama la atención, el recurrente, es que nunca el licenciado Huerta Dávalos dijera a sus familiares los nombres o rasgos específicos de las personas que lo trataban de matar y cuando el 14 de abril de 1993, su esposa interpone Acusación Particular ante la Fiscalía Tercera Superior, por el homicidio investigado, en las nueve páginas del escrito solamente se acusó de manera directa a Joaquín Huertas Hernández de ese hecho delictivo y no se vincula en ninguna forma a sus representados.

Abiertas contradicciones entre las pruebas recabadas en contra de Melquisedec De León y evidente falta de investigación y esclarecimiento de otras que lo eximen.

Indica el apelante que se llega a la conclusión preliminar que Melquisedec De León Rodríguez es el autor material del homicidio a pesar que el sustento probatorio utilizado es contradictorio y endeble.

En ese sentido se refiere al testimonio de Rosa Indira Chávez de González quien según el Ministerio Público y el Tribunal Superior es testigo clave porque comprueba que su representado estaba en el lugar del crimen.

Contrario a ello, luego de analizar la mencionada declaración y cotejarla con los otros cinco testigos, que también vieron salir del despacho de "Cedeño, Méndez y Asociados" a la persona que se dice ultimó al occiso, concluye que no se observa esa contundencia o gravedad indiciaria que se le ha pretendió atribuir.

Agrega, que en la diligencia de reconocimiento la señora Rosa Indira Chávez de González dijo que De León Rodríguez se le parecía en la cara al sujeto que cometió el hecho de sangre, pero no en el cabello.

Indica el apelante que Hendrik Ríos quien se encontraba en la estación de gasolina que estaba frente a la oficina de abogados, afirmó que si podía reconocer al sujeto que salió de la oficina, ya que le vio la cara; pero en rueda de detenidos teniendo a Melquisedec De León con otros seis detenidos, reconoce como autor del homicidio al señor Camilo Pérez.

Y por su parte, Cira Elena Lasso quien se encontraba laborando en la oficina del Lava Auto "Abby" junto a Iris Del Carmen Gabriel de Abrego, describe al sujeto como alto, atlético, blanco, cabello negro y acholado con una colita atrás y de aspecto interiorano. Luego en rueda de detenidos identifica a Melquisedec De León.

En tanto, Iris Del Carmen Gabriel de Abrego en rueda de detenidos estando presente Melquisedec De León, reconoce al señor Catalino Abrego Ortega.

Se refiere también, al Informe de 15 de abril de 1993 signado por el Inspector Gilberto Moreno y el licenciado Manuel Bonome quienes afirman que la joven Rosa de González les manifestó que ella corrió a la bomba de gasolina que estaba al frente y allí habían dos jóvenes que pudieron observar a la persona que efectuó los disparos porque ellos no se movieron del lugar. Y que al entrevistar a los jóvenes Angel y Walter confirman que pudieron ver al sujeto y los describen como un joven de 20 años, vestido con camisa negra y una colita detrás de la cabeza y que salió como si nada hacia la parada de buses de avenida Perú.

Tal descripción -afirma- coincide con las hechas por otras personas a lo largo del proceso que se han querido desestimar o desvalorar. Pero que lo cierto es que Melquisedec De León no es una persona de como 20 años y mucho menos por sus rasgos y edad, pueda identificarse como con una colita en la parte atrás de la cabeza.

Cuestiona el impugnante, la fuerza probatoria de los dos reconocimientos, frente a la de cuatro testigos que no lo ubican como el autor material y dan rasgos físicos imposibles de adecuar en De León Rodríguez.

Por otra parte, señala que se ha querido desvirtuar y desconocer los testimonios de otras siete personas, que coinciden en modo, tiempo y lugar, al señalar que el día de los hechos Melquisedec De León Rodríguez se encontraba en Río Chico de Pacora.

Destaca, finalmente el resultado de la necropsia hecha por el Instituto de Medicina Legal al cadáver del occiso, al precisar en éste, un grado de alcoholemia de 264 mg/100 ml., lo cual científicamente es considerada muy alta y que evidencia el posible grado de tensión o depresión y nerviosismo que envolvía a esa persona el día de su homicidio. Estimando que de haberse ahondado en este punto, se encontrarían las razones que llevaron al licenciado Huerta Dávalos a ir en busca de una persona que aparentemente conocía y que le tenía algún grado de confianza, ya que luego de ir a recogerla en la piquera de transporte de Veraguas, la llevó para la firma de unos papeles a una oficina cercana (fs. 2882-2903).

2. El Dr. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO, actuando en su propio nombre y representación.

Manifiesta que su inconformidad consiste en que el auto apelado decretó un sobreseimiento provisional en su contra, cuando tanto el Ministerio Público y las piezas procesales demuestran que el mismo debió ser definitivo.

Sostiene que desde sus inicios el auto apelado (fs. 2,764) parte del hecho que la muerte de su colega se debió a un proceso por litigio de tierras de la cual el abogado Huerta Dávalos representaba a una de las partes y que la venta ilegal del inmueble fue el móvil del hecho delincriminal. Siendo que, como dijo al ser indagado, ni su persona ni la firma forense a la cual representa participó en ninguna transacción jurídica donde estuviera involucrado el Asentamiento Campesino Unión 23 de abril, así como nunca tuvo un caso en común con el licenciado Huerta Dávalos donde participaran en contraposición de intereses y tampoco se conocieron personalmente.

Por otra parte, indica que en el expediente y en la resolución se quiso hacer ver que el señor Roberto López Villarreal era empleado de su firma forense, cuando existen constancias procesales -que fueron negadas por el tribunal-en el sentido que el señor López Villarreal era una persona dedicada al comercio y que lo conoció en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Chitré donde ambos trabajaban. Allí realizó varios peritajes para el banco y al salir de la misma contrató sus servicios como otros cientos de abogados de la región para realizar peritajes cuando fuera el caso.

Con ello -en su opinión-, se le dio un valor jurídico que no corresponde a dos testimonios sin conocimiento directo de esta situación laboral.

Aspecto que estima hay que distinguir, porque el día del homicidio investigado, Roberto López Villarreal se encontraba realizándole un peritaje en la comunidad de Monte Oscuro en Capira, y para el Tribunal, esa situación perse se constituye como una prueba en su contra. Aún cuando hay testimonios del propio Juez e incluso en una ampliación decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Juez Municipal de Capira de la manera mas clara señaló que la diligencia -del peritaje- la dictaminó él (juez) fijando día y fecha de la misma y de la cual el (apelante) no tuvo injerencia o presión alguna.

Se refiere el licenciado Quiróz Murillo a las afirmaciones consignadas en el auto apelado, las cuales transcribe, emitiendo después, su excepción a las mismas (fs. 2,863-2,881).

3. El licenciado Aristίδes Hassan abogado defensor de Mélida Huertas, Joaquín Huertas y Antonio Huertas.

Sostiene el letrado que procede contra los hermanos Huertas un sobreseimiento definitivo.

En cuanto a Mélida Huertas:

Que no forma parte del Asentamiento; que ella pretendía reclamar a la Reforma Agraria de la provincia de Los Santos un lote de tierra adyacente al Asentamiento, y buscó para este trabajo al licenciado Javier Quiroz, quien sustituyó a otra abogada, pero nunca se llegó a realizar ningún tipo de gestión sobre este terreno.

Que la señora Mélida Huertas relató que existía entre su familia y la del señor Mariano Huertas una enemistad manifiesta por los hechos realizados por éste contra su familia con el ánimo de perjudicarlos. Que por ello, éste y muchos de sus amigos han rendido testimonios falsos y tendenciosos para perjudicarlos.

Que fueron coaccionados físicamente por la P. T. J. para que declararan contra Roberto Villarreal, Melquisedec De León y otras personas; que ella y sus hermanos fueron detenidos por más cuarenta y ocho horas a pesar que tienen más de sesenta y cinco años.

Que la señora Mélida Huertas no conocía al licenciado Huerta Dávalos y no tenía motivo o razón para estar en su contra; que es falso que ella hubiese amenazado a Mariano Huertas y que lo dicho por éste de que ella se robó unas

escrituras, es falso; que si eso era así, por qué no puso la denuncia.

Que en el proceso se utilizan muchas historias inventadas y sin comprobación, como lo dicho por José De La Cruz García que la señora Mélida lo amenazó para que le diera los papeles del asentamiento, teniendo que decirle que los papeles los tenía Mariano, a quien después se los habían robado. Que según Mariano Huertas ese robo fue antes de la muerte licenciado Huerta Dávalos, entonces -pregunta el recurrente-, ¿por qué no se interpuso una denuncia antes?.

Que para relacionar a su mandante con la muerte del abogado se utilizan testimonios irregulares y folclóricos como el de Miguel Palma, quien afirma que cuando mataron al licenciado Huerta Dávalos todos los de la población se sintieron tristes, excepto los hermanos Huertas, quienes se pusieron contentos y se reían. Incluso que su compadre Demetrio Dominguez le comunicó que había escuchado a Antonio y a Joaquín Huertas decir que al licenciado lo habían matado por necio. Cuestiona el por qué tendría que demostrar tristeza o alegría la señora Mélida Huertas por la muerte del abogado ya que no tenía nada personal contra él.

Que la resolución en lo que respecta a Mélida Huertas no tiene mucho que decir pero aún así se le concede un sobreseimiento provisional cuando procede uno definitivo. Y que la Magistrada Ponente tiene un criterio casi despectivo de sus mandantes.

En cuanto a Joaquín Huertas:

Que entre Mariano Huertas y Joaquín Huertas, presidente y vicepresidente respectivamente, del Asentamiento Unión 23 de Abril existen problemas personales derivados de los malos manejos realizados por el primero en perjuicio de otros asentados.

Que en su condición de Vice-Presidente, Joaquín Huertas firmó la escritura de venta del inmueble con el respaldo de otros miembros del asentamiento y la venta se hizo de manera legal y no fraudulenta como se ha tratado de hacer ver hasta el momento por los funcionarios de la investigación en la etapa sumaria y por los funcionarios del Órgano Judicial, con la única excepción del licenciado Rodrigo Arosemena quien fungía como Fiscal Especial quien señaló tajantemente que la muerte del abogado no se debió al asunto de tierras del mencionado asentamiento.

Que el precio del inmueble es un asunto personal de los miembros del Asentamiento ya que siempre se coloca el valor catastral del inmueble, para evitar un pago mayor de impuesto pero no registra el precio real de la compra. Y el Vice-Presidente con el apoyo de los asentados tiene toda la facultad legal para la venta.

Que el Presidente del Asentamiento Mariano Huertas no estuvo de acuerdo en el monto de la venta, pero es irresponsable que diga que hubo fraudulencia y más irresponsable es inducir a la familia del occiso a creer que la muerte del abogado se debió a esta causa, incluso que se le había amenazado.

Que la juzgadora ha reafirmado un hecho que no se ha dilucidado porque el Juzgado Primero y Segundo del Cuarto Distrito Judicial donde se tramitan los procesos por falsedad y por nulidad en la vía civil de la escritura de venta, no se ha pronunciado al respecto.

Que consta en el proceso que Joaquín Huertas ni siquiera conocía al licenciado Luis Antonio Huerta Dávalos, no tenía nada en su contra ya que era un simple profesional del derecho que cumplía con sus funciones legales.

En cuanto a Antonio Huertas:

Que la situación de como fue sindicado en este procesos es aún más ilógica porque no forma parte del Asentamiento, no conoció al abogado, no participó en ninguna venta, no se le menciona casi en el expediente. Sin embargo -sostiene el apelante-, que es introducido en la investigación por un error jurídico del

Ministerio Público, cuando la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada María Elena de Alvarez ordenó su indagatoria, para luego determinar que merecía un sobreseimiento provisional, cuando lo que se justifica es un sobreseimiento definitivo.

Finalmente sostiene el letrado que el presente caso ha sido largo y tortuoso, involucrando una persecución sin precedente en la historia jurídica contra personas serias, honestas; y aún así se pretende seguirles arruinando sus vidas al otorgarles un sobreseimiento provisional, por lo que solicita se repare estos perjuicios que debieron ser subsanados en primera instancia (fs. 2,904-2,911).

4. Licenciado Alex González Franco, Acusador Particular.

Manifiesta su inconformidad con el sobreseimiento provisionalmente dictado a favor de Javier Alexis Quiroz Murillo, Mélida Huertas Samaniego, Joaquín Huertas Hernández y Antonio Huertas Samaniego, por considerar que en el extenso sumario existen suficientes elementos probatorios que los vinculan de manera indisoluble con el homicidio de Luis Huerta Dávalos y con una posible asociación ilícita para delinquir.

Se refiere a la declaración Mariano Huertas Dominguez el cual sostuvo que López Villarreal trabajaba para el licenciado Javier Quiroz a quien servía de pantalla; que recibió amenazas por parte de Antonio y Mélida Huertas afirmando que ésta dijo que tendrían que pasar por varios muertos para quedarse con la finca; que la señora Luisa Cedeño le comentó que Antonio Huertas había dicho que había muerto el principal; que los hermanos Huertas no salieron de la casa hasta el día sábado cuando llegó Melquisedec De León a quien observó hablando con Antonio Huertas; que el homicidio ocurrió el día miércoles y según consta en las declaraciones, no es hasta el sábado que Melquisedec De León regresó de Panamá.

Se apoya también el apelante en lo siguiente:

Que Preciano Samaniego afirmó que varios sujetos en compañía de los Huertas recorrían los terrenos del asentamiento y le sacaban fotografías así como al ganado e inclusive los contaban, reconociendo entre éstos a Roberto López.

Que Hilda María Dominguez García sostuvo que Melquisedec De León fue quien aseguró a la familia Huertas que podía conseguirle las tierras del asentamiento y que para convencerlos les narraba conflictos similares en los que aparecen involucrados Melquisedec De León, El Tigre Montañero y el abogado Quiroz, quien siempre andaba con ellos.

Que Roberto Ariel López Villarreal sostuvo que conoció a Joaquín Huertas Hernández en la oficina del licenciado Quiróz en Chitré en donde fue llevado por Melquisedec De León.

Que el Tigre Montañero era quien pretendía comprar las tierra del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril por intermedio de Melquisedec De León y que estos sujetos estaban siempre metidos en problemas junto con el licenciado Javier Quiroz.

Que De León Rodríguez al ser indagado negó conocer de vista siquiera al hoy occiso; conocer de vista a Roberto Ariel López; ser amigo de los Huertas y haberlos llevado a las oficinas del licenciado Quiróz en Chitré, pero que no conoce nada acerca de la venta de las tierras del Asentamiento Unión 23 de Abril.

Que en el expediente constan supuestas estafas en los que se ven involucrados el licenciado Javier Quiróz y López Villarreal, tal como se cita en el auto de llamamiento a juicio.

Que Joaquín Huertas Hernández declaró que conoce a Roberto López desde que El Tigre Montañero le compró la finca a los Campodónico en Tonosí, y que López andaba siempre en compañía del abogado Javier Quiróz; que es amigo de Melquisedec, pero que éste no los asesoró para pleitear las tierras y que llegaron a recibir el pago de siete mil balboas por la venta de las tierras; lo

que coincide con lo declarado por López Villarreal, lo que aparenta ser una coartada dado el valor real de la finca, que supera los doscientos mil balboas (B/.200.000.00).

Que Mélida Huertas Samaniego afirmó que las tierra del Asentamiento 23 de Abril le pertenecen; luego niega tener conocimiento de la existencia del documento, donde un grupo de supuestos asentados autorizan a Joaquín Huertas a la venta de dichas tierras; contradiciéndose luego cuando dice que ese documento lo llevó López Villarreal después que había hablado con Joaquín para la venta de las tierras y que dicho documento ya llevaba varias firmas.

Luego de mencionar otras declaraciones, concluye que es curioso que en el expediente se mencionan otras operaciones con tierras de campesinos indefensos en los que los nombres de Melquisedec de León, Javier Alexis Quiróz y el Tigre Montañero se encuentran ligados a una misma causa, como es el caso de las tierras de los Campodónico.

Finalmente estima que todas las declaraciones y discrepancias entre las versiones de los señalados llevan a suponer que indiscutiblemente no se puede pensar que López Villarreal y Melquisedec de León son los únicos involucrados en la muerte del licenciado Huerta Dávalos, ya que hay suficientes indicios y pruebas que revelan la vinculación directa de los hermanos Huerta y el señor Javier Alexis Quiroz (2,912-2,921).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal N° 82 de 22 de mayo de 1997, que consta de cinco fojas, la licenciada Cecilia R. López, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, solicita auto de llamamiento a juicio contra Roberto Ariel López Villarreal y Melquisedec De León Rodríguez como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio.

En cuanto a Joaquín, Antonio y Mélida Huertas, solicita sobreseimiento provisional, reiterando los conceptos vertidos en la Vista Penal N° 2 de fecha 17 de abril de 1995, consultables a fojas 2,229 a 2,233 del sumario.

Respecto a Javier Alexis Quiróz Murillo, considera que no existen suficientes elementos de juicio para vincularlo a la comisión del delito de homicidio investigado, por lo que solicita se dicte un sobreseimiento definitivo a favor del mismo.

Y finalmente recomienda se compulsen copias pertinentes para que los testigos Alejandro Cortez García, Arcelio Córdoba García, Arquibades Vargas Zarzavilla, Ricaurte Chacón Batista, Melquisedec De León Díaz, Justo Pastor Cárdenas Moreno y Elida Córdoba Samaniego, sean investigados por el delito de Falso Testimonio, comprendido dentro del marco legal del capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal (fs. 2,728-2,732).

Considera esta Sala que es importante mencionar que el 5 de octubre de 1994 mediante Vista Fiscal N° 3 en entonces Fiscal Superior Especial, licenciado Adolfo Montero solicitó llamamiento a juicio de los señores Melquisedec de León Rodríguez y Roberto Ariel López Villarreal. Y sobreseimiento provisional a favor de los hermanos Huertas. También, recomendó la compulsión de copias de las declaraciones de los testigos que afirman que Melquisedec De León Rodríguez se encontraba en sitio distinto al lugar del crimen (fs. 2,108-2,132).

Luego el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de 27 de diciembre de 1994 ordenó la ampliación del sumario, tendientes a establecer claramente la ubicación del imputado Roberto Ariel López Villarreal el día del homicidio (fs. 2,188-2,191).

Al considerar luego de cumplida la ampliación que la situación del imputado López Villarreal ha variado, porque se determinó que estuvo en la práctica de una diligencia judicial en compañía del señor Juez Municipal del distrito de Capira y su secretaria, en la comunidad de Monte Oscuro, jurisdicción de ese municipio;

solicita se dicte a su favor un auto de sobreseimiento provisional. Manteniendo la solicitud de llamamiento a juicio con respecto a Melquisedec de León Rodríguez y las compulsas de los testigos que declararon a su favor (fs. 2,229-2,233).

Luego el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de 15 de noviembre de 1996 remitió las sumarias a fin que se le recibiera declaración indagatoria al señor Javier Alexis Quiroz Murillo (fs. 2,634-2,637).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere la presente investigación penal a la muerte violenta del licenciado Luis Antonio Huerta Dávalos a consecuencia de herida sufrida con arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la tarde del miércoles 10 de febrero de 1993 en las oficinas de la firma forense "Cedeño, Méndez y Asociados", en la cual laboraba esporádicamente, ubicada en el edificio Rosa Angeles en calle 30 y avenida Justo Arosemena.

El Dr. Urbano Martínez, Médico-Forense Patólogo del Instituto de Medicina Legal, en el Protocolo de Necropsia N° 32-11-98 consignó como causa de la muerte la destrucción de masa encefálica por herida por proyectil de arma de fuego (fs. 72-83).

Mediante oficio N° 33-5017 de 19 de marzo de 1993 el Dr. Humberto L. Mas, Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal informó que el resultado de la alcoholemia correspondiente al cadáver de Luis A. Huerta Dávalos fue de 264 mg.% (f. 90).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a esta superioridad examinar la situación de cada uno de los indagados atendiendo a los puntos objetados por sus respectivos abogados defensores, así como por el acusador particular, lo que se hará de manera separada y mencionando en primer lugar, el sustento fáctico-jurídico que tuvo el tribunal de primera instancia para su decisión judicial.

Pero antes debemos señalar que el auto impugnado se encuentra en el tomo 5 y consta de 91 fojas de las cuales la primera foja se refiere a la Vista Fiscal, luego un apartado de Antecedentes e Historia Sumarial que va desde la segunda foja hasta la número 75, luego un apartado denominado Valoración de las Sumarias que comprende de la foja 76 a la 89, y finalmente la parte resolutive.

Veamos la valoración de las sumarias de manera individual con respectos a cada uno de los imputados consignando seguidamente el análisis de este Tribunal Supremo.

Respecto a los imputados Melquisedec De León Rodríguez y Roberto López Villarreal, el Tribunal de Primera Instancia estimó reunidos suficientes elementos incriminatorios concretos que los vinculan como los autores materiales e intelectuales del homicidio de Luis Antonio Huerta Dávalos, procediendo encausarlos criminalmente.

1. Situación del imputado Melquisedec De León Rodríguez:

Manifestó el Tribunal A-Quo que si bien declararon a su favor una serie de personas que aseguran que al momento de darse el homicidio, De León Rodríguez se encontraba en un lugar distinto y distante a la escena del crimen, consideró como un hecho cierto, real y veraz el señalamiento de Rosa Indira Chávez de González, quien labora como secretaria en la firma forense Cedeño, Méndez y Asociados, en cuyas oficinas ocurrió el homicidio del licenciado Huerta Dávalos. Y quien en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos lo señaló como la persona quien acompañó al licenciado Huerta Dávalos al edificio Rosa Angeles el día de su muerte.

También se apoyó en la declaración de la joven Cira Elena Lasso, quien afirmó que escuchó dos detonaciones y acto seguido vio salir a un sujeto de piel blanca y aspecto interiorano, a quien luego en diligencia de reconocimiento en

rueda de detenidos identificó como Melquisedec De León Rodríguez.

Seguidamente, la resolución apelada indica que a pesar que algunos reconocimientos verificados sobre la persona de De León Rodríguez resultaron negativos, los que lo señalan mantienen toda su fuerza incriminatoria sobre su persona.

Pasa esta Sala a examinar si tales afirmaciones se ajustan a lo manifestado por tales testigos.

En su declaración jurada recibida el mismo día de los hechos, la joven Rosa Indira Chávez de González de 24 años de edad, quien laboraba como secretaria en la oficina de la firma de abogados Cedeño, Méndez y Asociados, señaló que el licenciado Huerta Dávalos al llegar le dijo que el sujeto que lo acompañaba era un cliente que acababa de buscar en la piquera de buses de Santiago y que tenía que firmar unos documentos y que si le podía prestar una de las oficinas por cinco minutos; y que a los cinco minutos escuchó una detonación por lo que corrió de inmediato hacia la bomba de gasolina que está al frente del edificio donde está la oficina; que estando ahí se escuchó la segunda detonación; y al pasar treinta segundos salió caminando el hombre que había llegado con el licenciado Huerta Dávalos.

En tal declaración describió al sujeto como gordito, blanco, cabello negro, cholo y largo, vestido con una camisa negra manga corta (fs. 24-25vt).

Su próxima declaración la rindió la señora Chávez de González el 12 de abril de 1993. Señala que dado su estado de nerviosismo en la primera oportunidad no pudo describir al sujeto bien; pero que podría reconocerlo y que por descripción verbal no daría una descripción exacta del sujeto. Afirma que un muchacho que labora en la gasolinera "sí lo vio bien" (refiriéndose al homicida) al igual que las dueñas de dicho local (f. 481-vt).

Ese mismo día, se realizó a las 11:30 a. m. diligencia de reconocimiento en rueda de presos y la fila estaba compuesta por Abilio González, Camilo Pérez, Justo Rodríguez Martínez, Rafael Sianca Flores, Roger Domínguez, Joel Salcedo López y Melquisedec De León (supuesto a reconocer).

La reconocedora era la joven Chávez de González quien indicó que el tercero que vestía con camisa blanca con rayas y pantalón jeans azul "se me parece" y al ordenársele al sujeto que diera un paso al frente, se le volvió a preguntar a la reconocedora si ese sujeto fue el que ultimara a balazos al señor Huerta Dávalos, afirmando la joven "que se le parecía en la cara más no en el cabello" (fs. 470-vt). De manera que el reconocido fue Justo Rodríguez Martínez y no Melquisedec De León.

Seguidamente a las 12:00 p. m. se llevó a cabo otra diligencia de reconocimiento en rueda de presos con la presencia de Justo Rodríguez Martínez, y la reconocedora señora Chávez de González afirmó que la persona que diera muerte al señor Huerta Dávalos no estaba presente en la fila (fs. 472-vt).

Luego a las 3:00 p. m. en otra diligencia de reconocimiento en rueda de presos, debía la joven Rosa Indira Chávez de González reconocer a René Arnulfo Ramírez (según consta), sin embargo no lo reconoció (fd. 474-vt).

Sin embargo llama la atención a esta Sala una situación irregular de gran interés y es la siguiente:

La joven Chávez de González amplió su declaración juramentada al día siguiente -13 de abril a las 3:00 p. m. , indicando que deseaba dejar claro algunas expresiones que consignó el secretario en el acta que no se ajusta a lo dicho por ella. Se refiere así, a la diligencia de reconocimiento "donde saqué al señor que se llama MELQUISIDEC DE LEÓN y se que se llama así porque allí me di cuenta" (lo que no se ajusta a lo consignado a foja 470 donde se afirma que el reconocido fue Justo Rodríguez Martínez). Sostiene además que indicó que el sujeto era el tercero de izquierda a derecha; que no expresó "que se le parecía"; que ella dijo que por la cara era el sujeto pero no se le parecía por el pelo,

y con seguridad señala: "quiero dejar claro, que yo saqué a ese señor por la forma tan semejante y sus rasgos tan parecidos como el sujeto que cometió el hecho de sangre" (fs. 485-486).

No obstante tal irregularidad no ha sido observada por el licenciado Villaláz Guerra y si bien el Tribunal A-Quo lo menciona, se refiere a ello no sólo como "una curiosa situación que afortunadamente logro ser subsanada a tiempo" (f. 2,786) sino que da por hecho una situación que no se ajusta a lo consignado en el acto de reconocimiento en rueda de presos a fojas 470 del expediente, cuando se afirma en la resolución impugnada (f. 2,786) lo siguiente:

"... se nota que el Secretario en funciones de agente especial de la Fiscalía Auxiliar de la República, JULIO LOBON, plasmó en el lugar de la fila que la reconocedora había indicado, a otro detenido, de nombre JUSTO RODRÍGUEZ. O sea, destaca de manera prominente que MELQUISIDEC no fue reconocido, mas no indica en absoluto quien fue el reconocido, cuando la reconocedora señaló a alguien. Se advierte de inmediato la irregularidad manifiesta (ver fs. 470)".

Se puede observar dos situaciones al leer el acta de reconocimiento de rueda de presos. Primero, que según estaba conformada la fila de presos, Melquisedec De León ni contando de derecha a izquierda ni viceversa podía ocupar el puesto de tercero en la fila; y que la reconocedora firmó el acta en donde aparecía que el sujeto no reconocido lo era Melquisedec De León quien también firma el acta, al igual que los otros participantes en la fila y sobre esto la joven Chávez de González no manifiesta desacuerdo alguno (Ver f. 470-vt).

Media hora antes de la declaración anterior, se realizó una tercera diligencia de reconocimiento con la presencia del señor Justo Rodríguez Martínez, afirmando la reconocedora que no se encontraba presente el sujeto que acompañara al licenciado Huerta Dávalos a la oficina donde posteriormente se escucharon los disparos (fs. 488-vt).

Luego de aclarado este aspecto, pasamos a analizar lo declarado por la joven Cira Elena Lasso Hidalgo, administradora del lava-auto ubicado frente al edificio donde ocurrió el homicidio del señor Huerta Dávalos.

Su declaración es receptada el 17 de septiembre de 1993. Expone que desde su lugar de trabajo escuchó la primera detonación, pero pensó que era una llanta que había explotado y luego ve venir a la secretaria del dueño del bufete de abogados dirigirse asustada hacia el lava autos, diciendo que le dispararon al licenciado. Seguidamente escucharon el segundo disparo. Describe la declarante a un sujeto que salió como si no hubiera hecho nada, con un trapo o una tela blanca envuelta en la mano izquierda, y corrió lentamente, no aprisa. Describe al sujeto como "una persona blanca, cabello lacio, negro, largo o en la moda de la colita, de facciones finas, con una estatura normal sin especificar la altura exactamente, porque él cargaba botas de vestir, con taconcito y su aspecto o rasgos eran del interior, no de la ciudad. Vestía si mal no recuerdo, una camisa negra, un pantalón blanco, botas negras" (fs. 1,054-1,058).

El 21 de septiembre en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos la joven Cira E. Lasso reconoce a Melquisedec De León como el sujeto a quien se refiere en su declaración que salió del edificio (fs. 1,088-1,089 vt).

Ahora bien, se tiene lo declarado por el joven Hendrik Ríos, despachador en la gasolinera, quien describe al sujeto de contextura atlética, tez clara, cabello liso con un corte a la moda (colita sobresaliente al cabello en la parte de atrás), narizón y vestía camisa negra (fs. 57-58).

Al ampliar su declaración, sostiene que puede reconocer al sujeto (fs. 475-476). Se efectúa la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el 12 de abril de 1993 sin embargo no pudo reconocer a Melquisedec De León como el sujeto que abandonó la oficina luego de los disparos (fs. 482-vt).

Por tanto concluye esta Sala que al afirmarse en el auto apelado que "a pesar de que algunos reconocimientos verificados sobre la persona de MELQUISIDEC

resultaron negativos, los que lo señalan mantienen toda su fuerza incriminatoria sobre su persona" (lo subrayado es nuestro); no se ajusta a la realidad porque sólo existe dentro del expediente un sólo reconocimiento sobre la persona de Melquisedec de León.

Otros dos puntos considerados por el Tribunal A-Quo como apoyo a su decisión de encausar criminalmente a Melquisedec De León, es que hace alusión a que Mariano Huertas Domínguez manifestó que tras intentar en vano Melquisedec De León Rodríguez que los asentados cambiaran de abogado en el litigio por las tierras del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril, el licenciado Huerta Dávalos les comunicó que el pleito ya estaba ganado, y los citó a ellos en la comunidad de Las Tablas para el día 15 de febrero, y textualmente se consigna en la resolución: "pero es el caso que MELQUISIDEC marchó a la ciudad capital de Panamá el día lunes ocho (8) de febrero, regresando a la región de Tonosí el día sábado trece (13) de febrero, y casualmente el abogado HUERTA DÁVALOS fue asesinado en ese lapso, el día miércoles 10 de febrero de 1993."

Al respecto tenemos que resulta delicado que se consigne en el apartado de la valoración de las sumarias como fundamento de un auto encausatorio una información que no arroja ningún indicio porque a la fecha del auto apelado -1 de agosto de 1997-, no pudo plasmar el Tribunal A-quo una resolución jurisdiccional que indicara que se había ganado el caso del litigio de tierras reiteradamente aludido como móvil del homicidio del licenciado Huerta Dávalos.

El señor Mariano Huertas Domínguez, nacido en 1925 declaró el 6 de abril de 1993.

Señala que es el Presidente del Asentamiento Unión 23 de Abril y que el mismo se inició en junio de 1971 con veintinueve miembros, con una extensión de terreno de doscientas siete hectáreas con novecientos treinta y ocho metros y treinta y un centímetros; terreno que era de tierras nacionales y fueron pasadas al asentamiento mediante escrituras registradas el 23 de abril de 1975; que en la actualidad son siete miembros. Indica que desde mayo de 1990 se iniciaron problemas por el terreno, porque uno de sus miembros, el señor Joaquín Huertas y su familia afirmaban que el terreno les pertenecía; que en septiembre de 1990 se percató que las escrituras habían desaparecido de su casa, pero nuevamente sacó las escrituras.

Señala que el señor Roberto López interpuso una demanda contra el Asentamiento en la Personería de Tonosí alegando usurpación de los terrenos, percatándose entonces, que Joaquín Huertas el 6 de noviembre de 1992 había vendido los terrenos al señor Roberto López por la suma de siete mil balboas. Y es de esta manera que el licenciado Huerta Dávalos entra a trabajar en defensa del Asentamiento. Que obtuvieron copias de la reventa de los terrenos hecha por Roberto López a Gertrudis Mitre por la cantidad de diez mil balboas, realizada el 10 de diciembre de 1992. Que en la Notaría de Chitré escuchó que Roberto López trabajaba con el licenciado Javier Quiroz.

Finalmente se refiere el auto apelado a que Melquisedec De León Rodríguez negó los hechos, pero que al ampliar su indagatoria reconoció haber estado envuelto en similares asuntos de tierras "haciendo mención de una finca que le "donó" la señora ELIDA CAMPODÓNICO, tierras que vendió en la suma de B/50,000 al "TIGRE MONTAÑERO", sin dar un centavo a la señora CAMPODÓNICO, gestión que hizo en compañía del Lcdo. QUIROZ".

Ciertamente que lo anterior fue mencionado por el señor Melquisedec De León pero ello no puede ser base para atribuirle la autoría del homicidio doloso del licenciado Huerta Dávalos.

Melquisedec De León Rodríguez se acogió el 12 de abril de 1993 al derecho constitucional de declarar con la presencia de un abogado (fs. 464-465) y el 14 de abril siguiente rindió declaración indagatoria (fs. 466-469).

Como datos generales: 44 años de edad; residencia en el distrito de Tonosí, provincia de Los Santos; educación hasta tercer año de secundaria; agricultor y comerciante independiente, con auto comercial dedicado a la venta de verduras las

que lleva al Mercado de Abasto en la ciudad capital y dueño de una finca en Pacora.

Afirma no estar involucrado en el crimen investigado; no haber conocido al licenciado Huerta Dávalos; que del 8 al 13 de febrero de 1993 se encontraba en su finca en Pacora en compañía de su padre y el señor Arquibiades Vargas, dedicándose a limpiar y socolar.

Manifiesta conocer a los hermanos Mélida, Antonio y Joaquín Huertas y de vista al señor Roberto Ariel López Villarreal en la oficina del licenciado Quiroz en la ciudad de Chitré; tener una relación comercial con el señor Epimenides Quintero (a) "El Tigre Montañero"; que conoce al licenciado Olmedo Cedeño del bufete de Cedeño y Asociados ubicada en avenida Cuba entre calle 29 y 30 E. del cual tiene una tarjeta.

En cuanto el asentamiento campesino Unión 23 de abril señala tener conocimiento de su existencia desde la época de Torrijos; que fue alcalde de Tonosí desde 1979 a 1981; que por la opinión pública sabe que las tierras que le dieron al mencionado asentamiento eran del padre de los hermanos Huertas, pero no sabe si fueron expropiadas; que no sabe que el señor Joaquín Huertas vendió de manera irregular los terrenos del asentamiento Unión 23 de abril al señor Ariel López Villarreal; niega haber motivado a los hermanos Huertas para que procedieran a reclamar las tierras del asentamiento Unión 23 de abril.

Señala haber llevado a los hermanos Huertas en su vehículo -porque aquéllos son personas de escasos recursos-a la oficina del licenciado Javier Quiróz porque iban a informarse de un caso que tenían; que lleva a la oficina del licenciado Javier Quiroz a personas que necesitan asistencia legal y por cada caso éste le paga; que en el caso de los hermanos Huertas, el licenciado Quiroz todavía no le ha pagado porque aún está en proceso; niega que le haya presentado a los hermanos Huertas al señor Roberto Ariel López Villarreal en el despacho del licenciado Quiroz (fs. 466-469).

El 29 de julio de 1993 ampliar su declaración indagatoria Melquisedec de León Rodríguez (fs. 787-794).

En esta oportunidad podemos resaltar que de manera detallada explica que hizo en su estadía en la ciudad de Panamá. Señala que llegó como tres días antes del suceso para hacerle unos arreglos a su auto, trajo como 60 sacos de ajíes; que el primer día durmió en la casa de su padre y al día siguiente se fueron para la finca en Pacora; que recogieron a Quibian Vargas, al señor Chacón; y compró 20 rollos de alambre; trabajaron tres días en la finca; contrataron peones del lugar; que se quedaron los tres días donde el señor Chacón; que se regresaron a Panamá y decidió dar los trabajos por contrato porque había mucha plaga, zancudos y él (indagado) tenía el compromiso de ir a Tonosí para traer más ajíes y tomates; que al llegar a la ciudad de Panamá se enteró de la muerte del señor Huerta Dávalos y como a los dos días se regreso a Tonosí.

Señala que en compañía del señor Chacón dormían en la finca de éste los señores Quibian Vargas, los tres peones del señor Chacón, su padre y él, además que habían otros peones pacoreños que iban y venían; que Ricaurte Chacón es amigo y colindan las fincas de ambos; Arquibiades Vargas es su amigo, paisano y socio en la finca y Arcelio Córdoba es conocido.

Que tenía un mes de haber adquirido la finca con socio del señor Vargas por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) o sea los derechos posesorios, que los verdaderos dueños de esas tierras es la Corporación Bayano, pero que le han prometido la venta (fs. 787-794).

El 7 de julio de 1994, amplía nuevamente su declaración indagatoria Melquisedec De León Rodríguez (fs. 1,985-1,994).

Reitera que no conocía al licenciado Huerta Dávalos ; que conoció a Roberto Ariel López Villarreal en la oficina del licenciado Quiroz; que es falso lo dicho por éste en el sentido que él (indagado) llevó a la oficina del licenciado Javier Alexis Quiroz al señor Joaquín Huertas Hernández; sostiene que fue a la señora

Mélida Huertas a quien dejó cerca del bufete del licenciado Quiroz porque él viajaba para la ciudad de Panamá.

Esta Sala al examinar el voluminoso expediente encuentra otras pruebas que al ser analizadas de manera razonable, indefectiblemente llevan a reformar el auto encausatorio con respecto a Melquisedec De León. Veamos.

El mismo día del homicidio declaró en horas de la tarde la joven Rosa Indira Chavez de González y afirmó que el licenciado Huerta Dávalos se apersonó con un sujeto a las oficinas y le dijo que el sujeto lo acababa de buscar en la piquera de los buses de Santiago, que tenía que firmar unos documentos. Describe al sujeto como gordito, blanco, cabello negro cholo y largo, vestido con camisa negra manga corta. Y se le pregunta si de volver a ver dicho sujeto lo reconocería y contesta "no creo" (fs. 24-25 vt). El 12 de abril de 1993 declara indicando que la primera vez se encontraba nerviosa y afirma que sí podía reconocer al sujeto (fs. 481-vt). Luego el 16 de junio de 1993, la joven Chávez de González afirma que no le prestó atención a la persona que acompañaba al licenciado Huerta Dávalos, pero que si lo pudo ver bien cuando el sujeto salió de la oficina y ella estaba en la gasolinera. Afirma que observó al licenciado Huerta Dávalos tranquilo y que no estaba ebrio (fs. 605-609).

Por su parte Hendrik Ríos, despachador en la gasolinera afirma que vio al sujeto que salió de la mencionada oficina y lo describe de contextura atlética, tez clara, narizón, cabello liso, corte a la moda con colita sobresaliente al cabello (f. 57). Luego el 12 de abril al ampliar su declaración, agrega, que el sujeto vestía camisa negra; y que de volverlo a ver cree puede reconocerlo (fs. 475-476). En reconocimiento en rueda de presos, el joven Ríos no logró reconocer al imputado Melquisedec De León (f. 482).

Según nota de 15 de abril de 1993, el licenciado Manuel Bonome y el inspector Gilberto Moreno informan al Jefe de la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las personas, inspector Luis Arrocha, que en horas de la tarde de ese día en busca se dirigieron a la gasolinera y entrevistaron a los jóvenes Angel y Walter quienes describen al sujeto que salió de la oficina. El primero afirma que se trata de un joven como de 20 años vestido con camisa negra y tenía una colita detrás de la cabeza y que dicho sujeto salió caminado como si nada hacia la parada de buses. En tanto, el segundo describe al sujeto como un joven que tenía una colita y vestía de negro. Es decir, que concuerdan que el sujeto es joven y que de volver a verlo lo podrían reconocer (f. 637).

Según nota de 2 de septiembre de 1993 signada por el licenciado Manuel Bonome, Asesor Técnico y Asistente del Departamento de Investigaciones Criminales, informa a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, que entrevistó a la dueña del lava-auto, señora Cira Elena Lasso quien afirma que vio salir de la oficina donde le habían disparado al licenciado Huerta Dávalos a un sujeto que describe como alto, atlético, blanco, cabello negro y acholado con una colita atrás y de aspecto interiorano y llevaba la mano vendada con una especie de tul blanco (fs. 981-982).

Cira Elena Lasso Hidalgo el 17 de septiembre de 1993 manifiesta que el sujeto que salió de la oficina era una persona blanca, cabello lacio, negro, largo o en la moda de la colita, de facciones finas, con una estatura normal, con aspecto del interior, vestido con una camisa negra, pantalón blanco, botas de vestir negras con taconcitos (fs. 1,054-1,058).

Iris Del Carmen Gabriel de Abrego, quien labora en el lava-auto "Aby", describe al sujeto que salió del bufete de abogados Cedeño y Asociados como delgado, no robusto, blanco, cabello negro, lacio con una colita en la parte de atrás aspecto de interiorano (fs. 1,059-1,060).

Que Ivon Zura Delaphena Meléndez doméstica en la residencia del licenciado Huerta Dávalos al declarar el 15 de febrero de 1993 afirmó que el día 9 de ese mes en horas de la mañana recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino que preguntaba por el licenciado Huerta Dávalos, el sujeto se identificó como Tomy Canto y que era de Santiago, tenía tres días de haber llegado y era la primera vez que venía a la ciudad de Panamá; que le dijo que

quería hablar urgente con el licenciado porque tenía un problema con una finca. Que al día siguiente nuevamente llamó el sujeto como a las 10:00 a. m. y luego a las 11:30 a. m; que volvió a llamar como a las 12:00 p. m. logrando hablar con el licenciado Huerta Dávalos.

Afirma la declarante, que escuchó que el licenciado le preguntaba el nombre, contestando que Tomy Canto y que lo había recomendado la señora Carmen Samaniego. Que escuchó que el sujeto se encontraba en el parqueo de los buses de Santiago, que el licenciado le describió la ropa que llevaba puesto e igualmente el sujeto dijo que tenía puesto una camisa negra; y que se pusieron hablar de la finca.

Afirma la señora Delaphena Meléndez siguió hablando por teléfono con el sujeto, diciéndole que lo iba a pasar a buscarlo a eso de las 12:45 de la tarde y que su vehículo era color chocolate; luego de almorzar se retiró diciéndole a ella que no iba a demorar; y que observó que llevaba la agenda y el portafolio color verde (fs. 61-63).

Al ampliar su declaración el 2 de abril, afirma que el sujeto Tomy Canto hablaba desesperado (fs. 635-636); y luego el 20 de abril afirma que el licenciado Huerta Dávalos repitió que Tomy Canto le había dicho que Carmen Samaniego lo había recomendado con él y que lo había llamado porque Mixi le había dado el número del teléfono del licenciado a Carmen Samaniego, quien fue la persona que se lo dio a Tomy Canto (f. 639).

Consta nota de 22 de abril de 1993 en la cual el inspector Jorge Castillo, Asistente de la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, que la hija del occiso, Irene Huerta, le comunicó que estuvo buscando en la guía telefónica para ver si podía localizar al tal Tomy Canto y que localizó a uno en el número 94-62-26 ya que al llamar le contestó una señora y ella pregunto por aquél y que la señora le dijo que no estaba y se puso nerviosa y le cerró la línea.

De inmediato el licenciado Bonome llamó al número indicado estableciendo que en ese lugar vivía un tal Tomy Canto quien reside en Punta Fogón por el toldo de calle Abajo. Luego llamó a la Agencia de Policía Técnica Judicial en la ciudad de Las Tablas para que le dieran seguimiento al tal Tomy Canto. Se agrega en el informe que la joven Sofía Huerta entregó una fotocopia del papel en que aparece la fecha del miércoles 10 de febrero de 1993 y hay anotaciones entre las que aparece los nombres de Tomy Canto, Carmen Samaniego y Mitzi Huertas Saavedra (ver fs. 640-641 y 642).

Consta informe de 24 de abril de 1993 en la cual el inspector Jorge Castillo señala que entrevistó a Tomás De Aquino Jaén Canto (a) "Tomy" de 18 años de edad, quien le manifestó que el martes 9 de febrero de 1993 en la madrugada viajó a la ciudad de Panamá en compañía de su tío Ramón Castillo y su primo Aníbal Vergara (hijo) y que regresó el sábado 20 día de carnaval. Que regresó a las Tablas con un corte moderno "bajo a los lados y un poco alto en el centro con una colita atrás no muy larga y rayas a los lados". Niega conocer al hoy occiso así como a Mitzi Huertas Saavedra y Carmen Samaniego (f. 650).

Se entrevistó a la señora Carmen María Cruz Huertas Samaniego, nacida en Tonosí, afirma no tener ningún familiar o amiga llamada Mitzi, pero es hermana de Mélida Huertas (f. 974).

Rinde declaración jurada Tomás de Aquino Jaén Canto (a) "Tomy", afirma no estar enterado de la muerte violenta del licenciado Huerta Dávalos y niega conocer a los hermanos Huertas en Las Tablas, a los señores Melquisedec De León y Roberto Ariel López Villarreal (fs. 655-656).

Claramente las pruebas determinan que el sujeto homicida es un hombre joven con una colita en el cabello.

Sin embargo Melquisedec De León Rodríguez nació en 1948, es decir que al momento del homicidio tenía la edad de 44 años (f. 464) y se puede apreciar vista fotográfica del rostro del imputado Melquisedec De León Rodríguez (ver f. 2,096).

Por otro lado, no se advierte que los funcionarios encargados de la investigación preguntaran a las personas que conocen al imputado Melquisedec De León Rodríguez y que viven en Tonosí si estos lo han visto con una colita en el cabello; y a éste ni siquiera le cuestionan en las indagatorias que le recibieron si alguna vez a tenido el cabello amarrado con una colita.

Aunado a todo lo anterior, se allegaron declaraciones de Alejandro Cortéz García (fs. 559-560), Arcelio Córdoba González (fs. 561-562 y 966-967), Arquibiades Vargas Zarzavilla (563-566), Ricaurte Chacón Batista (fs. 567-569) que corroboran lo afirmado por el imputado Melquisedec De León Rodríguez en el sentido que para los días 10 y 11 de febrero de 1993 estaba en su finca ubicada en Pacora.

También consta que Justo Pastor Cárdenas Moreno y Elida Córdoba Samaniego afirman de manera categórica que el señor Melquisedec de León Rodríguez el día 10 de febrero en hora del mediodía estuvo comiendo en casa de ellos ubicada en Chepo (fs. 1,117-1,118 y 1,119-1,120).

Otro punto de interés, lo es que no se investigó si el ciudadano colombiano Jorge Isaac Rodríguez Alfonso -la primera persona que se vinculó al homicidio-, realmente había utilizado en alguna ocasión los servicios profesionales del hoy occiso, dado que se dijo por llamada telefónica anónima que el móvil del homicidio se debió a que le había pagado al licenciado Huerta Dávalos la suma de cuarenta mil (B/40.000.00) balboas para un caso (f. 32).

Tampoco se le preguntó al joven Sergio Abdiel González Franco -pasante eventual del doctor Huerta Dávalos- al respecto (fs. 64-66).

En tanto, el señor Rodríguez Alfonso al rendir declaración jurada afirmó que no conoció al hoy occiso y que fue involucrado en este homicidio por el señor Carlos Sagles de nacionalidad dominicana en venganza por un decomiso de nueve kilos de cocaína pura (fs. 59-60).

Aquí hubiese sido de gran valor investigar en los documentos del hoy occiso información respecto a quienes eran sus clientes y los negocios que tramitaba.

Tampoco deja de tener interés que en el acta de la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver se consigna que en el cubículo donde se dio el crimen se recogió un cuaderno de apuntes y un sobre color amarillo contentivo de una agenda o libreta de facturas de pagos pertenecientes al licenciado Huerta Dávalos (f. 4); sin embargo, en el Informe de Comisión al referirse a las evidencias recopiladas, no se mencionan (f. 6-7).

Tampoco podemos obviar que el señor Rodríguez Alfonso no fue reconocido por la joven Rosa Indira Chávez de González en rueda de detenidos efectuada al día siguiente del homicidio (fs. 38-39).

Igualmente debemos resaltar que de los dos fragmentos aptos para cotejos levantados en el lugar del homicidio, arrojaron resultados negativos con respecto a las huellas dactilares de Melquisedec De León Rodríguez, los hermanos Huertas, Roberto López Villarreal (f. 478) y del joven Tomás Aquino Jaén Canto (f. 652).

Quisiéramos resaltar punto de gran interés. Si el licenciado Huerta Dávalos salió de su casa con una agenda y portafolio; y la joven secretaria de la oficina de abogados afirma que no se pudo percatar si el licenciado Huerta Dávalos o su acompañante cargaban alguna bolsa o paquete; pero sí que el letrado llevaba un sobre o agenda tipo cuaderno; pero de afirma que la pasta de diente y los objetos encontrados cerca del cadáver no se encontraban en la oficina antes que entrara el licenciado Huerta Dávalos con su acompañante "ya que durante el día y antes del hecho yo había entrado varias veces y no vi los objetos que me hace referencia y menos en el suelo" (f. 607).

Consta en la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver, que se encontró sobre la alfombra una bolsa plástica de color blanca, contentiva de una boina color verde caña y otra bolsa plástica color rosado con el logo del almacén "Bombatela", contentiva de una pasta dental marca Colgate pequeña, una

presto barba y cerca se encuentra un cepillo dental color blanco, un suéter manga larga color blanco sobre le piso (fs. 3-4).

Lo anterior significa que tales artículos de aseo personal correspondían al homicida, y como lo consignó uno de los defensores en la presente causa "ponen de relieve que sí se trataba de un sujeto que había pernoctado en la ciudad capital, o que, al menos, pensaba pernoctar en Panamá, ya que tales objetos o artículos tienen un uso bien definido. Esta Situación, a no dudar, embona perfectamente con todo lo declarado por IVON ZURA Y ROSA INDIRA CHAVÉZ DE GONZÁLEZ" (F. 545).

Se consignó que todos los artículos iban a ser procesados en la División de Criminalística, tales evidencias fueron examinadas ocularmente sólo para determinar posibles manchas de sangre, lo que resultó negativo (f. 9), pero no se consigna que se haya determinado si tenían huellas dactilares, lo que obviamente sería lo lógico y de interés en la investigación. Sin embargo, los objetos encontrados en el auto que manejaba el licenciado Huerta Dávalos sí fueron sometidos a pericia para determinar la presencia de huellas latentes (fs. 624-627).

También se realizó análisis en la evidencia consistente en una boina color verde determinándose que no se levantaron fibras ni pelos de microscopía de comparación (f. 629 y 1035); y se logró certificación que el almacén "Bombatela" estuvo ubicado en calle 16 y 17 Santa Ana de la capital y que nunca tuvo sucursales en el interior de la república, por el logo se advierte que era un negocio de venta de telas (f. 1,808). Recordemos que el homicida salió portando en la mano un trapo o tela blanca.

Al ser requisado el vehículo que conducía el licenciado Huerta Dávalos el día de su muerte consta Oficio N° I. C. 70 I. I. C. que dentro del mismo, entre otras cosas, se encontró en el asiento trasero una agenda color chocolate con el nombre del occiso impreso en su parte exterior y dos folder de color verde y crema.

Si recordamos, según la empleada doméstica del licenciado Huerta Dávalos, éste portaba al momento de salir aquel trágico día una agenda y un portafolio color verde (f. 62). El portafolio en referencia obra a foja 1,632-1,640, y su contenido es el manuscrito del Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril y la transcripción a máquina del mismo.

2. Situación del imputado Roberto López Villarreal:

Estimó el A-Quo que su vinculación al hecho de sangre investigado "descansa en los antecedentes que han ido configurando hasta adquirir carácter de ciertos".

Se refiere así, al litigio de algo más de 200 hectáreas de tierras ubicadas en la región de El Valle de Tonosí, las cuales por su fertilidad y agua permanente, fueron estimadas en B/.1,200.00 la hectárea, valor que -según el A-Quo-, no era ignorado por López Villarreal ni Melquisedec De León. Sostiene el A-Quo que éstos "son señalados en innumerables ocasiones en el expediente como las personas que a toda costa querían hacerse con las tierra, bajo el asesoramiento siempre del Licdo. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ, quien a pesar de negar tener vinculaciones profundas importantes con MELQUISIDEC, en un momento llegó a declarar que le prestó la suma de B/.4,000.00".

En ese sentido indica que López Villarreal adquirió las tierras del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril en la "irrisoria" suma de B/.7,000.00 y que para ello se utilizó documentación falsa, misma que se recuperó al ser allanada su vivienda, dado que contra López Villarreal pesaba denuncia por falsedad de documento suscrita por el licenciado Huerta Dávalos.

También señala el Tribunal de Primera Instancia que el licenciado Huerta Dávalos había logrado suspender los efectos o paralizar la venta de las tierras, afectando seriamente los intereses de López Villarreal y las personas que en asocio suyo se beneficiaban de estas actividades "no del todo transparente". Agrega, que fueron varios los casos de despojo de tierras en que tomaron parte

activa y comunitaria Melquisedec De León, López Villarreal y Epimenides Quintero (a) "El Tigre Montañero".

Entre otras pruebas, se menciona que Preciado Samaniego declaró que un grupo de personas se dedicaban a recorrer los terrenos del asentamiento, sacando fotografías de las tierras y del ganado, indicando que entre estas personas estaba López Villarreal y que tales visitas cesaron a la muerte del abogado; que Hilda María Domínguez relató que López Villarreal "incluso" contaba el ganado que veía en las tierras; que en su indagatoria López Villarreal explicó que contactó a Joaquín Huertas Hernández en las oficinas del licenciado Javier Alexis Quiroz, donde éste había sido llevado por el señor Melquisedec De León.

Otro punto que se señala, es que a lo largo del expediente surgen "grandes contradicciones entre las declaraciones de Melquisedec, Roberto López y Javier Quiroz "quienes no logran ponerse de acuerdo sobre el grado de relación y amistad que había entre ellos, como tampoco coinciden en la frecuencia con que se veían o en la profundidad de los negocios y cosas comunes que los unían, los cuales parecen ser más de los que QUIROZ trata de hacer notar".

Señala también que en diligencia de allanamiento practicada en la vivienda de López Villarreal se encontró documentación relacionada al Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril y otros relacionados a la causa judicial que el occiso llevaba en ese momento contra López Villarreal. Y que la esposa de López Villarreal al momento de tal diligencia señaló que éste había salido en horas de la mañana a la oficina del licenciado Javier Quiroz.

Se apoya el Tribunal de Primera Instancia en el hecho que Melquisedec de León que "no conocía o trataba de fondo" a López Villarreal cuando "numerosas declaraciones y evidencias acumuladas en autos indican y conducen a pensar que ni éstos ni el Lcdo. QUIRÓZ daban un paso sin conocimiento de los demás. Resulta de las declaraciones que los tres efectuaron, antes que se diera el caso del asentamiento campesino de Tonosí, variadas operaciones conjuntas, todas vinculadas a tierras propiedad de indefensos campesinos, y en las que aparece igualmente mencionado con regularidad EPIMENIDES QUINTERO, mejor conocido como "El TIGRE MONTAÑERO".

Como otro indicio contra López Villarreal, alude el auto encausatorio en su contra el incidente que se suscitó el 13 de abril de 1993 en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, cuando el inspector Luis Arrocha afirma haber sorprendido a López Villarreal haciendo señas amenazantes de cerrar la boca o de no hablar, dando a entender que sería eliminado si decía algo, lo que fue presenciado por otro detenido, quien al decir del tribunal A-quo "lógicamente después cambió su versión.

Lo anterior -continúa expresando el A-Quo-, se complementa cuando al ser cuestionado en el despacho del Inspector Arrocha sobre el gesto amenazante, López Villarreal "rompió en llanto incontenible, perdiendo el control delante de su esposa, por lo que tuvo que ser suspendida la entrevista".

Al respecto concluye, que si bien luego López Villarreal negó tajantemente tales hechos, no se refirió en torno a una supuesta enemistad con el inspector Arrocha, quien no lo conoce y no tienen por qué mentir en cuanto a su persona. Y que "nada de esto tendría razón de ser, si es como López Villarreal afirma, que no sabe del asunto".

El Tribunal A-Quo luego de lo expuesto llega a las siguientes conclusiones:

Que López Villarreal y Melquisedec de León accionaron activamente hasta lograr de manera espúrea le vendiesen las tierras los hermanos Joaquín, Antonio y Mélida Huertas, quienes no tenían ni ejercían la titularidad sobre las mismas.

Que a tales hermanos se les convenció para que pleitearan las tierras del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril, "para lo cual se valieron de un acta fraudulenta, en que los asentados supuestamente, autorizaban a JOAQUÍN HUERTAS a vender las tierras, documento éste que proporcionó a los HUERTAS, ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL en persona, según declaró la misma MÉLIDA HUERTAS (ver fs. 851-

857 y 1,450-1,454), pasando a retirarlo luego de ser firmado".

Que diversas declaraciones afirman haber escuchado al propio HUERTA DÁVALOS, expresar sus temores de que alguien muriera a consecuencia del litigio de tierra en Tonosí y que las personas que habían hecho la transacción de las tierras se pondrían muy molestas, ya que había frenado la operación, llegando a exteriorizar el hecho que lo habían incluso amenazado de muerte.

Que en ese sentido declararon Berta Altafulla de Guerra (fs. 633-634), Salvador Dianes Marín (fs. 645-648) y Carolina Del Carmen Arosemena Samudio, esta última Asesora Legal del Registro Público, quien afirmó que el licenciado Huerta Dávalos luego de explicarle el problema de las tierras y solicitarle que fueran sacadas del comercio, le comentó "que le estaban amenazando de muerte y que su vida corría peligro por ese caso, insistiendo con desesperación en ello, asegurándole unas cuatro o cinco veces que su vida corría peligro por dicho caso y que si no lo resolvía pronto lo iban a matar (véase fs. 1,579-1,582)". Señala el Tribunal A-quo que ello fue corroborado por Hermelinda Batista de González, también funcionaria del Registro Público (fs. 1,583-1,584); y sobre las amenazas declararon también la Juez y el Personero Municipal de Tonosí (ver fs. 1.194-1,196 y 1,199-1,201).

Que en las declaraciones vertidas por Alcibiades Ballesteros Jaén, abogado de litigios de tipos agrarios, hizo una extensa relación de litigios de tierras fraudulentos en la región de Azuero, en las que de manera coincidente aparecen involucrados de una forma u otra, López Villarreal, El Tigre Montañero, y el abogado Quiroz.

Finalmente concluye que el abogado Huerta Dávalos fue asesinado a consecuencia del litigio de tierras pertenecientes al Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril y que esta situación es la que liga con elementos subjetivos y objetivos a los interesados en adquirir y comerciar estas tierras, al homicidio. Se refiere a Melquisedec de León y a Roberto Ariel López Villarreal, sobre quienes estima recaen elementos concretos que los vinculan como "autores materiales e intelectuales del horrendo crimen" (f. 2,845).

Este Tribunal de Apelaciones considera primeramente examinar lo dicho por el imputado Roberto Ariel López Villarreal en su primera declaración indagatoria rendida el 12 de abril de 1993, dos días después del homicidio investigado.

Señala que se dedica a la compra y venta de terneros; que no conoció al licenciado Huerta Dávalos y escuchó su nombre por primera vez cuando éste interpuso una demanda en su contra en el mes de febrero pasado, respecto a una finca que él (indagado) había comprado al señor Joaquín Huertas Hernández ubicada en el Cacao de Tonosí, provincia de Los Santos; y se realizó a través de la Notaría de esa misma provincia; que el costo fue de siete mil balboas (B/.7,000.00), pagados en efectivo al señor Joaquín Huertas en presencia de su hermana Mélida, indicando que hay constancia escrita a máquina de ello; que el valor catastral de tales tierra es de seis mil balboas (B/.6,000.00).

Señala que la acusación particular en su contra consistía en afirmar que el señor Huertas Hernández no era la persona autorizada para vender las tierras y que se estaba ante una falsificación de documento. Que para resolver este problema asignó al abogado José Encarnación Gómez.

Respecto a la compra, explica que en la oficina de catastro localizada en la ciudad de Chitré se obtuvo un documento que decía que el señor Joaquín Huertas Hernández era el dueño de la finca y pagaron los impuestos; que el mencionado documento debe reposar en el Registro Público de la provincia de Panamá y que el único documento que tiene es el de la escritura pública; que es el Asentamiento Unión 23 de Abril quien lo esta demandando quienes afirman que son los dueños.

Manifiesta que logró hablar con Joaquín Huertas Hernández en la oficina del licenciado Javier A. Quiroz, donde fueron llevados por el señor Melquisedec De León a quien conoce desde hace mucho tiempo.

Indica que trabajó en el Banco Nacional y que conoció a Javier Alexis

Quiroz desde 1985 cuando éste entró a laborar en el mencionado banco en Chitré; que son amigos y él (indagado) ha trabajado para el licenciado Quiroz como perito de inspecciones, secuestros y "cosas así"; que conoce de vista al señor Epimenides Quintero (a) "El Tigre Montañero".

Afirma que se encontraba el día 10 de febrero de 1993 en Monte oscuro de Capira, haciendo una diligencia de Inspección extrajudicial con el Juez Municipal de ese lugar, su secretaria, el perito del tribunal y el Asentamiento Campesino de Brigadier de monte Oscuro de Capira (fs. 455-462).

Ahora bien, al leer el acto de la diligencia de allanamiento a la casa del señor López Villarreal, llevada a cabo el 8 de abril de 1993, se advierte que es falso lo señalado por el tribunal de Primera Instancia en el sentido que la esposa de López Villarreal afirmó que éste había salido en horas de la mañana a la oficina del licenciado Quiróz.

Por otro lado, no resulta extraño que en su casa se encontrara los documentos relacionados con la demanda instaurada en su contra por parte del hoy occiso en representación del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril.

Considera esta superioridad delicado que el Tribunal de Primera Instancia afirme que en la compra de tales tierras se "utilizó documentación falsa" la que se recuperó en la diligencia aludida. Tal afirmación debe ser proferida por un tribunal competente en resolución debidamente motivada y ejecutoriada, lo que no consta en los cinco tomos que conforman las presentes sumarias.

Tampoco es sustento probatorio para vincular a López Villarreal en el homicidio del licenciado Huerta Dávalos, el hecho que aquel tomara fotografías al terreno del asentamiento, al ganado y que incluso se dedicara a contar el ganado.

En cuanto al incidente del 13 de abril de 1993 observado por el inspector Luis A. Arrocha, quien afirma que desde su despacho vio que López Villarreal desde la celda le hizo señas a Melquisedec De León -quien estaba fuera de la celda-, de que cerrara la boca, además de pasarse el dedo pulgar por el cuello (fs. 504;1,574-1,578).

Ahora bien, respecto a tal afirmación López Villarreal lo niega (f. 785). Y al declarar Juan Humberto Trujillo Ortega compañero de celda de López Villarreal corrobora lo afirmado por el inspector Arrocha (f. 509). No obstante en diligencia de careo con López Villarreal, aclara que el que hizo la seña fue Melquisedec, lo que también es negado por López Villarreal (f. 1,450-1,452 vt).

Por su parte, Melquisedec De León en su declaración indagatoria igualmente niega tal incidente, incluso afirma que Domitilo Córdoba y el inspector Bonome lo fueron a detener a su casa; que Bonome lo puso a dormir a la celda donde estaba Trujillo, luego los llamó a ambos y Bonome le propuso a él (indagado) que "le diera plomo a Roberto López" y en consecuencia lo soltaría y le entregaría su automóvil; que ante eso le contestó que el vehículo era de su esposa y no podía negociarlo y que no podía darle plomo López porque no conocía el asunto. En tanto a Trujillo le dijo que si lo ayudaba con una declaración lo soltaba (f. 791).

En diligencia de careo con Trujillo Ortega ambos se mantienen en sus dichos (fs. 1,453-1,454).

Llama la atención a esta Sala algo curioso.

El 10 de marzo de 1994, cuando Luis Alberto Arrocha Rojas, Jefe del departamento de Homicidios, al referirse al incidente donde afirma que vio a López Villarreal hacer el gesto amenazante a Melquisedec de León (lo que es negado por éstos), es la única diligencia donde observamos que se ha preguntado los rasgos físicos de Melquisedec de León.

Queremos hacer hincapié que ello se debió precisamente porque Arrocha Rojas afirmó que el gesto provenía de López Villarreal y el otro testigo (imputado

también en un homicidio) señor Trujillo, cambio su versión al afirmar que el gesto lo hizo Melquisedec De León (f. 1,452).

Es así, que la descripción del señor Arrocha Rojas respecto a los rasgos físicos del imputado Melquisedec de León, es la siguiente: "un señor alto, de pelo como estilo un poco amarillento, liso, su modo de llevar el peinado es de una persona que le gusta dejarse colita, en ese momento que yo lo conocí, bastante grueso, su color es ni blanco ni trigueño, de un perfil bastante fino, su modo de vestir le gusta usar mucho sombrero" (lo subrayado es nuestro).

Tengase presente que tal declaración fue rendida un año después del homicidio y el inspector Arrocha Rojas es muy subjetivo al describir el tipo de peinado del imputado Melquisedec De León, porque no afirma que tiene colita, sino que en su opinión, le gusta dejarse la colita.

Por otra parte, el hecho que ante la acusación del gesto amenazante que el inspector Arrocha atribuye al señor López Villarreal, éste se descontrolara y rompiera en llanto, no significa un indicio negativo en su contra; toda vez que obviamente estaba sometido a una gran presión al ser acusado de un homicidio.

Otro punto, que afirmado por el Tribunal de Primera Instancia, no se ajusta a la realidad son las supuestas contradicciones entre Melquisedec De León Rodríguez, Roberto López Villarreal y Javier Quiroz Murillo.

En ese sentido, se advierte que ninguno de los tres ha negado conocerse, De León Rodríguez acepta que llevaba clientes a la oficina del licenciado Quiroz Murillo, y éste le pagaba por eso, lo cual es afirmado por Quiroz Murillo, quien también afirma que López Villarreal le hacia diligencias de peritajes y algunas gestiones judiciales (fs. 1,485-1,486).

Por su parte, López Villarreal admite conocer desde hace muchos años al licenciado Javier Alexis Quiróz y que ha trabajado para éste como perito de inspecciones, secuestro y cosas así (f. 461). Y que igualmente conoce a Melquisedec de León desde hace mucho tiempo y que éste es cliente del licenciado Quiroz (f. 458).

En cuanto a las declaraciones, en donde se afirma que el hoy occiso había comunicado sus temores de que alguien muriera y que lo habían amenazado de muerte, la Asesora Legal del Registro Público Carolina Del Carmen Arosemena, el 10 de marzo de 1994, afirma que el licenciado Huerta Dávalos se presentó a su despacho diciéndole que el Registro Público había cometido un error de inscripción al vender tierras pertenecientes a un Asentamiento Campesino; que al comprobar ella que era cierto, le explicó al licenciado Huerta Dávalos que el Registrador General no puede alterar una inscripción y que le pidió que emitieran una nota marginal de advertencia reconociendo el error y dejar la finca sin que ninguna operación posterior se pudiera llevar a cabo; que la solicitud la hizo el licenciado Huerta Dávalos el 7 de enero de 1993 y volvió al despacho de ella solicitándole que le tramitara la marginal de la forma más expedita posible y textualmente a foja 1,580 afirma que le dijo:

"... ya que se trataba de un caso en el cual se le estaba amenazando de muerte y de que por lo tanto su vida corría peligro. Como escucho este argumento bastante, corrijo, como escucho este argumento algunas veces, le dije que le procedimiento tenía que tardar un poco pues el reconocimiento de un error y su publicación en la Gaceta Oficial tomaba tiempo sobre todo en la investigación de los hechos. El entonces me pidió como colega y como persona en estado de desesperación de que necesitaba que lo hiciera lo más pronto posible porque su vida corría peligro en este caso. Tomando en consideración sus palabras llenas de súplica o de dramatismo, me tomé especial interés en ayudarlo y prueba de ello es que la nota marginal de advertencia se dicta y se firma el 13 de enero. La misma se inscribe dejando la finca totalmente congelada a nuevas inscripciones" (lo subrayado es nuestro).

Obsérvese que la declarante hace el señalamiento que el argumento de las

personas que acuden a su despacho de que están amenazadas de muerte lo escucha algunas veces, es demostrativo que ello es para que le ayuden a agilizar el negocio. Lo que se confirma cuando se afirma que el licenciado Huertas Dávalos decía "que si no se resolvía pronto lo iban a matar".

El licenciado Huertas Dávalos en ningún momento se apersonó ante las autoridades respectivas a manifestar su intranquilidad por las amenazas de muerte ni explicar por qué eran éstas.

Ahora bien, la licenciada Mayela Espino de Harris, Jueza Municipal del Distrito de Tonosí, afirma que se han tramitado en el despacho que representa dos casos: una sumaria contra los hermanos Huertas por el delito de usurpación, daños y amenazas contra Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril, denuncia presentada por el señor Mariano Huertas, representante legal del asentamiento y unas sumarias en averiguación de la denuncia presentada por Roberto Ariel López Villarreal por el delito de usurpación.

Indica que en cuanto a la finca vendida por Joaquín Huertas, el Registro Público, por medio de certificación de 12 de febrero de 1993, no anuló la inscripción pero restringió los derechos hasta tanto no se cancele o se practique la rectificación correspondiente.

Manifiesta que el licenciado Huerta Dávalos, ocho días antes de su muerte, fue a su despacho y le dijo que el caso era muy conflictivo y que procedería a interponer muchas demandas penales y que él presentaría que podría haber un muerto entre las partes (fs. 1,194-1,196).

En tanto, el Personero Municipal de Tonosí José Amado Moreno, donde se refiere a los dos casos señalados por la señora Jueza Espino de Harris, agrega, que el licenciado Huerta Dávalos manifestaba preocupación cuando tenía conocimiento que los señores Huertas se metían al asentamiento campesino a sacar maderas, y le decía (al declarante) que intervinieran las autoridades porque temía que hubiera una desgracia entre ambas partes. Afirma, que el licenciado Huerta Dávalos nunca le manifestó que lo hubieran amenazado, sino a sus clientes del asentamiento campesino (fs. 1.199-1,201).

Por tanto, considera esta Sala que el auto encausatorio contra el imputado Roberto López Villarreal debe ser reformado en el sentido de sobreseerlo de manera provisional.

2. Javier Alexis Quiroz Murillo.

Determina el Tribunal de Primera Instancia, que procede a su favor el sobreseimiento provisional "por su inadecuada vinculación objetiva al hecho de sangre"; al considerar que la situación del licenciado Quiróz no encaja ni amerita ser favorecido con el sobreseimiento definitivo que recomienda para la colaboradora de la instancia.

Explica que de manera clara se advierte que las personas principalmente acusadas niegan cualquier conocimiento del asunto, pero las evidencias recopiladas indican lo contrario y las contradicciones entre sí las considera notables.

El licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, nacido en 1960, señala que trabaja en la firma Quiróz, Murillo y Asociados. Sobre los hechos afirma que nunca llegó a conocer al licenciado Huerta Dávalos; que conoce a Roberto López Villarreal desde 1986 cuando fueron compañeros en el Banco Nacional; que conoce a Melquisedec de León Rodríguez; que para el día del homicidio estaba en su oficina ubicada en la provincia de Herrera; que nunca ha ido a las oficinas de la firma de abogados Cedeño y Asociados; que nunca ha tenido ningún trámite relacionado con asentamientos.

Manifiesta que el señor López Villarreal se dedica al comercio y a sus negocios; además que realizaba peritaje a varios abogados y entre estos a él (indagado). En cuanto a Joaquín Huertas y Mélida Huertas, afirma que ésta concurrió a su oficina a consultarle un caso de un terreno que supuestamente se

lo apropiaron a su padre hacía muchos años cuando el general Torrijos; que como abogado escuchó su relato y quería solicitar su servicios profesionales pero indicándole que era muy pobre; que a pesar de eso le dijo que había que hacer ciertas investigaciones en el Registro y en la Reforma Agraria para constatar el status legal del caso; pero que ni siquiera pudieron empezar los trámites del caso.

Niega conocer y haber confeccionado el acta de Asamblea Extraordinaria del Asentamiento Campesino Unión 23 de Abril visible a foja 280 y 291 del expediente, que sirvió de base para la autorización del señor Joaquín Huertas para la venta de las tierras pertenecientes al mencionado asentamiento. También niega haber enviado dicha acta a los hermanos Mélida y Joaquín Huertas y que dentro del expediente por falsedad, la descripción que se da de la persona que llevó el acta, no concuerda con la suya.

Señala que Melquisedec de León Rodríguez en algunas ocasiones le recomendó algunos clientes como abogado (fs. 2,693-2,702)

Sin mas consideraciones que agregar, considera esta Sala que el señor Quiroz Murillo debe ser sobreseido definitivamente de la presente investigación.

3. Antonio, Mélida y Joaquín Huertas.

Textualmente el Tribunal A-quo manifestó: "se pudo establecer, en el expediente, que estos (sic) son lugareños del Valle de Tonosí, comunidad del Cacao, campesinos prácticamente ignorantes y analfabetas, ya que Joaquín no sabe leer ni escribir (fs. 862), y todos nacieron en la década de 1920, y al parecer no llegaron a obtener beneficios de estas fraudulentas negociaciones, siendo como se ha observado hasta el momento, ni más ni menos que utilizados por personas que tenían bien definido lo que hacían, en razón de ello se sobreseerá provisionalmente en su favor" (f. 2,847).

Nuevamente aquí vale lo razonado hasta este momento. Supongamos que los hermanos Huertas hubiesen obtenido beneficio de las fraudulentas negociaciones, como lo consigna el Tribunal A-quo, tampoco es prueba para encausarlos por un homicidio.

Ahora bien, han pasado seis años de cometido el homicidio del licenciado Huerta Dávalos. Se han analizado las pruebas allegadas, de las que no observamos indicios graves como para encausar criminalmente a los hermanos Huertas. Aún así se estima mantener el sobreseimiento provisional de que fueron objeto jurisdiccionalmente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

REFORMAR el auto apelado en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a MELQUISIDEC DE LEÓN RODRIGUE y a ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL, de generales conocidas en autos.

REFORMAR el auto apelado en el sentido de SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO de generales conocidas en autos.

CONFIRMAR en lo demás.

Se levanta la medida cautelar impuesta a los señores de Melquisedec De León Rodríguez y Roberto Ariel López Villarreal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Manifiesto, muy respetuosamente, que disiento de la decisión tomada por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y mediante la cual se ha decidido sobreseer provisionalmente a los señores MELQUISEDEC DE LEON RODRIGUEZ y ROBERTO ARIEL LOPEZ VILLARREAL dentro del proceso por el delito de homicidio doloso en detrimento del licenciado LUIS ANTONIO HUERTA DAVALOS.

Fundamento mi salvamento de voto en lo siguiente:

1. Coincido con el criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expresado en el Auto de primero de agosto de 1997, en cuanto a que existen suficientes elementos probatorios en el expediente para abrir causa criminal contra los señores ROBERTO ARIEL LOPEZ VILLARREAL y MELQUISEDEC DE LEON RODRIGUEZ como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal en el proceso arriba indicado.

2. Como miembro del Pleno de la Corte Suprema de Justicia he suscrito sentencias que resuelven procesos de Habeas Corpus relacionados con este asunto y en dichas decisiones he compartido criterios que son consistentes con la postura que asumo en el párrafo anterior de este salvamento de voto, en el sentido de la existencia de suficientes elementos probatorios que justificaran la adopción de medidas cautelares con respecto a los citados señores.

3. Comparto, sin embargo, la decisión mayoritaria en cuanto al sobreseimiento definitivo en favor del señor JAVIER ALEXIS QUIROS MURILLO.

Panamá, 29 de junio de 1999.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A DAVID DARIO BARRIOS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto calendado 26 de marzo de 1999, abrió causa criminal por la vía en que interviene jurado de conciencia contra DAVID ELÍAS BARRIOS BARRIOS (a) "DARISIN", por infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo Código, es decir por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de DAVID ELÍAS BARRIOS MARTÍNEZ, y sobresee definitivamente a favor de DARIO OJO.

El Licdo. EDWIN H. CEDEÑO RODRÍGUEZ, apoderado judicial del procesado BARRIOS BARRIOS, al ser notificado de la resolución citada anunció recurso de apelación, el cual interpuso en tiempo oportuno concediéndosele en el efecto suspensivo.

Por otra parte, la Licda. NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, presentó escrito de objeciones al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de BARRIOS BARRIOS.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licdo. EDWIN H. CEDEÑO RODRÍGUEZ solicita a través del memorial de apelación que se revoque el auto de llamamiento a juicio que pesa contra su defendido y solicita que se de la ampliación del sumario, a efectos de que se lleve a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

1ª. Que se ordene a la Clínica Los Santos de la ciudad de Las Tablas informe o certifique si el señor DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS fue o no intervenido quirúrgicamente en dicho Centro Hospitalario, en caso afirmativo, qué Doctor o Doctores lo atendieron, y de qué padecimiento o enfermedad. Pido se solicite que envíe copia de toda la documentación que aparezca en dicho Centro Hospitalario.

2ª. Pido se ordene tomar declaración jurada al Doctor IRVING ORTEGA a quien interrogaremos sobre el estado de salud del paciente DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS, así como sobre su capacidad mental al momento del hecho investigado.

3ª. Que se solicite al Doctor IRVING ORTEGA informe si ha atendido o no en su consultorio privado al paciente DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS, en caso afirmativo, que remita copia de toda la documentación que exista al respecto.

4ª. Que se ordene someter a DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS a una evaluación psiquiátrica por parte de una Junta Médica Psiquiátrica de especialistas de Medicina Legal del Ministerio Público, a fin de determinar si es o no imputable o si pudo haber actuado con capacidad legal disminuida al momento de cometer el hecho investigado. Para la práctica de esta prueba deben acompañarse todos los registros médicos de mi defendido, así como sus declaraciones y cualquier otra evidencia de importancia para este fin.

5ª. Que se ordene la práctica de cualquier otra diligencia que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia considere necesaria para establecer la capacidad legal del sindicado DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS. (Fs. 418-419)

La solicitud del letrado se fundamenta en que el imputado sufrió un accidente hace aproximadamente cuatro años y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, operación que realizó el Doctor IRVING ORTEGA, quien lo ha seguido atendiendo.

Esta situación la corroboran DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS (Fs. 97), ANGEL SANTOS DÍAZ CEDEÑO y DAVID ELÍAS BARRIOS MARTÍNEZ (Fs. 123 y 161).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En lo medular del escrito de objeciones, la Fiscal NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO manifiesta que objeta lo solicitado por el comentado letrado, ya que lo considera a todas luces innecesario ya que si bien el imputado BARRIOS BARRIOS pudo haber sufrido un accidente por el cual fue intervenido quirúrgicamente, lo cierto es que según la Evaluación Psiquiátrica a él efectuada por la Doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO, visible a fojas 286-287 del expediente, señala con claridad meridiana que el procesado, al momento de ejecutar el hecho mantenía sus facultades mentales. (F. 422)

Señala la Fiscal que, en efecto, el dictamen pericial en referencia revela que el sindicado DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS no sufre de enfermedad mental, que al momento de suscitarse el hecho investigado sus facultades mentales estaban conservadas, que es psíquicamente imputable y que está en capacidad de distinguir entre el bien y el mal. (F. 422)

Por lo anterior, la Funcionaria de Instrucción solicita que se confirme en todas sus partes la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Luego del análisis de las constancias procesales, el Tribunal Superior concluyó que existen indicios que vinculan a DARÍO DAVID BARRIOS BARRIOS a la comisión del ilícito, lo que se desprende de la confesión del imputado, los testimonios de DARIO OJO, NICOLÁS PIMENTEL CAMPOS y AGAPITO PIMENTEL VALDÉS. (F. 388)

En cuanto a los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura de la causa criminal, señala el Tribunal Colegiado que no aparece en autos ninguna causa de justificación que ampare la conducta reprochable del imputado, ni tampoco hay insania mental en el agente activo del ilícito, dado que el dictamen psiquiátrico de la Doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO (Fs. 286-287), señala que dicha persona conservaba sus facultades mentales al momento de suscitarse el hecho, distingue perfectamente entre el bien y el mal, y es psíquicamente imputable. (F. 388)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En horas de la madrugada del 4 de diciembre de 1997, en la comunidad de El Nanzal, Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, fue herido con arma de fuego el señor DAVID ELÍAS BARRIOS MARTÍNEZ, siendo su agresor DAVID DARIO BARRIOS BARRIOS, quien es su hijo. A consecuencia de ello, el herido fue intervenido en cirugía de reparación urgente, toda vez que el proyectil laceró el lóbulo derecho del hígado el cual atravesó hacia abajo, laceró la vesícula biliar, ángulo del deudemo y estómago. (F. 119)

En las consideraciones médico legales se señaló que el proyectil fue recuperado y se estableció que la lesión puso en peligro muy grave la vida del paciente, y que su estado al finalizar la intervención era grave y se le dio una incapacidad provisional de 35 días. (F. 119)

El Dr. KLEVER DE LORA, médico forense de la provincia de Los Santos, examinó al señor BARRIOS MARTÍNEZ el 19 de enero de 1998, determinando que la incapacidad definitiva, salvo complicaciones, es de 45 días. (F. 266)

Tal como estableció el Tribunal Superior, nos encontramos ante el delito de homicidio en grado de tentativa, teniéndose por presunto responsable al señor DARÍO DAVID BARRIOS BARRIOS, quien admite la comisión del hecho punible (F. 97)

Ahora bien, el recurrente está solicitando la práctica de una serie de pruebas cuyo propósito es el determinar el grado de imputabilidad del procesado y además solicita la ampliación del sumario.

A este respecto, observamos que en la encuesta penal consta el Oficio N° 126, calendado 3 de enero de 1998, donde se da a conocer el resultado del examen psiquiátrico forense practicado a BARRIOS BARRIOS el 9 de diciembre de 1997, en el cual se dictaminó lo siguiente:

"1. Si sufre o no perturbación mental.

Respuesta: Actualmente, no sufre de enfermedad mental.

2. Si podía o no tener alteradas sus facultades mentales al momento de suscitarse los hechos que se investigan.

Respuesta: Al momento de suscitarse los hechos que se investigan, sus facultades mentales estaban conservadas.

3. Si de acuerdo a la evaluación efectuada, dicho señor es imputable, inimputable o de imputabilidad disminuída.

Respuesta: Es psíquicamente imputable.

4. Si el examinado esta (SIC) en capacidad de distinguir el bien y el mal.

Respuesta: Si Sr, Personero. "(F. 286) (Lo subrayado es nuestro).

El peritaje psiquiátrico forense ha determinado que el señor BARRIOS BARRIOS al momento de la comisión del hecho punible se encontraba en capacidad de comprender su ilicitud, razón por la cual no se ubica en la categoría de inimputable ni en la imputabilidad disminuida (Artículos 24 y 25 del Código Penal).

Como quiera que se han cumplido los presupuestos para abrir la causa criminal y siendo que nos encontramos en la etapa inicial del juicio penal, la Sala considera que el recurrente puede solicitar la práctica de las pruebas señaladas en el escrito de apelación, a través de memorial que debe presentar al Tribunal de la causa dentro de los 5 días después de la ejecutoria del auto de llamamiento, tal como se ha señalado en la resolución objeto de impugnación.

En cuanto a la ampliación del sumario, debemos señalar que atañe al Tribunal de la causa ordenar dicha diligencia, en caso de que la investigación no estuviere completa, señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar, ello no corresponde al recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Sala no accede a la solicitud hecha por el Licdo. EDWIN H. CEDEÑO RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el 26 de marzo de 1999, emitido Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A BILL M. NEWSAN FERRER EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NIXI MENDOZA APOLAYO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, UNO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 1° de octubre de 1998, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de 19 de mayo de 1998, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial que condenó a BILL M. NEWSAN FERRER a la pena de 5 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado.

Contra la citada decisión de segunda instancia, el licenciado DANIEL RAMIREZ LASSO, en su condición de apoderado judicial del sentenciado, interpuso recurso de casación penal en el fondo, por lo que vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde examinar la iniciativa procesal presentada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que en el apartado relativo a la historia concisa del caso, el recurrente expone un extenso relato en torno a los hechos que dieron lugar a la investigación, incluyendo transcripción de piezas

procesales y apreciaciones subjetivas sobre la valoración de algunos testimonios, todo lo cual es contrario a la técnica de este recurso. De otro lado, se advierte que el recurrente no destaca en la historia concisa del caso, los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que la elaboración del libelo de casación, en cuanto a la historia concisa del caso, demanda del recurrente un esfuerzo dirigido a realizar una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la instrucción del sumario y de los aspectos más relevantes del proceso, con indicación de los cargos de injuridicidad que se proponen contra la decisión impugnada.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual ha sido enunciada conforme la denominación que le asigna el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Sin embargo, la Sala observa que a continuación del enunciado de la causal, el casacionista incluye un epígrafe de consideraciones que son extrañas a los elementos que conforman el libelo, de acuerdo con lo que establece el numeral 3 del artículo 2443 *ibídem*.

Con relación a los motivos que se aducen para sustentar la causal invocada, se tiene lo siguiente:

En el primer motivo el casacionista expresa que "el reconocimiento que hace la denunciante de nuestro defendido no se enmarca dentro de los parámetros que establecen (sic) el Código Judicial para este tipo de diligencia (artículo 2135). El reconocimiento se realiza a través de la presentación de una cinta de video en la cual la ofendida señala que pudo reconocer al sujeto que le robara a mano armada y le llevara o despojara de su dinero y prendas, dando una descripción física del mismo (foja 13), descripción ésta que dista de la de mi defendido".

Como se advierte, el casacionista cuestiona el reconocimiento del sentenciado, llevado a cabo por la ofendida, sobre la base que no cumple con los parámetros legales establecidos para esa finalidad, no obstante, no precisa que formalidades fueron omitidas por el ad-quem y de que forma esto influyó en la decisión impugnada. De lo anterior, se sigue que a través del primer motivo el censor no logra concretar un cargo de injuridicidad contra el fallo objetado. A más de lo anterior, el casacionista incurre en el error de citar, en el contexto del primer motivo, una disposición legal (artículo 2135 del Código Judicial), lo cual es contrario a la técnica de este recurso.

En el segundo motivo, acusa la existencia de contradicciones en cuanto a la descripción del sujeto activo del delito, entre las declaraciones de la ofendida y la sentencia de primera instancia, situación que es incongruente con la causal invocada. La sentencia de primera instancia no es un medio de prueba susceptible de valoración por parte del tribunal ad-quem, como erróneamente lo propone el recurrente. De otro lado, sostiene que el juzgador no tomó en cuenta la diligencia de reconocimiento negativa de fojas 118, en la que VIDAL JOSÉ MORALES no reconoce al procesado como autor del hecho ilícito. Esta afirmación no guarda relación con la causal sub-júdice, que parte de la premisa que el Juez aprecia la prueba, la valora, pero incurre en un error al determinar la ponderación que le corresponde en el contexto del proceso.

El tercer motivo contiene una serie de afirmaciones de la que no emerge cargo de injuridicidad alguno contra el fallo cuestionado.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 2135 del Código Judicial y al sustentar la infracción, señala que "el Tribunal Superior, al no observarla, tomó en consideración material probatorio que no cumple con las formalidades que dicha norma establece". En este evento es palmario que la explicación que sustenta la violación directa por omisión del artículo 2135 citado, no se ajusta a los parámetros que exige la técnica de este recurso, pues el censor no indica siquiera cuales son las formalidades establecidas en esta norma, que han sido omitidas por el juzgador de segunda instancia, lo que pone de relieve que no concreta el cargo de injuridicidad correspondiente.

El casacionista sostiene que el artículo 904 del Código Judicial ha sido "violado directamente por falta de aplicación". Prima facie se advierte que la denominación del concepto de infracción no se ajusta a los lineamientos que sobre el particular, tiene establecidos la doctrina jurisprudencial de esta Sala. Por otro lado, la explicación correspondiente se limita a una serie de consideraciones abstractas, que no precisan concretamente en el contexto bajo examen, en que consiste el vicio de injuridicidad alegado.

El recurrente acusa la indebida aplicación del artículo 185 del Código Penal. El concepto de infracción alegado, se genera cuando el juzgador aplica una disposición que no regula o no engloba la situación del hecho que se investiga. Sin embargo, la Sala observa que la argumentación que propone el censor, no guarda relación con lo explicado, a propósito de la indebida aplicación de la ley, situación que se reitera en cuanto a los artículos 186 y 38 del Código Penal, que cita el casacionista.

La segunda causal invocada es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y se advierte, nuevamente, que el recurrente incluye a continuación de su enunciado, una serie de consideraciones que son extrañas a los elementos que, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, integran el libelo del recurso.

En el único motivo que aduce el censor para sustentar la segunda causal, incurre en el grave error de transcribir un fragmento de la sentencia de segunda instancia, lo cual es inadmisibles a propósito de este epígrafe del recurso. Por otra parte, la totalidad de la argumentación respectiva, se presenta en forma de alegato de instancia, situación que contraviene los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial, en cuanto a este apartado del libelo, que debe contener en forma precisa, únicamente los vicios de injuridicidad que se endilgan a la decisión censurada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 772 del Código Judicial. Sobre este particular, la Sala advierte, prima facie, que se trata de una disposición jurídica que no establece el valor probatorio de prueba alguna y que el argumento que registra el recurrente sobre el particular gira en torno a "la no existencia de lo afirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia recurrida, en el sentido de que el vehículo se hubiese encontrado en poder de Ramón de Alba Castroverde". Esta afirmación no es congruente con ninguno de los supuestos en que se genera la causal sub-júdice, que se produce cuando el juzgador fundamenta su decisión en un medio de prueba que no existe en el proceso o cuando no toma en cuenta un medio de prueba que ha sido válidamente incorporado a la causa. Lo alegado por el casacionista no guarda relación con medio de prueba alguno, sino con apreciaciones del tribunal de segunda instancia.

En otro giro, la Sala observa que el casacionista no cita la disposición sustantiva que sanciona la conducta por la cual fue sentenciado el procesado, requisito indispensable cuando se trata de causales de naturaleza probatoria.

Por último, el recurrente aduce la infracción del artículo 38 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, la argumentación que expone para sustentar la violación de esta disposición, no es congruente con el concepto de infracción de la referencia.

Los errores anotados dejan sin sustento lógico jurídico el recurso de casación penal bajo examen; en consecuencia, hay lugar a declararlo inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELBRO EDIL MUÑOZ NORIEGA Y ETANISLAO EMILIO CASTILLO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PERJUICIO DE AMARIFINANCE COMPANY S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Arturo McTaggart Escartín, apoderado judicial de Etanislao Emilio Castillo y Carlos Antonio Moore, defensor técnico de Elbro Edil Muñoz Noriega, han presentado sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 18 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Castillo y Muñoz Noriega a la pena de 48 meses de prisión, como responsables del delito de robo calificado cometido en perjuicio de Amarifinance S.A.

Procede en consecuencia la Sala a examinar cada uno de los recursos formalizados, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

1. En cuanto al libelo de casación presentado por el licenciado Arturo McTaggart Escartín

La iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.436), la cual viene apoyada en tres motivos. No obstante, se observa que ninguno de estos motivos permite conocer el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución judicial impugnada. Así, tenemos que en el primer motivo el recurrente sostiene que su defendido "ha logrado comprobar mediante certificación médica ... que ... se encontraba el día 27 de noviembre de 1997...en la Clínica Sagrado Corazón de Jesús ... Razón por la cual ... en modo alguno pudo haber tenido participación en la comisión del ilícito" (f.436). Salta a la vista que este argumento no guarda relación con la finalidad de la causal invocada, cual es demostrar que el tribunal ad-quem valoró erróneamente piezas de convicción incorporadas en el cuaderno penal. En el segundo motivo, el defensor técnico plantea que "El fallo atacado ha valorado indebidamente la prueba documental visible a folio 334 ... a través de la cual se demuestra ... que ... Castillo, se encontraba ... en otro lugar" (f.436). La Corte comprueba que este motivo no propone cargo cierto de infracción, pues la lectura de la sentencia censurada permite conocer que el citado elemento probatorio no fue valorado por el juzgador de segunda instancia, por lo que, al ser ese el caso, la causal que debió aducir el casacionista es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En el tercer motivo el recurrente se muestra disconforme con la valoración que el ad-quem hace del testimonio de Pía Margarita Soto, porque no toma "en cuenta el estado emocional y funcional en que la misma debía encontrarse" (f.437). Como se aprecia, este es un argumento meramente subjetivo, carente de cargos concretos de infracción.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista menciona la vulneración del artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, se advierte que su fundamentación no corresponde al propósito de la causal invocada pues, al igual que en el segundo motivo, el recurrente lo que hace es razonar en los términos de otra causal de fondo, cuando señala que "la resolución de marras no toma en cuenta" la certificación médica expedida a favor de Castillo (f.437).

Por otra parte, se aprecia que el defensor técnico omite citar el concepto de infracción del artículo 906 del Código Judicial (f.438). También se evidencia

otro defecto formal cuando explica la infracción del artículo 905, ya que sólo señala que "ha sido violada directamente" (f.439), sin precisar si la violación directa deviene por omisión o por comisión.

Finalmente, el recurrente omite señalar cuál es la disposición de la ley sustantiva penal que se estima violada, como corresponde por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

2. En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Antonio Moore

Se observa que el recurso viene sustentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba (f.442). Ahora bien, se comprueba que los dos motivos que sirven de apoyo a la causal no permiten precisar si la [medida jurisdiccional atacada ciertamente incurrió en el vicio alegado. En el primer motivo el recurrente sostiene que "El Tribunal de primer grado al dictar su sentencia del 24 de agosto de 1998, no valoro una serie de elementos objetivos ni declaraciones contradictorias que aparecen en el expediente" (f.443). De este motivo se desprende en primer término que el casacionista censura la resolución emitida por el juzgador de primera instancia, lo que se contrapone con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, el cual dispone que "habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial". En segundo lugar, se advierte que el argumento de que no se valoró "una serie de elementos objetivos ni declaraciones", guarda relación con una causal distinta de la aducida por el casacionista, que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. En relación con el segundo motivo, se comprueba que no contiene ningún cargo de infracción.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el recurrente omite citar el concepto de infracción del artículo 904 del Código Judicial. De igual manera, se observa que el defensor técnico incumple con la exigencia de mencionar la norma sustantiva penal que se estima conculcada.

En vista de que los libelos examinados adolecen de defectos en cuanto a los motivos y las disposiciones legales infringidas, se concluye que las causales aducidas en cada una de las iniciativas no se encuentran debidamente sustentadas, por lo que resultan inadmisibles los recursos propuestos.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por los licenciados Arturo McTaggart Escartín, apoderado judicial de Etanislao Emilio Castillo y Carlos Antonio Moore, defensor técnico de Elbro Edil Muñoz Noriega, contra sentencia de 18 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RUBÉN ASCANIO VERGARA PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 7 de mayo de 1999, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación

presentado por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que efectuara la corrección del recurso en los términos indicados. En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido propuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de posesión ilícita de drogas cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 de Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, la resolución es de las susceptibles de ser impugnadas por esta vía y el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que las sustentan y las disposiciones legales infringidas, todo lo cual indica que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, de donde resulta la procedencia de su admisión.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, contra sentencia de 21 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Rubén Ascanio Vergara Peralta a la pena de 18 meses de prisión y 37 días multa, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION PROPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE MENDEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN CONTRA DE NESTOR FRANCISCO ARGUELLES LOMBARDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO, en su condición de Defensor de Oficio de ENRIQUE MENDEZ, promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución de 7 de enero de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia N° 65, expedida el 3 de septiembre de 1998 por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a su representado a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años, como autor de un delito contra el patrimonio en perjuicio de NESTOR FRANCISCO ARGUELLES.

Vencido el término lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se advierte que el casacionista dirige el libelo a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código

Judicial, en el sentido que la iniciativa procesal bajo examen debe dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo de casación conforme lo que establece el numeral 3 el artículo 2443 ibídem, se observa que la historia concisa del caso recoge un extenso recuento de los hechos y de un número plural de elementos probatorios incorporados a la causa, expuesto en el contexto de argumentaciones subjetivas, e incluso, se transcribe en este epígrafe parte de la declaración del denunciante NESTOR FRANCISCO ARGUELLES LOMBARDO, todo lo cual se opone a la técnica de este recurso. La historia concisa del caso debe contener una relación sucinta y objetiva de los hechos que son materia del proceso, con indicación de los eventos procesales mas importantes, destacando los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

Al momento de aducir la causal en que se fundamenta el recurso bajo examen, el casacionista se limita a señalar lo siguiente: "...por error de derecho en la apreciación de ella...". Tal expresión no describe ninguna de las causales de casación en el fondo contra sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales superiores de distrito judicial establecidas en el artículo 2434 del Código Judicial.

En el único motivo que presenta el recurrente para sustentar la causal invocada, consigna un relato de dos aspectos en los que, a su juicio, se fundamentó el ad-quem para proferir la sentencia objetada, seguido de apreciaciones subjetivas, que no ponen de relieve cargo de injuridicidad concreto conforme la técnica de este recurso. Además, vale señalar que en este apartado del libelo, aún cuando pareciera que la argumentación guarda relación con causales de naturaleza probatoria, el censor no indica la foja en que aparecen los medios de prueba sobre los que recae el yerro del tribunal de segunda instancia.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista aduce los artículos 770, 908 y 2135 del Código Judicial, como también los artículos 185 y 186 del Código Penal.

En cuanto al artículo 770 del Código Judicial, que se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, se advierte que en la explicación que sustenta el cargo de injuridicidad el casacionista desarrolla una serie de alegaciones en las que no se concreta de forma clara, cómo el tribunal de segunda instancia vulneró la citada norma legal.

A propósito del artículo 185 del Código Penal, el censor propone como concepto de infracción la "indebida apreciación", lo cual es extraño a la técnica de este recurso.

Los errores cometidos por el recurrente, en los que se destaca la ausencia del requisito esencial de la determinación de la causal que se invoca, conforme lo establecido en la ley, ponen de relieve que la iniciativa procesal sub-júdice es inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO SEGUIDO A LUIS UREÑA RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE GUMERCINDO RODRIGUEZ MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

(1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE OMAR PITTI, en su condición de apoderado judicial de LUIS UREÑA RODRIGUEZ interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 8 de octubre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a su representado a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Rafael Rodríguez Rodríguez.

Vencido el término lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Prima facie se advierte que el casacionista dirige el libelo a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SA PENAL (sic)", lo cual contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que la iniciativa procesal bajo examen debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza la casación, se advierte que la historia concisa del caso recoge un relato sucinto de los hechos investigados. Sin embargo, el recurrente yerra al incluir en este epígrafe del recurso, transcripción de extractos del examen médico legal de fojas 5, lo que contraviene la técnica de este medio de impugnación extraordinario, conforme ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala. De otro lado, se advierte que en este apartado del libelo, el casacionista no destaca los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

Al expresar la causal invocada, la Sala observa que el recurrente no la determina en forma precisa, porque transcribe por completo el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que contiene tres causales a saber:

- a. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito;
- b. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y,
- c. Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifican la responsabilidad del imputado.

La deficiencia señalada hace que el recurso se torne ininteligible, porque se han alegado tres causales en forma simultánea, en este apartado del libelo.

De otro lado, el único motivo que presenta el casacionista, registra una serie de consideraciones subjetivas, planteadas en forma de alegato, de las que no emerge un cargo de injuridicidad claramente definido. Además, incurre el censor en el error de citar en la sección de los motivos "el artículo 56 de la Ley Sustantiva Penal", situación que es contraria a los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial, a propósito de este epígrafe del recurso de casación penal.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista aduce el artículo 56 del Código Penal, no obstante no lo transcribe en su totalidad, contraviniendo la técnica de este medio de impugnación extraordinario. Además, se advierte que el recurrente ha omitido la expresión del concepto de infracción de la norma legal aducida.

La jurisprudencia de esta Sala, en forma sostenida, ha señalado que de conformidad con lo que establece el literal c) del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, a continuación de la transcripción de la disposición legal

que se estima vulnerada por la sentencia impugnada, el casacionista debe consignar el concepto de infracción correspondiente, ya sea que se trata de violación directa por omisión, violación directa por comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Los errores anotados dejan sin sustento lógico-jurídico el recurso de casación presentado por el licenciado ENRIQUE OMAR PITTI, lo que conduce a la Sala a declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A TOMAS LÓPEZ HERNÁNDEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 27 de abril de 1999, la Magistrada sustanciadora en representación del resto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Milson Cornejo C., actuando en representación de Tomás López Hernández, contra la sentencia de 29 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior que a su vez revocó la sentencia absolutoria No. 9 de 22 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal.

La resolución de segunda instancia condenó al sindicado a 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el igual término, una vez cumplida la pena principal por la supuesta comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de Marcela Arias Porras.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada providencia de 27 de abril de 1999, que en síntesis señaló lo siguiente:

"... Por consiguiente, a juicio de esta Sala de la Corte, procede ordenar la corrección del presente recurso en lo que respecta al motivo tercero de la primera y segunda causal, y a la reestructuración de la historia concisa del caso, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Milson Cornejo C., actuando en representación de Tomás López Hernández, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución."

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, reestructurando el motivo tercero redactado en la primera y segunda causal, tal como lo había solicitado esta Sala de la Corte. Sin embargo, la historia concisa se ha presentado de manera incorrecta, ya que no se ha reformulado de acuerdo al parámetro señalado en la providencia de 27 de abril del año en curso, ya que este apartado continúa destacando al igual que en el libelo original, las declaraciones que en su opinión fortalecen la posición que ha defendido en el proceso a favor del sindicato; obviando que la historia concisa del caso debe circunscribirse a proporcionar solamente los hechos objetivos más importantes del proceso a través de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar en su desarrollo. Por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial."

Ahora bien, aun cuando la reestructuración de este apartado no ha mejorado las deficiencias que se destacaron en la providencia de 27 de abril de este año, procede a la admisión del presente recurso, en atención a que la sección de la historia concisa no es parte esencial del recurso de casación para efectos de que la Sala pueda entrar a ponderar los cargos de injuridicidad que se desprenden de las restantes secciones.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador llama la atención al licenciado Milson Cornejo por apartarse de los criterios que ha definido esta Sala de la Corte para la correcta presentación del recurso de casación, a través de sus constantes pronunciamientos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Milson Cornejo C., actuando en representación de Tomás López Hernández, y DISPONE correr traslado de este negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A PABLO POVEDA CERRUD SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD SEXUAL "BENELICIA VALENCIA JARAMILLO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS HERRERA G., actuando como apoderado judicial de PABLO POVEDA CERRUD, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia s/n de 30 de octubre de 1998, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condena a su poderdante a la pena de 6 años de prisión, como reo del Delito de actos libidinosos.

La Sala entra a examinar el contenido del libelo de casación con el fin de determinar si cumple con los requisitos que la ley señala.

Primeramente se observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, cuando debió dirigirse al Presidente de la Sala, conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial.

El escrito fue presentado por el apoderado judicial del procesado,

promovido dentro del término establecido por la ley de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista comienza señalando quiénes son las partes del proceso, lo que se demanda y los hechos que motivan la acción, lo que dista del esquema propio de este recurso que debe iniciar con la historia concisa del caso, introduciendo al Tribunal de casación al conocimiento de la disconformidad del recurrente con la sentencia que pretende impugnar.

Seguidamente, el Licdo. HERRERA G. señala que la causal que fundamenta el recurso lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplado en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, pero comete el equívoco de desarrollar en este apartado una serie de argumentos que corresponden a la sección de los motivos.

Prosigue el casacionista esgrimiendo un solo motivo a manera de alegato, en el cual se observa una secuencia de las ideas planteadas en el apartado de la causal única y no se infiere cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia, pues solamente explica que "la impugnación se debe a que la sentencia basa su condena en puros supuestos, 'que puede quedar' 'que es posible' y otros que no es algo serio, firme" (F. 261), lo cual resulta ininteligible para el Tribunal de Casación.

Aunado a lo anterior, el Licdo. HERRERA G. no señala las fojas en que se encuentran las pruebas que considera como "supuestos" en que el Tribunal de la causa se basó para condenar al procesado y se comete el yerro de citar las normas legales que se consideran infringidas.

A renglón seguido de la sección de los motivos, el recurrente transcribe textualmente las normas legales que estima como infringidas por el A-Quem, siendo estas los artículos 905 y 2223 del Código Judicial; sin embargo, incurre en varios desaciertos, pues reproduce el contenido de ambas disposiciones en serie y no trae a colación la norma sustantiva que ha sido violada a consecuencia del error que le imputa al Tribunal de segunda instancia.

Por otro lado, y contrariando lo preceptuado en el artículo 2443 del Código Judicial, en atención al cual la Corte ha establecido que luego de transcribir la disposición legal que se estima transgredida, se debe señalar cuál es el concepto de la infracción y explicar en qué consiste, el recurrente procede a enunciar un solo concepto de infracción para ambos artículos, desarrollando la argumentación en un párrafo aparte, en el cual indica que "la norma ha sido infringida directamente por el juzgador, puesto que basado en el testimonio de la niña supuestamente afectada, y supuestos, ha dictado la sentencia" (F. 261), cuando debió señalar si dicha violación directa era por omisión o comisión.

Por lo anterior, la Sala concluye que no procede la admisión del presente recurso toda vez que el recurrente falta a la técnica de casación, y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443 Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. CARLOS HERRERA G., en calidad de apoderado judicial de PABLO POVEDA CERRUD.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALVAREZ SOLIS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Giovanni E. Olmos Espino, Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de septiembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la de primera instancia, que declaró penalmente responsable a EDUARDO ALVAREZ SOLÍS, por el delito de robo agravado, condenándolo a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y a la ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el término de TRES AÑOS, una vez cumplida la pena principal (fs. 71-75 y 87-92).

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo en el presente recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Como consecuencia de la denuncia por delito Contra el Patrimonio, presentada por el señor Gertrudis Hernández Yanguéz ante la Policía Técnica Judicial de Cristóbal, en nombre y representación de la sociedad comercial Vendomatica S. A. el 5 de agosto de 1996, se inició la investigación correspondiente.

Se le recibió declaración a Erasmo Rivera Benitez, ayudante vendedor de la empresa Vendomatica S. A. y a Sandra de Cerrud, quien señaló que reconoció al señor Eduardo como el sujeto que arremetió en contra del peculio de la empresa en mención.

Señala el casacionista que ante el cúmulo de indicios graves, fue aprehendido en su residencia el señor Eduardo Alvarez Solís quien dijo llamarse Carlos Chávez, y al recibirse declaración indagatoria se hace confeso del ilícito que se investiga.

Al decretarse la apertura de causa criminal en su contra, el señor Alvarez Solís en la Audiencia Preliminar solicita que el proceso se sustancie según las reglas del Proceso Abreviado, etapa en que se declaró culpable.

Sostiene que al apelar la sentencia de primera instancia, oponiéndose al reconocimiento de la atenuante de la Confesión espontánea y oportuna, la misma fue confirmada, lo que ha motivado el recurso de casación.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA:

"Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (art. 2434 numeral 10 del Código Judicial).

MOTIVOS:

Expone el casacionista en el primer motivo, que el 5 de agosto de 1996 se perpetró un robo a mano armada en perjuicio de Vendomatica, S. A., y la señora Sandra de Cerrud (fs. 10-13) reconoció al imputado como el autor del ilícito.

En el segundo motivo agrega que habiéndose ordenado la detención preventiva del señor Eduardo Alvarez Solís el 3 de septiembre de 1996, la cual se llevó a cabo el 5 de octubre de 1996, donde acepta ser el responsable del ilícito (fs. 35-36).

Como tercer motivo indica que el Tribunal A-Quem comete error de derecho al considerar la confesión de Alvarez Solís, como oportuna y espontánea, cuando no es así, porque el imputado compareció aproximadamente dos meses después de

cometido el delito, por lo cual no es oportuna, además que su comparecencia se debió al hecho de ser aprehendido por las unidades de la Policía Técnica Judicial lo que descarta la circunstancia de la espontaneidad.

Finalmente en el cuarto y último motivo sostiene el recurrente que la confesión es un reconocimiento explícito que hace una persona de su participación en la comisión de un delito, para que adquiera categoría de atenuante, condicionada a los presupuestos de espontaneidad y oportunidad, lo que no se ha configurado en la presente causa. Por lo que el Tribunal Ad-Quem ha incurrido en una indebida aplicación de la ley sustancial al admitir la confesión de Alvarez Solís como atenuante.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Como disposiciones legales que se señalan infringidas el licenciado Olmos enuncia el artículo 66 numeral 5 del Código Penal en el concepto de indebida aplicación, ya que el Tribunal Ad-Quem al momento de decidir la alzada incurrió en una indebida aplicación de la ley sustancial al admitir la confesión de Alvarez Solís como una atenuante, sin considerar que la misma está condicionada a la espontaneidad y oportunidad que ofrece el agente.

Sostiene que al ser reconocido el imputado por la señora Cerrud, dos meses después se concretiza su aprehensión y detención, siendo en ese momento cuando acepta la comisión del delito; es decir, no concurre por su propia voluntad ante las autoridades, por lo que no se da la espontaneidad.

Por otra parte señala que se ha violado el artículo 69 del Código Penal en su primer párrafo, por Indebida Aplicación, porque al no existir la atenuante de la confesión, no se le debió reducir la pena a la quinta parte, produciéndose la violación de esta norma al reconocersele una disminución de la pena cuando jurídicamente no era procedente.

Ante lo expuesto, solicita el proponente, Casar la sentencia y en su lugar reformar la resolución judicial, en el sentido de no reconocer la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (fs. 100-107).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., considera que la sentencia demuestra su disconformidad con la realidad procesal y el quebrantamiento de la ley penal.

Señala que los dos primeros motivos no prosperan. En cuanto al tercer y cuarto motivo que cuestionan el reconocimiento de una circunstancia atenuante por parte del Ad-Quem, concluye que le asiste razón al libelista cuando sostiene que ese tribunal cometió error de derecho al considerar la confesión de Alvarez Solís, como oportuna y espontánea, cuando dichos elementos no emanan de la actuación del procesado. Por consiguiente prosperan tales cargos formulados.

Respecto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, coincide con el proponente que tanto el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal como el artículo 69 de ese mismo cuerpo de leyes, han sido infringidos por indebida aplicación.

Por tanto, concluye solicitando se case la sentencia (fs. 118-130).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Advierte este Tribunal que los motivos primero y segundo no ofrecen soporte jurídico a la causal invocada, por cuanto que se limitan a expresar aspectos referentes al cuadro fáctico que ya fueron consignados en la historia concisa del caso.

En este sentido, en el primer motivo, el casacionista solamente reitera la fecha en que se perpetró el hecho punible al igual que el hecho que el procesado fue reconocido como el autor del ilícito.

Igualmente, el segundo motivo se limita a aportar la fecha en que se produjo la detención preventiva del señor EDUARDO ÁLVAREZ SOLÍS, y la fecha en que se emitió la orden de detención preventiva del mismo.

Como se aprecia de ninguno de estos motivos se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, pues, ante la causal invocada, preciso es que el recurrente sustente en cada motivo de qué manera la sentencia impugnada cometió el yerro acusado, es decir, la indebida aplicación de la ley sustancial al momento de admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Analizado el tercer motivo observa la Sala que el recurrente incurre en un error consistente en la adecuación de la sustentación dada en este motivo, con la causal aducida. Veamos.

El licenciado Giovanni Olmos aduce como causal de casación en el fondo, el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial, consistente en la Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Al sustentar dicha causal sin embargo, en el motivo tercero expone que:

"El Tribunal A-Quem comete un error de derecho al considera la confesión de EDUARDO ÁLVAREZ SOLÍS, como oportuna y espontánea, cuando ello no es así, toda vez que el imputado compareció aproximadamente dos meses después de cometido el delito, por lo cual no es oportuna, además, que su comparecencia se debió al hecho de ser aprehendido por las unidades de la Policía Técnica Judicial lo que descarta la circunstancia de la espontaneidad".

Con esta formulación, el recurrente está cuestionando no la norma que fuera aplicada por el juzgador de Segunda Instancia indebidamente, sino la valoración que dicho Tribunal hizo de la confesión del procesado, al considerarla espontánea y oportuna, en circunstancias en que según plantea, dicha confesión no reúne los requisitos que la ley establece para que pueda ser considerada como un hecho constitutivo de circunstancia atenuante a su favor.

Así, al afirmar que la comparecencia del señor ÁLVAREZ SOLÍS se produjo dos meses después de cometido el ilícito por el cual estaba siendo investigado, y que además dicha comparecencia se produjo como resultado de su aprehensión por la Policía Técnica Judicial, el recurrente está sustentando que los presupuestos de la espontaneidad y oportunidad no estuvieron presentes en la actuación posterior del agente, tras la comisión del delito.

Concluyendo por tanto que al haber admitido la comisión del hecho punible en su declaración indagatoria, dicha confesión no encuadra dentro del presupuesto de oportunidad que establece la ley como requisito para que pueda contemplarse como una circunstancia atenuante.

En otras palabras, el recurrente está haciendo una clara y directa alusión a la conducta del juzgador al admitir o calificar la circunstancia (atenuante), lo cual corresponde a otra causal contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial.

De otra mano, la causal aducida en el presente recurso de casación, consistente en la indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal, se produciría en el evento que el juzgador, habiendo reconocido la existencia de la circunstancia atenuante o agravante, comete un yerro en la selección de la norma aplicar.

Ante la incongruencia señalada entre la causal invocada y los razonamientos en que el actor intenta sustentar el tercer motivo, debe declararse no probada la causal en base a este motivo, dado el carácter técnico de este medio de impugnación extraordinario.

En cuanto al cuarto y último motivo, la Sala encuentra que nuevamente el casacionista incurre en el error de formular una serie de consideraciones que van orientadas en el mismo sentido de la causal anterior, esto es, hacia la demostración de la no existencia de los presupuestos condicionantes de la confesión del procesado, de modo que la misma pueda adquirir el carácter de circunstancia atenuante a su favor.

Ello es así, en tanto que en este motivo el recurrente se adentra en la definición de la confesión como reconocimiento explícito que hace una persona de su participación en la comisión de un ilícito, y, concluye señalando los presupuestos procesales a partir de los cuales dicha confesión puede atenuar la actuación delictiva. En virtud de ello, a la Sala no le queda otra vía que desestimar igualmente este cuarto motivo por las mismas razones que el anterior.

El casacionista considera infringido el artículo 66 numeral 5 del Código Penal por indebida aplicación. En este artículo se encuentran contenidos los presupuestos de modificación de la responsabilidad penal conocidas como atenuantes y específicamente, en el numeral 5 se consigna "la confesión espontánea y oportuna del agente", y, que como lo indica el encabezado de dicha norma, constituye una atenuante común, siempre que no esté prevista como elemento constitutivo del tipo penal, o como atenuante específica de un determinado hecho punible.

Se advierte que al sustentar el concepto de la violación el recurrente hace énfasis en los requisitos exigidos para configurar la circunstancia atenuante de la confesión, señalando que el Tribunal de Segunda Instancia aplicó de modo indebido dicha disposición, por cuanto que únicamente se refirió a la confesión sin considerar los condicionamientos que le impone la ley, de espontaneidad y oportunidad del agente.

Aunado a ello, resalta que "la confesión espontánea y oportuna supone que investigación se torne eficaz cuando no existen otros medios de pruebas que contribuyan a su perfeccionamiento".

A este respecto, es pertinente señalar que siendo correcta la interpretación del recurrente en cuanto a las características que debe revestir la confesión para que pueda ser considerada como circunstancia atenuante, sin embargo, ante la incongruencia de la causal invocada (Indebida Aplicación de la Ley), con los motivos en los que se pretende apoyar, la violación del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, por aplicación indebida debe ser desechada con fundamento en las razones ya expresadas.

En cuanto al artículo 69 del Código Penal primer párrafo que estima el casacionista vulnerado en concepto de indebida aplicación, esta Sala reitera las consideraciones vertidas en cuanto a los motivos tercero y cuarto, al igual que lo expuesto al examinar la violación que se le atribuye al numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Expuestas las consideraciones de este Tribunal de Casación en torno al contenido del recurso presentado por el licenciado Gabán Olmos Espino, Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón, y como quiera que no prospera la causal invocada, corresponde dictar un pronunciamiento contrario a las pretensiones del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A JESUCRISTO CORONADO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE FELIPE ALVEO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Marco Tulio Hernández Virviescas actuando en representación de Jesucristo Coronado contra la sentencia de 22 de noviembre de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, la cual reforma parcialmente la sentencia No. 47 de 13 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

En este sentido se observa que la sentencia impugnada sanciona al procesado a la pena de 24 meses de prisión y revoca la suspensión condicional de la pena y confirma en el resto la sentencia de 13 de mayo de 1998 además inhabilita al imputado para el ejercicio de Funciones Públicas y puestos de elección popular y para portar armas de fuego por igual período.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que el delito por el cual fue sancionado la imputada es susceptible de una sanción de prisión superior a 2 años.

No obstante se aprecia que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, la historia concisa del caso contiene planteamientos de los cuales se infiere una causal distinta a la que a continuación se alega. Dicha causal es denominada como "Error de derecho en la apreciación de las manifestaciones del imputado que ha influido en la suspensión de la atenuante de la confesión" contenida de acuerdo al recurrente, en el artículo 2434 numeral 9 del Código Judicial.

Sin embargo, la disposición antes mencionada consagra como causal "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal."

A lo expuesto es importante destacar, que la causal aludida por el casacionista en su escrito no se encuentra establecida en ninguno de los numerales que establecen el catálogo de causales establecidas como *numerus clausus* en el citado artículo 2434 del Código Judicial.

Es preciso señalar, que las causales que se esgriman deben sujetarse a las permitidas expresamente por la ley, y la sección de los motivos y de las disposiciones que se estimen infringidas deben estar íntimamente relacionadas con la causal que se invoque, de manera que el recurso se redacte en forma armónica y congruente con los preceptos legales, para efectos de que resulten comprensibles para esta Corporación Judicial y se proceda a ponderar la viabilidad de las pretensiones planteadas por el recurrente.

Ante estas circunstancias, es evidente que, dada la inexistencia de la causal invocada, el motivo único que se invoca, y el concepto de la violación desarrollado a continuación del artículo que se considera infringido, no solamente intentan sustentar una causal ajena a las contempladas por la ley, sino que además, su contenido tampoco es coherente con la causal que realmente se estatuye en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial.

Más aún es importante resaltar, que en la sección de las disposiciones que se consideran infringidas, el casacionista alude a la infracción del artículo 66 numerales 4, 5 y 8 del Código Penal, explicando en el concepto de la infracción la violación de estas tres disposiciones. Este desarrollo se contrapone a la técnica de casación que requiere que cada uno de estos numerales se señalen como conculcados de manera independiente y por tanto separados de los otros dos, redactándose en cada oportunidad el encabezado del artículo 66 del Código Penal y el numeral correspondiente.

Hechas estas explicaciones, no procede la admisión del presente recurso de casación debido a que carece de fundamento jurídico, y su redacción se contrapone con la técnica de casación y por consiguiente, es ininteligible.

Dado lo expuesto, se vulnera el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Marco Tulio Hernández Virviescas actuando en representación de Jesucristo Coronado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PATROCINIO ROMERO CUBILLAS Y MANUEL SALVADOR GUADAMUZ CASTILLO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 4 de mayo de 1999, esta Superioridad ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado José E. Ayú Prado Canals, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que efectuara la corrección del recurso en los términos que le fueran indicados. En tiempo oportuno el representante del Ministerio Público presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido propuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 de Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, la resolución es de las susceptibles de ser impugnadas por esta vía y el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que las sustentan y las disposiciones legales infringidas, todo lo cual indica que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, de donde resulta la procedencia de su admisión.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado José E. Ayú Prado Canals, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra sentencia de 3 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior el Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ALDO ANTONIO AMOR LORENZO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a esta Sala en este momento procesal realizar el análisis y decidir el recurso de Casación en el fondo presentado por la licenciada Mirian H. Jaén de Salinas, Defensora de Oficio, contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 19 de agosto de 1997, mediante la cual se condena a su representado, señor ALDO ANTONIO AMOR ATENCIO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

FUNDAMENTO DE LA CASACIONISTA

La licenciada Jaén de Salinas solicita a esta Sala se case el fallo impugnado y en su lugar se sancione a su representado por la comisión del delito de posesión simple de drogas, imponiéndole la pena que en derecho le corresponda.

Tendiente a su objetivo invoca la causal de "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (art. 2434 numeral 3 del Código Judicial).

Historia Concisa del Caso:

En este apartado expone la recurrente que como consecuencia de la diligencia de allanamiento realizada el 13 de junio de 1996 por el corregidor de policía de Pacora con la colaboración de la Policía Nacional a la casa designada con el número 56 de Felipillo se encontró detrás de un gavetero una bolsa plástica transparente contentivo de una sustancia que al ser examinada por el laboratorio de la Policía Técnica Judicial resultó ser cocaína en la cantidad de 41.32 gramos. En dicha diligencia el señor Aldo Antonio Amor Lorenzo señaló que la droga era suya.

Al rendir declaración indagatoria el señor Amor Lorenzo afirmó que la droga se la había entregado un colombiano con el propósito de que él la vendiera, pero no se atrevió ni a venderla ni a consumirla y la guardó en espera de devolvérsela.

Mediante resolución de 29 de abril de 1997 el Juzgado Décimo de Circuito formuló cargo contra el señor Amor Lorenzo como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II (Delitos Contra la Salud Pública).

En esa misma fecha se dictó sentencia condenatoria y condenó a Aldo Antonio Amor Lorenzo a la pena de cuarenta meses de prisión por el delito de posesión agravada de drogas. Al ser apelada esa decisión por la defensa oficiosa, sostiene

el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial haciendo una errónea calificación del delito reformó la decisión y condenó a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como reo del delito consistente en destinar un bien inmueble para guardar droga con fines de su elaboración.

Causal de Fondo Invocada:

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (Art. 2434 numeral 3 del Código Judicial).

Motivos:

Son dos los motivos que plantea la recurrente para sustentar la causal invocada.

En el primer motivo manifiesta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sostuvo que el tipo penal infringido por el señor Amor Lorenzo es el referido a la acción de destinar un bien inmueble para guardar drogas con fines de su elaboración.

Criterio que estima es erróneo, dado que los elementos probatorios como la diligencia de allanamiento (f. 6) y el Informe Policial (fs. 3-4) indican que la revisión de la residencia del señor Amor Lorenzo estaba relacionada con la búsqueda de armas de fuego y denuncias de que en el lugar se encontraban sujetos que se dedicaban a asaltar a los moradores del área.

En el segundo motivo sostiene la casacionista que el fallo impugnado yerra al calificar el delito como el consistente en destinar un inmueble para guardar droga, porque tanto en la diligencia de allanamiento (f. 6) como en su declaración indagatoria (fs. 12-14) el señor Amor Lorenzo admite ser el poseedor de la droga ilícita incautada, razón por lo que la sustancia ilícita estaba en su residencia y no porque el procesado halla destinado exclusivamente el citado inmueble para guardar droga con fines de su elaboración.

Disposiciones Legales Infringidas y Concepto en que lo han sido:

La recurrente manifiesta que el fallo impugnado ha infringido el artículo 262 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque los hechos que da por probados la sentencia, revelan que Amor Lorenzo tenía guardada en su casa la cantidad de 41.32 gramos de droga ilícita; pero no acreditan que el procesado haya dispuesto destinar su residencia para guardar drogas ilícitas con fines de su elaboración.

Por tanto concluye que la norma aplicable lo es el artículo 260 párrafo primero del Código Penal la cual ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, porque habiendo admitido el Juez A-Quem como probado el hecho de que al imputado Amor Lorenzo le fueron decomisados 41.32 gramos de cocaína en su residencia y que de acuerdo con su declaración indagatoria no tuvo la intención de suministrarla en venta o traspaso, omitió aplicar el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal que tipifica el delito de posesión simple de drogas (fs. 133-139).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, opina que no debe ser casada la sentencia recurrida.

En cuanto a los dos motivos planteados por la casacionista, indica la licenciada Araúz de Grimaldo, que en ambos se reitera igual argumentación. En cuanto al cargo de injuridicidad planteado, estima que no prospera toda vez que para la causal invocada requiere que la tipificación del ilícito se enmarque en Capítulo o Título que no corresponde al Capítulo o Título que llevó al encausamiento penal al imputado.

En cuanto a la violación del artículo 262 del Código Penal considera que no prospera porque en su declaración indagatoria el imputado reconoce que la droga que le fue entregada era para la venta y aunque indicó que no se atrevió a venderla, ello no lo exime de responsabilidad. Respecto a que el imputado aceptó que guardó la droga para prepararla o elaborarla, ello no constituye un error que haya incidido en una sanción mayor o más grave, toda vez que mantuvo la pena impuesta.

Tampoco considera infringido el artículo 260 del Código Penal en su primer párrafo. En ese sentido indica que la droga encontrada en la residencia del procesado le fue entregada a éste para su venta y que si bien fue encontrada por la autoridades en la práctica de una diligencia de allanamiento cuya finalidad era otra, no se puede aducir que la norma que debía aplicarse a los hechos acreditados es la prevista en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal (fs. 150-160).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (art. 2434 numeral 3 del Código Judicial).

El argumento que trae el primer motivo no guarda relación con la causal invocada. Veamos.

La recurrente advierte que la diligencia de allanamiento y el Informe Policial, indican que la mencionada diligencia a la residencia del señor Amor Lorenzo tenía como fin la búsqueda de armas de fuego y de sujetos que se dedicaban a asaltar a los moradores del área.

De lo expuesto se colige que la casacionista considera que siendo otra la finalidad de la diligencia de allanamiento, ello condujo al Tribunal Ad-Quem a cometer error cuando sostiene que el tipo penal infringido por el procesado es el que se refiere a la acción de destinar un bien inmueble para guardar drogas con fines de su elaboración.

Es claro que el fundamento planteado en el motivo examinado no se adecúa a la causal invocada, la cual consiste en que el juicio de tipicidad llevado a cabo por el juzgador es erróneo.

Por otro lado, el cargo de injuridicidad planteado en el segundo y último motivo consiste en que el Tribunal A-Quem erró al calificar el delito.

Al respecto se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia al momento de subsumir la acción reprochable del procesado en el tipo penal del artículo 262 que sanciona con 5 a 10 años de prisión y 250 a 365 días multa al que destine un inmueble para que en él se elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga señaló:

"Estima el Tribunal que cuando en poder de una persona se encuentra la cantidad de 41.32 gramos de droga puede deducirse que dicha sustancia estaba destinada a su venta o traspaso ilegal a cualquier título, porque es poco posible, incluso entre los adictos a estas sustancias, que se posea en un momento determinado para su consumo personal droga en tales cantidades ... y además el procesado manifestó que la droga se la entregó un colombiano y aceptó que él la guardó en su residencia para prepararla o elaborarla, pero después no se atrevió ... La sustancia encontrada en la residencia del procesado, al decir de él mismo, la había guardado allí para prepararla, es decir, para su elaboración.

Ciertamente las piezas procesales son demostrativas que en la residencia del procesado se encontró sustancia ilícita (fs. 3-4 y 6), la cual al ser examinada resultó ser cocaína en la cantidad de 41.32 gramos (f. 21).

Sobre ese aspecto, el procesado Aldo Antonio Amor Lorenzo al ser indagado

sostuvo que la droga se la había dado un sujeto llamado Jairo de nacionalidad colombiana, quien le dijo que la preparara. Agrega que se había quedado sin trabajo y era la primera vez que le pedía droga a Jairo para la venta (fs. 12-14).

El tipo penal en el cual el Tribunal de Primera Instancia adecuó la conducta reprochable del imputado Amor Lorenzo lo es el artículo 262 del Código Penal en su primer párrafo que consiste en destinar "un bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga, será sancionado con prisión de 5 a 10 años y de 250 a 365 días multa".

Como se observa la acción típica consiste en elaborar, almacenar, transformar, distribuir, vender, usar o transportar. De las cuales el Tribunal de Primera Instancia determinó que el procesado destinó "un bien inmueble para guardar droga con fines de su elaboración" (ver f. 122).

Cuando la norma utiliza el verbo elaborar se refiere a la producción o preparación de droga.

En el caso bajo examen las pruebas allegadas a la investigación no indican que el procesado destinara su residencia a la elaboración de droga. Si bien es cierto que al momento de rendir su declaración indagatoria manifestó que el sujeto que le entregó la droga le dijo que "la preparara", no se encontró en la diligencia de allanamiento elementos que indiquen que ese inmueble se destinara a la producción de sustancia ilícita.

En consecuencia, el análisis realizado a este motivo expuesto por la casacionista, es demostrativo que no se está en presencia del delito por el cual fue condenado su representado.

La recurrente estima infringidos los artículo 262 y 260 del Código Penal.

Lo expresado en el último motivo, trae como consecuencia que no sea necesario hacer referencia al artículo 262 del Código Penal que se dice infringido por indebida aplicación.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 260 del Código Penal primer párrafo en concepto de violación directa por omisión, que se refiere al delito de posesión simple de droga, es necesario indicar que la cantidad de droga encontrada fue de 41.23 gramos, cantidad que rebasa la dosis posológica en los adictos, misma que según la opinión del Instituto de Medicina Legal es de 1 a 1.5 gramos (f. 23).

Por otra parte, el propio procesado manifestó que dado que estaba sin trabajo, la droga se la dio el colombiano Jairo para la venta e incluso que nunca hablaron de precio, pero que le garantizó que él (procesado) le iba sacar el doble de ganancia. Sin embargo, excepciona que su mujer le aconsejó que no lo hiciera por lo que decidió guardarla para devolverla al colombiano Jairo.

Independientemente de lo anterior, lo cierto es que existen elementos que a juicio de este Tribunal de Casación son demostrativos que dada la cantidad de la droga encontrada su fin era suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Luego entonces es claro que el tipo penal que surge por la cantidad de droga encontrada al procesado, es el de posesión ilícita de droga agravada, contemplado en el artículo 260 del Código Penal párrafo segundo.

En consecuencia, si bien se ha demostrado que la resolución impugnada incurre en error de derecho al calificar el delito lo que ha influido en el tipo, la alegada infracción del artículo 260 del Código Penal no se produce en su primer párrafo en concepto de violación directa por omisión como lo sostiene la casacionista, sino en el segundo párrafo que tipifica la posesión agravada.

Ahora bien, un aspecto que esta Sala de manera didáctica no debe obviar,

es el hecho que el Tribunal de primera instancia había encuadrado la conducta del procesado en el tipo penal del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal cuya pena principal es sólo de prisión.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a pesar que fue la defensa quien apeló la sentencia, reformó ésta en sentido desfavorable violentando el principio de la Reformatio in Pejus, toda vez que subsumió el actuar ilícito del procesado en un tipo penal cuya sanción contiene una pena principal copulativa consistente en prisión y días multa.

Y aunado a lo anterior, el Tribunal Ad-Quem con una potestad no otorgada en la individualización legislativa le impuso solamente la pena de prisión, como si se tratase de una pena alternativa; violentando nuevamente principios existentes en nuestro ordenamiento penal que tienden a brindar Seguridad Jurídica a quienes han sido declarados culpables de un hecho ilícito.

Ante las circunstancias expuestas y dado que la conducta del procesado se encuadra en el artículo 260 del Código Judicial segundo párrafo, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión, corresponde casar la sentencia para lo que se procede a aplicar la pena correspondiente.

De conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código Penal la pena base la establecemos en 60 meses de prisión. No existen circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal. No obstante se le reducirá una tercera (1/3) parte a propósito del proceso abreviado restándole por cumplir la pena líquida de cuarenta (40) meses de prisión (art. 2528-D del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 19 de agosto de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de CONDENAR a ALDO ANTONIO AMOR LORENZO por el delito de POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS y lo SANCIONA a la pena de CUARENTA MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual término.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO PINEDA ARAUJO Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de mayo de 1999, la Sala Segunda de la Corte Suprema ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Sarai Blaisdell actuando en representación de Gilberto Owen Bilingslea, contra la sentencia de 30 de octubre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior que confirmó la sentencia de 9 de enero de 1998 proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta última sentencia sancionó al procesado a la pena de 17 años de prisión y 10 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor de delitos contra la fe pública y el patrimonio.

En este punto cabe recordar que la resolución de 21 de mayo del presente año ordenó corregir únicamente lo que a continuación se señala:

"...

Hechas estas explicaciones considera la Sala oportuno ordenar la corrección de la historia concisa de modo que se introduzca al Tribunal de manera objetiva en la disconformidad del actor con respecto a la sentencia que se impugna, así como el concepto de la violación redactado a continuación del artículo 269 del Código Judicial en la primera causal;...

Por lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y la historia concisa de acuerdo a lo señalado en la parte dispositiva de esta resolución, ..."

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, redactando el concepto de la violación correspondiente al artículo 269 del Código Penal y reformulando la historia concisa del caso de acuerdo al parámetro señalado en la referida resolución de 21 de mayo de 1999.

En atención a lo expuesto, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo, en virtud de que se efectuó la corrección ordenada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Sarai Blaisdell actuando en representación de Gilberto Owen Bilingslea.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JULIO CÉSAR CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR LADYS LISSETH RIQUELME RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julio Lu Osorio formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 27 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la pena de 5 años de prisión impuesta a Julio César Cedeño Rodríguez, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Ladys Lisseth Riquelme Ramos.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal finalidad se observa que en cuanto al requisito concerniente a la historia concisa del caso, el recurrente valora algunas declaraciones allegadas al cuaderno penal (cf.364-367), cuando lo debido era que se limitara a presentar una cronología de las actuaciones procesales que dieron lugar a la sentencia que se impugna en casación. El defecto advertido es suficiente para ordenar la corrección del recurso, de no ser por otros vicios formales que lo afectan de manera significativa.

Entre ellos resulta importante destacar que el recurrente aduce la causal

de casación en el fondo correspondiente al numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera el caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba. La causal viene fundamentada en tres motivos. En el segundo motivo se afirma que el Tribunal Superior "le da pleno valor probatorio al señalamiento directo que le hace la supuesta ofendida del delito a mi representado ..." (f.369). En el segundo motivo sostiene que su defendido fue condenado con "... indicios de oportunidad y capacidad ... en meras presunciones" (f.370). En el segundo motivo no se identifica cuál es la pieza probatoria a la que el Tribunal Superior le atribuyó pleno valor, mientras que en el tercer motivo no se indica cuáles son las evidencias allegadas al cuaderno penal en las que, en su parecer, el Tribunal hizo una valoración errada. También es importante destacar que el recurrente omite transcribir o citar la disposición legal sustantiva que se considera infringida por la sentencia atacada, pretermisión que impide a la Sala adentrarse en el estudio de la ilegalidad de la sentencia, como resultado de la violación de la norma sustancial.

Ante la comprobación de que el recurso adolece de defectos insubsanables, es inevitable concluir que no puede ser admitido, al resultar contrario a los requisitos formales que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio Lu Osorio contra la sentencia de 27 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la pena de 5 años de prisión impuesta a Julio César Cedeño Rodríguez, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Ladys Lisseth Riquelme Ramos

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN MAGALLÓN SANTANA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ALELÍ DAGMAR CEDEÑO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, defensor de oficio de Juan Magallón Santana, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 19 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional revoca la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en el sentido de condenar a Magallón Santana a la pena de 60 meses de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Alelí Dagmar Cedeño Moreno.

En este momento procesal procede la Corte a examinar el escrito de formalización del recurso de casación, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En tal empeño, se observa que la historia concisa del caso se ha expuesto de manera inadecuada. Aquí el defensor técnico sólo hace referencia al relato que ofrecen la madre y la abuela de la víctima. Esta Superioridad ha manifestado reiteradamente que la historia concisa del caso es precisamente lo que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución

que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (R.J., septiembre de 1994, pág.125).

De otra parte, se observa que este medio extraordinario de impugnación se sustenta en la causal que se refiere al "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f.612), la cual viene apoyada en un solo motivo. No obstante, se observa que en este motivo el recurrente se limita a transcribir los argumentos que utilizó el juzgador de segunda instancia para sustentar la condena impuesta al imputado Magallón Santana (fs.612-617), en lugar de explicar la errónea valoración de elementos probatorios que alega, como es el propósito de la causal invocada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se advierten otros defectos. El recurrente cita en primer término la infracción del artículo 769 del Código Judicial (f.618), sin atender que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que esa norma no suministra criterios de valoración probatoria, por lo que no puede ser vulnerada en base a la causal aducida.

Por otro lado, se aprecia que el casacionista aduce la infracción de los artículos 905 y 908 del Código Judicial, el primero concepto de indebida aplicación (f.619) y el segundo de manera directa por omisión (f.620), sin ofrecer una explicación jurídica acerca de cómo ocurre la infracción de esas disposiciones legales en los conceptos de violación indicados.

El defensor técnico manifiesta igualmente que han resultado conculcados los artículos 967 y 969 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación (fs.620-621). Sin embargo, si se toma en cuenta la argumentación de que la primera norma resulta violada "porque, el Tribunal Ad-quem le da valor probatorio a las pruebas periciales, sin contar con todos los otros elementos que circunscriben el proceso" (f.620), y la segunda porque "los hechos a que el Tribunal Superior se refiere como "indicios" y que la da (sic) un valor probatorio, no están debidamente probados" (f.621), se debe concluir que el concepto de infracción correspondiente es el de violación directa por omisión, que sobreviene cuando se ignora el contenido de una norma que regula inequívocamente la materia juzgada.

De otra parte, se observa que el recurrente aduce la vulneración del artículo 218 del Código Penal; sin embargo al momento de citar el concepto en que ocurrió la violación, lo que hace es referirse a otra causal de fondo que corresponde al "error de hecho" (f.621).

La falta de consonancia del libelo de casación con las exigencias legales se hace más evidente cuando se comprueba que el defensor de oficio, inexplicablemente, vuelve a citar la infracción de todos los preceptos que ya han sido analizados. La Corte advierte que si la intención del recurrente era la de invocar otra causal de fondo (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), el procedimiento adecuado era estructurarla por separado, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

Como quiera que el libelo de casación adolece de coherencia lógica y jurídica, que infringe los requisitos formales establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, resulta inevitable la consecuencia de su no admisión.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, defensor de oficio de Juan Magallón Santana, contra sentencia de 19 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO EDILBERTO GARCIA NAVARRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdez actuando en nombre y representación de Eusebio Edilberto García Navarro, contra la sentencia de 18 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la resolución de 17 de agosto de 1998 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó al procesado a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de robo agravado.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma innecesariamente extensa y a manera de alegato de instancia, describiendo cada uno de los medios probatorios que en su opinión refuerzan y respaldan la posición que ha planteado durante el desarrollo de este proceso, obviando que este apartado debe ser suscito y objetivo, de manera que se resalten los principales hechos de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, sin incurrir en el detalle de resumir las distintas diligencias, actuaciones y medios probatorios que reposan en el expediente. Por tanto se contraviene lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

A continuación el casacionista invoca como causal al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo y que implica la violación de la ley sustantiva, al cual se formula un motivo único, debidamente congruente con la finalidad que persigue esta causal.

Posteriormente y en orden adecuado, el casacionista hace alusión a las disposiciones que se estiman infringidas y al concepto de la violación que se redacta a continuación de cada una, refiriéndose primeramente a la norma procesal cuya transgresión se endilga (art. 969 del Código Judicial), y finalmente al precepto sustantivo que se considera vulnerado como consecuencia de la vulneración de la norma adjetiva (art. 186 del Código Penal). Lo anterior en cumplimiento del artículo 2443 numeral 3, literales B y C del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2444 del Código Judicial, procede ordenar la corrección de la historia concisa del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdez actuando en nombre y representación de Eusebio Edilberto García Navarro en lo concerniente a la historia concisa del caso de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de est resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 que el expediente permanezca en secretaría por el término de 5 días, con la finalidad de que el interesado pueda efectuar las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISES DAVID MIZRACHI Y OTROS, POR MEDIO DE ACUSACION PARTICULAR PROMOVIDA POR BALDOMIR KRISAJ KREGAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la acusación particular instaurada por BALDOMIR KRIZAJ contra MOISES DAVID MIZRACHI, ROLANDO ELIAS GONZALEZ SALERNO, LUIS A. MORENO, BRAULIO CARRERA MOJICA y FABIO CORREA, ha interpuesto recurso de casación en la forma contra el auto de 30 de junio de 1998 expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 13 de diciembre de 1996, mediante el cual el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial sobresee provisionalmente a los sindicatos.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos legales que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

En la sección primera del Capítulo I del Título VIII del Libro III del Código Judicial se regula lo concerniente a la naturaleza del recurso de casación penal. En este contexto normativo se establecen, entre otros presupuestos, las clases de resoluciones que son impugnables por esa vía extraordinaria, así como los procesos en que se permite el ejercicio del recurso de casación penal. Igualmente en esta sección primera se expresan taxativamente las causales por las cuales procede el recurso, tanto aquellas que se denominan de casación en el fondo como las relativas al recurso de casación en la forma.

En este orden, importa destacar que el recurso de casación penal procede tanto contra las sentencias de segunda instancia dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conforme lo establece el artículo 2434 del Código Judicial, así como contra los autos de segunda instancia dictados por los Tribunales Superiores de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 2435 ibidem. Con relación a esta segunda categoría de resoluciones, autos de segunda instancia, las disposiciones que definen la naturaleza del recurso prescriben, en forma alternativa, seis condiciones esenciales para que la decisión respectiva sea recurrible en casación. En este sentido, de acuerdo con lo que señala el artículo 2435 citado son recurribles en casación los siguientes autos:

1. Los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.
2. Los autos en que se deciden las excepciones de cosa juzgada.
3. Los autos en que se deciden las excepciones de prescripción de la acción penal.

4. Los autos en que se deciden las excepciones de prescripción de la pena.
5. Los autos en que se decide sobre la aplicación de anmisitía.
6. Los autos en que se decide sobre la aplicación de indultos.

Dentro de este contexto, es necesario destacar que ciertamente los presupuestos señalados ut supra, establecidos en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, se señalan a propósito de las causales de casación en el fondo. Sin embargo, la regulación de la naturaleza del recurso es una sola, establecida en forma sistemática en la sección primera del Capítulo I, Título VIII del Libro III del Código Judicial, que también comprende las causales de casación en la forma, por lo que a propósito de estas últimas es aplicable el mismo régimen, en cuanto a las resoluciones que son susceptibles de la casación penal. Sobre esta particular, en resolución del mes de agosto de 1992, la Corte expresó lo siguiente:

"En cuanto a la casación en la forma, el legislador no hace un señalamiento de las resoluciones judiciales que son susceptibles de recurso, limitándose a enumerar las causales en el artículo 2437 del Código Judicial, no obstante, cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma solo podrá presentarse contra la misma categoría o clases de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo".

Aplicando los conceptos desarrollados al caso bajo examen, la Sala observa que el fallo recurrido confirma un auto de sobreseimiento provisional, que no está previsto expresamente en la ley entre las resoluciones susceptibles del recurso. En consecuencia, es viable declarar inadmisibile la iniciativa procesal sub judice.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARX CALZUDES RIQUELME POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, en su condición de defensor de oficio de MARX ENGELS CALZUDES RIQUELME, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 4 de enero de 1999 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 9 de julio de 1998, mediante la cual el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 3 años de prisión y cien días multa, como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requerimientos legales que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

El numeral tercero del artículo 2443 del Código Judicial establece los requisitos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, enunciándolos así:

- a. Historia concisa del caso,
- b. Que se determine la causal o causales que se invocan,
- c. Que se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Cada uno de los requisitos mencionados deben presentarse con sujeción a los principios establecidos por la doctrina jurisprudencial, relativa al recurso de casación penal, porque sólo mediante su concurrencia, en forma adecuada, se dota de sustento lógico jurídico a la iniciativa procesal extraordinaria.

La primera causal invocada parece referirse al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. No obstante, prima facie se advierte que el censor la enuncia en forma deficiente, al punto que se aparta por completo de los parámetros que sobre este particular exige la técnica casacionista.

Con relación a los motivos, se observa que en el primero que aduce el recurrente, sostiene que el tribunal ad quem, en el fallo impugnado, incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, argumento que no guarda relación con la causal invocada. En el segundo motivo, el casacionista expone un argumento planteado en forma de alegato, en el que no se identifica cuál es el medio probatorio cuya consideración omitió el tribunal de segunda instancia, o que, no existiendo en autos, fue valorado por el juzgador, como es propio de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha sido invocada.

En torno a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la violación directa por omisión de los artículos 831, 882 y 884 del Código Judicial. Sin embargo, omite citar la disposición sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la violación de las normas adjetivas relativas a la existencia de la prueba, situación que deja sin sustento lógico jurídico el recurso, en lo que a la primera causal invocada se refiere.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala en innumerables precedentes ha establecido que las causales de casación penal en el contexto del libelo del recurso son autónomas y por ello cada una debe acompañarse de los motivos que la fundamentan y las disposiciones legales que resultan infringidas, pues el tribunal de casación debe realizar su examen con la debida separación, conforme lo dispone el artículo 2450 del Código Judicial. Además, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio.

La segunda causal que aduce el casacionista parece referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Sin embargo, la Sala observa que el enunciado de la causal que hace el censor es marcadamente deficiente.

En el único motivo que se presenta para apoyar la causal el recurrente refiere algunas consideraciones del juzgador de segunda instancia, sin formular cargos de injuridicidad que se relacionen con la causal sub júdice, al punto que no identifica, a través de la foja correspondiente, cuál es el medio probatorio que considera erróneamente valorado.

A propósito de las normas que se estiman vulneradas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 970 y 770 del Código Judicial. Sin embargo, al indicar el concepto de infracción señala que ambas han sido violadas directamente, expresión que no corresponde a los parámetros que sobre el particular establece la técnica de este medio de impugnación extraordinario. La jurisprudencia de esta Sala ha expresado, en forma reiterada, que en el contexto del recurso de casación penal las disposiciones legales resultan infringidas por

alguno de los siguientes conceptos:

- a. Violación directa por comisión,
- b. Violación directa por omisión
- c. Indebida aplicación
- d. Interpretación errónea.

Por otro lado, al explicar el concepto de infracción del artículo 260 del Código Penal, el censor expresa que dicha disposición ha sido infringida "en el concepto de indebida aplicación, como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba y el de derecho en al (sic) apreciación de ella..", mezclando en la argumentación dos causales excluyentes entre si.

Los errores en que ha incurrido el casacionista hace que la iniciativa procesal bajo examen carezca de sustento lógico jurídico y en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUCIO DEL EUGENIO CARRILLO GOMILA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

A tenor del Informe Secretarial que antecede, ha vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, que pone en conocimiento de las partes interesadas el ingreso a esta Sala del proceso penal instruido con motivo de la acusación particular interpuesta por DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, por delito contra el honor.

Corresponde entonces examinar el medio de impugnación extraordinario presentado, a fin de determinar si cumple con las exigencias de la ley sobre los requisitos externos e internos.

En cuanto a los primeros, se observa que el anuncio y formalización del recurso por persona hábil se registró dentro de los términos legales correspondientes. Sin embargo, la Sala advierte que la resolución impugnada es un auto de segunda instancia, dictado el 17 de septiembre de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma el auto de sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial en la causa súb judice.

El artículo 2443 del Código Judicial establece los requisitos que debe examinar el tribunal de casación, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso. En este orden, el numeral primero de la norma citada, señala que debe verificarse "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley".

Partiendo de esta premisa, la Sala advierte que los autos de sobreseimiento provisional no están habilitados por el régimen legal que gobierna el recurso de

casación penal, para recurrir por esta vía extraordinaria. En estas circunstancias, como la decisión objetada por el casacionista es un auto de sobreseimiento provisional, es evidente que la iniciativa procesal bajo examen resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIAO ABREGO, JUAN CARLOS, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EDUARDO SANCHEZ ARQUINEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez A. presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de octubre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 5 de agosto de 1998, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a JUAN CARLOS LIAO ABREGO a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que en el epígrafe relativo a la historia concisa del caso, el recurrente presenta un extenso relato de los hechos y de los diferentes eventos procesales, incluidos aquellos de carácter incidental, situación que contraviene los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, a propósito de este apartado del recurso pues la historia concisa del caso debe contener una exposición sucinta de los hechos que son objeto de la controversia jurídico penal.

La causal invocada, establecida en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, se refiere a "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto de las circunstancias que modifican la responsabilidad del imputado". Desde esta perspectiva, se advierte que la enunciación de la causal que hace el censor es deficiente.

El recurrente aduce cinco (5) motivos para sustentar la causal invocada.

En el primer motivo se hace referencia a la Diligencia cabeza de proceso y a Informes policiales incorporados durante la fase sumaria, señalando que "hubo durante todo el proceso una cooperación por parte de nuestro representado, por lo que son estas circunstancias que van encaminadas a modificar su responsabilidad". Tal argumentación no contiene cargos de injuridicidad alguno, congruente con la causal respectiva.

La causal propuesta por el casacionista se genera cuando el juzgador, habiendo calificado en determinado sentido los hechos constitutivos de circunstancias que modifican la responsabilidad penal del imputado, le impone una

sanción que no se corresponde con dicha calificación. En el caso sub judice, se advierte que el censor cuestiona que el ad quem no reconoció determinados hechos como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del procesado, situación que rebasa el alcance de la causal bajo examen.

En el segundo y tercer motivo nuevamente el casacionista reclama que el juzgador de segunda instancia "hace caso omiso de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal de nuestro representado", lo cual es incongruente con la causal de la referencia, que se genera cuando el tribunal, habiendo aceptado la concurrencia de una circunstancia modificadora de responsabilidad criminal, impone una sanción que no corresponde con tal calificación.

Con relación al cuarto motivo, se observa que el censor transcribe parte del alegato desarrollado por el Fiscal Superior Especial durante el acto de audiencia oral en la primera instancia, hecho que se aparta de los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario. De otro lado, se aprecia que el casacionista incluye alegaciones de las que no se deriva cargo de injuridicidad alguno, que se relacione con la causal invocada.

El quinto motivo contiene un número plural de fragmentos de diferentes declaraciones vertidas por los testigos durante la fase de instrucción, en el contexto de alegaciones que no guardan relación con el sentido y alcance de la causal en que se fundamenta el presente recurso de casación.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente aduce la infracción de los numerales 2, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, todos de manera directa por omisión. Sin embargo, en las explicaciones correspondiente para sustentar sendas infracciones, el casacionista reclama que el ad quem no reconoció determinados hechos como circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal de sentenciado, situación que no corresponde al ámbito de la causal invocada, cuyo alcance se expresó ut supra.

Por otra parte, el censor acusa la infracción del artículo 138 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Tal situación carece de sentido en el contexto de la iniciativa procesal sub judice, porque a través de la casual invocada no se cuestiona la calificación del delito.

Los errores señalados dejan sin sustento lógico jurídico el recurso de casación presentado y en consecuencia, resulta viable declara su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

=====

PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL ACOSTA HENRIQUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán actuando en nombre y representación de José Angel Acosta Hernández, contra la sentencia de 6 de enero de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la sentencia de 16 de

septiembre de 1998 dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta última sentencia condenó al procesado a cuarenta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término contados a partir de la fecha en que se cumple la pena principal, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas agravado.

Dado que al presente delito es susceptible de una pena mayor de dos años, procede la revisión del presente escrito, conforme lo establece el artículo 2434, primer párrafo del Código Judicial.

El presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 129 de este expediente, y se dirige al Magistrado Presidente de esta Sala de la Corte como lo señala el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte se observa que la historia concisa del caso contiene apreciaciones derivadas de las pruebas testimoniales a las cuales alude, y del informe psiquiátrico practicado al sindicado por el Dr. Eduardo Escobar, obviando, que estos planteamientos no son propios de esta sección del recurso de la cual, si bien debe desprenderse prima facie algún cargo de injuridicidad, no cabe especificar los elementos probatorios que en opinión del casacionista beneficien su posición dentro del proceso, ya que la sección de los motivos e igualmente de las disposiciones que se estimen infringidas, son las indicadas para señalar los puntos favorables que se desprendan de éstos.

Seguidamente se invoca como causal la infracción de la ley sustancial penal por indebida aplicación, estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

A esta causal se formula un motivo único del cual no se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Por otra parte, el recurrente comete el error de referirse a la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y a la omisión del primer párrafo de esta excerta, lo cual debe indicarse únicamente dentro de las disposiciones que se estiman infringidas, y no en la sección de los motivos, en la cual debe exponerse a cabalidad las razones jurídicas por las cuales la sentencia que se recurre incurre en vicios de antijuridicidad.

Finalmente como disposiciones conculcadas, el actor se refiere nuevamente a la vulneración del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal en el concepto de violación directa por omisión, y al segundo párrafo del mismo artículo por aplicación indebida, redactando el concepto de la violación a continuación de cada una de estas disposiciones.

No obstante, dado los defectos formales que se anotan, no procede la admisión del presente recurso, ya que se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán actuando en nombre y representación de José Angel Acosta Hernández.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====

CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE; GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor ALBERTO ABADI BTESH acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de presentar recurso de reconsideración y solicitud de aclaración contra la resolución de 14 de abril de 1999, proferida por esta Sala, la cual no admitió el recurso de casación interpuesto contra la resolución de 6 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el caso sub-júdice.

De los escritos presentados por el licenciado CARRILLO GOMILA, se infiere que tanto el recurso de reconsideración (fs. 205-207) como el escrito de solicitud de aclaración (fs. 208-210), pretenden reformar el auto fechado 14 de abril de 1999, que en su parte resolutive dejó expuesto:

"Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado de ALBERTO ABADI BTESH."

Ahora bien, en cuanto al recurso de reconsideración presentado contra la resolución en comento, debemos expresar, que nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2427 señala los medios de impugnación que pueden presentarse contra las resoluciones judiciales en materia penal, entre ellos: el Recurso de Apelación, De Hecho, Revisión y Casación. Como vemos, el recurso de reconsideración no se encuentra establecido dentro de estos medios impugnables, sin embargo, hay una excepción a ello, y es la establecida en los artículos 2497 y 2498 del Código Judicial, de los cuales se infiere, que en los procesos penales ordinarios de que conozca la Corte Suprema de Justicia, en una sola instancia, como autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, son impugnables mediante recurso de reconsideración.

En este caso en particular, no nos encontramos frente a ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 2498 y 2499 del Código Judicial, por lo que es improcedente la reconsideración interpuesta por el recurrente.

Por otra parte, con relación a la solicitud de aclaración presentada contra la resolución de 14 de abril de 1999, debemos expresar, que en reiterada jurisprudencia (Fallo de 26 de mayo de 1997, 15 de octubre de 1998) esta Sala señaló, que sólo procede la aclaración contra sentencias que versen sobre frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; al igual, cuando la parte resolutive de una resolución contenga frases oscuras o de doble sentido (art. 986 del Código Judicial).

En tal sentido, al no encontrarse la resolución de 14 de abril de 1999 en ninguna de estas situaciones, debido a que su parte resolutive resulta sumamente clara, procede rechazar por improcedente la solicitud presentada por el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedentes, el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración contra la resolución de 14 de abril de 1999, formulada por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA en presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A REYNALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN Y ALEXANDER ARAUJO JIMÉNEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE HERMAN BERN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Alexander Araujo Jiménez presentó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 28 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Reynaldo Jairo Acosta Tuñón y Araujo Jiménez a la pena de 60 meses de prisión, como responsables del delito de secuestro en grado de tentativa cometido en perjuicio de Herman Bern.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde examinar el libelo de formalización del recurso con el objeto de comprobar si satisface los requisitos para su admisibilidad.

Con tal propósito, se aprecia que la iniciativa procesal se fundamenta en una causal de fondo, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.2,022), la cual se apoya en dos motivos. El primer motivo hace referencia a que se valoró erróneamente la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, porque "el testigo reconocedor no fue debidamente juramentado" (f.2,022). A juicio de la Corte, este motivo no contiene un cargo de infracción trascendental que permita variar, por sí solo, lo dispositivo de la resolución judicial censurada. En el segundo motivo, la defensa sostiene que ocurrió una valoración errónea del testimonio de Rolando Shahani Rodríguez, porque el hecho delictivo se registró "el día 6 de mayo de 1996 y la diligencia de reconocimiento ... se realizó el día 2 de abril de 1998" (fs.2022-2023) lo que "disminuye la fuerza del citado testimonio" (f.2023). La Sala advierte que se trata de un argumento meramente subjetivo, carente de cargos concretos de injuridicidad.

En reiteradas ocasiones se ha sostenido que para que proceda la causal alegada, el error en la valoración de elementos probatorios debe ser de tal envergadura que si el juzgador no lo hubiese cometido, la resolución impugnada habría tenido una parte dispositiva distinta, lo que no ocurre en este caso.

Como quiera que el libelo de formalización no cumple adecuadamente con el requisito de especificación de los motivos, se concluye que la causal invocada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisibile el recurso presentado.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la defensa técnica de Alexander Araujo Jiménez contra sentencia de 28 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A AHMAD HASSÁN HUSEEIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 18 de marzo de 1999, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que se efectuara su corrección en los términos indicados. En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido propuesto contra resolución que le pone término al negocio, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 de Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las susceptibles de ser impugnadas por esta vía y que el recurso fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales invocadas, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. Como quiera, entonces, que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contra sentencia de 20 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YAHIA MARMOUD ABDEL HAMID AMAENI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de la provincia de Los Santos, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 18 de noviembre de 1997, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró responsable a su representado YAHIA MARMOUD ABDEL HAMID ALMAENI y lo sancionó a la pena de

dieciséis (16) meses de prisión y setenta y cinco (75) días multa.

En la misma sentencia se condenó también a Wilfredo Orlando González a la pena de un (1) año de prisión y setenta y cinco (75) días multa. A ambos se les inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. 207-208; 224; y 228-240), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Zambrano González al interponer recurso de casación en el fondo solicita se case la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido (fs. 187-193).

El contenido de su escrito se puede resumir así:
HISTORIA

Señala el casacionista que el Cabo Hilario Jiménez apoyado por otros policías se trasladó a la residencia del imputado Yahia Marmoud Abdel Hamid Almaeni, ubicada en Los Olivos de Los Santos, al no encontrarlo se dirigieron a la casa del señor Daniel Moreno en El Bongo de esa jurisdicción, donde le había, informado que podía estar. El señor Daniel Moreno les dijo que había comprado la casa y ellos procedieron a entrar a la finca donde se encontraba su defendido, mientras que Wilfredo Orlando González se dio a la fuga y fue aprehendido en el exterior del inmueble.

Posteriormente el Secretario de Drogas efectuó una diligencia de Registro logrando la incautación de varios instrumentos con residuos de polvo blanco, los que al ser objeto de análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas se determinó que era cocaína en la cantidad de 0.25 gramos. Al rendir declaraciones indagatorias los imputados González y Hamid Almaeni aceptan ser consumidores de drogas.

Que el señor Andrés Eloy González, primo hermano de Wilfredo Orlando González declaró que vendió la finca a Daniel Moreno, pero que sin embargo la casa está en compromiso de venta con la persona.

Sostiene el casacionista que la incautación de las evidencias materiales que fundamentaron la comprobación del hecho punible, se produjo ilícitamente, dado que los Agentes de la Policía que efectuaron las capturas irrumpieron en un domicilio sin orden de autoridad competente, la cual se produjo para efectuar el registro posterior que se basaba en la acción de hecho previa.

Infiere así, que el Tribunal Superior valoró erróneamente la prueba, pues no tomó en cuenta el carácter ilícito del allanamiento practicado por los Agentes Captadores y ello dio lugar a la confirmación de la sentencia de Primera Instancia.

Causal de Fondo Invocada:

El casacionista ha invocado la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción de la ley sustancial".

Motivos:

Como sustento a la causal invocada el recurrente presenta un solo motivo. En el mismo señala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concedió pleno valor probatorio a los informes policiales y a la diligencia de registro practicada por el Secretario de Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, pese a que cuando los Agentes Policiales efectuaron la captura de su defendido que se encontraba dentro de la residencia propiedad del señor Andrés González, se introdujeron a la misma sin contar con una orden escrita emanada de autoridad competente.

Sostiene que si bien alegan que fueron autorizados por el señor Daniel Moreno (a) Ñela, ni las actas ni las diligencias respectivas cuentan con la firma de éste, quien tampoco era el propietario del domicilio allanado, dado que como lo aclara el propio Andrés Eloy González aunque había vendido la finca al señor Daniel Moreno, la casa sólo estaba en compromiso de venta con la misma persona.

Normas Legales Infringidas y Concepto en que lo han sido:

El recurrente manifiesta que el fallo atacado ha violado el artículo 2185 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la disposición exige que el funcionario de instrucción decrete mediante diligencia escrita la práctica de allanamiento, situación que no se da en el presente sumario. Y a pesar de ello, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de Primera Instancia, la cual se basaba en una diligencia judicial que constituye prueba ilícita.

También considera que se incurrió en aplicación indebida del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, pues se sancionó a su representado por la posesión ilícita de droga, pese a que las pruebas que lo vinculan a ese ilícito carecían de valor probatorio (fs. 187-194).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., luego de transcribir la historia del caso presentada por el casacionista, indica que se aprecia que la disconformidad del recurrente estriba en que el Tribunal Superior valoró erróneamente la prueba al no descartar el allanamiento practicado por los agentes captores, dado que presenta carácter ilícito.

En cuanto al único motivo presentado, señala la máxima representación del Ministerio Público que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas de segunda instancia, por lo que se revisa en casación la juridicidad de la sentencia de segundo grado, la cual debe analizar únicamente aquellos puntos de la resolución de primera instancia a que se refiere el apelante en su libelo.

En ese sentido, manifiesta, que si el licenciado Zambrano no argumentó en la apelación la tesis que pretende ensayar en esta ocasión, el Tribunal Superior estaba impedido para conocer de otras situaciones que no fueron planteadas en el escrito del recurso de apelación, según lo estatuido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Y que de ser aceptado este planteamiento por parte de la Corte Suprema se desnaturaliza la esencia de la casación, convirtiéndola en una tercera instancia del proceso, cuando lo que se pretende a través de ella es que se analice una sentencia proferida en segunda instancia que a criterio del censor se expidió violando la ley.

Por otra parte considera que en la presente causa penal no hubo diligencia de allanamiento y que el artículo 2189 establece que si el dueño de la casa o en su defecto el arrendatario del edificio o del lugar o encargado permite que la residencia sea registrada entonces no es necesario decretar el allanamiento, siendo esta la situación que se presentó en este proceso.

En cuanto a las disposiciones alegadas de infringidas, estima el señor Procurador que el artículo 2185 del Código Judicial no es una disposición susceptible de invocación a través de la causal en estudio, ya que es una norma que indica los casos y la forma en que debe practicarse la diligencia de allanamiento, pero sin establecerle un valor legal ni tampoco consagra el sistema de apreciación de la prueba con que el juez debe valorar el allanamiento.

Respecto al artículo 260 del Código Penal, que se expresa violado por indebida aplicación, manifiesta que en las causales de índole probatoria la disposición sustantiva se infringe cuando se haya acreditado la vulneración de las normas adjetivas, situación que en su opinión no se ha presentado, por lo que el cargo de injuridicidad que le sirve de soporte al artículo 260 del Código

Penal carece de sustento jurídico.

En consecuencia de lo expuesto, solicita a esta Sala que al momento de resolver el presente recurso no se case la sentencia (fs. 209-223).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, con respecto a la causal invocada por el casacionista, este Tribunal de manera reiterada ha manifestado que puede darse "cuando el juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el juzgador da al medio probatorio un valor que no le atribuye la ley; y cuando el juzgador le niega al medio de prueba el valor que le atribuye la ley" (sentencia de 10 marzo de 1998).

En el único motivo presentado como sustento a la causal referida, el casacionista se centra en el hecho de que su representado fue capturado cuando se encontraba en la residencia del señor Andrés González y que los agentes policiales se introdujeron en la misma sin contar con una orden escrita de autoridad competente.

Ahora bien, el recurso de Casación en el fondo, de conformidad con lo normado en el artículo 2434 del Código, se dirige contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En ese sentido, al examinar la sentencia objeto de este recurso, se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia, al conocer el presente negocio penal por medio del recurso de apelación, se centró sólo en la disconformidad planteada por el licenciado Zambrano González, consistente en aspectos referentes a la dosificación de la pena (fs. 164-166); siendo éste, el único aspecto dilucidado por el Tribunal Ad-Quem.

Por tanto, no podemos examinar por medio de este recurso extraordinario de casación aspectos que no sólo fueron sometidos a la consideración del Tribunal de Segunda Instancia sino que tampoco fueron considerados por éste.

Consecuencialmente, no se puede atribuir un error de derecho al Tribunal de Segunda Instancia cuando ni siquiera ese punto estuvo sometido a su consideración.

El jurista nacional Jorge Fábrega, refiriéndose al recurso de Casación, sostiene que "El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos detalles" (Casación Civil y Casación Laboral. pág. 55. Panamá 1995).

Por otra parte, como bien lo señala la máxima representación del Ministerio Público, se advierte que la situación que se alega por medio del presente recurso no fue planteada ni siquiera en la primera instancia del proceso (ver fs. 153-158).

Sin embargo, consta en informe de 27 de agosto de 1996 que ese día en horas de la tarde los agentes de la Policía Nacional Hilario Jiménez y Aquilino Alvarez procedieron a efectuar capturas pendientes en el Distrito de Los Santos, entre las que aparecía el señor Yahia Marmoud Abdel Hamid Almaeni (a) "Yaya", por renuencia al pago de una pensión alimenticia. No fue encontrado en su residencia, pero fueron informados que se encontraba en la casa de Tito González, la cual había comprado el señor Daniel Moreno.

El cabo Hilario Antonio Jiménez Jiménez, quien rinde el informe, señala que le pidió permiso al señor Daniel Moreno para entrar a su finca para capturar al señor Hamid Almaeni, quien fue encontrado en una casa de quincha, con tejas y dos puertas al frente, observando en su interior a los señores Hamid Almaeni y Wilfredo González.

Afirma, que el primero estaba sobre una mesa calentando un tubo con una vela y el otro estaba en el suelo preparando algo que tenía en la manos. Al dar

la voz de alto el señor González se dio a la fuga, pero luego fue aprehendido (fs. 2-3).

Por su parte, Daniel Antonio Moreno Rodríguez, al rendir declaración jurada, es categórico al afirmar que unos agentes de policía, entre ellos Hilario Jiménez, le pidieron permiso para entrar al terreno de su finca ubicada en Quebrada Grande del Bongo (fs. 122-vt).

Consta otro Informe de Novedad signado por el Teniente Rolando López, quien el señala que recibió llamada del cabo Hilario Jiménez pidiendo apoyo de su persona y del secretario de Droga, y al dirigirse al lugar -residencia abandonada-, el licenciado Mora le solicitó al señor Daniel Moreno la cortesía para inspeccionar la casa.

Se agrega, que el señor Moreno se mostró atento y cooperador, manifestando que había tenido problemas desde que le compró la finca al señor Andrés González porque había sujetos que se introducen a la casa abandonada a realizar actividades ilícitas; y que fueron encontrados materiales utilizados para la preparación y embalaje de cocaína y piedra (fs. 4-7).

En el narrativo signado por los agentes Carlos Vergara y Rolando López, consta que entrevistaron al señor Andrés González y que éste les manifestó que en la mañana del 28 llamó al señor Daniel Moreno para "para cobrarle un abono de la casa en mención" pero que aquel le informó que en la misma habían detenido a Yaya y a Fredy (fs. 15-16).

Como se puede observar, en el caso bajo examen el dueño del inmueble lo era el señor Daniel Moreno quien dio su consentimiento tanto para entrar a la finca como para realizar la diligencia de inspección a la casa.

Por tanto, dado que el señor Andrés González accedió sin ninguna oposición a que se entrara a buscar a los hoy procesados, las diligencias efectuadas en los Informes Policiales (fs. 2-3 y 4-7) y la diligencia de Registro (fs. 12-13) no se está ante una diligencia de allanamiento, tal como lo contempla el artículo 2189 del Código Judicial. Siendo tales diligencias apegadas a las normas procedimentales.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el casacionista plantea como violados dos artículos del Código Judicial.

El artículo 2185 del Código Judicial en forma directa por omisión, al considerar que no se presentó orden escrita que decretara la diligencia de allanamiento a la residencia donde se encontraba su defendido y la detención del mismo.

El mencionado artículo autoriza al funcionario de instrucción a realizar diligencia de allanamiento a un edificio, de cualquier clase, establecimiento o finca siempre que haya indicio grave de que allí se encuentra el presunto imputado así como objetos que puedan servir para probar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes. Pero el mismo debe ser decretado por el funcionario de instrucción.

Como se puede observar, esta normativa no contiene una directriz valorativa que deba ser considerada por el juzgador. En consecuencia no se relaciona con la causal invocada.

También se dice vulnerado por aplicación indebida el artículo 260 del Código Penal en su primer párrafo, el cual tipifica la posesión ilícita de droga.

En reiterados fallos este Tribunal ha señalado que cuando se alega una causal de índole probatoria la violación de la norma sustantiva sobreviene como consecuencia de la violación de las disposiciones procesales.

Al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González a favor de Yahia Marmoud Abdel Hamid Almaeni.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SINFORIANO OJO SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE DEYRIS VELÁSQUEZ SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Mabel Atencio presentó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 13 de enero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El acto jurisdiccional atacado reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Sinforiano Ojo Sánchez a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Deyris Velásquez Sánchez.

La Sala procede a examinar el libelo de formalización, a los efectos de comprobar si satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Con tal propósito, se advierte de inmediato que el recurso no cumple con la secuencia lógica de formulación que establece el numeral 3 del mencionado artículo 2443. Así tenemos que la casacionista empieza señalando la causal que sirve de fundamento a la iniciativa procesal, para posteriormente exponer la historia del caso, luego referirse a los motivos, después señalar la disposición sustantiva violada, para finalizar indicando la norma adjetiva infringida. Esta modalidad de presentación del recurso resulta contraria a la técnica que impone la normativa casacionista, según la cual primero se expone la historia concisa, luego la causal, los motivos que le sirven de fundamento, las disposiciones adjetivas y luego las sustantivas que se estiman infringidas.

De otra parte, se observa que el recurso se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde a la "Infracción de la ley sustancial penal por aplicación indebida" (f.350), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Esta causal viene sustentada en tres motivos y salta a la vista que la argumentación que los acompañan corresponde es propia de otras causales de fondo no invocadas por la recurrente. Así, tenemos que en el primer motivo la defensora técnica manifiesta que "A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad, ya que califica hechos constitutivos de circunstancias agravantes que no existen y mucho menos se encuentran probados en el proceso" (f.351). Este planteamiento guarda relación con la causal que se refiere a "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 10 del artículo 2434. En el tercer motivo se sostiene que "A la sentencia impugnada le hacemos el cargo de injuricidad, ya que le niegan la atenuante del arrepentimiento al sindicado" (f.352). Este argumento corresponde a "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", causal consagrada en el numeral 8 del precepto indicado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que la casacionista aduce la infracción del artículo 218 del Código Penal, en concepto de violación "directa por comisión al haber aplicado indebidamente la agravante inserta en el numeral 1" (f.352). Como se aprecia, la recurrente cita simultáneamente dos conceptos de infracción opuestos (violación directa por comisión e indebida aplicación), procedimiento incorrecto de acuerdo a la técnica del recurso.

Como quiera que la iniciativa procesal carece de coherencia lógica y jurídica, resulta inadmisibile.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Mabel Atencio, defensora técnica de Sinforiano Ojo Sánchez, contra sentencia de 13 de enero de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN FIORMULADO POR LA DEFENSA DE OFICIO DE VIDAL RODRÍGUEZ BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE MULTICABLE S.A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Yanela Romero de Pimentel, actuando en su condición de defensora de oficio de Vidal Rodríguez Bonilla, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que impone a su patrocinado la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de la empresa Multicable S.A.

En cumplimiento de la ritualidad procesal correspondiente al recurso extraordinario de casación, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En la tarde del 16 de julio de 1997, dos sujetos entraron a la empresa Multicable S.A, ubicada en el Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá y, portando armas de fuego, obligaron a la secretaria Marisol Díaz a que les entregara el dinero recaudado durante ese día. En la diligencia de identificación fotográfica, Díaz reconoció a Vidal Rodríguez Bonilla como una de las personas que habían participado en el robo, pero no pudo identificarlo en la diligencia en rueda de presos.

Por concluida la investigación, el Juzgado Segundo del Circuito de Chorrera declaró responsable penalmente a Rodríguez por el delito de robo, fundamentándose en la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado por Díaz. La medida jurisdiccional fue censurada por la defensa oficiosa, con el resultado de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión jurisdiccional contra la cual ahora se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba (f.195).

MOTIVOS ADUCIDOS

Son cinco los motivos en que se fundamenta la causal.

En el primer motivo la casacionista censura que el Tribunal Superior le "concede un valor equivocado" a la diligencia en rueda de detenidos de folio 94, pues, al resultar negativa, no puede constituir prueba contra su representado.

En el segundo motivo sostiene que la errada valoración de la diligencia en rueda de detenidos efectuada por el Tribunal Superior, infringe el principio de presunción de inocencia.

En el tercer motivo indica que la fotografía que se utilizó para identificar al imputado Rodríguez fue tomada hace cuatro años, por lo que "su descripción... pudo haber cambiado" (f.196).

En el cuarto motivo la recurrente desconoce el valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, pues esta se practicó luego de tres meses de cometido el ilícito.

En el quinto motivo afirma que la ampliación de la declaración de Marisol Díaz "no constituye un nuevo elemento en contra de mi representado, pues lo que hace es refrendar el reconocimiento fotográfico" (f.197).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la recurrente, la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 2135 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que otorga valor probatorio a la diligencia de rueda de detenidos, aún cuando en ella su representado no fue reconocido; también porque la testigo identificó a su representado con una fotografía que tenía cuatro años de antigüedad (f.197).

El artículo 2144 del Código Judicial se considera infringido, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto "se le confiere pleno valor probatorio al testimonio de MARISOL DIAZ, cuando la misma en su deposición a fojas 108-109 no pudo esclarecer si mi representado estaba o no en la fila de detenidos" (f.198).

El artículo 1966 del Código Judicial se dice violado de manera directa por omisión, ya que la presunción de inocencia de Rodríguez resulta vulnerada, al tomar en consideración una diligencia de detenidos que se realizó después de tres meses de ocurrido el hecho punible y con una fotografía de su patrocinado con cuatro años de antigüedad (f.198).

De otra parte, se menciona como infringido el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que en autos no concurren "los presupuestos jurídicos indicativos del delito de robo" (f.199).

OPINION DEL PROCURADOR

La Procuradora General de la Nación, encargada, en cuanto al cargo de injuridicidad que se aduce en el primer motivo, afirma que "en ningún momento el sentenciador ha deducido cargos en contra del procesado fundamentado en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, ya que la misma resultó negativa en cuanto a la identificación ..." de Rodríguez (f.205).

En cuanto al segundo motivo, manifiesta que la sentencia atacada no desconoce el principio de la presunción de inocencia, pues valoró "otros medios de prueba que vinculan directamente al procesado con el hecho ilícito por el cual fue condenado, tales como la diligencia de reconocimiento fotográfico, practicada un día después de ocurrido el hecho delictivo, y el fuerte indicio que surge al desvanecerse la excepción que presenta el condenado, producto de que los testigos

que presenta desmienten la versión ofrecida por éste" (f.207).

Respecto al tercer motivo expresa que "Es cierto que la fotografía que se le presenta a la señora Marisol Díaz data de 1993, cuando el procesado fue reseñado por delito contra el patrimonio, pero ello se hace un día después de que la misma hubiese observado al procesado cuando despojaba de un collar y una pulsera de su propiedad, a la vez que la amenazaba con un arma de fuego y le advertía que no dijera nada porque de lo contrario asesinaría a su hijo" (f.208).

Desestima el cuarto y quinto motivos que apoya la causal, por considerar que no postulan cargos concretos de injuridicidad (f.209).

En cuanto a la alegada infracción de las disposiciones legales invocadas, la representante del Ministerio Público rechaza la alegada vulneración del artículo 2135 del Código Judicial, toda vez que se "debe tener presente ... que el juzgador no sólo se fundamenta en el reconocimiento fotográfico para deducir la responsabilidad de procesado, sino en otros medios probatorios que analizados en conjunto señalan directamente la responsabilidad del procesado" (f.211).

Por otra parte, desestima la infracción del artículo 2144 del Código Judicial, ya que "Lo que le sirvió al Tribunal para formar su convicción fueron, esencialmente, la diligencia de reconocimiento fotográfico y las declaraciones juradas de Maura Vidalina Díaz Saburi y Eira Martínez de Rodríguez y la propia declaración indagatoria del sentenciado, de las cuales se infiere una excepción falsa ..." (f.212).

Para concluir, manifiesta que "dado que en el presente caso no se ha demostrado la violación de las normas adjetivas, consideramos, entonces, no pertinente entrar a analizar lo concerniente a la violación de carácter sustantiva", por lo que solicita que no se case la sentencia impugnada (fs.213-214).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Motivos

Se observa que los cinco motivos que apoyan la causal tienen el propósito de absolver al imputado de la comisión del hecho punible, sobre la base de que la testigo Marisol Díaz García no identificó a Vidal Rodríguez Bonilla en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. Por este motivo conviene analizarlos en conjunto, por estar íntimamente relacionados.

Es cierto que la testigo Marisol Díaz García no identificó a Rodríguez en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f.96). Pero ese reconocimiento negativo no es suficiente para desestimar el cargo de responsabilidad penal del sumariado, pues otros elementos probatorios allegados al cuaderno penal permiten vincularlo claramente con la comisión del hecho punible. En tal sentido tenemos la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual Marisol Díaz García identifica a Vidal Rodríguez Bonilla (fs.19-21) como uno de los dos sujetos que robaron en la empresa Multicable S.A. Esa diligencia es apoyada con la declaración jurada de Díaz, quien reafirma su convencimiento de que el imputado Rodríguez era uno de los delincuentes, cuando señala que "Yo pude apreciar bien el rostro de esa persona que conocí... lo ví cuando se dirigía a mí sacaba su arma como de la cintura ... estaba frente a mí apuntándome con un arma, preguntándome donde estaba el dinero ..." (f.108-109).

Cabe resaltar que la seguridad de la testigo Díaz al declarar sobre la identidad del imputado resulta incuestionable, cuando declara que "Cuando yo participé en reconocimiento fotográfico en los libros de la P.T.J, yo revisé minuciosamente todos los libros y estoy segura que la persona que reconocí mediante fotografía es el señor VIDAL RODRIGUEZ ..." (f.108-109).

Otro elemento de convicción que vincula a Rodríguez con el robo de la empresa Multicable S.A, consiste en el argumento de inculpabilidad, visible en su declaración indagatoria. El imputado niega su participación en el robo de la empresa en cuestión porque el día de los hechos estaba "... trabajando barnizando

unas puertas en una casa cerca de la escuela JOSE MARIA BARRANCO ... yo llegaba allí como a las nueve de la mañana y me retiraba como a las cinco de la tarde, todos los días. Allí siempre estaba la dueña y la hija también a veces estaba allí. La señora se llama a MAURA... y la hija se llama EYRA MARTINEZ ..." (f.69). No obstante, la versión del sumariado carece de fundamento probatorio, porque en autos consta la declaración de Maura Vidalina Díaz Saburi, quien manifiesta que el imputado "ha ido a mi casa esporádicamente a pasar un rato en la casa, pero nunca me ha hecho ningún tipo de trabajo", lo cual es corroborado por Eira Yasilka Martínez de Rodríguez, cuando señala que Rodríguez "nunca ha hecho ningún trabajo en la casa" (f.101).

En tales circunstancias, se concluye que los motivos que apoyan la causal invocada queda sin el sustento fáctico necesario para su comprobación.

B. Disposiciones legales infringidas

En cuanto a la violación del artículo 2135 del Código Judicial, la casacionista sostiene que la sentencia atacada infringe esa norma adjetiva en concepto de violación directa por omisión, porque "le confiere valor probatorio" a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y a la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs.197-198). En otras palabras, sostiene que el Tribunal Superior, al omitir la aplicación del artículo 2135 ibídem, le otorga a las diligencias en comento un valor probatorio que no le atribuye la ley.

Advierte la Sala que esa norma legal es meramente enunciativa del procedimiento que se debe seguir cuando se practique la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos o la diligencia de reconocimiento fotográfico.

La Sala considera igualmente infundado el cargo de violación que se hace del artículo 2135 del Código Judicial, toda vez que, por no contener criterios de valoración probatoria, se debe concluir que no pueden ser conculcado con base en la causal que la recurrente invoca.

La Corte también desestima la infracción del artículo 2144 del Código Judicial, por considerar que el juzgador de segunda instancia valoró, de conformidad con las reglas de la sana crítica, la deposición de Marisol Díaz, por cuanto que la confrontó con otros medios probatorios que aparecen en la investigación, los cuales, al resultar concordantes, dieron lugar a establecer la vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a la infracción, en concepto de violación directa por omisión, del artículo 1966 del Código Judicial, advierte la Sala que esa disposición consagra derechos fundamentales en el proceso penal. Al examinar el argumento que sustenta la alegada infracción, se advierte que no se refiere a criterios de valoración probatoria que establezcan de qué manera han sido vulnerados la libertad personal y la presunción de inocencia de Rodríguez, por el incumplimiento del mínimo de garantías procesales.

Como quiera, en consecuencia, que la recurrente no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco se configura entonces la infracción del artículo 186 del Código Penal.

En razón de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que impone a Vidal Rodríguez Bonilla la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de la empresa Multicable S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CELSO ELÍAS SAMANIEGO DE LEÓN, CONDENADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWAR EDSON SMANIEGO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial de Celso Elías Samaniego De León, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 11 de marzo de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Samaniego De León a la pena de 14 meses y 10 días de prisión, por ser responsable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Edwar Edson Samaniego Martínez.

Vencido el término establecido por el artículo 2443 el Código Judicial, le corresponde a la Sala examinar el recurso presentado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se comprueba que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, pues lo que hace el recurrente en esta sección del recurso es abundar en planteamientos que guardan relación con la apreciación del factor probatorio (f.530), en lugar de ofrecer una explicación clara y concisa de las particularidades básicas del negocio, en forma tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada.

De otra parte, se observa que la iniciativa procesal viene sustentada en una sola causal de fondo que corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.531), la cual se apoya en cuatro motivos. No obstante, se advierte que de los motivos expuestos no se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. En el primer motivo el casacionista sostiene que el tribunal ad-quem "concedió un excesivo valor probatorio al dicho de BALBINO MELGAR ... Sin embargo es menester advertir que este testigo es sospechoso" (f.531). La Sala debe resaltar que no es cierto que el juzgador de segunda instancia le haya otorgado "excesivo" valor probatorio a dicha pieza testimonial; por el contrario, una lectura de la resolución judicial impugnada permite conocer que el Tribunal Superior desestimó el testimonio de Balbino Melgar por considerarlo precisamente "un testigo sospechoso" (f.516). En el segundo motivo, el defensor técnico señala que el ad-quem "se aparta del principio de la sana crítica, cuando desestima el testimonio de NELSON RAUL PEREZ" (f.532), sin concretar cómo se manifiesta la valoración errónea de este elemento probatorio y de qué manera su apreciación incidió en lo dispositivo de la sentencia censurada. En este motivo también se aprecia que el recurrente vuelve a sostener que se "le da pleno valor probatorio a la declaración de BALBINO MELGAR" (f.532), cargo de infracción que ya fue considerado. En el tercer motivo el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior "desestima el testimonio de JUAN LUIS BERNAL MELGAR" (f.533), sin que se sustente con claridad el cargo de infracción. Finalmente, en el cuarto motivo el abogado defensor plantea que se le "ha dado pleno valor probatorio al testimonio del afectado" (f.533). La Corte comprueba que este motivo no contiene un cargo cierto de injuridicidad, pues lo que hizo el juzgador de segunda instancia fue concluir que en el expediente únicamente prevalecían "el testimonio del afectado y los descargos del imputado", para luego comprobar que la causa de justificación alegada por la defensa técnica no se encontraba acreditada (f.516).

En vista de que el recurrente no concreta los vicios de injuridicidad que

formula contra la resolución judicial impugnada, se concluye que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente indica que el artículo 21 del Código Penal resultó conculcado de manera "directa por comisión" (f.535). Sin embargo, si se atiende el argumento de que la violación de la norma ocurre porque el Tribunal Superior dejó "de aplicarla al caso concreto" (f.535), se colige que el concepto de infracción que debió emplear el casacionista era el de violación directa por omisión, que consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada".

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial de Celso Elías Samaniego De León, contra sentencia de 11 de marzo de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO IGLESIAS POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno H., apoderado judicial de Francisco Javier Iglesias, ha presentado recurso de casación contra auto de 26 de enero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional revoca el auto de primera instancia que declaró la nulidad de todo lo actuado y en su lugar "ordena al Tribunal de la instancia que continúe la tramitación del proceso" (f.59).

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su admisión.

La Sala advierte de inmediato que la resolución objeto del recurso no es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación, toda vez que el auto impugnado no reviste las cualidades que exige el artículo 2435 del Código Judicial. Esta norma indica claramente que sólo hay lugar al recurso de casación contra los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en los que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o indulto.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Luis A. Moreno H., apoderado judicial de Francisco Javier Iglesias, contra auto de 26 de enero de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A GERARDO RODRIGUEZ STERLING, ILMA GRACIELA HERNANDEZ CORDOBA Y MIGUEL ANTONIO DEAN JEROME POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recursos extraordinarios de casación en materia penal, a la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a los señores GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, ILMA GRACIELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA y MIGUEL ANTONIO DEAN JEROME, quienes fueron condenados por delito contra la salud pública mediante la sentencia de 30 de septiembre de 1998, aclarada por la resolución de 17 de diciembre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso.

Los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos, a fin de comprobar si reúnen los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial.

CASACIÓN A FAVOR DE GERARDO RODRÍGUEZ STERLING

La Licda. EDNA RAMOS CHUE, apoderada judicial de RODRÍGUEZ STERLING, no dirige el libelo de casación al Magistrado Presidente de esta Sala de la Corte, sino a los Magistrados del Tribunal Superior, inobservando el tenor del artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente, la casacionista enuncia la clase de recurso y su procedencia, cuando lo que atañe es plasmar la historia concisa del caso.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se advierte que la recurrente incurre en varios desaciertos, toda vez que hace un resumen del proceso trayendo a colación medios de prueba y cita las fojas del infolio en que se ubican; aunado a ello, se plantea un cargo de injuridicidad, pero no va dirigido contra la sentencia de segunda instancia dictada por el A-quem, sino contra la aclaración que éste hace en resolución calendada 17 de diciembre de 1998, indicando la letrada que en esta última "el Tribunal ignora la existencia de la prueba que certifica la imputabilidad disminuía de RODRÍGUEZ STERLING y mantiene la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión con base en el artículo 28 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994." (F. 696).

A este respecto debemos señalar que la aclaración de sentencia no es susceptible de impugnación; su propósito es esclarecer el fallo cuando la parte resolutoria sea contradictoria o ambigua (artículo 1108 del Código Judicial) y no es susceptible de este recurso, toda vez que no aparece prevista dentro de las sentencias a que alude el artículo 2434 del Código Judicial, ni dentro de los autos a que hace referencia el artículo 2435 ibidem.

La letrada fundamenta el recurso en dos causales: en primer lugar, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo

dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial (Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial).

Dicha causal se fundamenta en cuatro motivos, señalándose en el primero que el A-Quem, en la resolución aclaratoria, omite considerar el dictamen pericial practicado por el Médico Psiquiatra Forense, informe al cual se desprende la imputabilidad disminuida del procesado; en el segundo, tercer y cuatro motivos se desarrollan argumentos relativos a esa experticia médico forense, lo que da la impresión de que es un solo motivo aun cuando ha sido expuesto por separado.

Si bien los motivos esgrimidos se corresponden con la causal invocada, es importante tener presente que cada uno debe contener un cargo independiente de injuridicidad contra la sentencia que se recurre, que en todo caso debió ser la de segunda instancia y no la aclaración.

La recurrente considera que las disposiciones legales infringidas lo son el artículo 967 del Código Judicial, norma que estima violada directamente por omisión; los artículos 23 y 25 del Código Penal, indicando que fueron infringidos directamente por omisión. Los conceptos de la infracción son desarrollados a renglón seguido de cada norma.

La segunda causal que fundamenta el recurso es la contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados."

Al igual que en la primera causal, se establecen cuatro motivos que la sustentan: en el primero, explica la recurrente que el fallo que pretende impugnar "se fundamentó en el artículo 258 del Código Penal que tipifica el delito de compra venta o traspaso de drogas a cualquier título, pero sostiene que los hechos que se tienen como probados son constitutivos del delito de posesión agravada de drogas." y en el segundo motivo se señala que en diligencia de allanamiento a la residencia de RODRÍGUEZ STERLING no se detectó posesión de drogas, ni de instrumentos destinados a su tráfico (F. 699). Estos alegatos no se relacionan con el grado de participación, sino más bien corresponden a la tipificación del delito, lo que se enmarca en otra causal: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (Artículo 2434, numeral 2 Código Judicial).

En el tercer motivo se indica que RODRÍGUEZ STERLING aceptó ser consumidor crónico de drogas y colaboró con el funcionario de instrucción identificando a su proveedor y en la detención de las personas dedicadas a estas actividades ilícitas; en el cuarto motivo, la recurrente explica que "el Tribunal de segunda instancia cometió el error de derecho al determinar la participación de RODRÍGUEZ STERLING, calificándolo como autor, a pesar de ser un colaborador de las autoridades en el hecho investigado." (F. 700), motivos que son coherentes con la causal esgrimida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita textualmente el artículo 38 del Código Penal, indicando que fue violado en el concepto de indebida aplicación, indicando en la parte final del argumento que "sólo en beneficio de inventario se podría señalar que la norma correctamente aplicable debió ser la de cómplice secundario (artículo 40 del Código Penal)"; sin embargo no transcribe la disposición.

De igual manera, estima la casacionista que se ha infringido el artículo 258 del Código Penal, citando su texto y manifestando que fue infringida directamente por comisión, pues la participación y responsabilidad de su poderdante no es la de autor sino la de colaborador de la justicia. (F. 701)

La letrada también cita el artículo 21 CH de la Ley N° 23 de 1986 como infringido, en concepto de violación, directa por comisión; transcribe la norma y desarrolla a continuación el concepto de infracción, expresando que se formularon cargos contra el señor RODRÍGUEZ STERLING y se desatendió la protección legal que ampara al colaborador.

La argumentación desarrollada en la segunda causal es un tanto confusa, ya

que se observa que el recurrente está solicitando, primeramente, que se tome en cuenta que su poderdante, conforme al dictamen psiquiátrico forense, tiene un grado de imputabilidad disminuida, mientras que en la segunda causal, argumenta que su cliente no es responsable de la comisión del hecho sino que ha intervenido en una operación encubierta autorizada por el funcionario de instrucción, de lo que se infiere que el casacionista que está solicitando se decrete su inimputabilidad del procesado.

CASACIÓN A FAVOR DE ILMA GRACIELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
y MIGUEL ANTONIO DEAN JEROME

El Licdo. ERIC ELIECER PRADO presentó por separado los escritos de casación de la señora HERNÁNDEZ CÓRDOBA (705-711) y del señor DEAN JEROME (Fs. 712-718). Toda vez que el contenido de los recursos es igual, entramos a examinar la estructura de ambos libelos.

Primeramente, se tiene que los recursos cumplen con la formalidad de haber sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

A continuación, y conforme a la estructura del recurso, se desarrolla la historia concisa del caso, indicando los hechos que dieron lugar al proceso y expresando en la parte final que el A-Quem al resolver la alzada "haciendo una errónea valoración de los elementos probatorios visibles a fojas 41-46; 98-100; 156-163 y 174-178, y omitiendo la consideración de la prueba visible a fojas 349, revocó la decisión de primera instancia" y condenó a sus representados a la pena de 12 años de prisión (F. 706).

Si bien se desprende la disconformidad del recurrente con el fallo del A-Quem, debemos indicar que en esta sección del recurso no deben traerse a colación las fojas en que se encuentran los medios de prueba y, además, es contrario a la técnica de este recurso referirse a las causales y a las razones que prima facie las sustentan, ya que para ello el recurso establece la sección específica en que éstas deben invocarse.

Seguidamente, se aprecia en ambos recursos que como primera causal se enuncia el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, desarrollando a renglón seguido dos motivos, cuya redacción apoya y justifica la causal invocada, así como también se explica el cargo de injuridicidad atribuida a la sentencia impugnada, coherente con la causal que se invoca.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el actor alude a la violación de los artículos 2112 y 972 del Código Judicial, citados textualmente y desarrollando el concepto de la transgresión correspondiente, a renglón seguido de cada norma, invocando en ambos casos la violación directa por omisión. De igual manera se estima infringido el artículo 258 del Código Penal, cuyo texto fue reproducido íntegramente, señalando que fue violado en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal esgrimida por el recurrente es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, sustentando en un motivo único el cargo de injuridicidad que opera contra la resolución impugnada.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista transcribe el contenido de los artículos 769 y 972 del Código Judicial, indicando a continuación de cada precepto el concepto de la infracción, coincidiendo en ambos casos que se trata de la violación directa por omisión.

A consecuencia de lo anterior, estima el letrado que se ha transgredido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. No obstante, en ambos recursos, el recurrente comete el yerro de citar el contenido del artículo 258 del Código sustantivo y al desarrollar el concepto de la infracción hace referencia a que no se ha demostrado que ILMA GRACIELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA (F. 710) y MIGUEL ANTONIO DEAN JEROME (F. 717) hayan participado en la ejecución del

delito de tráfico ilícito de drogas que se les imputa, argumentos propios de la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 2443 del Código Judicial: "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", en la cual se debe citar los artículos referentes a la autoría y grado de participación criminal, contenidas en los artículos 38 al 43 del Código Penal.

Dados los efectos que se señalan, no procede la admisión de los recursos extraordinarios de casación presentados contra la sentencia de 30 de septiembre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Licda. EDNA RAMOS CHUE a favor de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, y por el Licdo. ERIC ELIECER PRADO a favor de ILMA GRACIELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA y MIGUEL ANTONIO DEAN JEROME.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A "WILO" NICOLAS WILFREDO CASCANTE, IMPUTADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ MARÍA LEZCANO Y., en su condición de defensor de NICOLÁS WILFREDO CASCANTE ESPINOZA, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 5 de febrero de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Corresponde en este momento procesal, determinar si el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, cumple con las exigencias normativas que contiene el artículo 2443 del Código Judicial que permiten su admisibilidad y consiguiente sustanciación.

Al examinar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contrario a lo normado en el artículo 102 del Código Judicial, el cual preceptúa que los escritos presentados ante la Sala Penal, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

El escrito reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

En cuanto a la historia concisa del caso, el Licdo. LEZCANO comete el error de hacer un relato extenso, refiriéndose a los medios de prueba que operan en la encuesta penal. Nuestra jurisprudencia ha establecido que la historia concisa debe ser lacónica, objetiva y precisa, y deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal, pero no se deben traer a colación medios probatorios.

No obstante, de la lectura de la historia se desprenden los errores en que

incurrió el Tribunal A-Quem al momento de fijar la pena, de los que se infieren los cargos de injuridicidad que operan contra la sentencia recurrida.

El recurrente señala que la sentencia es infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, causal prevista en el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial.

Seguidamente se esgrimen tres motivos que sustentan la causal, observándose una incongruencia entre el primer y segundo argumento desarrollado, ya que se hace referencia a la inobservancia de normas adjetivas de carácter procesal, las cuales se excluyen de esta causal, toda vez que implica la violación de una norma sustantiva. Por su parte, el tercer motivo sí guarda coherencia con la causal que ha sido invocada por el casacionista.

El recurrente cita textualmente las disposiciones legales infringidas, considerando como tales los artículos 13 del Código Penal, transgredido en concepto de violación directa por omisión; el artículo 1978 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal, ambos infringidos en concepto de violación directa por comisión, desarrollando a renglón seguido de cada norma el concepto de infracción; sin embargo, el casacionista comete el yerro de citar como infringida una norma de carácter adjetivo que, como ya hemos señalado, no es pertinente con la causal invocada.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos importantes en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia 5 de febrero de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL ORTEGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Héctor Emilio Rodríguez a favor de Miguel Ángel Ortega Rodríguez, contra la sentencia de 21 de febrero de 1999 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se condena al procesado a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de posesión agravada de drogas. Así mismo se observa que la sentencia impugnada confirma la sentencia de 25 de agosto de 1998 dictada en este mismo sentido.

A continuación procede examinar el presente recurso de casación en el fondo, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

En este sentido se observa que el libelo fue presentado de manera oportuna, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; que el delito por el cual se interpone es susceptible de una sanción penal de prisión superior a los 2 años y, que el memorial presentado se dirige al presidente de esta Sala como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

A continuación se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo requiere el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial, y que el casacionista invoca como causal única la violación directa de la ley sustancial que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, la cual se encuentra estatuida en ordinal 1 del artículo 2434 del mismo cuerpo legal.

Para sustentar dicha causal el recurrente desarrolla un motivo único en el que señala básicamente que el testimonio de Javier Justiniani González exime de toda responsabilidad a Miguel A. Ortega R. al expresar "que en ningún momento le advirtió a éste que el contenido de las cajas que iban a hurtar era droga ilícita, sino que lo engaño (sic), afirmándole (sic) que dichas cajas contenían mera de contrabando que habían sido robada (sic), nuestro representado al momento del hurto de las cajas no pudo ... verificar el contenido de las mismas ya que se encontraban selladas, lo que acentuaba más su convencimiento que estaba hurtando mercancía de un contrabando tal y como lo afirmó JUSTINIANI GONZALEZ por lo que el a-quem al no considerar la declaración de JUSTINIANI GONZALEZ y el hecho de que las cajas estaban selladas ..."

En este sentido, y tal como se deduce del párrafo transcrito, si la preocupación medular del casacionista se basa en la incorrecta valoración de la declaración del señor Justiniani González, y por ende de la condición (selladas) en que se encontraban las cajas en las cuales se encontró la droga, lógico es colegir, que era indispensable que el actor invocara una causal probatoria y no la causal sustantiva que se esgrime, puesto que ésta presupone teóricamente que la valoración probatoria se realizó correctamente, pero que no se aplicó la normativa sustantiva correspondiente. En consecuencia y tal como se pone de relieve, el motivo no es congruente con la causal invocada.

Seguidamente se observa que el casacionista se refiere a la infracción de los artículos 33 y 260 del Código Penal. Sin embargo, se advierte que el mencionado artículo 33 no es coherente con el motivo que se desarrolla, puesto que la naturaleza de esta norma implica que el sujeto procesado desconocía que estaba involucrado en un delito, y que por el contrario, estaba en el convencimiento de que participaba de una actividad lícita.

Por el contrario, el casacionista expone que el sindicato participó en el hecho punible pero sin tener conocimiento de que el contenido de las cajas era drogas ilícitas, sino más bien, bienes robados provenientes de un simple contrabando, (que en si constituye mínimamente el aprovechamiento de las cosas provenientes del delito), por lo que se concluye, que el artículo 33 no puede invocarse ya que es ajeno a la finalidad que persigue el motivo, el cual a su vez y como se mencionó anteriormente, tampoco está relacionado con la causal que se enuncia.

A lo anterior es necesario añadir que el casacionista tampoco señala si la violación se da por violación directa por omisión o comisión. Lo señalado incumple lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Finalmente al referirse el recurrente a la violación del artículo 260 del Código Penal, no distingue con precisión si la infracción por indebida aplicación ocurre con respecto al primero o segundo párrafo de dicha disposición, en cada uno de los cuales se tipifican dos delitos distintos. Esta aclaración es importante puesto que uno de los dos fue aplicado indebidamente y el otro fue descartado. Por tanto, al no distinguirse debidamente la norma conculcada, se incumple lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Héctor Emilio Rodríguez a favor de Miguel Ángel Ortega Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER ANTONIO CHEN SMITH SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo promovido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 26 de marzo de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de 11 de febrero de 1999 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Los Santos, calendada 22 de julio de 1998, en el sentido que disminuye a veinte meses de prisión, la condena de Alexander Antonio Chen Smith (a) Pata e Gallo o Chino Chen" originalmente fijada en cuarenta meses de prisión, por la comisión del delito de ventas de drogas ilícita, e igualmente disminuye el período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y confirma en todo lo demás.

Al respecto se observa que el memorial promovido ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación y, que el presente recurso de dirige al presidente de esta Sala conforme lo requiere el artículo 102 del Código Judicial.

En lo referente a la historia concisa del caso se aprecia que del desarrollo del actor no se desprende prima facie un cargo de injuridicidad contra la sentencia que se impugna obviando que deben destacarse los elementos objetivos que conduzcan prima facie a la disconformidad del recurrente con respecto a la sentencia que se impugna. Por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

Seguidamente se esgrime como causal el error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, estatuida en el numeral 8 del artículo 2434 del cuerpo legal antes indicado. A esta causal se formula un motivo único el cual es innecesariamente largo, pero de cuyo contenido se desprende un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, desarrollado en forma congruente con la causal enunciada, en cumplimiento con el artículo 2443 numeral 3, literales B y C del Código Judicial.

Así mismo el actor se refiere a la infracción de los artículos 66 numeral 5 y 69 del Código Penal, a continuación de los cuales el redacta el concepto de la violación correspondiente con el motivo y la causal. En consecuencia se cumple con el requisito establecido en el artículo 2443 numeral 3 literal C del Código Judicial.

En atención a lo expresado, procede ordenar la corrección del presente

recurso, en lo concerniente a la reformulación de la historia concisa del caso de acuerdo a lo señalado en párrafos superiores, con fundamento en el artículo 2444 del código de procedimiento penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el interpuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, licenciado Markel Iván Mora y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERIC ALBERTO GOMEZ FRIAS Y NELSON AGRISEL RODRIGUEZ, IMPUTADO POR DELITO CONTRA E PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE EDUARDO CARRASCO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión y sustanciación, y celebrada la audiencia oral y pública en el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores de NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (a) "NIGRE" y ERIC ROBERTO GOMEZ FRÍAS, procesados por el delito de Hurto, pasa esta Sala a resolverlo.

HISTORIA CONCISA

En horas de la madrugada del 3 de diciembre de 1996 fueron sustraídos algunos productos agroquímicos que se encontraban en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ubicadas en Tonosí.

Los mencionados productos fueron encontrados como consecuencia de una diligencia de allanamiento realizada a la residencia del señor Eric Roberto Gomez Frías (a) "Bolita", quien al ser indagado confesó la comisión del ilícito en compañía de Nelson Agrisel Rodríguez. Este último niega participación alguna en el hurto.

Posteriormente en diligencia de careo el imputado Gómez Frías se retractó de los cargos que le hiciera al imputado Rodríguez. Sin embargo ambos fueron declarados culpables del hecho investigado.

Se demostró que al realizar el hurto no se ejerció violencia física que produjera algún tipo de destrucción o fractura para vencer obstáculos de cualquier naturaleza para proteger la propiedad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE NELSON
AGRISEL RODRÍGUEZ (A) "NIGRE":

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio, solicita se case la sentencia impugnada e invoca como única causal la que se refiere a "Error de derecho al calificar el delito, lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable (art. 2434 ord. 3° del Código Judicial).

Motivos: Son tres los motivos que sustentan la causal invocada, los cuales resumimos de la siguiente manera:

1. Que el Tribunal Superior incurrió en errada calificación porque las diversas diligencias que constan en el proceso demuestran de manera diáfana que en el hurto no se destruyó, rompió o forzó obstáculo alguno de aquello destinado a proteger la propiedad.

2. Que el hurto no recayó en cosas destinadas a uso público ni ocurrió en edificio o lugar destinado a habitación, dado que se trata de un local propiamente en ruinas propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, donde acostumbra a pernoctar algunos de sus funcionarios de manera esporádica.

3. Que dada la situaciones mencionadas debió sancionarse por el delito de hurto simple, el cual es castigado con pena más benigna.

Disposiciones Legales Infringidas:

Estima la defensa técnica que la sentencia recurrida ha violado dos artículos del Código Penal.

El artículo 184 ordinal 3° por aplicación indebida, toda vez que el hurto no se ejecutó mediante destrucción, rompimiento o fuerza sobre aditamentos cuyo propósito fuere la protección o resguardo de los bienes.

Y el artículo 181 del Código Penal violado en concepto de violación directa por omisión, porque se dejó de aplicar al considerar que el Tribunal conceptuó que se trataba de un hurto calificado previsto en el ordinal 3° del artículo 184 del citado código, pasando por alto que no estaba comprobada ninguna de las circunstancias que consagra dicha norma (fs. 322-324).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., solicita a este Tribunal de Casación que no se case la sentencia de 3 de julio de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Respecto al primer motivo sostiene que el fallo incurrió en un error numérico aparecido en la sentencia y no de fondo en cuanto a la conducta atribuida al procesado; lo que no es suficiente para probar la causal invocada, porque independientemente de que la conducta ilícita de Nelson Rodríguez haya sido encuadrada en el numeral 3° y no en el 2° del artículo 184 del Código Penal, estima que en nada varía la extensión de la pena, dado que los mismos son supuestos de circunstancias agravantes del delito de hurto, que conllevan una pena que va de los 30 meses a los 6 años de prisión. Por lo que no se demuestra el cargo invocado.

En cuanto al segundo motivo considera que no prospera el cargo alegado toda vez que el hecho que el inmueble fuera utilizado como habitación de manera esporádica es irrelevante, puesto que tratándose de hurto, para que se produzca la agravante en referencia, basta que el inmueble al que se introduce el sujeto para cometer el delito, este destinado a la habitación sin que sea necesario que, en el momento del suceso, el bien esté efectivamente ocupado.

La máxima representación del Ministerio Público considera que el tercer motivo no contiene realmente un cargo de injuridicidad sino más bien una conclusión elaborada de los motivos precedentes.

Con respecto a las disposiciones que el casacionista estima infringidas, considera que la alegada infracción del artículo 184 del Código Penal por indebida violación no se produce y como sustento reitera lo expuesto al analizar el primer motivo.

En cuanto al artículo 181 del Código Penal que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, el señor Procurador sostiene que el error numérico no podría ubicarse en la causal que invoca el recurrente, porque,

como lo demostró claramente el sentenciador la conducta delictiva desplegada por el condenado está acompañada de circunstancias agravantes ubicables en varios numerales del artículo 184 del Código Penal.

Por tanto, concluye que no se ha logrado demostrar que la conducta por la que fue sentenciado el procesado Nelson Rodríguez no es la correcta (fs. 339-350).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada lo es la contemplada en el artículo 2434 ordinal 3° del Código Judicial, que se refiere a que el juzgador al momento de calificar un hecho que está tipificado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente que conlleva a la extensión de la pena.

Se advierte que en el primer motivo el casacionista afirma que de las pruebas emerge que, al momento de realizarse el hurto o transportar lo sustraído no se destruyó, rompió o forzó obstáculo alguno de aquellos destinados a proteger la propiedad.

Ahora bien, en el fallo recurrido se estableció lo siguiente:

"El Tribunal Superior conceptúa que la adecuación típica consignada en la sentencia motivo de la alzada es jurídica y que no existe ninguna duda en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, como tampoco es valedero afirmar que hubo escalamiento porque en las diligencias preliminares se dejó constancia que para penetrar al inmueble propiedad del MIDA no había obstáculos y eso es lo que cuenta, no que ya dentro del local uno de los imputados haya efectuado una destreza para entrar a la recámara donde se hallaban los agroquímicos".

Como se puede observar claramente, el Tribunal Ad-Quem no subsumió el actuar ilícito del procesado en el numeral 3° del artículo 184 del Código Penal, por tanto, no logra concretar el cargo de injuridicidad planteado.

En el segundo motivo se afirma que el hurto tampoco recayó sobre cosas destinadas a uso público ni ocurrió en edificio o lugar destinado a habitación.

El Tribunal de Segunda Instancia al manifestar "que la adecuación típica consignada en la sentencia motivo de la alzada es jurídica", avala la posición del A-Quo en cuanto a que se está ante el delito de hurto agravado "si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a la habitación" (art. 184 numeral 2).

El procesado Eric Roberto Gómez (a) "Bolita" al rendir declaración indagatoria afirmó que el hurto lo cometió en compañía de Nelson Agrisel en horas de la madrugada (fs. 36-39).

Así como también señalan que el hurto se realizó en horas de la madrugada los señores Eduardo Carrasco Batista y Enorindo Cárdenas Castro (fs. 1-4 y 79-81). De igual manera constan pruebas que la casa del MIDA donde se efectuó el hurto era un lugar destinado a la vivienda de los empleados de esa entidad estatal (fs. 61-63).

Es pertinente indicar que, tal como lo observó el Procurador General de la Nación, el Juzgador de Primera Instancia incurrió en un error numérico, el cual no se ajusta a la fundamentación probatoria e intelectual que llevó a cabo. Pero tampoco produce una variación en la extensión de la pena

Por tanto tampoco prospera el motivo analizado.

El tercer y último motivo no contiene cargo de injuridicidad, y es un mero razonamiento conclusivo a que llega el casacionista luego de exponer los dos primeros motivos.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y concepto de las mismas, el casacionista sostiene que se ha infringido el artículo 184 ordinal 3° por aplicación indebida.

La mencionada norma penal es una modalidad del hurto agravado que se presenta cuando el sujeto activo para cometer la acción reprochable o transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito.

Como quedó señalado al examinar el primer motivo, la norma en comento no fue aplicada por el Tribunal Ad-Quem, por tanto, no pudo incurrir en indebida aplicación.

El casacionista señala como infringido el artículo 181 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Esta norma sustantiva tipifica el hurto en su modalidad simple. Como hemos señalado, el hurto se cometió de noche y en un bien inmueble destinado a la habitación (art. 184 ord. 2); por lo que la violación al mencionado artículo no se da.

Al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia con respecto al procesado Nelson Agrisel Rodríguez (a) "Ñigre".

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERIC ROBERTO GOMEZ FRÍAS (A) "BOLITA":

El licenciado Moisés Espino Bravo miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, solicita se case la sentencia impugnada y se disminuya la pena a su representado.

Para lo cual invoca la causal de "Interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo" (art. 2434 ord. 9 del Código Judicial).

Motivos: Los tres motivos que sustentan la causal, se resumen así:

1. Que el Tribunal Superior no aplicó la rebaja de pena establecida en el artículo 2112 del Código Judicial cuando es un derecho del procesado, toda vez que consideró que la misma es un acto de discrecionalidad del juez.

2. Que el Tribunal Superior no aplicó la rebaja de la pena contenida en el artículo 2112 del Código Judicial al otorgarle una interpretación restrictiva y diferente, siendo que la discrecionalidad a se refiere la norma es que el juez podrá rebajar la pena en un cuarto o un quinto o hasta la mitad.

3. Que el Tribunal Superior no aplicó la rebaja consagrada a Gómez Frías en el artículo 2112 del Código Judicial ya que consideró "un tanto zigzagueante en sus aseveraciones" sin considerar que su defendido estaba detenido conjuntamente con Nelson Agrisel Rodríguez, siendo objeto de presión física y psicológica de su parte, como consta en el informe a foja 49.

Disposiciones legales infringidas y conceptos de las violaciones:

El postulante considera violado el artículo 2112 del Código Judicial en concepto de una interpretación errada de la ley sustancial, pues el Tribunal Superior consideró que la rebaja de pena en ella descrita es potestad del Juez el concederla o negarla; cuando el artículo le otorga el derecho al procesado, reservándole al juzgador la posibilidad de otorgarle un cuarto o un quinto o hasta la mitad de la rebaja, siendo éste su verdadero espíritu o finalidad.

Señala, además que la mencionada interpretación resulta violatoria de las normas de interpretación contempladas en el artículo 9 del Código Judicial (fs. 326-335).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Considera el licenciado Sossa que los tres motivos presentados por el casacionista, guardan íntima relación entre sí.

Como primer reparo indica que es impropio del recurso de casación citar disposiciones legales en los motivos, para lo cual hay un apartado especial.

En cuanto a la rebaja de pena de que trata el artículo 2112 del Código Judicial, indica que en reiterada jurisprudencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma se refiere a una circunstancia sujeta a la discrecionalidad del juzgador, por lo que podrá concederla cuando así lo estime conveniente.

Concluye, por tanto en que ninguno de los motivos demuestran de manera fehaciente un cargo de injuridicidad en concreto.

Por otra parte, sostiene que no se demuestra la violación de los artículos 2112 del Código Judicial y 9 del Código Civil.

Como consecuencia de lo analizado, solicita no se case la sentencia recurrida (fs. 350-358).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Advierte este Tribunal de Casación que los dos primeros motivos que fundamentan la causal alegada guardan relación. En ese sentido, el recurrente centra su postura en el hecho que a su defendido, señor Eric Roberto Gómez Frías, no se le favoreció con la rebaja de pena que consagra el artículo 2112 del Código Judicial.

Al respecto tenemos que el Tribunal de Segunda Instancia manifestó:

"El otro ángulo de la impugnación del Licdo. Moisés Espino Bravo gira en torno al hecho de que a Gómez no se le reconoció la rebaja de pena que autoriza el artículo 2112 del Código Judicial, no obstante, se hace necesario puntualizar que esa norma procesal no constituye un imperativo, sino un acto de discrecionalidad del juez, pues su texto gramatical alude "a criterio del juez", lo que, reiteramos, es un acto potestativo ..."

Ahora bien, resulta necesario hacer un análisis de la normativa en comento, específicamente en el punto en controversia cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2112:

...

El funcionario de instrucción podrá advertir al imputado que, si revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando aporte indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, a criterio del Juez, según la naturaleza del delito.

Como se advierte, la normativa brinda una facultad al funcionario de instrucción cuyo carácter es discrecional, es decir, que lo puede hacer o no; por lo cual utiliza el futuro de indicativo del verbo poder, es decir "podrá".

Entonces, el funcionario de instrucción ante esa prerrogativa puede o no poner en conocimiento al imputado que si ayuda en la investigación revelando la identidad de aquellos que participaron en el delito y aportando elementos suficientes que permitan el enjuiciamiento de aquellos, "TENDRÁ DERECHO A UNA REBAJA DE HASTA LA MITAD DE LA PENA". Lo que significa que condiciona el derecho que tiene al cumplimiento de los presupuestos indicados.

Ahora bien, siguiendo el análisis gramatical de la norma, termina el legislador condicionando la cantidad de la rebaja concedida "a criterio del Juez" para lo cual debe tomar en cuenta "la naturaleza del delito".

De otra parte, el espíritu de la norma es el procurar hacer efectivo la

persecución del delito y la identificación de los partícipes en la ejecución del mismo, con la finalidad de lograr su posterior enjuiciamiento.

Razón por la cual la norma introduce un elemento material que pueda conducir a estimular a los delincuentes a colaborar con la justicia.

En consecuencia, lógico es entender el contenido de la norma transcrita analizada a partir del fin último de la justicia, lo que resultaría un contrasentido si luego de procurar la colaboración del procesado, a fin de que aporte elementos que conduzcan a la identificación y enjuiciamiento de los partícipes, posteriormente quedara como una facultad discrecional del juzgador el beneficiar al imputado colaborar con una rebaja de pena.

En otras palabras, abrir la posibilidad de que el juez pueda no aplicar la rebaja de pena a la cual se refiere el artículo 2122 del Código Judicial, haría negatorio el fin perseguido por la ley.

En el tercer y último motivo el casacionista señala que el Tribunal de Segunda Instancia tampoco aplicó la rebaja de pena consagrada en el artículo 2112 del Código Judicial porque consideró zigzaguente en sus aseveraciones al imputado Gómez Frías.

Ciertamente, el Tribunal A-Quem, luego de exponer su opinión con respecto al contenido del artículo 2112 del Código Judicial seguidamente señaló:

"... además que Gómez se ha mostrado un tanto zigzagueante en sus aseveraciones porque en diligencia de careo, efectivamente, intentó exculpar a Rodríguez".

Ahora bien, el Tribunal de Segunda Instancia como basamento a su decisión que declara culpable al señor Nelson Agrisel Rodríguez (a) "Ñigre", consideró el testimonio de Pedro Juan Escudero Góndola (a) "Negro" quien afirmó que al día siguiente de la comisión del ilícito Rodríguez le dijo que tenía una caja de productos de fumigación igual a los que le había mostrado Gómez Frías, guardados en casa de una vecina con el propósito de venderlos (fs. 32-34 y 50-54).

Fundamenta también su decisión condenatoria con respecto al imputado Rodríguez en la declaración de Romualda Vargas Ulloa quien afirmó que escuchó cuando Gómez Frías aceptó que cometió el hurto junto con Rodríguez (fs. 162-164). El fallo examinado además indicó que en esos momentos estaban presentes el Teniente Rolando López Pérez (fs. 212-213) y el Sargento Eustaquio Núñez Mogoruzza (fs. 208-209).

Ahora bien, la señora Romualda Vargas Ulloa, Corregidora Municipal de Tonosí, al llevar a cabo investigaciones sobre un hurto realizado a la bodega Yamilet, decidió realizar diligencia de allanamiento el 6 de ese mes a la residencia del señor Erick Gomez (a) "Bolita" a quien se tenía por sospechoso, encontrándose en un servicio de hueco los productos químicos que habían sido objeto de hurto (f. fs. 15-16).

La mencionada funcionaria afirmó, al igual que los agentes López Pérez y Núñez Mogoruzza, que Erick Roberto Gómez Frías (a) "Bolita" manifestó que el hurto lo cometió en compañía de Nelson Agrisel Rodríguez (a) "Ñigre".

Luego entonces, concluye este Tribunal de Casación que sí se consideró lo declarado por el imputado Gómez Frías para encausar y luego declarar culpable del ilícito de hurto al señor Rodríguez.

En cuanto a la violación del artículo 2112 del Código Judicial en concepto de interpretación errada de la ley, como ya se dijo al analizar los dos primeros motivos, no es facultad del juzgador conceder o negar la rebaja de hasta la mitad de la pena, sino un derecho que tiene el imputado que ha cooperado con la Administración de Justicia al brindar los nombres de los sujetos que en su compañía cometieron el ilícito investigado al igual que los indicios que permitan procesarlos.

También menciona la defensa técnica como regla de hermenéutica, la infracción del artículo 9 del Código Civil. Ciertamente la norma aplicada lo era el artículo 2112 del Código Judicial pero se erró en el significado de esta norma sustancial, toda vez que se le atribuyó un sentido jurídico que no era el propio de la norma.

Por tanto, siendo que los motivos alcanzan a justificar la infracción de las disposiciones legales aducidas por el casacionista, prospera la causal invocada.

Se procede a casar la sentencia recurrida a favor de Eric Roberto Gómez Frías y aplicarle por tanto la rebaja a que tiene derecho. Se establece la misma en una quinta parte (1/5) quedando la pena líquida a imponer en treinta y dos meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-No Casar la sentencia recurrida a favor de NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (A) "ÑIGRE".

-Casar la sentencia recurrida en el sentido de condenar a ERIC ROBERTO GOMEZ FRÍAS (a) "BOLITA" a la pena de TREINTA DOS MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DRA. ASUNCIÓN ALONSO MONTALVO A FAVOR DE EDGAR DANILO SERRACIN LOZADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE BRISEIDA S. SANTOS O. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en su condición de defensora de oficio de EDGAR DANILO SERRACIN LOZADA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 21 de octubre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 94 de 10 de julio de 1998, mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la penal de 3 años y 4 meses de prisión, como autor de los delitos de abusos deshonestos y robo en perjuicio de BRISEIDA SALINAS SANTOS OSORIO.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2444 del Código Judicial corresponde a la Sala determinar si el libelo presentado por la recurrente cumple con los requisitos que se exigen para su admisibilidad.

A tal efecto se observa que el epígrafe relativo a la historia concisa del caso, la censora proyecta una síntesis adecuada de los hechos y de los principales eventos procesales.

No obstante lo anterior, al examinar el apartado de los motivos, tomando en consideración que la única causal invocada es la de error de derecho en la

apreciación de la prueba, la Sala observa que tanto el primero como el segundo motivo se limitan a un relato de las deposiciones de la ofendida y la testigo LETICIA ESCOBAR RODRIGUEZ, sin concretar los cargos de injuridicidad en forma coherente con alguno de los supuestos en que se genera la causal aducida. En jurisprudencia sostenida, la Corte ha señalado que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se genera cuando el juzgador le otorga a la prueba un valor que la ley no le reconoce, cuando le niega el valor que la ley le asigna o bien, cuando valora un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial. Esta disposición establece algunos parámetros que orientan al juzgador para la valoración de los testimonios, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en el sentido que debe apreciar, bajo tales consideraciones, las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de este medio probatorio. En la explicación que presenta la recurrente para sustentar la infracción de la citada disposición se destaca que la menor SANTOS OSORIO en su declaración de fojas 7-8, se refiere a dos momentos distintos en la acción ejecutada por el sujeto activo de los hechos punibles. Sin embargo no se concluye en forma clara de qué manera la referencia de la ofendida a dos segmentos del concurso material delictivo disminuyen la fuerza de sus testimonio.

De otro modo, se señala como infringido el artículo 908 ibidem, en concepto de violación directa por omisión. Al examinar la explicación que presenta la casacionista para sustentar la citada infracción legal, la sala advierte que aún cuando se destacan aspectos contradictorios en las declaraciones de LETICIA ESCOBAR RODRIGUEZ, no se precisa de qué manera el ad quem otorgó valor probatorio a dichas deposiciones, lo que trae como consecuencia que no exista cargos de injuridicidad coherentes con la causal invocada.

Por la importancia de los motivos como sustento de la causal invocada, así como de la infracción de las disposiciones legales adjetivas, cuando se trata de causales de naturaleza probatoria, los errores advertidos dejan sin sustento lógico jurídico la iniciativa procesal sub júdice y siendo ello así, es viable declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CELSO ELÍAS SAMANIEGO DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWAR EDSON SAMANIEGO MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magistrado Humberto A. Collado T. solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, dentro del

proceso que se le sigue a Celso Elías Samaniego De León, por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Edwar Edson Samaniego Martínez.

El manifestante explica que en el presente negocio penal "estimo que me encuentro impedido ... en razón de que tal como se observa en el expediente a fojas 374-394 y de fojas 441-485, el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos, actuó tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia pública ordinaria, solicitando la condena del procesado" (f.546).

Como quiera que la manifestación de impedimento encuentra fundamento jurídico en lo que establece el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Humberto A. Collado T., DISPONE separarlo del conocimiento del negocio y CONVOCA, para que lo reemplace, al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=XX=

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VIRZI JIMÉNEZ Y RAFAEL VIRZI JIMÉNEZ, CONTRA RAFAEL CARLES, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema el cuaderno penal contentivo de querrela presentada por el licenciado Silvio Guerra Morales, en representación de David Virzi Jiménez y Rafael Virzi Jiménez, contra Rafael Carles, Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por la presunta comisión de delito contra el honor.

Según se indica en la iniciativa procesal, "El actuar delictivo del querrellado se materializó a través del suplemento periodístico "Martes Financiero", aparecido el martes 9 de marzo de 1999 con la publicación del diario La Prensa" (f.5). Explica que Rafael Carles vincula a los querellantes "con casos y conductas delictivas relacionadas con el narcotráfico" (f.7), ya que "al mencionarlos de forma tan directa y cercana con "cartel", "dependencia", "tráfico", "Castrillón", no utiliza palabras sueltas o aisladas, sino que ellas vinculan de manera directa a David y Rafael Virzi con conductas delictivas muy mal vistas" (f.8).

En la vista remisoria de la encuesta, el Procurador General de la Nación solicita poner término al proceso con un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, por considerar que "no se está ante un hecho o hechos que constituyan los delitos de calumnia e injuria, en la medida en que no se ha atribuido falsamente a persona alguna, la comisión de un hecho punible o de naturaleza penal, como tampoco se ha ofendido la dignidad, la honra o el decoro de alguna

persona en concreto" (f.33).

Un examen del cuaderno penal, permite establecer que la querrela formulada contra Rafael Carles carece de fundamento jurídico, por cuanto se apoya en simples inferencias y en ella no se acredita la comisión de los delitos de calumnia e injuria que constituyen el fundamento de la iniciativa procesal. Se comprueba que la publicación del Diario La Prensa, aducida como medio de prueba, se refiere a un reportaje sobre el tema de la harina en Panamá, titulado "¿Harina del mismo cartel?", el que fuera redactado por la periodista Mónica Palm y que trata sobre demanda promovida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por las supuestas prácticas monopolísticas en las que incurren empresas que se dedican al comercio de la harina en Panamá.

Siendo esa la realidad fáctica, no puede sostenerse entonces, que Rafael Carles haya actuado dolosamente con el objeto de atribuir un hecho delictivo a una persona o para afectar su dignidad, honra o decoro. Esta comprobación no puede sino conducir, en consecuencia, a que se atienda favorablemente la recomendación que formula el Procurador General de la Nación en su vista fiscal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE OSCAR OSPINO URRUTIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS en representación de OSCAR OSPINO URRUTIA, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° SC-86 de 22 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se impuso a su representado la pena de nueve (9) años de prisión por la comisión de delito Contra la Salud Pública, específicamente el de Tráfico Ilícito de Drogas.

El licenciado FONSECA, señala como fundamento legal de su solicitud la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

Expone que el Juzgado Segundo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su representado y a BASILIO GOUCH WILSON por la comisión de un delito relacionado con drogas ocurrido el 15 de noviembre de 1994, cuando viajaban en un taxi a la altura de Los Andes N° 2, Distrito de San Miguelito; que cuando se realizó una primera revisión en presencia de REYES FLORES y GOUCH WILSON no se encontró nada ilícito, pero que en una segunda revisión practicada por un solo miembro de la Policía se dice que se incautó debajo del asiento del pasajero un kilo aproximado de cocaína. Agrega que la mencionada sentencia, emitida cometiendo crasos errores de derecho en la apreciación de la prueba, fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; mediante

Resolución de 20 de noviembre de 1996; que contra dicha sentencia él anunció Recurso de Casación en el fondo actuando en nombre y representación de ambos condenados, pero que el poder que OSPINO URRUTIA le concediera fue sustituido en otro abogado que presentó el recurso; que ambos recursos fueron mandados a corregir pero sólo se admitió el que presentó en nombre de BASILIO GOUCH WILSON mientras que el de OSPINO URRUTIA fue rechazado, por lo que éste debe cumplir la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal. Indica el licenciado FONSECA que al rechazarse el recurso de casación incoado por OSPINO URRUTIA su estatus procesal culminó allí, "debido a que su situación jurídica (condena de 9 años) no se pudo discutir en la Casación de GOUCH WILSON, precisamente porque cada memorial es individual y cada recurrente debe probar su aserto, ..."; sin embargo explica que ha obtenido nuevos elementos o nuevos hechos que, combinados con las indagatorias de GOUCH, de OSPINO, la declaración de REYES FLORES PEREZ, de ODERAY GONZALEZ JUSTAVINO, de ALEJANDRO DIAZ y de ELIAS MIRANDA MADRID -todas del expediente principal- "demuestran que existen acreditados los elementos probatorios suficientes para que se ordene la Revisión de la sentencia impugnada ...". El nuevo hecho, explica el recurrente, lo constituye la sentencia dictada el día 17 de diciembre de 1998 por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual se CASA el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmaba la Sentencia del Juzgado Segundo de Circuito Penal y ABSUELVE a BASILIO GOUCH WILSON de los cargos formulados en su contra. Explica que la sentencia de casación favorable constituye un nuevo hecho porque fue dictada después de la condenación y guarda relación con el proceso seguido a OSCAR OSPINO URRUTIA, pues se profirió dentro del mismo negocio de rango penal en el que se le condenó a purgar 9 años de prisión; que los motivos por los cuales se casó la sentencia "Error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo porque implicó violación de la ley substancial penal" benefician en todo sentido a OSCAR OSPINO URRUTIA pues los testimonios de REYES FLORES PEREZ, ODERAY GONZALEZ JUSTAVINO, ALEJANDRO DIAZ GONZALEZ y ELIAS MIRANDA MADRID fueron la base para la sentencia condenatoria en contra de ambos imputados. Finalmente manifiesta que de acuerdo con la filosofía de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de diciembre de 1998, no cabe duda que el fallo del tribunal de primera instancia violó de manera directa por omisión el contenido del artículo 905 del Código Judicial en lo concerniente a los testimonios de REYES FLORES PEREZ y ODERAY GONZALEZ J. y en el mismo concepto se violó el artículo 907 ibídem en relación a la deposición jurada de ARMANDO MIRANDA MADRID y los artículos 905 y 908 respecto al testimonio de ALEJANDRO DIAZ en consonancia con el artículo 258 del Código Penal por indebida aplicación al caso, aspectos éstos que deben ser aplicados a su mandante "puesto que se encuentra en la misma posición jurídica que GOUCH WILSON".

Observa la Corte que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial. No obstante, al examinar el fundamento del recurso interpuesto, se advierte que la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, no se configura en el presente recurso, puesto que el supuesto hecho nuevo que alega el defensor no es tal, veamos.

CALDERON BOTERO afirma en su obra "Casación y revisión en materia penal" que:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."

(CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Edit. Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 342). (f. 39).

En este caso, el hecho que la defensa considera como nuevo no se configura como tal, pues el que esta Sala haya absuelto mediante un recurso de casación a BASILIO GOUGH WILSON, sindicado junto con OSPINO por el mismo delito, no puede calificarse de hecho nuevo. Se trata más bien de una distinta valoración de los medios de prueba que obraban en el sumario al dictarse la sentencia condenatoria

y que sí fueron considerados por el juez de la instancia, otorgándoles sin embargo, una fuerza probatoria diferente.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reiterada, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que pueden dar lugar a la revisión del proceso, no deben haber sido considerados ni tomados en cuenta por el tribunal al dictar sentencia. Así, los errores in iudicando, relativos a la valoración de las pruebas, no se encuadran en dicho supuesto, al respecto es consultable fallo de esta Sala de 13 de febrero de 1992:

"La naturaleza jurídica del proceso de revisión -como lo identifica la doctrina más autorizada- o del recurso de revisión -denominación que utiliza nuestro Código de Procedimiento- no permite que se pongan en el tapete de discusión, errores in iudicando que pudo cometer el juzgador al momento de valorar los medios probatorios allegados al proceso.

El objeto del recurso de revisión es distinto al que pudiese sugerir su nombre. En efecto, revisar una sentencia, a través del trámite previsto en el Capítulo II, Título VII del Libro III del Código Judicial, no significa que la Sala Penal, como organismo ubicado en la cúspide de la organización judicial, sea capaz de realizar una nueva ponderación de los hechos o pruebas, ya verificada por los tribunales de instancias inferiores.

...

En suma, los errores de hecho o de derecho en cuanto a la existencia o apreciación de la prueba, respectivamente, en que puede incurrir el tribunal de la causa o el de segundo grado, son recurribles a través del recurso de casación -obviamente si el negocio es susceptible de tal medio impugnativo- más no por los canales, reservados para otros fines, del recurso de revisión."

Si bien esta Sala mediante sentencia de casación estimó que en el proceso seguido a GOUGH WILSON se verificó un error en la apreciación de una prueba, dicho error in iudicando no puede ser examinado mediante el recurso extraordinario de revisión.

Por otro lado, recientemente ésta Superioridad declaró que no procedía la revisión solicitada en un caso similar en el que, mediante la interposición de un recurso de casación se obtuvo una rebaja de la pena sólo para uno de los dos imputados que habían sido juzgados por un mismo hecho punible y bajo las mismas circunstancias probatorias, al estimar que la resolución que decidió el recurso de casación sólo tenía efectos inter partes y atañía únicamente al recurrente:

"Ahora bien, la prueba aportada por el Licdo. GOMEZ CAZORLA, es decir, la sentencia de 14 de julio de 1998, en la cual esta Sala decide el recurso de casación interpuesto a favor del señor RINCON OSPINA, modificando su grado de responsabilidad y la sanción que le fuera impuesta por el delito de Tráfico Internacional de Drogas en el que también participó el señor OSORIO RAMIREZ, no reviste la calidad de nuevo elemento probatorio, pues la sentencia de Casación, aún cuando haya sido proferida con posterioridad al fallo del A-Quem, solamente tiene efectos inter partes, es decir, que la decisión atañe al recurrente, en este caso al señor RINCON OSPINA, ya sea que se confirme el fallo impugnado o, en caso contrario (sic), se case la sentencia, como en el caso que nos ocupa, en donde el señor RINCON OSPINA fue beneficiado con la rebaja de la pena que cumplía.

Con respecto a la causal invocada, los autores colombianos Jorge Velásquez N., y Esiquio Manuel Sánchez H. señalan que:

'Esta causal debe ser comprendida en el sentido de que los acontecimientos fácticos que surjan o aparezcan con posterioridad a la sentencia, no son aquellos que hayan ocurrido después de la misma, o con posterioridad al delito, sino que los sucesos que

ligados a la materia de investigación, no fueron debatidos en el proceso penal por falta de su conocimiento por parte del juzgador.' (Casación, Revisión y Tutela en materia Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C., Santafé de Bogotá, D. C., 1995. p. 129)

Aun cuando el señor OSORIO RAMIREZ se encontraba en la misma condición de OSPINA RINCON, se observa que éste interpuso en tiempo oportuno el recurso de casación, sustentando su inconformidad y agotando los medios de impugnación que cabían contra la sentencia condenatoria que pesaba en su contra, oportunidad procesal que le asistía a ambos procesados." (lo resaltado es de la sentencia) SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, 19 DE ABRIL DE 1999)

En el presente caso, se profirió una decisión absolutoria a favor de BASILIO GOUGH WILSON quien anunció y sustentó debidamente recurso de casación contra la sentencia condenatoria; mientras que el recurso, también de casación, presentado por la defensa técnica de OSCAR OSPINO URRUTIA contra la misma resolución, fue inadmitido por no reunir requisitos de forma exigidos por la ley procedimental.

Así, los efectos de la decisión proferida por esta Sala en la casación propuesta por BASILIO GOUGH, sólo pueden alcanzarlo a él y no a OSPINO URRUTIA pues, por defectos imputables a quien formalizó el libelo, su inconformidad con el fallo y su situación legal en particular no pudieron ser examinadas en dicha instancia procesal.

Las anteriores consideraciones no permiten acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS contra la sentencia fechada 2 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

JESÚS IBARGUEN PAZ SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE AL SUMARIADO LA PENA DE 20 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN CRUZ ABREGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Jesús Ibarguen Paz, para que se revise la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le impone pena de 20 años de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de María del Carmen Cruz Abrego.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo al licenciado Danilo Montenegro, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.3).

En cumplimiento de esta decisión, el defensor de oficio designado ha presentado escrito en el cual manifiesta que "el condenado en su manuscrito ... no aporta ningún elemento que se adecue a alguna de las causales de revisión señaladas taxativamente en el artículo 2458 del Código Judicial" (f.5). Concluye que "después de haber revisado el proceso y habernos entrevistado con el reo en la cárcel La Joya, arribamos al criterio que no existe fundamento legal para formalizar el recurso de revisión solicitado por JESUS IBARGUEN PAZ" (f.6).

Con vista en ese informe, la Sala no puede sino desestimar la solicitud del peticionario, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Jesús Ibarguen Paz, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

BASILIO LÓPEZ PINTO SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Basilio López Pinto hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia de 8 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Primero Penal de Circuito Judicial de Colón, que lo condena a 50 meses de prisión por delito relacionado con drogas.

Como quiera que se trata de iniciativa procesal que requiere de su formalización por un abogado, el 11 de febrero de 1999 el despacho sustanciador dispuso designar a la licenciada Maritcenia Palacios para que asumiera la representación oficiosa del reo, "si se registra causal legal que la fundamente" (f.4).

En cumplimiento de ese encargo, la defensora de oficio ha presentado escrito en el cual informa que, tras analizar las piezas procesales del expediente incoado contra López, conceptúa que el recurso de revisión "desafortunadamente no procede de acuerdo a las exigencias taxativas del artículo 2458 del Código Judicial" (f.10).

En vista de que la anterior manifestación implica que en este caso no concurre ninguna de las causales que enumera el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar la pretensión, no es posible acceder a la solicitud formulada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado Basilio López Pinto, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE CHAN CHI YUN SANCIONADO POR DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y EXTORSION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ, en representación de CHAN CHI YUNG, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra las sentencias de 3 de junio de 1997 del Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 11 de agosto de 1998 y contra la Resolución del Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá fechada 22 de junio de 1998. Se explica que mediante la primera se impuso a su representado la pena de veintidós (22) meses de prisión por la supuesta comisión de los delitos de tentativa de extorsión y secuestro; mientras que la segunda declaró la prescripción de la acción penal en las investigaciones por delito de falsedad.

Como fundamentos de hecho, el licenciado MILLER señala que la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá inició investigaciones por delito de tentativa y Asociación Ilícita para delinquir contra los señores CHI ZENG CHANG, FENG RUN HUA, LEANG QUO KING y CHANG CHI YUNG; que el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, condenó a los prenombrados a 22 meses de prisión; que al enterarse CHANG CHI YUNG de que se había utilizado su nombre y número de cédula para involucrarlo en un delito en que no participó, se presentó a la Policía Técnica Judicial de Chorrera para aclarar la situación. Al conocer de la denuncia de CHANG CHI YUNG, la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá recomendó al Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, inhibirse y remitir el expediente a la Personería respectiva, solicitud que fue acogida por dicho tribunal, correspondiéndole el conocimiento del negocio a la Personería Segunda Municipal del Distrito de Panamá, que al concluir su investigación indica que efectivamente el ciudadano detenido en el proceso por tentativa y asociación ilícita para delinquir y que se hizo pasar por CHANG CHI YUNG con cédula N° E-8-52436 no concuerda con la apariencia física del verdadero titular de ese documento público, por lo que recomendó un sobreseimiento definitivo. Agrega que el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá advirtió que el documento podía ser auténtico pero que había sido obtenido de manera ilícita y estaba en posesión de una persona de identidad desconocida, sin embargo declaró prescrita la acción penal sin aclarar la situación procesal de su representado; que igualmente el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en Sentencia de 3 de junio de 1997 dispuso condenar a los procesados por el delito de Asociación Ilícita incluido CHANG CHI YUNG a 22 meses de prisión, quedando su nombre como un delincuente más de ese proceso, a pesar de las averiguaciones y pronunciamientos legales, por lo que es de justicia proceder a la revisión de la mencionada sentencia, para que se excluya a CHANG CHI YUNG y se defina la identidad del delincuente procesado por ese despacho judicial.

El recurrente no indica expresamente en cuál de las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial fundamenta el recurso de revisión, pero de un examen del escrito y de la pruebas aportadas se desprende que lo hace con base en la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada de la Sentencia de 22 de junio de 1998 del Juzgado Tercero

del Distrito de Panamá, Ramo Penal;

2. Certificación de la Dirección Nacional de Cedulación donde consta que CHANG CHI YUNG es el dueño de la cédula N° E-8-52436;

3. Copia autenticada por el Director Nacional de Cedulación de la cédula de identidad de CHANG CHI YUNG;

4. Copia autenticada de la Sentencia de 3 de junio de 1997 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá;

5. Copia autenticada de la Sentencia de 11 de agosto de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia;

6. Copia autenticada de la declaración jurada rendida por CHANG CHI YUNG ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera el 30 de mayo de 1994;

7. Copia autenticada de la Resolución de 21 de enero de 1998 del Juzgado Décimo de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Penal.

El recurrente también adujo como prueba los expedientes que reposan en el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y en el Juzgado Tercer Municipal, Ramo Penal de Panamá.

Éste último tribunal, a solicitud del sustanciador, remitió las sumarias en averiguación por la comisión de un delito contra la fe pública en perjuicio de CHAN CHI YUNG en las que se declaró la prescripción de la acción penal con base en el artículo 93 del Código Penal. Vale la pena resaltar que en dichas sumarias reposa la Vista Penal 231 de 31 de diciembre de 1997 del Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde afirmó que "luego de analizar las constancias procesales obrantes en el sumario, advertimos que si bien es cierto el documento objeto de la presente investigación es autentico (sic), pues ya se determinó a través de prueba pericial que se trata de un documento que guarda todas las características de una cédula auténtica; no obstante la misma fue obtenida de manera ilícita y se encontraba en posesión de una persona de la que desconocemos su verdadera identidad; razón por la cual hasta este momento procesal no podemos determinar a ciencia cierta al sujeto responsables (sic) de este hecho".

Observa la Sala que el recurso presentado se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial y por ello, toda vez que del examen de las pruebas aportadas con el escrito de revisión, específicamente la Resolución de 21 de enero de 1998 del Juzgado Décimo de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá de lo Penal, se desprende la posibilidad de que el señor CHANG CHI YUNG haya sido víctima de un delito Contra la Fe Pública, relacionado con la suplantación de su identidad que -portando su cédula- realizó una persona cuya verdadera identidad se desconoce y que participó en la comisión de un delito de Asociación Ilícita por el cual se condenó a todos los partícipes a una pena de 22 meses de prisión, por lo que el señor CHANG CHI YUNG habría sido condenado y estaría cumpliendo pena por un delito que no cometió, se hace necesario admitir el presente recurso de revisión, a objeto de practicar las pruebas pertinentes y luego analizar el alegato tanto del recurrente como del Procurador General de la Nación, a fin de determinar si el nuevo hecho amerita la revisión del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ contra las sentencias de 3 de junio de 1997 del Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 11 de agosto de 1998 y contra la Resolución del Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá, fechada 22 de junio de 1998 y por consiguiente se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de 30 días, a fin de que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes, como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADA POR JOSÉ FRANCISCO RIVAS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAUL G. CEDEÑO Y DE EVARISTO JURADO A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO solicita la revisión de la sentencia de 3 de abril de 1998, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo condenó a 20 años de prisión por el Delito de Homicidio Agravado en perjuicio de RAÚL GIOVANNI CEDEÑO GONZÁLEZ y EVARISTO JURADO A.

Mediante providencia de 26 de marzo de 1999, se corrió traslado del negocio al Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 8)

Así las cosas, el Licdo. FERNÁNDEZ, al remitir el escrito de revisión, señaló que luego de un estudio del proceso penal en cuestión, y entrevistarse con el sindicado en la Cárcel La Joya, junto al estudio de Escrito Petitorio, llegaba a la conclusión de que no se cuentan con los requisitos exigidos por el Artículo 2458 del Código Judicial, a efecto de sustentar dicho recurso.

Con base en lo anterior, esta SALA concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor RIVAS MURILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por JOSÉ FRANCISCO RIVAS MURILLO.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

ALEXANDER ALMILLATEGUI SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, QUE LO CONDENA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que hizo llegar Alexander Almillátegui para que se revise la sentencia calendada 16 de octubre de 1998, proferida por Juzgado Sexto de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí, que lo condena por delito contra el patrimonio.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 10 de mayo de 1999 el despacho sustanciador designó al licenciado Roummel Salerno para que, en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.7). En cumplimiento de ese encargo, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual informa que el proceso penal que se siguió a Almillátegui "no permite formalizar el mencionado recurso, toda vez que no se dan las causales que propicien su fundamento tal cual lo prevé la ley" (f.9).

Ante esa realidad, lo que corresponde es desestimar la solicitud que se considera, toda vez que este medio extraordinario de impugnación está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Alexander Almillátegui y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=XX=

REVISIÓN SOLICITADA POR LUIS ALBERTO PERALTA RAMOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 28 de abril de 1999, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, una solicitud del Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio, a efectos de que se le nombrara como defensor del señor LUIS ALBERTO PERALTA RAMOS, quien mediante manuscrito solicita la revisión del fallo de 5 de diciembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en donde se le condenó a la pena de 20 años de prisión y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador y se procedió a dictar la providencia de 10 de mayo de 1999, en la cual se le corrió traslado por el término de 15 días al Licdo. FERNÁNDEZ para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara. (F. 6)

Presentado el libelo de revisión en el tiempo oportuno, entramos al análisis de su contenido para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 24 59 del Código Judicial.

Primeramente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió ser dirigido al Magistrado Presidente de ésta Sala conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

El letrado indica cuál es la sentencia cuya revisión se solicita, manifestando que es la de 18 de septiembre de 1997, por la cual esta Sala confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; de igual manera señala el tipo de delito y la pena impuesta.

Con respecto a la causal que sustenta el recurso, el Licdo. FERNÁNDEZ invoca el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, el cual preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

No obstante, de la lectura de los hechos en que fundamentan la pretensión, no se advierte un nuevo elemento probatorio, pues el recurrente hace una relación de los hechos probados que dieron lugar a la condena, los cuales ya han sido conocidos por el Tribunal A-Quo y el A-Quem.

En ese sentido, la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica. (Cfr. Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p. 137)

Por otro lado, la Sala ha manifestado en jurisprudencia anterior que el recurso de revisión no es una tercera instancia: en la apelación el recurrente puede, en efecto, invocar ante el juez de apelación los mismos medios de defensa apoyados en las mismas pruebas y en los mismos hechos de la primera instancia; el condenado que pide la revisión debe apoyarse necesariamente en nuevos hechos o en nuevos elementos de prueba.

Por las consideraciones que anteceden, esta SALA concluye en el caso en examen que, no cabe el recurso interpuesto por el Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ a favor del señor LUIS ALBERTO PERALTA RAMOS, ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos exigidos por la ley de procedimiento penal para solicitar la revisión de sentencia en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LUIS ALBERTO PERALTA RAMOS L.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE ALEX ALVARADO Y RAUL NG, SANCIONADOS POR DELITO DE TENTATIVA DE SECUESTRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAMON QUINTO ZAMBRANO, en representación de ALEX ALVARADO y RAUL NG, interpuso ante esta Sala Penal recurso de revisión contra la sentencia S/N de 31 de julio de 1997, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el libelo respectivo, se indica como fundamento de hecho, entre otros, que las pruebas recabadas son claras y fehacientes y demuestran la inocencia de

sus representados, toda vez que ninguno de los agentes captadores, los testigos oculares ni los capturados en el acto, los ubican en el lugar de los hechos, ni los conocen siquiera y nunca fueron vistos reunidos con ninguno de los que cometieron el hecho ilícito, consistente en tratar de privar de su libertad a CARLOS BOYD SEVILLA. Se sostiene que sus representados están sumamente arrepentidos de haber dado su consentimiento para que los vehículos fueran puestos a sus nombres, pero mal pueden aceptar la responsabilidad de un delito que no cometieron. También se formulan apreciaciones acerca del caudal probatorio existente en el proceso y de ciertas actuaciones que se dieron, expresándose finalmente que "la errada valorización de la prueba, así como error en el señalamiento del delito cometido, no dan base suficientemente válida para el fallo condenatorio, por lo que solicitamos se admita el presente recurso de revisión".

Como fundamento legal de su solicitud de revisión se alega la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Declaración Notarial Jurada de la señorita DALILA DEL CARMEN ALVARADO VEGA;
2. Declaración Notarial Jurada del señor ANGELO DALI GUTIERREZ ECHEONA; y
3. Declaración Notarial Jurada de la señora FRANCISCA EMILIA DIAZ.

Advierte la Sala que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, más, sin embargo, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, relativa a la existencia de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, no procede en el presente recurso, puesto que los hechos que el recurrente presenta no tienen la virtualidad necesaria como para que se acceda a la petición formulada.

En primer término, precisa señalar que el recurso de revisión no constituye una tercera instancia que pueda dar margen a la consideración y examen de los señalamientos que se exponen en parte del escrito de revisión presentado.

Por otra parte, a la afirmación que hace la defensa en el sentido de que DALILA DEL CARMEN ALVARADO VEGA, ANGELO DALI GUTIERREZ ECHEONA y FRANCISCA EMILIA DIAZ "exponen con toda claridad que mis poderdantes estaban en su casa durmiendo el día y la hora en que se cometieron los hechos", se señala que el testimonio de FRANCISCA EMILIA DIAZ no es una prueba nueva ni constituye un nuevo hecho desconocido por el juzgador, pues en el Acto de Audiencia Oral celebrado el 7 de julio de 1997 fue testigo de la defensa en favor de RAUL NG y ALEX ALVARADO y en esa ocasión el tribunal estimó que dicha declaración "no hace variar en nada las constancias del expediente".

En cuanto a las declaraciones de DALILA DEL CARMEN ALVARADO VEGA y ANGELO DALI GUTIERREZ ECHEONA, la primera afirma que aproximadamente a las siete (7:00 p. m.) o siete y media (7:30 p. m.) del día 20 de abril de 1994, ALEX MARTIN ALVARADO VEGA dejó el carro en su casa, pues para esas fechas no tenía dónde dejarlo y procuraba llegar más temprano por el embarazo de su esposa, mientras que GUTIERREZ ECHEONA manifiesta haber visitado a RAUL NG en su casa el día 20 de abril de 1994 entre las siete y media (7:00 p. m.) y las nueve (9:00 p. m.) de la noche, afirmaciones que no surten efectos para enervar la decisión del tribunal de conocimiento ni la del tribunal de alzada, pues en el proceso que se les siguió a ALVARADO y a NG se les sancionó en calidad de cómplices primarios, por haber puesto a su nombre los vehículos utilizados para la comisión del ilícito, -auxilio que, según se estimó, el delito no se hubiera podido realizar-. La conducta ilícita que se le atribuyó a esos procesados resulta independiente al hecho de que en la noche en que se produjo el ilícito estuvieran las personas en cuyo favor se presenta la revisión en lugar distinto al sitio en donde se

produjo la tentativa de secuestro por la que fueron condenados, razón que permite concluir que las manifestaciones que formulan los declarantes lo constituyen fundamentos apropiados para admitir la revisión solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado RAMON QUINTO ZAMBRANO contra la sentencia S/N de 31 de julio de 1997, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ADRIAN BENITEZ BOUNER SANCIONADO A PENA DE PRESIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 21 de abril del año en curso, se recibió en la Secretaria de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor ADRIAN ANTONIO BENITEZ BOURNE, en donde éste solicita la revisión de la sentencia de 11 de diciembre de 1998, por la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, a 75 meses de prisión por el delito Contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 26 de abril de 1999, se corrió traslado del negocio a la licenciada CARMEN DE STAGNARO, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente y que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 5)

Siendo así, la Licda. DE STAGNARO formalizó el recurso de revisión, razón por la cual entramos a examinar el contenido del memorial a efectos de comprobar si reúne los requisitos que la ley señala.

Primeramente, se observa que el escrito fue dirigido los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, contrario a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, el cual señala que los escritos deben dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. La recurrente aportó la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión.

Por lo anterior, la Sala considera que el memorial presentado por la revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que procedemos a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo

2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de cuatro (4) de marzo de 1999, se admitió y abrió a pruebas por el término de 30 días el recurso de revisión formulado por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio del señor CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, contra la Sentencia No. 95 de 28 de julio de 1998, emitida por el Juzgado Tercero Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la Comisión de Delito de Robo.

Posteriormente, la revisionista reitera la prueba presentada en su escrito de revisión (f. 10), consistente en una carta redactada por el señor GABRIEL CARRILLO, marido de la denunciante YESSICA FUENTES, la cual fue admitida mediante resolución de 6 de abril de 1999. (f. 11-12). Igualmente, en dicha resolución se ordenó la comparecencia del señor CARRILLO, a fin de que rindiera declaración jurada sobre los hechos objeto del presente recurso de revisión.

Vencido el término establecido en el artículo 2461 del Código Judicial, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación y al revisionista, quienes presentaron sus alegatos por escrito, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo.

ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, actuando en su calidad de Procuradora General de Nación Encargada, en Vista Fiscal No. 45 de 14 de mayo de 1999, manifestó que la prueba aducida como nuevo hecho (Carta redactada por el señor Carrillo) no cuenta con la eficacia jurídica para probar la causal de revisión prevista en el numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial, toda vez, que en declaración jurada rendida por GABRIEL CARRILLO indicó, "que si bien la firma es suya, no fue quien elaboró la carta, que la firmó en vista de que fue amenazado por CARLOS GONZÁLEZ, por ello el contenido de la carta es falso." (f. 23)

Dado lo anterior, solicita se declare la no procedencia de la revisión de la Sentencia No. 95 de 28 de julio de 1998, debido a que la causal alegada no se logró acreditar. (fs. 20-24)

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, actuando como Defensora de Oficio del señor CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, en su escrito señaló, que el día 15 de abril del presente año, el señor GABRIEL CARRILLO compareció ante la Secretaría de la Sala Penal con el fin de ratificarse sobre el contenido de la carta que se había aportado como nueva prueba. En dicha diligencia, el señor CARRILLO admitió que la firma que contenía la nota era suya, sin embargo manifestó no estar de acuerdo con su contenido, toda vez que la firmó bajo amenazas.

Debido a lo anterior, señala la revisionista, que no se logra acreditar la causal invocada (numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial), toda vez que no hay ratificación de la nueva y principal prueba suministrada por el imputado GONZÁLEZ ZAMBRANO, por lo que resulta improcedente el recurso presentado. (fs. 25-26)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente proceso de revisión, se advierte, como única causal aducida por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, la contenida en el numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial, que señala:

"Habrà lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;"

La revisionista adujo como prueba única y principal, una carta manuscrita firmada por el señor GABRIEL CARRILLO, marido de la denunciante YESSICA FUENTES, en la que señaló que lo sucedido el día de los hechos fue producto de una riña personal con CARLOS LUIS ZAMBRANO. Que su mujer indignada por el pleito, decidió denunciar a ZAMBRANO por el robo de un collar, situación que no ocurrió.

Posteriormente, este despacho mediante resolución de 6 de abril de 1999, ordenó tomarle declaración jurada al señor GABRIEL CARRILLO, con el propósito de que se ratificara del contenido de la carta aducida como nueva prueba.

En tal sentido, se lleva acabo la diligencia mencionada, visible de foja 16 a 18, en donde el señor CARRILLO manifestó, no estar de acuerdo con el contenido de la carta, que él (Carrillo) la firmó debido a que fue coaccionado por el condenado LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO, por lo que no se ratifica de la misma. Igualmente señaló, que solamente firmó la carta, que esta fue redactada por ZAMBRANO.

En efecto observamos, que este hecho hace ineficaz el recurso de revisión interpuesto a favor de Carlos Luis González Zambrano, toda vez que al no haber ratificación de la principal prueba -carta firmada por Carrillo-, no se logra acreditar la causa invocada, la cual requiere de un nuevo hecho que junto con otras pruebas dé la absolución del condenado o una pena menos rigurosa.

Visto lo anterior, compartimos las consideraciones expuestas por la Procuraduría General de la Nación y la Defensora de Oficio, quienes en sus alegatos expresaron que la prueba presentada como nuevo hecho, no logra acreditar la causal invocada, por lo que debe declararse la no procedencia del recurso de revisión interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el recurso de revisión presentado por la Defensora de Oficio, licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO en favor de CARLOS LUIS GONZÁLEZ ZAMBRANO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CARLOS A. ALVAREZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado judicial del señor CARLOS A. RUIZ, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 27 de febrero de 1998, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absolvió a su patrocinado por los Delitos de Corrupción, Proxenetismo y Rufianismo en perjuicio de JUAN CARLOS ECHEVERRÍA y CARLOS ALBERTO PÉREZ NAVARRO.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala Penal que la resolución cuya revisión se pretende es una sentencia absolutoria, lo cual no se ajusta a los presupuestos establecidos en las causales del artículo 2458 del Código Judicial, que requiere sentencia condenatoria. Para que la revisión proceda, debe darse contra sentencias condenatorias las cuales se hayan ejecutoriado, puesto que en el contenido de las causales enumeradas en el artículo supra, se advierte en forma clara que el procesado debe estar cumpliendo con la pena impuesta.

Por otra parte, el revisionista en su escrito no invoca ninguna causal para fundamentar este recurso, por lo que no cumple con lo señalado por nuestra jurisprudencia, la cual en reiteradas ocasiones ha indicado, que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

Por las razones anteriores, no procede la solicitud de revisión formulada por el licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ en favor de CARLOS A. RUIZ.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por el licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ en favor de CARLOS A. RUIZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A IRENE RODRÍGUEZ PERALTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO VEGA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia calendarada 15 de diciembre de 1998, condenó a Irene Rodríguez Peralta a la pena de 5 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término que la pena principal, por ser responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Rodolfo Vega Cruz. Contra esta decisión jurisdiccional anunció y sustentó recurso de apelación el abogado defensor del sentenciado, licenciado Rogelio Peralta Marciaga.

El defensor técnico plantea en primera instancia "Que el Juez a quo, al establecer la pena a cumplir por mi representado se extremó en el sentido de configurarlo como un delito agravado, sin embargo en toda la resolución no establece esta categoría" (fs.964-965).

De otra parte, el recurrente solicita la aplicación de la atenuante común correspondiente a la confesión espontánea y oportuna, toda vez que su patrocinado "a lo largo de toda la investigación nunca ha negado la comisión de dicho hecho ... está enmarcada desde el inicio del proceso la confesión el hecho (sic) de que al momento de ser indagado el señor IRENE RODRIGUEZ acepta la comisión del DELITO" (f.965).

Finalmente, el abogado defensor señala que al momento de emitir el fallo no se tomaron en cuenta las circunstancias de que "IRENE RODRIGUEZ, al momento en que se dieron los hechos se encontraba ebrio" y que "no registra delito alguno" (f.966).

Conocidos los argumentos de la defensa técnica, se advierte que la Sala ha de evaluar la sentencia apelada sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten conocer que en horas de la noche del 17 de julio de 1994, en el Jorón Macaraqueño, ubicado en el corregimiento de Macaracas, Distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, se suscitó un incidente entre Irene Rodríguez Peralta y Rodolfo Vega Cruz. El altercado dio lugar a que Rodríguez Peralta empleara su arma de fuego y le disparara a Vega Cruz quien, de acuerdo al dictamen médico legal, resultó herido "a nivel del cuello lateromedial derecho" y "a nivel del brazo derecho" (f.103). La experticia forense concluye que "peligró la vida del lesionado" y que la lesión afectó "médula a nivel de C6. Incapacidad de por vida" (f.103).

Cabe destacar que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, decisión visible a foja 645 de las sumarias, por lo que no es materia de discusión en esta etapa procesal.

La Corte advierte en primer término que carece de veracidad el argumento expuesto por la defensa técnica, en el sentido de que el tribunal a-quo tipificó el hecho punible cometido por su patrocinado en su forma agravada. Un examen de la resolución censurada pone de manifiesto que el juzgador de la causa llegó a la conclusión de que "Los hechos probados son constitutivos del delito de Homicidio en grado de tentativa, tipificados en el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 44 ibídem" (f.943). Como se aprecia, el Tribunal Superior encuadró la conducta de Rodríguez Peralta en el tipo penal de homicidio simple en grado de tentativa. Este comportamiento delictivo, de acuerdo con lo normado en los artículos 131 y 60 del Código Penal, lleva aparejada una pena para los infractores que oscila de 1 año y 8 meses a 8 años de prisión, por lo que la sanción impuesta al procesado (5 años), se encuentra dentro del parámetro legal.

En cuanto al reclamo que se formula para que se tenga como atenuante la confesión del sentenciado, la Corte advierte que no cabe tal reconocimiento, puesto que el reo no se presentó voluntariamente ante la autoridad, sino que fue conducido por agentes del orden público, cuando ya las investigaciones preliminares revelaban graves indicios en su contra. Es más, luego de perpetrar el ilícito, según afirma Osvaldo Enrique Rivera Bravo, miembro de la Fuerza Pública, Rodríguez Peralta "me gritó no me llegue porque lo tiro, yo me dirijí

hacia él, accionando el revólver pero al parecer se le habían terminado las municiones ... y él salió corriendo a carrera cerrada" (f.36). Aunado a lo anterior, se aprecia que cuando el sentenciado fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria, no aceptó su responsabilidad penal sino que trató de justificar su conducta alegando legítima defensa (f.15). En conclusión, a la confesión del imputado no se le puede reconocer la calidad de espontánea ni oportuna.

Por otro lado, la Sala debe resaltar que el estado de embriaguez de Rodríguez Peralta no constituye un elemento de convicción suficiente para modificar su status procesal, pues ese estado fue voluntario y no fortuito.

Finalmente, en lo que concierne al argumento de la inexistencia de antecedentes penales del procesado, la Corte advierte que no se trata de una circunstancia contemplada en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal y que por lo tanto su reconocimiento queda reservado a la facultad discrecional del juzgador.

Por comprobado que no prosperan los reclamos formulados por el recurrente, es del caso confirma la medida jurisdiccional decretada por el a-quo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a Irene Rodríguez Peralta a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Rodolfo Vega Cruz.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALEXANDER PINZÓN CÁCERES Y VÍCTOR RAÚL OJO SÁNCHEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VICENTE CASTILLO ESTUARÍN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a ERIC ALEXANDER PINZÓN CÁCERES y VÍCTOR RAÚL OJO SÁNCHEZ a la pena principal de nueve (9) años y cuatro (4) años de prisión respectivamente y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal.

Tanto PINZÓN CÁCERES como OJO SÁNCHEZ fueron declarados culpables por los jueces de conciencia a quienes correspondió juzgarlo por el delito de homicidio cometido en perjuicio de VICENTE CASTILLO ESTUARIN, quien falleciera a causa de "1. Shock Hemorrágico y 2. Heridas por proyectil de arma de fuego", tal como consta en el protocolo de necropsia suscrito por el Doctor Alfredo Rodríguez Lay, visible a fs. 125-137, todo lo cual fue el resultado de un hecho de sangre ocurrido el día 9 de febrero de 1995, en el Proyecto La Hacienda, sector Cruz de Oro en el Distrito de Arraiján.

Al momento de notificarse de la decisión en comento, el abogado defensor de PINZÓN CÁCERES, Licenciado Gabriel Fernández, interpuso recurso de apelación contra el fallo pronunciado mientras que la defensa del otro imputado VÍCTOR RAÚL OJO SÁNCHEZ, al igual que éste, se conformaron con el pronunciamiento del

tribunal, que ordenó su inmediata libertad por haber cumplido en su totalidad la pena que se le impuso en la sentencia.

La Licenciada Jeauqueline Probst, en calidad de suplente del Licenciado Fernández, oportunamente formalizó el recurso impugantivo interpuesto por la defensoría de oficio de PINZÓN CÁCERES, por lo que corresponde a la Sala, erigida en Tribunal de Apelaciones, conocer los motivos de la disención, lo cual hará seguidamente con atención exclusiva a los puntos expresados por la defensa, tal como lo señala el artículo 2428 del Código Judicial.

Sostiene la defensa técnica que no se encuentra debidamente probado en el expediente que su representado fuese el autor material del hecho punible y al finalizar su escrito solicita "la modificación de la sentencia que ha motivado la alzada y en su lugar se reemplaze la dosificación del fallo condenatorio por no ser éste el autor material del homicidio y por no ser reincidente penal", por cuanto no puede considerársele como reincidente "porque no se cumple con lo dispuesto en la norma sustantiva".

Por otro lado, en su escrito de contestación de traslado de la apelación, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, solicita a esta Sala confirmar la sentencia bajo estudio, dado en primer término que la argumentación expuesta persigue, "más que discutir el grado de participación en el homicidio del celador, la participación misma y su responsabilidad, situación ésta que a todas luces es extemporánea ya que el jurado dió su veredicto". Y en cuanto a la reincidencia, en el caso presente, el procesado ERIC ALEXANDER SÁNCHEZ (SIC) CÁCERES, cometió un hecho delictivo por el cual le es aplicada la detención preventiva "y estando cumpliendo esta medida cautelar se evade, es capturado y sentenciado, conducta ésta que demuestra a nuestro parecer su proclividad delictual".

En tal sentido, la parte apelante centra su desacuerdo en la afirmación de que no existen pruebas determinantes que incriminen a su defendido como autor material del hecho y señala que "PINZÓN CÁCERES no participó directamente en el homicidio puesto que a sabiendas que algo ocurriría decide quedarse en su residencia durmiendo junto con sus familiares". Con relación a lo anterior procede indicar que el veredicto de culpabilidad fue proferido por un jurado de conciencia que "es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado y la decisión o veredicto que en ese sentido se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos de del artículo 2389 del Código Judicial. Por ello, la Sala no puede entrar, siquiera por razón de este recurso, a examinar la culpabilidad o inocencia". (Sala de lo Penal. Diciembre, 3 de 1992).

De otro modo, a juicio de la Sala y conforme a las constancias procesales, se estima que el Tribunal Primario, al evaluar el grado de participación de PINZÓN CÁCERES en el homicidio, hizo una adecuada valoración de las piezas que integran este proceso, previa al arribo de la conclusión a que llega en su sentencia.

En cuanto a la calidad de reincidente de PINZÓN CÁCERES, la Sala estima que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que este caso no se adecúa a la norma sustantiva que la regula. En efecto, el artículo 71 del Código Penal señala lo siguiente:

"Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Código".

Se tiene como reincidente a "la situación del individuo que vuelve a delinquir o repite conductas punibles después de haber sido condenado mediante sentencia firme que alcanza autoridad de cosa juzgada, por uno o más delitos anteriores. (MUÑOZ y VILLALAZ, Derecho Penal Panameño, Parte General, Ediciones Panamá Viejo, Panamá 1977, Página 444).

En ese orden, si bien es cierto que el imputado fue condenado por el

Juzgado Municipal de Chorrera por delito contra la Administración de Justicia, no es menos cierto que dicho delito fue cometido con posterioridad al homicidio que se le atribuía, pero con anterioridad al fallo del jurado que lo declaró culpable y consecuentemente con anterioridad también a la sentencia del Tribunal Primario que le impuso la sanción penal por el delito de homicidio. En otras palabras, cuando PINZÓN CÁCERES comete el delito contra la Administración de Justicia y se le sanciona por este hecho ilícito, no había sido declarado culpable ni sancionado por el delito de homicidio.

Ante esas circunstancias, procede la modificación de la resolución impugnada, disminuyéndole a la pena impuesta por el Tribunal A-Quo, la octava parte que se le aumentó a la pena base correspondiente a la agravante de reincidencia, quedando así la pena líquida a aplicar a ERIC ALEXANDER PINZÓN CÁCERES en ocho (8) años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, y en su lugar impone a ERIC ALEXANDER PINZÓN CÁCERES, de generales conocidas en autos, la pena ocho (8) años de prisión, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de VICENTE CASTILLO ESTUARIN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE MANUEL EUSEBIO PEREA LISER POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO EN DETRIMENTO DE ERIC ENRIQUE RIVAS HURTADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En sentencia de 9 de octubre de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se impone la pena principal de doce (12) años de prisión a MANUEL EUSEBIO PEREA LISER, más la accesoria para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período como responsable del delito de homicidio en perjuicio de ERIC ENRIQUE RIVAS HURTADO, decisión que se tomó con fundamento en el veredicto de culpabilidad proferido por el Cuerpo de Jurado de Conciencia que le correspondió juzgarlo.

Contra PEREA LISER se abrió causa criminal por delito de homicidio, conforme a hecho de sangre sucedido en horas de la madrugada del día 16 de septiembre de 1995, en la barriada de Llano Bonito, Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, donde perdiera la vida ERIC ENRIQUE RIVAS HURTADO, a consecuencia de chock hemorrágico, laceración y herida con arma blanca.

Esa decisión encausatoria fue consentida por las partes y celebrada la audiencia correspondiente se produjo el fallo de culpabilidad y la sentencia del Tribunal que impuso la pena por el delito de homicidio, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 131 del Código Penal, en razón de las motivaciones que se exteriorizaron en el fallo pronunciado.

El agente del Ministerio Público, al notificarse de lo resuelto, interpuso recurso de apelación contra lo decidido y al sustentarlo, señaló que la norma infringida no es el artículo 131 del Código Penal sino "el artículo 132 del Código Penal, debido a la intención que tuvo el sujeto activo en querer consumar un acto lesivo en la figura del hoy occiso ERIC ENRIQUE RIVAS HURTADO, no

existiendo justificación legal en el actuar de éste para que fuese favorecido dentro de la conducta legal tipificada en el artículo 131 de la excerta legal citada". Finaliza el representante del Ministerio Público reiterando que la figura delictiva no se debe enmarcar dentro del homicidio simple, sino que debe ser valorada dentro del homicidio agravado, que inclusive daría margen a que la penalidad sobrepasara a la fijada por el Tribunal a-quo, pero que consideramos que debe mantenerse, pero que la encuadración jurídico legal es la de homicidio agravado".

Corrido en traslado a la defensa de la sustentación interpuesta por la Fiscalía, como advertencia de forma solicita que se declare desierta la apelación del Señor Fiscal, con fundamento en lo siguiente:

"Antes de referirme al escrito de sustentación en el fondo, considero oportuno hacer la siguiente observación. El Señor Fiscal se notificó de la providencia que fija el negocio en lista el día 30 de diciembre de 1998 a las 11:30 de la mañana, y presentó el recurso a las 4:00 de la tarde del mismo día; es decir, aun no estaba en término, pues sus tres días comenzaban a correr el día hábil siguiente, o sea el 4 de enero del año en curso. En consecuencia este recurso de apelación es extemporáneo, puesto que no se aplica aquí el párrafo final del artículo 1122 del Código Judicial, ya que este se refiere al momento de notificarse de la sentencia, no de la providencia que fija el negocio en lista. El Señor Fiscal se había notificado de la sentencia el 13 de noviembre de 1998, por lo que solicitamos que se declare desierta la apelación del Señor Fiscal."

El anterior planteamiento obliga a la Sala a decidir sobre el punto expuesto en el párrafo transcrito y en ese entendimiento señala lo siguiente.

De lo que consta en el presente proceso, relacionado con el punto a que alude la defensa de RICAURTER DÍAZ GUTIÉRREZ, se tiene que la sentencia condenatoria proferida en contra de éste por el Segundo Tribunal Superior se notificó al agente del Ministerio Público el día 13 de noviembre de 1998, anunciando en el acto de la notificación que apelaba de esa decisión (ver fs. 470 vuelta). El 22 de diciembre de 1998, el Tribunal de la causa dictó una providencia fijando el negocio en lista para que los recurrentes, Fiscal Cuarto Superior y el procesado MANUEL E. PEREA LISER o su defensor, sustentaran la apelación anunciada (fs. 471) y esa providencia le es notificada al Señor Fiscal, a las 11:30 de la mañana del día 30 de diciembre de 1998 (fs. 471) y ese mismo día -30 de diciembre de 1998- a las 4:00pm. (Fs. 475 vuelta) el agente del Ministerio Público presentó su escrito de sustentación de la apelación que había interpuesto. El edicto para notificar la providencia fijando en lista el negocio se hizo a las 11: a. m. del día 4 de enero de 1999 y se defijó a la 11: a. m. del día 5 de enero de 1999 (fs. 476).

De lo que se deja expuesto, claramente se aprecia que el escrito de sustentación de la apelación interpuesta por el Fiscal se presentó el mismo día en que se le notificó de la providencia en que se le concedía el término legal correspondiente para hacerlo pero en hora distinta a la que se le notificó.

El artículo 2420 del Código Judicial establece:

"Interpuesta una apelación, el Tribunal de instancia fijará el negocio en lista por el término de tres días. Sustentado el recurso, correrá traslado a la contraparte por igual término y lo concederá en el efecto que corresponde; de lo contrario será declarado desierto. Cumplida esta finalidad se remitirá el negocio al superior inmediatamente.

En recurso de hecho que se presentara dentro del proceso seguido a RICAURTE DIAZ GUTIERREZ por homicidio, donde el Segundo Tribunal Superior había declarado desierto el recurso de apelación formalizado contra la sentencia que le impuso la pena, esta Sala expresó en fallo de 6 de enero último

"En efecto, la Sala advierte que en el negocio penal que se

considera procede exclusivamente la aplicación del artículo 2420 del Código Judicial, toda vez que la disposición legal que regula el trámite de sustanciación del recurso de apelación que se propone contra las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia. Esta norma establece que quien anuncia un recurso de apelación cuenta con un plazo de tres días para formalizar o sustentar el medio de impugnación y, de no ser así, entonces el Tribunal de instancia procederá a declarar desierto el recurso anunciado".

Sin embargo, procede aclarar que la Sala en esa ocasión concedió el recurso de hecho propuesto y en consecuencia admitió el recurso de apelación, porque no se interpuso "antes de que se notificara la resolución judicial ni tampoco dejó precluir el término de tres (3) días para sustentar el recurso -momentos procesales cuya inobservancia sí evidenciaría el incumplimiento del término de ley- sino que lo formalizó en el mismo acto de notificación de la sentencia condenatoria", circunstancia expresamente permitida por el artículo 1122 del Libro Segundo del Código Judicial y que en materia penal ha sido admitida.

La situación planteada ahora guarda relación con un escrito de formalización de apelación que se presentó antes de que comenzara a correr el término otorgado para que la parte interesada lo hiciera y después que se había anunciado que se apelaba del fallo pronunciado. El escrito no se presentó en el acto de la notificación ni tampoco dentro del término que se había dado para tal efecto.

El artículo 498 del Código Judicial establece que toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado y el 501 señala que los términos de días comenzarán a correr "desde el día siguiente en que tenga lugar la notificación".

Para GILBERTO MARTINEZ RAVE, "términos son los plazos señalados por la ley para cumplir determinadas actuaciones procesales, ya por el funcionario, ya por los sujetos procesales ... Se dice con propiedad que los términos disciplinan el proceso por cuanto limitan en el tiempo, mediante plazos, las actuaciones de los funcionarios y de los sujetos procesales ... Las partes deben atender y respetar los términos. Los derechos procesales deben hacerse valer dentro de los plazos que las normas fijan. De lo contrario caducan o precluyen". (GILBERTO MARTINEZ RAVE, Procedimiento Penal Colombiano, octava edición, editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1994, página 281).

EDUARDO PALLARES indica que "el término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y valor legal". (PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, editorial Porrúa, S. A., México 1966, página 571).

En ese orden de ideas, el Dr. PEDRO A. BARSALLO, al referirse al principio de preclusión, sostiene que "de conformidad con este principio se establece en el proceso un orden consecutivo, dividiéndose el mismo en fases o etapas, en cada una de las cuales deben forzosamente realizarse determinados actos procesales, cuya falta de ejercicio o el ejercicio indebido del acto procesal dentro del orden o el período señalado trae aparejada la extinción de la fase respectiva y la imposibilidad de realizar el acto ... En síntesis, la vigencia de este principio en el proceso hace que el mismo reparte el ejercicio de actividad de las partes y del Tribunal dentro de fases o períodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser afectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia". (BARSALLO PEDRO J., Los Principios Fundamentales del Proceso Civil, Estudios Procesales, Tomo Iro. compilado por JORGE FABREGA PONCE, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, página 119).

Bajo los criterios expuestos, debe señalarse que tan fuera de término está quien presenta un escrito vencido éste como aquel que lo aduce con anterioridad a su inicio. La facultad debe ser ejercida oportunamente, ni antes ni después sino dentro del término concedido, a no ser que, como lo permite el párrafo final del artículo 1122 del Código de Procedimiento se sustente el recurso en el mismo acto de la notificación personal, como lo tiene aceptado la jurisprudencia penal

establecida sobre el particular, circunstancia que no se produjo en el caso bajo estudio.

De lo que se deja dicho, al no sustentarse la apelación anunciada dentro del término concedido, le asiste razón a la defensa de MANUEL EUSEBIO PEREA LISER y procede declarar desierta la apelación que se interpuso, independientemente de que el Tribunal primario la hubiera concedido, por cuanto que la no viabilidad que ahora se aprecia impide que se entre a conocer de la disconformidad expresada por el agente del Ministerio Público.

En mérito de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTA, por falta oportuna de sustentación la apelación anunciada por el Señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial contra la sentencia de 9 de octubre de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a MANUEL EUSEBIO LISER PEREA por el delito de homicidio en perjuicio de ERIC ENRIQUE RIVAS HURTADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE ALCIBÍADES CÁCERES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOIMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO TORRES CONTRERAS. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del 11 de marzo de 1999, impuso a Henry Emir De Gracia y a Alcibiades Oscar Cáceres Espinosa la pena de 16 años de prisión, como responsables del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Alejandro Torres Contreras. Al momento de notificarse de la decisión jurisdiccional, Cáceres anunció recurso de apelación, el cual fue oportunamente sustentado por la defensora de oficio designada.

Alega la recurrente que el Tribunal Superior, al momento de realizar la individualización judicial de la pena, "no tomó en consideración las condiciones que se encontraba mi representado al momento del hecho ... ya que había estado libando licor desde horas tempranas de la tarde, lo que incidió en dicho hecho ..." (f.596). Igualmente se cuestiona que la sentencia no reconoció que su representado "... cooperó ampliamente con las autoridades en la investigación respectiva" (f.597).

Con ese razonamiento solicita que se revoque el fallo recurrido para que "se disminuya la pena aplicada al proceso" (fs.596-597).

Al analizar el recurso de apelación, la Sala debe apreciar la sentencia impugnada sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

El proceso informa que en la noche del 6 de julio de 1997, en un camino de la comunidad de Llano Grande Arriba, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, el imputado Alcibiades Cáceres Espinosa se aproximó a Alejandro Torres Contreras y le infirió varias heridas con un cuchillo, con el propósito de robarle sus pertenencias, que resultaron ser dos balboas que tenía en la cartera. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba cinco heridas cortantes en el cuerpo, una de las cuales penetró el corazón y concluye indicando que la muerte se produjo por "1- TAPONAMIENTO CARDIACO; 2-HERIDA

PENETRANTE EN EL CORAZON Y 3- HERIDA POR ARMA BLANCA EN TORAX" (f.149).

La culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión que aparece registrada a folio 481-482, por lo que no es materia de discusión.

La recurrente alega que los hechos se suscitaron a consecuencia de las bebidas alcohólicas que su defendido ingirió. Aun cuando en el cuaderno penal se comprueba que, antes de darle muerte a Torres, el sumariado había consumido bebidas alcohólicas en un bar de la comunidad, ese hecho sólo revela que el estado de embriaguez del sentenciado fue voluntaria y no aparece acreditado que fuera fortuita y total. Esa circunstancia, aunada al hecho de que el examen médico-psiquiátrico que le fuera practicado al imputado determina, entre otras apreciaciones, que "Al momento en que ejecutó el hecho que se le imputa sí tenía capacidad de comprender su ilicitud, porque actuaba con pleno goce de sus facultades mentales y podía conducirse según esa comprensión (aspectos cognoscitivo y volitivo) (f.334), permite establecer que la conducta de Atencio no se encuentra justificada según la argumentación de la defensa técnica.

En cuanto a la alegada cooperación del sentenciado con la investigación sumarial, los antecedentes del caso indican que Cáceres le atribuyó toda la autoría a Henry Emir De Gracia (f.117), lo que revela que intentaba desviar la investigación. Lo anterior excluye la posibilidad de acceder al reconocimiento de la aludida "cooperación", como circunstancia que modificativa de la penalidad impuesta.

Con vista de que no prospera el reparo hecho por la recurrente a la individualización de la pena, se concluye que debe mantenerse la resolución atacada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO ROMAN RUIZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DEBORA SOFÍA CASSIDONE CHANON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de dos (2) de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso que por homicidio, en grado de tentativa y en perjuicio de DÉBORA SOFÍA CASSIDONE CHANON, se le sigue a GILBERTO ROMÁN RUIZ (A) MALAS, conforme hecho ocurrido en horas de la noche del día 7 de junio de 1994, en Calle 9 y Central en la ciudad de Colón.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 1997 y el jurado de conciencia declaró su culpabilidad del cargo que motivó su encausamiento. Al dictar sentencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a la calificación de homicidio tentado y con fundamento en el artículo 131 en relación con el 60 del Código Penal, fijó la pena base tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, en seis (6) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el

mismo tiempo que la pena principal, cifra ésta que no sufrió variación alguna toda vez que el tribunal estimó que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

Al notificarse de la resolución impugnada, el Licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio del sindicado, anunció recurso de apelación contra lo resuelto y en su escrito de sustentación alega que el Tribunal A-Quo debió aplicarle, a su defendido, las circunstancias atenuantes de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal, para lo cual expone las razones que lo llevan a esa petición.

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, presentó su escrito de objeción, donde se opone al reconocimiento de las atenuantes impetradas por la defensa y concluye señalando que el tribunal dejó de aplicar la agravante de abuso de superioridad que, aún cuando se estime existente, el principio de la Reformatio in Pejus impide la reforma del fallo en ese sentido.

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, cumpliendo con lo estatuido en el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la confesión alegada, estima la Sala que no es posible su reconocimiento, por cuanto que ello requiere la concurrencia de los requisitos de oportunidad y espontaneidad, elementos que no se aprecian en la presente situación, puesto que a pesar que el imputado reconoce la autoría del hecho en su primera declaración, para ese momento ya existían elementos probatorios en su contra indicativos que era el autor del ilícito, dado que desde el día 15 de junio de 1994 el señor MARVIN ALFREDO CASSIDONE, padre de la ofendida DÉBORA SOFÍA CASSIDONE CHANON, había concurrido a la Policía Técnica Judicial, denunciando a la persona conocida con el apodo de MALAS, a quien describió como culiso, alto, delgado, cabello negro lanoso, con una pequeña barba y localizable en la Calle 12 y Amador Guerrero, de haber sido la persona que con arma de fuego, causara lesiones a su hija el día martes 7 de junio de 1994. Por otro lado y en lo referente a la espontaneidad, consta en autos que el sindicado no comparece a las autoridades sino que fue aprehendido por Unidades de la DIIP de Colón, cuando 13 días después del hecho una ronda policial visualiza a un sujeto "en una actitud poco usual, el cual procedimos a su detención, resultando ser el ciudadano GILBERTO ROMAN RUIZ (A) MALAS, panameño de 21 de años de edad, con cédula 3-702-2431, el cual en nuestros archivos reposa la denuncia número LP 0029 de la Policía Técnica Judicial de Colón por el delito de lesiones personales (intento de homicidio) en perjuicio de la señora DÉBORA SOFÍA CASSIDONE".

En fallo de veintisiete (27) de junio de 1997 esta Sala sobre el particular indicó:

"Reiteradamente se ha sostenido, que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado.

Al analizar las circunstancias que rodean la supuesta confesión del imputado, advierte la Sala que no reúne los requisitos señalados, pues en primer lugar, el sindicado no se entregó voluntariamente a las autoridades, sino que fue capturado (ver foja 63) y en segundo lugar, cuando rindió declaración indagatoria aceptando haber participado en el ilícito, ya que existían en su contra indicios graves suficientes que lo vinculaban en el hecho y que resultaban de las declaraciones de varios testigos entre los cuales se encontraba ELISEO VALDÉS DUTARY quien también resultó herido en la fecha en que se produjo el hecho".

Por otra parte, la defensa también alega arrepentimiento por parte del imputado, pero en este caso, tampoco es posible su reconocimiento, por cuanto el agente no prestó auxilio alguno a la víctima para disminuir las consecuencias de su actuar ilícito, y por el contrario, impide que las amigas de la lesionada la

conduzcan de inmediato al hospital, luego se ausenta del lugar y bota al mar el arma utilizada para cometer el ilícito.

Finalmente en relación a la atenuante del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ilustrativo resulta el fallo de esta Sala de 17 de octubre de 1997 que señala lo siguiente:

"En lo referente a la aplicación del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en reiteradas oportunidades la Corte ha manifestado que el reconocimiento de un beneficio a este título se encuentra librado a la discreción del juzgador".

Siendo esta la realidad procesal, la Sala estima que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido a GILBERTO ROMAN RUIZ (A) MALAS sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de DÉBORA SOFÍA CASSIDONE CHANON.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en sentencia de 25 de noviembre de 1998, condenó a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (A) PURCELITO a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término con fundamento en el veredicto de culpabilidad pronunciado por el jurado de conciencia que lo declaró responsable del homicidio de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO.

Como expresara la Sala en su resolución de 5 de junio de 1997, donde se confirmó el encausamiento del procesado por este hecho sangriento, esta "encuesta penal da inicio el día 9 de septiembre de 1995, cuando se informó a las autoridades del hallazgo de un cuerpo sin vida entre la maleza del sector de la curtiembre, camino del río Risacua de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí. La víctima resultó ser JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO, de 20 años de edad, quien falleció a consecuencia de múltiples heridas de arma blanca y de fojas 63-69 del expediente se lee el protocolo de necropsia que reveló como causa de la muerte laceración de arteria pulmonar, herida por arma blanca".

Tanto el procesado como su defensor, Licenciado Rafael Rodríguez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia pronunciada, sustentándose oportunamente la alzada, mediante el escrito que aparece de fojas 2237 a 2240, en donde de su lectura se aprecia que se limita a exteriorizar su disconformidad con la dosificación de la pena impuesta a su defendido pero sin concretar aspectos específicos que permitan su examen a fin de considerar la posibilidad de la reforma del fallo impugnado.

En orden a lo que se expresa, puede anotarse que la defensa indica en su sustentación que "las pruebas no fueron valoradas conforme a la realidad procesal", "que siempre su representado ha manifestado ser inocente del hecho", "que no creemos que el cuerpo de jurados de conciencia haya estado del todo seguro de la culpabilidad de nuestro representado, ya que el mismo permaneció por más de seis horas tratando de dar su veredicto, el cual fue condenatorio, quizás un poco influenciado por la publicidad periodística", "que el joven ERICK ha mostrado una conducta intachable dentro de la cárcel y sumado también al hecho de que el artículo 132 del Código Penal donde ha sido enmarcada la conducta desplegada por nuestro representado indica que el delito de homicidio cuando se ejecuta en las condiciones establecida (sic) en los ocho numerales de este artículo será sancionado con 12 a 20 años de prisión, por lo que el Tribunal Superior ha debido establecer la pena partiendo de lo mínimo, porque insistimos que es necesario una revisión pormenorizada de todo el proceso para que al joven CASTILLO se pueda imponer una pena acorde con su situación jurídico procesal", señalando además que la sentencia expedida "no consideró en momento alguna (sic) ninguna de las pruebas existente (sic) a favor de nuestro representado, que si bien es cierto el jurado había dictado un veredicto condenatorio, no es menos cierto que al momento de emitir el fallo el Magistrado Ponente debe valorar todas las pruebas existentes a favor y en contra, y dictar la sentencia que contenga una pena más humana ya que como se indicó con anterioridad que nuestro representado es una persona joven y tiene toda una vida por delante".

Tal como lo recoge el acta de la audiencia, visible de fojas 2014 a 2225 del expediente, dentro de esa fase del proceso, todas las partes hicieron amplias referencias al contenido probatorio existente en el sumario y después del debate correspondiente y agotados los trámites del caso el jurado profirió su veredicto de culpabilidad que, como en otros fallos se ha reiterado, "en nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurados de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir no puede ser modificada, incluso por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aún cuando en el peor de los eventos no sugiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazado y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurados de conciencia, por lo que en estas condiciones el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores a que dice relación el artículo 56 del Código Penal". (Registro Judicial, Febrero de 1993, Página 3).

Por otra parte, carece de fundamento la afirmación que hace la defensa cuando señala que el Tribunal Sentenciador omitió, al momento de fijar la pena, la consideración de pruebas existentes en el proceso en orden a imponer una pena "más humana", por cuanto del examen que se hace de la sentencia proferida visible de fojas 2217 a 2226, se advierte inequívocamente que realiza una verdadera apreciación de las evidencias probatorias existentes para arribar seguidamente a la calificación agravada del homicidio, que no fue objetado por la defensa y concluir finalmente con la imposición de la pena, después de haber cumplido con el examen exhaustivo de las constancias procesales.

Dada las consideraciones que se dejan expuestas, no existe reparo para preservar la sanción impuesta por el Tribunal Primario, que se hizo dentro del intervalo penal que la norma legal tiene contemplada para este caso y con la debida atención a la gravedad del hecho y las circunstancias en que se produjo.

Por lo que se deja dicho, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impone a ERICK ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ (A) PURCELITO, la pena de veinte (20) años de prisión como responsable del delito de homicidio agravado en perjuicio de JOHANA MARISOL CABALLERO LEZCANO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ISAAC MANUEL SANCHEZ BEITIA Y OTROS SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ROGELIO GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HUMBERTO CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de diciembre de 1998, condenó a los señores ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA y ROBERTO PATIÑO MIRANDA a la pena de 15 años de prisión, cada uno, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por todo el tiempo de la pena principal y al comiso del instrumento que se empleó en la ejecución del Homicidio Agravado en perjuicio de ROGELIO ORIBERTO GONZÁLEZ VALDÉS.

La resolución fue apelada por los imputados, sustentando el recurso de apelación el Licdo. FEDERICO ISMAEL PONCE, Defensor de Oficio Distrital Suplente, en representación de ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA. En cuanto a la apelación anunciada por ROBERTO PATIÑO MIRANDA, se declaró desierta ya que no se formalizó el recurso.

Por su parte, el Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, anunció que apelaba del fallo y formalizó el recurso en tiempo oportuno.

Así las cosas, los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo y corresponde a esta Sala, constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver las pretensiones de los recurrentes.

DISCONFORMIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA

El Licdo. FEDERICO ISMAEL PONCE considera en el escrito de apelación que la pena impuesta a su patrocinado es exagerada, puesto que el A-Quo no aplicó el principio de la sana crítica al establecer dicha sanción, no tomó en cuenta la posibilidad de que su defendido pudiera no haber halado el gatillo del arma de fuego con la cual se dio fin a la vida de ROGELIO ORIBERTO GONZÁLEZ VALDÉS.

Indica el apelante que la sentencia impugnada expresa, como si fuera un hecho cierto, que ambos sindicados fueron en el auto del finado portando un arma de fuego y que su defendido era el dueño del arma, lo que no se ha comprobado, así como tampoco ha sido acreditado que su patrocinado haya disparado contra el occiso, por tanto, cabe la posibilidad de que haya sido el otro sindicado quien mató a GONZÁLEZ VALDÉS y amenazó a su defendido para que cooperara, tal como lo declara este último.

Finalmente, el recurrente cuestiona el hecho de que no se haya sancionado a su defendido con la pena mínima de doce años, cuando no está comprobada su plena autoría en el ilícito cometido solicita que se modifique la sentencia apelada y se disminuya la pena a la cual se condenó a su patrocinado. (F. 1698).

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial señala en el libelo de apelación que el Tribunal A-Quo no encontró circunstancias atenuantes ni agravantes que modificaran la pena impuesta, por haberse omitido el elemento de la premeditación contenida en el ordinal 2° del Artículo 132 del Código Penal.

De la lectura del expediente emerge el designio inicial cumplido, es decir, la muerte del profesor ROGELIO O. GONZÁLEZ, y el ocultamiento por los actos

posteriores a la consumación del homicidio:

"de ello da cuenta el hecho de haber sacado a la víctima de su casa mediante una llamada anónima, la cita en un sitio inusual, el recorrido por lugares alejados, los engaños para llevarlo a un paraje solitario donde es ultimado y abandonado su cadáver, el abandono del automóvil propiedad del occiso y la escapatoria a pie por una vía que conducía directamente a la residencia de los imputados." (F. 1693-31694)

El Licdo. GUTIÉRREZ PIMENTEL considera que estos hechos descritos, analizados en su conjunto, indican que el éxito que mantuvo a los acusados en libertad durante cerca de 1 año, se debió al cálculo frío y a la planeación detallada de todos y cada uno de los pasos del delito cometido.

Siendo así las cosas, el recurrente manifiesta que se configura el elemento de premeditación contenido en el ordinal 2° del Artículo 132 del Código Penal y que se debe tener presente que el A-Quo tomó en cuenta únicamente el Ordinal 5° de esa norma, para fijar la pena base, como también el ordinal 3° del artículo 56 del Código Penal, que necesariamente, a juicio del recurrente, requirieron para su configuración el elemento de premeditación en el caso que nos ocupa.

Concluye el Fiscal solicitando a la Sala que modifique la sentencia recurrida, aumentando la pena impuesta al máximo permitido por la ley. (F. 1694)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en el cuaderno penal que, en horas de la noche del 27 de mayo de 1995, en la comunidad de Mostrenco, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, perdió la vida ROGELIO ORIBERTO GONZÁLEZ VALDÉS como consecuencia de Laceración Cerebral por herida por proyectil de arma de fuego. (F. 194) y que, luego de su muerte, fue objeto de robo de prendas de oro de su propiedad, que llevara puestas al momento de su infortunado deceso.

FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO APELADO

El Tribunal A-Quo, luego de valorar los elementos probatorios que componen el expediente, señaló que la vinculación del imputado ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA con el delito comentado, se desprende de la declaración jurada de ROBERTO PATIÑO MIRANDA, quien sostiene que SÁNCHEZ BEITÍA le amenazó diciéndole que manejara el carro mientras éste y la víctima iban atrás. PATIÑO MIRANDA señaló que escuchó un disparo y que luego SÁNCHEZ BEITÍA le quitó las prendas al hoy occiso; y que más adelante le ordenó que se detuviera y sacó al señor del auto disparándole nuevamente dos o tres veces en el pecho (F. 834).

Confirma igualmente el prenombrado PATIÑO MIRANDA, durante la ampliación que corre a folio 885, que oyó el disparo cuando iba manejando y como en la parte trasera del vehículo iban el profesor ROGELIO e ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA, éste le dijo que continuara manejando hasta que más adelante le ordenó que se detuviera; y él sólo lo bajó y le disparó dos o tres veces porque creía que estaba vivo.

En cuanto a las prendas que cargaba esa infausta noche el profesor, sostiene PATIÑO MIRANDA que él vio cuando SÁNCHEZ BEITÍA se las quitaba al occiso y que éste le empeñó algunas de esas prendas a su esposa y que posteriormente aparecieron en la casa de empeño El Ideal (Fs. 893 y 1370).

A fojas 922 y siguientes consta la diligencia de inspección ocular y recorrido a los sitios visitados por el imputado ROBERTO PATIÑO MIRANDA, quien confirma lo manifestado en sus declaraciones en cuanto a que vio a ISAAC MANUEL SÁNCHEZ dispararle al profesor ROGELIO ORIBERTO GONZÁLEZ VALDÉS y quitarle las prendas, ratificándose de los cargos contra ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA el día 17 de mayo de 1996 (F. 964) manteniéndose en sus dichos en la diligencia de careo legible a folio 988, así como en la diligencia de reconstrucción de los hechos, conforme consta a folio 1110 y subsiguientes.

En cuanto al delito contra el patrimonio ocurrido en perjuicio de ROGELIO ORIBERTO GONZÁLEZ VALDÉS, PATIÑO MIRANDA sostiene en una de varias ampliaciones que hizo a través del sumario que SÁNCHEZ BEITÍA le quitó las prendas al occiso y que las usaba y otras se las dio a su esposa para que las empeñara; posteriormente se ratificó en su declaración contra ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA (Fs. 1370-1376).

Con respecto a la vinculación y responsabilidad con los delitos por los cuales fue condenado ROBERTO PATIÑO MIRANDA existen las siguientes constancias en el proceso.

ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA rinde declaración indagatoria el día 2 de mayo de 1996 (f. 678), la cual es ampliada el día 5 de mayo del mismo año conforme consta a folio 719 y subsiguientes, oportunidad en la cual declara que vio cuando ROBERTO PATIÑO MIRANDA (a) "YIYO", antes de pasarse para la parte trasera del auto, sacó un revólver y se lo puso en la sien al profesor ROGELIO.

Más adelante agrega el indagado que ya estando "YIYO", un muchacho y el profesor en la parte de atrás del auto, él sintió un olor de un líquido que le puso el muchacho al profesor y que había derramado en un pañuelo o toallita de "YIYO"; y que el profesor se quedó dormido. Luego escuchó una detonación que no se escuchó fuerte y supone que a la víctima la taparon con almohadas o peluches que tenía en su carro. Posteriormente detuvo el carro y entre el muchacho y "YIYO" bajaron al profesor; señala SÁNCHEZ BEITÍA que escuchó dos detonaciones desde dentro del carro.

SÁNCHEZ BEITÍA manifestó que, en cuanto a las prendas del profesor, no se dio cuenta quién se las quitó; se imagina que fue el muchacho moreno; sin embargo, sostiene más adelante, que LORENZO GONZÁLEZ se las entregó en el bar "Oasis" a fin de que él no dijera nada de lo sucedido y por tal motivo aparecieron a su nombre en la casa de empeño (Fs. 719-1362).

Respecto al arma, SÁNCHEZ BEITÍA señala que acompañó a "YIYO" a vendérsela a un chino de la abarrotería Monchito en la comunidad de San Carlitos de David.

A foja 576 se ratificó y afirmó de los cargos formulados contra PATIÑO MIRANDA.

El día 6 de mayo de 1997, ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA declara en otra ampliación de su indagatoria que cree reconocer como del Profesor ROGELIO, la cruz de Caravaca encontrada el día anterior en el allanamiento efectuado en la residencia de PATIÑO MIRANDA (F. 710).

Dentro de la diligencia de inspección ocular y recorrido a los sitios visitados por SÁNCHEZ BEITÍA en compañía de ROGELIO GONZÁLEZ y otros, él reseña lo que expuso en sus indagatorias anteriores, en cuanto al momento en que se produce la detonación dentro del auto. (Fs. 1675-1679)

Por lo anterior, la conducta típica, antijurídica y culpable desarrollada por los señores ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA y ROBERTO PATIÑO MIRANDA, responsables del hecho punible, fue calificada por el Tribunal A-Quo como infractora del artículo 132, numeral 5° del Código Penal, es decir, Homicidio doloso agravado, cuya sanción es de 12 a 20 años de prisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde -luego de la lectura minuciosa de las probanzas procesales- plasmar la decisión de esta instancia.

La disconformidad del Licdo. PONCE radica en que considera que la pena impuesta a su patrocinado es exagerada y señala que el A-Quo no aplicó el principio de la sana crítica al momento de imponer la sanción, pues no tomó en cuenta la posibilidad de que su defendido no pudo haber halado el gatillo del arma con que se dio muerte a GONZÁLEZ VALDÉS.

La Sala observa que en la resolución que se pretende impugnar no se

especifica cuál de los dos imputados hizo los disparos que le causaron la muerte a GONZÁLEZ VALDÉS, toda vez que entre las evidencias allegadas a la encuesta penal no consta el arma homicida, no existen testigos presenciales del hecho y en las declaraciones indagatorias se advierte una evidente contradicción en cuanto a cómo se suscitó el ilícito, ya que existen señalamientos recíprocos de los procesados respecto a quién fue el autor del delito.

Ante esa situación, el Tribunal Superior señaló que la conducta desplegada por los agentes se adecua al tipo penal conocido como la participación criminal, al determinarse la coautoría de ambos, conclusión a la que llegó por lo siguiente:

"Dentro del proceso hemos observado que ambos fueron en el auto del finado portando un arma de fuego, anduvieron por varias horas en compañía del occiso por diferentes lugares hasta que lo ultimaron despojándolo de varias de sus pertenencias." (F. 1680)

...

"Ha quedado establecido que tanto Isaac Manuel Sánchez Beitia como Roberto Patiño Miranda en calidad de partícipes primarios violentaron, sin lugar a dudas, con su actuación contraria a la ley el artículo 132 numeral 5° del Código Penal, por lo tanto, como coautores del ilícito son sancionados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 del antes mencionado Código ...". (F. 1681) (Lo subrayado es nuestro)

Llama la atención que el A-Quo, por no haber podido determinar el grado de participación de los imputados, haya calificado la conducta de éstos agentes como de coautores y partícipes primarios, que son los que, en la ejecución del hecho punible, llevan a cabo funciones diferentes. Pues nuestra legislación punitiva preceptúa que son autores los que realizan la conducta descrita como hecho punible y los cómplices primarios son los que toman parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse (artículos 38 y 39 del Código Penal).

En ese orden de ideas, para que exista el cómplice primario es necesaria la existencia de un autor, pues como señala el penalista colombiano Fernando Velásquez Velásquez, en la participación criminal existe "el principio de la accesoriedad, según el cual para que pueda hablarse de participación es necesaria la autoría, pues son impensables la instigación y la complicidad con vida propia e independiente aunque, desde luego, la autoría puede existir por sí misma sin contar con la participación; ...". (Derecho Penal Parte General, 2ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. p. 574)

Ahora bien, la Corte ha señalado que, en determinadas circunstancias, puede darse la concurrencias de varios autores en el delito de homicidio:

"en los delitos de propia mano, como el homicidio, se requiere que el autor y sólo él, adecuó su comportamiento a la descripción del tipo penal. En ese sentido, el tipo penal no exige necesariamente la concurrencia de autores, pero en virtud del fenómeno jurídico penal del concurso eventual puede existir más de un autor, siempre que sus conductas sean las idóneas para causar la muerte de otro. Es decir, el o los autores, es o serán aquellos que lleven a cabo actos de ejecución, propiamente tales, para alcanzar la realización del hecho punible." (Sentencia de 20 de diciembre de 1995) (Lo subrayado es nuestro)

Aplicando este criterio al caso en estudio, consideramos que la conducta de los agentes encuadra en el concurso eventual de autores, ya que si bien es cierto que existe la duda de quién ha sido el autor material del homicidio agravado, no menos cierto es que ambos procesados coinciden en que se encontraban en compañía del hoy occiso al momento de la comisión del hecho y describen cómo fue ultimado. (Fs. 719-737 y 832-838)

Aunado a lo anterior, se tiene que los imputados procedieron a empeñar las joyas del hoy occiso, lo que consta, en declaraciones juradas, diligencias de

allanamiento y reconocimiento de las prendas:

HUGO EMMANUEL VÁSQUEZ SANTOS señala en su declaración jurada que ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA le dijo que tenía un problema, que necesitaba algo de dinero y le enseñó una pulsera que quería empeñar; luego fueron a donde EDILBERTO ESPINOSA quien aceptó empeñar la joya por B/.8.00.

Agrega el declarante que tres días después de la muerte del profesor GONZÁLEZ le observó a SANCHEZ BEITÍA (a) "Purri" varias prendas de oro, como cuellos, sortijas y esclavas; entre las prendas mencionó que había dos anillos: uno de ellos tiene una piedra negra de color azabache con un punto en su centro color dorado y la otra era un anillo grande liso y también de color dorado (Fs. 329-330).

La casa de EDILBERTO ESPINOSA SERRANO fue objeto de allanamiento, encontrándose la esclava que le había sido llevada para empeñar por VÁSQUEZ SANTOS y SÁNCHEZ BEITÍA. (Fs. 322-323). Al rendir declaración jurada, ESPINOSA SERRANO señaló que se enteró de la muerte del profesor GONZÁLEZ por la radio y por el periódico y, en cuanto a la prenda, nunca le preguntó a aquéllos como la habían obtenido. (Fs. 333-338)

Las autoridades tuvieron conocimiento de que SÁNCHEZ BEITÍA vivía en la casa del señor MARTÍN ALMENGOR, por lo que se ordenó una diligencia de allanamiento a la residencia de éste, lográndose aprehender a SÁNCHEZ BEITÍA y no se encontró nada relacionado con las investigaciones.

Sin embargo, el propietario de la casa allanada se dirigió a la oficina de contabilidad del Hospital José Domingo De Obaldía con dos unidades de la Policía Técnica Judicial de David, a buscar (2) dos recibos de empeño de joyas que estaban a nombre del prenombrado SÁNCHEZ BEITÍA, los que se describen así: el primero con el número 6857, de fecha del 3 de febrero de 1996, de la Joyería y Casa de Empeño Santa Lucía, por la suma de B/.30.00, donde se describe la prenda empeñada, como un cuello con una medalla, con un peso de 13.4 grms. de 10 kilates; el otro recibo con número 44347, con fecha de 20 de enero de 1996, de la Casa de Cambio y Empeño El Ideal, por la suma de B/.45.00 en donde se describen las prendas empeñadas como dos sortijas, una de 18 kilates y otra de 10 kilates. (Fs. 355-357)

En el informe de aprehensión de ISAAC MANUEL SÁNCHEZ BEITÍA, los agentes de la Policía Técnica Judicial señalan que en las oficinas de esa dependencia se le procedió a realizar diligencia de registro reglamentario, encontrándosele en posesión de dos recibos de casa de empeño a nombre del imputado: recibo N° 7915 de la Casa de Empeño Santa Lucía, fechado 18 de marzo de 1998, se describe la joya como un anillo de hombre con piedra negra con un peso de 6.7 grms; recibo 22023 de la Casa de Empeño Estrella de Oro, calendado 22 de marzo de 1999, se describe la prenda como una sortija de piedra negra con culebra (Fs. 339-342).

A consecuencia de la aprehensión de SÁNCHEZ BEITÍA y la existencia de los recibos de empeño, se llevó a cabo una serie de diligencias de allanamientos a las casas de empeño en donde se encontraban las joyas del finado y se recuperó parte de éstas (Fs. 643-667), las que fueron reconocidas por NILKALIA ADARCELIS GONZÁLEZ, quien era hermana del profesor GONZÁLEZ (Fs. 668-670).

ROBERTO PATIÑO MIRANDA también mantenía en su posesión parte de las joyas que le fueron robadas al finado, por tanto se realizó una diligencia de allanamiento en su residencia, encontrándose un recibo de la Casa Comercial denominada el Cambio y Empeño el Ideal, numerado 45886 con fecha de 30 de abril de 1996 en donde se describe un depósito de 3 sortijas, 2 dijes; un collar de 10 kilates y peso 17 grms., además de otras prendas de oro entre las cuales había una pulsera de doble cadena con la cruz de caravaca y una pulsera de color amarillo de 10 kilates, con una placa achatada (F. 751-752), las cuales fueron reconocidas por la hermana del finado como propiedad de éste (F. 755).

Las prendas descritas en el recibo de empeño fueron recuperadas en diligencia de allanamiento realizada en la Casa de Empeño Ideal (F. 780-782)

Las pruebas evacuadas en el plenario dan la certeza de la culpabilidad de ambos procesados, siendo estos elementos probatorios el único fundamento legítimo en que se basó el A-Quo al momento fijar la pena base en 15 años, la cual es conforme al intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, que en el caso del homicidio agravado oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

Es menester recordar que al fijar la pena base, el juzgador lo hace en uso de la facultad discrecional que le asiste, tomando en consideración la sanción aplicable al hecho punible y los elementos de juicio del proceso respecto de la persona de los sujetos activos.

Por su parte, el Fiscal FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, estima que en el negocio criminal en estudio, si bien se configura el ordinal 5° del artículo 132 del Código Penal, de igual manera concurre el elemento de premeditación contenido en el ordinal 2° del artículo 132 del Código Penal. Tal como explicó en el libelo de apelación, todos los elementos concatenados dan muestra de que los procesados actuaron con premeditación, por lo que solicita el aumento de la pena,

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que el A-Quo al momento de calificar la conducta de los imputados, la subsumió en el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal, es decir cuando el homicidio se lleve a cabo para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice.

El primero de los verbos rectores de este tipo penal, preparar, quiere significar disponer; predisponer; poner en estado (Diccionario Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, Madrid, 1994. p. 832)

En ese orden de ideas, el homicidio cometido con el propósito de preparar otro hecho punible lleva implícita la premeditación que se entiende como "aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifestada, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución." (OSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (25ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1998. p. 786)

En nuestra jurisprudencia se ha definido la premeditación como la conducta de agravación específica del delito de homicidio que consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal (Sentencia de 21 de noviembre de 1994); además, debe estar acreditada en el proceso fehacientemente, de lo contrario la duda debe favorecer al reo. (Sentencia de 24 de junio de 1991)

El homicidio premeditado -en palabras del jurista panameño Muñoz Pope- es sumamente polémico, por cuanto que el mismo es una forma de homicidio agravado en el que subyacen elementos ínsitos en otras formas de homicidio calificados. (Lecciones Derecho Penal, Parte Especial, S/E, Panamá, 1986. p. 63)

Esta Sala observa que la conducta desplegada por los agentes se subsume íntegramente en el numeral 5° del artículo 132, aplicado por el Tribunal A-Quo. No podemos obviar que la norma contiene varios numerales, pero con base en el principio de la especialidad, el cual preceptúa que cuando varias leyes o disposiciones del Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general, la aplicación del citado numeral 5° resulta adecuada, ya que los imputados señalan en sus indagatorias que, luego de causarle la muerte al profesor GONZÁLEZ, robaron sus joyas y, conforme a los otras evidencias recabadas en la investigación, se tiene que posteriormente empeñaron las prendas.

El Fiscal señaló que por haberse omitido el elemento del numeral 2, el Tribunal A-Quo no encontró circunstancias atenuantes ni agravantes que modificaran la pena impuesta.

Al respecto debemos recordarle al letrado que en nuestra jurisprudencia se ha señalado que las circunstancias enunciadas en los ocho numerales del artículo 132 del Código Penal, son modalidades que adopta el homicidio para convertirse en un tipo penal agravado, ello quiere decir que esas circunstancias son parte integrante de éste, por tanto pierden autonomía jurídica, no pueden ser evaluadas por el Juzgador como una circunstancia modificadora de la responsabilidad con independencia del hecho punible, que conlleven el aumento de la pena impuesta a los procesados. (Sentencia de 27 de mayo de 1997).

Aún cuando se de la concurrencia de varias circunstancias comprendidas en el precitado artículo 132, la penalidad debe mantenerse entre 12 a 20 años, en virtud de que el tope de la misma representa el máximo de la pena privativa de libertad que puede imponerse a una persona que resulte culpable de uno o varios hechos delictivos, simultáneamente.

Por las consideraciones anteriores, la Sala no accede a las pretensiones de los apelantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de diciembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=XX=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SOLICITADO POR CARLOS ARTURO CERA RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor CARLOS ARTURO CERA RODRÍGUEZ, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, y recibido en la Sala Penal de esta Corporación Judicial el 7 de mayo de 1999, solicita se le excluya del recurso de casación interpuesto por el abogado del imputado JOSÉ MANUEL SUÁREZ, toda vez que se ha visto afectado con la interposición de dicho recurso, debido a que lleva 33 meses de estar en prisión y hasta el momento no ha podido optar por el beneficio de libertad condicional, ni por el beneficio de permiso laboral ni de estudios.

Igualmente solicita, se pase a ejecutar la sentencia que le fue impuesta por el delito de posesión ilícita de droga, al tenor de lo estipulado en el artículo 2425 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En efecto, el señor CARLOS ARTURO CERA RODRÍGUEZ, fue condenado mediante Sentencia No. 12 de 2 de marzo de 1998, por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, a la pena de 3 años y 4 meses de prisión e inhabilitación por seis (6) años después de cumplida la pena principal, al igual que OMAR ROBLEDO MOYA, y JOSÉ MANUEL SUÁREZ a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de Posesión Ilícita de Droga Agravada (fs. 667-674)

Posteriormente, mediante resolución de 21 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior, se reforma la sentencia primera instancia, en el sentido de que se aumentó la pena a cuatro (4) años de prisión al señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ. (fs. 732-741)

Esta sentencia fue recurrida en casación por el licenciado Héctor E. Rodríguez en favor de JOSÉ MANUEL SUÁREZ, y actualmente se encuentra adjudicada a éste despacho sustanciador para decidir en el fondo.

Ahora bien, de lo solicitado por el señor CERA RODRÍGUEZ, de que se le excluya del recurso de casación que fuese interpuesto por el licenciado HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ en favor de JOSÉ MANUEL SUÁREZ, debemos señalar, que nuestro Código de procedimiento señala en su artículo 2457 concordante con el 2451, que el recurso de casación se entiende conferido en el efecto suspensivo solo para la parte que recurrió en casación, por tanto, CERA RODRÍGUEZ, al no ser parte en este recurso extraordinario, no se le suspende la ejecución de su sentencia.

Aunado a lo anterior, debemos advertir, que a esta Sala Penal no le corresponde pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia, sino que es competencia del tribunal que conoció de la causa penal, a la luz de lo normado en el artículo 2425 del código Judicial, que señala:

"El Tribunal, luego que la sentencia quede ejecutoriada, remitirá una copia autenticada al Comisionado de Corrección para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo Tribunal."

Por tanto, es al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial a quien le corresponde pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia del señor CERA RODRÍGUEZ, y es quien debe remitir copia de la resolución condenatoria a la Dirección Nacional de Corrección, para que de el trámite correspondiente; correspondiendo a esta Sala inhibirse de la presente solicitud.

Por último, debemos señalar, que es al Órgano Ejecutivo a quien le corresponde decidir sobre lo referente a la libertad condicional, la cual está sujeta a los presupuestos establecidos en el artículo 85 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, SE INHIBE de conocer la solicitud presentada por el señor CARLOS CERA RODRÍGUEZ, y DECLINA la competencia al Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL INTERPUESTA A FAVOR DE MELQUISEDEC DE LEON Y DE ROBERTO LOPEZ A QUIENES SE LES SIGUE PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS HUERTAS DAVALOS (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Villaláz y Asociados, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 1998, solicita que la medida cautelar impuesta a sus representados señores ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ,

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

JUNIO 1999

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NOS. 4,549 Y 4,550 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITOS ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y HERNÁN DELGADO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, apoderados judiciales de HERNAN DELGADO QUINTERO, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 17 de marzo de 1998 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alison García Veliz, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declaren nulos por ilegales los contratos contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Hernán Delgado Quintero.

Por su parte, los apoderados judiciales sustentan su recurso de apelación en los siguientes términos:

"Por lo que se pide en la demanda, la nulidad de los contratos, sobre la base de que han infringido normas de derecho, entre ellas las que dicen relación al procedimiento para establecer el precio en caso de venta de bienes inmuebles nacionales y la ausencia del refrendo como acto de fiscalización que es, no hay duda que la entidad demandante, ha ejercido la acción contencioso administrativa de nulidad simple y que la ha ejercido contra un acto concreto o individual y, además, bilateral del que es parte, otra entidad del Estado. En ese orden de ideas, veamos el asunto:

1. Los contratos cuya nulidad se pide son actos bilaterales y contra ellos no cabe la acción contencioso administrativo de nulidad ... 2. Los contratos impugnados son actos, además de bilaterales, de alcance particular o creadores de situaciones, individuales o concretas, por lo que contra ellos no procede el contencioso de nulidad u objetivo. Ello es así porque el contencioso de nulidad solo es viable contra los actos de contenido general o abstracto. Este entraña la violación continua y permanente de la legalidad objetiva, que afecta la comunidad entera (el contrato de compraventa es de ejecución inmediata) ...

Con estas diferencias claras, teniendo en cuenta la naturaleza o carácter de los contratos impugnados, de alcance particular o creador de una situación individual o concreta, ellos solo podían ser impugnadas por la vía del contencioso de plena jurisdicción o subjetivo, por quien hubiera sido lesionado en su derecho y dentro del término que señala la ley para el ejercicio de la pretensión, dos (2) meses a partir de la ejecución o celebración del contrato".

Encontrándose la alzada en este estado, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal entran a resolver si le asiste la razón o no a la parte recurrente.

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la Señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La firma forense solicita en su apelación que se revoque la resolución apelada esgrimiendo básicamente que, los contratos cuya nulidad se solicita no pueden ser impugnados a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad porque son actos bilaterales y de alcance particular o creadores de situaciones individuales o concretas y no actos de contenido general o abstracto.

Este Tribunal de Apelaciones observa que el numeral 5 del artículo 98 del Código Judicial, señala que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa "de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

La Sala Tercera en fallo de 30 de septiembre de 1998, dentro de un proceso de nulidad instaurado por un tercero que no era parte de la contratación, y en fallo de 7 de octubre de 1998, ha aceptado que a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad se puedan examinar los contratos de naturaleza administrativa, resaltándose que se debe garantizar la audiencia de las partes interesadas, por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de abril de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alison García Veliz, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declaren nulos por ilegales los contratos contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Hernán Delgado Quintero.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL FREDEROCKSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 3604 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FELIPE RANGEL FREDERICKSON ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 24 de diciembre de 1998 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en su propio nombre, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 3604 de 12 de agosto de 1998, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el demandante no agoto la vía gubernativa al no hacer uso efectivo y oportuno de los recursos procedentes contra el acto administrativo impugnado.

El licenciado Rangel, sustenta su apelación en los siguientes términos:

"Que mi persona en calidad de demandante, solicitó la nulidad por ilegalidad de todos los actos administrativos dictados por la Caja

del Seguro Social.

Que las resoluciones y actos administrativos dictados por la Caja de Seguro Social, SON TODOS INDEPENDIENTES unos de otros ... por lo antes expuesto, todos son actos individuales presentados en diferentes fechas, no existe acumulación, mucho menos son actos preparatorios.

Se anunció recurso de revisión contra la Resolución 3604 de 12 de agosto de 1998, para no entorpecer el curso del pago de la indemnización del Fondo Complementario, que concede la Ley 8 de 1997 y mediante pronunciamiento de la Corte Suprema; siendo uno de los tantos derechos a que tiene el demandante pensionado. Se presentó RECURSO DE REVISION el 15 de diciembre de 1998, contra la Resolución 3604 de 12 de agosto de 1998, no resuelto aún por la Caja de Seguro Social y sin pronunciamiento alguno.

Se presentó escrito a la Caja de Seguro social, en donde se anuncia que se ha producido el silencio administrativo, contra las Resoluciones, actos administrativos, acciones incoadas y solicitudes presentadas desde julio de 1992 a agosto de 1998, el 15 de diciembre de 1998".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista No. 54 de 19 de febrero de 1999, sostiene que el recurso de apelación debe desestimarse por lo siguiente:

"1. Mediante Resolución No. C. F. C. 3604, de 12 de agosto de 1998, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, reconoció al señor Felipe Rangel F., una indemnización por la suma de tres mil cuatrocientos treinta y dos balboas con treinta centésimos (B.3,432.20), notificándose de la citada resolución el señor Rangel, el día 25 de agosto de 1998, a las (8:50 A. M), tal y como consta a foja 1 y reverso del cuadernillo judicial.

La resolución in comento señalaba los recursos que podía interponer el interesado y el término de los mismos.

2. Consta a foja 5 del expediente que contiene la demanda, que el señor Rangel, mediante escrito presentado el día 5 de diciembre de 1998, renuncia entre otras cosas, a los recursos de reconsideración y apelación, lo cual era a todas luces improcedente, sin incidencia en el proceso, ya que había transcurrido en exceso el término de cinco (5) días, de que disponía, a partir de la notificación, los cuales no utilizó, evidenciando su conformidad con la resolución emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, por consiguiente se encuentra debidamente acreditado en autos, que el demandante no agotó la vía gubernativa, encontrándose inhabilitado para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Este Tribunal de Apelación, coincide con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora y la Procuradora de la Administración, toda vez que en los documentos que reposan en el expediente se observa que el recurrente no hizo uso efectivo y oportuno de los recursos establecidos en la ley, los cuales agotan la vía gubernativa para poder posteriormente acudir a la Sala Tercera a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 24 de diciembre de 1998 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado FELIPE RANGEL FREDERICKSON actuando en su propio nombre, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 3604 de 12 de agosto de 1998, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro

Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MUÑOZ FUENTES, PARA QUE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO LE CANCELE LA SUMA DE B/.5,000.00 EN CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES ADEUDADOS EN RAZÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS AL ESTADO POR SOLICITUD DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DE LA ÉPOCA LICENCIADO RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista No. V. 326 de 19 de agosto de 1998, la Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto de 3 de julio de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Benedicto de León Fuentes, en representación de Alvaro Muñoz Fuentes, para que el Ministerio de Hacienda y Tesoro le cancele la suma de B/.5,000.00 en concepto de honorarios profesionales adeudados en razón de servicios profesionales prestados al Estado por solicitud del Director General de Aduanas de la época licenciado Rodrigo Arosemena De Roux.

I. Los fundamentos del recurso:

La Señora Procuradora de la Administración estima que la resolución que admitió la demanda debe revocarse, en virtud de que "ni el Ministerio de Hacienda y Tesoro ni la Dirección General de Aduanas, emitió una Resolución administrativa que negara o autorizara el pago de los honorarios profesionales al Licdo Alvaro Muñoz Fuentes, por los supuestos servicios profesionales prestados a esa entidad gubernamental; lo único que evidenciamos, es una Nota identificada con el número 701-01-660 DGA fechada 21 de junio de 1993, emitida por el entonces Director General de Aduanas, Licdo. Rodrigo Arosemena De Roux, por medio de la cual le solicita al Ministro de Hacienda y Tesoro de aquella época, que se finiquite lo relacionado con los Honorarios profesionales presentados por el demandante (Cfr. fs. 7 y 8 expediente Proceso de Casación Civil). Y en segundo lugar señala que "la referida nota no es un acto administrativo que cause estado, en otras palabras, es un acto preparatorio o de mero trámite; de suerte que, cuando la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, deba resolver sobre la legalidad o ilegalidad de ese acto administrativo, la situación del Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes no cambiaría, ya que la Nota No. 701-01-660 DGA fechada 21 de junio de 1993, es una simple solicitud de pago formulada por el entonces Director General de Aduanas al Ministro de Hacienda y Tesoro de aquella época ... Por lo que el demandante no ha demandado el acto principal sino un acto preparatorio o de mero trámite"

II. Los Argumentos del Opositor:

Por su parte el licenciado Benedicto De León Fuentes al sustentar la oposición al recurso de apelación interpuesto por la Señora Procuradora de la Administración, sostiene que en virtud de que este proceso "llega a la Sala porque así lo determinó la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no le son exigibles todos los requisitos que de ordinario se exigen a este tipo de recursos y que la Señora Procuradora de la Administración pretende le sean aplicados. Señala que "se trata de un proceso administrativo; en consecuencia declinó la competencia a esa esfera, razón por lo que la Sala Tercera aprehende y admite el conocimiento del negocio".

III. Decisión del Resto de los Magistrados:

Conforme a las constancias procesales el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes interpuso proceso sumario ante el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contra el señor Rodrigo Arosemena De Roux. Mediante sentencia de 7 de marzo de 1996 el Juez Séptimo Civil, desestima la pretensión interpuesta por la parte actora y absuelve a Rodrigo Arosemena. El recurrente sustenta recurso de apelación y mediante fallo del 31 de julio de 1996 el Primer Tribunal Superior confirma la sentencia no. 23 de 7 de marzo de 1996. Posteriormente, el recurrente formaliza Recurso de Casación ante el Primer Tribunal Superior quien concede el recurso y remite el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Mediante sentencia de 16 de febrero de 1998, este Tribunal casa la sentencia recurrida, revoca la sentencia No. 23 de 7 de marzo de 1996 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil se inhibe del conocimiento, declina competencia a la jurisdicción contencioso administrativa y declara la nulidad de lo actuado.

Se observa que a foja 3 del expediente, la Magistrada Sustanciadora al dictar auto de 5 de mayo de 1998, mediante el cual aprehende el conocimiento del proceso y ordena la corrección de la demanda, señaló lo siguiente:

"Entre las consideraciones hechas en la resolución, el Tribunal de Casación aclaró que la relación contractual entre Rodrigo Arosemena De Roux, en su condición de Director General de Aduanas y Alvaro Muñoz Fuentes profesional del derecho, constituye un acto administrativo, por tanto se inhibió igualmente del conocimiento del caso, declinó su competencia y declaró, además, la nulidad de lo actuado. Como la presente demanda fue promovida ante la jurisdicción civil, no reúne los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 ... Por tanto, no debe dársele curso a la demanda y debe ordenarse su corrección".

El recurrente presenta el 18 de mayo de 1998 la demanda de plena jurisdicción corregida y mediante la resolución de 3 de julio de 1998 la Magistrada Sustanciadora admite dicha demanda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con la Magistrada Sustanciadora al admitir la demanda, ya que en la sentencia de 16 de febrero de 1998 el Primer Tribunal Superior declinó competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo porque consideró que la relación contractual que surgió del acuerdo celebrado entre Rodrigo Arosemena De Roux es un acto administrativo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 3 de julio de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Benedicto de León Fuentes, en representación de Alvaro Muñoz Fuentes, para que el Ministerio de Hacienda y Tesoro le cancele la suma de B/.5,000.00 en concepto de honorarios profesionales adeudados en razón de servicios profesionales prestados al Estado por solicitud del Director General de Aduanas de la época licenciado Rodrigo Arosemena De Roux.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

CONSULTA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA V. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO S/N CELEBRADO ENTRE EL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y CAMILA LI MENDOZA (SERVICIOS PROFESIONALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alison García V., actuando en su condición de apoderada judicial del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ha presentado PETICION DE PRONUNCIAMIENTO sobre la viabilidad jurídica del Contrato S/N celebrado entre el Estado a través del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) y CAMILA LI MENDOZA.

EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

El acto administrativo cuyo pronunciamiento de viabilidad jurídica se solicita a esta Sala consiste en un CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), en calidad de ente contratante y la licenciada CAMILA LI MENDOZA, en condición de contratista. En virtud de este contrato, por un lado, la licenciada CAMILA LI MENDOZA se obliga a prestar sus servicios profesionales en su condición de Enlace Técnico-Administrativo de la Comisión para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG) -Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) con los altos comisionados, recayendo sobre la contratista la responsabilidad de organizar, elaborar, coordinar, asesorar y apoyar todas las acciones inherentes a la participación e intervención de altos Comisionados de la Comisión; mientras que, por el otro, la entidad contratante, en contraprestación por los servicios prestados, conviene pagar al Contratista la suma de seiscientos balboas con 00/100 (\$600.00) mensuales.

PETICION DE PRONUNCIAMIENTO REQUERIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La consulta elevada a esta Superioridad, obedece a que la Contraloría General de la República considera que existen diversas circunstancias que le impiden refrendar el referido contrato. En ese sentido, vemos que a fojas 4 del expediente bajo estudio reposa copia autenticada de la nota No. 460-Leg de 12 de febrero de 1998 enviada por la Contraloría General de la República al Ministro de Desarrollo Agropecuario en la que le comunica que no puede refrendar el contrato por servicios profesionales suscrito con CAMILA LI MENDOZA, debido a que la misma "labora a tiempo completo en el MIDA, como Secretaria General, con un salario de B/.2,830.00 mensuales. El convenio en su Artículo 5, señala que el personal empleado por la Comisión laborará a dedicación plena para la misma."; mientras que a fojas 5 se aprecia copia autenticada de la nota No. 1738-Leg de 13 de mayo de 1998 donde la Contraloría General de la República comunica al Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA) que el Proyecto de Contrato bajo análisis no puede ser refrendado, ya que el mismo viola el artículo 304 de la Constitución Nacional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 304. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan, cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan."

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante Vista Fiscal 217 de 20 de mayo de 1999, la señora Procuradora de la Administración recomendó que se declarara no viable jurídicamente, el pago del Contrato suscrito entre la licenciada CAMILA LI MENDOZA, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Comisión para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado (COPEG). La opinión vertida por esta funcionaria se fundamentó básicamente en los siguientes argumentos:

"El artículo 304 de la Carta Política es una disposición jurídica clara y de obligatorio cumplimiento, en la que expresamente se señala la prohibición a los servidores públicos para celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, Contratos con la entidad u organismo en el que trabajan, cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan

En el caso que nos ocupa, la Licda Camila Li Mendoza procedió a celebrar un Contrato de Servicios Profesionales con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución de la cual forma parte, acción ésta que riñe con lo dispuesto en el artículo 304 constitucional.

Ligado a ello, el artículo 825 del Código Administrativo dispone que, por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados.

La norma en referencia tiene una serie de excepciones; sin embargo, ninguna de ellas se adecúa a la situación de la Licda. Camila Li Mendoza.

Decimos esto porque el numeral 7, del artículo 825 del Código Administrativo dispone que es factible desempeñar dos o más destinos remunerados cuando:

1. Los cargos no sean de mando y jurisdicción.
2. Que la persona que lo vaya a desempeñar tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y
3. Que no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones.

El cargo de Secretaria General que ostenta la Licda. Camila Li Mendoza, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es de alta jerarquía, por lo cual puede asimilarse a la categoría de mando y jurisdicción, lo que constituye otro impedimento para que dicha funcionaria pueda desempeñarse en ambos cargos a la vez.

Ligado a ello, ambos destinos requieren un desempeño en jornada completa. Ello significa que la Licda. Camila Li Mendoza deba laborar simultáneamente en ambos cargos, simultáneamente; es decir, en el mismo horario; otra limitante más para que la petición del MIDA sea factible."

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA)

Al contestar el traslado de la petición de pronunciamiento, el Ministro de la dependencia estatal contratante, mediante nota DMN-539-99 de 10 de marzo de 1999, visible a fojas 16 del presente expediente, comunicó a esta Sala su decisión de desistir del perfeccionamiento del Proyecto de Contrato a suscribirse entre el MIDA y la Licda. Camila Li Mendoza, debido a que ésta última en la actualidad se desempeña en el cargo de Directora Ejecutiva de uno de los proyectos que ejecuta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, subsidiado por el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

OPINION DE LA SALA

En primer término es pertinente, hacer la salvedad de que a pesar que el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) ha desistido del perfeccionamiento del proyecto de Contrato S/N a celebrarse entre la referida dependencia estatal y la licenciada CAMILA LI MENDOZA, quienes suscriben estiman que deben emitir su posición en torno a su viabilidad jurídica, toda vez que dicho pronunciamiento fue solicitado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, siendo en todo caso esta entidad la que jurídicamente se encuentra legitimada para presentar formal desistimiento respecto al presente pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica del contrato bajo estudio.

Al respecto, después de analizar los planteamientos formulados por los intervinientes en el presente litigio, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran no viable jurídicamente el perfeccionamiento del Proyecto de Contrato S/N a suscribirse entre el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) y la licenciada CAMILA LI MENDOZA; tal cual como lo ha advertido tanto la Contraloría General de la República como la Procuraduría de la Administración, ya que existen diversos hechos o motivos que impiden el perfeccionamiento del referido acto; tales como lo son, por un lado, el principio consagrado en el artículo 304 de nuestra Carta Magna que establece, imperativamente, la prohibición que afecta a todo funcionario público de no tener potestad para celebrar en nombre propio contratos lucrativos y ajenos al servicio que prestan con la entidad o dependencia en la que labora; mientras que por el otro lado, está el artículo 825 del Código Administrativo que dispone que ningún servidor público puede desempeñar dos o más cargos remunerados al mismo tiempo. Supuesto éste que se hubiera producido respecto de la Licenciada Camila Li Mendoza al desempeñarse, al mismo tiempo, como Asesora en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cargo del cual devenga un salario de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,830.00); mientras que en virtud del acto sometido a la consulta de este Tribunal Colegiado devengaría un salario, por servicios profesionales, de SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00). La última disposición en comento, el artículo 825 del Código Administrativo, contiene varias excepciones a la norma general enunciada; sin embargo, a juicio de quienes suscriben, ninguna de las mismas encuadran la situación o status de la Licenciada CAMILA LI MENDOZA.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES VIABLE JURIDICAMENTE el perfeccionamiento del Contrato celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la licenciada CAMILA LI MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC NEWTON, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 8546-95 D.G. DE 18 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo Villarreal Alvarado, en nombre y representación de ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON, S.A., o ISAAC NEWTON, S.A. ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.8546-95 D.G. de 18 de agosto de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el recurrente que la Caja de Seguro Social, a través del Departamento de Auditoría a Empresas, auditó a la empresa ESCUELA CIENTIFICA

ISAAC NEWTON S.A. o ISAAC NEWTON S.A., la cual resultó en el Informe R-AE-I-95-97, del 13 de julio de 1995, en el cual se determinó que bajo la denominación de salarios no identificados, los salarios registrados y contabilizados en el libro oficial-diario, para los periodos de 1983 a diciembre de 1992, en relación a los cuales no se determinó los trabajadores a quienes supuestamente le correspondían dichos salarios. Que con base al informe anterior, el Director General de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución No.8346-95-D.G. de 18 de agosto de 1995, condenando a la empresa ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON S.A., O ISAAC NEWTON S.A. con número patronal 87-821-0232 a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.37,168.88 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1983 a marzo de 1995, más los intereses, que suman hasta la fecha de su cancelación.

Continúa exponiendo el actor, que la Directora de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.1308-97-D.G., del mes de julio de 1997, mandó a corregir la Resolución No.8346-95-D.G. de 18 de agosto de 1995 en relación al nombre de la empresa.

Finalmente, que los actos señalados y dictados por la Caja de Seguro Social, son contrarios a las normas que regulan la obligatoriedad de pagar la cuota obrero-patronal y otras contribuciones a la Caja de Seguro Social, ya que estas normas plantearon el principio de que es necesario la existencia de una relación laboral, para que una persona jurídica o natural esté obligada a pagar las cuotas señaladas por la Caja de Seguro Social.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle a la Directora de la Caja de Seguro Social, rindiera informe de conducta, en relación a la demanda incoada Por ISAAC NEWTON, S.A. o ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON, S.A.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°D.G. 076-98 de 10 de marzo de 1998, la Directora de la Caja de Seguro Social rindió informe de conducta ante este Tribunal, y señaló que la condena impuesta al patrono ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON, S.A., o ISAAC NEWTON. S.A. patronal 87-821-0232, tiene como fundamento principal el informe de auditoría AE-I-95-97 de 13 de julio de 1995, el cual contiene el áudito practicado al patrono aludido, en el período comprendido de enero de 1983 a marzo de 1995. En este documento se señala que la empresa hizo pagos de salarios no identificados, los cuales fueron reportados y contabilizados en el libro oficial diario para los períodos de 1993 y 1992 y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social. Que de igual forma al requerir a la empresa los documentos que sustentan los registros aludidos detectados en el libro diario, la misma argumentó que no los tenía, ya que dichos documentos se habían extraviado en mudanzas y por robos.

Expresa además la Directora General de la Caja de Seguro Social, que el Código de Comercio en los artículos 91 y 93, prevé la obligación del comerciante de mantener los libros indispensables de su contabilidad mercantil por todo el tiempo que dure su giro, y hasta cinco (5) años después de cerrar su negocio.

Para concluir, que en virtud de que la ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON, S.A. o ISAAC NEWTON S.A., sólo aportó el libro Diario General como única prueba durante el proceso del Audito, y el Código de Comercio establece que dicho libro de contabilidad se constituye en prueba decisiva de operaciones de comercio; por medio del mismo se estableció el alcance de auditoría con dicha base. Que en la misma auditoría practicada se registraron pagos de salarios a profesores que no fueron reportados, así como sumas pagadas en concepto de décimos tercer mes que tampoco fueron declarados. Que la existencia de la relación laboral bajo el concepto de salarios no identificados, se deja ver por la propia actuación de la empresa, al reconocer como salario las remuneraciones alcanzadas, tal como se refleja en las copias del libro de diario que reposan de foja 59 a 69 del expediente administrativo. Además, que las omisiones en concepto de salario, décimos tercer mes y salarios no identificados detallados en el Anexo "2 del Informe de Auditoría AE-I-95-97, visible de foja 5 a 9 del expediente, debieron

ser cotizadas al régimen de Seguro Social, ya que se enmarcan dentro del concepto de sueldo preceptuado en el artículo 62, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Contestado el Informe de Conducta, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que por ministerio de la Ley, defendiera el acto administrativo acusado de ilegal.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA

Por medio de Vista 159 de 24 de abril de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión y manifestó que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la Dirección Nacional de Auditoría Interna, Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, determinó que la ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON, S.A. O ISAAC NEWTON S.A., había pagado salarios y sumas en concepto de décimo tercer mes, a un número plural de profesores los cuales no fueron reportados a esa institución de Seguridad Social. Que del áudito practicado a la Empresa demandante, se plasmó en el Informe AE-I-95-97, de 13 de julio de 1995 que la empresa demandante adeudaba a la Caja de Seguro Social, décimos tercer mes, salarios no declarados la suma de B/.37,168.88, lo cual incluía cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y antigüedad dejadas de pagar.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA

La empresa recurrente considera, que la Caja de Seguro Social ha violado las siguientes disposiciones: artículos 2, literal b); 35-B; 62, literal b); y 66-A, de la Ley 14 de 1954; Orgánica de la Caja de Seguros Social y por último el artículo 82 del Código de Trabajo.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 2, literal b) de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificada por la Ley 15 de 1975, el cual dice lo siguiente:

"Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social ...
b. Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Plantea el demandante, que la infracción se verifica por omisión, desde el momento en que no hay certeza en relación al período que va desde 1983 a 1992, de la existencia de trabajadores al servicio de la sociedad. O sea, que no se ha podido establecer la existencia de una relación laboral, de donde debió nacer la obligación de cotizar.

Frente al argumento esgrimido por la parte actora, este Tribunal Colegiado observa que la empresa ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON, S.A. o ISAAC NEWTON, S.A. no ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido de la Resolución No.8546-D.G. de 18 de agosto de 1995, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social. Al contrario sólo se ha limitado a refutar por medio de la demanda lo señalado por la Institución Social.

Por otro lado, hay que recordarle a la sociedad demandante que la excepción de inexistencia de relación de trabajo, que sería una limitante para cotizar en la entidad de Seguridad Social, debe probarse de manera contundente, y más cuando la Caja de Seguro Social detecta sumas de dinero desembolsadas, en todos los meses, sin identificarse a qué o a quiénes corresponden las mismas. En algunos casos sí se declaran salarios de algunas personas, y en otros simplemente aparecen las sumas de dinero, más no el nombre a quien corresponde. Del informe de Auditoría No.AE-I-95-97, claramente se desprende la situación antes mencionada (ver fojas 8 a 18).

La legislación de Seguridad Social es clara, para los efectos de quiénes tienen o no que cotizar las cuotas obrero patronal, pues en ella se determinan

las condiciones que deben revestir las personas que quedan sujetas al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, tales como el artículo 2 literal b, antes transcritas; 35-B; 62 literal b, y 66-A de la Ley 14 de 1954, que como ya hemos señalado, asegura el demandante han sido violadas por dicha entidad.

La empresa ESCUELA CIENTIFICA ISAAC NEWTON S.A. o ISAAC NEWTON S.A., reiteramos al presentar sus documentos no le pudo especificar a los auditores de la Caja de Seguro Social, de que trataban esas sumas que aparecían en el libro oficial diario, como lo eran los salarios pagados sin identificarse a las personas que lo recibieron, décimo tercer mes, de los periodos de 1983 a diciembre de 1992. Sólo se ha limitado a argumentar que no tenían la información que justificara dichos desembolsos, porque los documentos se le extraviaron en las mudanzas y por los robos de que habían sido objeto.

Lo cierto es que la parte interesada, sólo ha argumentado de manera no muy coherente su oposición al alcance adicional que llevó a cabo la Caja de Seguro Social, sin demostrar cada una de sus aseveraciones. La empresa debe a la Caja de Seguro Social la suma de B/.37,168.88, en cuotas obrero patronal.

En conclusión, la empresa ESCUELA CENTIFICA ISAAC NEWTON S.A., o ISAAC NEWTON, S.A. estaba obligada a descontar de las sumas de dinero que aparecen consignadas en el libro oficial diario, que va de 1983 a 1992 las cuotas obrero-patronal tal como lo exige la Ley Orgánica del Seguro Social. Por ello no prosperan los cargos impetrados contra los artículos 2, literal b); 35-B; 62 literal 6); 66-A; de la Ley 14 de 1954.

En lo que respecta al artículo 82 del Código de Trabajo, el mismo no será analizado por esta Corporación Judicial, pues la demandante, como ya lo hemos señalado no ha probado la inexistencia de la relación de trabajo, ni que las sumas pagadas y no reportaban a la Caja de Seguro Social obedezcan a otra situación, que no sean salarios.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.8546-95-D.G. de 18 de agosto de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAS CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 320-97 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Domínguez, Castillo y Asociados, en nombre y representación de LUIS GASPAS CRUZ, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No.320-97 de 27 de mayo de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el demandante, que la señora JUANA GOMEZ DE VASQUEZ y el señor LUIS GASPAS GONZÁLEZ son titulares y beneficiarios actualmente de un préstamo hipotecario con el Banco Hipotecario Nacional. Que dicho préstamo se identifica con el número 08-005-00186, sistema P, por un monto de B/.6,673.59 por 25 años de plazo, con un interés del 3%, y con Status AA, Programa Nueva Vida, en el Proyecto de Vivienda ubicado en el Valle de Arraiján, Vista Alegre. Que el pago del mencionado préstamo había sido garantizado mediante los abonos mensuales que realizaba la licenciada Xenia Cecilia Cruz Mendoza, con cédula de identidad personal No.1-15-470, por descuento que directamente se realizaba de su salario, como funcionaria del Organó Judicial, en donde se desempeñaba como Juez Primera del Circuito de Chiriquí, hasta el día 21 de febrero de 1997, fecha en que falleció en lamentable accidente automovilístico.

Continúa exponiendo la parte actora, que la suma de B/.38.19 que le descontaba a la licenciada XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA, (q.e.p.d.) para cubrir el costo del préstamo aludido, incluía el pago de B/.16.49 en concepto de amortización a capital; B/.15.13 en pago de intereses; B/.1.63 en un seguro de incendio; y finalmente, una prima de seguro de vida por B/.4.94. Que el préstamo señalado estaba cubierto por una póliza de vida la cual debe hacerse efectiva por parte de la Compañía Aseguradora respectiva o en su defecto, por el propio Banco Hipotecario Nacional al momento de ocurrir el siniestro, que en este caso fue la muerte de la licenciada Xenia Cecilia Cruz Mendoza.

Plantea además el interesado, que es obvio que al practicársele el descuento a la difunta para cubrir los pagos del préstamo, no sólo era la intención de ella ayudar a su padre, sino que éste elemento consanguíneo, aunado al hecho de que la licenciada Cruz Mendoza tenía empleo permanente como Juez del Circuito de Chiriquí; le sirvieron de base al Banco Hipotecario Nacional, para poder conceder el préstamo hipotecario a los señores Juana Gómez de Vásquez y Luis Gaspar Cruz González.

Finalmente, que fue el Banco Hipotecario Nacional, quien solicitó no sólo el descuento mediante el formulario especial que al efecto se tiene o mediante el oficio respectivo, el cual debió reposar en los archivos del Organó Judicial, sino que exigió a los señores Juana Gómez de Vásquez y Luis Gaspar Cruz González, la presentación de una persona que tuviera la suficiente capacidad económica para efectuarle el descuento directo del salario. Que el señor LUIS GASPAS CRUZ GONZÁLEZ presentó al Banco Hipotecario Nacional a su hija XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA, (q.e.p.d.) quien prestó su consentimiento para ser garante y titular del préstamo antes mencionado. Que el argumento del Banco Hipotecario Nacional en el sentido de que ahora manifieste que 'cualquier persona puede pagar por otro' no sólo es improcedente en este caso, sino que su inconsistencia resquebraja de manera absoluta el principio previsto en la Constitución Nacional en el artículo 113.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, rindiera informe de conducta dentro del término de cinco (5) días, en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Gerente del Banco Hipotecario Nacional, mediante escrito de 4 de diciembre de 1997 señaló, que una vez realizada las investigaciones correspondientes en el Departamento de Seguros y en el Departamento de Crédito del Banco, de la revisión del expediente y del análisis de las normas que regulan esta materia, se expidió la Resolución de Gerencia No.320-97 de 27 de mayo de 1997, por la cual se resolvió negar la solicitud presentada por la señora Priscilla Cruz González, mediante apoderado legal. Que se determinó no acceder a lo solicitado por la precitada, en virtud de que por el contrato de préstamo hipotecario, quienes tienen la obligación pendiente de pago a favor del Banco, son los señores JUANA GOMEZ DE VASQUEZ Y LUIS GASPAS CRUZ, pese a que la difunta XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.), pagaba dicho préstamo, pues ésta lo hacía a nombre de los deudores.

Para concluir, que la póliza de vida no se estipuló en favor de la difunta, sino mancomunadamente en beneficio de los señores JUANA GOMEZ DE VASQUEZ Y LUIS GASPAS CRUZ. Que en consecuencia la Compañía de Seguros no puede cancelar el saldo adeudado del préstamo No.08-003-00186, ya que para ésta no existe relación jurídica alguna con la señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.).

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que por ministerio de la Ley, defendiera el acto administrativo proferido por el Banco Hipotecario Nacional.

CONTESTACION DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración mediante Vista No.136 de 2 de abril de 1998, se opuso a la pretensión y contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando que la señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.) fungió como pagadora auxiliar y a ella se le descontaba de su salario los pagos mensuales del préstamo en referencia. Que su muerte no puede utilizarse como fundamento para que se extinga la obligación; ya que la titular del bien y deudora principal es JUANA GOMEZ, quien aún vive, y es a quien corresponde afrontar los pagos de las mensualidades del préstamo, y que en su defecto al señor LUIS GASPAS CRUZ en su calidad de codeudor. Que esto es así ya que el seguro de vida se emitió con el fin de garantizar las inversiones del Banco y proteger la vida y bienes de los prestatarios. Que la única forma como se hubiera podido hacer efectivo la póliza del Seguro de Vida, es si la señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA, (q.e.p.d.) hubiera sido la titular (deudora) y beneficiaria del contrato de préstamo y de la póliza respectivamente, producto de un traspaso posterior de manos de la señora JUANA GOMEZ.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DE LA SALA

Tal como se indicó en líneas anteriores, el señor LUIS GASPAS CRUZ, por medio de abogado, considera que la Resolución de Gerencia No.320-97 de 27 de mayo de 1997 es ilegal. Las normas que considera violadas el demandante son las siguientes:

Artículo 32, 78, 84 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional y el artículo 2 de la Ley 39 de 1984.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 32 del Reglamento de Préstamos, el cual es del tenor siguiente:

"Toda persona que sea favorecida con un préstamo hipotecario anticrético por parte de EL BANCO, se obliga a presentar uno o más fiadores solidarios o codeudores que asuman conjunta y solidariamente todas y cada una de las obligaciones contraídas por el deudor principal para con el Banco Hipotecario Nacional hasta la total cancelación del préstamo hipotecario concedido. Tal obligación se considera implícita en todos los contratos de préstamo concedidos por el Banco Hipotecario Nacional sin embargo, así se hará constar en las respectivas escrituras públicas en que consten dichos contratos". (Subrayado es de la Sala).

Aduce el recurrente que esta disposición ha sido violada por omisión, toda vez que el acto acusado de ilegal expresamente sostiene que la licenciada XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.), pagaba dicho préstamo por descuento directo de su salario, pero a nombre de la precitada señora JUANA GOMEZ DE VASQUEZ, ya que ésta jamás traspasó la vivienda a nombre de la difunta'. Que esta afirmación asemeja a la difunta a un sencillo y simple 'tercero' y condiciona su situación jurídica a un supuesto traspaso que en teoría, debía hacer la titular a favor de la difunta con lo que se pretende desvirtuar la verdadera y real esencia que inspiró originalmente la aprobación del préstamo'. Que por consiguiente, si se hubiera hecho el traspaso de la propiedad, entonces el Banco Hipotecario Nacional 'si podrá hacer el reclamo'.

Que entre las estipulaciones del préstamo no existe la alternativa, ni la posibilidad de que el Banco Hipotecario Nacional haya condicionado su concesión al traspaso del bien inmueble de la propietaria a favor de la licenciada XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA, ya que la exigencia fue dirigida a cumplir o tratar de cumplir con el artículo 32 antes señalado. También añade el demandante, que pretender restarle la categoría jurídica a la figura que representaba en la transacción la persona de la licenciada XENIA CECILIA CRUZ, (q.e.p.d.) es atentar contra el texto del artículo 32 del reglamento.

Frente a lo argüido por la parte actora es importante establecer varias situaciones.

Es cierto que el contrato de préstamo hipotecario con el Banco Hipotecario Nacional, fue celebrado por la señora JUANA GOMEZ DE VASQUEZ como deudora principal, y como codeudor, el señor LUIS GASPAS CRUZ. Este contrato de préstamo identificado como 08-005-00185, sistema P, por un monto de B/.6.673.59, por 25 años de plazo, con un interés del 3%, con status AA, en el proyecto de vivienda ubicado en el Valle de Arraiján, fue garantizado por la señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.) hija del señor LUIS GASPAS CRUZ, (ver la Resolución No.320-97 del Gerente General del Banco Hipotecario).

La señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.), al ser garante del préstamo adquirido por la señora JUANA GOMEZ, le descontaban de su cheque quincenal la suma de B/.19.10 haciendo un total de B/.38.20, lo cual incluía, un seguro de vida, entre otros. A fojas 21 y 25a (talonario) se constata el pago del seguro y el descuento directo que se le hiciera a la garante del pago del préstamo hipotecario. De igual manera consta a fojas 40 y 41 de los antecedentes, la orden de inclusión de descuento que hiciera el Banco Hipotecario Nacional a la señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.).

La figura de la señora XENIA CECILIA CRUZ (q.e.p.d.) como garante o como pagadora auxiliar del préstamo hipotecario, tiene relevancia, pues se colige de todo que ella era la obligada para con dicho préstamo.

El artículo 32 antes transcrito, claramente prevé y admite la existencia de codeudores que asuman conjuntamente y solidariamente todas y cada una de las obligaciones contraídas por el deudor principal para con el Banco Hipotecario, premisa esta que cumplió la deudora JUANA GOMEZ y XENIA CECILIA CRUZ. Inclusive, el artículo 78 del mismo Reglamento de Préstamos Hipotecarios, incorpora al deudor o pagador auxiliar a las pólizas colectivas de vida e incendio, y estos seguros estaban siendo pagados por XENIA CECILIA CRUZ, (q.e.p.d.) tal como consta en el descuento de sus talonarios, y del desglose que se hiciera para determinar qué estaba incluido en la mensualidad del pago del préstamo hipotecario.

También se desprende de toda la actuación que el Banco Hipotecario Nacional otorgó el préstamo hipotecario a la señora JUANA GOMEZ, con la condición especial de que la señora XENIA CECILIA CRUZ (q.e.p.d.) fuera la pagadora auxiliar de aquella, ya que no calificaba para el préstamo, pues sólo se dedicaba a los quehaceres de la casa (ama de casa) (ver foja 22 de los antecedentes).

Por ello, al fallecer la codeudora (que es el mismo papel que tiene el deudor), o la pagadora auxiliar, el Banco estaba en la obligación de llevar a cabo las gestiones respectivas para que la Compañía de Seguro respectiva cancelara el préstamo a nombre de JUANA ISABEL GOMEZ DE VASQUEZ. En este orden de ideas la cláusula sexta y octava del Contrato de Promesa de Compra Venta (ver foja 36) claramente estipula lo siguiente:

"Sexta: EL PRESTATARIO se compromete a firmar la resolución de descuento directo de acuerdo a lo establecido por la ley, el compromiso de pago voluntario, así como la autorización de seguimiento de su situación laboral y la tributaria, independientemente de estar o no trabajando para garantizar el pago de la vivienda adjudicada".

...

Octava: Formarán parte integral (del presente acuerdo) el Reglamento de Préstamo Hipotecario y Seguro Colectivo de Vida". (Subrayado es

de la Sala).

Lo anterior desvirtúa lo señalado por el Banco Hipotecario Nacional, pues esta entidad señaló en Resolución No.320-97 de 27 de mayo de 1997, que el seguro pagado por XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.), era un seguro mancomunado a nombre de JUANA GOMEZ DE VASQUEZ (deudora) y GASPAS CRUZ (codeudor), situación ésta ilógica, pues tal y como lo expone el propio recurrente, el Banco Hipotecario Nacional va a asegurar a la persona que le está haciendo los pagos, ya que debe garantizar sus intereses, y es obvio que no va a asegurar a quienes no están afrontando económicamente la deuda, y más cuando es bien claro que la señora JUANA GOMEZ DE VASQUEZ Y GASPAS CRUZ no tienen solvencia. A pesar que el Banco Hipotecario Nacional alegó que el seguro estaba amparado mancomunadamente a la señora JUANA GOMEZ DE VASQUEZ Y a GASPAS CRUZ, no reposa prueba alguna en el expediente y antecedente de la demanda, que acredite las aseveraciones del Banco en este sentido. A parte de que no tiene sentido jurídico, que una tercera persona pague la mensualidad de una obligación hipotecaria y se asegure a otras, sin que éstas últimas tengan la capacidad económica para ello.

El propio Banco Hipotecario Nacional reconoce en la Resolución acusada de ilegal, que la señora XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.) pagaba el préstamo por descuento directo y en la Resolución No.17-1 de 21 de octubre de 1997, que es el acto confirmatorio, confirma el hecho de que en la mensualidad de B/.38.19, se incluía el pago de un seguro de vida y de un seguro de incendio; y estos seguros, como dijéramos en líneas anteriores, tenían que estar a nombre de la difunta, pues era la obligada al pago del préstamo.

Por otro lado, el artículo 84 del Reglamento de Préstamo Hipotecario, también considerado violado, establece diáfananamente que a la muerte del asegurado o deudores, salvo norma contraria, se considera cancelada la deuda, y se dará por terminado el contrato de seguro.

Obsérvese, que la propia norma prevé que el asegurado y los deudores pueden ser personas distintas, lo que se traduce a que una vez más se comprueba la falta de fundamento jurídico que tiene la decisión del Banco Hipotecario de no acceder a la petición de comunicación a la aseguradora para que cancele el préstamo hipotecario. Para mejor comprensión veámos el tenor del artículo 84:

"Artículo 84: A la muerte del asegurado, o deudores salvo lo dispuesto por el artículo subsiguiente, o al vencimiento del plazo. EL BANCO declarará cancelada la deuda y dará por terminado el contrato de seguro". (Subrayado es de la Sala).

El Banco Hipotecario Nacional, cabe resaltar, en ningún momento ha hecho alusión al nombre de la Aseguradora o Aseguradoras con la cual se mantenía el seguro de vida y de incendio, pagado por la señora CRUZ MENDOZA (q.e.p.d.) o con las cuales, supuestamente "se tenía asegurados mancomunadamente a la señora JUANA GÓMEZ DE VÁSQUEZ y a LUIS GASPAS CRUZ GONZÁLEZ, sólo se limita a mencionarlo como un hecho más del presente caso.

Todo lo expresado, nos lleva a señalar que quien tenía la obligación de pago, era la señora XENIA CECILIA CRUZ, (q.e.p.d.) y a quien se le aseguró por responsabilidad hipotecaria fue a ésta última y en vista de todo lo anterior, la Sala arriba a la conclusión de que el Banco Hipotecario Nacional tiene la obligación de solicitar a la Compañía de Seguro (no consta el nombre en el expediente), que cancele el saldo adeudado del préstamo hipotecario No.08-005-00186, vivienda No.186, ubicada en el Valle de Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, adjudicada a JUANA GOMEZ DE VÁSQUEZ y pagada por XENIA CRUZ MENDOZA, (q.e.p.d.). De lo contrario opina esta Superioridad, que de no existir seguros de vida a favor de la obligada con el préstamo, el propio Banco Hipotecario Nacional deberá cancelar dicho préstamo. Por tanto prosperan los cargos contra los artículos 32, 78 y 84 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional.

En lo que respecta a la violación del artículo 2 de la Ley 39 de 1984, que trata de la reorganización del Banco Hipotecario Nacional, el mismo no será confrontado con el acto acusado de ilegal, pues lo regulado por la norma no es

precisamente lo controvertido en este proceso contencioso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución de Gerencia No.320-97 de 27 de mayo de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el sentido de que el Banco Hipotecario Nacional debe solicitarle a la Compañía de Seguro respectiva el pago del saldo adeudado del préstamo hipotecario No.08-005-00186, referente a la vivienda No.186, ubicada en el Valle de Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, adjudicada a JUANA GOMEZ DE VÁSQUEZ y pagada por XENIA CECILIA CRUZ MENDOZA, (q.e.p.d.) con cédula de identidad personal No.1-15-470, de lo contrario, el Banco Hipotecario Nacional tendrá que cancelar dicha obligación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALIDES BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO MORALES, PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 213-DRH DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Adalides Batista, actuando en nombre y representación de HERNANDO MORALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 213-DRH de 6 de noviembre de 1997, emitido por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado el 18 de mayo de 1999, visible a foja 68 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Adalides Pinilla, actuando en nombre y representación de HERNANDO MORALES y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA

FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8073-95 D. G. DE 2 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán & Mora, actuando en representación de IMPORTADORA PANAMA S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 8073-95 D. G. de 21 de junio de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 8073-95 D. G. de 21 de junio de 1995, mediante la cual se resuelve condenar a la empresa IMPORTADORA PANAMA, S. A. con número patronal 87-611-0654, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de treinta mil seiscientos treinta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.30,631.31) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período del 1° de enero de 1991 al 30 de junio de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. También se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 8435-95 D. G. de 13 de septiembre de 1995 y la Resolución N° 12,243-96--J. D. de 28 de marzo de 1996, que fueron expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se afirma que a fin de verificar la exactitud de las aportaciones de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 al 30 de julio de 1994, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social efectuó una revisión y comparación de las planillas internas de IMPORTADORA PANAMA, S. A., contra las planillas pre-elaboradas, así como la revisión de los libros de registros legales y otros documentos de dicha sociedad; ello trajo como resultado supuestas omisiones salariales por un monto de B/.140,680.54, originando un alcance de auditoría por el orden de B/.30,631.31. Con relación a las supuestas omisiones objeto del alcance de auditoría, sostiene la demandante que las mismas guardan relación con el pago de remuneraciones en concepto de honorarios por servicios profesionales a los señores Teófilo Hanono y Judith de Hanono y al pago de pre-aviso y prima de antigüedad a ciertos trabajadores de la empresa correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 1991 al 30 de junio de 1994, y en muchos casos el pago de las cuotas al Seguro Social ya habían sido ajustadas al salario del mes siguiente de cada trabajador. Los trabajadores son los siguientes: Ismael Castillo, Rodrigo Jaén, Francisco Romero, Ramón Rodríguez, Demetrio Salazar, Carlos Pinto, Luis Batista, José Campos, Rubén Ramos, Luis Vásquez, Luz antonio, Falladas Baston, Ivette Martínez, Lizandro Donama, Marisol Walters, Julián Madrid, Amador Lorenzo, Rubén Gómez, Fulvia Herrera, Antolino Magallón, Frnacisco Amor, Yadira de Araúz, Luis Batista, Yenki Carrillo, Edgar Campos, Amador Castillo, Luis Delgado, Lisondro Donawa, Yamileth de Hoyos. Leonardo Estrada, Raúl Espinosa, Simira Olmos, Pedro Pedroza, Itzia Paez, Ramón Rodríguez, Francisco Romero, Marianela Sandoval, Carlos Tello, Gregorio Thomas, Omar Vargas, Esteban Vanega, Mario Sohrrs, Raúl Sánchez, Mrixenia Nicolo, Elizabeth Salinas, Jiselle Rodríguez, Jesús Quiroz y Lizandro Henríquez.

Como normas legales infringidas, la parte actora señala el artículo 62 del Código de Trabajo donde se define contrato individual de trabajo y relación de trabajo; el artículo 65 del Código de Trabajo donde se enumeran los casos donde existe dependencia económica; el acápite b) del artículo 62 del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica del Seguro Social) que define "sueldo" para los efectos del Seguro Social; el artículo 1043 del Código Civil referente a las formas de extinción de las obligaciones; y el artículo 66-A del Decreto-Ley 14

de 27 de agosto de 1954, donde se prevé la obligatoriedad de los patronos de deducir las cuotas al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores.

Como argumentos para sustentar las violaciones alegadas la demandante sostiene que, a diferencia de lo que estima la Caja de Seguro Social, entre los señores Teófilo Hanono y Judith de Hanono y la empresa IMPORTADORA PANAMA, S. A., no existe relación de trabajo, pues, para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación "dirección y dependencia" y, en este caso se afirma que bajo ninguna circunstancia, los mencionados señores están obligados a acatar las normas tanto técnicas como disciplinarias que la empresa les impone a sus trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores. Es por ello, a criterio de la parte actora, que los señores Teófilo Hanono y Judith de Hanono no pueden en forma alguna, ser considerados trabajadores de la sociedad IMPORTADORA PANAMA, S. A., razón por la que las remuneraciones por ellos recibidas no se enmarcan dentro de lo que se denomina sueldo, y no quedan igualmente sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social. En adición a ello, la parte actora sostiene que al haber IMPORTADORA PANAMA S. A., deducido las cuotas que debían ser satisfechas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 al 30 de junio de 1994 por sus trabajadores mencionados en la demanda, y a la vez, pagadas a la Caja de Seguro Social junto con el aporte o cuota patronal, la obligación legal de la empresa quedó extinguida por razón de su pago o cumplimiento, motivo por el cual de igual modo se vulnera por falta de aplicación lo previsto en el artículo 66-A del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Directora General de la Caja de Seguro Social, encargada, rindió el informe explicativo de conducta el cual fue presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera el 8 de agosto de 1996. En dicho informe se destaca que en el examen de auditoría a la empresa IMPORTADORA PANAMA, S. A., se detectaron diferencias correspondientes a salarios, vacaciones proporcionales y preavisos no declarados a la Caja de Seguro Social, lo mismo que omisiones salariales bajo el concepto de honorarios profesionales, servicios prestados, servicios de aseo y mensajería, gratificaciones y décimo tercer mes, pagos éstos que se efectuaron a trabajadores regulares y ocasionales con funciones específicas en la empresa y vinculados directamente a su actividad comercial. Con relación a los señores Hanono y otros como el señor Ezequiel Rodríguez al igual que otros empleados eventuales que reemplazan a los de planta durante sus vacaciones y que fueron trabajadores anteriormente de IMPORTADORA PANAMA S. A., señala que la Caja comprobó mediante sus auditores que las remuneraciones percibidas por éstos, denominadas por la empresa como "honorarios profesionales" son realmente salarios dejados de reportar. Finalmente indica que se pudo constatar que aunque la compañía declarara en las planillas a sus empleados para efectos del pago de las cotizaciones de ley, existen diferencias de salarios que fueron omitidas en los sueldos percibidos por cuarenta y ocho personas, razón por la que aparecen incluidos en el alcance de auditoría que dio origen a la condena a través de la Resolución N° 8073-95-D. G. de 21 de junio de 1995.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 375 de 26 de agosto de 1996, que es visible de fojas 34 a 52 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Mediante el acto acusado se resuelve condenar a la empresa IMPORTADORA PANAMA S. A., con número patronal 87-611-0654, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de treinta mil seiscientos treinta y un balboas con treinta y un centésimos (B.30,631.31) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales recargos de ley, sumas dejada de pagar durante el período del 1° de enero de 1991 al 30 de junio de 1994, más los intereses que se causen hasta

la fecha de su cancelación.

Observa la Sala que el asunto se centra en determinar en primer lugar, la condición jurídica de los señores Teófilo de Hanono y Judith de Hanono en lo que concierne a si son catalogados como trabajadores de la empresa IMPORTADORA PANAMA S. A., y de allí determinar si las sumas a ellos pagadas no fueron en concepto de salarios, sino en concepto de honorarios profesionales, razón por la que no están sujetos al descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales. Igualmente, se debe precisar si la empresa pagó las cuotas exigidas en las resoluciones impugnadas en concepto de pagos de preaviso y prima de antigüedad a los trabajadores de la empresa mencionados en la demanda, correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 1991 al 30 de junio de 1994.

El fundamento que utiliza la Caja de Seguro Social en la expedición del acto acusado, descansa sobre la base de que hubo omisión en pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social durante el período del 1° de enero de 1991 al 30 de junio de 1994, que hacen un monto global de B/.30,631.31.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye en cuanto a los señores Teófilo Hanono y Judith de Hanono, que, efectivamente, no existe relación laboral entre ellos y la empresa IMPORTADORA PANAMA, S. A., razón por la que las sumas pagadas y que fueron indicadas en el alcance definitivo elaborado por la Caja de Seguro Social, no fueron en concepto de salario y, por tanto, no sujetos al régimen de descuento obligatorio de las cuotas obrero patronales. Consta en el expediente documentación que acredita que entre los señores mencionados y la empresa IMPORTADORA PANAMA S. A., no existe subordinación jurídica ni dependencia económica, elementos que deben converger para que se configure la relación de trabajo según el párrafo segundo del artículo 62 del Código de Trabajo. Ello lo corrobora documentos tales como los informes periciales rendidos tanto por los peritos designados por la parte demandante como los designados por la Procuradora de la Administración, como resultado de la inspección ocular efectuada a los libros de contabilidad, auxiliares y archivos de IMPORTADORA PANAMA S. A., y documentos como copias autenticadas de los contratos de servicios profesionales suscritos entre los señores Judith Abadi de Hanono y Teófilo Hanono Missri con la empresa.

La Sala ha podido constatar a través del informe pericial, visibles de fojas 147 a 148 (parte actora), que las sumas que aparecen en la hoja de detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas, en efecto no corresponden al concepto de sueldo en los términos ya indicados, puesto que si bien es cierto que en ambos informes se expresa que dichos señores recibieron pagos en concepto de salarios y remuneraciones sujetos a retención y que fueron declarados debidamente a la Caja de Seguro Social, no es menos cierto que igualmente se afirma que con posterioridad al año 1992 una vez se acogieron a la jubilación conforme a las normas establecidas por la Caja de Seguro Social, sólo prestaron servicios profesionales ajustándose a los contratos por servicios profesionales celebrados con la empresa IMPORTADORA PANAMA, S. A., cuyas copias debidamente autenticadas se adjuntan al informe presentado y son visibles de fojas 143 a 146 del expediente.

En cuanto a los salarios y remuneraciones pagadas durante el período que abarca del 1° de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1994 a los señores ya mencionados, los informes periciales tanto de la parte actora como los de la Administración señalan que, en efecto, hubo errores y omisiones al reportar a la Caja de Seguro Social las cuotas correspondientes al pago de preaviso y prima de antigüedad de algunos trabajadores. No obstante, el pago de las cuotas al Seguro Social de cada trabajador fueron ajustadas e incluidas al efectuarse los reportes en el mes siguiente. Con relación a ello vale destacar que la perito que representa a la Administración afirma que en términos generales la mayoría de los montos fueron reportados y pagados a la Caja de Seguro Social, "con excepción de algunos trabajadores cuyos montos sin reportar no son significativos" (a foja 213).

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que la violación a las normas invocadas como infringidas se ha demostrado, razón por lo que lo precedente es,

pues, acceder a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 8073-95 D. G. de 21 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social como también son nulos sus actos confirmatorios, y, ORDENA a la Caja de Seguro Social devolver a IMPORTADORA PANAMA S. A., la suma de B/.40,176.88 que dicha empresa consignó en esa entidad estatal en calidad de depósito.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ROMERO DE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA DEL CARMEN CASTREJO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15-99D DE 15 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Diva Romero de Morales, actuando en nombre y representación de FRANCISCA DEL CARMEN CASTREJO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 15-99D del 15 de marzo de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda bajo estudio adolece de defectos que no permiten su admisión.

En ese sentido, se observa que el actor omitió aportar el correspondiente ESCRITO DE PODER, instrumento del cual emana la capacidad o facultad que se le confiere a una persona para actuar en nombre y representación de otra, calidades éstas que en el caso que nos ocupa recaen sobre la Licenciada DIVA ROMERO DE MORALES y la supuesta afectada FRANCISCA DEL CARMEN CASTREJO, respectivamente.

En adición a lo expresado, se observa que otro defecto del cual adolece la demanda incoada consiste en que el recurrente no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 28, ordinal 4 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no ha precisado el concepto de violación de la norma alegada como infringida. En relación con la observancia de esta formalidad, la Corte ha reiterado insistentemente que "este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ya sea violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades." (ver auto del 23 de julio de 1998).

En conclusión, vemos pues, que los motivos que impiden admitir la presente demanda consisten, por un lado, en la ausencia del ESCRITO DE PODER conferido a la Licenciada Diva Romero de Morales para representar en la presente causa a FRANCISCA DEL CARMEN CASTREJO; y por el otro, tenemos el defecto de orden formal consistente en que el actor omite expresar en el libelo contentivo de la acción, el concepto de la violación de las normas que se consideran infringidas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera del lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Diva Romero de Morales en nombre y representación de FRANCISCA DEL CARMEN CASTREJO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 15-99D del 15 de marzo de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADELMIRO RIVERA, EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIA ALICAN S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°201-1821 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ADELMINO RIVERA, actuando en su calidad de apoderado judicial de INMOBILIARIA ALICAN S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.201-1821 de 14 de noviembre de 1996, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 719, 720 y 737 del Código Fiscal, el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, los artículos 183 y 184 del Decreto No. 170 de 27 de octubre de 1993, y el artículo 32 de la Constitución Nacional. De la demanda incoada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 40-43 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 247 de 6 de julio de 1998, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por el Director General de Ingresos, mediante la cual se reconoció un crédito a la Empresa INMOBILIARIA ALICAN S.A. en concepto de Impuesto Sobre la Renta de B/.7,167.82 para el año 1987, pero se le aplicó al crédito reconocido una diferencia de B/.4,386.30 correspondiente a Impuesto sobre la Renta por pagar en atención al artículo 1072 del Código Fiscal, monto determinado dentro del procedimiento de enajenación de una finca propiedad del contribuyente. De esta forma se estableció que INMOBILIARIA ALICAN tenía derecho a que se le devolviera B/.2,781.52.

POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Dirección General de Ingresos resulta violatoria de los artículo 719 y 720 del Código Fiscal, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Tesoro tenía 3 años para dictar una resolución de alcance adicional en concepto de impuesto de renta sobre INMOBILIARIA ALICAN por sumas supuestamente dejadas de pagar al realizarse la enajenación de

una finca de dicha empresa en 1987.

No obstante, no fue sino hasta 7 años después de realizada la declaración de renta, en el año 1994, y aprovechando que el contribuyente había solicitado el reconocimiento de un crédito, que la Dirección General de Ingresos revisa la declaración de Renta de 1987 y señala que se ha dejado de pagar la suma de B/.4,386.30, suma que se descontó del crédito que se le reconocía a la empresa en la misma resolución recurrida. Por ende, la parte demandante acusa la ilegalidad de la referida resolución, sólo en lo concerniente a la aplicación que de parte del crédito reconocido, se le hace a su declaración de renta del año 1987 expidiéndose de esta forma una liquidación adicional extemporánea.

La parte actora señala por otra parte, que se ha violado el artículo 24 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970 que establece que la instrucción de sumarias serán ejercidas por los Administradores Regionales de Ingresos en primera instancia y por la Comisión de Apelaciones en segunda instancia, mientras que en este negocio la resolución de liquidación adicional fue expedida por el Director General de Ingresos.

El demandante similarmente aduce la violación de los artículos 183 y 184 del Decreto No. 170 de 1993 que establece término de prescripción de siete años para cobrar el impuesto sobre la renta, y las formas en que se produce la interrupción de la prescripción. Sobre el particular ha señalado que los siete de años de prescripción establecidos en el artículo 183 ibíd, sólo es aplicable a aquellos que no han presentado declaración de renta, pero que conforme al artículo 720 del Código Fiscal, para quienes sí la han presentado, el derecho del fisco de expedir liquidaciones adicionales es de sólo tres años, lo que evidencia la ilegalidad de la actuación de la Dirección General de Ingresos.

Seguidamente, el recurrente señala como violado el artículo 737 del Código Fiscal, norma que si bien establece que el derecho del fisco a cobrar impuesto prescribe a los siete años contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado, el artículo 737 del mismo Código prevé de manera clara que para la expedición de liquidaciones adicionales el plazo de ley es de tres años, y siendo que ésto fue lo que expidió la Dirección General de Ingresos, se violenta el ordenamiento legal con tal actuación.

Finalmente, en lo que concierne a la presunta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional por parte de la actuación demandada, esta Sala se inhibirá del examen de dicho cargo, toda vez que el control de la constitucionalidad está reservado de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. Mediante memorial de 25 de agosto de 1994, la empresa INMOBILIARIA ALICAN S.A. solicitó la devolución de la suma de B/.7,167.82 en concepto de Impuesto sobre la Renta originado en 1987, fundado en el artículo 737 del Código Fiscal.
2. Al examinarse la declaración de renta a fin de determinar si efectivamente el contribuyente tenía un crédito a su favor, se detectó que existía en dicha declaración una diferencia por pagar a favor del Fisco en concepto de impuesto sobre la renta de B/.4,386.30.
3. La Dirección de Ingresos determinó que si bien existía efectivamente un crédito a favor de INMOBILIARIA ALICAN, de la suma reconocida debía substraerse la diferencia dejada de pagar en impuesto sobre la renta. Así, a la vez que concedía el crédito, se detectaba la omisión en el pago del impuesto sobre la renta y por ende, se descontaba del crédito, lo adeudado al fisco.
4. La Dirección General de Ingresos señaló que con la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta se interrumpió el término de 7 años de prescripción para cobrar dicho tributo, por lo que le correspondía a tal Dirección iniciar el

proceso de revisión del caso a fin de reconocer o no el crédito contra el Tesoro.

La Procuraduría de la Administración, en Vista Fiscal de 6 de julio de 1998, acoge el informe de conducta rendido por la Dirección General de Ingresos en el sentido de que el la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que no se ha expedido liquidación adicional contra INMOBILIARIA ALICAN, sino que en virtud de la solicitud de devolución de impuesto sobre la renta para el año 1987, se revisó la declaración de renta de dicha Compañía para el año en cuestión, detectándose sumas a pagar, que le fueron por ende descontadas del crédito reconocido.

DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Dirección General de Ingresos.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, el fisco podía reconocer el crédito al contribuyente, y a la vez descontarle de dicho crédito, sumas dejadas de pagar en concepto de impuesto sobre la renta. Ello, en virtud de que el término para expedir liquidaciones adicionales de renta es de tres años, conforme al artículo 720 del Código Fiscal, mientras que para solicitar devolución por crédito contra el fisco, así como cobrar el impuesto sobre la renta, el término prescriptivo es de siete años.

En este contexto, la Sala inicia su análisis en el artículo 710 del Código Fiscal, norma que establece la obligación de todo contribuyente de presentar una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior. Conforme a esta disposición, la empresa INMOBILIARIA ALICAN S.A. presentó en el año 1988, su declaración jurada de renta para el año 1987.

En el transcurso de la investigación tendiente a determinar si INMOBILIARIA ALICAN S.A. tenía o no un crédito fiscal para el año 1987, la Dirección General de Ingresos detectó que si bien el crédito existía, también se había producido un error en el cálculo del gravamen sobre la venta de un inmueble, lo que producía para el fisco el derecho a percibir más impuesto sobre la renta en este concepto que la declarada por el contribuyente, por lo que al crédito reconocido se le sustrajo lo supuestamente debido.

La Sala observa en este sentido, que conforme a los artículos 718 y siguientes del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos con vista a las declaraciones que presenten los contribuyentes, liquidará el impuesto sobre la renta declarado. Después de hecha la liquidación, los funcionarios encargados de su aplicación deben examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente. Si por razón de estos análisis se detecta que las declaraciones no son claras o exactas, se practicarán todas las diligencias necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía.

A raíz de estas investigaciones, si se detecta que el monto del impuesto a cargo del contribuyente es mayor del que resulta en la liquidación, se expide una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto no liquidado. Esta liquidación adicional debe expedirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración, siendo nulas las resoluciones que se expidan después de esos tres años, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional.

La Dirección General de Ingresos no ha controvertido el hecho de que contra INMOBILIARIA ALICAN no se expidió una resolución de liquidación adicional en los tres años siguientes a la presentación de su declaración de renta del año 1987. No obstante, cuando esta empresa solicitó el crédito fiscal en 1994, la Dirección General de Ingresos procedió a revisar integralmente la declaración de renta, percibiendo una omisión en el pago de parte del impuesto de renta. Fue en ese momento que adelantó las investigaciones que pudo cumplir dentro de los 3 años de presentada la declaración de renta y liquidado el impuesto. Como resultado de dicho análisis descontó del crédito reconocido lo que consideró omitido en la

declaración de renta de 1987.

Por examinadas mesuradamente las normas tributarias, esta Superioridad está en condiciones de señalar que al momento en que la Dirección General de Ingresos procedió a determinar y tasar la supuesta omisión de parte del impuesto de renta liquidado, había perdido la facultad legal de incurrir en tal actividad, porque para ello tenía los tres años previstos en el artículo 720 del Código Fiscal.

Conforme lo interpreta esta Superioridad, el término de prescripción contenido en el artículo 737 del Código Fiscal se refiere al plazo legal establecido para cobrar el impuesto (no para determinar su monto), ya sea el impuesto liquidado por el contribuyente o el contenido en una resolución de liquidación adicional. Es cosa distinta la posibilidad de cobrar o ejecutar el impuesto ya determinado a fin de que ingrese efectivamente al Tesoro Nacional, para lo cual el fisco tiene 7 años, que la actividad de determinar el monto o adicionar sumas supuestamente no reflejadas en declaraciones de renta, para lo cual el fisco sólo cuenta con tres años, a partir de los cuales se inicia el cómputo de los siete años para ejecutar el cobro.

De ello se desprende sin mayor esfuerzo, que la actuación de la Dirección General de Ingresos vulnera la letra y espíritu de los artículos 719 y 720 del Código Fiscal, toda vez que si bien no expidió formalmente una resolución de alcance adicional (conocedor de que el término para ello había caducado), al descontar del crédito reconocido en favor del contribuyente la suma de dinero correspondiente al cálculo sobre un renglón de la declaración de renta de INMOBILIARIA ALICAN, implícitamente incurrió en una actividad tributaria que, en virtud del plazo transcurrido desde la liquidación del impuesto, le estaba vedada.

La consecuencia de ello viene dada por el propio artículo 720 del Código Fiscal, en el sentido de que el contribuyente no está obligado a incurrir en dicho pago, por lo que el crédito de B/.7,167.82 debe ser devuelto a la empresa en su totalidad.

Si bien la política fiscal del Estado ha sido enfocada hacia la permisibilidad de que cuando el contribuyente solicite devolución por crédito fiscal, los auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro abarquen íntegramente todos los aspectos de las declaraciones de renta bajo examen, no existe base legal alguna en nuestro ordenamiento fiscal que le permita expedir en ese momento alcances adicionales en otros conceptos, si ya ha transcurrido el período de los tres años que tiene el fisco, conforme al artículo 720 del Código Fiscal para expedir una liquidación adicional de renta. Caduca dicho término si el fisco no lo utiliza y el contribuyente, pasado dicho plazo, no está en la obligación de efectuar pago alguno en concepto de impuesto de renta.

Al aceptarse los cargos endilgados contra los artículos 719 y 720 del Código Fiscal, no es necesario entrar a conocer de los restantes cargos de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el punto No.2 de la Resolución No. 201-1821 de 14 de noviembre de 1996, que le descuenta del crédito reconocido a la empresa INMOBILIARIA ALICAN S.A. sumas supuestamente adeudadas en concepto de impuesto sobre la renta, y en su lugar ORDENA que se le devuelva al contribuyente la totalidad del crédito reconocido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INDUSTRIAL, PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS N° 75032, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Nelson Brandao, actuando en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la orden impartida por el Ministro de Comercio e Industrias, que autoriza al Departamento de Fiscalización Industrial, para que se tramite la solicitud de permiso de importación de artículos exonerados No. 75032, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado José Nelson Brandao solicitó la suspensión provisional de la orden impartida por el Ministro de Comercio e Industrias, Raúl Hernández, por considerar que esta medida cautelar "evitará el perjuicio notable grave que le ocasiona ese acto del Ministro a la empresa VIDRIOS PANAMEÑOS S. A."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto administrativo en el caso de que sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso la Sala considera que el recurrente no ha probado los perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto impugnado, ya que no sólo basta con enunciarlos sino es necesario probarlos de manera pormenorizada. La parte actora debió acreditar detalladamente en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado y de qué manera es de muy difícil o de imposible reparación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la orden impartida por el Ministro de Comercio e Industrias, que autoriza al Departamento de Fiscalización Industrial, para que se tramite la solicitud de permiso de importación de artículos exonerados No. 75032, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON TEJADA ALVARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL N° 57 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno González ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SALOMON TEJADA ALVARO, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No.57 de 14 de noviembre de 1997, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, la cual ordenó la baja del señor SALOMON TEJADA por su participación en la sustracción y venta ilícita de sesenta y cinco (65) tramos de manguera de propiedad de la Institución.

El Magistrado Sustanciador, a petición del recurrente, solicitó al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá que certificara si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por el señor SALOMON TEJADA ALVARO contra el acto de destitución había recaído decisión alguna. Ello a fin de comprobar adecuadamente el agotamiento de la vía gubernativa. Además, se solicitó copia autenticada del acto impugnado, con la constancia de su notificación.

A foja 38, consta la Nota S.G.203-99 de 26 de mayo de 1999, mediante la cual la entidad demandada responde la solicitud presentada.

El Suscrito, al examinar los documentos presentados, se percata que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión.

En primer término se aprecia que la parte actora señala en el libelo de la demanda, presentada el 25 de marzo de 1998, que existía en este caso silencio administrativo en relación a los recursos impugnativos presentados, toda vez que la autoridad demandada no había resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado el 2 de diciembre de 1997, situación que solicitó a dicha institución le certificara, mediante memorial presentado el 3 de enero de 1998, con sello de recibido, según consta a foja 9. Hay que resaltar que la autoridad demandada aportó copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso en mención, la Orden General No.5-A del 1 de abril de 1998, notificada el 14 de septiembre de 1998, la cual resuelve mantener el acto impugnado. (f.36)

Posteriormente el recurrente presentó recurso de apelación dirigido al Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el 17 de septiembre de 1998. Después de varias sesiones de evacuación de pruebas solicitadas por el interesado, según indica la institución demandada, dicho recurso fue resuelto por la Resolución No.01-99 de 21 de mayo de 1999, donde se ratifica en todas sus partes el contenido de el acto impugnado.

Observa el Sustanciador que de haberse dado el silencio administrativo invocado por el afectado, éste empezaría a correr posterior al término de dos (2) meses, por cada recurso, contados a partir de la fecha de presentación (2 de diciembre de 1997), es decir, que el término vencía el 2 de abril de 1998. En estas circunstancias la interposición del proceso subjúdice, el 25 de marzo de 1998, resultaba prematureo, y por tanto no puede ser admitido por esta jurisdicción.

Otro punto a destacar es el hecho que a pesar que el señor SALOMON TEJADA venía aduciendo silencio administrativo ante la Sala Tercera, continúo realizando simultáneamente, ante el Cuerpo de Bomberos de Panamá, gestiones administrativas. En efecto, se notificó de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración el 14 de septiembre de 1998, cuando ya había accionado ante esta Sala (el 25 de marzo de 1998) y también presentó recurso de apelación.

De esta manera hay constancia de que el afectado ha utilizado no sólo el recurso de reconsideración sino que también ha sustentado el recurso de apelación a fin de agotar la vía gubernativa, a la vez que presentó el recurso de plena jurisdicción aduciendo silencio administrativo, lo cual resulta completamente improcedente.

En este sentido ha de aclararse, que si bien las entidades administrativa deben abstenerse de resolver peticiones o recursos gubernativos cuando el afectado ha ocurrido a la Sala Tercera por Silencio Administrativo, puesto que al activarse la Jurisdicción Contenciosa la Administración pierde competencia para resolver el asunto, en el negocio sub-júdice se observa que primeramente,

no existe evidencia de que el Cuerpo de Bomberos conociera de la presentación de demanda alguna. Además de ello, al momento en que el actor acudió a la Sala Tercera aún no había vencido el término de dos (2) meses para configurarse el Silencio Administrativo, por lo que el Cuerpo de Bomberos podía perfectamente resolver el asunto.

La Corte no puede soslayar en este orden de ideas, la actividad de la parte actora, quien pese haber recurrido a la Sala Tercera invocado negativa tácita por silencio administrativo, continuó gestionando en la etapa gubernativa, presentando recursos y notificándose de lo decidido por el Cuerpo de Bomberos, lo que evidencia la incongruencia de su actuación.

Por último, hay que señalar que, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento Interno del Cuerpo de Bomberos de Panamá, todos los miembros remunerados de la institución son de libre nombramiento y remoción por parte del Comandante Primer Jefe de la misma. En este sentido, el demandante no ha acreditado poseer estabilidad en el cargo, circunstancia que viene siendo reiteradamente exigida por la Sala Tercera en vías de que el proceso instaurado no resulte ineficaz.

Se concluye en consecuencia, que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida conforme a las circunstancias anteriormente descritas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Pedro Moreno González, en representación de SALOMON TEJADA ALVARO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 130 DE 30 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Luis Castillo, actuando en nombre y representación de SIXTO NAVARRO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 130 de 30 de abril de 1998, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte actora sustenta su pretensión argumentando básicamente que el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil al destituir, mediante Resuelto No. 130 de 30 de abril de 1998, a SIXTO NAVARRO del cargo de Agente de Seguridad III Supervisor, no estaba expresamente facultado para adoptar tal decisión.

Continua exponiendo el demandante que mediante apoderado judicial, el afectado SIXTO NAVARRRO interpuso en tiempo oportuno los recursos pertinentes de reconsideración con apelación en subsidio, cada uno de los cuales resolvieron mantener en todas sus partes lo dispuesto mediante el referido Resuelto de Personal No. 130 de 30 de abril de 1998.

INFORME DE CONDUCTA

De la acción en comento se le dio traslado a la entidad emisora del acto recurrido. Mediante informe de conducta que reposa a fojas 25-26, el funcionario responsable de la actuación administrativa procedió a explicar su conducta en los siguientes términos:

"La destitución del señor SIXTO NAVARRO que recurre ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia, tal como se ha expuesto en este informe de conducta no fue arbitraria ni infundada, sino por el contrario, la misma se dio cumpliendo las formalidades establecidas, el artículo precitado del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, el cual faculta al Director General para nombrar y renovar el personal que ocupa posiciones dentro de este ente administrativo y de esta manera procurar el buen funcionamiento de esta dependencia gubernamental.

Cabe señalar que el señor SIXTO NAVARRO, como a quedado establecido se le dio todas las garantías del debido proceso, otorgándose los recursos procesales que nuestra ley establece, surtiéndose la alzada ante la Junta Directiva de la Institución que es un organismo colegiado y superior.

Por lo anteriormente señalado, es atribución del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil velar por los intereses de la Institución y el trabajo de los empleados."

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración actuando en defensa del acto acusado solicitó que sean denegadas las declaraciones impetradas por la parte actora, teniendo como base que las decisiones contenidas en el acto acusado de ilegal se encuentran ajustadas a derecho.

La opinión vertida por la defensora de los intereses de la administración se centra en el siguiente argumento: "Este despacho considera que, al no encontrarse el señor SIXTO NAVARRO amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, el mismo era un funcionario de libre nombramiento y la Administración decidiera separarlo de la función pública para poder destituirlo." (veáse fojas 30 del expediente contencioso.)

DECISION DE LA SALA

Expuestos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala procede a resolver el presente negocio.

En primer término es pertinente destacar que respecto al tema de las destituciones de los servidores públicos la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en resolución del 8 de mayo de 1998 señaló lo siguiente: "el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de posición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora."

En aplicación de este presupuesto quienes suscriben consideran que en el caso bajo estudio no prosperan los cargos de violación endilgados; en virtud de que de acuerdo al contenido de la documentación que reposa en el expediente, este Tribunal advierte que el recurrente, SIXTO NAVARRO, no ha acreditado haber ingresado al cargo de Agente de Seguridad III (Supervisor) por concurso de mérito, lo que constituye el hecho en virtud del cual el afectado hubiera adquirido estabilidad en el cargo y, por ende, la condición de ser funcionario de carrera; calidad ésta que, a su vez, le permitiría gozar de ciertos derechos como el de ser reintegrado a su cargo. Dada las consideraciones arriba vertidas,

queda evidenciado que la posición que ocupaba SIXTO NAVARRO estaba sujeta a la potestad discrecional de la entidad demandada, era entonces, de libre nombramiento y remoción; en consecuencia, no prospera la declaratoria de ilegalidad del Resuelto No. 130 de 30 de abril de 1998 expedido por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto Número 130 del 30 de abril de 1998 proferido por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 234 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Domingo Ibarra en representación de ALEXIS GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 234 de 9 de diciembre de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda y por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador estima necesario examinarla para determinar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El acto acusado que fue dictado como consecuencia de la sanción disciplinara impuesta al señor ALEXIS GONZÁLEZ MONTENEGRO no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que en lo pertinente preceptúa:

"Artículo 17: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley."

Mediante Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,302 de 4 de junio de 1997)), se establece en el artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.

La Ley antes citada, mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (art. 48 y siguientes), lo que supedita la

admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad que se adquiere conforme al artículo 51 de la referida Ley el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 51: El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón".

El señor ALEXIS GONZÁLEZ MONTENEGRO, no ha comprobado que era inamovible del cargo que ocupaba (Cabo Primero), es por ello que el Decreto de Personal N° 234 de 9 de diciembre de 1998, dictado por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción. (Ver fallos de 28 de julio de 1998/Registro Judicial Págs. 481-482/ y de 12 de octubre de 1998/Registro Judicial Págs. 374-375)

Por lo expuesto, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Domingo Ibarra, en representación de ALEXIS GONZÁLEZ MONTENEGRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 234 de 9 de diciembre de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CECILIA PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE COLGATE PALMOLIVE (C. A.) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LAS RESOLUCIONES N° 213-3825 DE 18 DE AGOSTO DE 1995 Y LA N° 213-3551 DE 28 DE JUNIO DE 1996 AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LA RESOLUCIÓN N° 205-100 DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Cecilia Porras Melgar, actuando en representación de la empresa COLGATE PALMOLIVE (C. A.), INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal la Resolución 213-3825 de 18 de agosto de 1995, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es ilegal la Resolución N° 213-3825 de 18 de agosto de 1995 expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 213-3551 de 28 de junio de 1996, expedida igualmente por la Administración Regional de Ingresos y la Resolución N° 205-100 de 1 de agosto de 1996, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, en lo que respecta al ajuste efectuado sobre el renglón de OTROS GASTOS (PRIMA DE ANTIGUEDAD). Finalmente, y como consecuencia

de lo anterior, se solicita que se declare que COLGATE PALMOLIVE (C. A.), INC., no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones tributarias resultantes del ajuste en concepto de OTROS GASTOS (PRIMA DE ANTIGUEDAD) así como los recargos e intereses relacionados con el mismo.

Como disposiciones violadas se señala el artículo 715 del Código Fiscal; el artículo 1001 del Código Civil; el artículo 978 del Código Civil; el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil; el artículo 698 del Código Fiscal. El texto de las disposiciones mencionadas es el que sigue:

"Artículo 715: La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el artículo 698 de este Código."

"Artículo 1001: Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbre y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta."

"Artículo 978: Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas al Capítulo II del Título XVI de este Libro."

"Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observarán en su aplicación la reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere que a la que tenga carácter general ..."

"Artículo 698: Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo ..."

La parte alega que el artículo 715 del Código Fiscal fue violado en el concepto de violación directa por omisión, pues, se negó una voluntad abstracta de la Ley existente. A su criterio ello es así, pues, la norma en mención claramente establece que el análisis de la renta gravable de cada contribuyente debe efectuarse de manera individual para cada período, separando los resultados de un año fiscal del otro y de hacerse objeciones, las mismas deben referirse a cada año fiscal por separado. El análisis de la cuenta de reserva de Prima de Antigüedad realizado por el funcionario fiscal parte de un saldo inicial al primero de enero de 1991 por la cantidad de B/.110,000.00, y dicho saldo a su juicio, está integrado por partidas que corresponden a los años 1990, 1989, 1988 y otros que no son objeto de esta investigación, y forma parte del total de B/.187,273.51 que se está objetando al contribuyente, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 715 del Código Fiscal.

Entre los argumentos para sustentar la violación al artículo 1001 del Código Civil, pone de relieve que nada en la ley prohíbe el establecimiento de reservas, lo único que se prohíbe es la deducibilidad o no de las mismas. En el caso que no ocupa, sostiene la representante legal de la parte actora, la Administración Fiscal reconoce que el artículo 72 del Decreto 60 de 1965, considerará como no deducibles las utilidades destinadas a la constitución de fondos no admitidos expresamente por la ley, razón suficiente para que el artículo 1001 del Código Civil sea inaplicable a esta reserva, pues, el mismo regula las condiciones prohibidas por ley; lo que pretende el Fisco es declarar la nulidad de la reserva en base a deducibilidad o no de la misma.

Afirma la parte demandante, que el artículo 978 del Código Civil se ha violado por aplicación indebida, pues, difícilmente se pueden clasificar las obligaciones fiscales resultantes de la relación entre el contribuyente y el Fisco como un cuasi contrato resultante de hechos donde intervino culpa o negligencia. Esa aseveración resulta particularmente cierta, si se toma en cuenta que en la relación entre el Fisco y el Contribuyente existe anualmente comunicación a través de la Declaración Jurada de Rentas; en ese sentido afirma que el Fisco al citar disposiciones del Código Civil en el caso que nos ocupa, pretende eludir las claras limitaciones que le impone el Código Fiscal tanto en el tiempo (tres años) para emitir las correspondientes liquidaciones adicionales, como en la integridad del período fiscal al tenor de lo establecido en el artículo 715 del mismo Código.

También se aduce como violado en el concepto de violación directa por omisión, el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, donde se consagra la jerarquía que tiene la ley especial sobre la general. A su criterio, la Comisión de Apelaciones en su Resolución N° 205-100 de 1 de agosto de 1996, utiliza normas generales del Derecho Civil y las hace prevalecer sobre las normas especiales del Código Fiscal, aún más cuando las disposiciones del Código Civil cuestionadas, involucran conceptos de culpa y negligencia que requieren de pruebas que el Fisco ni siquiera menciona.

Finalmente, se invoca como violado el artículo 698 del Código Fiscal en el concepto de violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación tal como se observa a continuación. En opinión de la parte actora la violación es directa, pues, la disposición en referencia está dirigido al contribuyente y no al Fisco, por tanto, la facultad de deducir gastos no determinables en un período posterior es una facultad que es otorgada al contribuyente y no al Fisco. En relación a la interpretación errónea que se aduce al artículo 698 del Código Fiscal, la parte actora afirma en principio, que la norma concuerda con el espíritu del artículo 715 del Código Fiscal, en cuanto a mantener la unidad e indivisibilidad del período; a ello añade que la disposición en referencia igualmente reglamenta la forma cómo debe deducir un contribuyente sus gastos cuya determinación no es clara dentro de un período fiscal, mas no faculta a la Administración a determinar y asignar a un período posterior lo que pertenece a un período fiscal anterior. Finalmente como argumento para sustentar la violación por indebida aplicación del artículo 698 del Código Fiscal, sostiene que en el caso que se debate en esta oportunidad, las deducciones se encuentran claramente determinadas y, la disposición en referencia regula los gastos cuya indeterminación no los hace susceptibles de ser deducidos en el año que le corresponde. Aclara la apoderada judicial de la parte actora, que la deducibilidad o no de un gasto es cuestión muy diferente a su determinación; se está frente a deducciones, que si bien resultaron no deducibles estuvieron claramente determinadas y cuantificadas dentro de cada período fiscal correspondiente, tal como pudo claramente comprobarse en la prueba pericial aportada en la fase de apelación.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 213-L-1033 de 30 de octubre de 1996, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta. En dicho informe se fundamenta la actuación de la Administración en lo dispuesto en los artículos 697, 719, 720, 733, 1072, 1224 y 1228 del Código Fiscal. En el informe en mención, se señala que los auditores investigadores determinaron que la empresa cargó a gasto en el estado de resultados para los años 1991, 1992 y 1993 como prestaciones laborales, sumas por encima de lo que representa el 3% del total de las remuneraciones pagadas, sobrepasándose del límite de la cuenta de reserva; destaca en relación al período de 1991, que el mismo ha caducado en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. A ello añade que al examinar las hoja de trabajo y las diferencias planteadas, se consideró que no existió diferencia en la deducción "prestaciones laborales" para el año 1993, toda vez que la provisión del período y la "reserva" correspondiente se encuentran dentro de los límites establecidos por la norma fiscal vigente. En cuanto a la prima de antigüedad,

indica que el perito de la empresa manifestó que se registraron como gasto por este concepto, la suma de B/.23,092.96, de la cual se consideró como gasto deducible la suma de B/.4,126.00 reportando finalmente la cantidad de B/.18,966.96 declarado como gasto deducible para el año 1993; sin embargo, solamente hubo un pago por B/.3,414.96 en este concepto, provocando un exceso por la suma de B/.15,552.00, por lo que considera que la objeción planteada por sus auditores en el renglón de "prima de antigüedad" es correcta y se adecua a los preceptos legales correspondientes que señalan que cualquier pago por este concepto debe ir con cargo a la Reserva para prestaciones laborales sin perjuicio a cargarlo en ganancias por excesos no cubiertos por la reserva; de allí que se modificara el acto original con la Resolución N° 213-3551 de 28 de junio de 1995, concediendo en el acto el recurso de apelación.

Con respecto a la posición de la Comisión de Apelaciones, reconoce que en la parte motiva de la resolución que decidió el recurso de apelación la Administración Regional eliminó la deficiencia correspondiente a "prestaciones laborales", en los términos ya expuestos, sin embargo, por un error involuntario la Administración omitió su eliminación en la determinación del impuesto remanente a pagar, razón por la que la Comisión procedió a reliquidar el impuesto sobre la renta a pagar, al igual que el impuesto sobre dividendos adeudado, como sucursal de persona jurídica extranjera. En cuanto a al rubro "Otros Gastos (Prima de Antigüedad)", rechaza los argumentos del apelante, y pone de relieve que el artículo 72 del Decreto 60 de 1965, aplicable al período 1993, señala taxativamente en su literal f) que no se consideran deducibles las utilidades del año fiscal que se destinen a la constitución de fondos de reserva cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal o en el precitado Decreto 60. En otros términos, expresa el funcionario, es inoponible al fisco una reserva no permitida por la ley y que, por lo tanto, es nula, de conformidad con el artículo 1001 del Código Civil que preceptúa claramente que las condiciones prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa; ello es así, por cuanto que la información de la reserva posterga o difiere la obligación del contribuyente de pagar el impuesto sobre la renta al fisco, hasta tanto se produzca el acontecimiento futuro de pagar alguna prima de antigüedad, a fin de compensar ésta con la reserva previamente constituida. Finalmente sostiene, y en adición a lo anterior, que el artículo 715 contempla una excepción a su propio contenido establecida en el artículo 698 del mismo Código, en cuanto a que la erogación deducible (reserva) que por su propia naturaleza no fuera determinable con exactitud en el año que debió ser deducida, podrá ser deducida únicamente en el año en que pueda determinarse el monto exacto de la misma, o sea, el gasto exacto de la prima de antigüedad que corresponda. Por lo tanto, carece de todo fundamento la objeción por parte de la apelante en cuanto a que la deficiencia solamente debe abarcar lo provisionado para el año 1993, por razón de que, mientras la reserva no se haya perfeccionado, mediante la determinación del monto exacto de la prima de antigüedad en el año fiscal que corresponda, el fisco tiene la facultad de rescindir la reserva y exigir la restitución de la totalidad del impuesto omitido, pendiente pago, por adolecer la referida reserva de la nulidad a la cual se ha hecho referencia.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 542 de 11 de diciembre de 1996, que es visible de fojas 52 a 61 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El acto acusado es la Resolución N° 213-3825 de 18 de agosto de 1995, mediante la cual el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente COLGATE PALMOLIVE (C. A.) INC., por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para el año 1993.

El asunto medular del caso que nos ocupa consiste en que la Sala se pronuncie en cuanto al rubro de "Otros Gastos (Prima de Antigüedad)", que a juicio

de la Administración presenta deficiencia en su declaración del impuesto sobre la renta para el año 1993. La Administración fundamenta su actuación con relación al rubro referido, en lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 60 de 1965 que en su literal f) señala taxativamente que no se consideran deducibles las utilidades del año fiscal que se destinen a la constitución de fondos de reserva cuya deducción no se admite expresamente en el Código Fiscal o en Decreto 60 mencionado; es de allí, según la Administración que sea inoponible al Fisco una reserva no permitida en la ley y que por lo tanto es nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Civil.

Observa la Sala que entre los argumentos que sustenta la parte actora para desvirtuar los cargos que se le imputan con relación al rubro "otros gastos (prima de antigüedad)", figura principalmente, que nada en la ley prohíbe el establecimiento de reservas, lo que únicamente se reglamenta es la deducibilidad o no de las mismas, razón por lo que el artículo 1001 es inaplicable por cuanto el mismo regula las condiciones prohibidas por la ley, y en el caso que nos ocupa, la reserva es permitida por la ley. A su juicio, la Administración no centra en contestar cómo se constituye o de donde proviene la reserva objetada o si la misma es o no el producto de varios ejercicios fiscales.

Al examinar el expediente y confrontar los argumentos expuestos con las violaciones alegadas, la Sala es del criterio que no le asiste la razón a la recurrente. Ello es así, toda vez que si bien es cierto ha habido pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia en cuanto a la legalidad de las reservas y su deducibilidad, no es menos cierto que en esta oportunidad, no se le brinda a la Sala mayores luces o pruebas contundentes que le permitan apreciar que, en efecto, la cuenta de reserva para el rubro de "otros gastos (prima de antigüedad)" para el año 1993, es el resultado de múltiples aportaciones hechas a través de años anteriores, para así entonces, esta Sala pueda desvirtuar la actuación de la Administración, que según la recurrente, incorpora dentro de un sólo año fiscal sumas pertenecientes a previsiones financiera de otros años.

Siendo ello así, la Sala se abstiene a efectuar mayores pronunciamientos, dado que los argumentos expuestos para sustentar las violaciones alegadas, giran en torno a la reserva acumulada por la empresa para hacerle frente a los pagos en concepto de Prima de Antigüedad, y, como antes se indicó, no existen con respecto a ella elementos de valor probatorio suficientes que permitan esclarecer su constitución y efectuar entonces un examen crítico de ambas posiciones.

En virtud de lo expuesto, la Sala es del criterio que no proceden las violaciones alegadas, razón por la que lo procedentes, es, pues, no acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-3825 de 18 de agosto de 1995, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-99 DE 6 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-99 de 6 de enero de 1999, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya, y su acto confirmatorio.

Para acreditar su carácter de apoderada judicial de la parte actora, la firma Morgan y Morgan aportó copia del poder que previamente le otorgó el señor MIGUEL ANGEL HUGUET, apoderado general de la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., para que promoviera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (Cfr. 14).

Sin embargo, la aludida firma omitió adjuntar a su demanda el certificado del Registro Público para probar tanto la existencia de su representada como el nombre de su apoderado general.

El artículo 626 del Código Judicial establece al respecto que "Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación ..."

Del mismo modo, el artículo 625 del precitado texto legal preceptúa que "El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 63 ..." Tanto la anotación como la certificación el registro se admiten siempre y cuando se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la precitada Ley, quien suscribe estima que la presente demanda no puede admitirse.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan y Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-99 de 6 de enero de 1999, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Atalaya.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADELMINO RIVERA, EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIA MAE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 201-812 DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Adelmino Rivera, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA MAE, S. A., ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral segundo de la

Resolución No.201-812 de 25 de junio de 1997 (fs. 5), expedida por el Director General de Ingresos, en la parte que mantiene la decisión de descontar del crédito reconocido por la suma de B/.7,167.82, el supuesto Impuesto Sobre la Renta dejado de pagar por B/.4,386.30, al liquidar el impuesto por la enajenación de la finca No. 30591, en la Declaración de Renta del año 1987.

La parte actora solicita además, la nulidad de la Resolución No. 201-1823 de 14 de noviembre de 1996 (fs. 1-4), dictada por la Dirección General de Ingresos, la cual fue modificada a su vez por la Resolución No. 201-812 de 25 de junio de 1997 impugnada en esta demanda (fs. 5-8); y la nulidad del acto confirmatorio de la Resolución No. 201-812 de 25 de junio de 1997, Resolución No. 32 de 16 de marzo de 1998 (fs. 9-10).

Observa la Sala, que mediante la Resolución No. 201-1823 de 14 de noviembre de 1996, el Director General de Ingresos resolvió: 1.Reconocer Crédito por la suma de B/.7,167.82 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, proveniente de la Declaración Jurada de Rentas 1987 a nombre de INMOBILIARIA MAE, S. A.; y 2. Aplicar el crédito reconocido, a diferencia de impuesto a pagar, por la suma de B/.4,386.30, correspondiente a la enajenación de la Finca No. 30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses en atención al artículo 1072A del Código Fiscal y la diferencia resultante a futuros pagos de Impuesto de Dividendos pendientes de distribución. Contra esta resolución INMOBILIARIA MAE, S. A. presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 201-812 de 25 de junio de 1997, resolviendo: 1. Mantener el reconocimiento del crédito por la suma de B/.7,167.82; y 2. Modificar el numeral 2 de la Resolución No. 201-1823, en el sentido de que después de aplicar al crédito reconocido la diferencia de B/.4,386.30, correspondiente a la diferencia de Impuesto Sobre la Renta a pagar sin recargo e intereses, determinada en el procedimiento de la enajenación de la finca 8030591, se ordene la devolución de la diferencia restante por la suma de B/.2,781.52 a INMOBILIARIA MAE, S. A. A pesar de que la resolución de primera instancia fue modificada en su numeral segundo, INMOBILIARIA MAE, S. A. apeló de la decisión de descontar del crédito reconocido por B/.7,167.82 los B/.4,386.30 en concepto de enajenación de inmueble, no obstante, el Ministro de Hacienda y Tesoro confirmó la resolución impugnada en todas sus partes mediante la Resolución No. 32 de 16 de marzo de 1998.

En este sentido cabe recordar que, la Resolución No. 201-1823 que fue modificada en su numeral 2 por la Resolución No. 201-812, no es el acto definitivo y ya no está vigente en esos términos porque fue modificada, por lo que no procede pedir la nulidad de dicho acto; y respecto a la petición de nulidad del acto confirmatorio, el artículo 29 de Ley 33 de 1946, dispone que no es necesario dirigir la demanda contra estos actos, toda vez que quedan sin valor alguno si se reforma el acto impugnado.

Igualmente solicita el demandante que se declare que la Dirección General de Ingresos no puede expedir liquidaciones adicionales de impuestos, sino la Administración Regional de Ingresos; y que dicha Dirección está obligada a devolver a INMOBILIARIA MAE, S. A. la totalidad de las sumas que tiene como crédito. (fs. 17 y 18)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 253 fechada el 6 de julio de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 43-53). Además, se solicitó al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 39-42).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 719, 720 y 737 del Código Fiscal; 24 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970; 32 de la Constitución Nacional; y 183 y 184 del Decreto No. 170 de 27 de octubre de 1993. Respecto al cargo de violación del artículo 32 de la Constitución, cabe advertir que en este proceso contencioso administrativo no es dable el examen de dicho cargo de violación, ya que en la vía contencioso administrativa se examinan los actos administrativos impugnados en el plano de la legalidad y no es procedente una confrontación de carácter constitucional, para lo cual están reservados otros recursos.

En el concepto de la infracción de las normas mencionadas, el demandante indicó que el pago del impuesto sobre la renta del año 1987, lo hizo en el año 1988, y que desde la presentación de esta declaración de renta, el ente demandado tenía tres años (1988, 1989 y 1990) para examinar dichas declaraciones y practicar todas las investigaciones y diligencias, a fin de determinar la correcta liquidación del impuesto y dictar la liquidación adicional correspondiente. Sin embargo, no fue hasta cuando INMOBILIARIA MAE, S. A. presentó la solicitud de devolución de crédito, el 25 de agosto de 1994, que el ente demandado inició una investigación y en 1996 reconoció el crédito a favor de INMOBILIARIA MAE, S. A. por la suma de B/.7,167.82, pero a esta suma le descontó el impuesto adicional liquidado de B/.4,386.30, correspondiente a la enajenación de inmueble que se hizo en el año 1987, violando los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Señala además el demandante, que el derecho que tiene el Fisco durante los tres años siguientes a la presentación de la Declaración Jurada, para expedir la liquidación adicional, y el deber del contribuyente para pagar dicho impuesto, habían caducado, por ser extemporánea la liquidación; que el artículo 165 del Decreto No. 170 de 1993, dispone que el contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional, exigido a través de una resolución notificada después de vencido el plazo de 3 años que consagra el artículo 720 del Código Fiscal, norma que tiene por finalidad dar seguridad jurídica a los contribuyentes; que el Director General de Ingresos no puede expedir una liquidación adicional dentro de un proceso de devolución de impuestos por carecer de competencia, toda vez que la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección, es ejercida por las Administraciones Regionales de Ingresos y la segunda instancia por la Comisión de Apelaciones; y que el término de prescripción de siete años, consagrado en los artículos 183 y 184 del Decreto No. 170 de 1993, es aplicable a los contribuyentes que no han presentado sus declaraciones de renta.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración indicando que la Administración Regional de Ingresos no ha expedido una resolución administrativa contentiva de una liquidación adicional, por lo que no se aplica el artículo 720 del Código Fiscal; que la Dirección General de Ingresos puede investigar y revisar las declaraciones e informes del contribuyente cuando se solicite la devolución de impuestos, sin término de prescripción alguno; que como INMOBILIARIA MAE, S. A. dejó de realizar operaciones el 5 de junio de 1987, sólomente tenía hasta el 5 de junio de 1994, para reclamar la devolución de su crédito, por lo que tal solicitud es extemporánea; que como el Director General de Ingresos al igual que los Administradores Regionales de Ingreso están investidos de jurisdicción coactiva, también están facultados para expedir resoluciones administrativas que reconozcan créditos a favor de los contribuyentes; y que no estaba prescrito el derecho del Fisco para cobrar el impuesto correspondiente, porque la solicitud de devolución del crédito presentado por INMOBILIARIA MAE, S. A. interrumpió el término de prescripción de siete años que consagra el artículo 737 del Código Fiscal (fs. 52).

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Señala la autoridad demandada en su informe de conducta, que mediante memorial recibido el 25 de agosto de 1994, INMOBILIARIA MAE, S. A. solicitó la devolución de la suma de B/.7,167.82 en concepto de impuesto sobre la Renta originado en el año 1987. Dicho despacho determinó al resolver la petición que, "en contra del contribuyente existía una diferencia por la suma de B/.4,386.30 en concepto de Impuesto sobre la Renta por pagar, con respecto a aquél que había sido determinado en la aplicación del procedimiento de enajenación de la finca No. F8030591, de la cual el contribuyente era propietaria de una cuarta (1/4) parte. Es decir, que los auditores luego de examinar los documentos aportados determinaron diferencias entre el procedimiento utilizado por la contribuyente en la enajenación del bien inmueble en mención, con el establecido en la ley como el aplicable, en este caso el procedimiento señalado en el artículo 89 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965". (fs. 40) (resalta la Sala)

De lo expuesto se infiere que, lo que hizo la Dirección General de Ingresos

fue liquidar el impuesto adicional a pagar por INMOBILIARIA MAE, S. A., como consecuencia del examen de la Declaración de Renta presentada en el año 1987.

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la Dirección General de Ingresos liquidó un impuesto a pagar por la enajenación de la Finca No. 30591, adicional al que ya se había pagado cuando se presentó la Declaración Jurada de Renta del año 1987 y se liquidó el impuesto. Por tanto, son los artículos 718 al 720 del Código Fiscal los aplicables al caso que nos ocupa, los cuales disponen en primer lugar, que la Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes; en segundo lugar, que después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, y que si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable; y en tercer lugar, que si por razón de estas investigaciones el monto del impuesto a cargo del contribuyente es mayor del que resulte de la liquidación de la declaración, se debe expedir una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

En este caso, dicha liquidación debe expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración, porque de lo contrario será nula, y en consecuencia el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

Consta a foja 4 del expediente administrativo la Declaración Jurada del año 1987 de Inmobiliaria Mae, S. A. en la que pagó un impuesto por la enajenación de la Finca No. 30591, por B/.2,250, cuyo cálculo reposa a foja 10 del mismo expediente. Como el ente demandado acepta que el ajuste del impuesto que se pretende cobrar por B/.4,386.30 corresponde a la diferencia del impuesto que se dejó de pagar por la enajenación de dicho inmueble, se trata sin lugar a dudas de una liquidación adicional al impuesto sobre la renta por la enajenación de la finca que fue declarada en 1987, y cuyo cobro se pretende hacer por primera vez, mediante la Resolución No. 201-1823 de 14 de noviembre de 1996 (fs. 1-4), 8 años después de presentada dicha declaración, cuando el contribuyente no está obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución, por mandato del artículo 720 del Código Fiscal.

Aún cuando INMOBILIARIA MAE, S. A. presentó el 25 de agosto de 1994, solicitud de devolución del crédito que tenía a su favor (cfr. expediente administrativo), dicha presentación no interrumpió el término de prescripción de tres años que tenía la entidad demandada para revisar las declaraciones del contribuyente y expedir la liquidación adicional, toda vez que la Declaración de Renta del año fiscal 1987 fue presentada en el año 1988 venciendo el período de tres años en 1991.

Cabe observar que la administración invoca a su favor el término de prescripción de siete (7) años consagrado en el artículo 737 del Código Fiscal; sin embargo, a juicio de la Sala, dicha norma es aplicable al caso en que no se ha presentado la Declaración Jurada de Renta, ni se ha liquidado el impuesto. Por tanto, a juicio de la Sala se han violado por omisión los artículos 719 y 720 del Código Fiscal y por aplicación indebida los artículos 737 del Código Fiscal y 183 y 184 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

El anterior planteamiento fue explicado por esta Sala mediante la Sentencia dictada el 7 de junio de 1999, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Inmobiliaria Alican, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-1821 de 14 de noviembre de 1996 emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En la citada resolución la Sala expresó:

"Conforme lo interpreta esta Superioridad, el término de prescripción contenido en el artículo 737 del Código Fiscal se

refiere al plazo legal establecido para cobrar el impuesto (no para determinar su monto), ya sea el impuesto liquidado por el contribuyente o el contenido en una resolución de liquidación adicional. Es cosa distinta la posibilidad de cobrar o ejecutar el impuesto ya determinado a fin de que ingrese efectivamente al Tesoro Nacional, para lo cual el fisco tiene 7 años, que la actividad de determinar el monto o adicionar sumas supuestamente no reflejadas en declaraciones de renta, para lo cual el fisco sólo cuenta con tres años, a partir de los cuales se inicia el cómputo de los siete años para ejecutar el cobro."

En cuanto al cargo de violación del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 109 de 1970, cuya violación señala el demandante consiste en que el Director General de Ingresos no puede dentro de un proceso de devolución de impuestos, expedir una liquidación adicional por carecer de competencia para ello, y corresponder dicho trámite al Administrador Regional de Ingresos y en grado de apelación a la Comisión de Apelaciones, debemos señalar que consta en autos que el 25 de agosto de 1994, el contribuyente INMOBILIARIA MAE, S. A. presentó una solicitud ante el Director General de Ingresos, para la devolución del crédito que tenía a su favor por B/.7,167.82, con fundamento en el artículo 737 del Código Fiscal, el cual dispone en su parágrafo que "El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago." (cfr. fs. 1-3 del exp. adm.)

En cuanto a la competencia del Director General de Ingresos para resolver dicha solicitud y liquidar el impuesto adicional, como lo hizo en el acto impugnado, debemos indicar que, las solicitudes de devolución de impuestos no cuentan con un trámite especial, por lo que le son aplicables los artículos 1180 y siguientes del Código Fiscal, normas que consagran el Procedimiento Administrativo en Materia Fiscal aplicable a toda solicitud, petición o reclamación de carácter fiscal cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro título del Código. En este sentido, el artículo 1191 dispone que son competentes para tramitar solicitudes o recursos los organismos o funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, designados al efecto por las respectivas disposiciones fiscales. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Ingresos es la encargada del reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas y los impuestos y en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, tiene las facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes (cfr. art. 2, 3 y 17 del Decreto Ejecutivo 109 de 1970); además, es el Director General de Ingresos el funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ante quien se presentan las Declaraciones de Renta (cfr. art. 710 del Código Fiscal) y es esta autoridad la que liquida el impuesto correspondiente, examina las declaraciones e informes y expide las liquidaciones adicionales. Por todo lo expuesto, la Sala considera que el Director General de Ingresos tiene competencia para conocer de la solicitud de devolución de crédito, presentada por INMOBILIARIA MAE, S. A., proveniente del Impuesto Sobre la Renta pagado conforme a la Declaración del año 1987, y para expedir las liquidaciones adicionales a que haya lugar. La liquidación adicional expedida por el Director General de Ingresos, por medio del acto impugnado, no es ilegal por falta de competencia de dicha autoridad, sino por cuanto fue expedida con posterioridad al término de tres años que consagra la ley. Por tanto, a juicio de la Sala no se ha violado el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 109 de 1970.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el numeral segundo de la Resolución No. 201-812 de 25 de junio de 1997 (fs. 8), expedida por el Director General de Ingresos, en la parte que mantiene la decisión de descontar del crédito reconocido por la suma de B/.7,167.82, el supuesto Impuesto Sobre la Renta dejado de pagar por B/.4,386.30, al liquidar el impuesto por la enajenación de la finca No. 30591, en la Declaración de Renta del año 1987; y ORDENA se devuelva al contribuyente INMOBILIARIA MAE, S. A. la suma de B/.4,386.30 que fue aplicada al pago del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de inmueble.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADELMINO RIVERA EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIA RETA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 201-1820 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Adelmino Rivera, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA RETA, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral segundo de la Resolución No. 201-806 de 25 de junio de 1997 (fs. 8), expedida por el Director General de Ingresos, en la parte que mantiene la decisión de descontar del crédito reconocido por la suma de B/.7,167.82, el supuesto Impuesto Sobre la Renta dejado de pagar por B/.4,386.30, al liquidar el impuesto por la enajenación de la finca No. 30591, en la Declaración de Renta del año 1987.

La parte actora solicita además, la nulidad de la Resolución No. 201-1820 de 14 de noviembre de 1996 (fs. 1-4), dictada por la Dirección General de Ingresos, la cual fue modificada a su vez por la Resolución No. 201-806 de 25 de junio de 1997 impugnada en esta demanda (fs. 5-8); y la nulidad del acto confirmatorio de la Resolución No. 201-806 de 25 de junio de 1997, Resolución No. 34 de 16 de marzo de 1998 (fs. 9-10).

Observa la Sala, que mediante la Resolución No. 201-1820 de 14 de noviembre de 1996, el Director General de Ingresos resolvió: 1.Reconocer Crédito por la suma de B/.7,167.82 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, proveniente de la Declaración Jurada de Rentas 1987 a nombre de INMOBILIARIA RETA, S. A.; y 2. Aplicar el crédito reconocido, a diferencia de impuesto a pagar, por la suma de B/.4,386.30, correspondiente a la enajenación de la Finca No. 30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses en atención al artículo 1072A del Código Fiscal y la diferencia resultante a futuros pagos de Impuesto de Dividendos pendientes de distribución. Contra esta resolución INMOBILIARIA RETA, S. A. presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 201-806 de 25 de junio de 1997, resolviendo: 1. Mantener el reconocimiento del crédito por la suma de B/.7,167.82; y 2. Modificar el numeral 2 de la Resolución No. 201-1820, en el sentido de que después de aplicar al crédito reconocido la diferencia de B/.4,386.30, correspondiente a la diferencia de Impuesto Sobre la Renta a pagar sin recargo e intereses, determinada en el procedimiento de la enajenación de la finca 8030591, se ordene la devolución de la diferencia restante por la suma de B/.2,781.52 a INMOBILIARIA RETA, S. A. A pesar de que la resolución de primera instancia fue modificada en su numeral segundo, INMOBILIARIA RETA, S. A. apeló de la decisión de descontar del crédito reconocido por B/.7,167.82 los B/.4,386.30 en concepto de enajenación de inmueble, no obstante, el Ministro de Hacienda y Tesoro confirmó la resolución impugnada en todas sus partes mediante la Resolución No. 34 de 16 de marzo de 1998.

En este sentido cabe recordar que, la Resolución No. 201-1820 que fue modificada en su numeral 2 por la Resolución No. 201-806, no es el acto definitivo y ya no está vigente en esos términos porque fue modificada, por lo que no procede pedir la nulidad de dicho acto; y respecto a la petición de nulidad del acto confirmatorio, el artículo 29 de Ley 33 de 1946, dispone que no es necesario dirigir la demanda contra estos actos, toda vez que quedan sin valor alguno si se reforma el acto impugnado.

Igualmente solicita el demandante que se declare que la Dirección General de Ingresos no puede expedir liquidaciones adicionales de impuestos, sino la Administración Regional de Ingresos; y que dicha Dirección está obligada a devolver a INMOBILIARIA RETA, S. A. la totalidad de las sumas que tiene como crédito. (fs. 17)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 255 fechada el 6 de junio de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 44-54). Además, se solicitó al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 39-43).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 719, 720 y 737 del Código Fiscal; 24 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970; 32 de la Constitución Nacional; y 183 y 184 del Decreto No. 170 de 27 de octubre de 1993. Respecto al cargo de violación del artículo 32 de la Constitución, cabe advertir que en este proceso contencioso administrativo no es dable el examen de dicho cargo de violación, ya que en la vía contencioso administrativa se examinan los actos administrativos impugnados en el plano de la legalidad y no es procedente una confrontación de carácter constitucional, para lo cual están reservados otros recursos.

En el concepto de la infracción de las normas mencionadas, el demandante indicó que el pago del impuesto sobre la renta del año 1987, lo hizo en el año 1988, y que desde la presentación de esta declaración de renta, el ente demandado tenía tres años (1988, 1989 y 1990) para examinar dichas declaraciones y practicar todas las investigaciones y diligencias, a fin de determinar la correcta liquidación del impuesto y dictar la liquidación adicional correspondiente. Sin embargo, no fue hasta cuando INMOBILIARIA RETA, S. A. presentó la solicitud de devolución de crédito, el 25 de agosto de 1994, que el ente demandado inició una investigación y en 1996 reconoció el crédito a favor de INMOBILIARIA RETA, S. A. por la suma de B/.7,167.82, pero a esta suma le descontó el impuesto adicional liquidado de B/.4,386.30, correspondiente a la enajenación de inmueble que se hizo en el año 1987, violando los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.

Señala además el demandante, que el derecho que tiene el Fisco durante los tres años siguientes a la presentación de la Declaración Jurada, para expedir la liquidación adicional, y el deber del contribuyente para pagar dicho impuesto, habían caducado, por ser extemporánea la liquidación; que el artículo 165 del Decreto No. 170 de 1993, dispone que el contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional, exigido a través de una resolución notificada después de vencido el plazo de 3 años que consagra el artículo 720 del Código Fiscal, norma que tiene por finalidad dar seguridad jurídica a los contribuyentes; que el Director General de Ingresos no puede expedir una liquidación adicional dentro de un proceso de devolución de impuestos por carecer de competencia, toda vez que la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección, es ejercida por las Administraciones Regionales de Ingresos y la segunda instancia por la Comisión de Apelaciones; y que el término de prescripción de siete años, consagrado en los artículos 183 y 184 del Decreto No. 170 de 1993, es aplicable a los contribuyentes que no han presentado sus declaraciones de renta.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración indicando que la Administración Regional de Ingresos no ha expedido una resolución administrativa contentiva de una liquidación adicional, por lo que no se aplica el artículo 720 del Código Fiscal; que la Dirección General de Ingresos puede investigar y revisar las declaraciones e informes del contribuyente cuando se solicite la devolución de impuestos, sin término de prescripción alguno; que como INMOBILIARIA RETA, S. A. dejó de realizar operaciones el 5 de junio de 1987, solamente tenía hasta el 5 de junio de 1994, para reclamar la devolución de su crédito, por lo que tal solicitud es extemporánea; que como el Director General de Ingresos al igual que los Administradores Regionales de Ingreso están investidos de jurisdicción coactiva, también están facultados para expedir resoluciones administrativas que reconozcan créditos a favor de los contribuyentes; y que no estaba prescrito el derecho del Fisco para cobrar el

impuesto correspondiente, porque la solicitud de devolución del crédito presentado por INMOBILIARIA RETA, S. A. interrumpió el término de prescripción de siete años que consagra el artículo 737 del Código Fiscal (fs. 52).

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Señala la autoridad demandada en su informe de conducta, que mediante memorial recibido el 25 de agosto de 1994, INMOBILIARIA RETA, S. A. solicitó la devolución de la suma de B/.7,167.82 en concepto de impuesto sobre la Renta originado en el año 1987. Dicho despacho determinó al resolver la petición que, "en contra del contribuyente existía una diferencia por la suma de B/.4,386.30 en concepto de Impuesto sobre la Renta por pagar, con respecto a aquél que había sido determinado en la aplicación del procedimiento de enajenación de la finca No. F8030591, de la cual el contribuyente era propietaria de una cuarta (1/4) parte. Es decir, que los auditores luego de examinar los documentos aportados determinaron diferencias entre el procedimiento utilizado por la contribuyente en la enajenación del bien inmueble en mención, con el establecido en la ley como el aplicable, en este caso el procedimiento señalado en el artículo 89 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965". (fs. 40) (resalta la Sala)

De lo expuesto se infiere que, lo que hizo la Dirección General de Ingresos fue liquidar el impuesto adicional a pagar por INMOBILIARIA RETA, S. A., como consecuencia del examen de la Declaración de Renta presentada en el año 1987.

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la Dirección General de Ingresos liquidó un impuesto a pagar por la enajenación de la Finca No. 30591, adicional al que ya se había pagado cuando se presentó la Declaración Jurada de Renta del año 1987 y se liquidó el impuesto. Por tanto, son los artículos 718 al 720 del Código Fiscal los aplicables al caso que nos ocupa, los cuales disponen en primer lugar, que la Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes; en segundo lugar, que después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, y que si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable; y en tercer lugar, que si por razón de estas investigaciones el monto del impuesto a cargo del contribuyente es mayor del que resulte de la liquidación de la declaración, se debe expedir una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

En este caso, dicha liquidación debe expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración, porque de lo contrario será nula, y en consecuencia el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

Consta a foja 4 del expediente administrativo la Declaración Jurada del año 1987 de Inmobiliaria Reta, S. A. en la que pagó un impuesto por la enajenación de la Finca No. 30591, por B/.2,250, cuyo cálculo reposa a foja 10 del mismo expediente. Como el ente demandado acepta que el ajuste del impuesto que se pretende cobrar por B/.4,386.30 corresponde a la diferencia del impuesto que se dejó de pagar por la enajenación de dicho inmueble, se trata sin lugar a dudas de una liquidación adicional al impuesto sobre la renta por la enajenación de la finca que fue declarada en 1987, y cuyo cobro se pretende hacer por primera vez, mediante la Resolución No. 201-1820 de 14 de noviembre de 1996 (fs. 1-4), 8 años después de presentada dicha declaración, cuando el contribuyente no está obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución, por mandato del artículo 720 del Código Fiscal.

Aún cuando INMOBILIARIA RETA, S. A. presentó el 25 de agosto de 1994, solicitud de devolución del crédito que tenía a su favor (cfr. expediente

administrativo), dicha presentación no interrumpió el término de prescripción de tres años que tenía la entidad demandada para revisar las declaraciones del contribuyente y expedir la liquidación adicional, toda vez que la Declaración de Renta del año fiscal 1987 fue presentada en el año 1988 venciendo el período de tres años en 1991.

Cabe observar que la administración invoca a su favor el término de prescripción de siete (7) años consagrado en el artículo 737 del Código Fiscal; sin embargo, a juicio de la Sala, dicha norma es aplicable al caso en que no se ha presentado la Declaración Jurada de Renta, ni se ha liquidado el impuesto. Por tanto, a juicio de la Sala se han violado por omisión los artículos 719 y 720 del Código Fiscal y por aplicación indebida los artículos 737 del Código Fiscal y 183 y 184 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

El anterior planteamiento fue explicado por esta Sala mediante la Sentencia dictada el 7 de junio de 1999, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Inmobiliaria Alican, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-1821 de 14 de noviembre de 1996 emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En la citada resolución la Sala expresó:

"Conforme lo interpreta esta Superioridad, el término de prescripción contenido en el artículo 737 del Código Fiscal se refiere al plazo legal establecido para cobrar el impuesto (no para determinar su monto), ya sea el impuesto liquidado por el contribuyente o el contenido en una resolución de liquidación adicional. Es cosa distinta la posibilidad de cobrar o ejecutar el impuesto ya determinado a fin de que ingrese efectivamente al Tesoro Nacional, para lo cual el fisco tiene 7 años, que la actividad de determinar el monto o adicionar sumas supuestamente no reflejadas en declaraciones de renta, para lo cual el fisco sólo cuenta con tres años, a partir de los cuales se inicia el cómputo de los siete años para ejecutar el cobro."

En cuanto al cargo de violación del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 109 de 1970, cuya violación señala el demandante consiste en que el Director General de Ingresos no puede dentro de un proceso de devolución de impuestos, expedir una liquidación adicional por carecer de competencia para ello, y corresponder dicho trámite al Administrador Regional de Ingresos y en grado de apelación a la Comisión de Apelaciones, debemos señalar que consta en autos que el 25 de agosto de 1994, el contribuyente INMOBILIARIA RETA, S. A. presentó una solicitud ante el Director General de Ingresos, para la devolución del crédito que tenía a su favor por B/.7,167.82, con fundamento en el artículo 737 del Código Fiscal, el cual dispone en su parágrafo que "El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago." (cfr. fs. 1-3 del exp. adm.)

En cuanto a la competencia del Director General de Ingresos para resolver dicha solicitud y liquidar el impuesto adicional, como lo hizo en el acto impugnado, debemos indicar que, las solicitudes de devolución de impuestos no cuentan con un trámite especial, por lo que le son aplicables los artículos 1180 y siguientes del Código Fiscal, normas que consagran el Procedimiento Administrativo en Materia Fiscal aplicable a toda solicitud, petición o reclamación de carácter fiscal cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro título del Código. En este sentido, el artículo 1191 dispone que son competentes para tramitar solicitudes o recursos los organismos o funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, designados al efecto por las respectivas disposiciones fiscales. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Ingresos es la encargada del reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas y los impuestos y en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, tiene las facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes (cfr. art. 2, 3 y 17 del Decreto Ejecutivo 109 de 1970); además, es el Director General de Ingresos el funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ante quien se presentan las Declaraciones de Renta (cfr. art. 710 del Código Fiscal) y es esta autoridad la que liquida el

impuesto correspondiente, examina las declaraciones e informes y expide las liquidaciones adicionales. Por todo lo expuesto, la Sala considera que el Director General de Ingresos tiene competencia para conocer de la solicitud de devolución de crédito, presentada por INMOBILIARIA RETA, S. A., proveniente del Impuesto Sobre la Renta pagado conforme a la Declaración del año 1987, y para expedir las liquidaciones adicionales a que haya lugar. La liquidación adicional expedida por el Director General de Ingresos, por medio del acto impugnado, no es ilegal por falta de competencia de dicha autoridad, sino por cuanto fue expedida con posterioridad al término de tres años que consagra la ley. Por tanto, a juicio de la Sala no se ha violado el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 109 de 1970.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el numeral segundo de la Resolución No. 201-806 de 25 de junio de 1997 (fs. 8), expedida por el Director General de Ingresos, en la parte que mantiene la decisión de descontar del crédito reconocido por la suma de B/.7,167.82, el supuesto Impuesto Sobre la Renta dejado de pagar por B/.4,386.30, al liquidar el impuesto por la enajenación de la finca No. 30591, en la Declaración de Renta del año 1987; y ORDENA se devuelva al contribuyente INMOBILIARIA RETA, S. A. la suma de B/.4,386.30 que fue aplicada al pago del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de inmueble.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGADO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO E. MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA DEL CARMEN DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 17-96 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, en nombre y representación de KATHIA DEL CARMEN DOMINGUEZ, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente acción está en la etapa de resolver y, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que le servirá para aclarar puntos oscuros de la contienda. En este sentido es necesario contar con los suficientes elementos de juicio que permitan esclarecer la realidad de los hechos acaecidos y determinar los derechos correspondientes de la demandante.

La parte actora ha solicitado se proceda a declarar nula la Resolución N°17-96 de 11 de septiembre de 1996, dado que considera que dentro del expediente no se llevaron a cabo las correspondientes pruebas caligráficas, a efecto de determinar la veracidad de la firma de la demandante en los documentos que sirvieron de base para declararla responsable por lesión patrimonial contra los fondos públicos de la Caja de Seguro Social.

A pesar de que en este expediente contencioso administrativo reposa un informe de perito caligráfico, este último propuesto por la afectada, considera

este Tribunal Colegiado, que es necesario llevar a cabo una prueba más para determinar sin duda alguna, si las firmas en esos documentos pertenecen o no a KATHIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN a la Secretaría Administrativa de esta Sala de la Corte, girar oficio a la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, para que lleve a cabo el estudio grafoscópico comparativo de la firma de KATHIA DEL CARMEN DOMINGUEZ en los documentos que reposan a fojas 209, 210, 211, y 212 del expediente contentivo de esta demanda: Cheque N°13742 y 13743 de la Caja de Seguro Social a la orden del Banco Nacional de Panamá; Formulario de solicitud de subsidio de maternidad del Departamento de Maternidad de Pensiones y Subsidio de la Caja de Seguro Social de 7 de abril de 1992; hoja de estadísticas de maternidad de la Caja de Seguro Social; y documento fechado 7 de mayo de 1992, donde se autoriza al señor Guillermo Moyeda para retirar cheque. Además, se requiere ejercicio caligráficos, practicados por KATHIA DEL CARMEN DOMINGUEZ, para llevar a cabo las comparaciones técnicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 5 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Bernal en nombre y representación de DROGUERÍA RAMON GONZÁLEZ REVILLA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°37 de 5 de marzo de 1997, dictada por el Director General de Salud del Ministerio de Salud, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora señala que la DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. fue el representante y distribuidor, hasta los años 1991-1992, para Panamá del Laboratorio S.A.L.V.A.T., S.L. de España, fabricante del producto denominado SALVACOLINA COMPRIMIDOS. Que desde esa fecha el representante para Panamá para dicho laboratorio extranjero, es la empresa Mercantil Farmacéutica, S.A. (MEFASA), representada por el señor Gabriel Reyna. Que esta compañía, en su calidad de representante del laboratorio, es la responsable exclusiva de tramitar todo lo concerniente con los registros sanitarios de los productos elaborados por S.A.L.V.A.T., incluido el trámite de renovación de los registros sanitarios que se encuentren vencidos, como es el caso del producto SALVACOLINA COMPRIMIDOS.

Continúa exponiendo el demandante, que DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., se limita únicamente a distribuir o vender al por mayor en la República de Panamá, los productos elaborados por Laboratorios S.A.L.V.A.T. Que por tanto, no tiene ingerencia de ningún tipo en el trámite de los registros sanitarios de tales productos, pues esa función y responsabilidad le atañe o concierne exclusivamente desde el año 1992, a la empresa MEFASA. Señala además, que en el caso del producto SALVACOLINA COMPRIMIDOS, DROGUERÍA REVILLA, como hace normalmente con los productos de otros laboratorios que distribuye, elaboró el

correspondiente pedido y tramitó la documentación de aduana respectiva y posteriormente entregó dicha documentación a la empresa Mercantil Farmacéutica, S.A., para que ésta obtuviera ante las autoridades competentes el sello de importación permitida de tal forma que se pudiera comercializar el producto en mención. Que dicho sello o autorización fue estampado por el Departamento de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, en la respectiva documentación (declaración-liquidación de Aduana N°700517), el día 27 de febrero de 1997.

Finalmente, agrega el actor, que una vez permitida la importación del producto por parte del Ministerio de Salud, a través de su Departamento de Farmacias y Drogas, el representante en Panamá de S.A.L.V.A.T. (MEFASA), entregó la documentación de DROGUERÍA REVILLA, quien procedió de inmediato, como era lo normal y lógico, a comercializar el medicamento.

Las normas que estima conculcadas el recurrente, por parte del Director General de Salud del Ministerio de Salud son las siguientes: artículo 15 del Código Civil; artículo 218 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°39 de 16 de febrero de 1962; y artículos 1 y 6 del Decreto Ejecutivo N°665 de 25 de agosto de 1993.

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, éste procedió a solicitarle al Director General de Salud rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota de 25 de noviembre de 1997, el Director General de Salud, señaló que la DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. fue inspeccionada el 4 de marzo de 1997, detectándose el producto SALVACOLINA comprimidos en sus bodegas y se les indicó que no podían comercializarlo hasta que tuviera el registro sanitario renovado, por lo que dicha agencia no puede aducir que desconocía la situación del mencionado registro N°R-26726 que había vencido el 23 de enero de 1995, antes de que se le impusiera la sanción demandada. Que la Ley 24 de 29 de enero de 1963, establece que todo establecimiento farmacéutico debe contar con un Regente Farmacéutico, que es el encargado de velar por que los productos que se comercializan cumplen con los requisitos legales exigidos por la norma, y esta responsabilidad se hace extensiva a la propia empresa.

Prosigue el Funcionario de Salud, que la empresa MEFASA, S.A. también fue sancionada por incurrir en la misma falta. Que la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 establece claramente la responsabilidad del agente comercializador de un bien, en este caso un medicamento, por lo cual creen que la Distribuidora GONZALEZ REVILLA esté excenta de responsabilidad al comercializar un medicamento sin el registro sanitario vigente. Agrega además, que no es la primera vez que a dicha empresa se le llama la atención por tener medicamentos en sus bodegas sin el debido registro sanitario tal y como se refleja en la inspección realizada el 26 de mayo de 1995.

De igual forma se le corrió traslado del libelo a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda propuesta.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, por ministerio de la Ley defendió el acto acusado de ilegal y se opuso a la pretensión aduciendo básicamente que es obligación de los particulares que poseen establecimientos farmacéuticos acatar las disposiciones legales y reglamentarias, que definen cuál es el procedimiento que debe seguirse para dedicarse a esa actividad. Que es evidente la contravención de la Ley N°24 de 29 de enero de 1963, la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, el Decreto N°93 de 16 de febrero de 1962, la Ley N°31 de 7 de abril de 1941, y el Código Sanitario, en que incurrió la DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., en lo que respecta a que queda prohibida la importación o fabricación de los productos incluidos en ese Reglamento que no hayan sido registrados en el Departamento de Salud Pública.

Para finalizar, que para que el registro se mantenga vigente, no basta con

que se paguen los derechos que ello ocasione; porque aunado a ello deben realizarse los análisis químicos, tal como lo especifica el Decreto Ejecutivo N°665 de 25 de agosto de 1993.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Como se señalara en líneas anteriores, las normas que estima conculcadas el recurrente, por parte del Director General de Salud del Ministerio de Salud son las siguientes: artículo 15 del Código Civil; artículo 218 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°39 de 16 de febrero de 1962; y artículos 1 y 6 del Decreto Ejecutivo N°665 de 25 de agosto de 1993.

La primera disposición que se estima conculcada es el artículo 15 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestada reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes"

Según el recurrente, la norma transcrita ha sido transgredida en forma directa por omisión o falta de aplicación, toda vez que el Director General de Salud, impuso multa a DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., por comercializar un producto con registro sanitario vencido, cuando fue el propio Ministerio de Salud el que emitió la autorización u orden para importar y distribuir el producto. Que DROGUERÍA REVILLA al comercializar el producto, no actuó arbitrariamente, pues no hizo otra cosa que cumplir con lo autorizado por la autoridad competente, que en este caso, el Departamento de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud. Que el acto expedido por el mencionado Ministerio, como acto ejecutivo de gobierno, tiene fuerza obligatoria.

Frente a las aseveraciones vertidas por la parte demandante, queremos señalar que carece de juricidad su planteamiento, dado que los actos de gobierno de que habla el artículo 15 del Código Civil se refiere a la potestada reglamentaria que tiene el Ejecutivo, y que tiene que ver con la reglamentación de leyes de acuerdo a la Constitución Política, y cuyo alcance jurídico es general, objetivo e impersonal. La autorización expedida por el Ministerio de Salud a la que se refiere el recurrente, y que utiliza como fundamento para defenderse de la multa impuesta, corresponde a un acto administrativo unilateral, en la que la Administración Pública, en su función administrativa, persigue que se produzcan efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance individual.

Por ende es claro el hecho que el artículo 15 del Código Civil no le es aplicable al caso sub-júdice, puesto que la norma establece una situación distinta a la contenida en la actuación del Director General de Salud. Además, cabe resaltar que en el evento de que realmente el Ministerio de Salud otorgó la autorización para la comercialización del producto farmacéutico con registro sanitario vencido, esto no releva de responsabilidad a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., pues la misma tenía conocimiento pleno, de que esta actuación era contraria a la Ley. Conforme a lo expresado, no prospera el cargo endilgado.

Otra disposición que se señala como violada es el artículo 218 de la Ley N°66 de 1947 (Código Sanitario), el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 218. Se considera infracción toda contravención a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos complementarios.

Las penas por infracciones sanitarias son independientes de las que correspondan por acción u omisión que constituyan delito común. Ninguna sanción o pena sanitaria podrá ser aplicada sin que previamente se haya establecido mediante juicio la existencia de la

infracción. Una primera infracción podrá quedar sujeta a simple apercibimiento y amonestación del infractor, sin perjuicio de su obligación de corregir los perjuicios legales o reglamentarios ocasionados por la infracción, dentro del plazo que estipula la autoridad sanitaria"

Considera el demandante que el artículo 218 del Código Sanitario ha sido transgredido, en el sentido de que la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud procedió a sancionar o imponer pena sanitaria, sin que hubiese establecido previamente, mediante juicio, la existencia de la infracción imputada a dicha empresa. Que en este sentido, la violación de la norma salta a la vista, pues la Dirección General de Salud, sin audiencia previa y sin escuchar los descargos que tuviese a su favor DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. en ejercicio del derecho de defensa que le otorga la Ley, procedió a multarla directamente, quedándole a ésta última solamente la opción de utilizar los recursos administrativos.

También, que la Dirección violó el mencionado artículo, ya que tratándose de la supuesta existencia de la infracción imputada a su representada, cometida por vez primera,, debió apercibirla y amonestarla como dispone la ley, cosa que omitió, procediendo inmediatamente a sancionarla.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, es importante puntualizar que el artículo arriba transcrito tiene dos parte a anlizar. En primer lugar, lo referente al juicio previo para aplicar la sanción por infracción; en este contexto señala el actor que no se llevó a cabo el procedimiento previo para sancionar a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., sin embargo tenemos que recalcar el hecho de que es cierto que la excerta legal habla de que debe verificarse un proceso previo para determinar la infracción, pero hay que tener claro que este proceso debe llevarse a cabo siempre y cuando la denuncia la haya propuesto un particular, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 220 del Código Sanitario.

En el presente caso la multa no obedeció a una denuncia de un particular, la misma fue el resultado de una inspección de rutina que realizara el Ministerio de Salud el 4 de marzo de 1997 en las instalaciones de la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A. (ver foja 1 de los antecedentes) y porque dicha Entidad Gubernamental, encontró en la Farmacia EFESA, el producto farmacéutico vencido con una nota de crédito con fecha de 3 de marzo de 1997 a nombre de la droguería demandada, lo que nos indica que no era necesario iniciar un juicio para determinar si se verificó o no la infracción. El propio artículo 220, numeral 2 estatuye lo anterior:

"Artículo 220. Para el establecimiento de una infracción se seguirá el siguiente procedimiento:

...

2° Si la infracción consistiere en un hecho constatado por funcionarios en ejercicio del Departamento Nacional de Salud Pública, o se derive de diligencia, inspección, reconocimiento, examen o análisis de laboratorio, etc., bastará el parte o el acta que levante el funcionario, el resultado escrito del examen o análisis para dar por comprobada la infracción".

Como puede observarse a simple vista, el Director General de Salud no necesitaba iniciar un proceso para acreditar la infracción a la norma jurídica por parte de la empresa demandante, para posteriormente imponer la multa. Por ende no se acepta la acusación impetrada.

Otra norma que se afirma que ha sido transgredida, es el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°93 de 16 de febrero de 1962 cuyo tenor literal es el siguiente:

"Si se dejaren pasar los tres meses indicados en el párrafo anterior, o los cinco años de alguna revisión, sin presentarse la solicitud indicada en el artículo 6 quedará automáticamente cancelado el Registro, y el producto en cuestión no podrá fabricarse

más o no podrá ser introducido si fuere elaborado en el extranjero, sin un nuevo registro. La cancelación será publicada en la Gaceta Oficial"

Opina el demandante, que la Dirección General de Salud como parte del Ministerio de Salud ha violado en forma directa por omisión el artículo 7, ya que no publicó en la Gaceta Oficial la cancelación de los registros sanitarios vencidos, lo que resulta difícil para un distribuidor que habitualmente no tiene conocimiento de las fechas de vencimiento de los registros sanitarios vencidos. Que si el Ministerio de Salud no cumple con la obligación que le impone la ley de hacer pública la información en cuestión a través de la Gaceta Oficial, no tiene la autoridad para sancionar.

La disposición reproducida confirma el hecho de que es importante que el producto, que en este caso es farmacéutico, tenga su registro al día, de lo contrario sería cancelada. En el caso sub-júdice aconteció, que el registro vencido desde el 23 de enero de 1995 de la SALVACOLINA COMPRIMIDOS, no había sido renovado, y la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., a sabiendas de esta situación no hizo nada para subsanar la omisión, al contrario procedió a negociar el medicamento sin encontrarse el registro sanitario vigente. También reiteramos, lo que manifestáramos en párrafos anteriores, de que si bien es cierto el Ministerio de Salud a pesar del vencimiento del registro sanitario del producto SALVACOLINA COMPRIMIDOS, otorgó la autorización para la comercialización del producto farmacéutico con registro sanitario vencido, esto no releva de responsabilidad a la empresa DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A., pues la misma tenía conocimiento pleno, de que esta actuación era contraria a la Ley. Por esto no se acepta el cargo alegado.

Para concluir, las otras normas que señala el actor que han sido violentadas, son los artículos 1 y 6 del Decreto Ejecutivo N°665 de 25 de agosto de 1993, cuyos contenido tratan sobre la obligación de las especialidades farmacéuticas de tener su registro sanitario y cómo debe proceder la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos al momento de otorgar o no el Registro Sanitario, respectivamente, no serán cotejados con el acto acusado de ilegal, dado que ha quedado demostrado que el Director General de Salud del Ministerio de Salud actuó conforme a derecho, y las excertas legales mencionadas confirman el criterio de esta Superioridad.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°37 de 5 de marzo de 1997, dictada por el Director General de Salud del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENERGOPROJEKT HOLDING, S.A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° VP-AEP-143-98 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Shirley & Asociados, en representación de ENERGOPROJEKT

HOLDING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, dictada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda interpuesta fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Providencia fechada 22 de enero de 1999.

De este acto procesal presentó recurso de apelación la señora Procuradora de la Administración quien al sustentar la alzada en su vista Fiscal No.171 de 26 de abril de 1999, señaló básicamente lo siguiente:

"Consideramos que esta demanda debió ser inadmitida por esa Honorable Sala, porque con la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), se inició un proceso de traspaso de activos y pasivos a empresas eléctricas privadas; por tanto, éstas empresas debían obtener los aludidos activos y pasivos libres de cualquier adeudo existente, entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) con las empresas privadas.

En consecuencia, estimamos que la Empresa de Transmisión Eléctrica, se encuentra fuera de cualquier reclamo por mora en el pago de las facturas mensuales, por avance de obra del Contrato No.136-84 D.G. fechado 17 de septiembre de 1984, celebrado entre la Empresa Energoprojekt Holding, S.A. y el Instituto de Recursos Hidráulicos de Electrificación (I.R.H.E.); toda vez que, ésta es una empresa netamente privada, que recibió activos y pasivos del Estado, libre de obligaciones contractuales con empresas particulares, por ende, cualquier reclamo deberá ejecutarse a través de la jurisdicción ordinaria." (f.55,56)

La Procuradora de la Administración considera que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. es una sociedad anónima formalmente constituida en la República de Panamá, y es regida por normas de derecho privado, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.

La parte actora al sustentar el recurso de oposición, indicó que la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A. adquirió los activos y pasivos del IRHE, lo que quiere decir que debe asumir todas las responsabilidades anteriormente concertadas o pactadas por dicha institución; en cuanto a lo expresado por la Procuradora de la Administración, que la Empresa de Transmisión Eléctrica se constituyo como sociedad anónima, tal empresa ha sido creada por el Estado, y la Junta Directiva esta integrada en su mayoría por funcionarios públicos. Por tanto la Sala Tercera es competente para atender esta reclamación. Además que la obligación (surge de un contrato netamente administrativo) que se reclama es anterior a la creación de la Empresa de Transmisión Eléctrica y de la existencia de la Ley No.6 de 1997.

También hace referencia al artículo 28, 46, 160 de la ley antes mencionada.

Con relación a la competencia alude los artículos 31 y 32 del Código Civil y señala lo siguiente:

"el primero de los cuales señala que los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la Ley vigente al tiempo en que se rindiere y el artículo 32 dispone "Las leyes concernientes a la sustantación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación." (f.69)

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal "ad quem" procede a examinar los argumentos presentados.

En primer término hay que señalar el artículo 25 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que se refiere a la creación de las Empresas Eléctricas del Estado, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 25. El Estado podrá crear empresas para prestar servicio público de electricidad. Estas competirán y participarán, en igual condiciones, con el sector privado en las distintas actividades del servicio público de electricidad.

Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio. Las acciones de estas sociedades anónimas serán emitidas en forma nominativa.

Conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 153 de la Constitución Política, se autoriza al Organismo Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución y los estatutos de estas empresas mediante resolución del Consejo de Gabinete, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

Mientras el Estado mantenga el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de las acciones de estas empresas, se aplicarán las disposiciones especiales de esta sección y las disposiciones de derecho privado que le sean aplicables." (El subrayado es nuestro)

La ley antes descrita en el artículo 46, regula la venta de dichas empresas, determinando una excepción en cuanto a la Empresa de Transmisión, el cual dice así:

"Artículo 46. Venta de acciones. El Órgano Ejecutivo, a través de resolución del Consejo de Gabinete, formulará la declaratoria de venta de acciones de las empresas eléctricas del Estado. Salvo la Empresa de Transmisión, que será ciento por ciento (100%) propiedad del Estado, podrá venderse, a nacionales o extranjeros, mediante el procedimiento establecido en este capítulo y supletoriamente por las disposiciones de contratación pública ..." (El subrayado es nuestro)

La Ley No.6 de 1997 establece claramente que la Empresa de Transmisión Eléctrica sea creada por el Estado y exige además, que debe ser de propiedad del mismo. De acuerdo al artículo 46 el Estado no puede vender esta empresa a particulares.

En el presente caso, el Estado mantiene el cien por ciento (100%) de las acciones de la Empresa Transmisión Eléctrica, y se establece que deben aplicarse las disposiciones especiales de esta sección y las de derecho privado que le sean aplicables.

La administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica estará a cargo de su Junta Directiva, la cual debe responder ante el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, que es el dueño de las acciones. (artículo 27)

"Artículo 160. Conversión del IRHE. La reestructuración del IRHE consistirá en su conversión a, por lo menos, seis empresas, las cuales se constituirán de conformidad con el capítulo IV del título II de esta Ley. Estas empresas serán:

...
3. Una empresa de transmisión.
..."

Con la privatización del IRHE se produce un proceso de reestructuración, consistente en la conversión de esta institución por lo menos, seis empresas, con el traspaso de sus activos y pasivos. Entre estas empresas tenemos, la Empresa de Transmisión Eléctrica.

Al ser la Empresa de Transmisión Eléctrica de propiedad del Estado, y por

lo tanto una entidad que presta un servicio público, es de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema conocer de las controversias que surgen producto de la transmisión de los activos y pasivos del IRHE a la Empresa de Transmisión Eléctrica.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 22 de enero de 1999, la cual ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley & Asociados, en representación de ENERGOPROJEKT HOLDING, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-97 AMB DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018-97 AMB de 3 de marzo de 1997, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón y para que se haga otras declaraciones.

Después de dictado el Auto de Pruebas, mediante la Resolución fechada 18 de enero de 1999, la apoderada judicial de la parte actora presentó el 8 de junio de 1999, escrito desistiendo de la pretensión incoada (f. 133). De dicho escrito se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días, sin que presentara objeciones.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión y la apoderada judicial de la demandante tiene facultad para desistir (66), su petición debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 018-97 AMB de 3 de marzo de 1997, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE WAYNE P. RUSHING MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 521 DE 11 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Domingo Santizo Pérez, actuando en nombre y representación de WAYNE P. RUSHING MORALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 521 de 11 de abril de 1996, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que el licenciado Domingo Santizo Pérez en la parte final de su demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; no obstante, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisibile, pues adolece de ciertos requisitos indispensables.

Observa el Magistrado Sustanciador que el acto impugnado, así como el confirmatorio no están debidamente autenticados, no hay constancia de las notificaciones y no aparecen las gestiones de la parte actora solicitando la obtención de las respectivas copias, requisitos éstos que se encuentran consagrados en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943. Las constancias de la autenticación, notificación y en el caso de que no se hubiera adjuntado el acto impugnado debidamente autenticado, pero se hubiere solicitado su autenticación, la petición de autenticación ante la respectiva oficina; son sumamente importantes para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Domingo Santizo Pérez, actuando en nombre y representación de Wayne P. Rushing Morales para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto No. 521 de 11 de abril de 1996, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA PANAMA-COLOMBIA, S. A. (AGROPACO, S. A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-001-ADM-99 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL

NOVECINTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Collado, actuando en representación de Agropecuaria Panamá-Colombia, S. A. (AGROPACO, S. A.), interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-001-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la resolución impugnada el Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió adjudicar la licitación pública N° 01-99, para la venta de un globo de terreno de 1174 has + 3217 m2 de la Finca N° 4963, inscrita al Tomo 735, Folio 266, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicado en el Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres Provincia de Colón, a la Empresa Ganadería Panameña, S. A., debidamente representada por Jorge Edingh Palis Vásquez, por la suma de novecientos quince mil novecientos setenta balboas con 93/100 (B/.915,970.93). Esta decisión fue notificada a los interesados, haciéndoles saber que el valor real de la contratación debía pagarse en efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación definitiva, previa deducción de la fianza.

En su demanda el apoderado judicial de la parte demandante solicitó con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución o acto recurrido, ya que su ejecución acarrearía graves y notorios perjuicios al Estado al permitírsele al beneficiado con la adjudicación del acto público, hacerse de un bien patrimonial estatal a un precio menor que el ofertado por nuestro representado (f. 26).

De acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El representante judicial de la demandante alega que la adjudicación de la licitación pública N° 01-99 a la empresa Ganadería Panameña, S. A. viola los artículos 16 numerales 5 y 6, 21, 37, 40 numerales 11 y 42, todos de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, porque la entidad demandada no evaluó las formas de pago propuestas por los dos únicos oferentes en el acto público, obviando la metodología y criterios requeridos por la ley de contratación pública y el pliego de cargos, para adjudicar la licitación.

En la demanda presentada y los actos administrativos impugnados en ella, no observa esta Superioridad ostensible violación de las normas legales que la parte actora considera infringidas, porque su solicitud de suspensión se basa fundamentalmente, en que la ejecución del acto "acarrearía graves y notorios perjuicios al Estado, al permitírsele al beneficiado con el acto hacerse de un bien patrimonial estatal a un precio menor que el ofertado por nuestro representado.", aseveración de la que no existe en esta etapa, ninguna constancia que así lo acredite.

Además, el apoderado judicial del recurrente no expresa que el acto impugnado le causará a su representado algún perjuicio grave en caso de no suspenderse, sino que señala que el perjuicio sería al patrimonio del Estado, afirmación que hace sin aportar ninguna prueba de esto.

Considera la Sala que en este caso no existe a favor de la adjudicataria la apariencia de un buen derecho o fumus boni iuris y por ello debe negarse la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° ALP 011-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, porque como se ha explicado en reiteradas ocasiones, la apariencia de buen derecho a favor de la demandante es un requisito que, junto con la prueba del perjuicio notoriamente grave, es necesario para que proceda la suspensión de los efectos

del acto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° ALP 011-ADM-99 de 11 de mayo de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifiquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALES-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO HECHO POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), correspondientes al mes de enero de 1997, hecha por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La parte actora solicita además que se declare que la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. no está obligada a pagar al Tesoro Nacional los intereses y el recargo por la liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), correspondiente al mes de enero de 1997.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista Fiscal No. 94 de 9 de marzo de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante, tal como consta de fojas 28 a 37 del expediente. Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 23-27).

Entre los hechos más relevantes de la demanda, señala la parte actora que la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. es un contribuyente clasificado mensualmente para efectos del I. T. B. M., que debía presentar su declaración-liquidación del impuesto correspondiente al mes de enero de 1997, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al 31 de enero de ese año, el cual corresponde según el calendario al lunes 24 de febrero, fecha en que vencía el término para cancelar el impuesto; que la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. presentó su declaración-liquidación del I. T. B. M. correspondiente al mes de enero, el lunes 17 de febrero, pero como la Administración Regional de Ingresos procedió a cobrar por pago tardío, el recargo e interés previsto en el artículo 1057 V del Código Fiscal, la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. consideró conveniente no pagar, y gestionar el no pago de este interés y recargo, gestión que resultó infructuosa, por lo que procedió a pagar el impuesto el 27 de febrero con un interés que ascendió a B/.1,864.81 y un recargo de B/.16,169.33; y que el I. T. B. M. de enero se pagó mediante el cheque No. 2000000755, el cual fue certificado el 17 de febrero, por lo que a partir de esa fecha ya no tenía la disponibilidad de los fondos destinados al pago del impuesto.

Considera el demandante que el acto impugnado viola los artículos 1057 v

parágrafos 10 y 11 del Código Fiscal, 499 del Código Judicial, 34g del Código Civil y 1190 del Código Fiscal.

Al explicar el concepto de la violación, señala la parte actora, que el artículo 1190 del Código Fiscal, el cual dispone que "Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo", y que remite al artículo 612 del Código Administrativo y 34g del Código Civil, no es de aplicación general a todas las actuaciones que se dan dentro de la relación fisco-contribuyente, sino sólo al procedimiento administrativo en materia fiscal, mientras que lo que se discute en este caso es el plazo que tiene el contribuyente DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. para pagar el I. T. B. M. Señala además el demandante, que el artículo 34g del Código Civil, si bien consagra que "En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados ...", a menos que se exprese lo contrario, el mismo fue adicionado mediante la Ley 43 de 1925, mientras el Código Judicial, que contiene la norma aplicable, es de fecha posterior, y fue aprobado mediante la Ley 29 de 25 de octubre de 1989, y estableció en su artículo 499 que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los días hábiles.

Finalmente alega el demandante, con base en los señalamientos que anteceden, que la empresa DISTRIBUIDOR COMERCIAL, S. A. compareció a presentar su declaración-liquidación y pagar el I. T. B. M. dentro del término de 15 días hábiles previsto en el parágrafo 10 del artículo 1057 v del Código Fiscal, el lunes 17 de febrero de 1997, por lo que el cobro de intereses y recargo hecho al momento de liquidar el I. T. B. M., viola por aplicación indebida el parágrafo 11 del Artículo 1057 V del Código Fiscal.

A estos cargos se opuso el señor Procurador de la Administración Suplente, expresando que la CERVECERIA NACIONAL, S. A. debía presentar su declaración-liquidación y pagar el impuesto dentro de los quince días siguientes al 31 de enero de 1997, término que vencía el sábado 15 de febrero, día que fue habilitado como normal de trabajo, mediante el Decreto Ejecutivo No. 5 del Ministerio de Gobierno y Justicia de 16 de enero de 1997, y no el lunes 17 de febrero de 1997; que no es aplicable en materia de plazos y términos para el pago de tributos, el artículo 499 del Código Judicial, sino el artículo 34g del Código Civil, tal como lo indica la Consulta C-No. 211 de 7 de agosto de 1997, suscrita por la señora Procuradora de la Administración; y que el I. T. B. M. no es un tributo adeudado por el contribuyente, sino sumas recibidas de terceros en concepto de este impuesto, como retenedor, que está obligado a remesar al Fisco.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Nos corresponde en este caso determinar si la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL S. A. cumplió o no con su deber de presentar la declaración-liquidación y pagar el impuesto correspondiente al I. T. B. M. dentro de los quince días siguientes al 31 de enero de 1997, día en que terminó el período en el cual está clasificado dicho contribuyente, tal como lo dispone el artículo 1057 V parágrafo 10 y 11 del Código Fiscal, y que transcribimos a continuación:

Código Fiscal.

"Artículo 1057 V: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles. ...

Parágrafo 10°. Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximen al contribuyente de la

presentación de su declaración liquidación.

Parágrafo 11°- Incurrir en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el Parágrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trata causará un recargo de 10% e interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del Parágrafo 20 o en el numeral 3 del Parágrafo 21.

En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante los sesenta (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular."

El demandante invoca como fundamento de su pretensión, el artículo 499 del Código Judicial, el cual considera es la norma aplicable para determinar cómo se cuenta el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 1057 V parágrafo 10 y 11 del Código Fiscal. Por su parte, la Administración señala en su informe de conducta, que el Código Fiscal en su artículo 1190 dispone que para el cómputo de los plazos se deben seguir las reglas del Código Administrativo, lo que lleva a descartar la aplicación del Código Judicial en este aspecto. La administración invocó además, una opinión de la señora Procuradora de la Administración, respecto a la norma aplicable en materia de plazos y términos en el campo administrativo, y que señala que prevalece en principio los plazos y términos en días calendarios a menos que se exprese lo contrario, como lo consagra el artículo 34g del Código Civil el cual derogó el artículo 612 del Código Administrativo.

Observa la Sala, que el artículo 499 del Código Judicial dispone lo siguiente: "Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario ...". Dicha disposición corresponde al Libro Segundo, Título I sobre Actuación, Capítulo III sobre Términos, el cual regula los términos para la realización de los actos procesales, tal como se deduce del artículo 497 del Código Judicial. Sin embargo, el plazo que nos ocupa en este caso, es el establecido por la ley fiscal en su artículo 1057 V parágrafo 10, el cual no dispone un plazo para la realización de un acto procesal, sino el plazo para el pago del I. T. B. M., impuesto retenido por la empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.

En este sentido, tal como lo indicó la entidad demandada el artículo 1190 del Código Fiscal remite al Código Administrativo, que en su artículo 612, regulaba los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales. No obstante, tal precepto que comenzó a regir el primero de julio de 1917, fue derogado por el artículo 34g de la Ley No. 43 de 1925, que modificó el Código Civil y que regula los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo así: "En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Por tanto, como el plazo para pagar el I. T. B. M. es un plazo consagrada en la ley fiscal y no un plazo dispuesto para la realización de un acto procesal, a juicio de la Sala, la norma vigente y aplicable es el artículo 34g que derogó el artículo 612 del Código Administrativo, que regulaba los plazos de días señalados en las leyes. Siendo esto así, la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. tenía hasta el sábado 15 de febrero de 1997, día que fue habilitado como de trabajo por el Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 1997, para pagar el impuesto del I. T. B. M.

Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 1057 v parágrafos 10 y 11 del Código Fiscal, 499 del Código Judicial, 34g del Código Civil y 1190 del Código Fiscal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), de la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A., correspondientes al mes de enero de 1997, hecha por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACION DE EUSTACIO VALDES RUBIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACION DE LA DECANA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD PARA EL PERIODO 1997-2000, DEL 17 DE JUNIO DE 1997, SUSCRITA POR EL JURADO DE ELECCION DE DECANO DE DICHA FACULTAD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo, actuando en nombre y representación de EUSTACIO VALDES RUBIO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, para el período 1997-2000, expedida por el Jurado de Elección de Decano de dicha facultad el 17 de junio de 1997.

Mediante el acto impugnado se proclamó como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, para el período 1997-2000, a la Mgtr. Aracelis de los Ríos de Isaza-Lay, "por haber obtenido la mayoría del voto ponderado en el proceso electoral efectuado el día miércoles 11 de junio de 1997 en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá". (fs. 1)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 244 fechada el 2 de julio de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 469-490). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 461-467). Y de igual forma se corrió traslado por el término de cinco días, a la profesora Aracelis de los Ríos de Isaza Lay, quien fue proclamada Decana mediante el acto impugnado.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 42 y 25 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, este último reformado por el artículo 3 de la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991; 4 de la Ley No. 6 de 1991; 13, 14, 15, 24 y 30 del Reglamento General para la elección de Decano y Vicedecano de las facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá; y el Instructivo emitido por la Universidad de Panamá, en el epígrafe titulado profesores seleccionados a través del banco de datos y el de profesores jubilados, normas cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, reformada por la Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991.

"Artículo 3: El artículo 25 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, quedará así:

Artículo 25: El Rector es el representante legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente. El período normal del Rector iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

En la votación para Rector el voto será ponderado de la siguiente manera: el voto de los profesores regulares valdrá un cincuenta por ciento (50%); el de los profesores especiales, un quince por ciento (15%); el de los asistentes de profesores un cinco por ciento (5%); el de los estudiantes regulares un veinticinco por ciento (25%) y el de los empleados administrativos un cinco por ciento (5%)."

"Artículo 42. Los Centros Regionales Universitarios son organismos académicos, administrativos de extensión cultural y de servicios que actuarán en función de las necesidades y posibilidades del desarrollo regional en sus respectivas áreas de influencia y del desarrollo nacional. Los cursos y carreras que se imparten en los Centros Regionales deberán tener igual contenido académico que los ofrecidos en la Sede Central de la Universidad. No obstante, el Consejo Académico, a propuesta de las respectivas Facultades o Centros Regionales, podrá aprobar planes de estudios especiales ajustados a las necesidades del desarrollo regional, para impartirse en uno o más Centros Regionales, siempre que cumplan los mismos requisitos de calidad académica establecidos para los demás planes de estudios vigentes en la respectiva Facultad.

Las Extensiones Docentes son unidades auxiliares destinadas a facilitar el acceso de los estudiantes de una subregión o provincia a los servicios universitarios, y podrán depender de un Centro Regional Universitario o directamente de la administración central de la Universidad.

Las extensiones Culturales son dependencias encargadas de proporcionar asistencia universitaria a programas de desarrollo de la comunidad en la provincia o región."

Ley No. 6 de 24 de mayo de 1991.

"Artículo 4. La votación a que se refieren los artículos anteriores se realizará en las Facultades, Centros Regionales e Institutos de Investigación de la Universidad de Panamá y los totales generales que resulten, una vez escrutados los votos, serán ponderados de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Para tales efectos, cada Facultad, Centro Regional e Instituto de la Universidad de Panamá, constituirá un jurado de elecciones integrado por los diversos estamentos contemplados en esta Ley.

Cada jurado estará constituido por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo.

El cómputo y la ponderación final serán realizados por un Gran Jurado, integrados por un miembro de los jurados de cada Facultad, Centro Regional e Instituto de Investigación de la Universidad.

Son funciones de este Gran Jurado, la preparación, reglamentación, dirección y culminación del proceso para la elección del Rector de la Universidad de Panamá."

Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las

Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá (aprobado en Consejo General Universitario No. 5-95 Extraordinario del 29 de junio de 1994.

"Artículo 13. Serán causales de impugnación de las elecciones las siguientes:

...

i. Los errores en el cómputo de votos o en la distribución de las ponderaciones.

j. El ejercicio del sufragio por personas que no tienen derecho a ello, siempre que este hecho afecte la determinación del resultado.

Artículo 14. Las impugnaciones deben presentarse por escrito. Esta debe contener las generales de quien la presente, las causas o hechos impugnados, las pruebas que aducen y la sustentación de rigor.

Artículo 15. La impugnación deberá ser presentada ante el Jurado de Elección de la Facultad o Centro Regional Universitario al día siguiente de la admisión de la postulación o a la celebración de las elecciones, según sea el caso.

Se dará traslado inmediato de la impugnación al candidato afectado para que conteste, si a bien lo tiene, y aduzca pruebas en el plazo de veinticuatro (24) horas hábiles e inhábiles a partir del traslado de la impugnación.

...

Artículo 24. El Jurado de Elección con fundamento en las Actas y documentos que reciba de las mesas de votación, procederá así:

a. Determinará del total de votos emitidos, el número de votos válidos, en blanco y nulos por cada estamento, se computará el total de votos válidos que obtuvo cada candidato por estamento;

b. La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato, según la Ley 6 del 24 de mayo de 1991, de cada estamento, se hará de la siguiente manera: el cuociente de votos válidos, obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos, se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada estamento.

Serán proclamados Decano, Vicedecano, Director y Subdirectores, los candidatos que de acuerdo con la suma porcentual de todos los estamentos, según la ponderación establecida en la Ley 6 del 24 de mayo de 1991, obtenga el mayor porcentaje; y,

c. Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte.

...

Artículo 30. Las listas de votantes correspondientes a los profesores regulares y especiales, profesores asistentes, estudiantes y administrativos serán suministradas por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Todas las listas de votantes deberán ser remitidas al Jurado de Elecciones tres (3) días hábiles antes de la elección para revisarlas, certificarlas y remitirlas a cada Jurado de Mesa.

Instructivo aplicable a las Elecciones de Decanos y Vicedecanos de Facultades y Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.

"Profesores seleccionados a través del Banco de Datos: El ejercicio del voto de los profesores contratados por primera vez, a través del

Banco de Datos está regulado en el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios, que a la letra dice:

`Artículo 5: Para efectos de la elección de Decano, Vicedecano, Director y Sub-director se adoptan las siguientes definiciones:

...

Los profesores seleccionados del Banco de Datos por primera vez en las respectivas fechas de convocatoria, no tendrán derecho a votar. De haber sido seleccionados e incorporados a la docencia en el segundo semestre del año lectivo 1993-1994 y se encuentren debidamente registrados por una autoridad competente, que indique están incluidos en la Organización Docente del primer Semestre del año lectivo 1994-1995 tendrán derecho a votar.`

De la norma transcrita, se infiere que no ejercerán el voto aquellos docentes contratados por primera vez, mediante el sistema de Banco de Datos.

...

Profesores Jubilados. Los profesores jubilados votarán el la elección de Decano, Vicedecano de Facultades, Director y Subdirector de Centros Regionales Universitarios, según la condición que mantenían al momento de su jubilación, o sea, que si el docente era regular cuando se jubiló votará como regular, mientras que si el docente era especial cuando se jubiló, votará como especial."

El demandante considera que el acto impugnado viola las normas transcritas porque: el Jurado de Elección permitió que emitieran el voto personas jubiladas que no tenían porqué votar en determinadas categorías, lo que trajo como consecuencia que el voto sumara a una categoría y no a la que realmente pertenecía, alterando los porcentajes para cada estamento (Art. 25 Ley 11 de 1981, 4 de la Ley 6 de 1991, 13 y 24 del Reglamento General); porque permitió que profesores, estudiantes y administrativos de la Extensión Regional de Bocas del Toro emitieran el voto y éstos fueron sumados, a pesar de que el Director de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá, en respuesta a consulta hecha por la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Profesora Eyra Montero Real, le indicó que éstos no podían votar porque conforme el artículo 42 de la Ley 11 de 1981 dichas extensiones dependen directamente de la administración central o del Centro Regional; y porque permitió el voto a docentes del período lectivo 1996-1997 seleccionados del banco de datos, cuando la norma reglamentaria dispone que no tienen derecho al voto sino los que pertenecen al período lectivo 1994-1995 (cfr. Instructivo de las Elecciones).

Señala además el demandante, que el listado de votantes no fue entregado por la Secretaria General al Jurado de Elecciones con la anticipación de tres días hábiles que exige el artículo 30 del Reglamento, por lo que el listado de votantes no se revisó ni certificó, sino que se entregó a los Jurados de Mesa sin la revisión dispuesta por la Ley; y que la impugnación en la vía gubernativa fue presentada cumpliendo lo preceptuado en los artículos 14 y siguientes del Reglamento General de Elección de Decano, y sin embargo no se le dio el trámite debido, no se le corrió traslado al afectado, sino que el Jurado de Elecciones resolvió sin cumplir el debido proceso.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración considera, en cuanto a los cargos presentados, que éstos no prosperan porque los votos se escrutaron y ponderaron de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 6 de 1991; que en respuesta a consulta del Jurado de Elecciones, el Director de los Centros Regionales, en aquel entonces profesor Alcides Batista, manifestó verbalmente que cuando existía el Centro Regional en la Provincia de Chiriquí, la extensión de Bocas del Toro votaba con ellos, pero que al convertirse el Centro en Universidad, la extensión le corresponde votar con cada Facultad en la ciudad capital, siempre y cuando exista la carrera en dicha extensión; que la impugnación interpuesta en la vía gubernativa fue rechazada por improcedente; y que se cumplió con lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento, porque la

Secretaría General de la Universidad de Panamá suministró las listas correspondientes para dichas elecciones, fueron revisadas, certificadas y remitidas a cada Jurado de Mesa conforme al Instructivo aplicable.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a confrontar el acto impugnado con las disposiciones que se estiman violadas.

Los cargos de violación expuestos por la parte actora en el libelo de su demanda podemos resumirlos en tres puntos:

1. Que el acto impugnado viola los artículos 14 y 15 del Reglamento General para la Elección de Decano, el cual consagra cómo deben tramitarse las impugnaciones de la elección;
2. Que el acto impugnado viola el artículo 30 del Reglamento General porque las listas de votantes no se entregaron por la Secretaría General al Jurado de la Elección de Decano con los tres días de anticipación que prescribe dicha norma; y
3. Que debe declararse nula el Acta de Proclamación porque en dicha elección votaron personas que no debían hacerlo, en categorías que no debían votar, hecho que afectó las ponderaciones y los resultados de la elección, refiriéndose específicamente a los votantes de la extensión de Bocas del Toro, en violación del artículo 42 de la Ley No. 11 de 1981; a la profesora Angela Godoy quien votó como profesora regular, y el demandante considera que debió votar como profesora especial; y a los profesores del Banco de Datos que no cumplían los requisitos para ser votantes.

Cabe advertir que mediante el auto fechado el 19 de septiembre de 1997, esta Sala suspendió los efectos del Acta de Proclamación de la Mgtr. Aracelis de los Ríos de Isaza Lay, como Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, con base en la Resolución No. 1 de 14 de junio de 1997, dictada y remitida a esta Sala por el ente demandado, el Jurado de Elección de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, mediante la cual se resolvió la impugnación presentada por el Profesor Eustacio Valdés Rubio, y de la cual se desprendieron conclusiones que otorgaron al demandante, en esa instancia del proceso, la apariencia de un buen derecho o *fumus boni iuris*. Sin embargo, las nuevas pruebas allegadas al proceso varían el criterio externado en la suspensión provisional, tal como expondremos a continuación.

En cuanto al primer punto, el artículo 11 del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades y de Director y Subdirector de los Centros Regionales, dispone que todo votante o candidato podrá impugnar una candidatura y podrá también impugnar el resultado o la proclamación. Es así que el profesor Eustacio Valdés Rubio, candidato al puesto de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, impugnó la proclamación de la profesora Aracelis de los Ríos de Isaza Lay, como ganadora de la elección de Decana de dicha facultad.

Consta a foja 138 del expediente, que el Jurado de Elección, a quien corresponde recibir, tramitar y decidir las impugnaciones según lo indica el artículo 12 del Reglamento General para la Elección de Decano, no le dio trámite al recurso y rechazó la impugnación presentada por el profesor EUSTACIO VALDES RUBIO, por no haber probado los cargos presentados y por haberlo presentado fuera del término reglamentario de 24 horas después de la elección. Observa la Sala, que si bien el impugnante alegó que presentó el recurso al vocal Ovidio Moreno a las 7:00 p. m. del día 12 de junio, antes de las 24 horas después de la elección, acompañó como prueba con su recurso una Nota de fecha posterior, No. CJ-607-97 fechada el 13 de junio, día en que recibió el recurso la Secretaria del Jurado de Elección, hecho que fue tomado en cuenta para declararlo extemporáneo. (cfr. 86-92)

A pesar de este hecho, el demandante pudo recurrir en la jurisdicción contencioso administrativa a través del presente proceso, y ejercer su derecho de impugnación tal como lo disponen los artículos 14 y 15 del Reglamento General, igualmente la candidata afectada, profesora Aracelis de los Ríos de Isaza-Lay

también pudo intervenir en este proceso como parte interesada, por lo que a juicio de la Sala, no se han violado los artículos 14 y 15 del Reglamento General de Elección de Decano.

En lo que respecta al segundo punto de los cargos contra el acto impugnado, y que guarda relación con la entrega tardía de las listas de votantes por parte de la Secretaría General de la Universidad de Panamá al Jurado de la Elección de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, debemos indicar que este hecho por sí sólo, no fue tomado en cuenta para suspender provisionalmente el acto impugnado, así como tampoco es causal de nulidad de las elecciones celebradas el 11 de junio de 1997, en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, conforme el artículo 13 del Reglamento General de Elección de Decano. Si bien hubo el retraso en la entrega de las listas de votantes, las elecciones se pudieron verificar en la fecha y hora señalada, sin que este hecho afectara la elección, por lo que a juicio de la Sala no se ha violado el artículo 30 del Reglamento General de Elección de Decano.

Finalmente, en cuanto al tercer y último punto de los cargos expuestos por el demandante, y que comprende a los jubilados que votaron en la categoría que no les correspondía, a los votantes de la extensión de Bocas del Toro y a los profesores del Banco de Datos que no podían votar y lo hicieron, la Sala considera que no prosperan estos cargos de violación, por las razones que pasaremos a exponer.

Si bien el demandante no especifica en su demanda qué profesores jubilados votaron en una categoría perteneciendo a otra, sí lo hace en su alegato, y se refiere únicamente a la profesora Angela Godoy, Presidenta del Jurado de Elección, quien votó como profesora regular y el demandante considera que debió votar como profesora especial.

La disposición que se estima violada es el epígrafe del Instructivo titulado profesores jubilados, el cual dispone que "Los profesores jubilados votarán en la elección de Decano ... según la condición que mantenían al momento de su jubilación, o sea, que si el docente era regular cuando se jubiló votará como regular, mientras si el docente era especial cuando se jubiló, votará como especial."

Consta a foja 180 del expediente, en informe rendido por el Rector de la Universidad de Panamá, una explicación que señala en cuanto al voto de los profesores jubilados, que no existe una lista separada de éstos, sino que las listas se hacen por categoría de profesor, y que cuando un jubilado aparece en determinada lista es porque al jubilarse pertenecía a esa categoría; pero que distinta es la situación de los profesores que se han jubilado en otras instituciones, con los cuales no existe ninguna distinción y pueden ascender de categoría o cambiar de dedicación sin impedimento legal alguno.

Observa la Sala, que la profesora Angela Godoy pertenece al segundo grupo de profesores, toda vez que conforme a certificación de trabajo expedida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, ésta inició labores en la Universidad el 12 de mayo de 1980 (fs. 628); y mediante el Consejo Académico No. 36-93 de 13 de octubre de 1993, se le adjudicó por concurso una posición como profesora regular auxiliar (fs. 629 y 632); mientras que su jubilación se dio por vejez anticipada el 23 de diciembre de 1977, cuando ni siquiera trabajaba en la Universidad de Panamá (fs. 633). Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 25 de la Ley No. 11 de 1981 modificado por el artículo 3 de la Ley No. 6 de 1991; 4 de la Ley No. 6 de 1991; 13 literal i) del Reglamento General de Elección de Decano; y el Instructivo en el epígrafe titulado profesores jubilados.

En lo que concierne a la participación de la Extensión de Bocas del Toro en la elección de Decano y Vicedecano en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, el Rector de la Universidad de Panamá, explicó dicha participación señalando que, si bien dicha extensión depende de la Administración Central y no de una Facultad en particular, no es menos cierto que en la misma se dictan cursos y carreras de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, con profesores vinculados a la misma, razón por la que los

candidatos hicieron amplia campaña proselitista en dicha extensión y se permitió el derecho al voto (fs. 179). La Sala observa que, de fojas 94 a 134 consta correspondencia entre la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad y el Director de la Extensión de Bocas del Toro, referente a la selección de determinados profesores por parte de las autoridades de la Facultad para dictar clases en la Extensión de Bocas del Toro.

Adicionalmente consta en autos, la consulta hecha por la Presidenta del Jurado de Elección al Director de Centros Regionales, de 20 de mayo de 1997, con la finalidad de aclarar la situación de la Extensión de Bocas del Toro (fs. 330). Con fecha de 24 de septiembre de 1997, el Director de Centros Regionales Universitarias ofrecen carreras que dependen de las Facultades con sede en el Campus Central, y que en el caso de Bocas del Toro, el 11 de junio de 1997 ofrecía las tres carreras de: Administración de Empresas, de Contabilidad y Técnico en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, todas carreras dependientes de la administración central y en particular de la Facultad de Empresas y Contabilidad (fs. 169).

También consta en autos la correspondencia entre el Jurado de Elección de Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad y el Secretario General de la Universidad de Panamá, con relación a la participación de la Extensión de Bocas del Toro en dicha elección de Decano y Vicedecano, y al envío de las listas de votantes correspondientes, la cual fue suministrada por la Secretaria General, atendiendo al criterio vertido por el señor Rector de la Universidad de Panamá (fs. 331-333).

El artículo 13 literal j) del Reglamento General de Elección de Decano, consagra como una causal de impugnación de las elecciones, "El ejercicio del sufragio por personas que no tienen derecho a ello, siempre que este hecho afecte la determinación del resultado." Con la finalidad de determinar si el ejercicio del sufragio por los votantes de la Extensión de Bocas del Toro, afectaba la determinación del resultado, procedimos al análisis de los informes presentados por los peritos de la parte actora (fs. 593-601) y por los peritos de la contraparte (fs. 602-627), en los cuales se trata de determinar: 1. La incidencia en el resultado de las elecciones respecto a la ponderación de los votos de estudiantes, profesores de distintas categorías y personal administrativo de dicha facultad; 2. El balance aritmético coherente en todas las notas de escrutinio de las mesas de votación y el efecto que tendría en el resultado final el resultado alterado o incongruente de las mismas; 3. El efecto o incidencia que tuvo los votos emitidos en el Centro Regional de Bocas del Toro en el resultado final de las elecciones; y 4. Cualquier otra irregularidad para los resultados de la votación. Del informe presentado nos interesa particularmente la tercera pregunta relacionada con la Extensión de Bocas del Toro.

Observa la Sala, que a foja 254 consta el cuadro contentivo de los resultados de la votación de Decano y Vicedecano, celebrada el 11 de junio de 1997, en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, presentado por el Jurado de Elección, y que es reflejo de las actas de las mesas de votación (fs. 255-279, 375-380). Sin embargo, a pesar de que el informe de los peritos de la parte actora afirma que no han adoptado ningún supuesto, ni arreglado errores en las actas (fs. 594), éstos elaboraron un cuadro con los supuestos resultados de las actas, que altera entre otras cifras el total de estudiantes que votaron, por lo que no resulta confiable el resultado de la incidencia del voto de la Extensión de Bocas del Toro, en los resultados finales de la elección y las ponderaciones respectivas (fs. 601). No obstante, dicho informe determina a foja 598 en su respuesta a la tercera interrogante, que eliminando las actas de Bocas del Toro, le queda aún una ventaja a la profesora Isaza Lay de 0.298%, por lo que no se altera el resultado de la elección.

Por su parte, los peritos de la contraparte presentaron su informe pericial y los resultados de la exclusión de la Extensión de Bocas del Toro, a foja 627, determinando que la diferencia en votos es a favor de la candidata Aracelys de los Ríos de Isaza Lay, por 0.296, por lo que coinciden ambos peritajes en que no se afecta el resultado de la elección.

Cabe recordar además, que conforme el artículo 30 del Reglamento General de Elección, es la Secretaría General de la Universidad de Panamá, quien confecciona las listas de votantes y las envía al Jurado de Elección de la Facultad, ente demandado en el proceso que nos ocupa, por tanto, a juicio de la Sala, en consideración a las pruebas del proceso y a que fue la Secretaria General quien incluyó a Bocas del Toro en las listas de votantes para la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, la Sala considera que no se ha violado el artículo 42 de la Ley 11 de 1981.

Finalmente, en cuanto a los profesores del Banco de Datos, no pueden votar quienes han sido seleccionados por primera vez, sino los seleccionados e incorporados a la docencia en el segundo semestre del año anterior a la votación, y que se encuentren debidamente registrados por una autoridad competente, que indique que están incluidos en la Organización Docente del primer semestre del año de la elección (fs. 34). Consta a foja 381 la lista de profesores de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en la Extensión de Bocas del Toro, hasta el segundo semestre de 1996, quienes podían votar en la elección de Decano, y que conforme a las listas de votación (fs. 376-378) fueron los únicos que votaron.

A foja 336 se observa la lista de profesores del Banco de Datos que no podían votar, sumado a la lista que aparece de fojas 166 a 167 del expediente, organización docente que fue devuelta por la Vicerrectoría Académica a la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, por no cumplir los requisitos de ingreso a la docencia. Del examen de las listas de votantes aportadas como prueba, y la confrontación de estos nombres, sólo se observa que votó un profesor asistente de los que no podían votar, de nombre Patricia Sánchez (cfr. fs. 261), cuyo porcentaje representa en la votación un 0.152%. La profesora Isaza Lay obtuvo un porcentaje de la votación de 50.306, mientras el profesor Eustacio Valdés Rubio obtuvo 48.710%, con una ventaja porcentual para la profesora Isaza Lay de 1.596 (fs. 254), por lo que se observa que 0.152% (de la profesora que no podía votar y votó como asistente) no altera el resultado de la elección, y queda probado en el proceso, que sería la única persona que votó sin derecho a ello.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 13 literal j) y 24 del Reglamento General de Elección de Decano y el Instructivo en el epígrafe correspondiente a profesores del Banco de Datos.

Cabe observar que, conforme el artículo 2 de la Ley No. 6 de 1991, los Decanos y Vice-Decanos serán elegidos por un período de tres (3) años, y conforme los artículos -3 y 4 de esta misma ley, los cuales se aplican analógicamente al caso de los Decanos, el período del Decano electo debía iniciar el primer día del segundo semestre del año lectivo 1997. No obstante, en vista de que con la Resolución de 19 de septiembre de 1997, fueron suspendidos los efectos de la proclamación de la Mgtr. Aracelis de los Ríos de Isaza Lay, como Decana de la Facultad de Administración de Empresas, de 17 de junio de 1997, y no tomó posesión del cargo, corresponde a esta Sala determinar, a partir de que fecha y durante qué período ejercerá el decanato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el levantamiento de la suspensión provisional decretada mediante el Auto de 19 de septiembre de 1997; DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acta de Proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, para el período 1997-2000, suscrita el 17 de junio de 1997, por el Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad; y DECLARA que el período de tres años de gestión como Decana de la Mgtr. Aracelis de los Ríos de Isaza Lay se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo 1999 y se extenderá hasta cumplir los tres años que le corresponden con base en la Ley No. 6 de 1991.

Notifiquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE CERVECERIA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES, CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 1997, HECHA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de CERVECERIA NACIONAL, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), correspondientes al mes de enero de 1997, hecha por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La parte actora solicita además que se declare que la sociedad CERVECERÍA NACIONAL, S. A. no está obligada a pagar al Tesoro Nacional los intereses y el recargo por la liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), correspondiente al mes de enero de 1997.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista Fiscal No. 114 de 18 de marzo de 1998, solicitó se le declarara impedida, toda vez que emitió criterio jurídico mediante la Consulta No. 211 de 7 de agosto de 1997, a solicitud del Director General de Ingresos (fs. 29-33), impedimento que fue declarado legal mediante la resolución de 31 de marzo de 1998 (fs. 37-38). El Procurador de la Administración suplente, contestó la demanda mediante la Vista Fiscal No. 246 de 3 de julio de 1998, solicitando a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante, tal como consta de fojas 84 a 95 del expediente.

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 24-28).

Entre los hechos más relevantes de la demanda, señala la parte actora que la CERVECERÍA NACIONAL, S. A. es un contribuyente clasificado mensualmente para efectos del I. T. B. M., que debía presentar su declaración-liquidación del impuesto correspondiente al mes de enero de 1997, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al 31 de enero de ese año, el cual corresponde según el calendario al lunes 24 de febrero, fecha en que vencía el término para cancelar el impuesto; que la CERVECERIA NACIONAL, S. A. presentó su declaración-liquidación del I. T. B. M. correspondiente al mes de enero, el lunes 17 de febrero, pero como la Administración Regional de Ingresos procedió a cobrar por pago tardío, el recargo e interés previsto en el artículo 1057 V del Código Fiscal, la CERVECERIA NACIONAL, S. A. consideró conveniente no pagar, y gestionar el no pago de este interés y recargo, gestión que resultó infructuosa, por lo que procedió a pagar el impuesto el 27 de febrero con un interés que ascendió a B/.2,540.20 y un recargo de B/.22,025.52; y que el I. T. B. M. de enero se pagó mediante el cheque No. 2000000654, el cual fue certificado el 17 de febrero, por lo que a partir de esa fecha ya no tenía la disponibilidad de los fondos destinados al pago del impuesto.

Considera el demandante que el acto impugnado viola los artículos 1057 v parágrafos 10 y 11 del Código Fiscal, 499 del Código Judicial, 34g del Código Civil y 1190 del Código Fiscal.

Al explicar el concepto de la violación, señala la parte actora, que el artículo 1190 del Código Fiscal, el cual dispone que "Para el cómputo de los

plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo", y que remite al artículo 612 del Código Administrativo y 34g del Código Civil, no es de aplicación general a todas las actuaciones que se dan dentro de la relación fisco-contribuyente, sino sólo al procedimiento administrativo en materia fiscal, mientras que lo que se discute en este caso es el plazo que tiene el contribuyente CERVECERIA NACIONAL, S. A. para pagar el I. T. B. M. Señala además el demandante, que el artículo 34g del Código Civil, si bien consagra que "En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados ...", a menos que se exprese lo contrario, el mismo fue adicionado mediante la Ley 43 de 1925, mientras el Código Judicial, que contiene la norma aplicable, es de fecha posterior, y fue aprobado mediante la Ley 29 de 25 de octubre de 1989, y estableció en su artículo 499 que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los días hábiles.

Finalmente alega el demandante, con base en los señalamientos que anteceden, que la empresa CERVECERIA NACIONAL, S. A. compareció a presentar su declaración-liquidación y pagar el I. T. B. M. dentro del término de 15 días hábiles previsto en el parágrafo 10 del artículo 1057 v del Código Fiscal, el lunes 17 de febrero de 1997, por lo que el cobro de intereses y recargo hecho al momento de liquidar el I. T. B. M., viola por aplicación indebida el parágrafo 11 del Artículo 1057 V del Código Fiscal.

A estos cargos se opuso el señor Procurador de la Administración Suplente, expresando que la CERVECERIA NACIONAL, S. A. debía presentar su declaración-liquidación y pagar el impuesto dentro de los quince días siguientes al 31 de enero de 1997, término que vencía el sábado 15 de febrero, día que fue habilitado como normal de trabajo, mediante el Decreto Ejecutivo No. 5 del Ministerio de Gobierno y Justicia de 16 de enero de 1997, y no el lunes 17 de febrero de 1997; que no es aplicable en materia de plazos y términos para el pago de tributos, el artículo 499 del Código Judicial, sino el artículo 34g del Código Civil, tal como lo indica la Consulta C-No. 211 de 7 de agosto de 1997, suscrita por la señora Procuradora de la Administración; y que el I. T. B. M. no es un tributo adeudado por el contribuyente, sino sumas recibidas de terceros en concepto de este impuesto, como retenedor, que está obligado a remesar al Fisco.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Nos corresponde en este caso determinar si la CERVECERIA NACIONAL, S. A. cumplió o no con su deber de presentar la declaración-liquidación y pagar el impuesto correspondiente al I. T. B. M. dentro de los quince días siguientes al 31 de enero de 1997, día en que terminó el período en el cual está clasificado dicho contribuyente, tal como lo dispone el artículo 1057 V parágrafo 10 y 11 del Código Fiscal, y que transcribimos a continuación:

Código Fiscal.

"Artículo 1057 V: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

...

Parágrafo 10°. Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximen al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

Parágrafo 11°. Incurrir en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el Parágrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La

morosidad de que se trata causará un recargo de 10% e interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del Parágrafo 20 o en el numeral 3 del Parágrafo 21.

En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante los sesenta (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular."

El demandante invoca como fundamento de su pretensión, el artículo 499 del Código Judicial, el cual considera es la norma aplicable para determinar cómo se cuenta el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 1057 V parágrafo 10 y 11 del Código Fiscal. Por su parte, la Administración señala en su informe de conducta, que el Código Fiscal en su artículo 1190 dispone que para el cómputo de los plazos se deben seguir las reglas del Código Administrativo, lo que lleva a descartar la aplicación del Código Judicial en este aspecto. La administración invocó además, una opinión de la señora Procuradora de la Administración, respecto a la norma aplicable en materia de plazos y términos en el campo administrativo, y que señala que prevalece en principio los plazos y términos en días calendarios a menos que se exprese lo contrario, como lo consagra el artículo 34g del Código Civil el cual derogó el artículo 612 del Código Administrativo.

Observa la Sala, que el artículo 499 del Código Judicial dispone lo siguiente: "Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario ...". Dicha disposición corresponde al Libro Segundo, Título I sobre Actuación, Capítulo III sobre Términos, el cual regula los términos para la realización de los actos procesales, tal como se deduce del artículo 497 del Código Judicial. Sin embargo, el plazo que nos ocupa en este caso, es el establecido por la ley fiscal en su artículo 1057 V parágrafo 10, el cual no dispone un plazo para la realización de un acto procesal, sino el plazo para el pago del I. T. B. M., impuesto retenido por la empresa CERVECERIA NACIONAL, S. A..

En este sentido, tal como lo indicó la entidad demandada el artículo 1190 del Código Fiscal remite al Código Administrativo, que en su artículo 612, regulaba los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales. No obstante, tal precepto que comenzó a regir el primero de julio de 1917, fue derogado por el artículo 34g de la Ley No. 43 de 1925, que modificó el Código Civil y que regula los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo así: "En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Por tanto, como el plazo para pagar el I. T. B. M. es un plazo consagrada en la ley fiscal y no un plazo dispuesto para la realización de un acto procesal, a juicio de la Sala, la norma vigente y aplicable es el artículo 34g que derogó el artículo 612 del Código Administrativo, que regulaba los plazos de días señalados en las leyes. Siendo esto así, la CERVECERIA NACIONAL, S. A. tenía hasta el sábado 15 de febrero de 1997, día que fue habilitado como de trabajo por el Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 1997, para pagar el impuesto del I. T. B. M.

Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 1057 v parágrafos 10 y 11 del Código Fiscal, 499 del Código Judicial, 34g del Código Civil y 1190 del Código Fiscal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el cobro de intereses y recargo de la liquidación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), de la

sociedad CERVECERIA NACIONAL, S. A., correspondientes al mes de enero de 1997, hecha por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL DÍA 8 DE ENERO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César Guevara, en nombre del señor JOSÉ MORÁN, interpuso ante el resto de los Magistrados que integran la Sala recurso de apelación contra la Resolución del 11 de mayo de 1999, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el precitado señor para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Directora General de la Caja de Seguro Social.

La referida demanda no fue admitida porque, a juicio del Magistrado Sustanciador, la solicitud elevada por el actor ante la Caja de Seguro Social hace parte del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Política. Se trata de una petición que no se apoya en ningún derecho subjetivo, es decir, que no se encuadra en ningún derecho o norma legal que conmine a la entidad de seguridad social demandada a comprar un medicamento específico para el tratamiento del SIDA. De allí, que la negativa de dicha solicitud no sea un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, susceptible, por tanto, de ser demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Agrega, que el problema sometido al examen de la Sala es más bien de carácter socio-político, pues, para su solución es necesario que al sistema de seguridad social se le asigne el presupuesto que requiere para la compra de los medicamentos que necesitan los enfermos de SIDA, por lo cual, su solución corresponde a los otros dos Órganos del Estado, quienes son los facultados para dictar las políticas en materia de salud.

La parte medular del escrito en que fue sustentado el recurso expresa lo siguiente:

Como se adelantó ya, el Honorable Magistrado sustanciador, en este caso, dispuso por resolución de 11 de mayo de 1999, no admitir la demanda formulada por el señor JORGE N. MORAN J. En consecuencia, denegó la instancia judicial requerida. Para lograr esta decisión el Honorable Magistrado sustanciador, con innegable error jurídico habilitó una causal de inadmisibilidad de la demanda no prevista y mediante un pronunciamiento de fondo, que define la cuestión planteada como objeto procesal, negó la pretensión del demandante.

La declaratoria de inadmisibilidad de la demanda opera, en el proceso judicial, como una sanción procesal provocada por el incumplimiento de requisitos de estructuración o, en su caso, por el incumplimiento o incumplimiento imperfecto de exigencias legalmente establecidas para la válida iniciación del proceso.

El artículo 28 de la Ley 33 de 1946 establece requisitos comunes para la formación del acto parte, exigidos para la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa de nulidad o de plena jurisdicción. Otras exigencias como la presentación tempestiva, el previo pago, el agotamiento de la vía gubernativa, operan como presupuestos para la válida promoción del proceso, en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, pero ninguna de esas exigencias legales traspasa el ámbito estrictamente procesal para incidir en la cuestión de fondo.

Toda instancia judicial debe ser atendida desde el inicio para realizar el examen documental que permita decidir sobre su admisibilidad; pero la fundabilidad de la pretensión ha de ser, en todo caso, materia de decisión en la (sic) sentencia conclusiva del proceso. Solamente una posición en esa línea otorgará al ejercicio de la acción contencioso administrativa un sentido de control realmente garantista frente a la actividad de la administración pública en cuanto a dicha actividad pueda ser fuente de injusticia, de daño y desconocimiento de derechos subjetivos." (fs. 62-75)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración no presentó objeciones al recurso interpuesto, a pesar de que se le notificó la providencia que concedió el mismo (Cfr. f. 61 vuelta).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, la resolución impugnada debe confirmarse, puesto que, efectivamente, la solicitud hecha por el señor JORGE MORÁN a la Caja de Seguro Social constituye una simple petición que no es susceptible de generar una "decisión" que pone término a una actuación administrativa, es decir, de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos del asegurado MORÁN. No se trata, por tanto, de una "decisión" impugnante ante esta Sala.

En efecto, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 36 de la Ley N° 135 de 1943, el silencio administrativo que se produce respecto de cualesquiera petición dirigida a un funcionario o entidad pública es impugnante ante esta Sala, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En el presente caso, la única respuesta que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social pudo dar al señor MORÁN consistía en indicarle que esa instancia administrativa no era competente para resolver su petición.

Lo anterior es así porque la inclusión de cualquier medicamento en el "Listado Oficial de Medicamentos" de la Caja de Seguro Social para el tratamientos de enfermedades no se determina en base a "solicitudes" de los pacientes de esta entidad, como ha pretendido hacer el señor MORÁN, sino que es el resultado de una decisión de la Comisión de Medicamentos de esa entidad, tal como se establece en el Reglamento para la Selección de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución N° 3750-88 J. D. de 2 de agosto de 1988 (G. O. N° 21.117, del 19 de agosto de 1988).

También es de anotar, que el referido Reglamento ni siquiera faculta o autoriza a los pacientes de esta entidad de seguridad social para solicitar a la Comisión de Medicamentos, la inclusión de alguno de éstos en aquél listado, tal como se desprende del artículo 6 de la citada resolución, que dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO: Los requisitos para la INCLUSION de un medicamento son:

6.1. Solicitud de inclusión firmada por el Jefe de un Departamento o de Servicio o Unidad Ejecutora Médica de la Caja de Seguro Social y por la mayoría de los funcionarios respectivos que habrán de utilizar el medicamento y la que deberá indicarse los criterios técnicos y científicos para la solicitud y la experiencia clínica

con el uso del mismo. ..."

Los razonamientos expuestos demuestran con toda claridad que la contestación que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social debió ofrecer al señor MORÁN no era más que una "simple respuesta" indicativa de que la solución al problema -planteado estaba en manos de la Comisión de Medicamentos, como organismo encargado de incluir los medicamentos en el Listado Oficial de Medicamentos al cual se ha hecho referencia.

Siendo lo anterior es así, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que la petición del señor MORÁN, si bien debió ser contestada por las autoridades de la Caja de Seguro Social, mal pudo dar lugar a una "decisión", es decir, a un acto creador, modificador o extinguidor de derechos subjetivos. Sobre el particular, no debe perderse de vista, como expresa Gustavo Penagos, que el acto administrativo es en sí una "decisión", que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica, esto es, que busca una modificación del orden jurídico externo creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica general o particular, de acuerdo con la ley (El acto administrativo. 5ª Ed. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 87).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución del 11 de mayo de 1999, expedida por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES Y GUILLERMO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° SCCA-79-98 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molina & Asociados, actuando en representación de ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES y GUILLERMO QUIÑONES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de las Resoluciones No. SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito y la Resolución No. C. Ci. 015-99 de 20 de abril de 1999, proferida por la Gobernación de Panamá (acto confirmatorio), mediante la cual se obliga a los recurrentes a separarse de la casa No. 57 y les concede un término de 30 días para que se retiren de la pared colindante.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados, que dispongan la previa e inmediata suspensión de los efectos de las

Resoluciones No. SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito y la Resolución No. C. Ci. 015-99 de 20 de abril de 1999, proferida por la Gobernación de Panamá, toda vez que el ALCALDE ordenó mediante oficio No. 139 de 10 de mayo de 1999, al Corregidor de Policía del Corregimiento de Victoriano Lorenzo la remoción de la pared ubicada en la residencia No. 58, lo cual constituye un perjuicio notoriamente grave tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943."

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que para acceder a esta medida cautelar es necesario que se haya demostrado en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente, que el acto administrativo impugnado causa en el actor un perjuicio notoriamente grave, actual, de difícil o imposible reparación. (ver autos del 25 de marzo de 1996, 24 de noviembre de 1995 y 5 de agosto de 1998).

En este caso la parte actora no aporta pruebas concluyentes que demuestren a la Sala que los perjuicios son notoriamente graves y de difícil o imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional formulada por la firma forense Molina & Asociados, actuando en representación de ROSAURA PEREZ DE QUIÑONES y GUILLERMO QUIÑONES con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. SCCA-79-98 de 23 de noviembre de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO MACHARAVIAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGO FINAL N° 20-97 DE 7 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Rodríguez Aráuz, presentó en nombre de ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°20-97 del 7 de abril de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y la Resolución N°229-97 de 16 de mayo de 1997, por la cual se confirmó la resolución anteriormente citada, que fijó en la suma de Cincuenta Mil balboas (B/.50,000.00) más los intereses generales de ese crédito, lo que da un total de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta balboas

(B/.64,280.00), desde la fecha en que se produjo la lesión patrimonial causada al Estado por el señor ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ, hasta la Resolución de Reparos.

Acogida la acción y cumplidos los trámites procesales señalados por la ley, pasa la Sala a resolver la controversia legal planteada.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

Considera el demandante que las resoluciones impugnadas violan los artículos 770, 820 y 822 del Código Judicial.

El demandante explica la infracción del artículo 770 del Código Judicial, previa transcripción del mismo, de la siguiente manera:

"Artículo 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

CONCEPTO DE LA INFRACCION: El artículo 770 del Código Judicial ha sido violado de manera directa por comisión, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del proceso de valoración de la prueba mediante la cual debe acreditarse la pretensión del Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de nuestro defendido, establece como premisa cierta, la existencia del mecanismo de la sana crítica ello no implica el desconocimiento de las solemnidades que deben satisfacerse cuando nos encontramos frente a la prueba documental tal cual lo establezca la Ley, para la validez de ciertos actos con efectos jurídicos, como es el caso del proceso que por responsabilidad Patrimonial se le siguió a nuestro representado. En ese proceso los elementos fundamentales de la pretensión del Estado radicaban en la existencia de una operación bancaria de préstamo, reglamentada por el derecho mercantil e instrumentalizada mediante la existencia de documentos negociables, como es el caso de la Letra de Cambio. En ese sentido, la solemnidad que exige la Ley para la validez de esos documentos es la existencia de la Letra de cambio original que sirvió de base legal para la instrumentalización de la operación de crédito, la cual nunca existió en proceso. No obstante, se incorporó una copia del supuesto documento negociable, la cual se le ha dado todo el valor probatorio necesario para acreditar la existencia de la operación de crédito y por ende la responsabilidad de nuestro representado".

La infracción del artículo 820 del Código Judicial, la expone el demandante así:

"Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con los dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas, químicas o por cual quien otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copias auténticas en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado es nuestro)

CONCEPTO DE LA INFRACCION: La violación de la norma procesal supra citada es directa por comisión, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de valorar las pruebas documentales aportadas al proceso por responsabilidad patrimonial, valoró en su totalidad copias nunca originales supuestamente autenticadas por un funcionario público que desde luego no correspondía hacer estas

autenticaciones porque nunca custodió el original. Es que el entonces Secretario General de la Contraloría General de la República, quien en diligencia de fecha 14 de agosto de 1990, certificó que los documentos eran copias fieles y auténticas de su original, que nadie sabe donde encuentra o si es que llegó a existir. Sin embargo, autentica ese documento, para que luego los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le dieran todo el valor probatorio y así declararían la Responsabilidad Patrimonial de nuestro Representado, violando de manera directa la norma procesal comentada Ut-supra".

El artículo 822 del Código Judicial fue infringido, según el demandante, de la siguiente forma:

"Artículo 822: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento Público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario o mediante tacha de falsedad. (el subrayado es nuestro)

EL CONCEPTO DE LA INFRACCION: La norma supra transcrita ha sido violada en forma directa por Acción, ya que es del conocimiento de los Señores Magistrados que prohicieron la resolución impugnada por esta vía, que los supuestos documentos públicos aportados al proceso, son simples copias que aparecen autenticadas por un funcionario quien nunca los custodió y que mal podría hacerlo por cuanto no existe el original que pueda servir de fundamento para autenticar adecuadamente una copia. Es que un documento, en ausencia de su original bajo ningún punto de vista puede ser jurídicamente aceptable que sea o pueda ser autenticado, cotejado y menos para servir como elemento fundamental para la condena de una persona.

Es que por lógica simple podríamos preguntarnos ¿cómo podría tener el funcionario que se atrevió a autenticar, la certeza de la existencia del original, si nunca se ha conocido el documento original?".

II. VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En la Vista Fiscal N°550 de 9 de diciembre de 1997, la señora Procuradora de la Administración solicita confirmar la responsabilidad patrimonial del señor ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ y desestimar las pretensiones descritas en la demanda.

En la referida Vista Fiscal la señora Procuradora ha señalado:

"El demandante considera que se ha infringido el artículo 770 del Código Judicial de manera directa por comisión, porque el mismo constituye la norma reguladora del proceso de valoración de la prueba, mediante la cual debe acreditarse la pretensión del Estado, como vía para declarar su responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, este Despacho debe manifestar que el demandante no ha aportado como prueba los elementos necesarios, para demostrar sus aseveraciones, habida cuenta que en el expediente judicial no consta la Letra de Cambio No.1393 de 10 de abril de 1989, que según él constituye la base de la pretensión estatal, y que asevera fue aportado al proceso gubernativo en copia simple. Recordemos que el artículo 773 del Código Judicial es prístino al indicar, que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En efecto, el demandante está invocando como norma favorable a él, el artículo 770 del Código Judicial, porque considera que el Estado lo ha infringido con su actuación; sin embargo, el mismo ha omitido probar los hechos o datos que asevera, y que constituyen el supuesto de hecho de la norma invocada.

Aunado a ello, el artículo 770 del Código Judicial citado, indica que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, pero ello no es factible, si el demandante omite acompañar las pruebas que le beneficien, de forma tal que los Señores Magistrados, puedan apreciarlas conforme a la Sana Crítica, según lo normado en la disposición jurídica in examine, lo que les impide exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

En relación del artículo 820 del Código Judicial señala la funcionaria del Ministerio Público:

"A juicio de la parte actora, la violación de la norma procesal supra citada es directa por comisión, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, al momento de valorar las pruebas documentales aportadas al proceso por responsabilidad patrimonial, valoró en su totalidad, meras copias; y nunca originales supuestamente autenticadas por un funcionario público, que desde luego no correspondía hacer esas autenticaciones porque nunca custodió el original. Es que el entonces Secretario General de la Contraloría General de la República, quien en diligencia de fecha 14 de agosto de 1990, certificó que los documentos eran copias fieles y auténticas de su original, que nadie sabe dónde encuentra o si es que llegó a existir. Sin embargo, autenticó ese documento, para que luego los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le dieran todo el valor probatorio y así declararan la Responsabilidad Patrimonial de nuestro Representado, violando de manera directa la norma procesal comentada ut-supra.

No comparte esta Procuraduría el criterio externado por el demandante, porque el Considerando de las Resoluciones de marras aclaran que se surtieron todos las acciones tendientes a garantizar la veracidad de los documentos que sirven de sustento a la declaratoria de responsabilidad patrimonial, en contra del señor Macharaviaya.

En abono a nuestra tesis, invocamos nuevamente el artículo 773 del Código Judicial, en mérito de la omisión incurrida por la parte actora, como forma de convalidar sus pretensiones, cosa que aún no ha realizado, según se observa en el expediente judicial".

Sobre la posible violación del artículo 822 del Código Judicial señala la Procuraduría de la Administración lo siguiente:

"Al externar su inconformidad el demandante precisó que la norma supra transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, ya que según él es del conocimiento de los Señores Magistrados que prohicieron la resolución impugnada por esta vía, que los supuestos documentos públicos aportados al proceso, son simples copias que aparecen autenticadas por un funcionario quien nunca los custodió y que mal podría hacerlo por cuanto no existe el original que pueda servir de fundamento para autenticar adecuadamente una copia. Es que un documento, en ausencia de su original bajo ningún punto de vista puede ser jurídicamente aceptable que sea o pueda ser autenticado, cotejado y menos para servir como elemento fundamental para la condena de una persona.

Yerra el demandante en sus consideraciones, porque la Resolución Final de Cargo No.20-97 de 7 de abril de 1997 indica los motivos que fundamentan la adopción de los documentos que sustentan la pretensión del Estado, lo cuales prohicimos, y que señala lo siguiente: `Este Tribunal emitió la Resolución No.393-96 de 24 de julio de 1996, por la cual se procedió a negar el Recurso presentado, entre otras razones, porque consideró que no le asistía razón al apoderado legal del señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz,

ya que dentro del expediente figuraban suficientes elementos de juicio para otorgarle validez a los documentos denunciados por la parte afectada, tal como lo establece para estos casos, el artículo 831 del Código Judicial ...

En lo referente a la presentación de los documentos por parte de las personas vinculadas al hecho, que señaló la parte recurrente, se estableció en la misma Resolución que resolvió el recurso, que tal afirmación carecía de fundamento, ya que se desprendía de las declaraciones juradas rendidas por los auditores Armando Olmedo Fernández Pérez y Moisés René Tapia Batista, quienes confeccionaron el Informe de Auditoría No.3-90-AC-BDA, que reposa a foja 136 y ss., que los documentos fueron obtenidos del Informe elaborado por la Dirección de Auditoría General Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario, remitidos a ellos, ya que los originales no se encontraron, toda vez que se extraviaron durante las acciones que siguieron al 20 de diciembre de 1989. Por otra parte, se indicó en la Resolución No.393-96, había que destacar que los auditores arriba aludidos, dentro de su declaración, manifestaron que el Informe No.3-90-AC-BDA fue confeccionado con base en las instrucciones dadas por el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz, dirigido al Gerente de Finanzas Roberto Martínez y éste a su vez al señor Víctor Guardia, Tesorero del Banco de Desarrollo Agropecuario, tomándosele declaraciones a estos últimos, consultables a foja 67 y 68 del expediente (que reposa en la D.R.P.).

En la Resolución No.393-96 de 24 de julio de 1996 se concluyó que las circunstancias planteadas a lo largo de su motivación eran suficientes para que el Tribunal atribuyera a los documentos visibles a foja 20 a 22 del expediente, la fuerza probatoria suficiente para llegar al convencimiento de que los mismos existieron y no eran producto de una falsificación o suplantación, por lo cual resolvió negar el recurso impetrado'. (Cfr. fs. 4 a 6 del expediente judicial)

El artículo 831 es el fundamento legal que utilizó la Administración para convalidar los documentos aportados al proceso; ya que el mismo es categórico al disponer que son admisibles aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o los testigos, en los casos en los que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata ese artículo, han desaparecido.

Aunado a ello, la Investigación de Auditoría pone de manifiesto las irregularidades cometidas en el Banco de Desarrollo Agropecuario, en el período comprendido entre el 10 y el 12 de abril de 1989, cuando el señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz, Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario de esa época, desembolsó la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en efectivo, a favor del señor Ricardo González Guerra, con Cédula de Identidad Personal No.8-132-1842, amparada por la Letra de Cambio No. 1393 de 10 de abril de 1989, sin cumplir con los requisitos de crédito establecidos por la institución, ya que no se dieron las garantías suficientes que respaldaran la transacción.

Según lo expuesto en la Resolución No.20-97, el Informe de Antecedentes indica que la persona que recibió el dinero, en efectivo, fue el señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz, de manos del señor Roberto Martínez, Gerente de Finanzas y en presencia del Licenciado Francisco Javier Herrera.

Luego, al señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz (hoy demandante), le corresponde una responsabilidad de tipo Administrativa, derivada del daño causado al erario estatal, como consecuencia de la inobservancia de las funciones inherentes al cargo que ocupaba; Patrimonial, producto del perjuicio en detrimento del Estado, por el

aprovechamiento de los bienes bajo la administración de entidades autónomas; Directa, porque recae directamente sobre la persona del demandante y del señor Ricardo González Guerra, con Cédula de Identidad Personal No.8-132-1842, quien recibió el dinero, producto de la transacción consignada en la Letra de Cambio en referencia; de lo que se colige que la responsabilidad es Solidaria, porque la obligación se constituye in solidum entre las personas (dos o más) involucradas en el perjuicio al Estado, que se describe en las Resoluciones acusadas de ilegales; máxime cuando el perjuicio fue realizado por el señor Macharaviaya, en beneficio del señor Ricardo González Guerra.

En el expediente judicial consta que el señor Guardia Quiróz, funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario, afirmó que el otorgamiento de la Letra de Cambio no cumplió con el procedimiento normal; y que la orden provino de la Gerencia General, a cargo del señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz; amén de la entrega del dinero en efectivo al prestatario, lo que contradice el procedimiento normativo del Banco; ya que el mismo indica que la entrega debe efectuarse a través de un cheque. Agrega el señor Guardia Quiróz, que él por instrucciones del Gerente le entregó personalmente al Ingeniero Martínez, los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

En su declaración, el señor Roberto Martínez, señaló que Alfredo Elías Macharaviaya Díaz dio instrucciones para que se aceptara la Letra de Cambio No.1393, por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), mediante memorándum No.08-89 de 10 de abril de 1989, y que solicitó que el dinero le fuera remitido a su Despacho, lo cual hizo el Ingeniero Martínez, en presencia del Licenciado Javier Herrera.

A su vez, el Licenciado Javier Herrera señaló que él se encontraba en la oficina del Ingeniero Martínez cuando éste le pidió que le acompañara al despacho del señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz, para entregarle un dinero; que le comentó eran cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

En la foja 232 del expediente de la DRP, consta la Declaración del señor Macharaviaya ante la Fiscalía Primera Delegada, en la que se indica que él no recuerda el memorándum No. 08-89 de 10 de abril de 1989, pero que la firma que aparece en él si es suya".

III. INFORME RENDIDO POR EL ENTE DEMANDADO

En el informe de conducta rendido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que aparece de foja 36 a 42 del expediente Contencioso Administrativo, podemos apreciar en el tercer párrafo de la página 38 que la mencionada Dirección de Responsabilidad indicó:

"Al respecto, este Tribunal señaló, que si bien es cierto es un hecho notorio que durante la invasión a Panamá por parte del ejército de los Estados Unidos se destruyeron múltiples documentos de diferentes instituciones del Estado, dentro del expediente existen suficientes elementos de juicio que hacen verosímil la existencia de los mencionados documentos, tal como lo establece el artículo 831 del Código Judicial, que para tales efectos dispone que en caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar las pruebas hayan desaparecidos, se debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, admitiéndose testigos para complementar dicha prueba."

Más adelante del mismo informe de conducta de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la foja 41 párrafo tercero se dijo:

"Por último, se destacó que tanto las declaraciones rendidas por

Aracelis Ismery Espinosa de Brandao y Estela Nitzia Rodríguez de Martínez, ambas secretarias de la Gerencia del Banco de Desarrollo Agropecuario en el año de 1989, como la propia declaración indagatoria rendida por el señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz coincidieron en reconocer la firma del referido Macharaviaya contenida en el documento que reposa a foja 25 del expediente".

El documento a que se refiere la foja 25 anteriormente mencionado del expediente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y que se puede apreciar en dicha foja, es del siguiente tenor:

REPUBLICA DE PANAMA
Banco de Desarrollo Agropecuario
Gerencia General

MEMORANDUM No.08-89

PARA: ING. ROBERTO MARTINEZ
GERENTE EJECUTIVO DE FINANZAS
FECHA: 10 DE ABRIL DE 1989
ASUNTO: ACEPTACION DE OBLIGACION

Por medio de la presente, le comunico se sirva dar las instrucciones necesarias a fin de que sea aceptada la Letra de Cambio por B/.50,000.00 al señor Ricardo González Guerra, con cédula de identidad Personal No.8-132-1342 que será pagada el 17 de mayo de 1991, con sus respectivos intereses al 9%

Atentamente,
(fdo.) ALFREDO MACHARAVIAYA
Gerente General

SELLO

Es fiel copia del documento que reposa en nuestros archivos.

Fecha: 29 de diciembre de 1997
Firma: (fdo.)
Secretario General
Dirección de Responsabilidad Patrimonial.
Letra #1393".

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Expuestos los fundamentos de las partes en este proceso, pasa la Sala a decidir la controversia legal planteada.

Un examen del expediente, tanto el que corresponde a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como el de la acción de Plena Jurisdicción que se surtió ante este alto Tribunal, demuestran que el origen de este caso se inicia precisamente con el Memorándum descrito en el párrafo anterior.

Con motivo de este documento, se acepta la obligación de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) mediante una Letra de Cambio, autorizada por el señor Alfredo Elías Macharaviaya a favor de una persona de nombre Ricardo González Guerra. Consta que el número de la cédula de identidad personal que de ella se dió no existe, según certificación de la Dirección General de Cedulación del 21 de febrero de 1990 y que aparece a foja 13 del expediente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Que la supuesta persona Ricardo González Guerra nunca ha sido ubicada y existen graves indicios de que tal persona no existe. Que fue el propio Gerente General Alfredo Macharaviaya quien recibió los Cincuenta Mil balboas en efectivo de manos del señor Roberto Martínez Gerente de Finanzas del Banco, en presencia del Licenciado Javier Herrera, también funcionario del Banco. Que Alfredo Macharaviaya ha aceptado que la firma del documento de autorización es la suya y sus dos secretarias aseguran que el documento de autorización de la Letra por Cincuenta Mil balboas lleva la firma de Alfredo Macharaviaya.

Ahora bien, la parte demandante sostiene fundamentalmente, que la ilegalidad de la Resolución se basa en la inexistencia del original de la Letra de Cambio, y en estar fundada en copias de documentos y no en los documentos originales; que por razón de lo anterior se violaron los artículos 770, 820 y 822 del Código Judicial, como ya se vio al exponer los argumentos de la parte actora.

Lo que pierde de vista el demandante, es que estamos en presencia de un proceso por responsabilidad patrimonial frente al Estado iniciado contra un funcionario público, y no en un proceso de tipo comercial entre particulares, ya que lo importante aquí es determinar, como dice el artículo 2 del Decreto N°36 de 1990, "sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargos de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubieran aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero ...".

No cabe la menor duda de que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario tenía la capacidad para ordenar como lo hizo, el desembolso de Cincuenta Mil balboas en concepto de préstamo, y que en este caso no se hizo, como era lo normal y regular, mediante la expedición de un cheque y otros controles que no se exigieron en este caso. Se le entregó el dinero en efectivo al propio Gerente Macharaviaya. El número de cédula en la letra de cambio 1393 era falso; la persona deudora nunca existió; no se fijaron garantías o avales; no se exigió estampillas, y existen otras irregularidades que se aprecian a foja 14 y 15 del expediente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en relación con este supuesto préstamo.

Se comprobó que los originales que faltan fueron destruidos durante la invasión de diciembre de 1989. La sustentación legal del artículo 831 del Código Judicial, para fundar la prueba en este caso por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial es acertada, ya que la mencionada norma da valor probatorio a documentos que puedan reemplazar los perdidos o que hagan verosímil su existencia, y en estos casos se admitirán testigos. Todo lo expuesto lleva a rechazar los cargos contra las resoluciones impugnadas expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra Alfredo Macharaviaya.

Por lo expuesto la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N°20-97 de 7 de abril de 1997 y la Resolución N°229 de 16 de mayo de 1997, por la cual se fijó en la suma de Cincuenta Mil balboas (B/.50,000.00) más los intereses generales de ese crédito, desde la fecha en que se produjo la lesión patrimonial causada al Estado por el señor ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH, EN REPRESENTACION DE BEATRIZ DE MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTENIDO EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO 3 DE LA NOTA N° RUTP-N 1252-94 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gasparino Fuentes Troestch, actuando en representación de BEATRIZ DE MOLINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto contenido en la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N. 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declara que es nulo, por ilegal, el acto contenido en la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N. 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, proferido por el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante el cual se dispone, "por todo lo anterior, usted deberá concursar en forma legal para poder obtener la categoría de INVESTIGADOR ADJUNTO IV", al igual que la Nota N° SGSP-167-96 de 1 de marzo de 1996, en la que la Secretaría General de la Universidad Tecnológica decidió que no es procedente la apelación con respecto a la parte final del punto N°3 de la Nota N° RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994. También se solicita a la Sala que declare que la profesora Beatriz de Molina es Investigadora Adjunto IV desde el 27 de noviembre de 1989, fecha en que el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá la reclasificó en dicha categoría; que tiene derecho a devengar el sueldo el sueldo que corresponde a la posición de Investigador Adjunto IV, desde la fecha en que se le adjudicó dicha posición (27 de noviembre de 1989); que la Universidad Tecnológica de Panamá está obligada a pagar a la Profesora BEATRIZ DE MOLINA, la diferencia de salario dejado de pagar desde la fecha (27 de noviembre de 1989) en que se le adjudicó la posición de Investigador Adjunto IV; que el Rector de la Universidad Tecnológica está obligado a impartir las instrucciones pertinentes, para que la Universidad le pague a la Profesora Beatriz de Molina la diferencia de salario dejado de pagar desde la fecha (27 de noviembre de 1989) en que se le adjudicó la posición de Investigador Adjunto IV.

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: La profesora BEATRIZ DE MOLINA comenzó a trabajar para el Instituto Politécnico el 4 de marzo de 1977, en el cargo de Instructor.

SEGUNDO: A partir de 1984, cuando se creó la Universidad Tecnológica de Panamá, mi representada desempeñó los cargos de Jefe de Audio Visual, Técnica de Audiovisual II y Asistente de la Directora en el Área de Producción.

TERCERO: En el año 1987, la Universidad Tecnológica de Panamá abrió a concurso una posición para Investigador Adjunto, en el que participó la Profesora Molina.

CUARTO; El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, en su reunión 09/89 de 27 de noviembre de 1989, aprobó el Informe de Concurso de Investigación y le adjudicó a la Profesora BEATRIZ DE MOLINA la posición de Investigador Adjunto IV.

QUINTO: El sueldo o salario que devenga un Investigador Adjunto IV es de B/.1,200.00 mensuales. Sin embargo, a mi representada, en ningún momento le han pagado el sueldo que legalmente le corresponde como Investigadora Adjunto IV.

SEXTO: La Universidad Tecnológica de Panamá le ha pagado los siguientes sueldos o salarios a mi representada:

- a) ... B/.700.00 de 1981 hasta el 26 de abril de 1992.
- b) ... B/.733.00 de 1992 hasta el 30 de mayo de 1993.
- c) ... B/.823.00 del 1° de junio de 1993 hasta la actualidad.

SEPTIMO: En el mes de septiembre de 1994, la Profesora BEATRIZ DE MOLINA le solicitó al Señor Rector de la Universidad Tecnológica que

interpusiera sus buenos oficios con el propósito de que se le pagara la diferencia de salario que se le adeudaba desde la fecha (27 de noviembre de 1989) en que se le adjudicó la posición de Investigador Adjunto IV.

OCTAVO: El señor Rector de la Universidad Tecnológica, mediante Nota. N° RUTP_N_1252-94 de 12 de septiembre de 1994, en la parte final del punto 3 de dicha nota le contestó a la Profesora MOLINA lo siguiente:

...

NOVENO: De la nota mencionada en el hecho anterior, la Profesora BEATRIZ DE MOLINA se dio por notificada el 25 de octubre de 1994.

DECIMO: Contra el acto contenido en la Nota RUTP-N-1252-94 de 12 de septiembre de 1994, mi representada interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

DECIMO PRIMERO: Mediante resolución 13 de enero de 1995, la Honorable Magistrada sustanciadora no admitió, la demanda antes mencionada, fundamentándose para ello en que no se había agotado la vía gubernativa. Dicha resolución fue confirmada por el resto de la Sala al decidir recurso de apelación contra la misma.

DECIMO SEGUNDO: La Nota RUTP-N- 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica, no señaló los recursos que por la vía gubernativa procedían ni los términos dentro de los cuales debían interponerse, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

DECIMO TERCERO: Como quiera que el Rector de la Universidad Tecnológica no cumplió con las exigencias del artículo 29 antes citado, la notificación quedó sin efecto por disponerlo así el artículo 32 de la Ley 135 de 1943.

DECIMO CUARTO: El día 18 de julio de 1995, mi representada presentó, ante el señor Rector de la Universidad Tecnológica, escrito de notificación y apelación contra la parte final del punto N° 3 de la Nota RUTP-N- 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, basada en el artículo 32 de la Ley 135 de 1943.

DECIMO QUINTO: La Secretaría General de la Universidad Tecnológica mediante nota SGSP-167-96 de 1 de marzo de 1996, sin tener competencia para ello, decidió "que no es procedente la apelación con respecto a la parte final del punto N° 3 de la Nota RUTP-N. 1252-94 del 12 de septiembre de 1994."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, figuran el acápite b) del artículo 238 del Código Judicial; los acápites c) y ch) del artículo 61 de la Ley 17 de 1984; el numeral 2) del artículo 13 de la Ley 33 de 1946; el acápite f) del artículo 13 de la Ley 17 de 1984 que expresan lo que sigue:

ARTICULO 238: La competencia se pierde en un proceso determinado:

b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión."

"ARTICULO 61: Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

c) Disfrute de una remuneración justa y de servicios adecuados de seguridad social;

ch) Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos señalen para el mismo;

"Artículo 12: La jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá, en materia administrativa de lo siguiente:

...

2. De los actos, resoluciones, órdenes, o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos ..."

Artículo 13: Los siguientes son funcione, del Consejo General Universitario, además de los que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá.

...

f) Resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referente a la vida universitaria y para las cuales no existan organismos competentes claramente establecidos."

La parte actora afirma que el principio que contiene el artículo 238 del Código Judicial, es el de dar seguridad a las personas y firmeza a las resoluciones, fenómeno denominado ejecutoria de las decisiones jurisdiccionales, lo cual lleva aparejada la pérdida de la competencia, de allí que legalmente no se pueda revocar ni modificar una resolución ejecutoriada. En el caso bajo estudio, el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá "aprobó el informe de concurso de investigación" en el cual se le adjudicó a la Profesora BEATRIZ DE MOLINA la posición de Investigador Adjunto IV y, pese a ello, no se le ha querido reconocer el salario o sueldo que corresponde pagarle desde que obtuvo, mediante concurso, la posición mencionada. Con respecto a ello señala que en el Derecho Administrativo existe el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, como es el caso de su representada a quien se le adjudicó la posición de Investigador Adjunto IV por un órgano de gobierno de la Universidad Tecnológica, esa decisión de dicho Consejo no puede, legalmente, ser revocada por el Señor Rector ni por ningún otro órgano de gobierno de dicha Universidad, máxime que la misma crea derechos subjetivos a favor de su representada.

En cuanto a los acápites c) y ch) del artículo 61 de la Ley 17 de 1984, el apoderado judicial de la parte demandante, es del criterio que fueron violados directamente por omisión, pues, a su representada se le adjudicó, previo concurso, la posición de Investigador Adjunto IV, cuyo salario debe ser de mil doscientos balboas (B/.1,200.00), no obstante nunca se le ha remunerado lo que justamente le corresponde de acuerdo a la posición que le fuera adjudicada. De igual modo expresa, que el acápite ch) recoge el principio de estabilidad que tienen tanto los docentes como los investigadores, lo que fue desconocido por el Rector de la Universidad Tecnológica, al disponer ilegalmente que su representada tiene que concursar legalmente para obtener la categoría de Investigador Adjunto IV, lo que significa que desconoció la posición que el 27 de noviembre de 1989, le adjudicó el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión a su representada.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, se afirma que se violó en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que la misma le confiere el control de la legalidad de los actos administrativos, en otros términos, la competencia para revocar los actos administrativos le corresponde exclusivamente a la Sala Tercera y sobre ello se ha pronunciado en varias ocasiones.

Finalmente, se aduce como violado el acápite f) del artículo 13 de la Ley 17 de 1984, de manera directa por omisión, dado que su representada presentó ante el Presidente del Consejo General Universitario escrito de apelación contra la parte final del punto 3 de la nota N° RUTP-N- 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, el cual debió haberse sometido a la consideración del Consejo General

Universitario para que este órgano de gobierno universitario adoptase una decisión al respecto. No obstante, afirma el recurrente, la Secretaría General de la Universidad Tecnológica, usurpando competencia para ello, decidió resolver dicho recurso en el sentido de declararlo improcedente.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° RUTP-N-01241-96 de 5 de agosto de 1996, rindió el informe explicativo de conducta visible de fojas 24 a 26 del expediente, donde destaca que la situación de la señora BEATRIZ DE MOLINA radica en que ha estado reclamando una categoría de Investigador Adjunto IV para la cual no participó en ningún concurso abierto oficialmente por la Universidad, por lo que tal reclamación no tiene fundamento jurídico.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 268 de 19 de junio de 1997, se opone a los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, la señora BEATRIZ DE MOLINA, ocupa el cargo de investigador Adjunto IV, porque se le asignaron esas funciones; primeramente, porque la demandante no ha aportado ningún tipo de documento que corrobore su participación en un concurso público, y en segundo lugar, porque no existe una resolución emitida por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, que indique claramente que la señora Beatriz de Molina se le nombró a consecuencia de un concurso de méritos.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El asunto en controversia radica en determinar la validez del acto administrativo contenido en la Nota N° RUTP-N-1252-94 de 12 septiembre de 1994, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la cual entre otras cosas, se le anuncia a la señora Beatriz de Molina que "deberá concursar en legal forma para obtener la categoría de INVESTIGADOR ADJUNTO IV". En el mencionado documento se da contestación a nota remitida por la señora Beatriz de Molina a ese despacho, en la que solicita interponer sus oficios a fin de que se le remunere diferencia de salario que se le adeuda desde la fecha en que se le adjudicó la posición de Investigador Adjunto IV.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón a la parte demandante. La Sala parte del hecho que existe un reglamento de la carrera de Investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual fue aprobado el 7 de octubre de 1986, en cuyo contenido expresa, en su artículo 26, que la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de sus Centros o Institutos de Investigación en el Campus Universitario, Extensiones Universitarias y Centros Universitarios Regionales, organizará concursos para seleccionar a los investigadores universitarios y establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, ya sea como Investigadores Regulares o Investigadores Adjuntos; para estos últimos, el Reglamento es igualmente claro, cuando en el literal b) del artículo 48, expresa que los concursos "se comunicarán mediante aviso en dos diarios locales y se dará un plazo de veinte (20) días calendarios para la entrega de la documentación pertinente. A propósito de esta formalidad, vale destacar en que en el expediente aparece la certificación expedida por la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá, donde se deja constancia que la Universidad Tecnológica, no ha convocado ni publicado concurso de investigación para la posición de Investigador Adjunto IV, que haya ganado la Profesora Beatriz de Molina (a foja 46).

La Sala reconoce que el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica, en reunión extraordinaria fechada el 27 de noviembre de 1989, "aprobó el informe de Concurso de Investigación en el cual se le adjudica la posición de investigador Adjunto IV a la Profesora Beatriz de Molina, por 15 votos a favor", mas en la certificación que expidió el Director de Recursos Humanos a solicitud de parte interesada el 21 de octubre de 1997, se

aclaró que la denominación del cargo de Investigador Adjunto IV, "fue asignada por una reclasificación en concurso interno". Este hecho lo corrobora la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá, quien en declaración rendida ante esta Sala Tercera, destacó que por falta de presupuesto para abrir los concursos y ante la necesidad de organización del sector de investigación, era necesario primero establecer en qué categoría quedaban todos los funcionarios que trabajaban en el sector de investigación, para lo cual se implementaron concursos internos de reclasificación, abiertos en todos los centros de investigación, mientras se esperaba la apertura de los otros concursos. Igualmente señaló que, para participar en un concurso, el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, tiene que aprobar unas bases de concurso, el cual es específico para funciones específicas. En este caso, añade la Secretaria General, participaron todos los que trabajaban en investigación sin ninguna base establecida, así como tampoco había posición en concurso (Ver fojas 136 a 138 del expediente).

Siendo ello así, la Sala es del criterio que, en efecto, las pretensiones formuladas carecen de sustento jurídico, pues, la posición que le fuera adjudicada como Investigador Adjunto IV en reunión N° 09/89 de 27 de noviembre de 1989, después de un concurso interno para reclasificación de personal a la Profesora Beatriz de Molina, evidentemente no le confiere derechos de titular, dado que al momento de celebrarse dicha reunión, se contaba con un reglamento, en el cual, como es de conocimiento de la recurrente, se dispone expresamente todo el procedimiento a seguir y los requisitos necesarios a cumplir, para ocupar este cargo. En virtud de ello, y dado que no existen pruebas que desvirtúen lo expuesto, lo procede es, declarar que no es nulo por ilegal el acto acusado.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto contenido en la parte final del punto 3 de la Nota N° RUTP-N- 1252-94 de 12 de septiembre de 1994, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEZZOTTI & PEZZOTTI, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CRESPO CAMPODÓNICO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° PPP. F. 459-97 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pezzotti & Pezzotti actuando en representación de Ramón Crespo Campodónico, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997 expedido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Permiso de Contrucción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales autorizó a Proyecciones Arquitectónicas, S. A. a construir una adición y reforma comercial a la finca N° 30397 tomo 755 folio N° 2, corregimiento de Bella Vista, Urbanización Obarrio,

calle Santo Domingo y avenida Juan Franco, Lote N° 1 de propiedad de Eneida Tapia, para la operación del Restaurante Parrillada "Mongolia Bar B. Q. Estas adiciones y reformas consisten en: "A. Cerrada adicionada: 102.30m², A. Cerrada reformada: 58.07m², nuevo pavimento hormigón 303.32m², puerta de hierro (entrada principal), 7.10m²", de acuerdo al Plano N° 253-97, aprobado por la Dirección según Resolución N° 283-97.

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS
Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La apoderada de la parte actora señaló como violada por el acto impugnado la Resolución N° 59-90 de 1990 del Ministerio de Vivienda "por la cual se aprueba la rezonificación de un sector del corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre" (G. O. N° 21,685 del jueves 13 de diciembre de 1990). Esta resolución establece literalmente lo siguiente:

"EL MINISTRO DE VIVIENDA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

1. Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal 'q' del artículo N° 2 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.
2. Que este Ministerio ha recibido un número plural de peticiones de propietarios de lotes ubicados en las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre, limitados por la Vía España, la Ave. Federico Boyd, la Calle 50, el Río Matasnillo y la Quebrada Iguana, en el Corregimiento de Bella Vista, solicitando modificaciones a la zonificación vigente para el sector.
3. Que en relación a lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Ministerio elaboró un estudio de rezonificación para el sector mencionado.
4. Que la propuesta de rezonificación del citado estudio fue presentada y discutida con la Comisión Asesora en los temas de desarrollo urbano y vivienda de este Ministerio, instituida mediante Resolución N° 16 del 4 de diciembre de 1989.
5. Que dicha propuesta fue sometida a consideración de los propietarios de inmuebles involucrados, ciudadanía en general, gremios profesionales, autoridades municipales e instituciones públicas, mediante aviso aparecido por tres (3) días consecutivos en el diario 'El Panamá Amércia', a partir del 19 de septiembre de 1990.
6. Que transcurrido treinta (30) días calendarios a partir de la publicación señalada, se celebró una audiencia de consulta popular sobre el tema, con la participación de residentes, autoridades municipales, instituciones públicas y gremios profesionales, los cuales hicieron las observaciones del caso que fueron posteriormente evaluadas por una Comisión integrada por funcionarios de este Ministerio.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el plano de rezonificación del sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la presente aprobación y durante un período de cinco (5) años, el Ministerio de Vivienda se abstendrá de otorgar cambios de zonificación dentro del citado sector.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de esta Resolución a todas las entidades que participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 9 del 25 de enero de 1973."

La leyenda del plano de la zonificación propuesta, aprobado mediante la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, presenta el siguiente código de zona:

"R1-E RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD ESPECIAL 100 Pers./Ha. (Unifam. y Bifam.)

R1 RESIDENCIAL DE BAJA DENSIDAD 200 Pers./Ha. (Unifam. y Bifam.)

*R2A RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD 300 Pers./Ha. (Unifam., Bifam., Hilera)

R2 RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD 400 Pers./Ha. (Unifam., Bifam., Hilera, Apartamento)

*R3 RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD 400 Pers./Ha. (Unifam., Bifam., Hilera, Apartamentos)

RM1 RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD 750 Pers./Ha.

RM3 RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD 1500 Pers./Ha.

C2 COMERCIAL URBANO

P USO PUBLICO

(*) Normas nuevas (Resolución N° 56-60 de 26 de octubre de 1990)

Nota:

En los predios zonificados R1, R2A, R2, R3 con frente a las avenidas Abel Bravo, Samuel Lewis y la calle Sta. Rita se permitirán, además del uso residencial, las siguientes actividades de servicios generales: finanzas, seguros e inmobiliarias, bancos servicios profesionales, servicios médicos (excepto hospitales, sanatorios, casas de convalecencia y descanso, clínicas y hospitales veterinarios), y cualquier otra actividad de servicio general que no afecte el carácter residencial de la zona manteniendo el paisaje urbano característico del área (arborización, áreas libres, etc.)"

A juicio de la actora, el permiso impugnado infringe, por errónea interpretación, la Resolución N° 59-90 de 1990, porque los predios urbanos zonificados con los códigos R1, R2A, R2 y R3 no permiten la construcción ni modificación de edificaciones para establecer actividades comerciales destinadas a la venta de comidas preparadas, identificados como restaurantes. Indicó que aunque la referida resolución permite actividades de carácter general en el sector de Obarrio, Campo Alegre y Juan Franco del Corregimiento de Bella Vista, estas deben estar relacionadas con los servicios afines a finanzas, seguros e inmobiliarias, servicios profesionales y hasta servicios médicos, exceptuando los sanatorios, casas de convalecencia, siempre y cuando estos servicios no afecten el carácter residencial de la zona.

Considera la parte actora que el establecimiento de un restaurante en una zona residencial, afecta definitiva y comprobadamente su carácter residencial, por lo que el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá no debió dar el permiso de construcción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, y por ello es violatorio de las normas de desarrollo urbano

vigentes.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En su informe de conducta el funcionario demandado explicó lo siguiente:

"Los documentos adjuntos de los cuales paso a detallarle, le indico que a raíz de un cambio de zonificación efectuado por el Ministerio de Vivienda contenido en la Resolución N° 5990 del 15 de noviembre de 1990 y a solicitud de la parte interesada, se otorgó el referido Permiso Preliminar según las normas y procedimientos del Acuerdo N° 116 de junio de 1997 (sic.) y que acto seguido se presentó ante este despacho la solicitud por parte del Licenciado Mario Pezzotti H., para que se revocara el permiso preliminar debido a que a criterio expuesto no cumplía con la zonificación imperante en el área

...

Como usted podrá certificar en el adjunto se le dió cortesía de Sala a los funcionarios del Ministerio de Vivienda, quienes expusieron y explicaron la resolución de zonificación de 1990 el cual había sido anunciado por los medios de comunicación a los moradores del lugar dejando sentada la base de que el Restaurante en mención estaba dentro de las construcciones permitidas por la zonificación del lugar.

Posteriormente a este se le solicitó una certificación al Ministro de Vivienda, el cual también dió su criterio y manifestó en nota N° 1100-203-097, que lo expresado y que consta en acta de la Sesión del Consejo Municipal del 30 de septiembre de 1997, criterio del Ministerio de Vivienda, indicando que la zonificación permitía el uso de un restaurante.

Luego de este planteamiento que era la preocupación de la Comisión de Desarrollo Urbano y del Pleno del Consejo Municipal se presentó la suspensión de la resolución N° 120 del 9 de septiembre de 1997, por la cual el Director de Obras y Construcciones Municipales tenía que circunscribirse a lo que las normas y acuerdos de materia urbana indicaban, para tal efecto y como no existía óbice para no otorgar el permiso por parte de la entidad que norma Ministerio de Vivienda' se procedía al otorgamiento de los Permisos de Construcción Final y de Ocupación." (fs. 24 a 25)

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 397 de 14 de octubre de 1998, la señora Procuradora de la Administración consideró infundadas las pretensiones del actor y solicitó que se declare legal el Permiso de Construcción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997 expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales (fs. 91 a 98).

La señora Procuradora indicó que el permiso de construcción impugnado fue otorgado conforme a los parámetros legales, ya que la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, permite que el Restaurante Parrillada Mongolia Bar B. Q. opere en dicho lugar, y atendiendo a lo dispuesto en el plano de aprobación de rezonificación, el restaurante en cuestión es un servicio general que no afecta el paisaje urbano característico del área, y que esta empresa brinda un servicio organizado destinado a satisfacer una de las necesidades básicas de la comunidad.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante el plano de rezonificación de un sector del Corregimiento de Bella Vista conformado por las urbanizaciones Obarrio, Campo Alegre y Juan Franco, aprobado por la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, se estableció que el lote ubicado en la esquina de la Avenida Samuel Lewis con la Calle Santo Domingo, en donde opera el Restaurante Parrillada Mongolia Bar B. Q., tiene el código de zona R1, que según el propio plano corresponde a zona residencial de baja densidad de 200 personas por hectárea, para viviendas unifamiliares y

bifamiliares.

Tal como se lee de la transcripción de la nota al pie del plano aprobado por la Resolución N° 19-90 de 15 de noviembre de 1990, como el predio en el que está localizado el restaurante Parrillada Mongolia Bar B. Q. está zonificado R1 con frente a la Avenida Samuel Lewis, es permitido que además del uso residencial, sea destinado para el establecimiento de otras actividades de servicios generales tales como finanzas, seguros e inmobiliarias, bancos, servicios profesionales, servicios médicos (excpeto hospitales, sanatorios, casas de convalecencia y descanso, clínicas y hospitales veterinarios), así como cualquier otra actividad de servicios generales que no afecte el carácter residencial de la zona, manteniendo el paisaje urbano característico del área.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y el señor Ministro de Vivienda, respondieron respectivamente mediante sus notas N° 5310-1006-97 de 21 de agosto de 1997, N° 5310-1216-97 de 9 de octubre de 1997 y N° 1200-198-97 de 23 de octubre de 1997, a las solicitudes de aclaratoria sobre el significado y alcance de la frase "servicios generales" contenida en la nota al pie del plano de rezonificación de un sector del Corregimiento de Bella Vista aprobado por la Resolución N° 19-90 de 1990. En dichas notas estos funcionarios emitieron su criterio técnico expresando que la actividad desarrollada por los restaurantes sí puede ser considerada como una actividad de servicio general, y que por tanto puede operar en una zona R1, mientras no afecte el carácter residencial de dicha zona (fs. 8 y 9, fs. 24 y 25, fs. 47 y 48).

En consideración a lo expresado por los funcionarios antes citados, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá extendió, el 4 de diciembre de 1997 el permiso impugnado con la presente demanda, y posteriormente negó la solicitud del señor Ramón Crespo Campodónico, para que revocara o cancelara el mismo. Esta decisión fue expresada en la Nota Doc-1200-005-098 de 5 de enero de 1997, en los siguientes términos:

"Posterior al cambio de zonificación del área descrita anteriormente contenida en la Resolución 59-90 del 15 de noviembre de 1990, solicitamos al Ministerio de Vivienda, que se aclarase la cláusula donde indican que "no podrán darse", uso que afecten el carácter residencial del área y que dió por resultado que el Consejo Municipal emitiera una Resolución mandando una resolución de mandato para que no se otorgara ningún Permiso de Ocupación y Construcción final a dicho proyecto, hasta que se dieran las aclaraciones por parte del Ministerio de Vivienda, las cuales se dieron en sendas notas; una firmada por el Director de Desarrollo Urbano a. i., Arquitecto Manuel Batista, la otra, firmada por la Arquitecta Irna B. de De León, Directora de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y la última nota aclaratoria del Viceministro de Vivienda, Arquitecto Rogelio Paredes Robles, notas éstas que explican la situación en que se encontraba el referido proyecto en cuanto a las normas de desarrollo urbano vigentes.

Adjunto le envío las notas con las cuales se procedió al levantamiento de la Resolución y como quiera que dicha construcción estaba dentro del marco jurídico que se estableció sobre materia urbana en lo que se refiere al Municipio de Panamá, Ventanilla Unica y Ministerio de Vivienda, constatamos de que no existía impedimento para otorgar el Permiso de Construcción y el Permiso de Ocupación de dicho restaurante." (f. 3)

Luego del estudio de las normas de desarrollo urbano del sector de Obarrio en el Corregimiento de Bella Vista, la Sala observa que es cierto que la nota al pie del plano aprobado por la Resolución N° 59-90 de 1990 permite que en las zonas enfrente de la Avenida Samuel Lewis se establezcan empresas de servicios generales, no obstante dicha resolución fue posteriormente modificada o reformada, en el aspecto que reglamenta los establecimientos comerciales, por la Resolución N° 188-93 de 13 de septiembre de 1993 "Por la cual se aprueba la modificación y actualización de las normas de Desarrollo Urbano Comerciales para los Distritos de Panamá y San Miguelito" (Publicada en la Gaceta Oficial N°

22,390 de 8 de octubre de 1993).

La Resolución N° 188-93 de 1993 establece básicamente lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Aprobar la modificación y actualización de las Normas de Desarrollo Urbano Comerciales para la Ciudad de Panamá, identificadas con los códigos de zona C2 y C3.

ARTICULO SEGUNDO: Se crea el código de zona C1, que reemplaza el código de zona C3 y se modifica la norma C2.

Explicación de las Normas:

-Comercial de Intesidad Baja o Barrial C-1: Permite instalaciones comerciales y servicios propios de la vecindad o del barrio en lotes de 250.00 M2, mínimo.

-Comercial de Intensidad Alta o Central C-2: En áreas zonificadas con alta densidad.

En áreas zonificadas con RM y RM1: Permite instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, en lotes de 600 M2, mínimo.

En áreas zonificadas con RM2 y RM3: Permite instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, en lotes de 800 M2, mínimo.

ARTICULO TERCERO: La norma comercial de intensidad alta o central C-2, se describe a continuación:

Norma Comercial de intensidad Alta o Central C-2, en áreas zonificadas con RM2 y RM3.

Usos permitidos:

Instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, relacionadas con las actividades mercantiles y profesionales del centro urbano. La actividad comercial incluirá el manejo, almacenamiento y distribución de mercancías. Se permitirá además, el uso residencial multifamiliar de alta densidad (RM2 y RM3), así como los usos complementarios a la actividad de habitar, ya sea en forma combinada o independiente (Ver anexo N° 1).

...

ARTICULO CUARTO: Norma comercial de intesidad alta o central C-2, en áreas zonificadas con RM y RM1.

Usos permitidos:

Instalaciones comerciales, oficinas y de servicios en general, relacionadas con las actividades mercantiles y profesionales del centro del área urbana o de la ciudad. La actividad comercial incluirá el manejo, almacenamiento y distribución de mercancías. Se permitirá además, el uso residencial multifamiliar de alta densidad (RM y RM1), así como los usos complementarios a la actividad de habitar ya sea en forma combinada o independiente (ver anexo N° 1).

...

ARTICULO QUINTO: Las normas comerciales de intensidad baja o barrial C-1 se describe a continuación:

Norma comercial de intensidad baja o barrial C1:

Usos prmitidos:

Instalaciones comerciales y de servicios en general relacionadas con

las actividades mercantiles y profesionales de la vecindad o del barrio, siempre y cuando no afecten o perjudiquen el área residencial establecida.

El uso comercial o residencial se podrá dar en forma combinada o independiente, de acuerdo a la norma residencial de la zona (Ver anexo N° 1)

ARTICULO SEXTO: "Estipulaciones Generales"

...

Cuando el uso comercial esté combinado con el residencial de alta densidad, se acogerá a lo indicado en las normas RM, RM1, RM2 y RM3, respectivamente.

Los estacionamientos para uso comercial se computarán en forma global.

En los lotes de esquina, los lados que no colindan con calles, serán considerados retiros laterales.

El C2 puede ser aplicado en zonas de mediana densidad, cuando así lo amerita, previo análisis y estudio del Ministerio de Vivienda.

En el caso de fincas constituidas y zonificadas con C2, que no cumplan con el área mínima del lote, estas serán analizadas de acuerdo a la capacidad que permite el mismo; todo proyecto deberá cumplir con el resto de los requisitos que exija la norma. ..."

El anexo N° 1 describe aquellas actividades comerciales de intensidad alta o central (urbana), en zonas RM, RM1, RM2 y RM3, de la siguiente manera: Venta al por menor y mayor (local), venta al por menor y mayor (externa), agencia de ventas de autos y equipo, almacenes por departamentos, almacén de telas y ropa, mueblería y artículos del hogar, venta de artículos eléctricos, supermercados, restaurantes y cafeterías, galerías y salas de exposición, librería, farmacia, papelería, ferretería, venta de materiales, venta de autopartes y repuestos, expendio de combustible y lubricantes, panadería, carnicería, verdulería, transporte urbano, transporte de carga (contenedores), aerolíneas, oficina central de teléfonos y correos, estudio de televisión, almacenaje, oficinas administrativas, banco casa matriz, financieras, aseguradoras, inmobiliarias y bienes raíces, servicios profesionales, reparación de automóviles y equipo, taller de reparación de electrodomésticos y equipo, alquiler de autos, agencias de seguridad, sala de baile y discotecas, hoteles y apartoteles, parque de diversiones, hospital veterinario, lavanderías centros de tratamiento estético, cines y teatros, facilidades de playa, alquiler y almacenaje de equipo deportivo, campamentos, clubes deportivos y recreativos, lavado de autos.

La actividad comercial de intensidad baja o barrial (local) identificada con el código C1, es enumerada en el anexo N° 1 de la siguiente forma: Tienda, boutique, abarroterías, botica, panadería, carnicería, verdulería, kioscos, video-club, oficina de servicios profesionales, lavamáticos, salón de belleza y barberías, taller de modistería.

El anexo N° 1 posee una anotación final que dice que en los casos de actividades no contempladas en este listado, serán analizadas por el Ministerio de Vivienda, de acuerdo a su característica e intensidad y/o afectación del carácter residencial del sector.

Visto lo anterior, es claro que el código de zonificación R1 de la propiedad sobre la cual se concedió el permiso de remodelación y adición para ubicar el restaurante Parrillada Mongolia Bar B. Q., no permite el establecimiento de locales con actividades comerciales de alta intensidad como lo es un restaurante, pues tal como se desprende de la Resolución N° 188-93 de 1993, ésta sólo puede desarrollarse en zonificaciones RM, RM1, RM2 y RM3 (estos códigos corresponden a zonas residenciales de alta densidad) y en zonas de mediana densidad cuando así lo amerite, previo análisis y estudio del Ministerio de Vivienda.

No obstante el permiso de construcción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, fue otorgado para la adición y reforma comercial de una estructura ubicada en una zonificación que no permite actividad comercial de alta intensidad como la de un restaurante, esta violación de las normas de desarrollo urbano no es causal de nulidad del mismo, puesto que la ley establece taxativamente las sanciones aplicables a estos casos.

El Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996 (G. O. N° 23,099 de 12 de agosto de 1996) "Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción adiciones de estructuras, mejoras y demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá, en su Capítulo XXIII: De las infracciones, sanciones y sus efectos, establece los casos en los que se suspenderá una construcción aprobada mediante permiso de construcción, y también en qué casos se ordenará la demolición de parte o todo de dicha obra, cuando no cumpla con las reglamentaciones vigentes, entre estas causales no se encuentra la construcción en contravención a las normas de desarrollo urbano. Sin embargo, el artículo 90 de dicho acuerdo municipal sí contempla dicha situación, como a continuación se transcribe:

"Artículo 90: Facúltase al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos."

El artículo 5 del Código Civil explica los efectos de la ley señalando que los actos prohibidos por ésta son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

En el presente caso la contravención de las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso del suelo en el que se ha remodelado y adicionado una estructura para el establecimiento del Restaurante Parrillada Mongolia Bar B. Q. no tiene como sanción la nulidad del permiso de construcción, sino que contempla el cese de la actividad u operación del establecimiento en cuestión. Esta sanción es competencia o facultad del Alcalde y es esta autoridad quien debe, una vez que sea de su conocimiento la contravención de las normas de urbanismo, ordenar el cese de actividad u operación del comercio que opere en la edificación respectiva.

Visto lo anterior, no es procedente la declaratoria de ilegalidad del permiso de construcción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULO, el Permiso de Construcción N° PPP. F. 459-97 de 4 de diciembre de 1997, expedido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y DISPONE poner en concimiento del Alcalde del Municipio de Panamá la contravención de las normas de urbanismo, a fin de que ORDENE lo que proceda, dentro de sus facultades legales, ante la actividad comercial del restaurante denominado "Restaurante Parrillada Mongolia Bar B. Q.", que opera en la finca N° 30397 tomo 755 folio N° 2, Corregimiento de Bella Vista, Urbanización Obarrio, Calle Santo Domingo y Avenida Juan Franco, Lote N° 1 de propiedad de Eneida Tapia.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20 DE 23 DE MARZO DE 1999 Y LA N° 25 DE 28 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., (TECNASA), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 20 de 23 de marzo de 1999 y la N° 25 de 28 de abril de 1999, ambas dictadas por el Consejo de Gabinete.

Mediante la Resolución dictada el 23 de marzo de 1999, el Consejo de Gabinete exceptúa a la Caja de Ahorros del requisito de selección de contratista y la autoriza para contratar directamente con el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO, el suministro, instalación y funcionamiento de equipo de procesamiento electrónico de datos, equipos de comunicaciones y de prestación de servicios para la conversión del sistema bancario integrado (SBI) para que sea compatible con los estándares del año 2000 bajo plataforma de arquitectura abierta y, a través de la Resolución fechada el 28 de abril del presente año, el Consejo de Gabinete emite concepto favorable al contrato a suscribirse entre la Caja de Ahorros y el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO, para el suministro, instalación y funcionamiento de los equipos antes descritos.

En su demanda la apoderada de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA) solicitó a esta Sala que, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, suspenda los efectos de las resoluciones fechadas el 23 de marzo y el 28 de abril del año en curso, para evitar que se formalice la contratación autorizada y los perjuicios notoriamente graves que se causarían al Estado por la erogación de cinco millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro balboas (B/.5,585,304.00), cantidad excesiva, en comparación con la ofertada por su representada en dos licitaciones públicas declaradas desiertas por haberse presentado un solo proponente (fs. 48-50).

Antes de resolver sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, la Magistrada Sustanciadora considera necesario comprobar si la demanda presentada cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Los actos administrativos impugnados son la autorización que da el Consejo de Gabinete a la Caja de Ahorros para contratar directamente con el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO, exceptuándola de cumplir con el requisito de selección de contratista; y el concepto favorable emitido por el Consejo de Gabinete para que la Caja de Ahorros suscriba un contrato con el CONSORCIO GBM/UNISYS/DATAPRO. Se trata de dos actos preparatorios del contrato de concesión administrativa que sería el acto definitivo, cuya nulidad podría demandarse ante la Sala, conjuntamente con los preparatorios, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda no debe

tramitarse porque no reúne los requisitos legales.

En cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso- administrativas contra actos que autorizan contrataciones y que, por tanto, constituyen actos preparatorios la Sala se ha manifestado en los siguientes términos:

Auto de 16 de junio de 1998.

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON ... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez. (Ver fallos del 22 de diciembre de 1995 y 19 de septiembre de 1997)." (Auto de 16 de junio de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la empresa PORT AND SERVICES, S. A. contra la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional/Registro Judicial de junio de 1998, Págs. 437-440).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma Morgan y Morgan en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 20 de 23 de marzo de 1999 y N° 25 de 28 de abril de 1999, ambas dictadas por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MUJERES CONTADORAS DE PANAMA, ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA Y EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis De León Arias, actuando en representación de Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá, Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad en la cual solicita que la Sala

declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

El objeto de la presente demanda consiste en que se declare nula por ilegal la resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en la cual resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N° 82 de 31 de diciembre de 1993, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad y ordena se expida al señor ROBERTO JAVIER SOUSA NUÑEZ, la licencia que lo autorice a ejercer la profesión de CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO. En el acto impugnado se señala, que el recurrente al manifestar su inconformidad con la decisión antes adoptada, afirma que ha reunido todos los requisitos legales y entre los documentos que aporta figura la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 1991 expedida por el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, mediante la cual se autoriza el funcionamiento en la República de Panamá de la Universidad Privada denominada UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, y que a juicio del funcionario acusado, si dicha autorización expresa que se ha cumplido con todos los requisitos legales, eso incluye el reconocimiento de la Universidad de Panamá.

I. Argumentos expuestos por el demandante:

El apoderado judicial de la parte actora, sostiene que es cierto que la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, está autorizada por el Ministerio de Educación conforme el Artículo I° de la Ley 16 de 11 de julio de 1963, que reglamenta las universidades privadas del país, no obstante, igualmente afirma, que no se cumple con el requisito de someter, para su aprobación, los planes de estudios y la fiscalización de su funcionamiento para garantizar los grados y títulos que expida dicha universidad, conforme lo exigen los artículos 11 y 13 de la Ley 11 de 1963, y el Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963. Es razón de ello, a su juicio, que la Junta Técnica de Contabilidad dictó la resolución N° 82 de 31 de diciembre de 1993, mediante la cual se solicitó al señor ROBERTO JAVIER SOUSA NUÑEZ, que adicione a los documentos presentados, aquél en que conste el reconocimiento que hace la Universidad de Panamá, del grado de licenciatura en Contaduría Pública otorgado por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología, ya que se trata de una profesión que imparte la Universidad de Panamá.

El Lcdo. Luis De León Arias, alega que la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 viola el numeral 3° del artículo 13° y el numeral 8° del artículo 11° de la Ley 11 de 8 de junio de 1981; los artículos 4° y 5° de la Ley 57 de 1ª de septiembre de 1978, cuyo texto en su orden respectivo es el siguiente:

"ARTICULO 13: Son atribuciones del Consejo Académico, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, las siguientes:

...

3. Fiscalizar las universidades particulares para garantizar los grados y títulos que expidan, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 11."

"ARTICULO 11: Son atribuciones del Consejo General Universitario, además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, las siguientes:

18. Aprobar y reformar el Reglamento de Fiscalización de las universidades particulares, propuesto por una Comisión Técnica del Consejo Académico, integrada por cinco miembros de dicho Consejo en la que deberán participar, además, el Ministro de Educación, y dos representantes de las universidades particulares con derecho a voz."

"Artículo 4°: Son requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, los siguientes:

b) Haber obtenido título universitario con especialización en contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras Instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la

Universidad de Panamá."

"Artículo 5°: ... En caso de que se niegue una solicitud de licencia, la resolución correspondiente deberá motivarse y admitirá recurso de reconsideración ante el misma Junta Técnica de Contabilidad, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación y de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias, el cual deberá presentarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación."

A juicio de la parte actora, se violó directamente por omisión el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, pues, la resolución dictada por el entonces Ministro de Comercio, pasa por alto la atribución que legal y constitucionalmente tiene el Consejo Académico de la Universidad de Panamá de "fiscalizar las universidades particulares para garantizar los grados y títulos que expidan ..." y ordena se expida la idoneidad motivo de esta controversia. Igualmente, la parte demandante sostiene que fue violado el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 11 de 1981 directamente por omisión, dado que esta norma en concordancia con la anterior, faculta en forma privativa a la Universidad de Panamá, a través del Consejo General Universitario, para aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las universidades privadas, lo que significa, a su criterio, que la aprobación de la Universidad de Panamá no es discrecional y constituye un requisito previo para el funcionamiento de las universidades privadas en nuestro país. También se considera violado el artículo 4° de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978, ya que según su opinión, en dicha disposición claramente se prevé que para la expedición de la licencia de Contador Público Autorizado, se requiere que el interesado hubiese obtenido un título universitario con especialización en contabilidad, expedido ya sea por la Universidad de Panamá o por cualquier otra universidad siempre que dichos centros universitarios hubiesen sido reconocidos por la Universidad de Panamá, que a su juicio, no sucede en este caso. Finalmente, se estima como violado en el concepto de forma directa por omisión el artículo 5° de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978, toda vez que, según la parte actora, dicha norma establece que el interesado en caso que se le niegue su solicitud, no puede acudir directamente ante el Ministro por vía de apelación, sino que deberá previamente interponer recurso de reconsideración.

II. Informe de Conducta expedido por la Ministra de Comercio e Industrias.

La Ministra de Comercio e Industrias, rindió el informe explicativo de conducta mediante la Nota N° 0465-95 de 6 de marzo de 1995 el cual es visible de fojas 30 a 31 del expediente, en los siguientes términos:

"El señor Roberto Javier Sousa Nuñez solicitó ante la Junta Técnica de Contabilidad, que se le otorgara la Licencia de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado a través de su apoderado especial.

Mediante Resolución N° 82 de 31 de diciembre de 1993 de la Junta Técnica de Contabilidad, se solicitó al señor Roberto Javier Sousa Nuñez que adicionara a los documentos presentados, aquel en que constara el reconocimiento que hace la Universidad de Panamá del grado de Licenciatura la Contaduría Pública otorgada por la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología.

Inconforme con lo antes indicada Resolución, el señor Roberto Javier Sousa Nuñez apeló de la misma.

Por su parte, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 al conocer del Recurso, decidió revocar en todas sus partes la Resolución N° 82 de 31 de diciembre de 1993 dictada por la Junta Técnica de Contabilidad, e igualmente ordenó que se expidiera al señor Roberto Javier Sousa Nuñez, la licencia que lo autoriza ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, fundamentándose esta decisión, en que el

apelante, aportó dentro de la documentación que acompañaba dicho recurso, la Resolución N° 3 de 7 de mayo de 1991, expedida por el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, cuya parte resolutoria en su artículo segundo dispuso "considerarse autorizados por el Estado los grados académicos y títulos profesionales que expida la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología, por ajustarse a lo establecido en el Artículo Primero del Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963."

III. Intervención de un tercero en oposición:

El señor Roberto Javier Sousa Nuñez, representado por la firma Vasquez, Castro y Paz Rodríguez, presentó escrito de oposición y de excepción de falsedad de la nulidad que se reclama, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el 19 de abril de 1995. El apoderado judicial de la parte opositora estima que la argumentación de la parte actora para que se niegue la expedición de la Licencia de Contador Público Autorizado a su representado, carece de todo fundamento al desconocer la norma fundamental que regula los deberes y derechos jurídicos de la sociedad panameña, contenida en el artículo 95 de la Constitución Nacional. A ello añade, que el derecho de fiscalización de la Universidad de Panamá, que le concede el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, no le concede derecho para impedir al Estado que extienda u otorgue títulos, o que éste reconozca o autorice los títulos que otorguen los colegios o universidades privadas del país; la labor de fiscalización es la que sólo le corresponde a la Universidad de Panamá y, el otorgamiento de los títulos académicos corresponde a las universidades que hayan sido autorizadas, como en este caso, máxime que el Artículo 7° del Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963, reconoce que los títulos académicos extendidos por la universidades privadas, se entenderán autorizadas por el Estado y serán registrados en el Ministerio de Educación.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de falsedad de la nulidad invocada por la parte actora, afirma que el Ministro de Comercio e Industrias expidió la Resolución N° 11 de 25 de mayo de 1994 en virtud de la facultad a él conferida en el artículo 5° de la Ley N° 57 de 1ª de septiembre de 1978 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 135 de 1943, en la que resolvió el recurso de apelación presentado por ellos y revocó la Resolución N° 82 de 31 de diciembre de 1993, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad y ordenó a ésta, a expedir la licencia a su representado, para ejercer la profesión de contador público autorizado.

En cuanto a los títulos que expiden las universidades privadas en el país, la parte opositora argumenta que el artículo 4° de la Ley 57 de 1978, dispone que los únicos títulos académicos que tienen que ser reconocidos por la Universidad de Panamá, son los extendidos por las instituciones universitarias extranjeras. A su juicio, dicha norma guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Nacional en el cual se prevé que la Universidad Oficial del Estado, para garantizar los títulos que expiden "revalidará" los de las universidades extranjeras en los casos que la ley establezca. En ese sentido afirma que una universidad oficial o privada, cuyos títulos académicos han sido reconocidos por el Estado, no tienen que ser convalidados o nuevamente reconocidos por la Universidad de Panamá, ya que ese es un principio constitucional, y, por tanto, es falsa la nulidad que se reclama pues ninguna ley le reconoce a la Universidad de Panamá, el derecho o de aprobar los títulos académicos de la universidades privadas que operen en el país. Y es desde ese marco constitucional, argumenta la parte opositora, que se expidió el Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963, por el cual se reglamenta el establecimiento y funcionamiento de las universidades privadas en la República de Panamá. La firma Vásquez, Castro y Paz Rodríguez, al hacer alusión del Decreto Ley N° 16 de 11 de julio de 1963, enfatiza que el artículo primero literal C de dicho decreto, estipula entre los requisitos que una universidad privada debe poseer, es que se ciña por lo menos a los planes y programas mínimos de estudio de las diversas carreras profesionales que se establezcan en la Universidad de Panamá y ésta deberá proporcionarlos a petición de cualquier interesado según lo previsto en el párrafo segundo del literal g) del artículo en mención. Finalmente, argumenta que el artículo 3° del Decreto Ley N° 16, establece que cumplidos con

los requisitos, la autorización se concederá y subsistirá por tiempo indefinido, siempre que se cumpla con los mismos, y es allí, según su opinión, que entra en juego el derecho de fiscalización y vigilancia de la Universidad de Panamá, cuyos resultados después de acudir al Organismo Ejecutivo, deben tener efectos para el futuro y no perjudicar de ningún modo a las personas que han dedicado esfuerzos de estudio e inversiones monetarias para obtener su título académico.

IV. Pronunciamiento de la Sala.

A. Autorización y fiscalización de la que son objeto las universidades particulares para su funcionamiento en Panamá.

Observa la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 222 de 29 de mayo de 1995 la cual es visible de foja 115 a 129 del expediente, solicita a la Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Una vez evacuado el procedimiento de rigor, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

Para resolver es importante aclarar la autorización que efectúa el Estado, por conducto del Ministerio de Educación, para el establecimiento y funcionamiento de las universidades particulares en Panamá regulada por el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 conjuntamente con la potestad fiscalizadora que posee la Universidad de Panamá, específicamente el Consejo General Universitario, concedida por la Ley 11 de 1981, para efectos de delimitar el alcance de las facultades legales a cada uno conferidas y determinar así la legalidad del acto acusado.

Observa la Sala, que entre las disposiciones alegadas como infringidas figuran el numeral 3° del artículo 13 y el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, "Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá", los cuales analizaremos conjuntamente por estar relacionados en el concepto de la violación, pues la facultad fiscalizadora del Consejo Académico a la que hace mención el artículo 13 numeral 3 de la Ley 11 de 1981, está reglamentada de forma que al Consejo General Universitario le corresponde aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las universidades privadas.

Es importante resaltar, como un análisis previo, que el derecho a crear y hacer funcionar en la República de Panamá universidades privadas, está contemplado en artículo primero de la Ley N° 16 de 11 de julio de 1963, con sujeción a los preceptos de dicha ley, y las normas jurídicas sobre la materia. El artículo 3° de la ley en mención, contempla que el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, expedirá la autorización necesaria para su funcionamiento la cual será concedida "si acreditan plenamente, por los medios legales de prueba, que reúnen las condiciones señaladas en el artículo primero ..." y establece como requisito para que se otorgue la autorización necesaria para el funcionamiento de las universidades privadas, que se aporte o acompañe la solicitud respectiva con los "planes y programas de estudio", pues, estas universidades y sus organismos tendrán la misma estructura que la Universidad Oficial de la República (Ver artículo 10°). Dicho en otros términos, las universidades privadas están sujetas a una fiscalización previa a la autorización para su funcionamiento.

Lo anterior es en cuanto a la creación y autorización para el funcionamiento de las Universidades Privadas en el territorio nacional, no obstante, en cuanto a la fiscalización de la que son objeto, el Estado subrogó inicialmente esta función, mediante el artículo 6° del Decreto Ley 16 de 1963, en una junta para la supervisión técnica hasta que se creara en el Ministerio de Educación, un organismo destinado para dicha función. Mediante la Ley 11 de 8 de junio de 1981, se asignó como ente fiscalizador exclusivamente al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien ejercerá esa función con la armónica colaboración del Consejo General Universitario a quien le corresponde aprobar y reformar el reglamento para tal fin. Igualmente, no podemos soslayar, que la atribución de fiscalización que posee la Universidad de Panamá, está claramente consagrada en el artículo 95 de la Constitución Nacional, que dice:

"ARTICULO 95: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado Fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la ley establezca" (Subrayado nuestro).

Es de allí, por lo que se expidió el Reglamento de Fiscalización de las Universidades Particulares que fue aprobado por el Consejo General Universitario Extraordinario N° 5-92 de 4 de septiembre de 1992, visible de fojas 95 a 99 del expediente. El Reglamento de Fiscalización de las Universidades Particulares define y prevé el proceso de fiscalización en dos fases: fiscalización previa y fiscalización académica continua. El artículo 3° del Reglamento en comento, define el proceso de fiscalización en los siguientes términos:

ARTICULO 3°: Para los fines de este Reglamento, fiscalización significa el proceso de análisis y la consiguiente aprobación o desaprobación de los estatutos, planes, programas de estudios, instalaciones físicas, facilidades académicas y cuerpo docente, que a nivel de pre y post-grado, deseen instituir las Universidades y Centro de Educación Superior Particulares en la República de Panamá. Así como también la fiscalización académica continua de los mismos, que efectuará la Universidad de Panamá para garantizar tanto los grados y títulos que aquéllos expidan como su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones cons-titucionales (sic) y legales."

En ese orden de ideas, el artículo 4 del mismo reglamento define que fiscalización previa es la que ejerce la Universidad de Panamá sobre las universidades y centros de educación superior particulares que solicitan la aprobación ante el Ministerio de Educación para funcionar en la República de Panamá el cual es concordante con lo dispuesto en artículo 3° del Decreto Ley 16 de 1963 antes mencionado, y, la fiscalización académica continua, la que ejerce la Universidad de Panamá sobre las universidades o centros de educación superior particular, que ya han sido autorizados para funcionar en la República de Panamá a fin de garantizar el nivel académico de los grados y títulos que expidan en todo momento, por lo que una vez autorizadas, deberán enviar anticipadamente los planes y programas de estudio para su aprobación (Ver artículo 5°, segundo párrafo). Lo antes indicado, es concordante con lo dispuesto en el artículo 7° del la Ley 16 de 11 de julio de 1963, que en lo que respecta a los títulos que expidan prevé "los problemas de equivalencia de títulos serán de la exclusiva competencia de la Universidad de Panamá".

Vale destacar, que en sentencia de 29 de diciembre de 1992, esta Sala Tercera efectuó un pronunciamiento en lo referente a la fiscalización de las universidades particulares, en virtud de una demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el Resuelto N° 2124 de 3 de agosto de 1992 expedido por el Ministerio de Educación y en la que se determinó que "al Consejo General Universitario le corresponde aprobar o modificar el reglamento de fiscalización propuesto, pero la actividad fiscalizadora recaerá siempre en el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y no en manos de Comisiones o Junta Revisoras creadas a través del Organo Ejecutivo, como pretendía el Resuelto Ministerial impugnado."

Queda claro, pues, que la Universidad de Panamá posee la atribución de efectuar una fiscalización previa y continua de los planes y programas de estudios de las universidades particulares, como también de los títulos que éstas expidan, cuya aprobación o desaprobación se efectuará mediante una resolución que emitirá el Consejo Académico y que constituirá el medio legal de prueba a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley 16 de 1963 (Ver el artículo 10° del Reglamento de Fiscalización).

B. Decisión de la Sala.

Así las cosas y estando el presente negocio en estado de resolver, esta Sala estimó conveniente expedir un auto para mejor proveer, a fin de que la

Universidad de Panamá certificara si el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió el plan y los programas de estudio de la carrera de Licenciatura en Contabilidad de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Mediante Nota N° 262/99-SGP de 11 de marzo de 1999, el Secretario General de la Universidad de Panamá, remitió a esta Superioridad copia de la Resolución N° 22-97-SGP de 30 de julio de 1997, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la que se resolvió "Aprobar el Plan y los Programas de Estudio de la Carrera de Licenciatura en Contabilidad de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología porque cumplen con los requisitos mínimos que exige la Universidad de Panamá"; a tal acuerdo se llegó en la Reunión N° 31-97 de 23 de julio de 1997 (Ver de fojas 179 a 183 del expediente).

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad, estamos ante una situación concreta que al expedirse no estaba, como ahora, expresamente autorizada por una resolución de la Universidad, mientras que con la expedición de la Resolución N° 22-97-SGP de 30 de julio de 1997, por medio de la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, "resuelve aprobar el Plan y los Programas de Estudio de la carrera de Licenciatura en Contabilidad de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología porque cumplen con los requisitos mínimos que exige la Universidad de Panamá", son válidas las licencias expedidas por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en atención a título universitario expedido por haber el Sr. Sousa Núñez y otras personas, cursado la carrera respectiva bajo el Plan y los Programas aprobados por la Universidad de Panamá.

Todo lo antes anotado evidencia que, de ningún modo, el acto acusado contenido en la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, viola las disposiciones que se alegan como infringidas, razón por lo que lo precedente es, pues, no acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante la cual se revoca en todas sus partes la Resolución N° 82 de 31 de diciembre de 1993, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad y se ordena expedir al señor ROBERTO JAVIER SOUSA NUÑEZ la licencia que lo autorice a ejercer la profesión de contador público autorizado.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 18 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante la resolución demandada el Consejo Municipal del Distrito de Panamá ordenó al Tesorero Municipal que no pague, con fondos municipales, publicaciones aparecidas en medios locales que se interpreten como mensajes

subliminales, políticos y que lesionen la majestad e integridad del Consejo Municipal de Panamá y sus dependencias.

En el escrito de la demanda presentada, el licenciado Olmedo Arrocha solicitó que se suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado por considerarlo violatorio de los artículos 3, 14, 17, 42, 57 (numeral 1) y 114 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

Señaló que procede la suspensión, porque la resolución recurrida reproduce los efectos jurídicos de la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998, suspendida por esta Sala mediante auto dictado el 5 de febrero de 1999.

El licenciado Arrocha señaló que según la Ley 56 de 1995, el Municipio de Panamá está obligado a pagar a los contratistas en el transcurso de noventa días desde la presentación de la cuenta, los servicios y bienes adquiridos, luego de lo cual se generan intereses por mora. Considera que además del evidente perjuicio económico al Municipio, también quedaría desacreditada su imagen ante los contratistas quienes tienen derecho a cobrar los servicios efectivamente prestados, porque de lo contrario se crearía un ambiente de inseguridad en las contrataciones con dicha entidad (fs. 368 y 369).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en las demandas de nulidad, está constituido por la violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

La Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad formulados en la demanda y estima que el acto impugnado, viola ostensiblemente el artículo 114 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, porque el Consejo Municipal no puede suspender los pagos que la Tesorería Municipal debe hacer en cumplimiento de las normas y reglas que la Contraloría General de la República ha establecido para ello. Tal fue el criterio sostenido por esta Sala en el Auto de 5 de febrero de 1999, en el que suspendió los efectos de la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

A juicio de la Sala, la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999 tiene efectos jurídicos similares a la Resolución N° 61 de 28 de abril de 1998 suspendida, pero no es una reproducción de ésta, por lo que no es aplicable al presente caso el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, citado por la parte actora.

La Sala aprecia que la suspensión de los pagos con fondos municipales de las publicaciones aparecidas en medios locales no puede ser ordenada, siempre que dichos pagos cumplan con las normas y reglas establecidas por la Contraloría General de la República y los demás requisitos exigidos por ley, puesto que sólo la falta de acatamiento de estas normas sería razón válida para la suspensión de la ejecución de dichos pagos y por ello la Sala estima que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 17 de 18 de febrero de 1999, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES Y GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL H.P. COCO'S VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 69-97 DE 4 DE AGOSTO

DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ingram, Orillac, Carles y Guardia, en representación de COPROPIETARIOS DEL H.P. COCO'S VIEW, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, dictada por el Ministro de Vivienda.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, la cual revoca el Resuelto No.107 de 28 de abril de 1997 y aprueba el cambio de código de zona para las fincas No. 15755 y 17386 del R2A (Residencial de Mediana Densidad) a RM1 (Residencial de Alta Densidad). Esta petición deberá ser atendida antes del trámite de la presente demanda.

El recurrente formula la solicitud de medida cautelar argumentando que el acto impugnado permite la construcción del Proyecto Coco's Palace sobre las fincas antes descritas, y la misma produce perjuicios notoriamente graves en el desenvolvimiento diario de los vecinos del área, y se afectan las estructuras viales de alcantarillado y similares. Agrega además, que dicha resolución se adoptó sin audiencia de los vecinos afectados, incumplándose el procedimiento establecido.

El recurrente señala que la Resolución No.69-97 no cumple con las siguientes disposiciones legales: el artículo 13 de la Resolución 213-93 de 29 de octubre de 1993, referente a la regulación de la materia de zonificación; los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial; los artículos 36 y 37 del Código Civil.

El artículo 13 de la Resolución 213-93 de 29 de octubre de 1993, dispone lo siguiente:

Artículo 13: Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

a) ...

b) Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregada al Secretario del Comité, quien procederá a:

b. 1. Programar la Audiencia para la evaluación del caso

b. 2. ...

c) El Ministro de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.

d) ...

PARAGRAFO: La Dirección de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha del último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación." (El subrayado es nuestro)

El fundamento de la solicitud radica en que la empresa Super Ventas, S.A. solicitó en 1995 cambio de código de zona para las fincas antes descritas,

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LINERO Y LINERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° CDZ-10/98 DE 9 DE MAYO DE 1998, LA N° 003/99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, AMBAS DICTADAS POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Linero & Linero, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el propósito de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. CDZ- 10/98 de 9 de mayo de 1998, la No. 003/99 de 11 de febrero de 1999, ambas dictadas por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

El Magistrado Sustanciador se percata que en la parte final de la demanda incoada, el actor solicita la suspensión provisional de los efectos legales y administrativos generados por uno de los actos administrativos recurridos, específicamente de la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999 "Por la cual se aclara la Resolución No. CDZ-10/98 de 9 de mayo de 1998, por la cual se modifica el Manual Técnico de Seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo", publicada en la Gaceta Oficial No. 23,737 de 20 de febrero de 1999.

Sin embargo, al examinar si el libelo presentado reúne los requisitos indispensables para ser admitido, quien sustancia se percata de que el mismo no puede dársele el debido curso legal, ya que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

En ese sentido, se observa que en el referido libelo, el actor ha omitido mencionar a la Procuradora de la Administración, funcionaria que por disposición expresa del artículo 58 de la Ley 135 de 1943 y de acuerdo al numeral 1 del artículo 348 del Código Judicial en las demandas contencioso administrativa de nulidad interviene en interés de la ley, esta mención junto con las otras establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 deben estar contenidas indispensablemente en toda demanda que se interponga ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de que prospere la admisión de la misma, en caso contrario lo correcto es negarle curso legal.

Otro defecto que se advierte en el libelo bajo estudio lo constituye el hecho de que la acción incoada se ha dirigido contra un acto administrativo, la Resolución No. CDZ-10/98 de 9 de mayo de 1998, que no tiene ni existencia ni vigencia jurídica; toda vez que la misma ha sido revocada expresamente por el segundo acto impugnado, constituido por la Resolución No. CDZ-003/99 de 11 de febrero de 1999; el cual en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION N° CDZ-003/99 (De 11 de febrero de 1999) "Por la cual se aclara la Resolución No. CDZ-10/98 del 9 de Mayo de 1998, por la cual se modifica el Manual Técnico de Seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo.

...

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la Resolución No. CDZ-10/98 del 9 d Mayo de 1998.
- 2 ...
- ..." (Lo resaltado es del Tribunal).

Ante los defectos advertidos, lo procedente en el caso bajo estudio es negar la admisión del libelo incoado y como se trata de la interposición de una acción de nulidad, la cual es imprescriptible, es pertinente ordenar la corrección de tales deficiencias.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Linero & Linero en representación de la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DE PETROLEOS (ADIGAS) y ORDENA devolverla al interesado para que CORRIJA los defectos señalados.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO SÁNCHEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 547 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luciano Sánchez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 547 de 21 de septiembre de 1992, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

La Sala observa que el acto administrativo impugnado, esto es, la declaración de insubsistencia del nombramiento recaído en la persona de Raúl Arosemena, es un acto de carácter particular y no general, que en este caso afecta sólo los derechos de aquél contra quien se dictó, por tanto, es propiamente recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dentro de la cual, contrario a lo que sucede en la de nulidad mediante la que se impugnan actos de carácter general o abstracto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada, no sólo para declarar nulos los actos acusados, si fuera procedente, sino que además puede hacer otras declaraciones para restablecer los derechos subjetivos violados, si los hubiere.

En resolución dictada el 6 de marzo de 1996, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no admitió una demanda contencioso administrativa de nulidad, se manifestó lo siguiente:

"Como ha señalado esta Sala en innumerables ocasiones, existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

...

En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida,

está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado." (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

La Sala estima que la parte demandante no está legitimada para presentar una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 547 de 21 de septiembre de 1992, por lo que no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Luciano Sánchez en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 547 de 21 de septiembre de 1992, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 117 DEL 18 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 117 del 18 de agosto de 1998, expedida por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá. A través de este acto, previamente demandado mediante acción contencioso-administrativa de nulidad, el referido cuerpo edilicio resolvió lo siguiente:

"ORDENASE al Tesorero Municipal no pague la suma establecida en el Contrato de Servicios Profesionales N° 056-98 de 31 de julio de 1998, a favor del Licenciado Dionisio Sánchez hasta que se haga la consulta pertinente.

La presente resolución rige a partir de su promulgación." (f. 1)

En síntesis, la licenciada Cortés pidió la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada porque, a su juicio, es violatoria de los artículos 45, numeral 5°, de la Ley N° 106 de 1973; 151, 152, 157, 166, 169, 170 y 172 de la Ley N° 44 del 24 de diciembre de 1997. Además, dicha resolución no es un acto expedido de buena fe, sino que responde a una conducta caprichosa y antojadiza del Concejo Municipal capitalino (Cfr. fs. 28-29).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativa de nulidad, está constituida por violaciones ostensibles del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha examinado de forma preliminar los cargos de violación de los mencionados preceptos y considera que, de todos ellos, la resolución acusada sólo infringe de forma ostensible el numeral 7 del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, por cuanto, al ordenar al Tesorero Municipal que suspenda los pagos a que se refiere el Contrato de Servicios Profesionales N°

056-98 de 31 de julio de 1998, desconoce la facultad que este precepto reconoce a la Alcaldesa del Distrito de Panamá para nombrar a y pagar, cuando el Municipio cuente con los recursos para ello, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACION DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 7 DE 9 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, actuando en representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 7 de 9 de marzo de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito (G. O. 23,766 de 1° de abril de 1999). (fs. 4-5)

Mediante el acto impugnado, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, modificó el Artículo Unico del Acuerdo No. 19 de 18 de noviembre de 1985, contentivo del Código 1125.35 mediante el cual se grava los aparatos de medición y además adicionó al Artículo Unico del Acuerdo No. 19 de 1985, el Código 1125.14, gravando a las Empresas de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica (fs. 4-4vta.).

En el libelo de su demanda, de fojas 75 a 79, la parte actora solicitó que, antes de decidir sobre el fondo de la demanda de ilegalidad, se suspendan los efectos del Acuerdo No. 7 de 9 de marzo de 1999, impugnado en esta demanda, fundamentado en el evidente perjuicio económico que se ocasionaría a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S. A. por la imposición de un doble tributo municipal y nacional, el cual está expresamente prohibido por la ley, y porque en violación del artículo 17 numeral 8 y 74 de la Ley No. 106 de 1973, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, está gravando actividades con incidencia fiscal extradistritorial, como lo son las de comercialización y distribución de energía eléctrica, sin que exista una ley que expresamente autorice a los municipios, la imposición de dicho tributo.

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente debemos señalar que la Sala puede suspender las acciones relativas al pago de tributos municipales, ya que, según lo ha interpretado esta Corporación de Justicia, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que impide la suspensión provisional del pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es aplicable en materia de tributos municipales. La Sala ha hecho una interpretación

restrictiva de la norma y ha considerado que esta prohibición rige sólo respecto a tributos fijados por ley, y no a tributos creados mediante acuerdos municipales, acciones cuyos efectos sí están sujetos a la potestad discrecional de la Sala de suspender provisionalmente. (ver Res. de 15 de enero de 1992, Registro Judicial de enero de 1992, págs. 28-32; Res. de 9 de julio de 1993, Registro Judicial de julio de 1993, págs. 227 y 228 y Res. de 19 de enero de 1996, Registro Judicial de enero de 1996, pág. 326).

Cabe observar que, en casos análogos al que nos ocupa, mediante autos de 27 y 28 de abril de 1999, esta Sala suspendió, respectivamente, los efectos del Acuerdo Municipal No. 142 de 10 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en demanda interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A.; y el Acuerdo Municipal No. 19 de 1° de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito del Barú, en cuanto al gravamen del servicio de electricidad, actividad de plantas de electricidad, generadoras y distribuidoras de electricidad, en demanda interpuesta por la Empresa de Distribución de Energía Eléctrica Chiriquí, S. A. y Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A.

En este sentido la Sala señaló que, del examen preliminar del cargo de violación consistente en que, la actividad de distribución de energía eléctrica es extradistrital, se desprende una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, el cual autoriza a los Municipios a gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase "que se realicen en el Distrito", mientras el impuesto creado por medio del Código impugnado va mucho más allá al afectar el ejercicio de una actividad que obviamente tiene incidencia fuera del Distrito de San Miguelito, tal como lo demuestra el contenido de la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión celebrado entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la sociedad demandante, que expresa lo siguiente:

"CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESIÓN

LA ZONA DE CONCESIÓN es el área geográfica en la cual el CONCESIONARIO está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.

Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica NORESTE, S. A. se enmarcan dentro de las provincias de Darién, Colón, la parte de la provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá (excepto la parte Oeste de la ciudad de Panamá, el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya, según se indica en el Anexo C de este Contrato, la Comarca de San Blas y las Islas del Golfo de Panamá."

Por las razones expuestas, la Sala estima que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 7 de 9 de marzo de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO DIAZ, ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL

N° 13 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL REFERIDO DISTRITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, en representación del señor AUGUSTO DIAZ, Alcalde Encargado del Distrito de Panamá, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 13, del 10 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del mencionado Distrito.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de resolver la Sala advierte que en el presente caso se ha producido el fenómeno procesal conocido como "sustracción de materia".

En efecto, por medio del Acuerdo Municipal N° 13, del 10 de febrero de 1998, el Concejo Municipal del Distrito de Panamá transfirió la partida N° 5.76.0.10000101.021. (Dietas de los Concejales) a la Presidencia del Concejo Municipal, para que los pagos por la asistencia de los miembros del Concejo a las sesiones ordinarias fuesen hechos al culminar cada sesión. También se dispuso, en su artículo 2°, el manejo de dicha partida por parte de la Presidencia del Concejo Municipal y la firma de los cheques girados contra la misma, por parte del Presidente de ese organismo, el Tesorero Municipal y el Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

La referida partida N° 5.76.0.10000101.021. (Dietas de los Concejales), formaba parte del Presupuesto Municipal vigente en ese momento, aprobado por el Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1995, tal como se desprende del 2° y 4° considerando de dicho Acuerdo, que expresan lo siguiente:

"...

"Que dentro del actual presupuesto municipal se encuentra la partida N° 5.76.0.10000101.021., contentiva de las dietas por sesiones que le son pagadas a los Honorables Concejales de este distrito;

...

Que este Consejo Municipal estima necesario realizar el traspaso de la partida N° 5.76.0.10000101.021., Dietas de los Concejales, a la presidencia de este Consejo Municipal, con la finalidad de que los pagos se realicen inmediatamente se efectúe la sesión ordinaria correspondiente. ..." (Subraya la Sala)

Como puede verse, el Acuerdo N° 13 de 1998 no hizo más que modificar el presupuesto aprobado por el Acuerdo N° 216 del 20 de diciembre de 1996, ya que transfirió la partida N° 5.76.0.10000101.021. (Dietas de los Concejales), a la Presidencia del Concejo Municipal.

Debe recordarse, que la vigencia del aludido Acuerdo Municipal N° 216 de 1995 fue prorrogada automáticamente hasta el mes de diciembre de 1998, ya que el Concejo Municipal no aprobó un nuevo presupuesto para la vigencia fiscal de los años 1996, 1997 y 1998. Sin embargo, este Acuerdo quedó sin vigencia al aprobarse el Acuerdo Municipal N° 157, del 29 de diciembre de 1998, por medio del cual se aprobó el nuevo presupuesto de rentas y gastos para el período fiscal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 1999 (Gaceta Oficial N° 23.725, de 2 de febrero de 1999).

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima que el Acuerdo Municipal N° 13 de 1998 también dejó de existir, pues, como se ha señalado, éste no hizo más que modificar el presupuesto aprobado por el Acuerdo N° 216 de 1996, al transferir la partida N° 5.76.0.10000101.021. a la Presidencia del Concejo Municipal capitalino.

Ante esta realidad procesal, la Sala estima que en el presente caso se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, porque el objeto procesal sobre el cual ésta debe pronunciarse ha desaparecido del mundo jurídico con la aprobación de un nuevo presupuesto por parte del Concejo Municipal del

Distrito de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA terminado el presente proceso por sustracción de materia.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES (AMOACSS), PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, LA ESCOGENCIA Y NOMBRAMIENTO DE JOSÉ QUIJADA COMO DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, REALIZADO POR EL CONSEJO DE GESTIÓN DEL PATRONATO DE DICHO HOSPITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villaláz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la escogencia y nombramiento de JOSE QUIJADA, como Director Ejecutivo del Hospital San Miguel Arcángel, realizado por el Consejo de Gestión del Patronato de dicho Hospital.

Mediante escrito fechado el 18 de junio de 1999, visible a foja 28 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el doctor Rolando Villaláz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE MEDICOS, ODONTOLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTUTO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 324-C. CI. DE 1 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

El objeto de la presente demanda consiste en la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, que resuelve revocar la Resolución No. 135-DSL. SO. de 22 de junio de 1992, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento:

La parte actora sostiene que la Resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, violó los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el artículo 31 de la Ley 55 de 1973, el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992, el artículo 1726 de Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa."

A juicio de la parte actora, esta norma se violó directamente porque los Gobernadores sólo pueden actuar como superiores de los Alcaldes cuando éstos últimos actúen en el desempeño de funciones ajenas a la autonomía municipal.

El artículo 51 de la Ley 106 de 1973, que la parte actora estima violado es del tenor siguiente:

"Artículo 51: Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los Tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión, puesto que la expedición de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas constituye un acto propio de la función administrativa de los Alcaldes y en éstos casos el Gobernador no puede conocer de los recursos de apelación, sino los Tribunales competentes.

También la parte actora considera infringido el artículo 31 de la Ley 55 de 1973:

"Artículo 31: Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva."

La actora considera que esta norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que dicho artículo se refiere a los actos que realiza el alcalde en función de autoridad de policía y no tiene relación con la gestión administrativa que realizan los Alcaldes, como lo es la expedición de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas.

Otra disposición que se estima violada es el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992:

"Artículo 9: El artículo 4 de la Ley No. 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

...

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;

..."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, dado que el Gobernador no estaba facultado para conocer en grado de apelación sobre los actos que realice el Alcalde en función de su gestión administrativa.

La parte actora considera infringido el artículo 1726 del Código Administrativo:

"Artículo 1726: Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos."

El recurrente considera que esta norma se ha infringido en concepto de indebida aplicación, ya que se refiere a las actuaciones del Alcalde en sus funciones como jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal.

Finalmente, la actora considera que se ha violado el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, puesto que a la Gobernación de la Provincia de Panamá no le competía conocer del recurso de apelación.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 505 de 16 de diciembre de 1998, señala que no comparte el criterio jurídico vertido por la parte actora, razón por la cual solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, expedida por la Gobernación de Panamá. A su juicio, la facultad que tiene el Alcalde para expedir las licencias para la venta de licores, es una función que ejerce en base a su actuación como Jefe de Policía del Distrito y, por ende, en estos casos sus decisiones son apelables ante la Gobernación de la Provincia.

III. Decisión de la Sala:

Examinadas las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal advierte que la presente controversia radica en determinar si el Gobernador de la Provincia de Panamá tiene competencia para conocer en grado de apelación de las actuaciones de los Alcaldes cuando se relacionan con la negativa de otorgar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas y, a su

vez, revocar dichas actuaciones.

La Sala observa que la Resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993, por la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá, revoca la resolución No. 135-DSL. SO. del 22 de junio de 1992, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, constituye el acto atacado. Dicho acto, constituye una violación al artículo 51 de la Ley 135 de 1943, ya que el Gobernador de la Provincia de Panamá no tenía facultad para conocer en segunda instancia de la resolución emitida por la Alcaldía, dado que dicha resolución estaba relacionada con la gestión administrativa municipal. En el presente caso la negativa para otorgar una licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, por parte de la Alcaldía del Distrito, es un acto propio de su gestión administrativa y está dentro de las actividades suscritas a la autonomía municipal, por ende, solamente es impugnabile ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y no ante la Gobernación de la Provincia.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, si, bien es cierto que establece que las resoluciones de los Alcaldes son apelables ante la Gobernación respectiva, es conveniente mencionar que se refiere a las resoluciones que están relacionadas con las infracciones previstas en dicha Ley. Las disposiciones del capítulo I de la Ley 55, guardan relación con las funciones que ejerce el acalde como jefe de policía, ya que están relacionadas con la imposición de sanciones y el cobro de tributos. Por lo expuesto anteriormente, las resoluciones de los Alcaldes que están relacionadas con lo estipulado por el Capítulo I de la Ley 55 de 1973 son las únicas que pueden ser apeladas ante la Gobernación respectiva.

En razón de lo expuesto anteriormente y tomando en consideración que la facultad de otorgar y negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas es parte de la función administrativa de la Alcaldía y no son atribuciones que le corresponden al Alcalde cuando actúa como Jefe de Policía del Distrito, sus decisiones solamente son impugnables ante los Tribunales Competentes y no ante la Gobernación.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la resolución No. 324-C. CI. de 1 de octubre de 1993 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Notifiquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CÓDIGO 1. 1. 2. 5. 35. 01 DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 101-40-32, DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, en representación de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S. A., solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del Código 1. 1. 2. 5. 35. 01, contenido en el artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 101-40-32, del 1° de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, previamente impugnado mediante acción contencioso-administrativa de nulidad.

En síntesis, el licenciado Ferrer pidió a la Sala que acceda a la medida cautelar solicitada ya que la ejecución del acto impugnado le ocasionaría graves perjuicios económicos a su representada, porque el Código impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades previamente gravadas por la Nación, por lo cual, las empresas dedicadas a brindar estos servicios públicos, se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo de carácter nacional que actualmente pagan (fs. 91-96).

A la anterior conclusión llega el mencionado letrado después de señalar que el cuerpo edilicio demandado no puede gravar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica porque las mismas ya están gravadas con un tributo nacional establecido en virtud del artículo 6 de la Ley N° 26 del 29 de enero de 1996, relativo a la tasa por el servicio de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, creada mediante Resolución N° JD-1152 del 24 de diciembre de 1998, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El licenciado Ferrer también sostiene que la actividad de distribución de energía eléctrica prestada por su representada tiene incidencia fuera de los límites del Distrito de Colón, ya que la concesión que le fue otorgada comprende las provincias de Darién, Colón y parte de la provincia de Panamá. Agrega, áreas dentro de las cuales se encuentran los municipios de San Miguelito, Chepo, Taboga, San Miguel, Colón, Portobelo, Chepigana, Pinogana y la Comarca Kuna Yala.

Cabe agregar, que el licenciado Ferrer citó como violados los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley N 106 de 1973.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en este tipo de acciones, está constituido por la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la referida medida cautelar procede en las acciones relativas a tributos municipales, "en los que aspectos muy importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales se encuentran regulados mediante actos administrativos", que sí pueden ser revisados por la Sala (Cfr. Auto del 15 de enero de 1992, Reg. Jud. págs. 28-32; Auto del 9 de julio de 1993, Reg. Jud. págs. 227-228 y Auto del 19 de enero de 1996, Reg. Jud. pág. 326).

En el negocio bajo estudio, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera que el precepto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973. Ello es así porque, a pesar de que este precepto sólo autoriza a los Municipios a gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase "que se realicen en el Distrito", el impuesto creado por medio del Código impugnado va mucho más allá al afectar el ejercicio de una actividad que obviamente tiene incidencia fuera del Distrito de Colón, tal como lo demuestra el contenido de la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión celebrado entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la sociedad demandante, que expresa lo siguiente:

"CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESION

LA ZONA DE CONCESION es el área geográfica en el cual el CONCESIONARIO está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.

Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica NORESTE, S. A. se enmarcan dentro de las provincias de Darién, Colón, la parte de la provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá (excepto, la parte oeste de la ciudad de Panamá, el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía y la Finca

Agroforestal Río Cabuya, según se indica en el Anexo C de este Contrato, la Comarca de San Blas y las Islas del Golfo de Panamá."
(Subraya la Sala)

Por las razones expuestas, la Sala estima que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Código 1. 1. 2. 5. 35. 01, contenido en el artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 101-40-32, del 1° de diciembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 7 DE 9 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 7 de marzo de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorable Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 7 de 9 de marzo de 1999, dictado por el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en el hecho de que mi cuñado Roberto J. Boyd es uno de los directores de la sociedad demandante ELEKTRA NORESTE, S. A., y tiene interés en la decisión del caso.

En vista de lo expresado y, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio.

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado

porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4ª del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al licenciado José A. Troyano, Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO Nª 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Nª 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nª 101-40-32 de 1 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este negocio.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4ª del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2ª del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que la licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, alta ejecutiva de ELEKTRA NORESTE, S. A. y Directora de Comunicación Corporativa de la referida empresa, es esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO, por lo que se encuentra en relación a mi persona en el primer grado de afinidad. El hermano de la licenciada AURA FERRER DE MOLINO, licenciado ALEJANDRO FERRER, es además el apoderado legal que representa a la compañía ELEKTRA NORESTE, S. A. en este proceso.

En estas circunstancias, y dado que se pudiese considerar que tengo

interés en la decisión del caso, solicito a los Honorables Magistrados de esta sala que se acceda a la presente solicitud de impedimento.

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4ª del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rogelio Fábrega Z., de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2489 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arosemena, Díaz & Molina, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2489 de 5 de junio de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, ya que mi suplente el licenciado Luis Cervantes Díaz forma parte de la firma forense AROSEMENA, DIAZ & MOLINA.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral 4del (sic) artículo 78 de la ley 135 de 1943, que literalmente preceptúa, en lo pertinente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

En vista de lo expresado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio."

El impedimento manifestado por la Magistrada hace alusión al numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual señala como causal de impedimento "tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera no ven cuál pueda ser el interés de la Magistrada en el presente proceso, pues, si, bien el licenciado Luis Cervantes Díaz es su suplente, el proceso que se ventila es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en el cuál, su relación con el licenciado Luis Cervantes Díaz no es causal que la exime del conocimiento del presente negocio, toda vez que no es pariente por afinidad del licenciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es no admitir el impedimento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE DANIA JUANA LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 877 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada LINETTE LANDAU, en su calidad de Procuradora de la Administración, Segunda Suplente ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Maldonado, en representación de DANIA JUANA LANDAU, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 877 de 7 de septiembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración, Segunda Suplente justifica su solicitud argumentando que se encuentra ligada a la demandante por vínculo de parentesco cercano, situación que configura la primera causal de impedimento establecida en el artículo 749 del Código Judicial, siendo éste el fundamento

jurídico de la petición formulada por la licenciada Landau. El artículo 749 Ibidem es del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
..."

Quienes suscriben, advirtiendo por un lado, que tanto la Procuradora de la Administración, Segunda Suplente como la demandante presentan el mismo apellido LANDAU, y por el otro presumiendo la veracidad de la circunstancia de parentesco aducida por la peticionaria, consideran que en el presente negocio se configura la referida causal de impedimento, lo cual constituye motivo suficiente para acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, Segunda Suplente, Licenciada LINNETTE LANDAU, y ORDENA al Señor Fiscal Auxiliar de la República conocer del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8007 DE 21 DE JULIO DE 1998, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DEMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito fechado 17 de junio de 1999, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Villalaz, en representación de HACIENDA CHICHEBRE, S. A. para que se declare nula por ilegal la Escritura Pública N° 8007 de 21 de julio de 1998, celebrado entre la Corporación del Desarrollo Integral del Bayano y Elías Castillo Figueroa y, para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en asocio con el numeral 5 del artículo 729 del Código Judicial, en virtud de que la demanda en comento se le corrió traslado a la empresa LIRI, S. A., quien se vería afectada con la decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo, y la oposición a las pretensiones de HACIENDA CHICHEBRE, además del recurso de apelación contra la admisión de la demanda y la respectiva sustentación, la llevó a cabo la licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ quien es mi sobrina, actuando por ROSAS Y ROSAS, tal como se evidencia a folios 202, 205, y 212 del

expediente, y por tanto se encuentra en relación a mi persona en el tercer grado de consanguinidad."

Este impedimento tiene su fundamento legal en los artículos 78 (3) de la Ley 135 de 1943, y 749 (5) del Código Judicial, que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

..."

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

A juicio de la Sala el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola configura la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Eligio Salas de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Crispulo Leoteau L., actuando en nombre y representación de B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador observa que el licenciado Crispulo Leoteau luego de notificarse del auto AMP-JE-N°001-99 de 19 de febrero de 1999, anunció recurso de apelación. En dicho auto se resuelve solicitar al Tribunal Marítimo de Panamá, en base al artículo 177 de la Ley 8a. de 1982, que le confiera la custodia total

de la M/N "Nabajot" (ex "Two Sisters"), secuestrada mediante Auto N° 460 de 15 de agosto de 1998; decretar, una vez se le conceda la custodia total de la nave, el desguase de la M/N "Nabajot" (ex-"Two Sisters), secuestrada mediante Auto AMP-JE-N° 002-98 de 14 de agosto de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor y adicionar el Auto AMP-JE-N° 002-98 de 1998, en el sentido de declarar formal secuestro sobre el producto del desguace del buque mencionado, hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres balboas con 92/100 (B/.52,453.92).

El Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá remitió dicho recurso a la Secretaría de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, mediante el oficio N° 004-99 de 7 de abril de 1999, que a su vez fue repartido mediante providencia de 14 de abril de 1999.

A foja 3 del expediente, obra reposa el informe secretarial de 1° de junio de 1999 en el cual se señala que vencido el término de apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso, se trata de un recurso de apelación contra un auto, lo que procede es declarar desierto el recurso, conforme a lo que dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau L., actuando en nombre y representación de B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, INC., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO ADMINISTRADOR JUDICIAL, INTERPUESTO POR ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ANTONATOS CASTELLANOS, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S.A.. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, representada por el Licenciado Luis Quintero Sánchez, actuando en su condición de apoderado judicial de JORGE ANTONIO CASTELLANOS ha interpuesto Incidente de Remoción y Nombramiento de un nuevo administrador dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a INVERSIONES NATO, S.A..

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los hechos que sustentan la pretensión del incidentista, se encuadran básicamente en las afirmaciones esgrimidas en el punto décimo tercero de libelo presentado, que textualmente dice lo siguiente:

"DECIMO TERCERO: Nuestros señalamientos sobre la mala administración la concretamos sobre los siguientes puntos:

a) La Administración Judicial que adelanta el señor NICOLAS CONTRERAS no ha cumplido con su obligación de prestar mensualmente un informe detallado de su gestión, tal como se desprende del Informe Pericial arriba descrito.

b) A pesar de que en reiteradas ocasiones el señor JORGE ANTONATOS ha formulado solicitudes, tanto escrita como verbales, a objeto de que se le tome en cuenta como socio de INVERSIONES NATO, S.A. y como copropietario de la finca No.9845, al mismo se le ha negado participación en las utilidades y en el canon de arrendamiento, por parte del Juez Ejecutor No. 1 y del Administrador Judicial.

c) Mediante MEMORANDO de 14 de julio de 1997, remitido por el Licdo. ROGELIO HERNANDEZ L., Coordinador de Administradores Judiciales, al Juez Ejecutor No. 1, Licdo. PRAXEDES PALMA, visible a fojas 243 del expediente, se hacen serios señalamientos sobre la mala actuación del Administrador Judicial NICOLAS CONTRERAS, situaciones que en la actualidad se mantienen, tal como ha quedado demostrado mediante diligencia exhibitoria, sin que exista pronunciamiento alguno, ni medidas de ninguna índole por parte del Juez Ejecutor No. 1, PRAXEDES PALMA.

d) Mediante MEMORANDO de 07 de mayo de 1997, remitido por el Licdo. ROGELIO HERNANDEZ L., a la Directora Nacional de Auditoría, Licda. GIOCONDA DE BIANCHINI, nuevamente se deja plenamente establecidas las irregularidades cometidas por el Administrador Judicial del Seguro Social, todo lo cual ocurre y continúa ocurriendo con el conocimiento y la anuencia del Juez Ejecutor. Entre los aspectos más sobresalientes del memorando resaltan la falta de uniformidad de los mismos; la falta de entrega de los informes; el pago altísimo de alquiler o arrendamiento basado en un 24% de los ingresos brutos, cuando debe ser sobre las ganancias brutas como lo dice el contrato; la falta de reconocimiento de los derechos del codueño de la finca señor JORGE ANTONATOS, y de su calidad de socio del negocio, por ser socio suscriptor y fundador de INVERSIONES NATO, S.A.; el desconocimiento de los contratos de arrendamiento anteriores y que sí reconocían a ambos propietarios, por sumas muy por debajo de las que actualmente se pagan.

e) Todas las situaciones arriba expresadas han sido puestas de manifiesto desde hace más de un año, sin embargo vemos como las autoridades encargadas del proceso por cobro coactivo y de la administración del negocio han hecho caso omiso de tales advertencias, causando graves perjuicios tanto a la situación económica, como a los intereses del Seguro Social y de nuestro representado."

POSICION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Por su parte la entidad ejecutante presentó oposición a las pretensiones del incidentista, argumentando fundamentalmente que el Administrador Judicial designado por el Juzgado Ejecutor "está cumpliendo con honestidad el compromiso de cancelar la deuda existente a la Caja de Seguro Social y las controversias personales o privadas de los supuestos accionistas de Inversiones Nato o Hospedajes Comunes, S.A., no tiene que dirimir las el Administrador Judicial, ni el suscrito Juez Ejecutor".

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración al analizar los diversos elementos que trascienden a esta controversia, mediante Vista Fiscal No. 23 de 27 de enero de 1999, consideró que el Administrador Judicial de la empresa INVERSIONES NATO, S.A., NICOLAS CONTRERAS, no ha ejercido las funciones inherentes a su cargo de manera adecuada, en virtud de lo cual solicita que se declare probado el presente incidente de remoción y nombramiento de un nuevo administrador judicial.

DECISION DE ESTA SUPERIORIDAD

En primer término, es preciso dejar sentado que para resolver la presente controversia, a este Tribunal única y exclusivamente le compete evaluar la gestión realizada por NICOLAS CONTRERAS como Administrador Judicial de Inversio-

nes Nato, S.A., a efectos de determinar si procede o no acceder a los requerimientos del incidentista. En ese sentido, lo correcto en el caso bajo estudio es tomar como punto de partida del auto de 15 de abril de 1996 (visible a fojas 139 del expediente administrativo), mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social "deja sin efecto el nombramiento recaído en la persona de VICTOR MANUEL SALDAÑA y EDUARDO ENRIQUE ORTIZ JARAMILLO, como Administradores Depositarios conjuntos del negocio denominada CLUB FENIX, propiedad de INVERSIONES NATO, S.A. y en su lugar nombra como Administrador Depositario del negocio denominado CLUB FENIX, de propiedad de INVERSIONES NATO, S.A. al señor NICOLAS INOCENCIO CONTRERAS ZARATE, con cédula de identidad personal No. 1-18-2689 a partir de su toma de posesión."; diligencia esta que fue efectuada el día 16 de abril de 1996.

Posteriormente, el 22 de abril de 1996 el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social envía a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias Nota JE-N 1017-96 mediante la cual le comunica la medida de Secuestro decretada por dicho despacho el día 15 de febrero de 1996 en contra de INVERSIONES NATO, S.A, hasta la concurrencia de SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/.78,052.15).

Por otra parte, vemos que según Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social (visible a fojas 146) el saldo adeudado al 25 de abril de 1996 por INVERSIONES NATO, S.A., ascendía a la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.89,877.52); seguidamente el día 22 de julio de 1996 se expide una nueva Certificación de Deuda que arroja el saldo de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS (91,882.65); en concordancia con este último informe el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante resolución del 22 de julio de 1996 "REFORMA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 25 de abril de 1996 y en su lugar LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del PATRONO INVERSIONES NATO, S.A. por la suma de B/. 93,050.76 (NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS)" (veáse fojas 168 del expediente administrativo), el cual le es notificado ese mismo día, 22 de julio de 1996, a VICTOR MANUEL SALDAÑA en su condición de Representante Legal de INVERSIONES NATO; quien por su parte propuso el siguiente arreglo de pago:

1. Abonar a la deuda la suma de B/.5,000.00 cada cuatro meses, a partir del 30 de agosto de 1996.
2. Abonos mensuales de B/.1,000.00 para amortiguar la morosidad, a efectuarse a partir de julio de 1996.
3. Realizar pagos extraordinarios.
4. Mantener la planilla regular al día. (cf. pág 169.)

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud del referido convenio de pago, debemos anotar que si bien es cierto que se efectuaron diversos abonos correspondientes tanto al pago de la planilla; como al monto propiamente adeudado (cf. fojas 170 a 177 y 187 a 199), los mismo no se sujetaron a los términos pactados, situación que nos lleva a la conclusión de que el mismo no fue cumplido.

Recordemos que para esta fecha el señor NICOLAS CONTRERAS ya había sido designado Administrador Judicial de INVERSIONES NATO, S.A. por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; en consecuencia se sobreentiende que todas las operaciones financieras desarrolladas por dicha empresa no solamente debían ser de conocimiento del secuestro, sino que también debían contar con su autorización con miras, primordialmente, a proteger los intereses de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte vemos que a fojas 182 reposa una nueva Certificación de Deuda expedida el 3 de septiembre de 1996; según la cual la deuda de INVERSIONES NATO, S.A. había ascendido a NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN BALBOA CON CUATRO CENTESIMOS (B/.93,301.04); es decir unos DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.250.28) más respecto del saldo adeudado inicialmente,

que como vimos, ascendía a la suma de 93,050.76 (NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS).

Pasemos de inmediato a analizar y evaluar la gestión desarrollada por el Administrador Judicial de INVERSIONES NATO, S.A., NICOLAS CONTRERAS, cargo para el cual fue designado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a partir del 16 de abril de 1996.

En ese sentido vemos, que de acuerdo con la documentación suministrada por la entidad ejecutante, el señor CONTRERAS rinde el primer informe respecto de su gestión para el mes de junio de 1996, continuando entonces con los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año; respecto de los meses de diciembre y enero se produjo un atraso en la presentación de los mismos; según comunica el propio administrador judicial en nota dirigida al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 224 del expediente administrativo.

En el año 1997, faltaron presentar los informes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1997.

Para el año de 1998 el informe del mes de noviembre tampoco fue aportado.

Respecto del año en curso, 1999, hasta el momento han sido presentado los informes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Estos informes a los que hemos hecho referencia no fueron presentados correctamente, toda vez que no han sido acompañados de documentos originales o autenticados que evidencien, sin lugar a dudas, que fueron realizadas las transacciones y operaciones que mediante los mismos se registran; aunado a esta circunstancia también está el hecho de que los informes, en la mayoría de los casos, son presentados cuando ha transcurrido tiempo en exceso; es decir, más de los diez primeros días del mes, aspectos a los cuales se refiere el artículo 1691 del Código Judicial, que a letra señala lo siguiente:

"Artículo 1691. Si el ejecutante lo pidiere, se prescindirá del remate, con el fin de que el crédito sea cancelado con el producto de la administración, sin perjuicio de que posteriormente pueda solicitarlo. En todo caso el depositario-interventor estará obligado a rendir, dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes, una cuenta mensual en la que aparezca pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje y a exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos.

El depositario interventor podrá ser removido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1688." (Lo resaltado es del Tribunal).

También es pertinente destacar que a estas mismas conclusiones llega el Coordinador de Administradores Judiciales; en virtud del contenido de la nota D.G.-A-M-27-97 del 14 de julio de 1997 enviada al Juez Ejecutor No. 1 de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 243 del expediente contentivo de los trámites de ejecución coactiva; las cuales en esencia constituyen las mismas conclusiones que se desprenden de la práctica de la diligencia exhibitoria realizada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible a fojas 10 a 24 del cuadernillo de incidente y de la cual procedemos a transcribir su parte medular:

"En este período de tiempo la Administración ha puesto en prácticas varios planes de pago con miras a disminuir el saldo pendiente y en un tiempo estimado haber cancelado la deuda pendiente; efectuando abonos a la misma; pero tal gestión no ha tenido el éxito esperado, toda vez que:

a) Los convenios de pagos acordados por la Administración y la C.S.S. no se han cumplido al pie de la letra por parte de la Administración.

b) Se han suspendido en varias ocasiones y por períodos extensos los

pagos o abonos a la deuda, ocasionando el aumento de la misma y cargando la cuantía de los intereses generados por la mora en la deuda.

c) Los abonos efectuados luego de este período no representan suma significativa para hacerle frente a la creciente deuda pues solamente en intereses y recargos no logran cubrir estos abonos.

d) Las cantidades destinadas a otros compromisos superan por un amplio margen a los a la C.S.S., sin notar que dichos pagos no representan prioridad sobre la deuda existente con la C.S.S.,
...

Por falta de información y documentación, no pudimos cerciorarnos o descartar la posible duplicidad de pagos, pero claramente se muestra que los pagos en concepto de abonos a la deuda con la C.S.S. son mucho menores y poco significativos con relación al pago de estos gastos y cuentas.

Además, de acuerdo a la documentación que se nos presenta, algunos gastos son pagados en ambas empresas (Inversiones Nato, S.A. y Hospedajes Comunales, S.A.), como lo son: Reparación y Mantenimiento, Aseo y Limpieza, Comunicación, Publicidad y otros. Igualmente observamos que los pagos a la C.S.S. no se le está dando la prioridad ó orden de prelación que se requiere en estos casos. Como se desglosa en la pregunta 3, en muchas ocasiones los pagos o abonos realizados a la C.S.S. y de acuerdo a nuestro análisis, ni siquiera cubren un mes de cuota obrero patronales".

En conclusión, ha quedado plenamente demostrado el manejo negligente y descuidado que le ha dispensado NICOLAS CONTRERAS en su condición de Administrador Judicial de Inversiones Nato, S.A., designado por la Caja de Seguro Social, al no observar ni las exigencias legales que se establecen para el desempeño eficiente de su función, ni tampoco acoger las sugerencias y llamados de atención que se le hicieron en diversas ocasiones, con la única finalidad de proteger o salvaguardar los intereses la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran PROBADO el INCIDENTE DE REMOCION y NOMBRAMIENTO de nuevo Administrador Judicial interpuesto por la firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en representación de JORGE ANTONATOS CASTELLANOS, dentro de Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a INVERSIONES NATO, S.A., y en consecuencia se ORDENA:

1. la REMOCION de NICOLAS CONTRERAS del cargo de Administrador Judicial de Inversiones Nato, S.A. designado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, y
2. la DESIGNACION de un nuevo Administrador Judicial de la empresa Inversiones Nato, S.A.; por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA Y MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE NESSIM BASSAN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A UNITED GARMENTS, INC, Y NESSIN BASSAN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MENDOZA y MENDOZA, actuando en nombre y representación de NESSIM BASSAN, ha interpuesto recurso de Apelación en contra del auto No. 872 del 7 de octubre de 1998 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a UNITED GARMENTS, S.A y NESSIM BASSAN MISHAAN.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma forense Mendoza y Mendoza fundamenta su solicitud básicamente en dos hechos; por un lado afirma que la acción ejecutiva incoada por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de su patrocinado carece de titularidad, en virtud de que la misma no está fundamentada en documentos que constituyen títulos ejecutivos. Al respecto considera el recurrente que el presente proceso ejecutivo debió incoarse teniendo como presupuesto los pagarés que la parte deudora se obligó a girar a favor del Banco, de acuerdo a lo establecido por la cláusula quinta del contrato de Línea de Crédito para la Apertura, Financiamiento de Cartas de Crédito y Cobranzas extranjeras suscrito entre UNITED GARMENTS, INC., NESSIM BASSAN y el BANCO NACIONAL DE PANAMA; y no, como equivocadamente ocurrió, que fue entablado, tomando como recaudo ejecutivo el referido contrato, así como las Certificaciones de Saldo expedidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Por otra parte, el recurrente también afirma en el libelo que sustenta la alzada que la acción ejecutiva promovida por el BANCO NACIONAL DE PANAMA se encuentra prescrita, en virtud de que han transcurrido más de 15 años desde la fecha de emisión del auto ejecutivo inicial.

Estas argumentaciones han sido resumidas por el recurrente en los siguientes términos:

"En el proceso de marras, el Banco inicia un proceso ejecutivo, sin la exhibición de ningún título ejecutivo. Para el ejercicio de la acción presenta una fotocopia del contrato firmado entre las partes, con una certificación de saldos, documentos ambos muy lejos de ser títulos ejecutivos, ya que ninguno de los dos son dueños de las exigencias legales establecidas. Por el contrario, de acuerdo a el contrato firmado entre las partes, el Banco para desembolsar las utilizaciones debió expedir pagarés que debieron ser aceptados por los deudores. Son estos pagarés los que deben aportarse en el proceso como material del cobro ejecutivo, sin embargo, tales documentos no existen en el proceso, lo que significa que el Banco ha actuado sin tener la titularidad necesaria, sin contemplar que ha ejercido una acción prescrita en demasía circunstancia que reconocida tal cual la ley le permite, podría obviarse el ejercicio de defensas innecesarias ante la evidente falta de legalidad del accionar del Banco."

POSICION DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá se opone a las pretensiones del recurrente y solicita a los Magistrados de la Sala que no acceda a las mismas.

Respecto del alegato vertido por el apelante, según el cual los documentos que debieron servir de recaudo ejecutivo al presente cobro coactivo eran los pagarés, que por disposición de la cláusula quinta del contrato de línea de crédito, debieron ser girados por el deudor a favor del Banco Nacional de Panamá al momento que esta entidad erogase determinada cantidad de dinero a favor de aquél, la entidad ejecutora rebate dicha aseveración señalando que tales documentos únicamente tenían como finalidad "facilitar el pago de las sumas que el Banco erogase a propósito de carta de Crédito o el Refinanciamiento de Cobranzas

Extranjeras"; es así como el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá justifica la legitimidad del proceso incoado advirtiendo que el documento que ha servido de título ejecutivo al presente proceso está constituido por el Contrato de Línea de Crédito para la Apertura, Financiamiento de Cartas de Crédito y Cobranzas Extranjeras celebrado entre la Sociedad UNITED GARMENTS, INC. S.A., y el BANCO NACIONAL DE PANAMA en el cual se constituyó como fiador solidario NESSIM BASSAN MISHAAN. Este documento, a juicio del actor, reúne los requisitos que la ley establece para la validez y procedencia del mismo en la vía ejecutiva.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración mediante Vista número 193 de 6 de mayo de 1999 solicitó a este Tribunal Colegiado no acceder a las pretensiones del apelante y en consecuencia confirmar la resolución impugnada. Esta dependencia estatal al referirse a los señalamientos vertidos por el recurrente en cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, cuya titularidad ostenta el BANCO NACIONAL DE PANAMA, señala que tal hecho debe ser rechazado en virtud de que ha sido promovido habiendo transcurrido más del término previsto en el Código Judicial para interponer excepciones; el cual es dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

DECISION DE LA SALA

La Sala al entrar a resolver el presente litigio, advierte, por un lado que la resolución recurrida, el Auto 872 de 7 de octubre de 1998 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, ordena la ampliación del embargo decretado mediante auto No. 1373 de 5 de diciembre de 1996 y auto No. 827 de 24 de septiembre de 1998; mientras que por el otro lado, consideramos que los argumentos esgrimidos por el recurrente para sustentar su alzada no guardan congruencia, compatibilidad o relación alguna con la referida orden de ampliación del embargo; ya que en vez de denunciar las circunstancias, que de acuerdo a su criterio, impiden que se verifique la práctica de la referida medida ejecutiva; el apelante, equivocadamente, ha dirigido su argumento con miras a desvirtuar la legitimidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo entablado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de UNITED GARMENTS, INC. y NESSIM BASSAN, aduciendo que los documentos utilizados como títulos ejecutivos en el presente cobro coactivo el CONTRATO DE LINEA DE CREDITO PARA LA APERTURA, FINANCIAMIENTO DE CARTAS DE CREDITO Y COBRANZAS EXTRANJERAS, suscrito entre las partes en conflicto; así como las certificaciones de saldo expedidas por la entidad ejecutante no revisten dicha condición; ya que, según considera el recurrente, a tenor de lo dispuesto en el contrato, los documentos que para este caso tienen mérito ejecutivo están constituidos por los pagarés que UNITED GARMENTS, INC. y NESSIM BASSAN debieron girar a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, cada vez que esta entidad desembolsará determinada cantidad de dinero a favor de aquéllos.

Otra circunstancia que alega el apoderado judicial del ejecutado para sustentar sus pretensiones, y que nada tienen que ver con la resolución recurrida, consiste en la alegada prescripción de la obligación cuyo cumplimiento reclama el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en virtud de que transcurrido quince años, cuatro meses y cuatro días después de la emisión del auto ejecutivo inicial. Ambas situaciones constituyen técnicamente excepciones y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Judicial las mismas sólo pueden ser promovidas dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y como es evidente en el caso que nos ocupa dicho término ha transcurrido en demasía, toda vez que el auto que libra mandamiento de pago a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA y en contra de UNITED GARMENTS INC., y de NESSIN BASSAM MISHAAM; hasta la concurrencia de TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 86/100 (B/.315,788.86), visible a fojas 21 del expediente administrativo, fue notificado el día 3 de septiembre de 1987, según consta en diligencia de notificación que reposa a fojas 79 del mismo expediente.

En conclusión, el presente recurso de apelación promovido por la firma Mendoza y Mendoza carece de fundamento, en virtud de que, tal como ha quedado visto, los términos en que el mismo fue planteado resultan totalmente incongruentes con lo dispuesto mediante el Auto 872 de 7 de octubre de 1998 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

En mérito de las consideraciones expuestas los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN, el Auto No. 872 del 7 de octubre de 1998 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que al BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a UNITED GARMENTS, INC. y NESSIN BASSAN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CIRO MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A LUIS ALBERTO VERGARA Y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CIRO MORALES, actuando en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha promovido TERCERIA COADYUVANTE dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a LUIS ALBERTO VERGARA y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA.

La pretensión del Banco Nacional de Panamá fue sustentada en los siguientes términos:

PRIMERO: Consta en la cláusula octava de la Escritura Pública No. 15101, emitida el 9 de octubre de 1985 por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, que los señores LUIS ALBERTO VERGARA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-202-681 y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA, con cédula de identidad personal No. 2-83-1788 constituyeron segunda hipoteca y anticresis (condicionada) a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.60,000.00), más intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiere lugar sobre la Finca No. 39153, inscrita al folio 430 del Tomo 953, de la Sección de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá, inscrita en debida forma a la Ficha 25987, Rollo 5709, Imagen 0122, Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público desde el 17 de octubre de 1985.

SEGUNDO: Consta en la página octava (8a.) de la Escritura Pública No. 15101 antes mencionada que Antonio Fernández, portador de la cédula No. 8-195-98, actuando en su carácter de GERENTE DE GRUPO DE OPERACIONES DE LA CAJA DE AHORROS, autorizó expresamente la constitución de la segunda hipoteca y anticresis (condicionada) a favor del Banco Nacional de Panamá, tal cual se describe en el hecho anterior.

TERCERO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto No. 891 del 29 de septiembre de 1997 Libró Mandamiento de Pago en contra de LUIS ALBERTO VERGARA, portador de la cédula No. 8-202-681 y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA, portadora de la cédula No. 2-83-1788 y Decretó Embargo sobre la Finca 39153, inscrita en el Registro Público al tomo 953, folio 552, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON 94/100 (B/.58,180.94).

CUARTO: Que el crédito moroso y pendiente de pago distinguido con el No. 53424 posee un saldo de B/.37,652.92 a capital, B/.8,105.72 a intereses calculados al 31 de octubre de 1998.

QUINTO: Que el señor Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 669 de veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (-1998), ha señalado el día veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) para que tenga lugar el remate del bien inmueble descrito en el hecho primero anterior."

POSICION DE LA CAJA DE AHORROS

La entidad ejecutante no presentó oposición a las pretensiones del BANCO NACIONAL DE PANAMA; siempre y cuando, con el producto de la venta judicial de los bienes embargados, se cancele en primer lugar el crédito que mantiene a su favor.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Fiscal número 522 de 31 de diciembre de 1998, la Procuradora de la Administración considera que en el caso bajo estudio se han cumplido los requisitos legales, en virtud de los cuales es procedente declarar probada la Tercería Coadyuvante promovida por el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal Colegiado observa que en la tercería bajo estudio se han cumplido los presupuestos que establece en el artículo 1794 del Código Judicial, en virtud de los cuales lo que procedente es acceder a las pretensiones del BANCO NACIONAL DE PANAMA. El artículo en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor ..." (Lo resaltado es del Tribunal).

Dicha entidad bancaria, para probar su derecho, adujo como prueba el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en contra de INDUSTRIAS VERGARA, S.A., representada legalmente por LUIS ALBERTO VERGARA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-202-681, LUIS ALBERTO VERGARA, en su propio nombre y de la sociedad denominada LUDOLA INTERNATIONAL, S.A. representada legalmente por el mismo LUIS ALBERTO VERGARA. En el expediente reposa copia autenticada de la Escritura Pública número 15,101 del 9 de octubre de 1985 expedida por la Notaría Cuarta Circuito de Panamá, por medio de la cual se hace constar el contrato de préstamo celebrado entre el BANCO NACIONAL DE PANAMA e INDUSTRIAS VERGARA, S.A. por la suma de SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.60,000.00).

Así también tenemos que la cláusula octava del referido instrumento público deja constancia de que para garantizar el cumplimiento de la referida obligación se constituye segunda hipoteca y anticresis hasta la concurrencia de SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.60,000.00), más intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que haya lugar, ya sean éstos judiciales o extrajudiciales, sobre la finca número treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres (39,153) inscrita al folio cuatrocientos treinta (430), del Tomo novecientos cincuenta y tres (953), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Para corroborar la existencia y vigencia de este gravamen sobre el referido inmueble, el Banco Nacional de Panamá ha aportado la respectiva Certificación de Registro Público, visible a fojas 2 del cuadernillo de incidente.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que el BANCO NACIONAL DE PANAMA tiene un título ejecutivo anterior al dictado por la Caja de Ahorros. Esta última entidad bancaria libra mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO VERGARA y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA, mediante Auto No. 891 del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), verificándose el supuesto previsto en el numeral 5 del precitado artículo 1794 del Código Judicial quedando plenamente demostrada, como lo mencionáramos, la legitimidad de las pretensiones del BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante, propuesta por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a LUIS ALBERTO VERGARA y LOURDES YADIRA RESTREPO BATISTA y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CHAVARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO NORIEGA, MAURICIO CORREA, VIRGILIO MORÁN E INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ciro Morales Alvarado, apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto formal recurso de apelación contra la Sentencia fechada el 13 de mayo de 1999, mediante la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declaró probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación, propuesta por el licenciado Humberto Chavarría, en representación de Rodolfo Noriega, Mauricio Correa, Virgilio Morán e Ingeniería y Representaciones, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá.

El apelante está en desacuerdo con el fallo proferido, porque el Magistrado Sustanciador no tuvo la oportunidad de evaluar el Auto dictado por el Juez Ejecutor del Banco el 12 de noviembre de 1998, que no reposa en las constancias procesales, donde el Banco se reserva el cobro de intereses de la obligación pactada, por lo que solicita se le restituya el derecho a hacer efectivo el cobro de los intereses que ésta generó.

El impugnante acompañó a su escrito de apelación el Auto de 12 de noviembre de 1998, el Edicto No. 159, fijado el 13 de noviembre de 1998, que notifica a los interesados del auto comentado y el auto de 9 de julio de 1998, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco ordena proceder con la solicitud de canje de los cheques fiscales.

Luego del examen del libelo presentado por el apoderado judicial del Banco, la Sala estima conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, según el primer párrafo del artículo 1116 del Código Judicial, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme. Vemos pues, que la sentencia apelada fue proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No habiendo una instancia superior a la que emitió el acto, no procede la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 471 del Código Judicial, la Sala evaluará el escrito presentado como un recurso de reconsideración, pues se desprende de su contenido que el actor lo que pretende es que los propios Magistrados de la Sala Tercera reformen el acto emitido.

Cabe resaltar en este punto, de igual forma, el contenido del artículo 1804 del Código Judicial, que en su último párrafo dispone que los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos. La competencia de la Sala Tercera en esta materia está contemplada igualmente en el numeral 4 del artículo 98 del Código Judicial.

Por su parte el artículo 100 del mismo Código preceptúa:

Artículo 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno; las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

En virtud de lo dispuesto en estas normas es evidente la improcedencia de la impugnación formulada por el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, pues el pronunciamiento emitido el 13 de mayo de 1999, por el Pleno de la Sala Tercera, en el caso bajo examen, constituye una sentencia que no admite recurso alguno.

Por otro lado, observa la Sala que la petición del recurrente consiste en que se reforme el fallo a fin se le restituya al Banco el derecho a cobrar los intereses adeudados por la obligación contraída por Rodolfo Noriega, Mauricio Correa, Virgilio Morán e Ingeniería y Representaciones, S. A., según el cálculo efectuado al 29 de enero de 1999 (ver certificación de deuda emitida el 5 de abril de 1999, que reposa en el expediente de crédito), para lo cual el recurrente acompañó a su escrito de reconsideración, los documentos mediante los cuales el Banco hace la reserva respecto al cobro de dichos intereses.

Sobre este punto, es procedente hacer algunas consideraciones de rigor.

Según, el propio apoderado judicial del Banco y de la revisión de las constancias procesales allegadas a la excepción, el Auto mediante el cual el Banco hizo la reserva del cobro de los intereses generados por la obligación comentada no reposa ni en el expediente contentivo de la excepción ni en el expediente que contiene el proceso ejecutivo ni en el expediente de crédito. En este sentido, debemos considerar lo estipulado en el artículo 781 del Código Judicial:

Artículo 781. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término

probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.

Se podrá considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no hay incidido en la declaratoria de nulidad. (Lo resaltado es por la Sala).

Se infiere de la norma transcrita que aquello que no reposa en el expediente y las pruebas que no son aportadas al proceso en la etapa procesal correspondiente o que no cumplen con las formalidades establecidas en la ley, no pueden ser consideradas por el juzgador al momento de emitir su decisión.

En esta etapa del proceso, luego de emitida la sentencia, es totalmente improcedente la aportación de nuevos elementos probatorios.

Cabe agregar, que el expediente de crédito fue remitido con el Oficio 99 (12062-01) 48 de 8 de abril de 1999, y fue recibido por la Secretaría de esta Sala el 16 de abril de 1999 (fs. 46). En todo caso, el apoderado judicial del Banco pudo en esa oportunidad haber allegado al proceso el resto los documentos del proceso ejecutivo seguido en el Banco, si consideraba que debían ser evaluados por el Tribunal antes de emitir su fallo.

También podemos señalar que el artículo 801 del Código de Comercio y el artículo 995 del Código Civil estipulan que el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos. Es decir, que el momento para hacer reserva de intereses es cuando se recibe el capital, y no con posterioridad. En este caso, el Cheque Fiscal No. 26738 fue expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el 23 de diciembre de 1993, a nombre de "ING. Y REP. SA./BANCO NAL. DE PANAMA", por la suma de B/.46,275.21. Por su parte el Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República, mediante Nota No. 1654-Cont. de 18 de abril de 1994, notificó al Banco que tienen a su disposición la suma de B/.46,275.21, retenida en razón del embargo. Tan pronto como el Banco tuvo a su disposición el Cheque Fiscal No. 26738, debió hacer la reserva de intereses. No procede según las normas citadas hacer la reserva sobre el cobro de los intereses con posterioridad a la fecha en que se recibe el capital y se acredita al pago de la obligación, como en este caso se hizo.

Por todos los razonamientos expuestos, la Sala debe rechazar de plano la solicitud formulada por el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Ciro Morales Alvarado, apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia de 13 de mayo de 1999, dictada por la Sala.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE ERIC SEVERINO ESPINO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Chiari en nombre y representación de ERIC SEVERINO ESPINO, ha propuesto incidente de caducidad de instancia extraordinaria, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Esta Superioridad procede en consecuencia a desatar la controversia instaurada.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Señala el incidentista que el señor ERIC ESPINO, contrajo con la Caja de Ahorros un préstamo hipotecario con anticresis por la suma de B/.50,000.00, tal como consta en la Escritura Pública N°11,206 de 6 de septiembre de 1985, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. Que a raíz del estado moroso en el que en ese entonces se encontraba el ejecutado, se inicia ante la jurisdicción coactiva, Proceso Ejecutivo Hipotecario en su contra y se libró el mandamiento de pago en enero de 1987, y se ordenó el embargo de la Finca N°42,250, inscrita en el Registro Público a folio 186, tomo 1020, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Continúa exponiendo el interesado, que el proceso iniciado en el año 1987, ha pasado por las etapas procesales correspondientes, y se observa que el mismo se encuentra paralizado desde hace más de tres años tal y como dispone el Código Judicial para que se decrete la caducidad de instancia extraordinaria. También, que este proceso no sólo data desde hace más de diez años, sino que ha traído serios perjuicios para el señor ERIC ESPINO, quien no ve aún el momento en que esta situación jurídica se determina, sin mencionar las inconveniencias que la Administración de la Caja de Ahorros ha traído en relación al inmueble que es de propiedad del incidentista.

Del incidente incoado, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para que contestara.

CONSTESTACION DE LA CAJA DE AHORROS

La Caja de Ahorros, por medio del Juez Ejecutor, señaló que no es cierto que se ha configurado la caducidad extraordinaria, ya que en los procesos ejecutivos hipotecario que los trámites a seguir son en su orden, la demanda, el mandamiento del pago, el embargo, la notificación personal y el remate de la finca embargada. Que en el proceso todos estos pasos se siguieron a excepción del remate, el cual no se ha podido realizar por encontrarse pendiente de inscripción el auto que decretó el embargo, por existir otros asientos anteriores en el Registro Público. Que la inactividad procesal por más de tres años no se ha dado puesto que la única etapa del proceso que no se ha cumplido es el remate, que no se ha efectuado por causas ajenas al Banco.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración del incidente para que expusiera su criterio jurídico.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N°224 de 21 de mayo de 1999, la Procuradora de la Administración se opuso al incidente, y señaló que no se ha producido la paralización del proceso ejecutivo por tres años o más, situación a que se refiere el artículo 1098-A del Código Judicial, para que prospere la caducidad extraordinaria.

Agrega la Procuradora de la Administración, que el señor ERIC SEVERINO ESPINO renunció a los trámites del juicio ejecutivo, lo cual fue pactado en la cláusula undécima de la Escritura Pública N°11206 de 6 de septiembre de 1985, lo que sólo le permite interponer la excepciones de pago y prescripción, conforme lo establece el artículo 1768 *Ibidem*.

DECISION DE LA SALA

Esta Sala, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que acompañan a la causa incidental, procede a resolver el presente negocio.

A juicio de esta Superioridad, y de común acuerdo con lo indicado, por la Procuradora de la Administración, el presente incidente por caducidad extraordinaria no es procedente, puesto que por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites sólo es admisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 1768 del Código Judicial.

En efecto, al tenor de la Cláusula Décimo Primera de la Escritura Pública No.11206 de 6 de septiembre de 1985, otorgada ante la Notaría Tercera de Circuito (ver f.5 del expediente contentivo de los antecedentes del incidente que nos ocupa), suscrita por el señor ERIC SEVERINO ESPINO, se constituyó hipoteca voluntaria sobre la Finca No.42,250 en favor de la Caja de Ahorros, el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo expuesto se colige que, el régimen legal inmediatamente aplicable es el contemplado en el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrá proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de nanera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681" (Subrayado es de la Sala)

Similar criterio fue sostenido por esta Superioridad en Sentencias de 19 de marzo de 1997, de 12 de enero de 1995 y de 21 de julio de 1995. Esta última resolución en su parte medular estableció:

"La renuncia de trámites antes señalada, se observa estipulada en la cláusula undécima de la Escritura Pública No.2528 de 21 de abril de 1977, legible a foja 1-8 del expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

En atención a esta particular situación jurídica (pacto de renuncia de los trámites del proceso ejecutivo hipotecario) que caracteriza la contratación efectuada por la incidentista con la Caja de Ahorros, se concluye seguidamente, que con fundamento en el tenor del artículo 1768 del Código Judicial, la parte ejecutada no puede interponer incidente de nulidad para intentar enervar la pretensión de la entidad ejecutante, dado que la misma ley no le permite utilizar este vehículo procesal como medio de defensa" ...

Por otro lado, es cierto lo afirmado tanto por el Juez Ejecutor y reafirmado por la Procuradora de la Administración, y es que el proceso ejecutivo instaurado contra el señor ESPINO no ha estado paralizado, lo que sucede es que no se ha podido embargar la finca, ya que sobre dicho bien inmueble pesa secuestro de The Chase Manhattan Bank, por una cuantía de B/.22,064.97 decretado el 11 de junio de 1986, además de que se encuentra pendiente de inscripción el asiento 5084 del Tomo 181 del Diario, referente al secuestro del Banco

Internacional de Panamá, S.A., hasta la cuantía de B/.17,474.40 decretado el 2 de octubre de 1986 (ver foja 27 de los antecedentes). Cabe resaltar que la Caja de Ahorros, inclusive tiene un incidente de rescisión de embargo (The Chase Manhattan Bank y otra empresa comercial) en el Juzgado Sexto de Circuito Civil-Provincia de Panamá (ver fojas 68 y 87 de los antecedentes), lo que tiene en espera a esta Entidad Bancaria para proceder a la inscripción del embargo del bien inmueble.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) DECLARAN NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria interpuesta por el Licenciado Aníbal Chiari en nombre y representación de ERIC SEVERINO ESPINO

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS (DILIGENCIA EXHIBITORIA Y DE INFORME), INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A TENERIA TAURO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados, actuando en nombre y representación de MACELLO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria y de informe) dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a TENERIA TAURO, S. A.

La firma Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados fundamenta la solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria y de informe) en los siguientes términos:

"El Aseguramiento de Pruebas que por este medio se solicita consiste en que este tribunal ordene Diligencia Exhibitoria, así como Diligencia de Informe, con el propósito de asegurar pruebas documentales que serán fundamentales para la posterior presentación de Incidente de Levantamiento Parcial de Secuestro por Exceso en el mismo, en el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco nacional de Panamá a Tenería Tauro, S. A. Este incidente será incoado por nuestra representada, MACELLO, S. A., en calidad de Tercero Incidentista, toda vez que en la actualidad ésta es acreedora de Tenería Tauro, S. A. por una cuantía que supera los Cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.474,285.54), obligación que se encuentra de plazo vencido, líquida y exigible, lo que ha motivado que hayamos instaurado ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá formal Proceso Ordinario de Mayor cuantía en acción de secuestro. No obstante lo anterior, el secuestro decretado no se ha podido practicar, ni hacer efectivo, ya que la mencionada entidad bancaria estatal, a través de su jurisdicción coactiva, mantiene secuestrados todos los bienes, muebles e inmuebles, activos, inventarios, así como la administración de Tenería Tauro, S. A., situación que imposibilita que prospere nuestra medida cautelar, que a su vez asegura los resultados del proceso incoado. Nuestra representada tiene información por parte de la Gerencia General del Banco

Nacional de Panamá que al momento de practicar las medidas cautelares por medio de la jurisdicción coactiva, en el año 1990, la obligación de la Tenería Tauro, S. A. para con el banco era por un monto superior a los Dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), por lo que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor lo fue por dicha cuantía. Sin embargo, en virtud de la designación de un Administrador Judicial designado por el Banco Nacional de Panamá, el crédito de éste contra Tenería Tauro, S. A. ha disminuido considerablemente, arrojando en la actualidad un saldo aproximado de Seiscientos mil balboas (B/.600,000.00), lo que no justifica que se mantenga el Secuestro original, el que es por dos millones de balboas, en perjuicio de otros acreedores que se encuentran imposibilitados bajo esta circunstancia a hacer efectivo el cobro de los créditos otorgados. Tal situación es más grave aún cuando Tenería Tauro, S. A., con la colaboración del Banco Nacional de Panamá, podría estar incurriendo en el delito tipificado en el artículo 388 del Código Penal, cuyo tenor literal transcribimos, el que trata de fraude de acreedores.

"Artículo 388: El que, para sustraerse al pago de sus obligaciones, oculte sus bienes, simule la enajenación de los mismos o declare créditos inexistentes, en perjuicio de acreedores, será sancionado con seis meses a dos años de prisión."

La Sala debe examinar si procede la interposición de la solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria y de informe).

Es necesario señalar que el artículo 1804 del Código Judicial señala que la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes excepciones o tercerías y que el interesado deberá presentar el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

De lo anteriormente expuesto, se colige que esta Sala no tiene facultades para conocer de la solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria y de informe).

Aunado a lo anterior, el artículo 804 del Código Judicial dispone que la petición de aseguramiento de pruebas se formulará ante el juez competente para la demanda. Por lo tanto, se infiere que dicha solicitud deberá ser presentada ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que lo procedente es rechazar de plano la presente solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria y de informe) por ser manifiestamente improcedente, tal como lo dispone el artículo 697 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria y de informe) presentada por la firma Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados, actuando en nombre y representación de MACELLO, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a TENERIA TAURO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SANCHEZ QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARTURO SANCHEZ QUINTERO -VS- CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bernal, en representación de ARTURO SANCHEZ QUINTERO, ha propuesto recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: ARTURO SANCHEZ QUINTERO -vs- CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A..

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene sus antecedentes en un proceso laboral por renuncia justificada y pago de prestaciones y derechos laborales, tales como vacaciones, décimo tercer mes, pago del salario disminuído y prima de antigüedad, iniciado en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

El Juzgado de Primera Instancia en Sentencia N°48 de 29 de octubre de 1997, declaró probada la inexistencia de la relación de trabajo entre ARTURO F. SANCHEZ QUINTERO y CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., por lo que consideró no examinar lo concerniente a la renuncia justificada y al reclamo de pago de prestaciones.

No conforme con la decisión del Juez A-Quo, el demandante propuso recurso de apelación entre el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Superior de Trabajo al conocer de la reclamación impetrada resolvió la alzada en sentencia de 15 de abril de 1999, y señaló lo siguiente:

"El trabajador no estaba bajo subordinación, tenía plena autonomía y, tampoco existía la dependencia económica. Fuera de que sus operaciones si eran aisladas, termino este que no se compadece con cuantías, como desea verlo el recurrente.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus parte la Sentencia N°48 del 23 de octubre de 1997, que declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Relación Laboral y en consecuencia se Absolvió a la demandada, SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., del reclamo que por prestaciones laborales le interpuso ARTURO F. SANCHEZ QUINTERO".

Posteriormente, la parte actora propuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Ad-Quem, por considerar que la misma era violatoria a las normas laborales.

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

Señala el casacionista, que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes disposiciones: artículos 62, 64, 65, 66, 82, 211 y 238 y 642 del

Código de Trabajo.

En relación al artículo 642 ibídem, que trata sobre la acumulación de procesos, esta Corporación Judicial no entrará a conocer del cargo, en virtud de que ya en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el recurso de casación es un medio extraordinario para corregir errores "in iudicando", mas no errores "in procedendo". En otras palabras, al referirse el recurrente a normas de procedimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, el cual dice en su parte pertinente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (Subrayado de la Sala).

En lo que respecta a los artículos 62, 64, 65, y 66 ibídem, los mismos serán confrontados con la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de manera conjunta, pues se encuentran relacionados en la materia que tratan. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de esta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo".

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas".

La infracción a las normas arriba transcritas, las explica el casacionista

señalando que el Tribunal Superior de Trabajo ubicó la relación laboral de 11 años y 10 meses dentro de la esfera de una contratación civil. Que la contratación de que fue objeto el señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO, era verbal.

Continúa exponiendo el recurrente, que el Juzgador Ad-Quem al emitir la sentencia impugnada, consideró que el demandante gozaba de autonomía plena, y que no existía la subordinación jurídica, porque tenía como sede para realizar sus labores de cobros diarios la ciudad de Panamá, y la sede de la sociedad contratante está localizada en la Chorrera. Que debe tenerse presente que la subordinación jurídica no se ejerce en forma continua, esto es, que no se manifiesta en todos como una facultad del empleador en permanente ejercicio, porque el empleador dispone de ese poder cuando lo estime oportuno.

Finalmente expresa el casacionista, que la dependencia económica está presente en una relación laboral, cuando se da una de las tres alternativas o condiciones que prevé el artículo 65. Que el Tribunal debió considerar y aplicar las presunciones que la ley establece en el artículo 69.

Frente al argumento esgrimido por la parte trabajadora debemos señalar que de acuerdo a las pruebas que obran en este proceso laboral, el señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO no era trabajador de la empresa CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A.

Lo anterior lo afirmamos, en virtud de que en el expediente obran documentos contundentes que apuntan a desvirtuar el argumento de la parte afectada con la Sentencia de Segunda Instancia, en el sentido de que era trabajador de CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. Esto es, que no se ha verificado ni uno, ni otro de los elementos que dan cabida a la relación laboral, como lo son la dependencia económica y la subordinación jurídica.

La dependencia económica no se ha evidenciado, pues se colige de toda la actuación procesal, que el señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO, se dedicaba por su cuenta a realizar cobros en las compañías de seguro, en nombre de varias empresas hospitalarias de la ciudad y personas naturales, tales como CARLOS MANUEL SINISTERRA, CLINICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS (CHEMSA), JORGE LUIS GARRIDO y otros. Esto lo podemos constatar en los estados de cuenta que enviaba el señor ARTURO SANCHEZ a dichas compañías hospitalarias incluyendo CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. (ver de foja 514 a 568). Por otro lado están las declaraciones de renta del señor SANCHEZ en las cuales se constata, que el precitado declaraba renta como persona independiente; y no sólo recibía comisiones de la empresa CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., también en Harris y Asociados (ver de fojas 790 a 799); a parte que el propio señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO declara que su profesión u oficio es el de cobrador -comisionista.

Como puede observarse, el señor ARTURO SANCHEZ no dependía económicamente de la empresa CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., pues como lo indicáramos en líneas anteriores, el gestionaba cobros para otros establecimientos médicos y para personas naturales.

En relación a la subordinación jurídica, es claro el hecho de que el señor ARTURO SANCHEZ QUINTERO ni siquiera laboraba en las instalaciones de la empresa demandada en este proceso laboral, al contrario, la empresa CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. está ubicada en la ciudad de Chorrera y el casacionista se desempeñaba libremente en la ciudad de Panamá; lo que se traduce a que el tiempo que disponía el señor SANCHEZ QUINTERO era propio, y lo utilizaba de acuerdo a sus intereses. Hay que destacar que el precitado era abogado de profesión. En este orden de ideas cabe resaltar las declaraciones de los testigos aducidos en primera instancia, quienes afirmaron (corroborado por las pruebas documentales) que el casacionista no laboraba para la empresa como trabajador y subrayaron el carácter profesional que revestía la relación entre éste y la empresa médica demandada. Igualmente declararon los testigos (Vielka Aláin) que el actor no tenía área de trabajo en la Clínica, ni horario de trabajo. Incluso a foja 213, reposa declaración del doctor José Ibarra, quien manifestó que el señor SANCHEZ QUINTERO no cumplió con lo acordado en la gestión de cobro, pues llegó el momento en que los cheques los entregaba al citado doctor en su

residencia ubicada en la ciudad de Panamá, y no en las instalaciones de la empresa.

Lo comentado en líneas anteriores, conduce a este Tribunal a no aceptar los cargos impetrados contra los artículos 62, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, pues la contratación de que fue objeto el señor ARTURO SANCHEZ no era laboral, además de que se ha comprobado la inexistencia de la subordinación jurídica y dependencia económica.

Las otras disposiciones que se estiman conculcadas, son los artículos 211 y 238 ibidem, las cuales no cotejaremos con la decisión del Tribunal Superior, pues esta Sala ya ha arribado a la conclusión de que no existía relación de trabajo entre ARTURO SANCHEZ QUINTERO y CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: ARTURO SANCHEZ QUINTERO -vs- CLINICAS Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A..

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL KARAMAÑITIS CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANIBAL KARAMAÑITIS -VS- FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla, actuando en representación de Aníbal Karamañitis interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por Aníbal Karamañitis contra la Federación Nacional de Conductores de Taxi (FENACOTA).

I. CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA CON EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia N° 48 de 29 de septiembre de 1998 del Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección por medio de la cual se revocó el Auto N° 161 de 2 de agosto de 1995, que ordenó a la Federación Nacional de Conductores de Taxis (FENACOTA) reintegrar a sus labores habituales al señor Aníbal Karamañitis. El Tribunal Superior fundamentó su sentencia en las siguientes razones:

"Como es bien sabido, en esta clase de procesos se deben estudiar tres situaciones: la existencia de la relación de trabajo, la existencia del fuero y el despido. La ausencia de cualquiera de estos elementos dan como resultado la negación de la pretensión de la protección constitucional de los directivos sindicales y su acción debe ser entonces resuelta bajo los parámetros de los procesos comunes.

...

La Federación Nacional de Conductores de Taxis de Panamá (Fenacota), y los sindicatos que la componen, debemos admitir, es sui generis pues sus miembros comunes no tienen empleador.

¿Ante quién los miembros comunes de estos sindicatos ejercen sus acciones por despido, falta de pago de vacaciones o cualquier otra prestación? Por ley estas acciones se ejercen contra el propietario del taxi, quien es un ente, ya sea jurídico o personal, totalmente independiente del sindicato o confederación. Si esto no fuera así, estaríamos diciendo que un miembro común del sindicato podría ejercer acciones por reclamo de prestaciones en contra del mismo Sindicato o Confederación de la cual forma parte.

Es este mismo sentido es la situación del Sr. Karamañitis. Su posición ante el Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá, es de un miembro de una Junta Directiva administradora, con cara ante sus propios afiliados y no contra un empleador común, que no existe, por lo que el fuero alegado no existe.

Debemos recordar que la protección que concede el fuero es para ser ejercida contra un empleador común a todos los miembros del Sindicato y viene a resultar una garantía para el ejercicio de los derechos sindicales de todos los asociados.

...

En resumen, la existencia de la relación de trabajo, ni el despido verbal fueron probados, y el fuero no existe." (fs. 253 a 255 del expediente del proceso laboral)

II. NORMAS QUE LA CASACIONISTA CONSIDERA INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Manifiesta la casacionista que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 64, 65, 381 y 737 del Código de Trabajo, que a la letra disponen:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

...

Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;

2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;

3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.

...

Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

...

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores;

...

Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;

..."

El apoderado judicial del casacionista explicó que la sentencia proferida por el Tribunal de segunda instancia violó los citados artículos porque desconoció que el señor Karamañitis era trabajador de la empresa Federación Nacional de Conductores de Taxi de Panamá, que opera con fines de lucro, número patronal de la Caja de Seguro Social 378260114 y celebra contratos de trabajo con todos sus trabajadores pagándoles vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Señaló que su representado estaba subordinado jurídicamente y dependía económicamente de la Federación Nacional de Conductores de Taxi, cumpliendo funciones de administrador de la estación de gasolina N° 7 Morocco, hecho acreditado mediante certificaciones que reposan en el expediente, servicio por el cual devengaba un salario de B/.500.00.

El apoderado agregó que el fuero sindical que ampara al señor Karamañitis ante la Federación Nacional de Conductores de Taxi, proviene de su cargo como Secretario de Prensa y Propaganda del Sindicato Unico de Conductores de Taxi y no de aquella empresa, como erróneamente interpreta el juzgador de segunda instancia. Finalmente expresó que como este cargo lo ocupa hasta mayo de 1997, su fuero vence en mayo de 1998, por ello al ser despedido el 5 de mayo de 1995 por el señor Alcibiades Oliva, jefe de personal, en presencia de varios testigos que declararon en el proceso se acreditó la terminación de la relación de trabajo por despido.

III. DECISION DE LA SALA.

Como los anteriores cargos de violación están relacionados entre sí, la Sala procede a examinarlos conjuntamente.

Para acreditar la existencia de su relación laboral con la Federación Nacional de conductores de Taxi (FENACOTA), el señor Aníbal Karamañitis aportó varias pruebas entre las que se encuentran: 1. Treinta y un sobres de FENACOTA que detallan la entrega de B/.50.00 quincenales en concepto de honorarios profesionales;

2. Cinco talonarios de cheque numerados 2678, 2711, 2742, 2756 y 2749, en los que se detalla el pago de la planilla correspondiente a quincenas de marzo y abril de 1995 y pago de la primera partida del XIII mes de empleados de la Estación N° 7 Morocco, incluyendo los salarios de empleados permanentes, eventuales y honorarios profesionales (no señalan nombres de los empleados ni de las personas que prestaban servicios profesionales, ni del girador del cheque), así como el pago de las cuotas de seguro social, seguro colectivo y pagos al Banco General por financiamiento de autos; 3. Certificaciones de los juzgados de trabajo de la

Primera Sección de que no se ha solicitado ni autorizado el despido del señor Karamañitis, 4. Certificación de la Dirección de Control Patronal de la Caja de Seguro Social del número patronal de la Federación Nacional de Conductores de Taxi (FENACOTA), y 5. Fotocopia simple de nota fechada el 4 de mayo de 1995 dirigida al señor Karamañitis por el Secretario General de la Federación Nacional de Conductores de Taxi (FENACOTA) donde le solicita que se presente en la sede lo antes posible.

En la copia autenticada de la certificación N° 166. DOS. 95 de 22 de febrero de 1995, el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo dejó constancia que en Asamblea General celebrada el 17 de febrero de 1995, el Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá escogió su Junta Directiva para el período 1995-1997 y como miembro encargado de Prensa y Propaganda fue designado el señor Aníbal Karamañitis (f. 9 del expediente del proceso laboral).

El 18 de diciembre de 1995, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social emitió la certificación N° 1169. DOS. 95, según la cual el Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá fue expulsado de la Federación Nacional de Conductores de Taxis el 22 de julio de 1995 por decisión adoptada en el Congreso celebrado en Santiago de Veraguas. Dicha certificación también establece que a la fecha de su emisión las organizaciones afiliadas a la Federación Nacional de Conductores de Taxis son nueve sindicatos de conductores de taxis y vehículos comerciales de todo el territorio nacional (f. 154 del expediente del proceso laboral).

En relación con las pruebas documentales, resulta que ninguno de los documentos privados supuestamente emitidos por la Federación Nacional de Conductores de Taxi (FENACOTA) fue reconocido en contenido o firma por los representantes de esta persona jurídica o por el personal que los suscribió y si así hubiera sido, ninguno de ellos acredita la existencia de una relación laboral entre el señor Aníbal Karamañitis y la Federación Nacional de Conductores de Taxi (FENACOTA), lo cual los hace inconducentes. Las únicas pruebas reconocidas por el señor Jaime Howell, Secretario de Defensa y Trabajo de la Federación Nacional de Conductores de Taxi, fueron los sobres de fojas 49, 50, 51 y 52 del expediente del proceso laboral, que según el declarante expresó: "Sí reconozco los sobres, y en estos sobres se nos da nuestras dietas como directivos de la federación cada 15 y 30 de cada mes." (f. 143 del expediente del proceso laboral).

La certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, prueba la expulsión del Sindicato Unico de Trabajadores de Taxi como miembro de la Federación Nacional de Conductores de Taxi el 22 de julio de 1995 en Veraguas y el señor Karamañitis alega que fue despedido verbalmente ante varios testigos en los primeros días del mes de mayo de 1995, de lo cual no hay ninguna constancia en el expediente, sin embargo, presentó su demanda de reintegro ante el Juzgado de Trabajo el 27 de julio de 1995, o sea, cinco días después de la expulsión del sindicato del cual era directivo de prensa y propaganda, y que a su vez era uno de los sindicatos miembro de la Federación.

De acuerdo con las pruebas que reposan en autos, es evidente que existieron pugnas y conflictos de carácter político o personal entre los miembros del Sindicato Unico de Conductores de Taxi con miembros directivos de la Federación Nacional de Conductores de Taxi, de la cual formaban parte, resultando la expulsión del Sindicato Unico de Conductores de Taxis y como consecuencia la remoción de todos los directivos y miembros de dicha organización que participaban en la gestión de negocios y asuntos de la Federación, tal cual ocurrió con el señor Karamañitis quien administraba la Estación N° 7 Morocco, propiedad de FENACOTA.

Visto lo anterior, queda de manifiesto que el señor Karamañitis no mantenía relación de carácter laboral con la Federación Nacional de Conductores de Taxi, sino que la misma era de carácter sindical, como miembro directivo del Sindicato Unico de Conductores de Taxi, organización afiliada a la Federación, y que cumplía funciones en la misma de carácter político, y que su expulsión de la Federación Nacional de Conductores de Taxi no puede ser considerada como un despido, ya que nunca existió relación de trabajo entre el demandante y aquélla,

sino que su remoción del cargo que ocupaba como administrador fue una consecuencia natural de la decisión política adoptada a lo interno de la Federación, de expulsar a uno de los sindicatos miembro y por ende, el personal directivo de dicho sindicato que ejercían funciones en ella dejaría de hacerlo.

No hay constancia de que el señor Aníbal Karamañitis estaba subordinado jurídicamente a la Federación Nacional de Conductores de Taxi o que el mismo hubiera sido despedido, pero además, tampoco se acreditó que dependiera económicamente de ella, puesto que los B/.50.00 que recibía quincenalmente en concepto de honorarios profesionales, no pueden ser considerados remuneración salarial por servicios como trabajador, sino un estipendio o dieta otorgada a los miembros que ejercen funciones de dirección o ejecutivas dentro de la Federación.

Por último, en cuanto al fuero sindical que a juicio del demandante era oponible a la Federación Nacional de Conductores de Taxi, es conveniente reiterar lo explicado en la sentencia dictada por esta Sala el 30 de abril de 1999, para resolver el recurso de casación laboral interpuesto por el señor Espíritu Restrepo contra la Federación Nacional de Conductores de Taxi (FENACOTA), en la que se hizo el siguiente análisis:

"Un trabajador puede gozar de fuero sindical ante el patrono para el cual labora o presta servicios y no ante la asociación de trabajadores u organización social a la que pertenece y con la cual tiene una relación de directivo o miembro, que según lo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo puede ser de: 1. miembro de sindicato en formación, 2. representante sindical, 3. miembro directivo, como en el caso del señor Restrepo y 4. miembro suplente de directivo. Este fuero sindical tiene como objetivo garantizar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo sindical, sin el peligro de represalias en su contra o de ser despedidos por esta causa y obliga al patrono a solicitar autorización previa a los tribunales de trabajo para despedir, con causa justificada, a un trabajador con fuero."

Como no existía relación laboral entre el señor Aníbal Karamañitis y la Federación Nacional de Conductores de Taxi, no puede considerarse que fue despedido o que gozaba de fuero sindical oponible a esta organización, y por ello la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, impugnada mediante el presente recurso de casación laboral no viola los artículos 62, 64, 65, 381 y 737 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el 28 de enero de 1999 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso abreviado de reintegro por fuero sindical promovido por ANIBAL KARAMAÑITIS contra la FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS (FENACOTA).

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CATERAIR INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARISTIDES CRUZ GRAJALES VS CATERAIR INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované, en representación de Caterair Internacional de Panamá, S. A., interpuso ante esta Sala Tercera, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la Sentencia N° 15 de 9 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

El tribunal de primera instancia declaró no probada la alteración de las condiciones de trabajo alegada por el trabajador Aristides Cruz Grajales dentro del proceso incoado contra Caterair Internacional de Panamá, S. A. y absolvió a la empresa de la obligación de pagar la indemnización reclamada, por considerar que las pruebas aportadas por el actor no demostraron que las labores de rebanador en el área de pantry fueran inferiores a las realizadas en el almacén.

El Tribunal Superior de Trabajo, en apelación, revocó la Sentencia N° 15 de 9 de abril de 1997 y condenó a la empresa Caterair Internacional de Panamá, S. A. a pagar al señor Aristides Cruz Grajales la indemnización correspondiente por renuncia justificada y fijó costas en 20%. Esta decisión se fundamentó así:

"Las transcripciones hechas por esta Superioridad de la respuesta dada por los testigos presentados por las partes en el proceso dejan claramente ilustradas al tribunal que el cargo de almacenista es superior al cargo de rebanador contrario a lo manifestado por el A quo en una parte de su sentencia que obra a fojas 159 primer párrafo.

Además la Convención Colectiva presentada, que obra en el proceso a foja 27 en la cláusula 42 al referirse al área de pantry se manifiesta una diferencia de salario al personal de pantry de 0.94 y al almacenista de B/.1.55.

...

En efecto, si bien es cierto que el Código de Trabajo consagra en el Artículo 197 la movilidad funcional a cargo del empleador, se señala que la misma no debe implicar disminución del salario o que provoque al trabajador un perjuicio relevante o le afecte en su dignidad o auto estima; situación que se produce en el cambio sufrido por el trabajador ARISTIDES CRUZ GRAJALES al ser cambiado de almacenista a rebanador del área del almacén al área de pantry no existe afinidad en las labores, por lo tanto, se justifica la renuncia del trabajador fundamentada en el Artículo 223 numeral 3 del Código de Trabajo y debe revocarse la sentencia y condenar a la empresa al pago de la indemnización." (fs. 193, 194 y 197 del expediente del proceso laboral).

El casacionista solicita se revoque la sentencia dictada el 3 de febrero de 1999, por ser violatoria de los artículos 197, 197-A, 223 (numeral 3) y 732 del Código de Trabajo, y que se absuelva a la empresa demandada del pago de la indemnización reclamada.

El recurrente estima que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó indebidamente el artículo 197 del Código de Trabajo, al suponer que el trabajador ocupó una posición inferior a la que desempeñaba y que se alteraron las condiciones de trabajo causándole perjuicios. Indicó que esto se aleja de la realidad, porque el trabajador no probó que el cargo de almacenista es superior al de rebanador, sino que fue establecido que ambos se desempeñan en áreas de trabajo cercanas y que no hubo desmejoramiento o alteración de las condiciones de trabajo.

El casacionista considera que la sentencia recurrida violó por falta de aplicación el artículo 197-A del Código de Trabajo que consagra el "ius variandi" o poder de dirección que mantiene toda empresa por necesidades de organización de la misma, del trabajo o de la producción, principio que está contenido en la cláusula quinta del contrato de trabajo firmado por el demandante. Agregó que el trabajador sólo fue movilizado unos cuantos metros dentro del área de labores con

la misma remuneración y haciendo menos esfuerzo físico, porque no cargaba bultos como sí debía hacerlo en el cargo de almacenista.

Afirma el representante del casacionista que la sentencia impugnada violó por indebida aplicación, el numeral 3 del artículo 223 del Código de Trabajo, porque en casos más complejos que el presente, en los que inclusive se ha trasladado al trabajador de lugar o establecimiento, los tribunales han considerado que no se alteraron las condiciones originales de trabajo, y por ello las citas doctrinales del Tribunal Superior no se compadecen con los criterios tradicionales de nuestra jurisprudencia.

El recurrente manfiestó que el artículo 732 del Código de Trabajo fue violado, porque el Tribunal Superior incurrió en errores de lógica e hizo afirmaciones contrarias a la experiencia, equidad o psicología judicial, al no analizar el video cassette que fue admitido como prueba en primera instancia y que permitía establecer un balance en el caudal probatorio; por considerar que era obligación del juzgador de primera instancia interrogar al testigo Mendoza, de cuya declaración dudaba, y por señalar que el Acta de Conciliación visible a fojas 12 y 13 no puede considerarse como un intercambio de propuestas para conciliar, pero sí como una actitud dubitativa de la empresa. También consideró que el juez a quem interpretó erróneamente el artículo 963 del Código de Trabajo para efectos de considerar que los testigos citados por la empresa no comparecieron a rendir declaración sólo porque no estaban en la sala de audiencia al momento de practicarse la misma.

La firma forense Arias, Arias & Asociados, apoderados especiales del trabajador, presentaron escrito de oposición al recurso de casación solicitando a esta Superioridad que no case la sentencia recurrida (fs. 14 a 19).

El artículo 197 del Código de Trabajo establece que las condiciones del contrato de trabajo sólo pueden ser modificadas mediante la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo con las limitaciones legales, y por el mutuo consentimiento de las partes. Por su parte el artículo 197-A establece que el empleador puede mover al trabajador a una posición compatible con la anterior y con su jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas, sin disminuir la remuneración ni afectar la dignidad o autoestima del trabajador o provocarle perjuicios relevantes o riesgos mayores en la nueva posición; y enumera los casos en los que puede ejercerse la movilidad, citando los siguientes:

"...

1. Por necesidades de la organización de la empresa, del trabajo o de la producción, por variaciones en el mercado o por innovaciones tecnológicas.
2. En los casos previstos en la convención colectiva.
3. En los términos en que para cada oportunidad se convenga con el sindicato, con el comité de empresa donde no exista sindicato, o directamente con el trabajador o los trabajadores respectivos. ..."

A foja 12 del expediente del proceso laboral consta el acta de conciliación individual ante el Ministerio de Trabajo Bienestar Social de 31 de julio de 1995, en la que el trabajador y el sindicato al que pertenecía manifestaron su rechazo al contenido de la carta fechada el 13 de julio de 1995 (visible a foja 7 del expediente del proceso laboral), que le comunica traslado del cargo de almacenista al área de pantry en la que desempeñaría nuevas funciones como rebanador.

En el acta consta que los representantes de la empresa manifestaron que: "Como quiera que la posición del sindicato y del trabajador es que se deje sin efecto la nota de fecha 13 de julio 95, debido a las circunstancias de todos conocidas la empresa señala que deja sin efecto la misma, y consecuentemente con el retiro de la misma entonces quedamos que no hay sanción disciplinaria hasta el momento y por lo tanto la empresa regresará al trabajador a su posición a fin de resolver el problema ..."; luego la empresa se retractó de lo dicho acerca de retirar la sanción de traslado de posición.

El cambio de las condiciones del contrato de trabajo no fueron modificadas por mutuo consentimiento entre el trabajador y la empresa o convenido con el sindicato respectivo, por tanto correspondía determinar si el mismo procedía de conformidad con el resto de las opciones establecidas por el artículo 197 y por el artículo 197-A antes citadas, o sea si dicha modificación era conforme a la convención colectiva de trabajo o el reglamento interno; o si obedecía a necesidades de la empresa por razones de mercado o tecnología.

El juzgador de segunda instancia observó que la cláusula 14 de la Convención Colectiva de Trabajo, titulada "Flexibilidad", establece que los trabajadores no estarán obligados a ejecutar los servicios para los cuales no han sido contratados a menos que acepten un cambio en las condiciones de trabajo o que se trate de labores análogas o compatibles con aquellas para las cuales fueron contratados y además preceptúa que cuando el empleador necesite hacer cambios en los servicios para los cuales ha sido contratado el trabajador, deberá tener en cuenta que estos cambios guarden analogía con el trabajo que ha venido ejecutando normalmente.

Visto lo anterior, el Tribunal Superior de Trabajo examinó las pruebas aportadas al proceso, para comprobar si el trabajador debía aceptar un cambio en sus funciones en virtud de que las nuevas labores asignadas eran análogas o compatibles con las que venía ejecutando normalmente.

Las declaraciones de los testigos presentados por el apoderado del trabajador, fueron consistentes en cuanto a que el cargo de almacenista es superior al de rebanador de embutidos. A esta conclusión llegaron los declarantes expresando que quienes desempeñan el cargo de almacenista han sido seleccionados por su capacidad y habilidad para calcular, inventariar, despachar y recibir mercancía de los abastecedores y tienen acceso al área de almacén y pastelería, coinciden en que los que desempeñan esta posición tienen una mayor responsabilidad y pueden aspirar a ser supervisor o gerente de almacén, mientras que el cargo de rebanador tiene la función manual de rebanar embutidos (declaraciones de Miguel Angel Tejada González fs. 62 y 65, Alberto Mendoza fs. 71 y 72, Olivia Esther Villarreal fs. 101 y 102 del expediente del proceso laboral).

El encargado del departamento de Recursos Humanos de Caterair de Panamá, S. A., el señor Guillermo Gómez Olmedo, indicó que el almacenista tiene entre sus funciones la de recibir mercancía de los proveedores de la empresa, almacenarla, inventariarla y entregarla según requerimiento, mientras que el rebanador recibe mercancía que le provee el almacén, entrega mercancía a los demás miembros de su departamento, almacena la mercancía del producto que procesa en los lugares destinados para este fin y debe poder identificar el producto que se requiere en el momento en que la producción lo requiera y con las especificaciones convenidas por el cliente (fs. 127 y 128 del expediente del proceso laboral).

Las pruebas demuestran que la empresa movilizó funcionalmente al trabajador Aristides Cruz Grajales de su posición de almacenista a rebanador de embutidos en el área de pantry y le notificó este cambio mediante la nota fechada el 13 de julio de 1995. Como lo expresa dicha carta y el representante de la empresa en el acto de audiencia ante el juzgado seccional de trabajo, esta modificación de las funciones del trabajador fue consecuencia de la pérdida de confianza que le tenía la empresa, por razón de la alegada conducta de complicidad con el señor José Gálvez, mientras éste tomaba botellas de vino propiedad de un cliente y el señor Cruz Grajales impedía con sus movimientos una toma clara del lente de la cámara de circuito cerrado.

Los artículos 197 y 197-A del Código de Trabajo remiten en algunos casos a la Convención Colectiva de Trabajo y al Reglamento Interno para determinar la posibilidad de movilizar funcionalmente a los trabajadores o alterar las condiciones de trabajo previamente establecidas, por ello en la sentencia impugnada con el presente recurso se analizó dicha convención llegando a la atinada conclusión de que el trabajador había sido desmejorado en sus condiciones de trabajo puesto que se demostró que el cargo de almacenista requería mayores habilidades y capacidades que las de un rebanador de embutidos, conclusión acorde con el salario por hora pagado a cada una de estas ocupaciones establecido en la

cláusula 41 de la Convención Colectiva de Trabajo que incorpora el Reglamento Interno de Trabajo, y según la cual el almacenista devenga un salario de B/.1.55 por hora, mientras que el personal de pantry recibe B/.0.94, inclusive el almacenista recibe mejor salario por hora que el supervisor de pantry a quien se le paga B/.1.50 la hora.

Esta Sala de lo Laboral coincide plenamente con el razonamiento del juez de segunda instancia al analizar y valorar las pruebas aportadas al proceso, que permitieron concluir que el cambio en las condiciones de trabajo del señor Cruz Grajales desmejoraron su posición; primero, porque tal como lo demuestran las declaraciones el almacenista debe tener habilidades y capacidades mayores a las requeridas para rebanar embutidos, y porque la medida fue tomada por la empresa para sancionar o castigar al trabajador por la conducta ilegal que le atribuía, con lo cual también se corrobora la inferioridad del puesto de rebanador en relación al de almacenista, ya que si rebanar fuera una función igual o superior a la de almacenar, no hubiese sido una sanción para el trabajador este traslado de posición.

La Sala ha dicho con respecto a lo anterior, que "no sólo puede tenerse en cuenta, para calificar si se da el desmejoramiento de la posición que desempeña el empleado, el salario que precisa y las responsabilidades o atribuciones que le confiere el cargo que ocupa, sino también es evidente que constituye un factor inseparable de cualquier cargo su representabilidad, y que éste lo da su jerarquía. Aspecto de suma importancia, pues la jerarquía de la posición que ocupa un empleado en la administración de una empresa opera no sólo como una distinción para el trabajador sino que es reflejo de las consideraciones que amerita de sus jefes y que recibirá de sus otros compañeros de trabajo en el desempeño de sus funciones. Además, es obvio que la jerarquía se refleja y trasciende en situaciones reales dentro de la empresa, tales como en ascensos, mejoramiento salariales, etc.". (Sentencia de 1° de agosto de 1975. Barrera -vs- The Chase Manhattan Bank. Citada en los comentarios del Código de Trabajo, actualizado por Jorge Fábrega P., Litho Impresora Panamá, S. A., 10ª edición, Panamá, 1987, p. 127).

Si la empresa consideraba que el trabajador Cruz Grajales había incurrido en causal de sanción disciplinaria, debió probarlo y aplicar dicha sanción con fundamento en una causal específica, y no movilizarlo funcionalmente excusándose en las normas establecidas por el Código de Trabajo para ello, cuando en realidad su intención era castigar al trabajador, desmejorando sus condiciones.

El artículo 197 señala bajo qué circunstancias pueden ser modificadas las condiciones de trabajo, y se observa que en este caso, este cambio no fue conforme a esta norma, lo cual facultaba al trabajador a solicitar se le restableciera en el cargo que ocupaba o a dar por terminada la relación de trabajo por causa imputable al empleador, tal como lo hizo oportunamente el señor Cruz Grajales ante el Departamento de Conciliación del Ministerio de Trabajo y luego mediante la nota de renuncia fechada el 11 de septiembre de 1995.

El resto de los argumentos del representante judicial del casacionista en cuanto a que el Tribunal Superior de Trabajo fue contra la lógica, experiencia, equidad o psicología judicial en la apreciación y valoración de ciertas pruebas y circunstancias en el proceso, no cambian la decisión adoptada por esta Superioridad, puesto que esos hechos no tienen ninguna ingerencia en la aplicación de las normas que hizo el juez de segunda instancia, quien fallo con apego al derecho y como consecuencia de la correcta valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 732 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Laboral estima que la Sentencia de 3 de febrero de 1999 del Tribunal Superior de Trabajo, no violó los artículos 197, 197-A, 223 numeral 3 y 732 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera - Laboral, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de febrero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por ARISTIDES CRUZ GRAJALES contra

la CATERAIR INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO AROSEMENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SEGURIDAD BARU, S.A. -VS- ARCADIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de ARCADIO AROSEMENA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: SEGURIDAD BARU -vs- ARCADIO AROSEMENA.

De la demanda se le corrió traslado a la empresa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo uso de su derecho.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso sumario de autorización de despido incoado por la empresa Seguridad Barú, S.A. contra el trabajador ARCADIO AROSEMENA quien está protegido por el fuero sindical (Secretario de Relaciones Públicas del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Seguridad Privada), pues de acuerdo a la empleadora el trabajador comprometió la seguridad del lugar donde se realizaban labores y de las personas que allí se encontraban, por su descuido inexcusable.

El Tribunal de Primera instancia que conoció de la causa, fue el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, el cual mediante Sentencia de 17 de agosto de 1998, autorizó el despido del señor AROSEMENA, al haber éste comprometido con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad de la empresa y de las personas que ahí laboran.

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 25 de mayo de 1999, por medio de la cual se confirma la decisión de primera instancia, es decir, se autoriza el despido del trabajador ARCADIO AROSEMENA.

El argumento esgrimido consistió en lo siguiente:

"En relación a la decisión de la Juez de primer grado, esta Sala comparte plenamente el análisis y criterios expuestos en su sentencia de foja 62-70, en la que se incluye la declaración del testigo Arcenio Jesús Montenegro Muñoz, quien a fojas 36-37 explica con detalle el procedimiento y la forma de montar y entregar las armas de uso reglamentario; asimismo el testimonio de Félix A Yangüez, que según foja 59 el arma debió haber sido entregada abierta al relevo, señor Simón Abrego; el disparo que fue evidente

descuido o imprudencia inexcusable, que a juicio de esta segunda instancia, al tratarse de trabajadores que portan armas, en lugares de alta peligrosidad, como el establecimiento de Tropigas de Chiriquí, S.A., cuya actividad es el expendio de gas, configura la causal contemplada en el ordinal 8, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo".

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea destacar el hecho de que el casacionista ha señalado como violada una norma adjetiva de procedimiento, como lo es el artículo 732 (valoración de pruebas), la cual no es revisable en un recurso de casación. La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es nuestro)

En vista de lo anterior, sólo conoceremos de la supuesta violación del artículo 213, Acápite A, numeral 8.

Estima la parte a recurrente que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo viola el artículo 213, acápite A, numeral 8, el cual dice:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

8. Comprometer el trabajador con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realicen las labores o de las personas que allí se encuentren;"

Sustenta el trabajador la transgresión, aduciendo que no hay evidencia en el expediente que indique que la empresa ha entrenado a su personal y que cada cierto tiempo se le hace un refrescamiento sobre la utilización de armas de fuego. Que por ello, no cabe la confirmación de la sentencia apelada, muy por el contrario, que son muchos los trabajadores de las empresas de seguridad que han perdido la vida ante los delincuentes, de manera que no es nada extraño que un agente de seguridad monte su arma ante la presencia de elementos sospechosos, como bien lo explica el trabajador demandado en su nota en la que dice por qué se le fue un disparo. Que en el expediente consta que varias veces se les ha escapado disparos a los agentes de seguridad, sin embargo no consta en el expediente que la empresa haya tomado las providencias para adiestrar el personal a fin de evitar que las armas se disparen y causen un daño.

Frente al argumento esgrimido por el casacionista, queremos destacar el hecho de que coincidimos con el criterio vertido por el Tribunal de Segunda Instancia en materia laboral, ya que del expediente se desprende que el señor ARCADIO AROSEMENA, no cumplió con las medidas de seguridad al momento de que se disponía a entregar el arma al relevo, señor Simón Abrego, lo que motivó que se le escapara un tiro; pues debió entregar la escopeta calibre 12 abierta y sin municiones, tal como fue instruido por parte del instructor de manejo de armas de fuego (ver fojas 35 y 36 de los antecedentes), para evitar accidentes.

Los testigos que se apersonaron al Tribunal para declarar en relación al uso o manejo de las armas de fuego, coincidieron que la empresa les instruye para tales objetivos (ver fojas 33, 34 y 59 de los antecedentes), lo que desvirtúa lo alegado por la parte trabajadora, de que Seguridad Barú, S.A. no entrena a su personal.

En otro orden de ideas, no existen pruebas en el expediente que acredite lo alegado por el trabajador, en el sentido de que el arma estaba cargada al momento de la entrega de la misma al relevo, dado que varias veces pasó un auto sedán, cuatro puertas con vidrios ahumados por el área en donde se encuentra la empresa Tropigas de Chiriquí, S.A. Inclusive el relevo, señor Abrego, señaló que AROSEMENA en ningún momento le advirtió sobre el auto aludido (ver foja 33).

Es claro el hecho que al escapársele el tiro de la escopeta calibre 12, la cual portaba el señor ARCADIO AROSEMENA al momento de entregarla al relevo del turno siguiente, puso en peligro no sólo la seguridad del propio relevo, sino también las instalaciones de la empresa en la cual estaba prestando servicios de seguridad, pues esta última se dedica al expendio de gas, lo que resulta altamente inflamable el área en donde se suscitaron los hechos.

De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal de Casación es del criterio que definitivamente el señor ARCADIO AROSEMENA puso en peligro la seguridad del lugar donde estaba desempeñando sus labores y de la persona que en esos momentos ahí se encontraba, configurándose la causal de despido estipulada en el artículo 213, Acápito A, numeral 8.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) NO CASAN la Sentencia de 25 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: SEGURIDAD BARU -vs- ARCADIO AROSEMENA.

Notifíquese:

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, actuando en representación de Importadora Central, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado el 16 de octubre de 1998, por el Magistrado sustanciador de la causa, mediante

el cual admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Super Centro el Atrevido, S. A., contra la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se haga otras declaraciones.

El apelante fundamenta su solicitud para que se revoque el auto que admite la demanda, alegando que la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias fue notificada mediante el Edicto N° 35 fijado el 16 de diciembre de 1997 y desfijado el 23 de diciembre de 1997, por lo que a su juicio el término para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra dicha resolución corrió desde el 23 de diciembre de 1997 hasta el 23 de febrero de 1997 y por ello es extemporánea la presentación de ésta el 21 de septiembre de 1998, casi siete meses después de vencido el término establecido por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 (f. 41).

Señala que la autenticación con sellos de la copia de la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997, presentada por la demandante no tiene ninguna firma oficial responsable de la misma.

El auto recurrido admitió la demanda interpuesta por la sociedad Super Centro el Atrevido, S. A. por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ello, pero el resto de los Magistrados que integran la Sala observan, como lo señaló el apelante, que en la copia del acto impugnado se lee la notificación siguiente: "A los 9 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a las 3:05 p. m. notifiqué al señor Licdo. Alvaro Muñoz. El Notificado," (el licenciado Muñoz firmó), pero aunque dicha copia tiene los sellos de la Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Comercio e Industrias, así como otro sello en el que se lee: "Previo pago de los Derechos correspondientes y conforme al Decreto de Gabinete N° 195 de 25 de junio de 1969, el suscrito certifica que la presente es fiel copia de su original. Panamá, 9 de septiembre de 1998.", no tiene ninguna firma de funcionario responsable de esa dependencia estatal.

En estas circunstancias, y ante el señalamiento del apelante en el sentido de que existe una notificación previa por edicto, el resto de los Magistrados que componen la Sala estiman que, antes de resolver la alzada, se hace necesario pedir al Director Provincial de Chiriquí del Ministerio de Comercio E Industrias, que certifique si fue o no notificada la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997, y si fue notificada: a) personalmente o b) mediante edicto, y en cualquier caso, que envíe copia autenticada de la misma.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE que, por Secretaría se requiera al Director Provincial de Chiriquí del Ministerio de Comercio E Industrias, a fin de que en el término de cinco días, remita copia autenticada de la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, con la notificación legal de la misma.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JUNIO 1999

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MEXICO DENTRO DEL JUICIO SOBRE CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LEONARDO ALEJANDRO REZA HERNANDEZ EN CONTRA DE ANAYANSI ARELIS ALVARENGA VILLARREAL, A FAVOR DEL MENOR JUAN ENRIQUE REZA ALVARENGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.417, Carta Rogatoria librada por el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro del proceso de Custodia y Pérdida de la Patria Potestad promovido por Leonardo Alejandro Reza Hernández contra Anayansi Arelis Alvarenga Villarreal, a favor del menor Juan Enrique Reza Alvarenga.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y México convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala, que ambas naciones son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de manera que analizaremos el presente suplicatorio a la luz del mencionado instrumento supranacional confrontándolo además, con nuestro derecho interno, toda vez que la carta rogatoria no debe violentar nuestro orden público, pues, de darse esta situación no será posible acceder a lo solicitado.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades mexicanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"... LE HAGO SABER

Que en los Autos del expediente número 110/99 relativo al juicio sobre CUSTODIA Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por LEONARDO ALEJANDRO REZA HERNANDES contra ANAYANSI ARELIS ALVARENGA VILLARREAL ... con las copias exhibidas, selladas y cotejadas, dése traslado a la demandada en el domicilio ubicado en CERRO VIENTO, CALLE 15, CASA 1642, EN EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PANAMA CAPITAL, REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS, MAS TREINTA Y CINCO DIAS POR RAZON DE LA DISTANCIA, ..." (Cfr. foja 4).

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes

y normas procesales nacionales del Estado requerido; no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

Colegimos pues, que la diligencia solicitada trata de un mero trámite, cual es el de notificación.

En este orden de ideas, enfatizamos que el exhorto es de naturaleza instrumental, en donde no se encuentra comprometida la soberanía del Estado exhortado, pues no se está ante un acto que pone fin a un proceso pretendiendo surtir efectos jurisdiccionales en otro Estado.

La convención citada establece en su artículo II que "La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención".

El suplicatorio bajo estudio versa sobre materia de familia, lo cual es indicativo de que es perfectamente viable su invocación.

Por otro lado, es imprescindible constatar que la figura jurídica contenida en el proceso objeto del presente suplicatorio esté igualmente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico interno, pues de lo contrario, no sería posible la práctica de la diligencia solicitada, toda vez que estaríamos en presencia de una transgresión al orden público.

En virtud de lo antes señalado, la Sala observa que lo atinente a la guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, así como lo relativo a la patria potestad (extinción, pérdida, suspensión y prórroga) se encuentra recogidos en los Capítulos III y VI, Título IV del Libro I, de nuestro Código de la Familia, de tal forma que la solicitud no vulnera el orden público.

Dentro de este orden de ideas, la Sala estima que debe accederse a la práctica de la diligencia en cuestión, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el instrumento supranacional antes citado y en nuestro ordenamiento jurídico.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro del proceso de Custodia y Pérdida de la Patria Potestad promovido por Leonardo Alejandro Reza Hernandez contra Anayansi Arelis Alvarenga Villarreal, a favor del menor Juan Enrique Reza Alvarenga, y para tales efectos ORDENA que el sea diligenciado a través del Juzgado Primero de Circuito Civil de San Miguelito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN, GUANAJUATO, MEXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PAGO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR GRACIELA CONSTANZA GREENE LLAGUNO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la comisión rogatoria librada por el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de León Guanajuato, México dentro del juicio ordinario civil sobre pago de alimentos, expediente número 294/98-C promovido por la C. Graciela Constanza Greene Llaguno en contra de Carlos Alberto Castillo Moreno, la cual ha sido remitida a este despacho por conducto de la Dirección de asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La rogatoria antes descrita tiene por objeto el giro atento de un oficio a la empresa ECONOFINANZAS DE RICARDO PEREZ, a efecto de que se sirva informar de las percepciones que recibe el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO MORENO, a fin de establecer los alimentos que tiene obligación de suministrar a sus hijos.

El Juzgado exhortante ha presentado conjuntamente con la petición, copia auténtica de parte de la demanda, donde se especifica el domicilio del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, a fin que el tribunal designado pueda realizar la diligencia a cabalidad.

Es competencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento" según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala que tanto el Estado panameño como el Estado Mexicano, son signatarios de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de México se encuentra debidamente legalizada a través del sello de Apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la ley local del país requiriente.

En adición a lo anteriormente señalado, resulta preciso advertir que el exhorto bajo estudio no vulnera el orden público panameño, pues, en nuestro ordenamiento jurídico (art.1319 del Código Judicial), se establece que el empleador debe informar al juez de la causa sobre el salario devengado por el trabajador, sentido similar por el cual se requiere el presente exhorto, por lo que la Sala considera que el auxilio judicial internacional que en esta oportunidad se solicita no viola nuestro ordenamiento jurídico interno.

Por las razones expuestas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá de la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, México, dentro del proceso de alimentos, expediente N° 294/98-C 375-97 propuesto por la señora Graciela Constanza Greene Llaguno contra Carlos Alberto Castillo Moreno y ORDENA que sea diligenciada a través de el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Ramo Civil.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DEL 146AVO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, FECHA 1 DE FEBRERO DE 1999 DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA TINA E. STARR Y EL SEÑOR SAM W. STARR EN FAVOR DE LA MENOR KEIRA KERIMA STERRETT, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE DEL MISMO AL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR, SEÑOR OMAR STERRETT, DOMICILIADO EN LA REPÚBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, una Comisión Rogatoria librada por el Juzgado 146 de Distrito Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro del proceso de adopción instaurado por la señora TINA E. STARR y el señor SAM W. STARR en favor de la menor KEIRA KERIMA STERRETT.

El Estado exhortante, solicita a las autoridades competentes de la República de Panamá, el auxilio judicial en el cumplimiento de la siguiente diligencia:

1. La notificación del señor OMAR STERRETT, localizable en Urb. Parque Lefevre, Calle 1a., casa No. 23. Se le debe notificar del inicio de un proceso de adopción en favor de la menor KEIRA KERIMA STERRETT, en virtud de su condición de padre biológico de la menor en cuestión. Adjunto debe entregársele una copia de los formularios del "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias", además de las correspondientes copias de los documentos contentivos del inicio del proceso del cual se pretende ponerle en conocimiento.

En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, es competencia de la Sala de Negocios Generales el conocimiento sobre los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y la determinación de su cumplimiento dentro del territorio de la República de Panamá, además del funcionario o Tribunal al que se adjudique su diligenciamiento.

Se puede constatar dentro del presente negocio, que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada mediante el sello de Apostille, el cual es perfectamente válido dado que tanto los Estados Unidos de América como la República de Panamá son signatarios del "Convenio Por el que se Suprime la Exigencia de Legalización para los Documentos Públicos en el Extranjero".

En relación a lo anterior, ambos países son a su vez también signatarios de la "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" además del "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias", marco jurisdiccional sobre el cual se analizará la solicitud del Estado requirente.

Dentro del contexto de la solicitud hecha por las autoridades norteamericanas, la Sala observa que la documentación aportada para el cumplimiento de la solicitud en cuestión se encuentra debidamente autenticada y es lo suficientemente explícita al punto de no convertirse en una carga onerosa para el Estado requerido. Adicionalmente la solicitud es producto de un proceso que se encuentra también contemplado como figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico panameño, por lo que no existe vulneración alguna del orden público nacional.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado 146 de Distrito Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro

del proceso de adopción instaurado por la señora TINA E. STARR y el señor SAM W. STARR en favor de la menor KEIRA KERIMA STERRET y ORDENA que dicha comisión sea remitida al Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá, con el objeto de que se lleve a cabo el diligenciamiento de la presente solicitud de auxilio judicial y una vez realizada dicha diligencia, se remita a esta Sala para su devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

EMIR ZULEMA GRAJALES ROBLES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OVENTA Y SEIS (1996) POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE USTER, SUIZA, MEDIANTE LA QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PETICIONARIA DE NACIONALIDAD PANAMEÑA CON EL SEÑOR ERICH MARKUS MISCHLER SCHENK DE NACIONALIDAD SUIZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

EMIR ZULENA GRAJALES ROBLES, mediante apoderado judicial, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida el 15 de junio de 1996 por la Juez Única del Distrito de Thalman, Uster, Cantón de Zurich, Suiza, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor ERICH MARKUS MISCHLER

La apoderada del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 29 de enero de 1987, ante el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, se unieron en matrimonio los señores ERICH MARKUS MISHLER SCHENK, de nacionalidad suiza, y EMIR ZULEMA GRAJALES ROBLES, de nacionalidad panameña, según consta en el Tomo 229, Partida 1619, de la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia de Divorcio proferida por la Juez Única del Distrito de Thalman, Uster, Cantón de Zurich, el día 15 de junio de 1996, fue declarado disuelto el vínculo entre los señores previamente mencionados, conforme consta en la copia auténtica de la saentencia adjunta a la presente.

TERCERO: Que es el deseo de la señora EMIR ZULEMA GRAJALES ROBLES, el poder registrar este divorcio en la República de Panamá, para que en los archivos del Registro Civil se encuentre registrado el matrimonio disuelto.

CUARTO: Que dicha sentencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial de Panamá, para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, ya que ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, cumpliendo así con lo establecido en el numeral 1 del artículo citado.

QUINTO: Que la demanda ha sido notificada personalmente al

demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del citado Artículo 1409.

SEXTO: Que la obligación de que trata la sentencia es totalmente lícita en Panamá, cumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Artículo 1409."

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio, con las legalizaciones correspondientes;
2. Traducción oficial del alemán al español de la sentencia;
3. Original del Certificado de Matrimonio de los señores EMIR ZULEMA GRAJALES ROBLES y ERICH MARKUS MISCHLER.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de la ley, pues entre los documentos aportados se aprecia la copia autenticada de la sentencia de divorcio, con los respectivos sellos del Tribunal debidamente traducida al español; certificación de los traductores "Metropol" traductores al idioma español debidamente apostillada.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No.27 de 14 de mayo de 1999, señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Del análisis de los documentos aportados se observa que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Se trata de una sentencia lícita en nuestro país; no viola nuestro ordenamiento jurídico; fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal, toda vez que se trata de un proceso de divorcio y no se configura el fenómeno de la rebeldía por cuanto en la sentencia se señala que al demandado ERICH MARKUS MISCHLER le fue entregado el citatorio personalmente, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida el 15 de junio de 1996 por la Juez Única del Distrito de Thalman, Uster, Cantón de Zurich, Suiza, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores EMIR ZULEMA GRAJALES ROBLES y ERICH MARKUS MISCHLER.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DIANA NORIEGA DE GONZALEZ, SOLICITA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EFECTUADA EN LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL ONCE EN EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, DE LOS ESTADOS, PROFERIDA EL 31 DE MAYO DE 1995.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada REBECA I. NORIEGA, en nombre y representación de la señora DIANA I. NORIEGA DE GONZALEZ, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia, dictada en la Corte de Circuito del Circuito Judicial once (11) en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, mediante la cual se realiza el divorcio entre el señor NELSON A. GONZALEZ y la señora DIANA NORIEGA DE GONZALEZ.

La apoderada especial de la petente fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los señores DIANA I. NORIEGA y NELSON GONZALEZ ESPER contrajeron matrimonio el día 2 de enero de mil novecientos noventa y uno en Miami, Florida. Registrado en la República de Panamá al Tomo II de matrimonios en el extranjero Asiento 600, de la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Mediante sentencia de 31 de mayo de 1995, de la Corte de Circuito Judicial Once (11), en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, se decretó el divorcio de los señores DIANA I. NORIEGA DE GONZALEZ y NELSON GONZALEZ E.

TERCERO: El juicio en referencia se cumplió con audiencia de ambas partes.

CUARTO: Que dentro del ceno familiar entre el señor NELSON GONZALEZ E. y la señora DIANA I. NORIEGA DE GONZALEZ no hay hijo habido dentro del matrimonio.

QUINTO: La sentencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para que la misma pueda ejecutarse en la República de Panamá." (fs.2-3)

Además de la solicitud de reconocimiento de la sentencia, se adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de Matrimonio (fs.4); Copia debidamente autenticada de la sentencia final de divorcio, con su respectiva autenticación panameña en la ciudad de Miami, Florida (fs.5-6); traducción al español por intérprete público autorizado (fs.7-9).

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N°25 de 14 de mayo de 1999 indicó lo siguiente:

"...

Luego del análisis de las constancias procesales incluidas en la presente solicitud de exequátur, observa esta Procuraduría que la resolución judicial está autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida del idioma inglés al español mediante Intérprete Público Autorizado. Con ello, se cumple lo que señala el artículo 864 del Código Judicial.

Además, la sentencia, al resolver un proceso de divorcio, evidencia que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

También cabe destacar que la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido es lícita en Panamá, por tanto, tampoco colisiona, en este aspecto, con nuestro ordenamiento procesal.

Asimismo, se observa que el demandado estuvo presente en el proceso de divorcio que promovió su esposa la señora DIANA I. NORIEGA DE GONZALEZ y, como tal, estuvo presente durante todo el proceso de divorcio. Lo anterior indica que no se configura la rebeldía, pues al participar el demandado en el aludido proceso se da cumplimiento al ordinal 2° del artículo 1409 del Código Judicial" (fs.32).

La Sala observa, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. La sentencia no fue proferida en rebeldía, toda vez que el acuerdo de separación de cuerpos y de separación de bienes fue firmado por ambas partes.

Por otra parte se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare ejecutable la sentencia en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a acceder a lo solicitado por la petente y declarar ejecutable la sentencia.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia divorcio dictada por la Corte de Circuito del Circuito Judicial once (11) en y para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, calendada el 31 de mayo de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores DIANA NORIEGA GONZALEZ y NELSON A. GONZALEZ.

Se autoriza a la Dirección General de Registro Civil proceder a la inscripción del divorcio en el libro de registro correspondiente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DAYSY HEREDIA GOMEZ DE PARKS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE DEL CIRCUITO DE FAYETTE, RAMO CIVIL, 2 DIVISIÓN, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DICTADA EL 20 DE JULIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Torres, apoderado judicial de DAISY H. PARKS, ha solicitado ante este Tribunal el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio calendada 23 de julio de 1993 dictada por la Corte de Circuito del Condado de Fayette, Ramo Civil, Estado de Kentucky, E.U.A., mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a DAISY H. PARKS y ARNOLD L. PARKS.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre Daisy Heredia Gómez Ramos y Arnold Leroy Parks celebrado el 31 de julio de 1975 ante el Juzgado de la Corte Municipal de Balboa, Distrito de

Panamá, fue declarado disuelto ante un tribunal competente en los Estados Unidos de América, y en consecuencia, la recurrente tiene el interés de que el divorcio decretado a través de la citada resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Dentro de este contexto, la petente suministró como material probatorio dentro del presente negocio, entre otros, los siguientes documentos que se mencionan a continuación:

1. Certificado de Matrimonio No. 016938 expedido por la Dirección General de Registro Civil, en el cual consta su matrimonio con el señor Arnold L. Parks el día 31 de julio de 1975. (cfr. foja 12).
2. Sentencia de Divorcio proferida por la Corte de Circuito de Fayette, debidamente traducida al idioma español por traductor público autorizado, (cfr. de fojas 6 a 9).
3. Acta de Certificación del Congreso, Condado de Fayette, Estado de Kentucky, debidamente autenticada por la vía consular y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. fojas 4 y 5).
4. Declaración del Sr. Arnold L. Parks, notarizada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. fojas 10 y 11).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.22 de 14 de mayo de 1999, concluye que el negocio que nos ocupa "cumple con cada uno de los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal, razón por la cual estimo que debe accederse a la pretensión que originó el presente proceso de exequátur" (cfr. de fojas 15 a 18).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular, coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la solicitud cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, pues, se desprende de la sentencia en cuestión que la demandada fue notificada en debida forma, pues se hace referencia a un acuerdo suscrito entre las partes en lo atinente a la custodia y pensión alimenticia concerniente a su menor hija JO ANNE PARKS, entre otras cosas, por lo que se concluye que no fue vulnerado el principio del contradictorio, ni el orden público patrio. Además, constan las autenticaciones necesarias vía consular y las traducciones por intérprete público autorizado, tal como lo requiere el artículo 864 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Corporación arriba a la conclusión de que debe accederse a lo solicitado.

Como corolario de lo antes expresado, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio calendada 23 de julio de 1993 dictada por la Corte de Circuito del Condado de Fayette, Ramo Civil, Estado de Kentucky, E.U.A., mediante la cual se

disolvió el vínculo matrimonial que unía a DAISY H. PARKS y ARNOLD L. PARKS y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

ODELIDES DE LA HOZ JORDAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA SOLICITANTE CON EL SEÑOR KENNETH SPENCER FINLAY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Yazmín Cárdenas, apoderada especial de ODELIDES DE LA HOZ DE FINLAY solicita el reconocimiento de la sentencia de 8 de enero de 1993, emitida por el Juzgado Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor KENNETH S. FINLAY.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quién externó su criterio a través de la Vista N° 26 de 14 de mayo de 1999 y consideró que en lo atinente a la traducción de la sentencia, esta no cumple con lo estatuido en el artículo 864 del Código Judicial, toda vez que se encuentra acompañada de una traducción realizada en los Estados Unidos de América y no por un traductor del Estado en que pretende ejecutarse dicha sentencia, razón por la cual concluye que se le debe conceder a la petente un plazo prudencial con el fin de subsanar la omisión señalada (cfr. fojas 21 y 22).

La Sala coincide con el criterio vertido por el señor Procurador de la Nación, y en tal sentido estima que es necesario cumplir con este requisito atinente a la traducción de documentos, cuando el mismo está en otro idioma que no sea el español, tal como lo requiere nuestro ordenamiento jurídico interno.

En cuanto a las autenticaciones, observa la Sala que la sentencia cumple con este requisito, toda vez que cuenta con las autenticaciones vía consular.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la peticionaria ODELIDES DE LA HOZ DE FINLAY, con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de siete (7) días para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, los documentos debidamente traducidos al idioma español por un intérprete público autorizado en la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

VIELKA AROSEMENA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ DEL DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Mónica González Sagel, en su calidad de apoderada especial de la señora VIELKA AROSEMENA, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio de 28 de septiembre de 1998, proferido por el Juzgado Trece (13) de familia de Santafé de Bogotá D.C., mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el señor ANTONIO JOSÉ AVENDAÑO CUERVO.

Entre los hechos importantes en que la apoderada judicial, fundamentó su solicitud están los siguientes:

"PRIMERO: ...

SEGUNDO:...

TERCERO: Que mediante Sentencia del 28 de septiembre, el Juzgado Trece (13) de familia de Santafé de Bogotá D.C ordenó la inscripción del divorcio vincular del matrimonio civil celebrado entre los señores, ANTONIO JOSE AVENDAÑO CUERVO, con cédula de ciudadanía No.436.633 Y VIELKA AROSEMENA, con pasaporte panameña No. 637.391., en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los demandantes.

CUARTO: Que el matrimonio, cuya disolución ha sido decretada, se celebró en España, el día 30 de mayo de 1975, y se encuentra debidamente inscrito al tomo 7 de matrimonios en el extranjero, Asiento 205 del Registro Civil de la República de Panamá.

QUINTO: Que la Sentencia del 28 de septiembre de 1998, emitida por el Juzgado Trece (13) de Familia de Santafé de Bogotá D.C, fue dictada a causa de una pretensión personal, consistente en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, tipificado en el numeral 9 del Artículo 154 del Código Civil de la República de Colombia, el cual fué modificado mediante la Ley 25 de 1995.

SEXTO: Que la Sentencia del 28 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado Trece (13) de Familia de Santafé de Bogotá D.C, no ha sido dictada en rebeldía, debido a que obedece a una solicitud realizada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

SEPTIMO: Que la causal de divorcio por mutuo consentimiento es lícita en Panamá, tal como lo establece el ordinal 10 del Artículo 212 del Código de la Familia.

OCTAVO: Que la República de Panamá y la República de Colombia son signatarios de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada por la Ley 13 del 23 de octubre de 1975, por lo que la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Trece (13) de Familia de Santafé de Bogotá D.C, el día 28 de septiembre de 1998, la cual se encuentra debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, debe ser aceptada como medio de prueba en el Proceso de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, tal como se establece en los artículos 1409 y ss del Código Judicial."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada con el respectivo sello del juzgado trece (13) de Familia, copia del certificado del registro del matrimonio en la República de Colombia debidamente autenticado por vía consular y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio de la señora Vielka Arosemena con el señor Antonio José Avendaño Cuervo, se encuentra inscrito en el asiento 205 del tomo No.7 de matrimonios en el extranjero.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No.23 de 14 de mayo de 1999 visible de foja 14 a 18 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

Observa la Sala, que en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes llegaron a un mutuo acuerdo. Por otro lado se aprecia que dicha sentencia cumple con los requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio del 28 de septiembre de 1998, dictada por el juez trece (13) de Familia de Santafé de Bogotá D.C., mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre VIELKA AROSEMENA y ANTONIO JOSÉ AVENDAÑO CUERVO y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

EVELIA PINTO DE RODRIGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE ASUNTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CAROLINA DEL SUR, CONDADO DE RICHLAND, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR RAFAEL RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado JOSE A. HENRÍQUEZ S., en su calidad de apoderado especial de la señora EVELIA PINTO DE RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio No 86-DR-40-2327 de 18 de diciembre de 1998, proferida en los Estados Unidos de América por la Corte de Familia del Condado de Richland del Estado de Carolina del Sur, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial que existía entre la señora EVELIA PINTO DE RODRÍGUEZ y el señor RAFAEL RODRÍGUEZ.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: EVELIA PINTO DE RODRÍGUEZ Y RAFAEL RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio el día 21 de julio de 1972 en Panamá, ante el juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: La señora EVELIA PINTO DE RODRÍGUEZ presentó su solicitud de divorcio ante la Corte de Asuntos Familiares del Estado de Carolina del Sur, Condado de Richland de Estados Unidos de Norte América.

TERCERO: Con fecha de 26 de agosto de 1998, la Corte de Asuntos Familiares del Estado de Carolina del Sur, Condado de Richland de Estados Unidos de Norte América, CONCEDIO EL DIVORCIO solicitado por mí mandante.

CUARTO: Como consecuencia del hecho anterior, SOLICITO LA EJECUCION DE DICHA SENTENCIA aquí en panamá."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada con su debida autenticación consular y su respectiva traducción confeccionada por traductor publico autorizado visible de fojas 10 a 14 del expediente y certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio de la señora Evelia Pinto Vega con el señor Rafael Rodríguez Rodríguez, se encuentra inscrito en el asiento 64 del tomo 81 de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No.29 del 27 de mayo de 1999 visible de fojas 17 a 19 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que el mismo cumple con los requisitos que la ley establece.

Observa la Sala, que en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue conferida en rebeldía debido a que de la misma se desprende que el demandado fue notificado de la demanda dentro del proceso.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de Divorcio No. 86-DR-40-2327 de 18 de diciembre de 1998 proferida por la Corte de Familia del Condado de Richland del Estado de Carolina del Sur de los Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre EVELIA PINTO DE RODRÍGUEZ Y RAFAEL RODRÍGUEZ y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese u Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====

ROLANDO CRISTOBAL SOUSA GARRIDO, SOLICITA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA DIVISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DE NEW YERSEY, SECCIÓN FAMILIA DEL CONDADO DE PASSIC, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18)

DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Robledo Landero, en representación del señor ROLANDO CRISTOBAL SOUSA GARRIDO, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio extranjera dictada el 1° de julio de 1998 por el Tribunal Superior de la División de Relaciones Exteriores de Nueva Jersey, Sección Familia del Condado de Passaic, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora PAOLA ADRIANA TELLEZ ARCE, celebrado en la Provincia de Panamá, República de Panamá el día 3 de abril de 1992.

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo con el trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, tal cual lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Procurador General de la Nación, en opinión vertida mediante Vista No. 28 de 14 de mayo de 1999, consideró que se debe conceder el reconocimiento de la sentencia extranjera, toda vez que cumple con los requisitos de ley.

El análisis de los documentos aportados, permite señalar que la sentencia que nos ocupa fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que es el propio demandado, señor Rolando Cristóbal Sousa Garrido, quien interpone la solicitud de ejecución de sentencia extranjera. Puede apreciarse en torno a este punto inclusive, a foja 14 del expediente, traducción al español que acredita que la señora Téllez Arce es la demandante dentro del proceso.

Observa la Sala, que la petición acompaña copia auténtica de la sentencia de divorcio con su debida traducción al idioma español y a su vez incluye la legalización del documento en referencia por el funcionario Consular de Panamá acreditado en la Ciudad de Nueva York, que legaliza los documentos surtidos en el Estado de Nueva Jersey, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio, además de la correspondiente firma expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que confirma dicha autenticación. (Cfr.fs.4-8).

En adición han sido presentados como pruebas, Certificación de Verificación y No Colusión, Convenio de Acuerdo de Propiedad firmado entre las partes involucradas en el proceso de divorcio, visible de fojas 17 a 20 del cuadernillo, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil que acredita la fecha en que celebró el vínculo matrimonial al Tomo 244 de Matrimonios, Asiento 2045 de la Provincia de Panamá.

En cuanto a la licitud de la obligación, la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio extranjera dictada el 1° de julio de 1998 por el Tribunal Superior de la División de Relaciones Exteriores de Nueva Jersey, Sección Familia del Condado de Passaic, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el ROLANDO CRISTOBAL SOUSA GARRIDO y la señora PAOLA ADRIANA TELLEZ ARCE.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ALBA ADRIANA RODRIGUEZ, SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA, EL 24 DE ABRIL DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ALBA ADRIANA RODRÍGUEZ, mediante su apoderada especial, la licenciada Margarita Rodríguez Salamín, solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, República de Nicaragua de fecha 24 de abril de 1992, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor REGI E. DELGADILLO.

La apoderada de la peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestra poderdante contrajo matrimonio civil con el señor REGI E. DELGADILLO PORRAS, el pasado 23 de enero de 1988 en Carmen Central San José, República de Costa Rica, según consta certificado N°123325, libro de matrimonio del mismo año.

SEGUNDO: El señor REGI E. DELGADILLO PORRAS, por voluntad propia y de acuerdo con la ley de disolución del vínculo matrimonial, solicitó ante el Juzgado Tercero del Distrito, Managua Nicaragua, la disolución del vínculo que lo unía con su esposa.

TERCERO: La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución pedimos, fue dictada a consecuencia de una acción personal, promovida por el señor REGI E. DELGADILLO PORRAS, quien actuó como demandante, en la que nuestra representada fue debidamente notificada y compareció a la audiencia que al efecto se celebró, debidamente representada por un abogado.

CUARTO: La sentencia no fue dictada en rebeldía, lo cual se constata con la presencia de ambos cónyuges, como se desprende del texto de la misma, además se trata de una ejecución de sentencia cuyo cumplimiento es lícito en nuestro país.

QUINTO: Es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocer y ordenar la ejecución de la sentencia citada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101, ordinal 2° del Código Judicial.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Alba Adriana Rodríguez y Regi E. Delgadillo expedida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá e inscrito al tomo N° 11 de matrimonios en el extranjero, Asiento 274; copia de la sentencia de 24 de abril de 1992 dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito, Managua, Nicaragua, debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas en el hermano país.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.24 de 14 de mayo de 1999 señala que debe accederse a la pretensión, toda vez que se cumplen las

exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía, dado que es la propia demandada quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia en la República de Panamá.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de 24 de abril de 1992 proferida por el Juzgado Tercero Civil del distrito de Managua, Nicaragua, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ALBA ADRIANA RODRÍGUEZ Y REGI EUGENIO DELGADILLO PORRAS.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTOS

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ROMELIA ZAFRA DIAZ CONTRA ELIAS CORDOBA GALVES, A FAVOR DE LA MENOR YULIETH CORDOBA ZAFRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Departamento del Quindio, Colombia, dentro del proceso de alimentos, promovido por ROMELIA ZAFRA DIAZ contra ELIAS CORDOBA GALVES, a favor de YULIETH CORDOBA ZAFRA.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

A la autoridad judicial de su mismo rango en la Ciudad de Panamá, para que se sirva auxiliar la práctica de la siguiente diligencia: Que se ordene al funcionario pagador de la Universidad de Panamá en la República de Panamá para que haga retención mensual del 25% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado ELIAS CORDOBA GALVES identificado con la cédula de ciudadanía No.23.786 de Bogotá, como profesor de GIMNASIA de la Escuela de Educación Física de la citada Universidad, porcentaje que deberá ser consignado en la cuenta No.6300012033004 de Depósitos Judiciales que este juzgado tiene en la Caja Agraria de la ciudad o en la entidad que corresponda según los procedimientos diplomáticos, a nombre de la señora MARIA ROMELIA ZAFRA DIAZ, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha septiembre quince (15) del presente año, proferido dentro de proceso de alimentos instaurado por la antes citada en representación de su hija YULIETH CORDOBA ZAFRA, contra el mencionado profesor, radicado bajo el No.1998-0551, que tramita este Juzgado. Igualmente, solicito requerir al funcionario para que expida CERTIFICACION sobre los ingresos del demandado."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Colombia existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala que tanto el Estado Requirente como el Requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley No.12 de 23 de octubre de 1975), los cuales se circunscriben a actuaciones y procesos en materia civil o comercial.

Se observa a foja 2 y 3 del expediente la Carta Rogatoria Librada por el Juez Cuarto de Familia de Armenia Departamento del Quindío, Colombia, debidamente autenticada y legalizada, aún cuando el Artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la cual son parte ambos países, preceptúa que las cartas rogatoria o exhortos no requieren estar legalizados cuando son tramitados por la vía consular, diplomática o por intermedio de la autoridad central.

Sin embargo, la Sala observa que no se cumple lo estipulado en el artículo VIII, que señala que "los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; ..."

Aún cuando en la carta rogatoria se señala que "se anexa copia auténtica de la providencia que funda y motiva la carta rogatoria", lo que se adjunta a foja 4 y 5 es una copia simple de la resolución No.904 de 15 de septiembre de 1998, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Familia resuelve admitir la demanda de alimentos presentada por la señora María Romelia Zafra Díaz, fija una cuota provisional de alimentos y decreta el embargo del salario del demandado Elías Córdoba Galves, omitiéndose el sello original del órgano jurisdiccional que libra el exhorto. Además, no se adjunta copia de la demanda y sus anexos que, como señala el propio artículo sexto de dicha sentencia, se le debe notificar personalmente al demandado.

Por otro lado, el artículo III de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, señala lo siguiente:

Artículo III: La presente convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva".

El texto transcrito en negrillas pone de manifiesto que resulta imposible realizar la diligencia solicitada por las autoridades jurisdiccionales colombianas, toda vez que la carta rogatoria exige el cumplimiento de un acto que

implica la ejecución de una medida coactiva, como lo es el embargo del salario al señor Elías Córdoba Galves.

En mérito de lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Departamento del Quindío, Colombia, dentro del proceso de alimentos, promovido por ROMELIA ZAFRA DIAZ contra ELIAS CORDOBA GALVES, a favor de YULIETH CORDOBA ZAFRA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA N° 10.304 CARATULADA "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNICA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado nuevamente para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado en la causa No.10304 caratulada Secretaria de "Recursos Naturales y Ambiente Humano" S/Denuncia causa No 8785-A que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.3 de la República de Argentina.

Al respecto se observa que el Estado requiriente solicita que se efectúe en la República el siguiente diligenciamiento: que se requiera a las autoridades de Migración de Panamá que informen si existe registro de ingreso y permanencia en el país del señor Emilio Edenburg de nacionalidad argentina con número de pasaporte 4-758-762 durante el período comprendido entre 1990 a 1995.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar sobre su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y en el evento que no lo vulnera, el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala constata que la documentación procedente de las autoridades argentinas fue remitida por vía diplomática y debidamente autenticada con el sello de apostilla.

Con respecto a la diligencia que nos ocupa, la Sala señala que anteriormente y mediante resolución de 16 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Superioridad conoció de la misma solicitud. En virtud de que el diligenciamiento solicitado por el Estado exhortante coincide en elementos de fondo y forma al anterior y que, además, no se han aportado al expediente nuevos elementos de juicio o información que le fueron solicitados con anterioridad al Estado petente mediante la citada resolución, que es necesaria para cumplir el diligenciamiento solicitado. La sala reitera las omisiones en que incurre el Estado exhortante al expedir dicho suplicatorio en que no se expone el objetivo de la prueba solicitada, no se adjuntan copias de los antecedentes procesales del caso, como tampoco se aporta una relación de los hechos que motivaron el proceso. Por tanto, la Sala concluye que no es posible acceder al mismo. Es importante señalar que el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero establece de manera clara cuales son los elementos que

debe contener todo exhorto que tenga como finalidad la recepción u obtención de pruebas o informes en país extranjero y de la cual es también suscriptora la República de Argentina.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez Nacional en lo Penal Económico No. 3 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la causa No. 10.304, caratulada "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA" y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=XX=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DELMAR MARTINEZ A., INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA EVA BRENES DE SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por DELMAR MARTÍNEZ A. contra la licenciada EVA BRENES DE SANJUR.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 solicitó mediante Vista de 17 de noviembre de 1998 (fs.26-28), el llamamiento a juicio de la licenciada EVA BRENES DE SANJUR por violación al Código de Ética y Responsabilidad del abogado en especial el ordinal 4 del artículo 24 de la ley 8 de 1993.

Al examinarse el escrito, la Corte observa que el señor DELMAR MARTÍNEZ basa su denuncia en las siguientes razones:

1. Él contrató los servicios de la licenciada EVA BRENES DE SANJUR, para que lo representara dentro de un proceso de alimentos y reglamentación de visitas de su hijo menor DELMAR JOEL MARTÍNEZ ARAÚZ.

2. Los honorarios fueron pactados en la cantidad de B/.250.00, y fue abonada la suma de B/.125.00.

3. A pesar del abono entregado a la licenciada BRENES, la misma no efectuó gestión alguna.

Como material probatorio el denunciante aportó, entre otros documentos, el poder otorgado a la licenciada BRENES DE SANJUR (fs.5); recibo de abono por la cantidad de B/.125.00 (fs.6); la revocación del poder otorgado a la licenciada BRENES (fs.7).

Por su parte, el Tribunal de Honor, mediante resolución visible a fojas 11

del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado a la licenciada EVA BRENES DE SANJUR por el término de cinco (5) días hábiles, para que la misma presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

A fojas 16 del expediente consta informe secretarial de 13 de abril de 1998 donde se explica que mediante nota de 30 de enero de 1997 el Tribunal de Honor remitió a la licenciada BRENES, la solicitud para que la misma presentara sus descargos; no obstante, y a pesar de las reiteradas llamadas a su oficina, y de haberse comprometido telefónicamente a pasar por el Colegio Nacional a retirar la nota, la misma no presentó ninguna contestación o pruebas a su favor.

El Tribunal de Honor, mediante Vista calendada el 17 de noviembre de 1998, solicita a la Corte Suprema llamar a juicio a la denunciada por violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, en especial el ordinal 4 del artículo 24 de la Ley 8 de 1993. En tal sentido establece lo siguiente:

1. El denunciante alega haber entregado a la licenciada EVA BRENES DE SANJUR la suma de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) en calidad de abono, sin que la misma hiciera trabajo alguno.

2. Al correrse traslado a la denunciada para que formulara sus descargos, "ha resultado imposible debido a diversas situaciones que se reflejan en los informes de secretaría en el expediente. Lo cierto es que la denunciada Licenciada EVA BRENES DE SANJUR tiene conocimiento de la denuncia presentada en su contra y ha estado evadiendo la responsabilidad de aclarar la misma" (fs.26-27).

3. Se considera infringido el ordinal 4 del artículo 24 de la Ley 8 de 1993.

4. Igualmente el Tribunal de Honor estima que "ningún abogado después de comprometerse a atender un caso, y haber recibido abonos a honorarios profesionales, puede desvincularse del mismo en perjuicio del cliente que lo ha contratado" (fs.27).

Ahora bien, a fojas 32 del expediente consta notificación de la licenciada BRENES DE SANJUR de la resolución de 1 de marzo de 1999, mediante la cual la Sala de Negocios Generales corrió traslado del requerimiento hecho por el Tribunal de Honor y le concede el término de cinco (5) días hábiles para que haga valer el derecho que le asiste.

Dentro del término correspondiente la licenciada BRENES, a través de apoderado judicial, contestó los hechos de la denuncia y adujo pruebas en su favor. Dentro de los hechos más relevantes podemos citar:

"...

PRIMERO: Es cierto que de conformidad a la documentación aportada en autos que para el día 21 de enero de 1997 el señor Delmar Martínez Arce interpuso denuncia en contra de mi representada Licda. Eva Brenes de Sanjur ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por la supuesta FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL.

SEGUNDO: Es cierto que mi representada fue contratada por el denunciante para mi representación en el Juzgado Seccional de Menores del Tercer Distrito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera. Y es cierto que recibiera en concepto de abono a los honorarios profesionales la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.125.00). No obstante la licenciada Eva Brenes de Sanjur no tuvo la oportunidad procesal para la ejecución de gestión alguna, por cuanto el proceso estaba pendiente de una actuación tribunalicia en ocasión de gestiones efectuadas por el anterior apoderado judicial del señor MARTÍNEZ, el Lic. Julian García Trejos. No es cierto el hecho que se le endilga a mi representada en el segundo párrafo a fojas 26 del ánimo de la misma de devolver el dinero al denunciante a través de su hermano, por cuanto ella tenía todas las intenciones

de culminar con su trabajo, pero el mismo quejoso no le permitió que así fuera revocándole el poder.

TERCERO: Referente al tercer párrafo de foja 26, no es cierto en la forma como viene expuesto, ya que no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del Tribunal de Honor de afirmar que nuestra representada está evadiendo la responsabilidad, ya que la misma no fue debidamente notificada de esta denuncia. Desconoce haber tenido conocimiento de dicha denuncia presentada en su contra y al hecho de que estuviese evadiendo la responsabilidad. Por lo que mal pudo haber incumplido con el ordinal 4 del artículo 24 de la Ley 8 de 1993. Máxime cuando la notificación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, no está cónsona con lo preceptuado en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Judicial, que habla sobre las notificaciones, puesto que la misma no fue debidamente notificada y como prueba de ello en el expediente reposa el sobre sellado dirigido a nuestra representada que nunca fue enviado a su domicilio, de manera que se han violado las garantías del debido proceso. ..." (fs.34-35).

Como pruebas que acompañan la contestación de la denuncia, podemos mencionar, entre otras, la solicitud de impedimento del defensor de oficio, licenciado JULIAN TREJOS (fs.39); el poder conferido a la licenciada EVA BRENES DE SANJUR (fs.42); Resolución del 14 de agosto de 1996 (fs.43-45); Nuevo poder otorgado a la licenciada ROSA MARIA MONTENEGRO (fs.46).

Expuestos los argumentos de ambas partes, y los razonamientos del Tribunal de Honor, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio a la licenciada EVA BRENES DE SANJUR por supuesta violación al Código de Ética y la Responsabilidad del abogado.

La Sala advierte como hecho incuestionable, que la licenciada EVA BRENES DE SANJUR recibió la suma de B/.125.00 en concepto de abono de honorarios, por representar al señor DELMAR MARTÍNEZ dentro del proceso de alimentos y reglamentación de visitas interpuesto por la señora ARAÚZ DE RAMOS en favor del niño DELMAR JOEL MARTÍNEZ ARAÚZ. Igualmente esta acreditado en el expediente, la presentación ante el juzgado de la causa, del poder conferido a la licenciada BRENES DE SANJUR, el día 22 de mayo de 1996 (fs.5).

Por otra parte, de los argumentos presentados por la defensa y de las pruebas aportadas, se deduce que la licenciada BRENES DE SANJUR no tomó el caso desde sus inicios, sino como consecuencia de la declaración de impedimento del defensor de oficio, licenciado JULIÁN TREJOS, presentada el 14 de marzo de 1996. Frente a estos acontecimientos, la denunciada asume la defensa del señor DELMAR MARTÍNEZ, cuando el proceso estaba pendiente de la resolución de primera instancia.

A criterio de la Corte, la presentación del poder ante el juez de la causa, constituye una gestión dentro del proceso equivalente a la suma cobrada. Es importante establecer que la representación judicial dentro de un proceso debe considerarse como una importante participación del abogado dentro de la causa, pues a partir de ese instante las partes o la parte involucrada se encuentra legalmente representada en juicio, de otro modo estaría en estado de indefensión. Por estas razones, no puede tomarse como argumento válido lo expresado por el denunciante, cuando indica que la licenciada no "hizo nada", pues, aunque a su criterio ella no hubiese realizado una gestión relevante, la realidad y la práctica profesional indican que asumir un poder dentro de una causa, involucra la primera de otra serie de gestiones que el abogado, como representante de una de las partes debe efectuar, lo que en este caso no se pudo ver reflejado, debido a que el momento en que se asumió el mismo, el proceso estaba pendiente de resolución, y posteriormente el señor DELMAR MARTÍNEZ revocó el poder a la licenciada BRENES DE SANJUR y se lo otorgó a la licenciada ROSA MARÍA MONTENEGRO. (fs.7), impidiéndole continuar la gestión del trámite.

Por otra parte, dentro de la tarifa de honorarios legales que establece el

Colegio, que es la aplicable a falta de contrato escrito, podemos observar que la redacción de poderes, otorgados por persona natural, causará honorarios mínimos de cien balboas (B/.100.00), siendo así, el cobro de B/.125.00 efectuado por la licenciada BRENES DE SANJUR, por la redacción del poder y la presentación del mismo, relativamente equivalen a lo fijado en la tarifa legal.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio de la licenciada BRENES, cuando dentro de la vista señala que la denunciada evadió la responsabilidad de aclarar la denuncia, por lo que el tribunal considera violado el artículo 24 ordinal 4 de la Ley 8 de 1993. El citado ordinal establece lo siguiente:

"Artículo 24: La investigación tendrá por objeto:

...

4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan." (las negrillas son de la Sala).

Tal como se desprende de la lectura del artículo en comento, el denunciado tendrá la oportunidad de aclarar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad frente a los hechos denunciados, lo que constituye un derecho del denunciado y no una obligación de la parte. En tal sentido, no puede tomarse la falta de contestación de la denuncia como una evasión de responsabilidad constitutiva de violación del ordinal 4 del artículo 24 de la Ley 8 de 1983, sino, y probablemente, como un indicio contra el denunciado, lo que tendrá que corroborarse con las otras pruebas aportadas al proceso.

Finalmente, el Tribunal de Honor estima que ningún abogado después de comprometerse en una causa, y de haber recibido abonos puede desvincularse del mismo en perjuicio del cliente, criterio que comparte plenamente la Sala. Sin embargo, la situación procesal que se refleja en el expediente es sustancialmente distinta, ya que, tal como consta dentro del cuadernillo, a la licenciada BRENES le fue revocado el poder otorgado, impidiéndole continuar la gestión iniciada, pues no consta dentro del expediente prueba de que ella se hubiere negado a continuar la gestión, o que se le hubiere vencido el término de algún trámite, o que se hubiere negado expresamente a notificarse de alguna resolución, situaciones que podrían provocar un perjuicio del cliente, y constituirse en negligencia del abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO existen méritos para llamar a juicio a la licenciada EVA BRENES DE SANJUR, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor DELMAR MARTÍNEZ por faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA EN CONTRA DE LA LICENCIADA NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Nivia Abrego presentó solicitud de suspensión del proceso que se le sigue por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado, por denuncia interpuesta en su contra por Domingo Abdiel Batista Troya ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, sobre la base de que es preciso esperar a que se decida el proceso penal que se adelanta en su contra en el Juzgado Octavo Penal de Circuito.

Dentro de este contexto, argumenta además la petente, que los hechos que constituyen los dos procesos son los mismos, razón por la cual se debe esperar la decisión en la esfera penal.

La Sala reiteradamente ha expresado dentro del presente negocio que estamos ante dos procesos autónomos, tal como se infiere del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, el cual pasamos a transcribir:

"Artículo 19: ...

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria".

Estima este Tribunal que resulta evidente que la licenciada Nivia Abrego pretende dilatar este proceso con argumentos que no cuentan con sustento legal, y en tal sentido le hacemos un llamado a la recurrente para que se abstenga de estas prácticas y evite sanciones futuras.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la presente solicitud formulada por la licenciada Nivia Abrego, dentro del proceso que se le sigue por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=====
=====